



**INFORME ANUAL
DE LA PROCURACIÓN
PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
AÑO 2011**

***LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN LAS CÁRCELES
FEDERALES DE LA ARGENTINA***

AUTORIDADES

Presidente del Honorable Senado de la Nación

Amado Boudou

Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Diputado Nacional Julián Andrés Domínguez

Presidente de la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo

Senador Nacional Juan Carlos Marino

PRESENTACIÓN

A través de este Informe Anual, la Procuración Penitenciaria de la Nación cumple con el mandato dispuesto en el artículo 25 de la Ley 25.875:

“Anualmente el Procurador Penitenciario dará cuenta a las Cámaras, mediante un informe, de la labor realizada, el cual deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año”.

Asimismo, la presentación en cuestión cumple con las especificaciones que la misma ley establece, al sostener en su artículo 26:

“El informe anual del Procurador Penitenciario, contará con copia de todas las recomendaciones realizadas, como así también de las denuncias y presentaciones realizadas ante el Poder Judicial y trámite o resultado en que se encuentran. El informe anual no puede contar con nombres y datos personales de los internos y demás personas privadas de libertad comprometidos en las denuncias y/o recomendaciones, salvo expreso consentimiento de éstos”.

Es así que, en cumplimiento de las disposiciones precedentes, el presente Informe Anual refleja las actividades que este Organismo a mi cargo ha venido realizando, a través del ejercicio de su plena independencia y autonomía, a los efectos de mantener su compromiso ineludible en el cumplimiento de su objetivo fundamental. Esto es, la protección y promoción de los Derechos Humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1 Ley 25.875).



FRANCISCO MIGUEL MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	13
1. Problemáticas más acuciantes de las cárceles federales	16
2. Nueva dirección en el SPF: cambios y continuidades	23
3. Impacto del litigio sobre condiciones carcelarias llevado adelante por la PPN	25
4. El proceso legislativo para sancionar la ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura establecido en el Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura	27
5. Estructura del Informe	28
II. TORTURA Y MALOS TRATOS EN CÁRCELES DEL SPF	31
1. Monitoreo del procedimiento de ingreso al CPF I de Ezeiza	33
2. Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos: procesamiento de la “Base de datos de casos de tortura y malos tratos investigados y documentados por la PPN”	38
3. Detalle de casos de tortura investigados y documentados por la PPN en el año 2011: casos paradigmáticos	52
4. La tortura y su tratamiento judicial durante 2011	63
5. Las requisas personales como forma de maltrato. Persistencia de prácticas vejatorias pese a la adquisición de detectores electrónicos	98
6. Informe del Registro Nacional de Casos de Tortura	108
III. FALLECIMIENTOS EN PRISIÓN	125
1. Introducción	127
2. La descripción del fenómeno: la producción de muerte en el régimen penitenciario federal	128
3. Las explicaciones del fenómeno: una aproximación a prácticas y estrategias de gobierno carcelario especialmente vulneradoras	132
4. Aproximaciones normativas: alteraciones en el régimen carcelario como reducción de sus efectos más nocivos	148
5. Las principales víctimas del sistema penal. Nómina de fallecimientos en el año 2011	152
IV. EL AISLAMIENTO EN CÁRCELES DEL SPF	155
1. Aislar sin reglamento: la aplicación en cárceles federales de modalidades de encierro dentro del encierro no previstas normativamente	157
2. La aplicación de sanciones de aislamiento en cárceles federales	166
3. Los estándares que se desprenden del Informe del Relator contra la tortura de la ONU.....	182
V. EL ACCESO A LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN LAS CÁRCELES FEDERALES	187
1. Derecho a la educación	190
2. Derechos laborales en cárceles federales	194
3. El acceso a la salud de la población detenida	199
4. Dificultades para el acceso a la Asignación Universal por Hijo	214
5. Vulneración del derecho al mantenimiento de los vínculos familiares y sociales	222
6. Las deficiencias alimentarias en las cárceles del SPF	235
7. Problemáticas relativas a documentación personal de los detenidos	237
VI. HABEAS CORPUS CORRECTIVO: UN INSTRUMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA REFORMA ESTRUCTURAL DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN	245
1. Introducción	247
2. Los casos colectivos litigados durante 2011	248
3. Hacia un registro de acciones por agravamiento de las condiciones de detención.....	269

4. El habeas corpus como herramienta de reforma carcelaria	270
VII. COLECTIVOS SOBREVULNERADOS	283
1. Mujeres en prisión, diversidad sexual y cuestión de género	285
2. Jóvenes detenidos en cárceles federales	295
VIII. INFORME DE GESTIÓN DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA DEL EJERCICIO 2011	321
1. Atención telefónica y audiencias con la población reclusa y sus familiares	323
2. Intervenciones del Área de Salud de la PPN en cárceles federales	340
3. Recomendaciones y presentaciones judiciales efectuadas en el año 2011	357
4. Informe de las Delegaciones Regionales de la PPN	367
5. Actividades institucionales de la Procuración Penitenciaria de la Nación	375
IX. LA POBLACIÓN RECLUSA EN CIFRAS	383
1. Datos de situación de la población penitenciaria a nivel nacional	385
2. La población reclusa en el Servicio Penitenciario Federal	389
ÍNDICE DE RECOMENDACIONES Y PRESENTACIONES JUDICIALES. AÑO 2011.....	398

I. INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El presente Informe Anual tiene por objeto informar al Honorable Congreso de la Nación acerca de las actividades desarrolladas por la Procuración Penitenciaria en el transcurso del año 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 25.875.

Asimismo en este Informe se pone en conocimiento del Poder Legislativo y de la sociedad en general la evaluación de este Organismo sobre los problemas más graves que condicionan la vigencia de los derechos humanos fundamentales en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal.

La Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) es un organismo autónomo creado en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación por la Ley 25.875, con el objetivo de “proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales” (art. 1).

El Servicio Penitenciario Federal cuenta con 35 cárceles distribuidas por todo el territorio nacional, que alojan un total de 9.644 detenidos a diciembre de 2011,¹ a lo que hay que añadir el conjunto de detenidos por la justicia federal y nacional internados en cárceles provinciales y en otros centros de detención no penitenciarios diseminados por todo el país. Se trata de la segunda jurisdicción en importancia numérica, después de la cantidad de personas alojadas en las cárceles de la provincia de Buenos Aires. En función de la distribución de la población detenida por todo el archipiélago carcelario federal que se extiende a lo largo y ancho de la Argentina, este Organismo de control está conformado por una oficina central, ubicada en la Ciudad de Buenos Aires, y un conjunto de siete Delegaciones Regionales y dos Subdelegaciones, que actualmente confieren al trabajo de la PPN alcance en todo el territorio nacional.

La Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo es el órgano del Congreso que se encarga de relacionarse con el Procurador Penitenciario e informar a las Cámaras las veces que sean necesarias (art. 24 Ley 25.875). En ese marco institucional, el día 16 de marzo de 2011 los Diputados y Senadores de la Comisión Bicameral recibieron en audiencia al Procurador Penitenciario, quien efectuó una exposición acerca de los principales ejes de su gestión, los problemas más graves detectados en el Servicio Penitenciario Federal y presentó un avance del Informe Anual 2011. Asimismo, señaló la conveniencia de que la Comisión Bicameral aprobase la Estructura y el Reglamento interno del Organismo, conforme a lo dispuesto en los arts. 27 y 28 de la Ley 25.875.

Es así que mediante Resolución 001/11 de 16 de marzo de 2011 y Resolución 002/11 de 27 de junio de 2011, la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo del Honorable Congreso de la Nación aprobó el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Procuración Penitenciaria de la Nación, así como su Estructura Organizativa con el Organigrama, Funciones y Dotación de Personal del Organismo. Todo lo cual fue publicado en el Boletín Oficial N°32.220 de fecha 25 de agosto de 2011.

Podemos señalar que la aprobación de la Estructura Organizativa y el Reglamento Interno de la Procuración Penitenciaria era la última cuestión pendiente tras un proceso de desarrollo y consolidación del Organismo como institución independiente emprendido en el mes de enero del año 2006. Por lo que en la actualidad la Procuración Penitenciaria ha logrado constituirse como una eficaz institución para la protección de los derechos humanos de las personas detenidas en cárceles federales, que goza de un importante reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

¹ Según Síntesis Semanal de la Dirección de Judicial del SPF de 31/12/2011.

1. Problemáticas más acuciantes de las cárceles federales

La persistencia de prácticas de tortura sistemáticas en cárceles federales

Las torturas y los malos tratos constituyen un problema extendido y generalizado en las cárceles de nuestro país, tanto provinciales como federales. El carácter sistemático de estas prácticas no radica en la existencia de un plan deliberado de las autoridades del Estado, sino en que estos métodos ilegítimos se encuentran fuertemente arraigados en las rutinas de las fuerzas de seguridad del estado.

En tal sentido, el propio gobierno nacional reconoció –en noviembre de 2004–² ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT) que “*la práctica de la tortura no responde a situaciones excepcionales o a circunstancias particulares, sino que son rutinas de las fuerzas de seguridad del Estado, como un legado de la última dictadura militar que los gobiernos democráticos no han podido resolver*”. De tal manera, el CAT expresó su preocupación ante “*las numerosas alegaciones de tortura y malos tratos cometidas de manera generalizada y habitual por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, tanto en las provincias como en la Capital Federal*”.³

Este diagnóstico surge además de las reiteradas denuncias en esta materia de organizaciones locales –estatales y no estatales– como la Defensoría del Pueblo de la Nación,⁴ el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria,⁵ el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS),⁶ entre otras, y este Organismo para el ámbito federal.

Para el caso de las cárceles federales, la investigación desarrollada por la PPN en el año 2007⁷ arrojó resultados muy contundentes: de las 939 personas encuestadas, 601 –el 64,3%– relataron que fueron agredidas físicamente por personal penitenciario durante su detención, lo que pone de manifiesto que la tortura constituye una práctica sistemática y generalizada en las cárceles federales de la Argentina.

En el bienio 2009-2010 se llevó adelante un proyecto de seguimiento y actualización de la información obtenida,⁸ que arrojó como resultado un incremento de la tortura en los años recientes.

Asimismo, de la *Base de datos de casos de tortura y otros malos tratos investigados y documentados por la PPN* surge que durante el período que va de octubre de 2007⁹ a diciembre de 2011 la Procuración Penitenciaria de la Nación documentó 925 casos de maltrato físico y tortura en

² Fue la última oportunidad en que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas analizó la situación de la tortura en Argentina, en los términos del art. 19 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

³ CAT/C/CR/33/1, parágr. 6. A. 24 de noviembre de 2004.

⁴ Defensoría del Pueblo de la Nación - Observatorio Internacional de Prisiones, informe “Las cárceles en Argentina”, Buenos Aires, 2006.

⁵ Ver en los informes anuales *El Sistema de la Crueldad I, II, III, IV*.

⁶ CELS, *Derechos Humanos en Argentina, Informe 2005*, capítulo VII, “Las políticas de privación de la libertad”, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2005; CELS, *Derechos Humanos en Argentina, Informe 2008*, capítulo III, “La situación carcelaria: una deuda de nuestra democracia”, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2008; CELS, *Derechos Humanos en Argentina, Informe 2009*, capítulo V, “La agenda de derechos humanos sin lugar para las personas privadas de su libertad en Argentina”, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2009.

⁷ Publicada bajo el título *Cuerpos Castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008.

⁸ Ver “Malos Tratos físicos y Torturas en cárceles federales. Informe de Investigación 2009-2010. Proyecto de seguimiento y actualización (Base comparativa con resultados de la Investigación de 2007)”, Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, 2012.

⁹ Cuando se inicia la aplicación del *Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos*, establecido por la Procuración Penitenciaria de la Nación en base a los principios y criterios del Protocolo de Estambul (aprobado mediante Resolución N°105-PP-07).

el ámbito federal. Del procesamiento de la base emerge que, específicamente durante 2011, se investigaron y documentaron 399 casos de maltrato y tortura, es decir 205 casos más que los registrados en el año 2010.

Podemos destacar como establecimientos penitenciarios donde se concentran los mayores índices de violencia institucional, tortura y malos tratos los dos grandes complejos de varones ubicados en la zona metropolitana –CPF I de Ezeiza y CPF II de Marcos Paz–, así como las cárceles federales de máxima seguridad del interior del país –Unidad 6 de Rawson, Unidad 7 de Chaco y Unidad 9 de Neuquén.

Debe destacarse que la respuesta judicial frente a la denuncia de torturas y malos tratos es, en la gran mayoría de los casos, inadecuada. Al respecto, el CAT en el año 2004 expresó su preocupación por “[l]a desproporción entre el elevado número de denuncias de actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas por dichas causas, así como los retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura, todo lo cual contribuye a la impunidad existente en esta materia”.¹⁰ Asimismo, el CAT expresó también su preocupación por “[l]as presuntas represalias, intimidaciones y amenazas recibidas por quienes denuncian actos de tortura y malos tratos”.¹¹

Incremento de las muertes violentas en el año 2011

Desde la implementación en enero de 2009 del *Procedimiento para la investigación y documentación de fallecimientos en prisión*, aprobado por el Procurador Penitenciario mediante Resolución 00169-08, de 18 de diciembre de 2008,¹² la Procuración Penitenciaria ha registrado ciento treinta y cinco casos de muertes. Cuarenta y nueve corresponden al año 2009, treinta y tres a 2010 y treinta y ocho a 2011. Además, ha registrado quince muertes en los primeros tres meses de 2012, lo que arroja una proyección alarmante para el año en curso.

De los veinticuatro fallecimientos violentos registrados para el período 2009-2010, catorce han sido catalogados como suicidios, seis como homicidios, y los cuatro restantes como muertes dudosas. En cuanto a las circunstancias de esas muertes violentas del período 2009-2010, destacamos catorce ahorcamientos, dos como consecuencia de incendios (ambas en 2010), dos caídas de altura y cinco por heridas cortantes (todas ellas en 2009). De acuerdo a la investigación en trámite, el restante deceso es producto de una meningitis, cuya infección es consecuencia de la fractura del techo de ambas órbitas (huesos por encima de los ojos), producto de la golpiza recibida al interior del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. En esta causa judicial, aún en investigación, la Procuración Penitenciaria de la Nación se ha presentado como parte querellante.

Pero la problemática de las muertes en cárceles federales se ha exacerbado notablemente en el período 2011-2012. Como primer dato alarmante, basta mencionar que sólo en el año 2011 se han producido veintidós muertes violentas, el 60% de los casos registrados en el período, igualando prácticamente la cantidad de hechos registrados a lo largo de todo el bienio conformado por los años 2009-2010. Además, en los primeros tres meses del año 2012, las muertes violentas registradas ascienden a siete, prácticamente la mitad de las muertes del período, lo que hace temer una proyección anual de profunda preocupación.

Resulta alarmante también el exorbitante incremento de la incidencia de las muertes violentas en la totalidad de fallecimientos registrados. Si la regularidad indica que en los años anteriores el porcentaje de fallecimientos violentos dentro del total de muertes contabilizadas oscilaba entre el 23% y 31% (27% de casos sobre un total de cincuenta y cinco muertes para el año 2006, 29% para

¹⁰ CAT/C/CR/33/1, parágr. 6. B. 24 de noviembre de 2004.

¹¹ CAT/C/CR/33/1, parágr. 6. K. 24 de noviembre de 2004.

¹² Se encuentra publicado en *¿Cómo mirar tras los muros?*, Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación N°1, disponible en la página web institucional.

el año 2007, 23% para el año 2008, 31% para el año 2009 y 27% para el año 2010), el incremento para el período 2011-2012 resulta notable. Estos datos objetivos no pueden ser leídos de otra manera que como un indicador grave de la persistencia y aumento de la violencia como parte integrante del modelo de gobierno carcelario que rige en el ámbito penitenciario federal.

Los incendios como problema emergente en cárceles federales

Un emergente de actualidad digno de mención resulta ser el incremento de casos relacionados con incendios de las instalaciones penitenciarias del Servicio Penitenciario Federal.

El 31 de mayo de 2011 se produjo un incendio en el interior del Servicio Psiquiátrico Central de Varones (Unidad N°20 del SPF) que acabó con la vida de dos detenidos. Este trágico suceso no fue fortuito, sino que hubo graves negligencias y violaciones a los derechos humanos producidas antes y durante el incendio que tuvo lugar esa madrugada.

El establecimiento psiquiátrico penitenciario se encontraba ubicado al interior del Hospital de Salud Mental “J. T. Borda”, pero bajo la responsabilidad directa del Servicio Penitenciario Federal dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos nacional. En su interior, más precisamente en sus “Salas Individuales de Tratamiento” –sector comprendido por tres alojamientos individuales donde los detenidos son aislados transitoriamente bajo argumentos psiquiátricos, al ingreso o como modalidad de castigo– se produjo el incendio de una de las celdas, falleciendo un joven de 22 años que se encontraba encerrado en su interior. Como consecuencia de la prolongada inhalación del humo que produjo el incendio, murió un joven de 19 años alojado en la celda contigua, de nacionalidad española detenido ese mismo día en el Aeropuerto Internacional de la localidad de Ezeiza y con diagnóstico de debilidad mental. La tercera persona que se encontraba detenida en el pabellón al momento del incendio salió ilesa.

Las causas que motivaron el inicio del incendio siguen bajo investigación judicial, estando pendiente de corroboración la hipótesis del incendio intencionalmente provocado. Pero al margen de la causa concreta, no cabe duda alguna acerca de las responsabilidades del Estado al vulnerar su posición de garante respecto de las personas que decide privar de su libertad. Además, destacamos la aplicación irracional, desmedida y excesiva del encierro, teniendo en cuenta que las dos víctimas fatales se hallaban detenidas preventivamente en el marco de sendas causas penales, no habiéndose dictado al momento del siniestro condena ni medida de seguridad alguna sobre ellos.

Asimismo, debemos remarcar la desidia demostrada en la implementación de medidas de prevención de incendios en establecimientos penitenciarios federales, máxime en aquellos sectores especialmente vulnerables destinados al castigo o aislamiento. En este sentido, la celda, que acabó totalmente incinerada, presentaba las cuatro paredes completamente acolchonadas con un material que demostró, a la luz de los trágicos resultados, no sólo ser absolutamente inflamable sino altamente tóxico. Las circunstancias en que se produjo la muerte del segundo detenido exigen además indagar acerca del tiempo de demora en el auxilio brindado por el personal penitenciario a cargo de la seguridad en el pabellón y el establecimiento.

Por otro lado, corresponde contextualizar estos hechos dentro de una perspectiva más amplia sobre la producción de incendios con resultado de muertes y lesiones gravísimas en el régimen penitenciario federal.

Deben señalarse dos gravísimos hechos acontecidos en el CPF II de Marcos Paz, ambos denunciados por este Organismo. En ambos casos los detenidos fueron víctimas de quemaduras muy graves en todo su cuerpo producidas por un incendio en la celda donde cumplían aislamiento –llamativamente, el mismo número de celda.

El 18 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ordenó al Estado argentino la adopción de medidas urgentes para proteger la vida y la integridad física de L.T., un detenido alojado en el Complejo Federal II de Marcos Paz. La resolución de la CIDH se

originó en una denuncia presentada por la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), en donde se había consignado que L.T. estaba siendo hostigado y amenazado, desde 2010, por algunos de sus custodios del Servicio Penitenciario Federal (SPF) a raíz de una denuncia judicial que había realizado años atrás como consecuencia de los malos tratos sufridos. Entre otros graves hechos, se denunció que personal del SPF habría coaccionado a otro preso para que matara a L.T. Los atentados contra la vida y la integridad física de L.T. recrudecieron cuando el 24 de enero de 2011 se incendió –sospechosamente– su celda individual dentro del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, mientras se encontraba durmiendo. A raíz de este episodio, L.T. sufrió quemaduras en el 60% de su cuerpo y permaneció durante meses internado en distintos nosocomios en estado crítico.

El 3 de enero de 2012, el detenido F.C. fue víctima de un incendio producido en su celda individual, nuevamente del Complejo Federal de Marcos Paz, lo cual le produjo graves lesiones que pusieron en riesgo su vida. Este detenido señaló que el siniestro fue provocado intencionalmente por personal del SPF. Al igual que L.T., el detenido F.C. había denunciado previamente en varias oportunidades a agentes del SPF por malos tratos y extorsión. Este incendio se produjo en la misma celda en la que se produjo el siniestro que damnificó a L.T.

Ambos casos de incendios, que produjeron lesiones gravísimas en personas bajo la guarda de las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, lejos están de presentarse como hechos aislados. El 14 de enero de 2012 falleció el detenido José Miguel Igreda Eraso, quien se encontraba internado en el Hospital del Quemado Pedro Goyena, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Igreda Eraso, de nacionalidad peruana y 25 años de edad, se encontraba hospitalizado como consecuencia de las graves quemaduras sufridas en su cuerpo al provocarse un incendio el 25 de diciembre de 2011 en su celda ubicada al interior del Pabellón 1 Módulo I, nuevamente del Complejo Federal de Marcos Paz. Además, la muerte de Igreda es la segunda que se produce en el Complejo Federal de Marcos Paz en el marco de un incendio desde el inicio de la aplicación del Procedimiento de Investigación de Fallecimientos: el 25 de febrero de 2010, y como consecuencia del incendio de la celda de sanción donde se encontraba aislado, falleció Jonathan Rubén Aban.

A las dos muertes de detenidos en el marco de incendios de instalaciones del Complejo Federal de Marcos Paz deben agregarse otras cinco ocurridas en diferentes establecimientos carcelarios dependientes del Servicio Penitenciario Federal: el 26 de diciembre de 2010 en el Instituto de Seguridad y Resocialización de Rawson (U.6), el 1º de enero de 2011 en la Colonia Penal de Presidencia Sáenz Peña (U.11), el 8 de enero de 2011 en la Colonia Penal de Santa Rosa (U.4) y las dos muertes ya referidas provocadas como consecuencia del incendio de las celdas de aislamiento del entonces Servicio Psiquiátrico Central para Varones (U.20) el 31 de mayo de 2011.

De esta manera, los siete detenidos fallecidos en el último bienio como consecuencia de incendios provocados en los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal, junto a los supervivientes con quemaduras muy graves de otros incendios cuya responsabilidad puede ser imputada al personal penitenciario, instala el tema como una problemática especialmente alarmante. Ante ello, y como medida urgente, la Procuración Penitenciaria requiere la inmediata erradicación de material no ignífugo al interior del Servicio Penitenciario Federal, prioritariamente, al interior de las celdas de aislamiento o de castigo.

Violencia en las Unidades de máxima seguridad del interior del país

En los últimos meses del año 2011 y los primeros del año 2012 se han producido graves hechos de violencia en establecimientos bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal. En particular, resulta extremadamente grave la situación constatada en las unidades de máxima seguridad del interior del país.

La Unidad N°7 de Chaco fue visitada por el Procurador y un equipo de asesores a fin de octubre de 2011, constatándose que algunos pabellones –en especial 7, 9 y 10– se destacan como

espacios con altos niveles de conflictividad entre detenidos, incluyendo episodios que acabaron con la vida de personas privadas de su libertad, uno en el mes de junio y el siguiente en el mes de octubre de 2011. Se advierte además la violación del derecho de los detenidos a establecer y mantener contacto con sus familiares vía telefónica, la no provisión de dieta alimenticia adecuada y la vulneración del derecho a la educación y al trabajo, lo que conlleva que los detenidos pasen horas ociosas dentro del pabellón y colabora al aumento de la conflictividad. Dichas circunstancias se hicieron saber al Director de la Unidad, quien reconoció que la misma se encontraba fuera de control. Atento su deber de garante respecto de la vida e integridad física de los detenidos, se le exigió la inmediata modificación de la situación planteada, en el convencimiento de que las vulneraciones de derechos enumeradas no sólo son cuestionables en sí mismas por ilegales, sino que además coadyuvan a la situación de violencia que con toda claridad se evidencia en los pabellones destacados y que generan los desenlaces alcanzados –muertes y lesiones graves.

Respecto de la Unidad N°6 de Rawson, que fue visitada por el Procurador en el mes de enero de 2011 y posteriormente por diversas comitivas de la Sede Central de la PPN –además del trabajo sostenido que lleva adelante la Delegación Sur–, la situación es similar, destacándose los siguientes puntos de alarma: tres muertes violentas ocurridas entre 2011 y febrero de 2012; pabellones con regímenes de encierro de más de 20 horas, lo que motivó una recomendación de este organismo; vulneración del derecho a la educación y al trabajo, lo que trae aparejado que los detenidos pasen gran cantidad de horas dentro del pabellón sin actividad alguna y colabora al aumento de la conflictividad; y una grave violación al deber de brindar una alimentación adecuada, lo que motivó la presentación de una acción de habeas corpus por parte de este Organismo.

Dichas cuestiones también han sido puestas en conocimiento del Director de la Unidad, exigiéndole la solución de las mismas. Se destacó que la profundización de las prácticas de gobernabilidad desplegadas sólo traería aparejada mayor violencia, cuestión que lamentablemente se comprobó con los hechos: el 25 de enero de 2012 ocurrió la muerte de un detenido que se encontraba alojado en el pabellón 14, bajo la modalidad de resguardo de la integridad física. Asimismo, los señalamientos de este Organismo fueron acogidos por las autoridades judiciales federales –Juez y Fiscal Federal de Rawson–, que a través de sendos oficios de diciembre de 2011 transmitieron al Director Nacional del SPF su preocupación por los diversos sucesos de relevancia penal acontecidos al interior de la Unidad N°6.

En relación a la Unidad N°9, el estado de situación relevado no difiere del de las otras dos Unidades de máxima seguridad del interior. Las prácticas allí desplegadas también denotan medios de gobernabilidad basados en el ejercicio de la violencia, habiéndose relevado y denunciado penalmente por parte de este Organismo diversos episodios de violencia institucional y prácticas sistemáticas de tortura y malos tratos. Además, luego de una visita efectuada por una comitiva de la Sede Central de la PPN en el mes de marzo de 2011, el Procurador Penitenciario emitió cinco Recomendaciones sobre diversos problemas graves y violaciones de derechos advertidos.

Las situaciones observadas en las tres Unidades de máxima seguridad del interior del país evidencian el recurso sistemático a prácticas de violencia institucional y de vulneración de derechos por parte de las autoridades penitenciarias, así como la habilitación de espacios que permiten y fomentan episodios de conflictos entre detenidos con la consecuente violación estatal a cumplir su posición de garante de la vida e integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia. Los resultados de muertes y lesiones graves son producto de este tipo de prácticas y se evidencian ante cada monitoreo realizado.

En este sentido, pueden mencionarse dos pilares fundamentales de las políticas de gobernabilidad implementadas en los establecimientos referidos que inducen y provocan el alarmante estado de situación referenciado. Por un lado, la falta de intervención oportuna para evitar que los resultados en los conflictos entre presos sean extremadamente gravosos, remplazándola por una ac-

tividad posterior, extemporánea y violenta, que sólo tiene por finalidad restablecer el orden que ellos mismos habían colaborado a desestabilizar. Por otro lado, la ausencia de criterios objetivos y específicos de clasificación para el alojamiento de detenidos. En efecto, en estos establecimientos la distribución de la población sigue una lógica vinculada al avance individual en la progresividad y al nivel de “*conflictividad*” que el preso representa en opinión de las autoridades de cada unidad, dejando librados a la violencia los pabellones de alojamiento de los detenidos considerados más conflictivos. En definitiva, las prácticas de gobernabilidad implementadas en estos establecimientos no sólo resultan violatorias de los derechos de los detenidos en sí mismas, sino que además provocan resultados de violencia y graves hechos de lesiones y muerte.

Podemos afirmar que las tres unidades de máxima seguridad del interior del país se encuentran signadas por el hambre, por las obstaculizaciones al contacto con familiares, que en la mayoría de los casos residen en la ciudad de Buenos Aires y su Zona Metropolitana, por el encierro de los detenidos dentro de los pabellones y con escaso acceso a tareas laborales o educativas, por una conflictiva distribución poblacional que se transforma en prácticas penitenciarias que habilitan espacios generadores de graves conflictos entre detenidos y por un ejercicio sistemático de violencia institucional, torturas y malos tratos a los detenidos.

La agencia penitenciaria debe establecer políticas de corto, mediano y largo plazo tendientes a garantizar el respeto de los derechos a la alimentación, educación y trabajo, al contacto con sus familiares, y a la protección de la vida e integridad física de los detenidos, evitando una distribución poblacional que la pone en riesgo y desterrando las prácticas de tortura y malos tratos por parte del personal penitenciario.

Frente a la persistencia del cuadro descripto a lo largo de todo el año 2011, y ante la falta de adopción de medidas eficaces para revertir la situación por parte de los responsables de cada una de la Unidades, el 31 de enero de 2012 el Procurador Penitenciario alertó al Director Nacional del SPF de la gravedad de la situación, requiriendo su inmediata intervención a efectos de ordenar a las autoridades de los establecimientos de máxima seguridad del interior del país y de los CPF I de Ezeiza y CPF II de Marcos Paz el cese de las prácticas sistemáticas de violencia y la implementación de acciones que tiendan al cumplimiento de los objetivos propios de la pena de prisión (nota N°202/PPN/12).

Sobre el proyecto de desactivar la cárcel de Devoto y trasladar a los detenidos a un nuevo complejo en Mercedes

La intención anunciada públicamente por la Presidenta de trasladar a los detenidos alojados en el CPF CABA (ex U.2 de Devoto) a la nueva cárcel a ser construida en el partido de Mercedes, en opinión de este Organismo, debe ser objeto de discusión.

Desde el año 2004 pueden rastrearse iniciativas que propiciaban el traslado de la cárcel de Devoto. En diciembre de 2005 se anunció el proyecto del Gobierno –presentado por el ex ministro de Justicia Alberto Iribarne– para aumentar la capacidad de alojamiento de los establecimientos federales, en el que se incluía, además de reformas a cárceles ya existentes, la construcción de tres nuevos complejos: en Mercedes (Complejo Federal de Condenados de Agote), en Güemes, pcia. de Salta (Centro Federal Penitenciario N.O.A.) y en Coronda, pcia. de Santa Fe (Centro Federal Penitenciario L.A.). Dicho proyecto fue plasmado en el “Convenio de Cooperación mutua entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios” y enmarcado dentro del “Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004-2007”.

En el año 2011 fue inaugurado el Centro Federal Penitenciario N.O.A. de Güemes, que ha venido a paliar un grave problema de alojamiento en las provincias de Salta y Jujuy, donde desde hacía años se alojaba a personas presas por la justicia federal en centros de detención no penitenciarios pertenecientes a Gendarmería Nacional –en su inmensa mayoría se trata de personas de es-

casos recursos y muy vulnerables detenidas en la frontera norte por contrabando de drogas, las llamadas “mulas”-. Con respecto a la construcción del Centro Federal Penitenciario de Coronda, puede señalarse que en la provincia de Santa Fe existe una gran cantidad de detenidos federales tanto en cárceles provinciales como en comisarías y otros centros de detención no penitenciarios, por lo que la futura inauguración de dicho establecimiento penitenciario vendría a solucionar el problema de alojamiento de los detenidos federales en esa provincia.

En cambio, no puede decirse lo mismo con respecto a la construcción de un Complejo Penitenciario Federal en Mercedes, puesto que no existe un volumen significativo de detenidos federales oriundos de esa zona. En este sentido, las declaraciones del gobierno señalan que la construcción del Complejo en el Partido de Mercedes está destinada a alojar a los detenidos que actualmente aloja la cárcel de Villa Devoto.

La propuesta que postula trasladar a los detenidos alojados en el CPF de la CABA al futuro Complejo Federal de Agote y erradicar la cárcel de Devoto encontró adhesiones por parte de asambleas barriales –conformándose incluso la asociación vecinal “Devoto Sin Cárcel”– que señalan el deterioro de su “calidad de vida” que trae aparejado la cárcel y los visitantes que concurren a ver a sus familiares detenidos, así como la devaluación en el valor inmobiliario de las propiedades aledañas, olvidando que la cárcel comenzó a funcionar en 1927, apenas veinticinco años después de la fundación de la “Villa Devoto”. Estos vecinos hicieron llegar su reclamo contra la permanencia de la cárcel en su barrio a políticos y funcionarios estatales. No cabe duda que los intereses económicos en juego no son pocos respecto de la construcción de un nuevo establecimiento carcelario y la erradicación de la cárcel de Devoto.

Mientras tanto, las voces y necesidades de los más afectados son ignoradas. En ningún momento se incluye a los presos ni a sus familias en las discusiones acerca del tema. No sólo no se les pide su opinión, sino que tampoco se los toma en consideración al momento de planificar la desactivación del histórico establecimiento penitenciario. Surgen multitud de dudas acerca del reconocimiento de los derechos más básicos establecidos por la Constitución para las personas detenidas, como el de defensa en juicio –difícilmente practicable de forma eficaz con los defensores a más de 120 kilómetros–. Como tampoco se toma en cuenta el derecho de los detenidos y sus familiares al mantenimiento de los vínculos mediante el sistema de visitas previsto en la Ley de Ejecución, puesto que no debemos olvidar que muchos de los detenidos y sus familias también son vecinos de la Ciudad de Buenos Aires.

Por otro lado, con la desactivación de la cárcel de Devoto, no quedaría en la Ciudad de Buenos Aires ninguna cárcel federal para el alojamiento de los detenidos por la justicia federal con sede en esa ciudad, ni tampoco para alojar a los detenidos por la Justicia Nacional. De la misma forma, por el momento la Ciudad Autónoma no ha construido sus propios establecimientos penitenciarios, pese a que con el progresivo traspaso de competencias penales en la actualidad tiene detenidos por delitos correccionales que son alojados en cárceles federales. Ante este estado de situación, no se comprende por qué motivo la Ciudad de Buenos Aires no debería hacerse cargo de sus presos. Por consiguiente, al menos todos los procesados con disposición de prisión preventiva por la justicia nacional y por la justicia federal con sede en la Ciudad de Buenos Aires deberían quedar detenidos dentro del radio de la Ciudad. Y por supuesto, todos los procesados y condenados por la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si el objeto de la construcción del Complejo de Mercedes es alojar a las personas condenadas por la justicia nacional y federal –de allí su denominación de “Complejo Federal de Condenados de Agote”– la solución más coherente y conteste con las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, sería la de trasladar allí a las personas alojadas actualmente en las Unidades penitenciarias distantes de Buenos Aires, en particular en las tres unidades de máxima seguridad del interior del país: la Prisión Regional del Sur de Neuquén (U.9), el Instituto de Seguridad y Reso-

cialización de Rawson (U.6) y la Prisión Regional del Norte de Chaco (U.7), manteniendo el CPF de la CABA para los procesados, que actualmente constituyen la mayoría de los alojados en ese establecimiento.

Finalmente es necesario recordar que en la cárcel de Devoto se lleva a cabo con éxito el Programa UBA XXII, mediante el cual las personas detenidas pueden concretar estudios universitarios con una modalidad presencial. Esta experiencia, que viene realizándose desde hace ya 25 años, es única en el mundo por los principios bajo los cuales se desarrolla: la autonomía universitaria –dado que se trata de una sede de la Universidad de Buenos Aires–, la autogestión estudiantil y la autodisciplina de los detenidos. Un eventual traslado de la cárcel, en la que funciona el Centro Universitario de Devoto (CUD), implicaría la imposibilidad en su continuación en los términos en los que se lleva a cabo hoy por hoy, dada la distancia que deberían recorrer los docentes para dictar las clases (que son presenciales) y los alumnos de la Facultad de Derecho que realizan su práctica profesional en dicho Centro.

2. Nueva dirección en el SPF: cambios y continuidades

En el mes de marzo de 2011 se inició una nueva gestión al frente de Dirección Nacional del SPF, designándose al Dr. Víctor Hortel como Director Nacional tras la renuncia de Alejandro Marambio, quien asumió el cargo de Subsecretario de Gestión Penitenciaria por el breve lapso de algunos meses, luego de lo cual salió de la órbita del Ministerio de Justicia. A partir de ello, fue designada como Subsecretaria de Gestión Penitenciaria la Dra. Laura Lopresti –hasta entonces jefa de gabinete del Dr. Hortel al frente del SPF.

El cambio de Dirección del SPF ha implicado tanto modificaciones como continuidades en diversos aspectos de la gestión.

En lo atinente a la relación con el Organismo de control, se puso fin a una situación de permanente confrontación y de absoluta falta de diálogo que resultaba a todas luces disfuncional en términos de relaciones entre instituciones del Estado. La actual relación entre la Dirección Nacional del SPF y la Procuración Penitenciaria se inscribe dentro de parámetros de normalidad institucional, ejerciendo cada institución las funciones que le son propias.

Con respecto a los ejes más problemáticos del Servicio Penitenciario Federal en términos de vulneraciones de derechos de los detenidos, el diagnóstico de la situación es muy grave. Como se ha señalado en el apartado anterior, este Organismo ha constatado un incremento de las muertes en prisión en el año 2011, destacándose un aumento muy pronunciado de las muertes violentas. Asimismo, se ha indicado que las denuncias de casos de tortura recibidas en la PPN se han visto duplicadas en el ejercicio 2011. Ello muestra una línea de continuidad e incluso agravamiento de las prácticas de tortura y malos tratos en las cárceles federales.

Frente a la gravedad de esta situación fáctica, este Organismo destaca la adopción de algunas medidas por parte de Dirección Nacional del SPF que tienen el fin declarado de prevenir y combatir las prácticas de tortura. Ello no obstante, la realidad demuestra que las mismas no son suficientes. Es decir, no podemos hablar de una “política” de prevención de la tortura a nivel de Dirección Nacional del SPF, sino tan sólo de algunas “medidas” o “gestos” cuyos efectos son a todas luces insuficientes.

Una de las medidas adoptadas a mitad del año 2011 fue la creación en la órbita de la Dirección Nacional del SPF del “Grupo de Gestión y Diseño de Planes, Programas y Políticas para la Promoción Integral de Derechos para las Personas Privadas de Libertad y para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes”.¹³ Dicho “Grupo de Gestión para

¹³ Dicha creación fue aprobada por Resolución de Dirección Nacional del SPF N°1343, del 11 de julio de 2011.

la Prevención de la Tortura”, según la Resolución de su creación, se integra con los siguientes organismos: a) Secretaría de Justicia de la Nación; b) Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; c) Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal; d) Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH); e) Servicio Paz y Justicia (SERPAJ); f) La Casa de Ana Frank.

El propósito de este “Grupo de Gestión” consiste en “proponer, implementar y ejecutar políticas y acciones que tengan por objeto fomentar, en cuanto a lo que a la responsabilidad del estado refiere, la vigencia del derecho a la integridad personal y el trato humano en todas las dependencias del Servicio Penitenciario Federal”. A fecha de cierre del presente Informe y a 10 meses de la resolución de conformación del “Grupo de gestión”, no se han publicitado avances del trabajo desarrollado.

Otra de las medidas recientes adoptadas por Dirección Nacional del SPF relativas a la prevención de la tortura fue la de retirar la defensa letrada a los agentes imputados por hechos de tortura. Mediante Resolución N°2515, de 12 de diciembre de 2011, el Director Nacional del SPF ordena a la Dirección de Auditoría General del Servicio Penitenciario Federal que a partir de la fecha se abstenga de ejercer la defensa profesional, en los términos del art. 37 inc. ñ) de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N°20.416, en todos los casos en los que se investigue judicialmente a personal penitenciario en el marco de hechos que puedan considerarse abarcados por los Tratados o Instrumentos Internacionales que previenen y sancionan la tortura, y todo otro trato inhumano, cruel o degradante, hacia personas bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal, o que puedan encuadrarse en los arts. 143, 144, 144 bis, 144 tercero, 144 cuarto y 144 quinto del Código Penal.

La resolución se fundamenta en la colisión normativa que se observa entre el inciso ñ) del artículo 37 de la Ley N°20.416 y el plexo de los Tratados e Instrumentos Internacionales sobre Torturas y tratos inhumanos, crueles o degradantes, que deben prevalecer por tener jerarquía constitucional. Señala la Resolución que frente a un caso de denuncia penal por torturas, apremios, o vejaciones formulada contra personal penitenciario, el Servicio Penitenciario Federal tiene en principio dos obligaciones: por un lado, iniciar un sumario administrativo para investigar las responsabilidades administrativas y disciplinarias del agente –donde eventualmente se lo puede suspender o colocar en situación de disponibilidad– y, por otra, garantizarle la defensa penal ante los estrados judiciales. Eso resulta incoherente, pues por un lado el Servicio Penitenciario Federal garantiza a su personal una defensa técnica en la causa penal en el marco de un proceso judicial y, por el otro, funciona como “acusador” en términos administrativos y/o disciplinarios.

Más grave aún es cuando el propio Servicio Penitenciario Federal es el que decide iniciar las acciones penales contra su propio personal. En este caso se da la intervención del Servicio Penitenciario Federal como “denunciante” impulsor de la investigación –en cumplimiento de las obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales– y, eventualmente, también podría constituirse como “Defensor”, por la obligación que surge del citado art. 37 de la Ley Orgánica.

Como remarca la propia resolución DN, esta decisión no afecta el constitucional derecho de defensa que corresponde al personal penitenciario que estuviera bajo investigación o sometido a proceso, toda vez que, como cualquier otro ciudadano, podrá solicitar los servicios de defensa jurídica gratuita, garantizada por el Estado a través del Ministerio Público de la Defensa, organizado y dirigido por la Defensoría General de la Nación.

La Procuración Penitenciaria considera que esta Resolución viene a saldar una deuda pendiente desde la recuperación de la democracia o, como mínimo, desde la reforma de la Constitución en 1994, que atribuyó jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre los que se encuentra la Convención para la Prevención de la Tortura. La atribución por parte del SPF de defensa letrada al personal penitenciario imputado por actos de tortura, amparán-

dose en la previsión de una ley de facto como es la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, había sido objeto de denuncia por parte de este Organismo en varias oportunidades.

Además de estas dos medidas adoptadas mediante Resolución de Dirección Nacional, también podemos destacar una eficaz respuesta ante un caso concreto de torturas denunciado por este Organismo, frente al cual Dirección Nacional del SPF dispuso la instrucción de un sumario y la separación cautelar de los agentes penitenciarios involucrados en la denuncia. En efecto, en respuesta a la denuncia penal realizada por la Procuración Penitenciaria de la Nación en fecha 27 de julio de 2011 por los hechos de los que fue víctima un joven adulto detenido en el Módulo V del CPF II - Anexo del Complejo Federal para Jóvenes Adultos, se recibió nota de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal informando que ordenó instruir el pertinente sumario administrativo y disponer la suspensión preventiva de seis agentes involucrados en el hecho, así como formular la denuncia penal en virtud de advertirse la comisión de un delito de acción pública.

Pero al margen de estas medidas concretas señaladas, lo cierto es que la nueva gestión del SPF no ha conllevado ningún tipo de intervención o sistema de monitoreo civil sobre los establecimientos penitenciarios. Tampoco se han efectuado propuestas cuestionadoras de la actual estructura militarizada del SPF, manteniéndose íntegramente la estructura jerárquica propia de la fuerza de seguridad, en la que se inserta tanto el personal de custodia como el de “tratamiento”, esto es, educadores, responsables de talleres laborales, médicos, psicólogos y demás profesionales que deben tender a la reinserción social de los condenados, cuyas intervenciones quedan siempre relegadas a la lógica securitaria. En suma, con la nueva gestión no se advierte un cambio de paradigma en la conformación y funcionamiento del SPF, lo cual constituye una deuda histórica de nuestra democracia.

3. Impacto del litigio sobre condiciones carcelarias llevado adelante por la PPN

Tal como se indicara en nuestro anterior informe, una de las vías principales por medio de las cuales la PPN ha venido recurriendo al litigio estratégico es la del habeas corpus correctivo, tanto colectivo como individual. En base a la experiencia de los últimos años, la acción de habeas corpus ha demostrado ser uno de los mecanismos más importantes para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y para la reforma de las condiciones carcelarias.

En el Informe Anual 2010 señalábamos que la situación de ausencia de diálogo y de espacio de negociación política con los responsables del Servicio Penitenciario Federal, así como la falta de efectividad de las recomendaciones efectuadas por el Organismo, había llevado a la Procuración Penitenciaria a impulsar una línea de acción consistente en el recurso al litigio estratégico para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En la actualidad podemos sostener que a pesar del cambio positivo registrado desde comienzos de 2011 en la actitud de la Dirección Nacional del SPF acerca de los pronunciamientos de la PPN, la experiencia del recurso al habeas corpus correctivo ha dado resultados muy positivos en cuanto a protección de los derechos de las personas presas y reforma carcelaria, incluso funcionando a modo de detonante de espacios de diálogo con las autoridades penitenciarias.

En este sentido, consideramos que la actividad de litigio estratégico llevada adelante por la PPN tiene interés, tanto por la relevancia de la cuestión de fondo acerca de la cual versa el litigio, como de las implicancias de las decisiones judiciales en cuanto a la misma herramienta del habeas corpus correctivo.

En efecto, la intervención de la PPN en acciones de habeas corpus en distintas jurisdicciones e instancias ha producido el efecto de colaborar a la vigencia efectiva de este mecanismo de defensa de los derechos humanos, que la reforma de 1994 incluyó en la Constitución Nacional. Varios de los fallos obtenidos han sentado o reafirmado doctrina relevante acerca de los alcances, límites

y singularidades de esta vía judicial.

Se han identificado diversos cambios positivos en varias de las prácticas judiciales señaladas en nuestros anteriores informes. Más allá de los importantes precedentes de las Cámaras Federales de La Plata y San Martín, así como de la Cámara Nacional de Casación Penal, podemos destacar los cambios positivos acaecidos durante 2011 en varias de las prácticas que habían sido objeto de observaciones por parte de la PPN. Si bien tales cambios no agotan la lista de problemas incluida en nuestro anterior informe, permiten vislumbrar la utilidad del litigio y de la tarea llevada adelante por este Organismo.

Adicionalmente, como logro para esta PPN, debemos destacar que se ha obtenido jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal reconociendo la legitimación de este Organismo: *“toda vez que se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos humanos y a la dignidad de la persona privada de su libertad bajo autoridad federal, esa Procuración puede constituirse como parte en el presente proceso, en razón de que es un Organismo Oficial, cuyas competencias se encuentran reguladas por Ley 25.875, y su objetivo fundamental es la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal [...] (art. 1 de la Ley 25.875)”*.¹⁴

No obstante los logros y avances señalados, es necesario indicar la persistencia de diversos obstáculos e inconvenientes aún presentes en materia de habeas corpus.

Una dificultad emergente en cuanto a la acción de habeas corpus hace referencia a la ejecución de las sentencias favorables, puesto que se han observado graves demoras e incumplimientos por parte del SPF de los fallos judiciales recaídos en procesos de habeas corpus correctivos. Ante un fallo judicial que hace lugar a un habeas corpus y ordena hacer cesar un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, a menudo la autoridad penitenciaria continúa actuando como si esa obligación no existiese y se tratase de una mera “recomendación” o “sugerencia” que puede acatar o no. Y aún más difícil resulta hacer cumplir las sentencias que disponen una obligación de hacer a la administración penitenciaria (por ejemplo, reglamentar el régimen de Resguardo de la Integridad Física, aprobar un Protocolo que garantice la adecuada alimentación de los detenidos, habilitar la recepción de llamadas telefónicas entrantes en el CPF I de Ezeiza, entre otros fallos pendientes de cumplimiento).

Ante ello, la actitud de los jueces ha sido en varias ocasiones de absoluta pasividad, e incluso de resistencia a asumir la competencia de hacer cumplir sus propias sentencias. Es decir, se observa resistencia de los juzgados para reconocer la existencia de una “etapa de ejecución” en los procesos de habeas corpus, en los casos en que la administración penitenciaria incumple la orden judicial que dispone el cese de un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.

Frente a ello debemos señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a los jueces a fiscalizar el cumplimiento de las sentencias de habeas corpus. El hecho de no asumir la fiscalización del cumplimiento de la manda judicial contradice el concepto de eficacia de los recursos judiciales que propone la normativa internacional y la interpretación de los organismos internacionales.¹⁵ También la doctrina de nuestra Corte Suprema consagra un estándar robusto de protección judicial. Desde el fallo “Verbitsky”, se exige a los tribunales un comportamiento que lleve al máximo las posibilidades de la acción de habeas corpus, lo que debe traducirse en una adecuada investigación, producción de pruebas y controles más exhaustivos.

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva no resulta suficiente que se emitan decisiones definitivas en las que

¹⁴ Causa N°14.151 caratulada “Petrisans, Diego s/ recurso de casación”. Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, 9/09/2011.

se ordena la protección de los derechos de los demandantes, sino que es necesario que existan mecanismos efectivos para ejecutar las sentencias, de manera que realmente se protejan los derechos declarados en las decisiones.

Ante este estado de situación, no obstante afirmar categóricamente que las sentencias judiciales establecen obligaciones de cumplimiento obligatorio, especialmente para los funcionarios públicos, la Procuración Penitenciaria ha sostenido una posición constructiva. Frente a las dificultades para lograr efectivamente el cumplimiento de las sentencias favorables en procesos de habeas corpus, este Organismo ha venido apostando por la vía del diálogo en lo que respecta a la identificación de las soluciones.

En este sentido, podemos destacar como experiencia reciente de diálogo la “Mesa de Trabajo sobre violencia institucional en el caso de los detenidos jóvenes adultos”, que culminó con un Protocolo a ser homologado judicialmente. La referida mesa de diálogo fue consecuencia de un habeas corpus correctivo colectivo interpuesto por la PPN, y a la cual fueron convocados varios actores. En vista de los resultados positivos, a fecha de cierre de este Informe se está por replicar esa experiencia con el objetivo de reglamentar el régimen de Resguardo de la Integridad Física, conforme lo dispuso en octubre de 2010 el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora al acoger favorablemente un planteo de habeas corpus efectuado por esta Procuración.

4. El proceso legislativo para sancionar la ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura establecido en el Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura

Como se viene reiterando en los Informes Anuales de los últimos cinco años,¹⁵ en el mes de junio de 2007 venció el plazo en que el Estado argentino se había comprometido a designar su Mecanismo Nacional para la Prevención de la tortura a nivel nacional (MNP), de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

Durante el año 2010 en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Nación se llevó adelante un amplio proceso de diálogo y consulta acerca de la institucionalización del Mecanismo Nacional de Prevención, del que surgió un proyecto de ley consensuado por todos los bloques legislativos, así como con las organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil vinculadas a la cuestión carcelaria y de prevención de la tortura.

El proyecto legislativo resultante fue aprobado por unanimidad en las tres Comisiones que tuvieron intervención (Derechos Humanos; Peticiones, Poderes y Reglamentos; y Presupuesto). El modelo de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura establecido en el Proyecto satisface plenamente las exigencias del Protocolo Facultativo, y –a criterio de esta Procuración– resuelve muy adecuadamente los dos desafíos más complejos que plantea el Protocolo en un Estado federal, como son la participación e interrelación del Estado Nacional y de las provincias y el carácter mixto del Mecanismo, con participación tanto del Estado como de la sociedad civil.

Por cuanto se refiere a la participación de este Organismo, el Proyecto de Ley reconoce a la Procuración Penitenciaria de la Nación como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en los lugares de detención dependientes de autoridades nacionales y federales.

Ese dictamen aprobado por las referidas tres Comisiones de la Cámara de Diputados per-

¹⁵ Art. 25 de la Convención Americana. En la Opinión Consultiva 9/87, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que por recurso idóneo, en los términos del artículo 25, debe entenderse aquel recurso que pueda dar respuesta a la pretensión de violación de los derechos humanos planteada.

¹⁶ Ver en especial Informe Anual 2010, pp. 14-16.

dió estado parlamentario a comienzos del año 2011. Tras lo cual, la Diputada Victoria Donda (y otros) repuso el proyecto, proponiendo el texto de ley aprobado por las comisiones durante el año anterior.

Finalmente y luego de innumerables esfuerzos por parte de todos los actores sociales que tuvieron participación en este largo proceso, en el marco de la Sesión Especial celebrada el día 7 de septiembre de 2011 por la Cámara de Diputados de la Nación, se aprobó por unanimidad el proyecto de ley de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Orden del Día N°2348). La media sanción de Diputados constituyó un paso importantísimo en el camino de la República Argentina hacia el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

A partir de ahí, se inició la tramitación del Proyecto en el Senado, el cual parecía tener allanado el camino, puesto que contaba con el acuerdo de todos los bloques parlamentarios. En el mes de diciembre de 2011 tuvo lugar una sesión plenaria de las tres comisiones intervinientes –Comisión de Derechos y Garantías, Legislación Penal y Presupuesto–, en la que la Procuración Penitenciaria juntamente con el Centro de Estudios Legales y Sociales y el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria efectuaron un informe acerca del Proyecto Legislativo. Hasta la última sesión del año se mantuvo la expectativa de que el Senado tratase el Proyecto sobre tablas y lo convirtiese en ley, lo cual no sucedió.

Al iniciarse la actividad parlamentaria en el mes de marzo de 2012, todo indicaba que la aprobación del proyecto de creación del MNP estaba en la agenda de los senadores, lo que además presentaba un incentivo adicional tras el anuncio del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) de visitar la Argentina en el mes de marzo de 2012.¹⁷

Con la proximidad de la visita del Subcomité como telón de fondo, varios senadores adelantaron que el 14 de marzo de 2012 se trataría en el plenario el Proyecto de Ley, sin que hubiese ninguna previsión de objeciones que pudiese impedir la sanción definitiva de la ley. No obstante, ese mismo día y ante la expectativa de todos los actores que vienen apoyando la creación del MNP desde hace más de cinco años, el bloque oficialista retiró el Proyecto de ley con la única explicación de que así lo había requerido el Poder Ejecutivo.

A fecha de cierre del presente Informe Anual, el Subcomité Internacional para la Prevención de la Tortura se encuentra de visita oficial en la Argentina, sin que la República haya sido aún capaz de cumplir con su compromiso internacional de establecer un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

5. Estructura del Informe

En cumplimiento del mandato establecido por el art. 1 de la Ley 25.875, consistente en la protección de los derechos humanos de las personas detenidas en el ámbito federal, la Procuración Penitenciaria ha ido consolidando líneas de trabajo prioritarias, como son la tortura y los malos tratos, las muertes en prisión y el aislamiento –que también puede implicar una forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante–, el acceso de las personas detenidas a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). También destacamos un trabajo específico del Organismo relativo a dos colectivos sobrevulnerados, como son las mujeres en prisión y los jóvenes adultos. Además, en los últimos años la PPN ha recurrido al litigio estratégico como herramienta para pro-

¹⁷ En efecto, el día 18 de noviembre de 2011, una vez concluida su 15ª sesión, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Malos Tratos de las Naciones Unidas anunció su programa de visitas a los países para el año 2012. Dicho programa está compuesto por 6 países a ser visitados por los miembros del SPT a lo largo del año, entre los cuales se encuentran Argentina y Honduras. El objetivo principal de la visita es enfocarse en el Mecanismo Nacional de Prevención, tal y como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

mover modificaciones de las condiciones de detención, principalmente mediante la acción de habeas corpus correctivo colectivo.

El Informe Anual está estructurado en función de las referidas líneas de trabajo, dedicándose un capítulo a cada una de las cuestiones mencionadas. Además, se incluye un capítulo final con algunas cifras de la población detenida en las cárceles federales, su caracterización procesal-penal y socio-demográfica. A ello se agrega un capítulo que da cuenta de los datos de gestión del Organismo, el cual refleja el enorme volumen de trabajo de la Procuración Penitenciaria en defensa de las personas privadas de libertad en todas las cárceles federales del país, que en el año 2011 se tradujo en la recepción de un total de 27.660 demandas de la población reclusa, de las cuales 18.611 fueron recibidas telefónicamente y 7.954 en entrevista personal en visita a la cárcel. Por su parte, se registraron un total de 1.165 entrevistas médicas y 377 entrevistas psicológicas. Las vulneraciones de derechos de las personas presas han motivado la formulación de 30 recomendaciones del Procurador Penitenciario, así como 73 denuncias penales y 5 querellas, 57 habeas corpus y 43 presentaciones judiciales en calidad de *amicus curiae*, además de varios recursos de apelación y casación.

Por último, según la Ley 25.875 el Informe Anual debe ir acompañado de todas las recomendaciones y presentaciones judiciales efectuadas por el Organismo en el transcurso del año. Como en años anteriores, se da cumplimiento a dicha prescripción legal mediante la inclusión de un CD anexo que contiene todas y cada una de dichas recomendaciones y presentaciones judiciales efectuadas en el año 2011.

II. TORTURA Y MALOS TRATOS EN CÁRCELES DEL SPF

II. TORTURA Y MALOS TRATOS EN CÁRCELES DEL SPF

1. Monitoreo del procedimiento de ingreso al CPF I de Ezeiza

Los días 29 de agosto y 8 de septiembre de 2011 un grupo de asesores de la PPN compuesto por personal del Área de Auditoría, del Área Observatorio, del Equipo para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión y del Programa de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y Malos Tratos se constituyó en el Complejo Penitenciario Federal N°I (en adelante también CPF I) - Unidad Residencial de Ingreso, a fines de realizar un relevamiento específico sobre el procedimiento que se lleva a cabo cuando ingresan los detenidos a este establecimiento.¹⁸ Los objetivos de la visita fueron: relevar el modo en el que se desarrolla el ingreso de los detenidos al Complejo I, el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, conocer las distintas áreas que intervienen, los registros que generan sobre sus propias prácticas, las condiciones materiales del sector en el que son recibidos, el trato brindado por la administración penitenciaria en aquella instancia y la lógica que guía la decisión penitenciaria al momento de asignar los alojamientos en dicha Unidad.

Los motivos para efectuar este relevamiento obedecen a diversas cuestiones. En primer lugar, corresponde mencionar que el momento de la “bienvenida” constituye y constituyó históricamente una de las circunstancias de mayor violencia física desplegada por la administración penitenciaria. Para sustentar esta afirmación debe traerse a colación la investigación realizada por esta Procuración Penitenciaria publicada en *Cuerpos Castigados*,¹⁹ donde se menciona, respecto a las circunstancias en que se produjeron los golpes en las unidades penitenciarias, que el 76,5% fue justamente al ingreso a la Unidad.

En segundo lugar, en dicha investigación también se identificó al Complejo Penitenciario Federal N°I como una de las unidades en las que se practica mayor cantidad de agresiones físicas.²⁰

Esta Procuración ha sostenido que la denominada “bienvenida”, desplegada por los agentes penitenciarios del CPF I de Ezeiza, “...se constituye en un rito de presentación de la cárcel como institución de castigo, sufrimiento y dolor, en una dimensión que la reconoce como pena esencialmente corporal”.²¹ La misma actúa como una herramienta de presentación, advertencia y sometimiento para aquellos que ingresan al mencionado establecimiento, siguiendo una lógica de disciplinamiento a fin de condicionar las conductas de los ingresantes.

Como tercera cuestión, debe señalarse que los datos extraídos desde que comenzó a aplicarse en este Organismo el “Procedimiento para la Investigación y Documentación eficaces de casos de Tortura y Malos Tratos”²² hasta la actualidad evidencian que es en la Unidad Residencial de Ingreso el lugar, en el CPF I, donde se despliega la mayor violencia física.²³

¹⁸ El informe final del monitoreo está disponible en www.ppn.gov.ar.

¹⁹ Véase *Cuerpos Castigados. Malos Tratos físicos y tortura en cárceles federales*, publicada por Editores del Puerto 2008, p. 126.

²⁰ Al respecto, véase el cuadro “Tabla 28. Golpes por unidad penitenciaria”, op. cit., p. 124.

²¹ PPN, *Cuerpos Castigados*, op. cit., p. 132.

²² Dicho procedimiento fue aprobado por el Procurador Penitenciario a través de la Resolución N°105/PPN/07 y comenzó a aplicarse a partir del día 1° de octubre de 2007. A su vez este procedimiento íntegro se encuentra publicado en *¿Cómo mirar tras los muros?*, Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación N°1, agosto de 2009.

²³ Surge de dicha base que desde que se comenzó a aplicar el procedimiento en octubre de 2007 hasta agosto de 2011 el 32,6% de las denuncias por tortura en el CPF I fueron por hechos cometidos en la Unidad Residencial de Ingreso.

Que los datos surgidos de la aplicación de ese procedimiento muestran asimismo que la circunstancia de ingreso a un establecimiento penitenciario constituye una de las instancias en las que se aplican torturas y malos tratos en forma sistemática. Sólo entre los años 2007 y el primer semestre de 2011 este Organismo ha cuantificado e investigado más de 40 casos de violencia institucional ocurridos durante la “bienvenida penitenciaria” en diversas unidades del SPF. De estos datos empíricos se desprende que el ingreso de los detenidos a las cárceles federales se desarrolla en contextos caracterizados por importantes niveles de violencia física y psicológica, en los cuales se producen serias violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad.

La metodología utilizada para dar cumplimiento a los objetivos mencionados en la introducción del presente informe fue abordada a través de la construcción de tres instrumentos de relevamiento de información distintos; todos confeccionados por el equipo de trabajo.

De esta manera, se elaboró una guía de observación para constatar el estado general del sector a inspeccionar, una entrevista semiestructurada para realizar a los detenidos que hayan ingresado recientemente al CPF I y también se confeccionó una entrevista en profundidad destinada a las autoridades de las diversas áreas que participan en el procedimiento indicado.

La guía de observación diseñada para el relevamiento del estado general del sector, tiene por objeto principal conocer –por medio de una recorrida por el lugar– tanto la distribución física de las instalaciones, como las condiciones materiales de éste, las características higiénicas, la iluminación y la ventilación.

En cuanto a la entrevista dirigida a los detenidos, tiene como fin conocer –a través de la voz de los presos–, cómo impactan estos operativos en los aspectos más subjetivos de los detenidos, intentando rearmar los relatos y experiencias personales respecto del trato recibido y las prácticas regulares desplegadas por los agentes penitenciarios del CPF I de Ezeiza. Producto del relato de los detenidos y de la recorrida por el sector de ingreso y tránsito, se intenta reconstruir el procedimiento que lleva a cabo el SPF al momento del ingreso de detenidos, pudiendo evidenciarse de qué manera esta práctica deja marcas en la subjetividad de la persona que lo padece, además de lesiones físicas producto de los golpes a menudo sufridos.

Por último, la entrevista destinada a las autoridades responsables del sector en cuestión busca, por un lado, reconstruir la línea de jerarquía de agentes y funcionarios presentes y/o a cargo al momento de los ingresos, cantidad de funcionarios que intervienen, distribución de las distintas funciones e instrumentos de registro utilizados en dicha instancia.

De las entrevistas realizadas a personal penitenciario y a los detenidos en las distintas visitas efectuadas surge que, en líneas generales, el procedimiento es el siguiente:

Primeramente los detenidos bajan del camión y son conducidos hasta el interior del sector de “ingreso o tránsito”. Al respecto, algunos señalaron que durante ese trayecto los penitenciarios los insultaban al tiempo que les gritaban: “*Esto no es Devoto, esto es Ezeiza, y acá no se jode*”.

Una vez adentro debieron pararse en fila y mirar a la pared, al tiempo que debían mantener sus brazos detrás del cuerpo. Luego de llamarlos de a uno y tomarles las huellas dactiloscópicas, los dividieron en dos grupos, según fueran primarios o reincidentes, y los alojaron en dos celdas colectivas, que no tenían inodoros ni sillas o bancos donde sentarse. Aguardaron allí adentro alrededor de una hora y, posteriormente, fueron revisados por el médico, de a uno. Varios presos advirtieron que la revisión se realizó en simultáneo con la requisita personal que les practicaron los agentes de seguridad, en la cual los presos debieron quitarse la ropa, levantar los brazos, mostrar pies y boca, dando vueltas sobre su eje. Varios señalaron que fueron filmados y fotografiados durante todo el procedimiento de requisita y revisión médica.

En otros casos, advirtieron que el médico los había revisado dos veces: una de ellas rápidamente previo a las huellas digitales, a los fines de observar la existencia o ausencia de lesiones,

y una segunda vez más tarde en la que les efectuaban preguntas acerca de si padecían alguna enfermedad y/o si se encontraban tomando medicación.²⁴

A los que traían medicación prescrita se les permitió que la conservasen. Sin embargo, a aquellos detenidos que afirmaron padecer algún tipo de afección y requerir medicación –puesto que, o bien se les había acabado, o habían sido obligados a dejarla en la Unidad anterior–, la misma no les fue entregada.

Finalizada esta instancia el personal penitenciario los hace permanecer desnudos y parados contra la pared. Los entrevistados mencionaron que hacía mucho frío, que sólo uno se quejó de las bajas temperaturas a las que los estaban sometiendo desnudos y que, como respuesta, obtuvo unos cachetazos por parte de los agentes. Por esa razón nadie más manifestó su disconformidad.

Mientras permanecían esperando en fila contra la pared, los detenidos debieron dejar sus “monos”²⁵ en una sala del sector de preingreso. En ese momento fueron llamados de a uno y los penitenciarios revisaron sus objetos personales, algunos de los cuales fueron retenidos por los funcionarios. Si bien algunos presos afirmaron que les hicieron firmar un acta donde constaban las prendas que no les permitieron mantener consigo –ropa de color negro, azul y gris oscuro– otros manifestaron que los agentes se quedaron con conjuntos deportivos y zapatillas que no eran de los colores mencionados –y otros objetos de valor–²⁶ que, en principio, podrían haber sido conservados por los presos. En estos casos, los penitenciarios no confeccionaron las actas correspondientes, sin dejar registro alguno de las pertenencias retenidas.

Durante esta requisa, algunos presos fueron golpeados con cachetazos en la cara y nuca; golpes de puño en el torso y costillas; y patadas en las piernas. Otros aseguraron que, mientras esperaban su turno para que les revisaran sus objetos, escuchaban los gritos proferidos por los que eran golpeados.

Una vez que finaliza este “registro”, comienza la distribución en los pabellones de alojamiento a los recién ingresados. Para ello, los presos son conducidos de a dos hacia el interior del módulo donde los entrevista el jefe de turno, que generalmente es acompañado por varios agentes penitenciarios –entre tres y seis, según refirieron los detenidos.

Dicha entrevista se efectúa en la llamada “sala de defensores”: *“la salita que no tiene puerta, que está en el pasillo grande”, “adentro hay una mesa y una silla de plástico, blancas”, “la oficina donde te atiende el abogado cuando te viene a ver”*. En la misma los entrevistados sostuvieron que mientras algunos agentes formulan preguntas vinculadas con las causas, el barrio de residencia y su composición familiar, otros los golpean brutalmente con patadas y golpes de puño en todo el cuerpo. Algunos de los recién detenidos afirmaron que en esta instancia fueron requisados otra vez, debiendo desnudarse y hacer flexiones mientras eran golpeados, insultados y humillados. Los relatos proferidos por los entrevistados dan cuenta de la violencia física y psíquica a la que fueron sometidos en esta instancia. De esta manera, un detenido señaló que mientras lo golpeaban lo obligaban a deletrear el nombre y apellido de sus familiares. También se relevó *“...me tomaron del pelo y me decían ‘acá, vas a respetar, esto no es Devoto’, me obligaba a decirle ‘sí, señor’, me dio un golpe en el estómago, en la espalda, en las costillas y cachetazos”*.

²⁴ De acuerdo a lo manifestado por las autoridades el médico los revisa justo antes o después de las fichas dactiloscópicas, puesto que el apto médico lo tienen que entregar a Judiciales para admitir el ingreso al CPF I.

²⁵ En la jerga carcelaria, el *mono* son las pertenencias de los/as detenidos/as.

²⁶ Uno de los entrevistados indicó que al momento de la requisa de su “mono”, se quedaron con una cadenita de oro y con su reloj. En ningún momento recibió explicaciones de los motivos por los cuales se las quitaron, y tampoco firmó ningún acta donde figuraran las pertenencias retenidas.

Unos pocos pudieron dar señas particulares de los agresores: “*el que me pegaba era rubio, tenía guantes de látex puestos*”, “*pegaba uno solo [...] flaco, alto, con canas*”. Esta imposibilidad de reconocer a los agresores se corresponde con lo que fuera manifestado previamente por los presos, quienes referían no poder levantar la vista en ningún momento para evitar ser agredidos, por lo que debían permanecer con la cabeza baja durante todo el procedimiento. De esta manera, ninguno de los detenidos pudo dar cuenta de los responsables del operativo; ni dar información respecto de la cantidad de penitenciarios presentes, ni sus cargos.

Con posterioridad a la golpiza en la sala de defensores fueron llevados a los pabellones asignados como primer alojamiento para los recién ingresados.

De los 39 presos entrevistados, 22 manifestaron haber padecido prácticas de tortura física; es decir el 56% de la población entrevistada. De igual forma, quien no las había padecido podía afirmar haber escuchado los gritos de los golpeados. Asimismo, el 100% aseguró haber sido agredido verbalmente o humillado.

Ninguno de los entrevistados estaba dispuesto a realizar la denuncia penal por los hechos acontecidos de tortura, manifestando un gran temor a las represalias que pudieran padecer posteriormente.

En el “Procedimiento para la Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y Malos Tratos” aplicado por esta Procuración, se establece liminarmente que la intervención de este Organismo debe ajustarse a la conformidad que presten las víctimas de tales hechos y a los alcances con que éstas elijan libremente prestar su colaboración. Esa disposición se encuentra basada en los criterios y principios del Protocolo de Estambul,²⁷ entre los cuales se establece, por ejemplo, que “Siempre debe priorizarse la integridad física y la vida de las personas que han sido víctimas de tortura y de los testigos” y que “Debe escucharse y considerarse con especial atención la opinión de las personas que han sido víctimas de tortura”. En función de ello en el procedimiento implementado por esta Procuración se dispone que “en los casos en que la víctima no preste consentimiento alguno para la investigación, (sólo) se registrará su negativa, los motivos de ésta y toda la información que se haya podido recoger acerca del caso”. En base de los principios establecidos en el Protocolo de Estambul y del Procedimiento para la Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y Malos Tratos y en virtud de la voluntad de las víctimas de estos hechos, este Organismo no ha realizado las denuncias penales correspondientes.

De lo recabado en el relevamiento, se identificaron dos circunstancias específicas del procedimiento en las que son más agredidos; al momento de la requisa de las pertenencias y en la entrevista final, con el jefe de turno.

A los fines de dilucidar la responsabilidad de los agentes en la sucesión de estos hechos de violencia, se procedió a entrevistar a las distintas áreas intervinientes en el procedimiento. Así, se tomaron entrevistas a los responsables de las áreas de Judiciales, al Director del Hospital Penitenciario Central de Ezeiza, y se mantuvo una entrevista conjunta con el Director de Seguridad, el Jefe de División de Registros y Visitas y el Jefe de la Sección Requisa. Además, el Director de la Unidad Residencial de Ingreso y el Jefe de Turno de ese día acompañaron la recorrida por el sector de ingreso y tránsito.

De las entrevistas realizadas a las diferentes áreas se desprende la falta de claridad en la distribución de tareas y responsabilidades dentro del procedimiento llevado a cabo. Así, por ejemplo, mientras que en algunas áreas se adjudicaba el mantenimiento del sector a las autoridades del Módulo, en otras áreas se aducía que la cuestión edilicia estaba a cargo de la Jefatura del Complejo.

²⁷ “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanas o degradantes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001.

Por otra parte, respecto a las agresiones físicas que manifestaron haber sufrido los entrevistados, se encontró una gran dificultad para determinar la responsabilidad de una autoridad a cargo del procedimiento. En ese sentido, todas las áreas entrevistadas adujeron que al momento de su intervención en este proceso, los detenidos se hallaban “sin lesiones”.

En una de las entrevistas surgió que “*el sector de ingreso depende ediliciamente de las autoridades de la URI, administrativamente del departamento judicial y funcionalmente de la División de Registros*”. Sin embargo, esta distribución de responsabilidades y funciones de cada una de las áreas involucradas resultaría confusa e indefinida a la hora de llevarla a la práctica. En ese sentido, la ausencia de un protocolo de actuación a seguir ante los ingresos al CPF I conduce a que se generen arbitrariedades y confusiones en los accionares desplegados. Los relatos recabados corroboran estas contrariedades percibidas. Un ejemplo de esto puede ser la contrariedad que se relevó entre los dichos del Director del Área Médica, quien aseveró que la constancia del “apto médico” es entregada en todos los casos al Departamento de Judiciales, ya que es esta área la que luego se encarga de incorporarlo al legajo penitenciario único del detenido; mientras que la autoridad consultada del Departamento Judicial aseguró que no quedaba registrada en dicha área ninguna constancia del “apto médico”, exceptuando en las situaciones en las que constataran la presencia de lesiones, donde deben informar al juzgado correspondiente de ello.

Por otro lado, tanto en la descripción del procedimiento relatado por la administración penitenciaria como en la recorrida llevada a cabo por la Procuración, se ha identificado la existencia de dos cámaras de seguridad fijas. Sin embargo, dichas cámaras al ser fijas no llegan a acceder a aquellas instancias o espacios en los que los detenidos son golpeados por los agentes penitenciarios. Tampoco resulta clara la obligación de mantener estas cintas almacenadas por un tiempo determinado ni si alguien se hace cargo del control posterior de estos registros.

El relevamiento reseñado sobre el procedimiento de ingreso al CPF I arroja como resultado nuevamente la verificación de la continuidad y sistematicidad de la práctica de la “bienvenida”, que puede encuadrarse como un acto de tortura o trato cruel, inhumano o degradante. Teniendo en cuenta que se ha detectado que esta práctica en el CPF I representa una de las instancias en las que se aplica mayor violencia física y psicológica a los detenidos, deben adoptarse mecanismos para el cese inmediato de estos actos.

Habiendo constatado que la falta de claridad y de formalidad en el procedimiento desplegado por el SPF sobre los ingresantes al Complejo de Ezeiza facilita el accionar discrecional de los agentes penitenciarios, y el ocultamiento de las prácticas de torturas, este Organismo formuló la Recomendación N°764, de 16 de enero de 2012.²⁸

En la misma el Procurador Penitenciario recomienda al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal la elaboración de un Protocolo de Actuación para los procedimientos de ingreso de detenidos al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, cuyo contenido sea publicado en el Boletín Público Oficial, a fin de prevenir la práctica de tortura y malos tratos conocida como “bienvenida” que se aplica actualmente sobre la población que ingresa a dicho Complejo.

Dicho Protocolo de Actuación debería contemplar la distribución de funciones y responsabilidades de las diferentes áreas intervinientes en cada momento del procedimiento de ingreso: Departamento de Judiciales, Área Médica, Sección Requisa y División de Seguridad Interna. Se debería además confeccionar una planilla tipo, donde se indique el momento de inicio y finalización de su intervención y la máxima autoridad responsable del área durante el procedimiento. Asimismo se recomienda que el Protocolo de actuación fije una autoridad responsable para todo el procedimiento, quien debe estar presente en el transcurso de todo el proceso, debiendo dejar constancia bajo acta

²⁸ Disponible en www.ppn.gov.ar.

firmada, de la finalización del procedimiento y del estado de salud del detenido, constituyéndose en el responsable en caso de que ocurra algún acontecimiento de violencia. Corresponde también que el Protocolo establezca un área encargada de la guarda de toda esta documentación, siendo responsable en el caso de extravío de la misma.

Con el mismo objetivo de prevención de la tortura, se efectúan otras indicaciones acerca de la intervención del Área Médica, así como de los registros filmicos de las cámaras de seguridad. En este sentido, se sugiere la creación de un reglamento para el control de los registros que aportan las filmaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en el sector donde se aloja a los reclusos al ingresar. En este orden se recomienda la designación de una autoridad que se haga responsable de las cintas que se obtienen cotidianamente del sector, siendo el encargado de la guarda y cuidado de los registros. Asimismo se considera pertinente que los videos que las cámaras proveen sean guardados por un tiempo mínimo de seis meses, dejando constancia del día en que se guardan las cintas, y el día en que se desechan; obrando todo ello en actas bajo la firma del responsable de la guarda. También se recomienda que haya cámaras fijas que logren enfocar todos los sectores del recinto de ingreso y tránsito a fin de poder obtener el monitoreo de todo el sector de manera permanente.

Por último, se recomienda al Director Nacional del SPF que asimismo apruebe Protocolos de Actuación para los procedimientos de ingreso al resto de los establecimientos penitenciarios federales, o bien uno aplicable a todas las cárceles del SPF.

2. Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos: procesamiento de la “Base de datos de casos de tortura y malos tratos investigados y documentados por la PPN”

En el marco de las diversas políticas institucionales implementadas por la Procuración Penitenciaria se inscribe el *Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos*.²⁹ Este procedimiento es aplicado por el Área de Investigación y Documentación de Casos de Tortura y/o Malos Tratos que funciona dentro de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos, la cual es integrada por asesores de formación jurídica que relevan y documentan todos los casos de violencia penitenciaria –y de otras fuerzas de seguridad– de los que el Organismo toma conocimiento. Este procedimiento se aplica desde el mes de octubre del año 2007, y fue diseñado en base a los principios del Protocolo de Estambul³⁰ que fija los criterios internacionales para documentar la tortura y malos tratos y sus consecuencias. En una primera instancia, el procedimiento se aplicó en forma exclusiva en las cárceles ubicadas en el área metropolitana de Buenos Aires, y posteriormente se extendió a los otros establecimientos penitenciarios federales del interior del país que fueron abordados a medida que se inauguraron las nuevas delegaciones regionales de la PPN.

²⁹ Para interiorizarse en el protocolo de actuación de la PPN se recomienda ver *¿Cómo mirar tras los muros?* Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación N°1, Procedimientos e instrumentos de investigación y monitoreo de la Procuración Penitenciaria de la Nación en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Buenos Aires, Procuración Penitenciaria, 2009.

³⁰ “Manual para la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001.

La información recabada por este equipo de asesores de la DGPDH nutre la *Base de datos de casos de tortura y otros malos tratos investigados y documentados por la PPN*. Desde el Observatorio de Cárcenes Federales se confeccionó la referida base a los efectos de homogeneizar la información para, posteriormente, cuantificarla y poder dimensionar en forma estadística las prácticas de violencia penitenciaria desplegadas sobre el colectivo privado de su libertad alojado en unidades penitenciarias federales.

El procedimiento de sistematización de datos se inicia con el expediente elaborado por los investigadores del Área de Investigación y Documentación de Casos de Tortura y/o Malos Tratos, quienes lo remiten a los asesores del Observatorio. Una vez allí, se realiza una breve encuesta al contenido de las actuaciones cuyos datos son volcados a la mencionada base, que recupera la información codificándola en distintas variables tanto cuantitativas como cualitativas. De este modo, su procesamiento estadístico posibilita la identificación de prácticas estructurales respecto de las modalidades de la violencia, circunstancias y tipos de golpes, niveles de impunidad, etc. Además se han incorporado campos abiertos que recuperan la palabra de las víctimas, de modo de recopilar los relatos de sus propias experiencias subjetivas. Con el objetivo de optimizar la calidad de la información, y luego de varios procesamientos, algunas de las variables han sido modificadas o eliminadas y se han agregado otras nuevas.

En el mes de diciembre de 2011 se formalizó el seguimiento periódico de las víctimas de malos tratos que ya estaba siendo implementado con anterioridad. En este sentido, mediante resolución N°302/11 el Procurador Penitenciario aprobó las pautas para la realización formal de segundas entrevistas. Las mismas se encuentran en proceso de realización y los datos emergentes ya están siendo registrados e incorporados a la base a los efectos de que la información integre los futuros procesamientos. Estos datos serán de crucial relevancia ya que arrojarán luz sobre las condiciones de vida posteriores a las que son sometidas las víctimas de la violencia penitenciaria.

Lo que sigue es el cuarto informe anual del procesamiento estadístico de la totalidad de los casos investigados y documentados por esta PPN durante el período 2011.

2.1 La violencia institucional en cifras

Si bien la aplicación del procedimiento se encuentra vigente desde octubre de 2007, resulta complejo establecer reflexiones comparativas respecto de los primeros períodos relevados. A medida que se fueron definiendo las líneas de abordaje e intervención institucional el número de casos³¹ de tortura y malos tratos investigados y documentados se estabilizó, presentando un importante ascenso del año 2008 al 2009 para luego mantenerse estable la cifra en el bienio 2009-2010. En este sentido, resulta alarmante la comparativa con el período siguiente: en 2011 se detectó un 105% más de casos que en el año anterior, es decir, que de un año a otro la violencia penitenciaria registrada se duplicó.

³¹ Se computa un caso por cada víctima de tortura o malos tratos, con independencia de que se haya producido en un contexto de violencia institucional colectivo con múltiples víctimas.

Tabla N°1
Cantidad de casos de violencia registrados por año

	Año del hecho					
	2007 ³²	2008	2009	2010	2011	Total
Cantidad de casos	22	113	197	194	399	925

Este salto cuantitativo no puede explicarse en forma exclusiva basándose en los esfuerzos cada vez mayores de esta PPN por sostener su compromiso institucional en la prevención y detección de casos de tortura y malos tratos. Ni la optimización de recursos por parte de esta PPN ni la eventual disminución de los obstáculos penitenciarios en el trabajo de los asesores son fundamento suficiente para comprender que se hayan disparado los porcentuales de la violencia institucional. Deberá ser objeto de monitoreo la evolución del registro de casos para el año 2012. Sólo resta concluir que este tipo de prácticas continúa siendo una de las características principales de la lógica de vida intramuros y que en el último año la violencia institucional documentada ha manifestado un alarmante aumento.

Los 399 casos de tortura y malos tratos registrados durante el año 2011 se encuentran reunidos en 312 expedientes.³³ Del total de hechos de violencia, sólo 94 –el 24%– se tradujeron en denuncias penales presentadas por la PPN, previo consentimiento informado de las víctimas. Este reducido porcentaje debe ser leído en el marco de los circuitos de impunidad y represalias a las víctimas denunciadoras, a los que nos referiremos más adelante.

Respecto del lugar donde se produjo el maltrato, 390 casos ocurrieron en establecimientos penitenciarios, y los 9 restantes en comisarías y hospitales.

De acuerdo con la distribución de casos por Unidad, se observa que el grueso de los hechos relevados ocurrió en los complejos penitenciarios del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

³² El procedimiento se empezó a aplicar el 1° de noviembre de este año. De ahí el reducido número de casos documentados para este período.

³³ El número de expedientes es menor al de los casos registrados puesto que el *Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos* reúne en un único expediente los casos de violencia institucional colectiva que tienen varias víctimas, pero se computa un caso de tortura o malos tratos por cada víctima de la violencia institucional.

Tabla N°2

Unidad donde sucedieron los hechos

Unidades	Frecuencia	Porcentaje
U.2 - CPF CABA (ex Devoto)	14	3,6
U.3 - Inst. Correccional de Mujeres	10	2,5
U.4 - Colonia Penal de Sta. Rosa	4	1
U.5 - Colonia Penal "Subprefecto Miguel Rocha"	1	0,3
U.6 - Instituto de Seguridad y Resocialización	12	3,1
U.7 - Prisión Regional del Norte	14	3,6
U.9 - Prisión Regional del Sur	28	7,1
U.12 - Colonia Penal de Viedma	4	1
U.19 - Colonia Penal de Ezeiza	6	1,5
Servicio Psiquiátrico para Varones (ex Unidad 20)	6	1,5
U.28 - Centro de Detención Judicial	2	0,5
CPF I de Ezeiza	139	35,4
CPF II de Marcos Paz	146	37
Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos	9	2,3
Total	399	100

El Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz son las dos unidades con mayor nivel de casos registrados: entre ambos concentran el 72% de los hechos investigados. Cabe resaltar que la reciente aplicación del procedimiento en las delegaciones ubicadas en diversas provincias del interior ya ha arrojado datos a propósito de los casos detectados. En este sentido, durante el año 2011 la Prisión Regional del Sur –Unidad 9– ocupa el tercer lugar entre las cárceles con mayor cantidad de hechos de violencia institucional. Otros establecimientos que han presentado frecuencias considerables de casos de tortura y malos tratos son el Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –Ex Unidad 2 de Devoto–, la Prisión Regional del Norte –Unidad 7 de Resistencia– y el Instituto de Seguridad y Resocialización –Unidad 6 de Rawson–, los que en promedio registraron más de un caso de violencia penitenciaria al mes.

Considerando que más de las tres cuartas partes de episodios identificados en este período se produjeron en los complejos penitenciarios N°I de Ezeiza y II de Marcos Paz, se procesaron los datos por Unidad según módulo de alojamiento o unidad de residencia a los efectos de identificar la existencia de diferencias distributivas en materia de malos tratos.

Tabla N°3

Hechos de violencia por módulo / Unidad Residencial de alojamiento

CPF I de Ezeiza

Módulo	Frecuencia	Porcentaje
1	50	12,4
2	25	6,2
3	52	12,9
4	72	17,8
5	4	1
6	45	11,1
Anexo 20	4	0,9
HPC ³⁴	4	1
URI	140	34,7
SIN DATOS	1	0,2
Total	403	100

Tabla N°4

Hechos de violencia por módulo / Unidad Residencial de alojamiento
CPF II de Marcos Paz

Módulo	Frecuencia	Porcentaje
1	52	18,3
2	44	15,4
3	78	27,5
4	17	6
5	84	29,5
6	1	0,4
HPC	2	0,7
SIN DATOS	3	1,1
Total	285	100

De la tabla con la distribución por sector de alojamiento se desprende que en el CPF I de Ezeiza los módulos con más casos de violencia son la Unidad Residencial de Ingreso (URI) y la Unidad Residencial N°4, los que en conjunto concentran más de la mitad de los casos ocurridos en esa unidad. En el CPF II de Marcos Paz, entre el módulo 3 y el 5 alcanzan el 57% de la totalidad de los hechos. Es interesante resaltar que en ambos establecimientos los golpes se dan con mayor frecuencia en los espacios destinados al alojamiento de los detenidos que recién ingresan a la unidad, como la URI del CPF I y el módulo 3 del CPF II. Por otro lado, la U.R. N°4 de Ezeiza aloja a presos que el SPF define como “*conflictivos*”, “*refractarios*” o “*con mala convivencia*”. Para completar el panorama, el módulo 5 de Marcos Paz constituye un anexo del Complejo Federal de Jóvenes Adultos ubicado en la misma localidad, por lo que está destinado al alojamiento de Jóvenes Adultos. Tal como este Organismo ha denunciado anteriormente, este colectivo es objeto frecuente de las más diversas prácticas de violencia física y simbólica: mayor nivel de sanciones, alojamientos en pabellones con regímenes de sectorización, elevadas cifras de tortura y malos tratos, etc.

La información anterior revela la existencia de cierta estrategia penitenciaria: los mayores despliegues de violencia se producen durante el ingreso de la persona a la cárcel, generando una extensión –por otros medios– del conocido ritual de la “bienvenida penitenciaria”. Justamente en los primeros sectores de alojamiento luego del ingreso a la cárcel, los detenidos tienen mayor riesgo de ser violentados por parte de agentes penitenciarios. De esta forma se inicia un proceso mortificador del sujeto detenido, lo que significa que “*comienzan para él una serie de depresiones, degradaciones, humillaciones y profanaciones del yo. La mortificación del yo es sistemática*”.³⁵ En simultáneo, y tal como sucede en otras instituciones totales, durante el período de ingreso de una persona a la cárcel se imprimen en su subjetividad –y sobre su cuerpo– las reglas del régimen de vida que mantendrá durante su estadía en el establecimiento. El uso más frecuente de la agresión física contra los colectivos caracterizados como “*conflictivos*” expone, una vez más, que el tratamiento penitenciario lejos de comprometerse con la resocialización, implementa la violencia como herramienta de control y sojuzgamiento de la población penal.

³⁴ Hospital Penitenciario Central.

³⁵ Goffman, E., *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 2004.

2.2. Caracterización sociodemográfica de las víctimas

Tabla N°5. Sexo de la víctima

Sexo	Año del hecho					
	2007	2008	2009	2010	2011	Total
Hombre	20 90,9%	99 89,4%	175 88,8%	155 79,4%	388 97,2%	837 90,5%
Mujer	2 9,1%	11 9,7%	21 10,7%	37 19,1%	11 2,8%	82 8,9%
Transexual/travesti /transgénero	0 0%	1 0,9%	2 0,5%	3 1,5%	0 0%	6 1,5%
Total	22 100%	111 100%	197 100%	195 100%	399 100%	925 100%

Respecto del sexo de las víctimas cabe señalar que, al igual que en los años anteriores, se observa un absoluto predominio de los varones como víctimas del maltrato de la agencia penitenciaria. En los períodos anteriores la cifra de mujeres golpeadas presentó una tendencia ascendente (9,9% en el 2008, 10,7% en el 2009 y 19% en el 2010), observándose un brusco descenso porcentual de los casos registrados en el año 2011. Esta aparente reducción en la representación femenina merece una reflexión aparte. Debemos tener presente que en los porcentuales las variaciones aparecen amplificadas, y que cuando se hace una lectura de los números absolutos las distancias se acortan. Por otro lado, es central recordar que en el año 2009 y en el 2010 ocurrieron graves episodios colectivos de violencia en las cárceles del AMBA que alojan mujeres que dejaron como resultado una importante cantidad de víctimas. Esta situación explicaría la cifra correspondiente al registro de mujeres agredidas por personal penitenciario los años anteriores. Al no haberse detectado casos similares para el período 2011, el porcentaje de mujeres golpeadas ha descendido en un contexto donde la cantidad total de golpeados manifestó un marcado ascenso. En términos absolutos, la cifra se sitúa en los niveles del año 2008. Corresponderá monitorear en los períodos sucesivos la evolución de nuestros registros de casos de tortura y malos tratos que tienen por víctima a la población femenina.

Tabla N°6

Nacionalidad de la víctima según año del hecho

Nacionalidad	Año del hecho					
	2007	2008	2009	2010	2011	Total
Argentina	19 86,4%	101 89,4%	154 78,2%	173 89,2%	350 87,7%	797 86%
Extranjera	3 13,6%	11 9,7%	29 14,7%	12 6,2%	29 7,2%	84 9%
Sin datos	0 0%	1 0,9%	14 7,1%	9 4,6%	20 5%	44 5%
Total	22 100%	113 100%	197 100%	195 100%	399 100%	925 100%

Respecto de la nacionalidad de las personas agredidas, los resultados indicarían que los extranjeros son golpeados con menor frecuencia que los argentinos en comparación con su representación entre la población detenida, puesto que constituyen el 20% de los detenidos en cárceles federales y el porcentaje de extranjeros víctimas de tortura registrados para el año 2011 es del 7%. No obstante, no debemos descartar la posibilidad de que reporten en menor medida a la PPN los casos de violencia institucional, ya sea por desconocimiento del Organismo o por mayor temor que los argentinos.

En cualquier caso, destacamos que durante el año 2011 los casos documentados de extranjeros golpeados por el SPF ascendieron a 29, cifra que duplica la correspondiente al año anterior y que además supone un leve incremento en términos porcentuales. Los 29 casos registrados igualan la cifra del año 2009. No obstante, es relevante aclarar que de los 29 golpeados en 2009, 14 resultaron ser víctimas de un mismo hecho colectivo de violencia, sin que se haya registrado para el último período ningún episodio similar. En suma, es dable sostener que las situaciones de violencia ejercidas contra los detenidos nacidos en el exterior han sufrido un gran aumento en el año bajo análisis.

Tabla N°7

Rango etario de las víctimas según año del hecho

Rango etario	Año del hecho					
	2007	2008	2009	2010	2011	Total
De 18 a 24 años	11 50%	25 22%	50 25,3%	55 28,2%	99 24,8%	239 25,8%
De 25 a 34 años	6 27,3%	55 48,7%	85 43%	95 48,7%	190 47,6%	444 48%
35 a 44 años	4 18,2%	19 16,8%	35 17,7%	27 13,8%	63 15,7%	151 16,3%
Más de 45 años	1 4,5%	5 4,4%	9 4,5%	5 2,5%	11 2,7%	33 3,5%
Sin datos	0 0%	7 6%	18 9%	13 6,6%	36 9%	74 8%
Total	22 100%	113 100 %	197 100%	195 100%	399 100%	925 100%

La tabla que arroja los resultados acerca de la edad de las víctimas del maltrato institucional no contiene variaciones significativas respecto de los períodos anteriores. Si bien los rangos etarios presentan sus cifras duplicadas –lo que es representativo del movimiento en la cantidad total de casos registrados– es llamativo que el rango que va de los 35 a 44 años haya sido el que experimentó el mayor crecimiento. Tal como este Organismo ha sostenido en ocasiones anteriores, el blanco de la violencia penitenciaria suele ser el colectivo integrado por los detenidos más jóvenes. Sin embargo, para el período 2011 la población *adulta* experimentó un aumento de más del 130% respecto del mismo rango para el año anterior. Esta situación revela que al interior del dispositivo carcelario las dinámicas del ejercicio de la violencia penitenciaria se diversifican sin abandonar su lugar estructural en el complejo entramado de las condiciones de vida intramuros. Una vez más, la discrecionalidad que permea el grueso de las prácticas penitenciarias explica las variaciones relativas en las cifras acerca de la edad del colectivo sometido a tortura y malos tratos.

Tabla N°8
Víctimas “Jóvenes Adultos” según año del hecho

Edad	Año del hecho					Total
	2007	2008	2009	2010	2011	
18 a 21 años	5 22,7%	14 13,2%	32 17,9%	22 12,2%	42 11,6%	115 13,3%
Más de 21 años	17 77,3%	92 86,8%	147 82,1%	159 87,8%	321 88,4%	752 86,7%
Total	22 100%	106 100%	179 100%	181 100%	363 100%	867 100%

Los detenidos que conforman el grupo definido como “jóvenes adultos”, es decir, aquellos que tienen entre 18 y 21 años de edad mantienen, al igual que en los períodos anteriores, sobrerrepresentación en el total de las víctimas de la violencia penitenciaria. Al tiempo que ascienden al 4% del total de los alojados en las cárceles federales,³⁶ representan algo más del 11% de los detenidos golpeados.

Por último, resulta pertinente señalar que en relación a la situación procesal de las víctimas de este tipo de prácticas penitenciarias se evidencia una preponderancia de los detenidos condenados (58,2%) por sobre los procesados (36,7%), aun considerando el caso de las víctimas para las cuales se desconoce ese dato (5%). Estos porcentuales denotan que el modelo resocializador aplicado por el SPF contempla el uso recurrente y extendido de la violencia durante la ejecución de la pena. La frecuencia de este tipo de prácticas ubica al maltrato y la tortura como el pilar fundamental del llamado *tratamiento penitenciario*.

2.3 La violencia penitenciaria como enclave estructural en el ámbito carcelario

a. Espacios y circunstancias de violencia

Tabla N°9
Lugar donde se produjo la agresión

Lugar	Frecuencias	Porcentaje de casos
Camión de traslados	5	1,4%
Celda / pabellón	208	59,8%
HPC / Centro médico	11	3,2%
Pasillos de la Unidad	56	16,1%
Leonera / Sala de espera	34	9,8%
Celda de aislamiento	36	10,3%
Patio	15	4,3%
Oficina del: Jefe / Director del módulo / Director de la Unidad	3	0,9%
Otro lugar	54	15,5%
Oficinas administrativas	20	5,7%
Total	442 ³⁷	127%

³⁶ Dato extraído de la síntesis semanal de población del SPF correspondiente al 31 de diciembre de 2011 y el SNEEP 2010 (Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, elaborado por la Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal).

³⁷ El número supera la cantidad total de casos debido a que esta variable admite múltiples respuestas para un mismo caso. Es por eso que en la columna “Porcentaje de casos” los totales superan el 100%.

Tabla N°10
Circunstancias en que se produjo el hecho

Circunstancias	Frecuencias	Porcentaje de casos
Al ingreso a la Unidad "bienvenida"	15	4,3%
Durante requisas	113	32,6%
Cumpliendo sanción de aislamiento	20	5,8%
Durante recuentos	6	1,7%
Durante reintegros al pabellón	24	6,9%
Durante circulación por la Unidad	13	3,7%
Otros	55	15,9%
Durante traslados	5	1,4%
Durante motines o riñas	39	11,2%
Al reintegrarse de comparendo/salidas transitorias	7	2,0%
Ante un reclamo individual o colectivo	85	24,5%
Total	382 ³⁸	110,1%

Los resultados del procesamiento corroboran que las prácticas violentas por parte de los agentes del SPF forman parte de las condiciones de vida cotidianas a las que son sometidas las personas privadas de su libertad. Atendiendo al lugar del establecimiento donde se produjo el hecho, los números arrojan que más de la mitad de los episodios identificados ocurren en el lugar de alojamiento de los presos, es decir, sus celdas y/o pabellón (59,8%). Esto se vincula en forma directa con la circunstancia de la agresión, cuya información revela que en más de un tercio de los casos los detenidos fueron agredidos durante requisas. La reflexión en torno del cruce de ambos datos permite asegurar que las requisas de pabellón constituyen el momento más frecuente de ejercicio de violencia institucional y, por tanto, se erigen como uno de los contextos de mayor peligro durante la vida en la cárcel.

Otra circunstancia en la que la agencia penitenciaria despliega su violencia es durante la instancia de reclamo, ya sea individual o colectivo, lo cual es doblemente gravoso ya que el derecho de los detenidos a manifestarse en contra de lo que creen una vulneración de sus condiciones de vida –como suele ser la solicitud de atención médica en forma reiterada, el pedido para que el SPF cumpla con los horarios de visita establecidos y cualquier tipo de reclamo– es acallado a través de golpes y malos tratos.

El dato acerca de la función institucional de los agresores conduce a una comprensión más acabada de la dinámica que siguen los hechos de violencia. Son justamente los agentes que están en permanente contacto con los presos los que los someten a golpizas. Los penitenciarios que integran el cuerpo de requisas (75,1%) y los que desarrollan tareas dentro de la división Seguridad Interna (37,3%) –celadores y encargados de pabellón– son los más identificados como los principales agresores.

³⁸ Variable de respuesta múltiple. Ver nota al pie anterior.

b. Tipos y modalidades de agresión

El maltrato penitenciario comprende desde todo tipo de insultos y amenazas hasta las golpizas más feroces. En los casos investigados en el año 2011 los tipos de agresiones más frecuentes fueron las patadas (62%), golpes con palos y/o estofas (59%), cachetadas (47%), pisadas con los borreguies (43%).³⁹

Respecto de la modalidad del maltrato el 48,5% de las víctimas manifestó haber sido golpeado mientras se encontraba desnudo y el 30% fue sometido a una ducha de agua helada. A propósito de la implementación de prácticas típicas de tortura carcelaria, el 18% de los presos agredidos señaló haber sido obligados a pasar por el “puente chino”⁴⁰ y el 17% fue obligado a realizar la “pila humana”.⁴¹

De acuerdo con los relatos de los detenidos el grueso de los agredidos fue golpeado en diversas partes de su cuerpo, tal como expone la siguiente tabla.

Tabla N°11

Lugar del cuerpo donde fue golpeado

Lugar del cuerpo	Frecuencias	Porcentaje de casos
Cabeza	193	58,3%
Extremidades (piernas, brazos)	244	73,7%
Espalda	221	66,8%
Cara (boca, ojos, oídos)	158	47,7%
Genitales / ano	26	7,9%
Otro	34	10,3%
Tobillos	101	30,5%
Torso	121	36,6%
Planta de los pies	50	15,1%
Costillas	190	57,4%
Total	1338 ⁴²	404,2%

Los elevados porcentajes evidencian que los episodios de violencia institucional que ocurren al interior de las cárceles federales –además de constituir una grave violación de los derechos humanos– son instancias de extrema vulnerabilidad física. Entre los lugares del cuerpo más golpeados se encuentran las extremidades, espalda, costillas y cabeza, es decir, los agentes penitenciarios pegan en todo el cuerpo, sin ningún tipo de reparo y/o distinción.

Cabe resaltar que estos hechos de violencia dejan profundas consecuencias en los cuerpos de los detenidos: el 70% de las víctimas identificadas presentó lesiones físicas tales como “dificultades para caminar” (149 casos que representan el 94% de los lesionados), “imposibilidad de incorporarse los días posteriores a la golpiza” (21 casos, 13%) y “necesidad de ayuda para trasladarse” (20 casos, 12,6%).

³⁹ La sumatoria de estos porcentajes supera el 100% debido a que la variable “Tipo de agresión” es de respuesta múltiple, es decir, admite tantas respuestas como tipo de agresiones haya padecido la víctima durante un mismo episodio de violencia. Lo mismo sucede con la mayor parte de las variables que miden tipos, modalidades y circunstancias de golpes, entre otras.

⁴⁰ Esta práctica de tortura consiste en obligar a los detenidos a pasar por dos filas de penitenciarios mientras los golpean con palos.

⁴¹ Consiste en exigir que los detenidos formen una “montaña humana” apilando sus cuerpos desnudos en el piso.

Respecto de las circunstancias y modalidades particulares en que fueron torturados y/o golpeados, las víctimas relataron que:

“[Mientras me golpeaban] me obligaban a que dejara las manos atrás, que no me protegiera de los golpes”

“Empezaron a pegarme mientras yo estaba dormido”

“Me introdujeron un dedo en el ano, me mordían los glúteos y me masturbaron. Después de eso me hicieron un simulacro de fusilamiento”

“Me metieron un encendedor en el ano y me dieron descargas eléctricas”

“Me pusieron una bolsa en la cabeza”

“Me apagan cigarrillos en las piernas”

“Me dejaron en el piso, esposado y desnudo durante tres horas”

“Me dejaron esposado al menos ocho horas, encerrado en la celda”

“Me obligaron a quedarme debajo del chorro de la ducha por más de dos horas”

“Hicieron como que me mataban [simulacro de fusilamiento]”

“Uno de ellos se puso guantes y me metió un dedo en el ano”

Los relatos son elocuentes. El ejercicio de la tortura no es patrimonio exclusivo de los períodos dictatoriales. En la actualidad se registran prácticas tales como los simulacros de fusilamiento, las quemaduras y la aplicación de descargas eléctricas que se encuentran vigentes y forman parte del sometimiento y abuso que los presos deben soportar durante su tránsito por las cárceles argentinas. Los casos detectados de abuso sexual merecen ser desagregados: durante el año 2011 se registraron nueve casos de detenidos que padecieron la introducción –efectiva o el simulacro– de palos y/o bastones en el ano. Además 26 víctimas afirmaron haber recibido golpes u otro tipo de abusos en sus genitales. Esta gravísima situación expone la vigencia y sistematicidad de la tortura en las cárceles federales, así como la variedad y complejidad con que se aplican este tipo de prácticas.

2.4. De la impunidad y los obstáculos en la identificación de los agentes agresores

Otra de las características estructurales de la violencia intramuros es la serie de dificultades que existen a la hora de conocer la identidad de los agentes ejecutores de la tortura, debido principalmente a las circunstancias y las condiciones en las que se ejerce el maltrato. Casi la mitad de los detenidos manifestó desconocer el nombre de los agresores (45%), debido a que el grueso de los agentes no utiliza su placa identificatoria reglamentaria. La experiencia de este Organismo indica que es frecuente que los presos sepan quiénes son las autoridades del establecimiento donde se encuentran alojados pero que desconozcan los nombres de los penitenciarios con quienes mantienen un trato cotidiano, quienes a menudo son los responsables directos de los hechos de violencia –en ciertas ocasiones pueden identificarlos con los apodos utilizados entre los miembros de la fuerza.

Otro factor que abona la impunidad con que se ejercen este tipo de abusos se vincula con las represalias físicas aplicadas a los presos que pretenden “mirar” a sus agresores. Durante las golpizas los detenidos son obligados a mirar hacia la pared, hacia el piso o directamente se les ordena que no miren a la cara de los penitenciarios, siendo más golpeados si lo hacen. De este modo, es habitual que las víctimas del maltrato institucional no puedan reconocer ni realizar una descripción física de sus agresores, y menos aún dar su nombre.

⁴² Variable de repuesta múltiple.

Tabla N°12

¿Los agresores usaban placa de identificación?

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	22	5,6
No	163	41,6
No pudo ver	91	23,2
No sabe	35	8,9
Sin datos	81	20,7
Total	392	100
Perdidos Sistema	7	
Total	399	

Uno de elementos de este entramado de impunidad que permite tales niveles de violencia son las consecuentes golpizas a las que son sometidos los detenidos denunciando hechos de tortura y malos tratos. Dentro de los casos investigados casi un cuarto del total de las víctimas (24%) afirmó haber sido golpeado como consecuencia de la realización de una denuncia anterior contra el SPF.

Lo que sucede con posterioridad a la golpiza suele seguir un curso de acción más o menos establecido, hecho que refuerza la idea de la utilización de la violencia como instrumento de gobierno de la población penal. Casi la mitad de las personas que pasaron por una situación de golpes afirmó que a continuación se la alojó en una celda de aislamiento (45%), régimen que a menudo se aplica informalmente y por fuera del reglamento de disciplina –puesto que sólo el 18% de los presos dijeron haber firmado el correspondiente parte disciplinario.

De los detenidos que presentaron lesiones como resultado de la golpiza, el 44% no recibió ningún tipo de revisión ni asistencia médica. Un total de 152 presos señalaron que fueron atendidos por personal médico de la unidad. De este grupo 67 debieron firmar por la fuerza un acta donde constaba que el detenido no tenía lesiones, que las mismas eran autoinfligidas o producidas en forma accidental. Acerca de la audiencia con el médico, algunos de los entrevistados relataron:

“Le dije que tenía rota la cabeza. Me dijeron que me iban a dar unos puntos pero nunca me atendieron”

“Me vio el médico pero puso [en el informe médico] ‘sin lesiones’”

“[El médico de la Unidad] me preguntaba qué le dije al médico de la PPN y para qué lo llamé si había médico ahí [en la unidad]”

“Me sacaron de la celda, me hicieron firmar que me autolesioné. El médico vio los golpes y se retiró llevándose el papel que yo había firmado”

“El médico me preguntó qué me había pasado delante del penitenciario que me había golpeado. Como no le dije nada, se fue”

“Me miró, me hizo dar vuelta y me hizo un parte que decía que no presentaba lesiones. Yo me negué a firmarlo”

“Hizo que me sacara la ropa y anotó que tenía lesiones pero que me las había hecho porque me había caído”

“El enfermero quiso hacerme firmar un acta que decía que las lesiones me las hice en el pabellón”

“Me preguntó si tenía algo, pero no me revisó”

“El médico fue el que me pegó”

“El médico entró junto con la requisa. Me pegaron delante de él”

“Fui trasladado al Hospital Penitenciario Central (HPC) y uno de los enfermeros me ofreció pastillas para que no hiciera la denuncia”

“Me miró y me dijo: ‘No tenés nada roto, no llores’”

“Me vino a ver todos los días al HPC. Me preguntaba si estaba vivo y se iba”

En otro orden, es relevante señalar que una vez finalizado el episodio violento –que abarca desde el inicio de los golpes hasta la vulneración del derecho a la asistencia médica y el sometimiento a varios días de aislamiento posterior– es habitual que los agresores amenacen a sus víctimas para que no relaten lo sucedido. El 39% de los presos entrevistados recibió distintos tipos de amenazas para que silenciara u ocultara lo ocurrido.

La situación arriba descrita se inscribe en un *continuum* perverso que vincula desconocimiento, impunidad, falta de circulación de información –respecto de las prácticas penitenciarias– en los circuitos institucionales encargados de velar por la seguridad e integridad física de los presos, complicidad de los médicos penitenciarios e inacción judicial. A su vez, el círculo se cierra con los procesos de naturalización que se reproducen entre las propias víctimas, a medida que sus cuerpos se van constituyendo en los blancos habituales de la violencia institucional. Esta interpretación permite comprender que casi la mitad de los golpeados (el 44%) no haya manifestado sus experiencias traumáticas ni siquiera a su defensa y/o juzgado a cargo.

2.5. La violencia como una práctica sistemática y cotidiana

Con el objetivo de medir los alcances y la extensión de la violencia institucional, todos los entrevistados en el marco del procedimiento son consultados respecto a situaciones de golpizas previas en la misma unidad. Sus respuestas arrojan que el 52% de las víctimas padecieron situaciones de malos tratos con anterioridad, es decir que en más de la mitad de los casos el hecho de violencia registrado era, como mínimo, el segundo que habían padecido en su presente lugar de alojamiento. Y del total de los detenidos golpeados en forma reiterada, 139 habían sido sometidos a otros episodios de malos tratos en los últimos seis meses. Finalmente el 49% de las víctimas afirmó haber sido torturada y/o golpeada también en otros establecimientos dependientes del SPF.

Los datos anteriores ofrecen una perspectiva del trato abusivo cotidiano que la agencia penitenciaria dispensa a los detenidos que custodia. En este sentido queda evidenciado que no se está ante hechos aislados o excepcionales. La frecuencia de golpes que se ha relevado en cuanto tiempo (últimos seis meses) y espacio (misma y diversa unidad) pone de manifiesto que la violencia trasciende la coyuntura y permanece como un eje estructural que reproduce y amplifica la lógica del poder punitivo y sus suplementos.

A los efectos de identificar la lógica penitenciaria de la violencia, es decir, comprender qué tipo de situaciones pueden desencadenar un episodio de malos tratos, las víctimas son consultadas acerca de cuáles consideran que fueron los motivos por los que las agredieron. Las respuestas obtenidas dan cuenta de los altos niveles de arbitrariedad de los funcionarios agresores:

“Me golpearon porque creyeron que yo había tirado la piedra que rompió uno de los vidrios”

“Por denuncias que hice contra el SPF”

“No sé, es habitual, todas las requisas son así”

“Me pegaron porque se equivocaron, pensaron que yo había querido agredir a otro penitenciario”

“Porque me tienen bronca”

“No sé por qué. Me decían que acá no quieren buchones. Capaz que es porque la otra vez me vino a ver una persona de la PPN”

“Por pedir ir a la peluquería”

“No sé, no entiendo”

“Por ser uruguayo”

“Para ‘verduguearme’ nomás”

“Porque los penitenciarios estaban borrachos”

“Porque somos de Buenos Aires, siempre nos llaman ‘porteños de mierda’”

“Porque pedí que me dejaran hablar por teléfono”

“Porque esta guardia generalmente pega”

Los presos identifican una serie de motivos de lo más diversos que explicarían las golpizas. La amplitud y variedad de “motivaciones” denota el constante riesgo al que los detenidos se encuentran expuestos debido a que prácticamente cualquier situación, en cualquier lugar de la unidad y momento del día, puede desatar una respuesta violenta por parte del SPF. La discrecionalidad y arbitrariedad penitenciarias operan, precisamente, como condiciones de posibilidad de la sistematicidad y cotidianeidad de la violencia institucional: en todo lugar y a toda hora los detenidos pueden ser –y de hecho son– golpeados.

2.6. Recapitulación

Los resultados del procesamiento de la base de datos son contundentes y ofrecen una cruda representación del agravamiento de las condiciones de detención y la vulneración de los derechos de la población privada de su libertad en las unidades federales. Dada la extensión y frecuencia de la violencia institucional es posible sostener que la tortura y los malos tratos persisten como un enclave estructural que atraviesa todo el archipiélago carcelario. Los niveles de violencia detectados revelan que el maltrato físico y psicológico es una constante que atraviesa al régimen de vida intramuros y que constituye una estrategia de gobierno de la población penal. Esto queda evidenciado en el ejercicio permanente de malos tratos –habiéndose además duplicado en el año 2011 la cantidad de casos registrados por este organismo–, en la aplicación diferencial de la violencia según espacios de alojamiento dentro de una misma unidad (más frecuencia de golpes en algunos módulos que en otros), en la mayor concentración de la violencia en algunos colectivos específicos, como es el caso de los jóvenes adultos o la población definida por el SPF como “conflictiva” y/o “problemática”, etc. Todo lo anterior revela, además, que la violencia es estructural en tanto representa la modalidad de gobierno carcelario. Los pilares fundamentales del modelo resocializador –educación, trabajo, relaciones familiares y sociales, progresividad de la pena– no son más que un mito, supeditados a la lógica violenta de gobierno mediante el ejercicio de la tortura y los malos tratos, conformando un complejo entramado de perversidad y contradicciones que en su conjunto caracteriza el denominado *tratamiento penitenciario*.

La Procuración Penitenciaria considera que tal despliegue de violencia física y simbólica sólo puede ser prevenido y revertido con una inequívoca voluntad de los actores intervinientes en materia de garantías de los derechos de las personas detenidas. En este sentido, sin duda es necesario un mayor compromiso de los operadores de la justicia.

Este organismo, cuya responsabilidad fundamental se vincula con la defensa de los derechos humanos de las personas detenidas, mantiene el compromiso de llevar adelante una investigación y documentación eficaz de este tipo de prácticas a los efectos de generar la información rigurosa para la visibilización social de la tortura que continúa vigente al interior de las cárceles argentinas, así como la denuncia y señalamiento de las correspondientes responsabilidades institucionales.

3. Detalle de casos de tortura investigados y documentados por la PPN en el año 2011: casos paradigmáticos

Tal como ya se ha señalado en diversos informes anuales elaborados por este Organismo, desde el año 2007 es línea prioritaria de trabajo institucional el tratamiento de los casos de malos tratos físicos y tortura en las cárceles federales. En ese marco, el Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos ha venido desarrollando la aplicación del *Procedimiento de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos* desde el año 2007.

En el año 2011 el Procurador Penitenciario, junto con los Directores y Coordinadores de todas las Áreas del Organismo, llevaron a cabo una evaluación del funcionamiento del referido procedimiento, en función de la cual el Procurador dictó la Resolución N°302/11 aprobando un instructivo dirigido a perfeccionar la aplicación del Procedimiento y optimizar la información que se releva con el mismo.

Por otra parte, el Procurador dispuso la extensión de la aplicación del *Procedimiento de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos* a la totalidad de los establecimientos penitenciarios federales por medio de las Delegaciones del Organismo, lo que llevó a que el Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos asuma la función de capacitar al personal de dichas Delegaciones.

En otro orden de ideas y con el objetivo de aumentar la detección de casos de tortura y/o malos tratos, se implementaron una serie de visitas sorpresivas a las celdas de aislamiento de diversas unidades penitenciarias.

Dichas acciones obedecen a que la violencia institucional dentro de las cárceles federales está lejos de mermar, habiéndose incrementado los casos investigados y documentados por la PPN en el año 2011.

Tal como señala Rivera Beiras: “[...] parece que existen ‘unos’ derechos para quienes viven en libertad, y ‘otros’ para quienes habitan como internos en las instituciones penitenciarias”.⁴³

En el año 1948 se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 2° establece que los derechos y libertades allí consagrados le corresponden a toda persona sin importar ninguna condición,⁴⁴ incluso sin interesar su condición jurídica. Y en el artículo 5° de ese mismo plexo normativo internacional se prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.⁴⁵ Sin embargo y a pesar de la vasta cantidad de normativa tanto nacional como internacional que prohíben la execrable práctica de tortura, ésta no cesa.

La violencia no sólo hace su despliegue en la cárcel a través de la tortura y los malos tratos, pero sin lugar a dudas estas prácticas constituyen al menos una de las aristas más duras de las implicancias de la pena privativa de la libertad. Asimismo, resulta un agravante que la labor que le compete al Servicio Penitenciario es la de custodio y garante de la vida y la integridad física de las personas que tiene a su cargo.

⁴³ Cfr. Rivera Beiras, I., *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política Penitenciaria*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 741.

⁴⁴ Artículo 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Monitoreos preventivos

A lo largo del trabajo desarrollado por este Organismo se ha detectado como práctica habitual el uso de la violencia institucional cuando se impone una sanción de aislamiento. Con la finalidad de relevar los casos de tortura cuando se aplica una sanción disciplinaria, desde el Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos se vienen implementando algunas visitas a celdas de aislamiento. Ello, teniendo en cuenta que en ocasiones los/as detenidos/as sancionados/as no cuentan con fácil acceso al teléfono y resulta muy dificultoso comunicarse con este Organismo a fin de denunciar los hechos de tortura de que podrían ser víctimas.

Se pretende que esta labor desarrollada por el Área de Investigación y Documentación de Casos de Tortura y/o Malos Tratos sea también un medio de prevención de estos actos, realizando una tarea de lo que se denomina “monitoreo preventivo”. Estas visitas tienen la intencionalidad de configurar un mecanismo de prevención de casos de tortura y malos tratos, para lo que son desarrolladas de forma aleatoria en cada uno de los establecimientos penitenciarios federales.

Durante el año 2011 se realizaron dos monitoreos preventivos: uno a la Unidad Residencial N°III del Complejo Penitenciario Federal N°I y otro al Instituto Correccional de Mujeres - Unidad 3.

En el mes de octubre de 2011 personal del Área de Investigación y Documentación de Casos de Tortura y/o Malos Tratos efectuó una visita a la Unidad Residencial III del CPF I de Ezeiza, a fin de constatar las condiciones materiales del Pabellón J y verificar si en el mismo se encontraban detenidos víctimas de casos de tortura, siendo que dicho pabellón es el que aloja a detenidos sancionados.

Al iniciar la visita se solicitó el listado de sancionados e ingresar al pabellón J, donde se encuentran las celdas de aislamiento. Se encontraban sancionados 4 detenidos, dos de los cuales manifestaron haber sido víctimas de tortura, por lo que se iniciaron las actuaciones pertinentes. Se destaca que dos de los detenidos entrevistados llevaban entre un mes y medio y dos de aislamiento como consecuencia de haber recibido numerosas sanciones consecutivas. Se relevó la existencia de condiciones materiales muy deficientes, puesto que una de las celdas carecía de luz artificial, en otra no había agua y en otra había pérdida de agua permanente.

En el mes de diciembre de 2011 el Área efectuó una visita a la Unidad 3 de mujeres de Ezeiza, a fin de constatar las condiciones materiales de las celdas de aislamiento y verificar si en las mismas se encontraban detenidas sancionadas y si alguna de ellas había sido víctima de algún hecho de violencia física o psíquica por parte del personal penitenciario. Al inicio se solicitó el listado de sancionadas e ingresar al sector de aislamiento, denominado “buzones” o “tubos”, encontrándose al momento dos detenidas sancionadas. Una de las detenidas manifestó haber sido víctima de tortura, por lo que se inició el procedimiento de investigación pertinente. Además, se destacan las pésimas condiciones materiales del sector de aislamiento.

En suma, de las dos visitas con carácter preventivo que se realizaron se recogieron testimonios de víctimas de tortura física. Además, debe también tenerse presente que el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece que puede configurar el delito de tortura todo acto por el que se inflija intencionalmente dolores o sufrimientos graves físicos o mentales.⁴⁵ Lo expuesto, tiene como objeto evidenciar que

⁴⁵ Artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

⁴⁶ “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

además de los casos de tortura física relevados, las condiciones materiales en las que se encontraban los/las detenidos/as alojados/as en los pabellones monitoreados producen un sufrimiento mental que en los términos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes es considerado tortura.

El aislamiento en sí mismo puede ser considerado como una tortura psíquica. Ríos y Cabrera Cabrera señalan en este sentido: “[...] es un instrumento reglamentariamente establecido que genera la soledad extrema, el aislamiento casi absoluto, la total ausencia de intimidación; en definitiva una situación de dominio y sometimiento radical”.⁴⁷

Casos de tortura paradigmáticos investigados por la PPN en el año 2011

A continuación se hará referencia a algunos casos ocurridos durante el año 2011 que pudieron recabarse en el marco del trabajo del Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos.⁴⁸

Caso del detenido federal OM

El día miércoles 20 de julio de 2011 se recibió una llamada en el Centro de Denuncias de este Organismo, efectuada por la madre del detenido a fin de denunciar que su hijo OM había sufrido una golpiza brutal mientras se encontraba alojado en el CPF N°II, Módulo V, Pabellón 8. Al momento de la entrevista se encontraba en el HPC de la Unidad N°24 SPF.

Al día siguiente una asesora de este Organismo se hizo presente en la Unidad 24 donde solicitó entrevistar al Sr. OM. El detenido se encontraba en silla de ruedas y se advertía a simple vista muy golpeado.

El detenido manifestó que el día 16 de julio de 2011 a las 18:10 hs. después de la visita se encontraba en su celda cuando advirtió que se acercó un encargado y luego se aproximaron siete más y le ordenaron que se pusiera contra la pared. Uno de los encargados pidió que le alcancen las esposas. El detenido preguntó a dónde sería llevado y le respondieron que a hablar con el jefe y le pegaron un palazo. Allí comenzaron a insultarlo e intentaron pegarle un cachetazo pero OM se corrió para atrás y lo esquivó. Los ocho agentes restantes estaban atrás y comenzaron a pegarle palazos. Luego fue llevado a un pequeño cuarto que se encuentra en el octógono al lado de la virgen, donde atienden las psicólogas y le hicieron “chanchito”⁴⁹ y le aplicaron el “pata-pata”.⁵⁰ También le pegaron patadas en la cabeza y le pisaron las orejas. Según el relato del detenido, les pisaban las orejas como si estuvieran apagando un cigarrillo contra el piso. Le pegaron patadas en la cara, le pisaron la cabeza y luego lo amenazaron y le dijeron: “*Vas a vivir verdugado toda tu vida*”.

Además de todo lo relatado, que reviste el carácter de extrema gravedad, menciona el Sr. OM que lo que más le dolió y humilló fue que querían introducirle un bastón en el ano y que cuando se dio vuelta para ver quién era advirtió que quien hacía esto era el pañolero. Cabe destacar que según el relato del detenido, sus agresores estaban totalmente alcoholizados. Luego fue llevado a bañarse con agua helada. Tres veces lo hicieron bañarse y cambiarse. A continuación fue llevado a una celda acolchonada donde estaba desnudo y temblaba de frío. Una vez allí, todavía una vez más fue llevado a las duchas y lo obligaron a bañarse con agua fría.

⁴⁷ Cfr. Ríos Martín, J.C. y Cabrera Cabrera, P.J., “La cárcel: descripción de una realidad”, en *Caritas*, Suplemento N°388, Octubre 1998.

⁴⁸ A fin de salvaguardar la integridad física de los/las detenidos/as se omite mencionar las iniciales reales de las víctimas.

⁴⁹ Esposado de pies y manos.

⁵⁰ Pegar bastonazos en las plantas de los pies.

Pasado un rato escuchó el ruido de una silla de ruedas en la que lo vinieron a buscar. Fue llevado al Hospital de Marcos Paz donde le tomaron placas y luego derivado al HPC de la Unidad N°24.

Según lo relatado por la víctima, la golpiza brutal duró aproximadamente una hora y media. Como consecuencia de esta brutal golpiza, el detenido tenía una de sus piernas fracturadas y múltiples heridas de gravedad.

En cuanto a sus agresores, el detenido relató que eran aproximadamente entre siete u ocho y no usaban placa identificatoria.

El calvario de OM no concluyó aquí. El día martes 16 de agosto de 2011 se comunicó nuevamente con este Organismo la madre de OM con el objeto de denunciar que su hijo había sido nuevamente golpeado por personal penitenciario mientras se encontraba alojado en el HPC de la Unidad N°24, recuperándose de la golpiza anterior. Luego fue internado en el Hospital extramuros de la localidad de Marcos Paz. Por ello, al día siguiente una asesora de este Organismo se hizo presente en el HPC de la Unidad N°24 donde solicitó entrevistarse con el Sr. OM.

En relación a los hechos el detenido relató que el día 10 de agosto a las 23:00 horas aproximadamente, solicitó que le permitieran comunicarse telefónicamente con su madre y como esto le fue negado, comenzó una discusión con un agente penitenciario. Luego de esta discusión se retiró el funcionario y se hicieron presentes un jefe y un encargado. El jefe le manifestó que no iba a hablar por teléfono.

En ese momento, estaban internados en el HPC otros dos detenidos a quienes también les negaban la posibilidad de hablar por teléfono, e incluso a uno de ellos le rompieron en la cara un papel donde tenía anotado el número de teléfono de su madre.

Como consecuencia de ello y a fin de manifestar su disconformidad con el trato que estaban recibiendo, prendieron fuego unas mantas y cuando ingresó el personal penitenciario comenzaron a pegarle palazos en el cuerpo y la cabeza. También le pegaron patadas en la pierna que estaba muy herida después de la golpiza anterior. Relató que le pegaron una patada muy fuerte en los testículos.

A raíz de la golpiza, le quebraron el tobillo derecho y le aplicaron en la cabeza “la gotita”, ya que tenía una herida. Después fue llevado al hospital extramuros de la localidad de Marcos Paz donde quedó internado por cuatro días.

Caso de violencia en la Unidad N°9 del SPF

El viernes 11 de marzo de 2011 se recibió un llamado telefónico en este Organismo a fin de denunciar que los detenidos alojados en el Pabellón N°7 de la Unidad N°9 del SPF habían sido fuertemente golpeados y reprimidos por personal penitenciario. El martes siguiente varias funcionarias de este Organismo se hicieron presentes en la Unidad N°9 a los fines de relevar esta situación y efectuar el seguimiento de otras problemáticas detectadas con anterioridad.

Al inicio de la visita se mantuvo una conversación con el Director de la Unidad y otras autoridades de la misma. Sin que las asesoras de este Organismo hicieran mención alguna, el Director manifestó su versión de los hechos ocurridos el día 11 de marzo, relatando que parte de su personal había resultado herido como consecuencia de un enfrentamiento con los reclusos. Incluso señaló que el jefe de requisita tenía una muñeca fracturada. A continuación se realizó una recorrida por la totalidad de los pabellones, haciéndole saber a los detenidos que personal de la Procuración Penitenciaria se encontraba allí y que en los próximos días se mantendrían entrevistas confidenciales con ellos.

En cuanto al pabellón 7 es preciso señalar que la mitad de los detenidos aproximadamente se encontraban sancionados en su propia celda. Por otra parte, se advertían en el techo del pabellón marcas de perdigonazos.

Posteriormente se mantuvieron entrevistas individuales con cada uno de los reclusos y los relatos fueron uniformes en cuanto a que el día 11 de marzo a las 7:30 hs. aproximadamente ingresó la requisita al pabellón. Al respecto varios de los entrevistados refirieron que entraron gritando y de una forma diferente ya que los hicieron parar del lado derecho cuando siempre empiezan por la izquierda. Luego del ingreso ordenaron que la totalidad de los detenidos fueran hacia el fondo del pabellón y allí comenzaron a apretarlos con los escudos. Instantes más tarde, ordenaron que salga una primera tanda de cinco detenidos, a quienes se les efectuó la requisita personal y luego fueron enviados al patio.

Cuando le tocó el turno a otra tanda, el Jefe de requisita de apellido Solar le pegó una cachetada a un detenido que en ese momento estaba realizando una huelga de hambre, por lo que se encontraba debilitado. Otros agentes penitenciarios le dijeron a Solar que parara, pero éste no escuchaba a nadie y siguió pegándole al recluso. En ese momento, los otros detenidos “se dieron vuelta”, es decir, abandonaron la posición de mirar a la pared del fondo del pabellón y pidieron que dejen de pegarle. Fue entonces cuando los agentes de requisita comenzaron a pegar palazos a todos los detenidos e ingresó el escopetero y comenzó a disparar contra ellos. A esta altura, los detenidos sólo atinaban a resguardarse de los disparos con las puertas de las celdas, las mesas y la puerta de la heladera.

Varios de los reclusos entrevistados relataron que en el marco de la represión, personal penitenciario los obligó a hacer “pila humana” y que los que estaban arriba recibían los palazos mientras que los que estaban abajo no podían respirar. Por último, los detenidos fueron introducidos a los golpes dentro de las celdas, incluso algunos fueron encerrados en celdas que no eran las suyas. A esta altura, ya habían ingresado agentes de todas las áreas de la unidad.

En el caso del detenido VC, el jefe de requisita Solar tomó una escopeta y gatilló contra él, pero se quedó sin municiones. En su caso, no fue encerrado en la celda como sus compañeros de pabellón, sino que fue esposado y llevado a la rastra al subsuelo, donde hay un pabellón de celdas de aislamiento que se encuentra clausurado desde el caso de tortura seguida de muerte del detenido Pelozo Iturri en el año 2008. Allí fue sometido a una sesión de tortura por varios agentes penitenciarios: fue esposado en los tobillos, además de las muñecas y le colocaron una bolsa en la cabeza hasta que se quedó sin oxígeno, varias veces. También le sacaron las medias y las zapatillas y le practicaron el “pata-pata”,⁵¹ al tiempo que le propinaban golpes de puño, patadas y palazos en todo el cuerpo. Gran parte de los detenidos entrevistados hicieron mención a que desde el pabellón se escuchaban los gritos de dolor de VC, que se encontraba en el subsuelo mientras era tan brutalmente golpeado.

Posteriormente le sacaron las esposas de los tobillos y lo llevaron a una sala médica donde lo dejaron tirado en el piso por el término de dos horas. Recién lo pusieron en una camilla cuando llegó el médico y les indicó que “no lo pueden tener así”. Mientras se encontraba tirado en el piso de la sala médica llegó el Jefe de Requisita Solar, para que le practiquen curaciones ya que tenía fracturada una mano, producto de un palazo que un agente del SPF le había pegado sin intención. Le preguntaron en la enfermería que había sucedido y VC escuchó que Solar dijo: “Creo que me fracturé la mano pegándole a éste”.

Terminados estos gravísimos sucesos, el cuerpo de requisita tiró en el fondo del pabellón varias facas y elementos cortopunzantes como si los hubieran encontrado en el procedimiento de requisita y les tomaron fotografías.

⁵¹ Palazos en las plantas de los pies.

Además del caso del detenido VC que reviste gravedad extrema, podemos hacer referencia a algunos otros casos en particular que también suscitan gravedad y ameritan ser tratados específicamente.

MN: Tal como el resto de los detenidos, refirió que la requisa entró y comenzó a pegarle a VC, y el resto de los presos se dio vuelta y pidió que dejen de pegarle. Fue entonces cuando comenzaron a propinarles palazos a todos. A MN específicamente le pegaron un palazo en el brazo que le ocasionó una herida por la que tuvieron que darle dos puntos. Cuando vieron que estaba lastimado y que del brazo le salía sangre, se lo pisaban y lo mismo le hacían en la cara con los borceguíes.

GF: Es coincidente su relato con el del resto, en cuanto a la entrada del cuerpo de requisa al pabellón. A él lo agarraron y lo metieron en una celda que no era la suya y allí mismo comenzaron a pegarle patadas, palazos y golpes de puño. Luego lo esposaron de pies y manos, lo llevaron arrastrando hasta su celda y ahí le hicieron “pata-pata”. Manifestó que pudo ver a los maestros del taller tirando con la escopeta y cómo hacían “pila humana” con sus compañeros.

Asimismo, relató que el día domingo 13 de marzo fue llamado por el jefe de turno Ojeda y lo llevaron esposado; allí el Jefe le dijo que estaba sancionado y lo amenazó en los siguientes términos: “*Sabés lo que le pasó al rengo argentino,⁵² eso puede pasar todos los días si yo quiero*”.

Podemos señalar que el padecimiento de VC no terminó ahí. Días después de la terrible golpiza que recibió en la Unidad N°9 fue trasladado a la Unidad N°6 de Rawson, a pesar de un pedido expreso de permanencia en la Prisión Regional del Sur ya que su familia vive en la provincia del Neuquén y él es un detenido provincial. Cabe poner de resalto que la madre del detenido padece de un cuadro de cuadriplejía y el Tribunal bajo el que se encuentra a disposición VC ordenó visitas quincenales del detenido a la casa de su progenitora.

En el mes de diciembre de 2011 se recibió un llamado telefónico en la Delegación Sur efectuado por un detenido alojado en la Unidad N°6 de Rawson a fin de denunciar que los detenidos VC y RT habían sido brutalmente golpeados por personal penitenciario.

Para esa fecha un grupo de asesores de este Organismo se encontraba trabajando en la Unidad N°6. Se entrevistó al detenido VC, quien refirió que el día 20 de diciembre a las 21:00 hs. aproximadamente, se encontraba en el pabellón cocinando junto a RT cuando escucharon que gritaron “*requisa*”, por lo que se dirigió a su celda. Al ingresar el cuerpo de requisa, ordenaron a todos los detenidos que vayan al sector del baño. Una vez allí comenzaron a empujarlo con los escudos y a pegarle palazos en la espalda, torso y brazos. Posteriormente fue esposado y llevado al sector de requisa, donde lo tiraron al piso, le colocaron una frazada en la cabeza y comenzaron a pegarle golpes de puño y patadas. Cuando terminó esta golpiza fue examinado por un médico de la unidad y luego llevado sancionado a la celda 1 del pabellón 13.

Caso del detenido RT

Tal como se señalara en el caso anterior, en el mes de diciembre de 2011 se recibió un llamado telefónico en la Delegación Sur efectuado por un detenido alojado en la Unidad N°6 de Rawson, a fin de denunciar que los detenidos VC y RT habían sido brutalmente golpeados por personal penitenciario.

Ese mismo día una asesora de este Organismo se entrevistó con el detenido RT, quien relató que el día 20 de diciembre de 2011 a las 21:00 horas aproximadamente, se encontraba en el pabellón 10 cocinando junto a VC y escucharon que gritaron “*requisa*”. Al ingresar el cuerpo de

⁵² Se refiere a Pelozo Iturri, detenido muerto a causa de los tormentos en la Unidad N°9 SPF.

requisa, les indicaron a todos que se dirijan a las duchas, tanto el Sr. RT como VC que se encontraban en el fondo del pabellón quedaron retrasados con respecto al resto de sus compañeros, cuando estaban pasando cerca de un agente de requisa, les dice “*ustedes dos vayan a su celda*”, mientras que otro agente les dice “*no, no, vayan a las duchas*”. Cuando estaban en las duchas con el resto de sus compañeros, personal de requisa comienza a propinarle golpes con palos. Uno de los agentes ordena que a RT y VC los saquen del pabellón y cuando se dirigían por el pasillo alrededor de 6 o 7 agentes penitenciarios comenzaron a propinarle golpes de puño en las costillas y palazos en la espalda.

Cuando se encontraba en el sector denominado de requisa (que es un espacio donde por lo general se aloja a los detenidos cuando deben esperar en caso de traslado o de audiencia), lo tiraron al piso y continuaron golpeándolo, propinándole golpes de puño y palazos en tobillos, espalda y cabeza.

Finalizada esta golpiza le ordenaron que se dirija al pabellón 13 y que traslade sus cosas; cuando se disponía a ingresar al pabellón, el celador le consultó sobre cuál era su apellido, a lo que RT respondió y agregó “*si vos ya sabés cuál es mi apellido*”. El celador le advirtió “*vos no me vas a contestar mal*” y seguidamente lo tomó del cuello impidiéndole la respiración. En ese momento se sumaron más agentes “*no sabría decir cuántos*”, lo tiraron al piso, lo esposaron y comenzaron a retorcerle los pies, le aplicaron gas pimienta en los ojos, lo tomaron por debajo de las axilas y llevándolo a la rastra lo condujeron hasta el sector de requisa nuevamente. Durante ese trayecto le hacían abrir las puertas con la cabeza, lo que le causó un pequeño desmayo o inconsciencia dado que las puertas son de hierro. Cuando despertó se encontraba en el sector de requisa y continuaron propinándole golpes de puño y palazos.

Según lo relatado por el Sr. RT, esta situación lo sobrepasó y comenzó a insultarlos, uno de los agentes le dijo que no continúe con los insultos y le advirtió que “*ellos van a terminar cuando quieran*”. En ese momento, lo llevaron a un patio cercano a ese sector y lo dejaron esposado con las manos hacia atrás enganchado en un caño durante 3 o 4 minutos aproximadamente, y durante el tiempo que estuvo en esa situación también recibió puñetazos en el estómago. Estando en el patio, luego que lo desenganchan del caño al cual lo habían amarrado, lo tomaron de la cabeza y se la sumergieron en un recipiente con agua, lo cual fue repetido varias veces.

Luego fue llevado nuevamente al sector de requisa, donde le colocaron una bolsa en la cabeza que le impedía respirar, esta situación al igual que la anterior fue repetida varias veces. Por último, le ordenaron que se saque la ropa y lo dejaron en una celda del sector mencionado durante varios minutos, para luego ser alojado en el pabellón 13 de seguridad, completamente desnudo.

Cabe destacar que el Sr. RT refirió que durante el procedimiento se encontraba presente el Jefe de Requisa de apellido Romero, y que por lo que pudo apreciar ninguno tenía la placa de identificación correspondiente.

Se le consultó si fue atendido por algún médico del servicio, manifestando que fue visto alrededor de las 22:30 o 23 hs., que no sabe si es un médico o un enfermero pero que sólo le realizó una revisión ocular sin indicar nada, y que en ese momento lo obligaron a firmar un papel que no sabe qué decía. Las lesiones que presentaba se advertían a simple vista, un hematoma en el ojo derecho, raspones en la cara y en los brazos, hematomas en el torso y el tobillo izquierdo inflamado.

Por otro lado, también refiere que fue obligado a firmar un parte de sanción –el cual se negó a suscribir– y que fue amenazado en reiteradas oportunidades para que no realice denuncia alguna.

Caso del detenido federal SD

El detenido SD ha sido víctima en varias oportunidades de hechos de violencia propinados por el SPF. Acá referiremos únicamente alguno de los episodios que tuvo que padecer. Es necesario aclarar que el Sr. SD se encontraba recuperándose por causa de un incendio en el Complejo Pe-

nitenciaro Federal II, a raíz de lo cual fue trasladado de urgencia al hospital extramuros debido a agudas quemaduras sufridas en casi el 60% de su cuerpo. Permaneció en estado de coma por varios meses, pudiendo comenzar su recuperación luego de diez meses.

El viernes 18 de noviembre de 2011 se recibió un llamado del Sr. SD, quien en ese momento se encontraba alojado en el Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, para informar que dos días atrás había sido golpeado por personal de custodia del Servicio Penitenciario, mientras se encontraba alojado en Hospital “M. Rocca”. El lunes 21 de noviembre, en horas de la mañana, antes que personal de la Procuración concurren al Hospital a fin de entrevistarlo, se comunicó nuevamente advirtiendo que no se encontraba más en el Hospital Rocca, sino que el viernes aproximadamente a las 19 horas fue trasladado al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, y que se encontraba alojado en el Hospital Penitenciario Central del citado complejo. Es por ello que el día 22, teniendo conocimiento de la audiencia que se celebraría en el Tribunal Oral Criminal 13, se entrevistó al Sr. SD en la Alcaldía Penal “Inspector General (R) Roberto Pettinato”, sito en calle Lavalle 1169/71.

En relación a los hechos, el recluso relató que el miércoles anterior, cuando se encontraba en el Hospital “M. Rocca”, en horas de la noche, solicitó permiso para ir al baño. Cuando estaba caminando hacia el baño, se acercaron dos custodios y le dijeron que lo iban a requisar, el Sr. SD les dijo que no quería, y ellos lo hicieron ingresar en el baño. Una vez allí le retorcieron el brazo, quedando inmovilizado, y lo colocaron contra la pared, comenzando a propinarle golpes de puño en la espalda. Luego de la golpiza y en esa misma posición le advirtieron “*nosotros ya te dijimos que dejes todo como está, vas a aparecer muerto, de hoy no pasás*”, y a continuación los agentes lo soltaron y se retiraron. Luego de ello el Sr. SD se lavó la cara y regresó a su habitación, donde uno de los agresores se acostó en la cama N°44, la contigua a la cama 43 donde se encontraba el Sr. SD. Este agente se quedó durmiendo allí toda la noche.

Alrededor de las 6:30 de la mañana siguiente –jueves 17– el denunciante se levantó de su cama, y se fue caminando por el pasillo del hospital. Por lo general en el pasillo de su habitación había un custodio, en esta oportunidad no había nadie, circunstancia que –según manifestó el Sr. SD– le resultó muy extraña, pero debido a las amenazas recibidas la noche anterior, decidió que se iba del hospital, atravesó el pasillo y parte del nosocomio y salió. Una vez ya fuera del hospital, caminó una cuadra y media y tomó un colectivo de la línea 85. Luego de que el colectivo avanzase una cuadra como máximo, vio un automóvil Citroën, modelo C3, matrícula FMI (sin poder recordar el número), que se aproximaba con dos ocupantes, el acompañante con gran parte del cuerpo por fuera de la ventanilla del vehículo y con un arma en la mano, realizando señas y diciendo que detengan el colectivo. El chofer se detuvo y el automóvil paró delante del colectivo obstruyendo el paso del mismo. Los custodios bajaron al Sr. SD del colectivo, uno de los custodios le dijo al otro que llame a la policía, contestando el otro “*no, no, no llames a la policía, que no nos vio nadie, llevémoslo al Hospital caminando*”; el otro agente le dice que mejor lo trasladen en el automóvil de Mercado –otro de los custodios–, que según el denunciante era un FIAT, modelo 1, de tres puertas, color rojo. Finalmente el Sr. SD es esposado y trasladado nuevamente hasta el Hospital en el citado automotor.

Al ingresar al nosocomio lo estaban esperando 2 custodios en la entrada, dirigiéndolo nuevamente a la habitación. Pero antes de llegar a la misma, en un sector cercano al ascensor donde hay una puerta de dos hojas, se detuvieron, cerraron la misma para que nadie pueda ver, y el custodio Benítez comenzó a propinarle golpes de puño y a tirarle el cabello. Luego de unos minutos ingresaron al ascensor donde continuaron golpeándolo, hasta que uno de los custodios dijo “*basta, no le peguen más, porque eso es lo que quiere*”. Según lo manifestado por el Sr. SD, los custodios Benítez y Mercado se encontraban muy alterados.

Cuando llegaron a la habitación, otro custodio de nombre Gustavo lo arrojó a la cama, aún con las esposas y boca abajo, lo tomó de la cabeza y comenzó a asfixiarlo, mientras que otro agente

lo tomó de las piernas. En la habitación se encontraba su compañero el Sr. XX, quien les pidió que se detuvieran porque tiene la traqueotomía y los agentes pararon. El Sr. XX les dijo que iban a tener problemas con lo sucedido, a lo que uno de los agentes respondió “*SD nunca salió del hospital, lo encontramos en las escaleras*”. Posteriormente le retiraron las esposas y lo dejaron en la habitación.

Luego de 10 o 15 minutos aproximadamente, lo trasladaron al Cuerpo Médico Forense donde debía comparecer por un pedido anterior. Al ser examinado por el médico, el Sr. SD le contó a qué se debían las marcas que tenía, pero el médico no prestó atención a lo que le informaba el detenido. Una vez terminados los exámenes por parte del médico, la psicóloga y la psiquiatra lo llevaron a comparecer ante su Tribunal, donde fue atendido por la Secretaria para que firme la sentencia. En esta oportunidad también intentó informar lo sucedido, pero tampoco tuvo oportunidad de contarlo. El encargado de la Alcaldía le consultó a la Secretaria del Tribunal Oral Criminal 13 dónde debía ser trasladado el Sr. SD, siéndole informado que debía ser reintegrado al Hospital de Rehabilitación “M. Rocca”.

En el Hospital estuvo hasta el viernes 18, cuando aproximadamente a las 18.00 horas se presentaron seis agentes de traslado informándole que sería llevado al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. El Sr. SD exigió que estuviera presente alguien de su tribunal, pero los agentes le informaron que era una orden judicial y debía cumplirse, lo esposaron y lo llevaron al Complejo.

Cuando llegó al Complejo, en primer lugar se dirigieron a la División de Judiciales de la Unidad Residencial III para tomar sus huellas, y en ese sector fue golpeado nuevamente por agentes penitenciarios, quienes le propinaron golpes de puño en la parrilla costal y el estómago. Luego de esta nueva golpiza, finalmente lo alojaron en una celda del Hospital Penitenciario Central. El día domingo recibió la visita de su padre, a quien en principio no dejaban ingresar, pidiéndole dinero para poder entrar a verlo.

Durante la madrugada del lunes 21, el Sr. SD se despertó porque sintió el ruido del candado de la puerta, se incorporó de la cama y sintió un fuerte golpe de puño en la sien derecha, lo que le produjo un gran mareo que le hizo caer al piso, luego recibió una patada en la cara, y continuaron propinándole golpes. Los agentes que ingresaron estaban encapuchados; el Sr. SD pudo distinguir que tenían borceguíes igual que el resto de los agentes penitenciarios, pero no se veía nada más. Después de unos minutos se retiraron de la habitación.

Caso del detenido federal IF

Al igual que en el caso anterior, el detenido IF también fue víctima de hechos de tortura en numerosas oportunidades. Aquí referiremos únicamente algunos de los episodios sufridos por el detenido.

El día 2 de noviembre de 2011 se recibió una llamada telefónica en el Centro de Denuncias de este Organismo efectuada por el detenido IF alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de la localidad de Ezeiza, a fin de denunciar que nuevamente había sido víctima de torturas por parte del personal penitenciario de dicha unidad.

Al día siguiente un asesor de este Organismo concurrió a entrevistarse con el detenido. El Sr. IF estaba alojado en una de las celdas del pabellón “J” del módulo IV del CPF I. Relató que el día 2 de noviembre, siendo aproximadamente las 16:00 horas, salió al campo de deportes para jugar al fútbol junto al resto de la población del pabellón.

Una hora más tarde regresaron e inmediatamente después hizo su entrada el cuerpo de requisita al pabellón. Entraron alrededor de veinte agentes penitenciarios del cuerpo de requisita para llevar a cabo dicho procedimiento. Ordenaron que la población se dirigiera al patio de dicho módulo. Un agente penitenciario del cuerpo de requisita nombraba en voz alta a cada detenido celda por celda, de acuerdo a su alojamiento, para efectuar el procedimiento. El Sr. IF se alojaba en la celda N°2.

Al llegar a ésta le ordenaron que se ponga contra la pared, mirando el suelo y ambos brazos hacia atrás. Comenzaron a requisarlo mientras otro agente penitenciario del cuerpo de requisa lo filmaba.

Le ordenaron que se desnude a fin de continuar con el procedimiento de requisa. Luego le dijeron que se vista. Minutos más tarde dos agentes penitenciarios del cuerpo de requisa encontraron a dos metros del detenido una “bolsita negra”. El detenido refiere “*Me revisaron y no tenía nada. ¡Eso no es mío!*”.

A continuación le ordenaron que ingrese a su celda, sin permitirle que se vista y tirando el resto de su ropa en el piso. Luego lo obligaron a que coloque su pecho contra la pared estando esposado y con los pies separados. En ese momento, comenzaron a propinarle múltiples golpes con palos y escudos en la totalidad de su cuerpo. Mientras lo golpeaban, le gritaban: “*Denunciante hijo de puta, de ésta no zafás*”.

Como consecuencia de los múltiples golpes recibidos cayó al piso esposado e intensamente dolorido. En ese momento, un agente penitenciario se subió al cuerpo del detenido que se encontraba esposado, desnudo y posicionado de manera que su boca tocaba el suelo. Inmediatamente después le introdujeron un bastón de madera en el ano efectuando bruscos movimientos, lo que le provocó un dolor muy intenso. Luego sacaron el bastón de su ano y continuaron propinándole múltiples golpes de puño en la cabeza y bastonazos en la nuca.

Luego le ordenaron que se vista *rápido* que lo estaban esperando en la oficina de la división administrativa. Mientras trataba de vestirse “*rápido*” recibió dos cachetazos en la cara para que se “*apure*”. Antes de ir a la oficina de la división administrativa, uno de los celadores le dijo: “*Te conviene que no denuncies porque no salís vivo*”. Asimismo refirió que mientras se llevó a cabo el procedimiento de requisa estaban presentes Aníbal Venezuela, que ejerce el cargo de Inspector, y el jefe de turno Fernández.

Antes de ingresar a la oficina de administrativa el detenido pudo escuchar una conversación entre agentes penitenciarios que consistió en lo siguiente: “*No hay lugar para éste, mandalo de nuevo para allá*”. Luego salió un agente penitenciario que lo llevó esposado hasta la entrada de su pabellón en donde le quitaron las esposas, le ordenaron que se reintegre y que ni se le ocurra denunciar lo sucedido.

Caso de la detenida federal DF

El día 21 de julio de 2011, en una visita de seguimiento a la Unidad 3 a varias detenidas, una asesora de este Organismo tomó conocimiento de que DF había sido trasladada a la Unidad 27 pocos días antes. Por ello se constituyó en la mencionada unidad y se entrevistó con DF, quien relató que había sido golpeada nuevamente por personal del SPF.

En relación a los nuevos hechos, DF refirió que el día 17 de julio de 2011, cerca de las 19 hs., se inició un reclamo colectivo en el pabellón en el que se encontraba alojada –el 9– y varias de las detenidas intentaron iniciar un pequeño foco de incendio como método de protesta. Posteriormente el Director de la unidad ingresó al patio del pabellón y les dijo que se quedaran tranquilas y que todo iba a estar en orden. Cuando ya todo se había normalizado, cerca de las 21 hs., ingresaron al pabellón ocho agentes masculinos del SPF y luego las del cuerpo de requisa, aproximadamente cincuenta agentes femeninas. Todas las detenidas fueron obligadas a tirarse al piso. Ya allí, DF recibió patadas en las costillas y en la cabeza. Luego fue esposada y llevada a la rastra, por cuatro agentes, al sector de los “tubos” (celdas de aislamiento donde se cumplen las sanciones). Estuvo en una de las celdas, sin colchón y sin recibir comida, hasta el día 19 de julio cuando fue entrevistada por el Director de la Unidad, quien le hizo saber que iba a permanecer en el sector pero con las puertas de las celdas abiertas. Sin embargo, al salir de la entrevista, fue conducida al retén donde le hicieron poner sus manos contra una de las paredes, para así recibir golpes de puño en sus costillas y ser finalmente esposada. Luego fue trasladada a la Unidad 27 (cabe recordar que actualmente la

U.27 se encuentra en el mismo predio que la U.3), donde recibió una inyección de algún medicamento, contra su voluntad.

DF agregó que tres detenidas más que también se encontraban alojadas en el pabellón 9 fueron golpeadas por personal del SPF, sancionadas y trasladadas a los “tubos”. Por ello, el día 22 de julio otro asesor de la Procuración Penitenciaria se presentó en la Unidad 3 para entrevistarse con las mencionadas reclusas, pero dos de ellas no quisieron entrevistarse con él y la tercera accedió a la entrevista pero no quiso relatar nada de lo sucedido.

Caso del detenido federal EV

El día 26 de octubre de 2011 se recibió un llamado telefónico en esta PPN del detenido EV informando que había sido golpeado por agentes del SPF. El mismo día se presentó en la sede de este organismo su concubina brindando la misma información.

Al día siguiente una asesora de la Procuración se presentó en el Módulo III del Complejo Penitenciario Federal II a fin de entrevistarse con el detenido. EV relató que el día 21 de octubre de 2011 se encontraba alojado en el pabellón 7 ya que, si bien había cumplido la sanción por la que había sido trasladado a ese pabellón, aún no le había sido asignado uno definitivo para su alojamiento. Cerca de las 18 hs. fue alojado en ese pabellón, donde también se alojaba un detenido con el cual EV estaba enfrentado, y con él comenzó una pelea.

Al escuchar el celador que estaban peleando, llamó al cuerpo de requisa. Éste se hizo presente en el patio, compuesto por quince agentes aproximadamente, portando cascos, bastones y escudos. Lo apretaron contra la pared con los escudos y luego le golpearon la cabeza con los bastones y le ordenaron tirarse al piso. Ya allí, lo esposaron con los brazos en la espalda, le pisaban la cara y comenzaron a pateársela, lesionando su labio inferior, también le patearon en numerosas ocasiones las costillas y lo golpearon en las rodillas con los bastones.

Luego se presentó un médico que le aplicó un calmante inyectable, aunque él se hubiera negado. Esposado y bajo los efectos del medicamento inyectado fue trasladado al Módulo IV, donde fue alojado en una celda del Pabellón 7. Le sacaron las esposas, lo desnudaron completamente y lo dejaron en una celda con las paredes acolchonadas. Indicó que la celda tenía el mismo tamaño que tienen las restantes, pero carecía de provisión de agua y de inodoro, y sus ventanas no tenían vidrios ni ningún elemento que impidiera pasar el frío. Allí, sin recibir agua, comida, abrigo ni atención médica, debió permanecer hasta la tarde del día domingo 23 de octubre. Es decir, en las graves condiciones mencionadas, permaneció por espacio de aproximadamente cuarenta horas.

En este sentido, es dable destacar que son varios los casos en los que el Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos tomó conocimiento de la utilización de una “celda acolchonada” del Pabellón 7 del Módulo IV del CPF II –la que no cuenta con agua ni inodoro– como forma de castigo y aislamiento para detenidos que previamente fueron golpeados y medicados. En los casos relevados, los reclusos pasaron aproximadamente dos días sin acceso a agua, sanitarios, comida y atención médica, circunstancias que clara e ilegítimamente agravan sus condiciones de detención y configuran un trato cruel, inhumano o degradante.

Conclusiones

Una vez más debe señalarse que a la fecha de redacción del presente informe nuestro país continúa en mora con la sanción de la ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura exigido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

El 7 de septiembre de 2011 la Cámara de Diputados dio media sanción al proyecto de ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Dicho proyecto es el resultado

del trabajo mancomunado llevado adelante por organizaciones de la sociedad civil, la Procuración Penitenciaria de la Nación y los legisladores que se comprometieron con el mismo. Sin embargo y pese a que Argentina fue el primer país americano que ratificó el Protocolo Facultativo, aún no se ha dado cumplimiento a la obligación asumida en el año 2006.

Los casos relatados en este acápite evidencian la necesidad de establecer los mecanismos, estrategias y políticas públicas necesarias para terminar con prácticas de tortura absolutamente confrontadas con un Estado de derecho.

La pena que se le impone a una persona que ha entrado en conflicto con la ley penal es privativa de la libertad y no de otros derechos y garantías fundamentales, los cuales deben ser respetados, protegidos y tutelados. Pero en la práctica verificamos que las personas alojadas en las cárceles federales no sólo son privadas de la libertad sino también del derecho a preservar su integridad física, del acceso a la educación y al trabajo, del derecho al mantenimiento de los vínculos familiares y en algunos casos son hasta privados del derecho a la vida.

En otro orden de ideas debe señalarse también la impunidad que rige ante la comisión de delitos de tortura y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes. Hay una ausencia notoria de condenas por el delito previsto en el artículo 144, tercero del Código Penal. Al respecto señala Rafecas: “[...] pese a que la tortura y demás tipos penales se encuentran por ende, disponibles en el sistema penal argentino para ser seleccionados por los operadores jurídicos del sistema penal, quedó demostrado a partir de la investigación efectuada, basada en estadísticas confiables y distinto origen y repertorios jurisprudenciales analizadas de forma sistemática, el permanente fracaso político criminal del Estado argentino en criminalizar este tipo de comportamientos ilícitos cometidos por agentes estatales”.⁵³

Todo lo expuesto en el presente capítulo da cuenta de la necesidad urgente de implementar todas las herramientas que brinda el derecho nacional e internacional para combatir un flagelo que azota a las personas privadas de libertad. Sancionar la ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura es un paso que debe darse y que sin duda podría coadyuvar a allanar el camino del respeto de los derechos humanos.

4. La tortura y su tratamiento judicial durante 2011

4.1. El problema de la tortura y la posición de los poderes públicos

Los sólidos consensos que se hicieron visibles durante el tratamiento del proyecto de ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura durante los años 2010 y 2011, en especial en torno del estado de cosas sobre el cual esa norma deberá operar, permiten formular un pronóstico optimista acerca del problema que nos ocupa en lo que respecta al papel que le cabe cumplir al Poder Legislativo de la Nación.

Ese pronóstico, sin embargo, se ensombrece a medida que adquieren crédito las versiones según las cuales la aprobación de dicha norma –que hasta ahora había venido sumando adhesiones incondicionales– se encontraría demorada o “suspendida” por voluntad del Poder Ejecutivo de la Nación desde el mes de marzo de 2012. Lo cual parece haber determinado la parálisis total del proceso legislativo mencionado, sin argumentos ni plazos.

⁵³ Cfr. Rafecas, Daniel Eduardo, *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, p. 389.

Respecto de la posición asumida por el Poder Ejecutivo en torno del problema de la tortura, al margen de destacar la preocupante situación mencionada en el párrafo anterior, vale la pena formular un recorrido sobre la historia reciente. Durante el año 2008, cuando el Poder Legislativo formuló un pedido de informes al Poder Ejecutivo Nacional acerca de la investigación “Malos Tratos Físicos y Tortura - Un estudio sobre Procedimientos de Requisa, Sanción de Aislamiento y Agresiones Físicas en Cárceles Federales”, de la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación respondió que la Procuración Penitenciaria no había efectuado denuncia penal respecto a los golpes sistemáticos por parte de agentes penitenciarios a internos que se relatan en la investigación.

Como indicábamos en nuestro informe de aquel año, tales denuncias sí existían. Lo cual era cierto en particular en el caso de los “jóvenes adultos” que por ese entonces se encontraban – en su mayoría– alojados en el Módulo IV del CPF I de Ezeiza.

Al mismo tiempo, señalábamos la escasísima eficacia de las investigaciones judiciales y el papel que en ello correspondía a la actitud que había venido asumiendo el Poder Ejecutivo en torno de la cuestión.

Todo lo cual conformaba un cuadro muy similar al que fuera objeto –en el mes de noviembre de 2004– de aquella recomendación expresa del Comité Contra la Tortura de la ONU, que con motivo de la presentación por parte del Estado argentino del cuarto informe periódico ante ese organismo, señaló: “Tome medidas enérgicas para eliminar la impunidad de los presuntos responsables de actos de tortura y malos tratos; realice investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas; enjuicie y de ser el caso, condene a los autores de torturas y tratos inhumanos con penas adecuadas, indemnizando adecuadamente a las víctimas”, así como: “Adopte medidas eficaces para asegurar que todos los denunciantes de actos de tortura o malos tratos sean protegidos de la intimidación y de cualquier consecuencia desfavorable a raíz de su denuncia”.

Entre los límites de las **investigaciones judiciales**, observábamos dificultades crónicas para lograr que los testigos y víctimas –que se encuentran privados de su libertad– concurren a prestar declaración en las fechas señaladas por las fiscalías y los juzgados. Ello se debe, en parte, a que los trámites inherentes a la notificación y traslado de los testigos queda exclusivamente a cargo de los propios agentes del SPF; que en muchos casos ejercen distintas maniobras destinadas a evitar que los presos comparezcan a prestar declaración. Al tiempo que indicábamos que no se observaban en las investigaciones judiciales medidas concretas destinadas a ofrecer a los testigos la oportunidad de señalar a sus agresores.

Esta deficiencia, así como la “imposibilidad de identificar a los autores” del hecho se ha transformado en el principal mecanismo para evitar la imputación directa de los hechos y el avance de las investigaciones.

También observábamos en algunos casos una latente desconfianza de los funcionarios judiciales y del ministerio público acerca de las declaraciones testimoniales de las víctimas y cierto interés en desentrañar las motivaciones de los hechos de tortura o segundas intenciones detrás de la decisión de denunciar. Lo cual es un indicador de la conciencia que tienen los funcionarios judiciales acerca de la existencia de una cultura subterránea, en que la apelación a la Justicia constituye una verdadera anomalía, que viene a romper con formas más “normales” de gestionar decisiones atinentes al encierro, que inevitablemente incluyen transacciones poco presentables ante los estrados de justicia; y suponen necesariamente la participación de los funcionarios públicos encargados de la custodia de los detenidos, que es sistemáticamente soslayada.

Por otra parte, señalábamos que los testigos y las víctimas de hechos de tortura son habitualmente objeto de la práctica del “revoleo”, consistente en el traslado intempestivo y arbitrario, en este caso con la finalidad de evitar que declaren ante la justicia o de postergar durante meses esos actos procesales.

También observábamos que aun la más evidente falta de colaboración y celeridad por parte del SPF en la contestación de los pedidos de informe era soslayada por los responsables de las investigaciones judiciales. Así como la tendencia muy consolidada en nuestros fiscales y tribunales a evitar por todos los medios calificar cualquier acto cometido contra personas legítimamente privadas de su libertad en los términos previstos por el art. 144 *tercero* del Código Penal (tortura); recurriendo –en el mejor de los casos– a la figura prevista por el art. 144 *bis* inciso 3° (apremios ilegales, severidades y vejámenes).

A ello agregábamos que se habían venido soslayando –sin explicación alguna– los derechos que asisten a las víctimas y testigos de conformidad con lo dispuesto por los arts. 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal de la Nación.

Paralelamente, señalábamos en ese informe la responsabilidad del propio SPF en el desarrollo de las causas judiciales que veníamos mencionando.

Respecto de ello, señalábamos como primera cuestión que el SPF jamás había adoptado decisiones que implicasen asignar responsabilidad administrativa a sus funcionarios por actos de tortura. Decisión que se dejaba supeditada a la existencia de un pronunciamiento judicial condenatorio de carácter definitivo, mediante el cual se estableciera la existencia de un delito penal y la punibilidad del autor. Ese criterio, decíamos, implicaba en la práctica la ausencia de toda respuesta de la propia administración ante las violaciones más elementales de los derechos humanos de los detenidos y de los deberes básicos de sus agentes. Y constituía un indicador más del carácter institucional de los malos tratos carcelarios.

Esa situación justificó que la PPN, con fecha 5 de noviembre de 2010, solicitara a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, mediante Nota N°2339/PPN/10, la remisión de copias íntegras de las actuaciones que se hubieran seguido a los fines de deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes, en virtud de los siguientes hechos: “A. Hechos del día 12 de noviembre de 2002 en la Unidad 30 del Servicio Penitenciario Federal (Instituto de Jóvenes Adultos “Dr. Julio Antonio Alfonsín”), en que habrían tenido intervención los agentes penitenciarios Carlos Roberto Gómez, Jorge Darío Cannessinni, Roberto Martín Rodríguez, Analía Lis Borthiry Pozniak, Luis Francisco Sánchez Gómez, Oscar Norberto Menteiro y Antonio Darío Arriola. B. Hechos del día 8 de abril de 2008 en la Unidad N°9 del Servicio Penitenciario Federal (Prisión Regional del Sur), en que habrían tenido intervención los agentes penitenciarios Carlos Vergara, Orlando John, Ángel Pablo Muñoz, José Walter Quintana, Javier Prelliza, Pablo Sepúlveda, José Retamal, Manuel Campos, Fabián Ruiz Díaz y Daniel Romero. Y C. Hechos del día 16 de junio de 2008 en el Pabellón A del Módulo IV del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en que habrían tenido intervención, entre otros agentes penitenciarios, personal del cuerpo de requisa del Módulo IV, cuerpo de requisa del CPF I, jefes de requisa, celador, jefe de turno, jefe de módulo, jefe de seguridad interna y Director de Módulo”.

Asimismo, se solicitó se informe cuáles fueron las medidas de índole disciplinaria que se adoptaron respecto de los agentes penitenciarios involucrados, indicando si los mismos siguen desempeñando funciones en el Servicio Penitenciario Federal y, en su caso, en qué destinos y con qué cargos se desempeñaron hasta su alejamiento o hasta la actualidad, así como si habían recibido ascensos en el escalafón y/o la asignación de responsabilidades en cargos directivos.

Finalmente, se solicitaron referencias puntuales (número de expediente y estado del trámite) en el caso de las actuaciones que se hubieran seguido en esa sede para establecer las responsabilidades administrativas correspondientes, a raíz de trescientos veintidós (322) hechos ocurridos, los cuales se identificaron, en una planilla anexa que fue adjuntada, mediante la fecha del supuesto delito, número de causa, juzgado, secretaría y unidad penitenciaria en que habría ocurrido el hecho.

En fecha 11 de enero de 2011 la PPN recibió la Nota N°1725/10-DSG, en la que el Director de la Dirección de Secretaría General, Inspector General Raúl Oscar Ramírez, remitió copia certificada del Dictamen N°2324/10 de fecha 12 de noviembre de 2010.

Dicho dictamen, suscripto por el Director de la Dirección de Auditoría General, Prefecto Dr. Eduardo D. Fernández, hace una disquisición entre el deber de colaboración previsto en el artículo 18 de la Ley N°25.875 y el secreto de los sumarios administrativos durante la etapa de instrucción prevista por el Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal del Servicio Penitenciario Federal, Decreto N°1523/68, llegando a la conclusión de que “no resultaría viable el acceso a las actuaciones sumariales”. De esta forma, no sólo no brindó ningún tipo de información respecto a lo solicitado, sino que limitó el acceso de este organismo a cualquier sumario administrativo.

Esta Procuración interpuso recurso jerárquico en los términos de los arts. 89/92 del Decreto reglamentario 1759/72 contra la Nota N°1725/10-DSG del Director de Secretaría General, Inspector General Raúl Oscar Ramírez, recepcionada en fecha 11 de enero de 2011, por la cual se remitió Dictamen N°2324 del 12/11/2010 del Director de la Dirección de Auditoría General, Prefecto Dr. Eduardo D. Fernández, el que niega el acceso a los sumarios administrativos.

Toda vez que no se obtenía respuesta sobre la resolución del recurso jerárquico y había cambiado la gestión en la Dirección Nacional del SPF –asumió funciones como Director Nacional el Dr. Víctor Hortel–, el 31 de mayo de 2011 se solicitó al nuevo Director Nacional que se expida respecto a si ratificaba o rectificaba la postura de negar el acceso a los expedientes administrativos a esta Procuración Penitenciaria. Por no dar respuesta a esa presentación, la Procuración remitió nueva nota observando la falta de respuesta y solicitando se expida en forma pronta sobre lo solicitado.

En respuesta a nuestro pedido, a través de notas diligenciadas en fecha 26 de julio, 20 de septiembre y 20 de octubre de 2011, el Director Nacional del SPF remitió copias de los sumarios administrativos específicamente solicitados en la nota que habían motivado el recurso jerárquico interpuesto.

No obstante la remisión de las copias específicamente solicitadas, no medió rectificación al temperamento adoptado mediante Dictamen N°2324 del 12/11/2010 ni tampoco se ha notificado a esta Procuración de acto administrativo alguno que resuelva el recurso jerárquico oportunamente interpuesto.

La escasa eficacia de los sumarios internos y su subordinación al resultado de las causas judiciales resulta de una gravedad aún mayor, según decíamos, en la medida que el propio SPF no resultaba neutral respecto del resultado de las investigaciones penales por hechos de tortura.

Al margen de las tácticas ya descritas que esa fuerza de seguridad despliega para no colaborar con las investigaciones judiciales, debía considerarse especialmente que el SPF había ofrecido históricamente a sus agentes –incluidos los acusados de delitos gravísimos que violan todo el ordenamiento legal vigente– asistencia letrada gratuita e incondicional.

E indicábamos que en ejercicio de esa defensa, los abogados defensores de agentes de la fuerza habían demostrado ser capaces de desplegar estrategias procesales francamente dilatorias y escasamente concordantes con los objetivos formalmente establecidos para la institución a la que pertenecen. Ejemplo de lo cual era la estrategia de defensa seguida por los defensores penitenciarios de los dos agentes imputados en la causa N°2994/08 del Tribunal Oral en lo Criminal N°4 de la Capital Federal. Caso en el que, luego de una considerable demora, se llevó adelante y concluyó la etapa de juicio durante el año 2011; apreciándose en los debates algunas manifestaciones adicionales de las situaciones a las que puede llevar “la aplicación sin miramientos del art. 37, inciso “ñ”, de la Ley 20.416 (ley orgánica del SPF), que reconoce al agente perteneciente a esa fuerza el derecho a “Ser defendido y patrocinado con cargo de la Institución cuando la acción fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de su función”. Derecho que, lejos de estar basado en el respeto de las garantías que corresponden a quien ejerce regularmente un empleo público, es una conse-

cuencia del “estado penitenciario” que la Ley 20.416 asigna a los agentes del SPF. En base al cual, siguiendo nítidas tendencias militaristas y corporativas, termina justificándose la defensa de los agentes de la fuerza por cualquier acto cometido en ejercicio de sus funciones (incluida la tortura). El reconocimiento de ese derecho y la forma en la cual se pretende ejercerlo a menudo trae como consecuencia una colisión insalvable entre dos intereses distintos, que rápidamente se vuelven contradictorios. Por un lado, el interés de las personas imputadas de ejercer plenamente su derecho de defensa. Por otro, el interés de la institución a la que pertenecen (el SPF) de bregar por la seguridad de las personas detenidas bajo su órbita, según lo mandan el art. 18 de la Constitución Nacional y toda la normativa internacional incorporada a nuestro derecho interno” (Informe Anual 2008).

Respecto a ese estado de cosas, durante el año 2012 tuvo lugar una importante novedad. Mediante la Resolución N°2515, de 12 de diciembre de 2011, el Director Nacional del SPF ordenó a la Dirección de Auditoría General del Servicio Penitenciario Federal que, a partir de esa fecha, se abstenga de ejercer la defensa profesional, en los términos del art. 37 inc. ñ) de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N°20.416, en todos los casos en los que se investigue judicialmente a personal penitenciario en el marco de hechos que puedan considerarse abarcados por los Tratados o Instrumentos Internacionales que previenen y sancionan la tortura, y todo otro trato inhumano, cruel o degradante, hacia personas bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal, o que puedan encuadrarse en los arts. 143, 144, 144 bis, 144 tercero, 144 cuarto y 144 quinto del Código Penal.

La resolución se fundamenta en la colisión normativa que se observa entre el inciso ñ) del artículo 37 de la Ley N°20.416 y el plexo de los Tratados e Instrumentos Internacionales sobre Torturas y tratos inhumanos, crueles o degradantes, que deben prevalecer por tener jerarquía constitucional.

Señala la Resolución que frente a un caso de denuncia penal por torturas, apremios, o vejaciones formulada contra personal penitenciario, el Servicio Penitenciario Federal tiene en principio dos obligaciones: por un lado, iniciar un sumario administrativo para investigar las responsabilidades administrativas y disciplinarias del agente –donde eventualmente se lo puede suspender o colocar en situación de disponibilidad– y, por otra, garantizarle la defensa penal ante los estrados judiciales. Eso resulta incoherente, pues por un lado el Servicio Penitenciario Federal garantiza a su personal una defensa técnica en la causa penal en el marco de un proceso judicial y, por el otro, funciona como “acusador” en términos administrativos y/o disciplinarios.

Como remarca la propia resolución DN, esta decisión no afecta el constitucional derecho de defensa que corresponde al personal penitenciario que estuviera bajo investigación o sometido a proceso, toda vez que, como cualquier otro ciudadano, podrá solicitar los servicios de defensa jurídica gratuita, garantizados por el Estado a través del Ministerio Público de la Defensa, organizado y dirigido por la Defensoría General de la Nación.

A ello debe agregarse la creación del “Grupo de Gestión y Diseño de Planes, Programas y Políticas para la Promoción Integral de Derechos para las Personas Privadas de su Libertad y para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes” anunciada por el Servicio Penitenciario Federal (SPF), con el auspicio del Ministerio de Justicia de la Nación, el jueves 22 de septiembre de 2011.

Durante el acto de lanzamiento, el Secretario de Justicia de la Nación, Julián Álvarez, subrayó que “el SPF está viviendo un proceso de transformación profunda que es generacional con un mandato histórico” de estricto respeto a los derechos humanos que es eje de la políticas nacionales, al tiempo que el Director Nacional del SPF coincidió al recalcar que “estamos comprometidos con las políticas de derechos humanos y en la institución queremos replicar las mismas políticas de inclusión y derechos humanos que el Gobierno nacional lleva en otras áreas”, y puntualizó: “Tenemos las herramientas y tenemos la gente para llevarlas adelante”, agregando que “pretendemos

un trabajo de observación y análisis para recomendar buenas prácticas en políticas penitenciarias no sólo desde lo macro, sino desde la revisión, la reconsideración, de las prácticas rutinarias que hacen a lo cotidiano de una unidad penitenciaria”; y especificó: “Básicamente es un ejercicio de construcción de consensos y compromiso de construcción de ciudadanía de las personas que están en un contexto de encierro o de privación de libertad”.

Por su parte, el Síndico General de la Nación, Daniel Reposo, presente en el acto y anfitrión del encuentro, señaló que “están integrados todos los sectores tras el eje del estricto respeto a los derechos humanos”; la Subsecretaria de Promoción de Derechos humanos del Ministerio de Justicia, Marita Perceval, instó a este grupo de gestión “a trabajar en repensar prácticas y no repetir hipócritamente declaraciones” y, finalmente, Aldo Etchegoyen, de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, resaltó que “otro mundo es posible, otro sistema carcelario es posible”.

Según se anunciara, el Grupo de Gestión y Diseño de Planes, Programas y Políticas para la Promoción Integral de Derechos para las Personas Privadas de su Libertad y para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, tenía previsto convocar a unos treinta integrantes, de los cuales entre cinco a diez pertenecerán al SPF, para trabajar en las cárceles federales durante 10 meses en la tarea de observación, análisis y, finalmente, formulación de recomendaciones con el objetivo de mejorar la preservación de los derechos humanos dentro de los establecimientos de detención. El Grupo se integra con la concurrencia de seis organizaciones del Estado y tres de la sociedad civil, entre las que se encuentran la Secretaría de Justicia, la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos y el SPF, dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), Casa de Ana Frank y el Servicio Paz y Justicia de Argentina (SERPAJ).

Al margen de los resultados concretos de la iniciativa, los términos en que ha sido propuesta y las razones dadas públicamente para ponerla en marcha permiten señalar que ha operado un claro cambio en el discurso –que permite vislumbrar una nueva postura– respecto de la actitud de negación completa del problema de la tortura y los malos tratos carcelarios por parte de las autoridades del Ministerio de Justicia y el SPF, al que antes hicimos referencia.⁵⁴

A ello debe agregarse, en el caso del Ministerio Público Fiscal, la aprobación con fecha 18 de febrero de 2011 de la Resolución N°3/2011 del Procurador General de la Nación, mediante la que se establece el “**Protocolo de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas**”. Este protocolo fue redactado a partir del documento elaborado por la Dirección Legal y Contencioso de la PPN, que fue remitido a la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios el 14 de mayo de 2009, con el objetivo de ofrecer a esa fiscalía una guía que pudiera resultar de utilidad a los fiscales que intervienen en la instrucción penal de causas de tortura y apremios ilegales.

Mediante el “Protocolo de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas” se fijan pautas para el desempeño de los fiscales, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas y testigos de los delitos de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas, contemplados en los artículos 144, 144 bis y 144 ter del Código Penal de la Nación. Establece pautas respecto al interrogatorio, tales como garantizar que la víctima declare sin la presencia de fuerzas de seguridad; medidas que deberán solicitar los fiscales a fin de garantizar el respeto por el enfoque de género; el resguardo físico del detenido; la necesidad de asegurar rápidamente las pruebas de cargo y evitar múltiples declaraciones testimoniales; etc. También incorpora el Protocolo de Estambul confeccionado por las

⁵⁴ A pesar de ello, a la fecha de cierre de este informe no se conocen aún los resultados de la tarea llevada adelante por este grupo de gestión.

Naciones Unidas que detalla los procesos para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos crueles.

En el caso del Ministerio Público de la Defensa, debe mencionarse como una iniciativa de interés la puesta en marcha de la **Unidad de Registro de Torturas y Malos Tratos**, en el marco del Programa para la Aplicación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Mediante Resolución DGN N°1650/2010, se creó la “Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura y otras formas de Violencia Institucional”, con la misión de detectar, registrar, sistematizar y dar seguimiento a hechos de tortura, otras formas de violencia institucional y condiciones inhumanas de detención. Para ello se ha dispuesto que, en una primera etapa, el Programa registre hechos ocurridos en instituciones de encierro dependientes del Servicio Penitenciario Federal, en escuadrones de Gendarmería Nacional, en comisarías de la Policía Federal Argentina y en lugares de detención provinciales en que se encontraran alojados detenidos del sistema federal. Los primeros resultados de esa base de datos fueron hechos públicos el día 13 de marzo de 2012, con datos correspondientes al período marzo-diciembre de 2011.

4.2. Las causas de tortura en los tribunales nacionales

La mayoría de las causas que se refieren a continuación conforman el pequeño grupo de investigaciones judiciales en las cuales se registraron avances considerables en el esclarecimiento de los hechos y la imputación de los funcionarios implicados. Lo que tiene estrecha vinculación con el hecho de que en la mayoría de ellas la PPN ha asumido el rol de querellante.

Esos casos, como se advierte en el relato que sigue, son demostrativos de las dificultades que registran las investigaciones judiciales en nuestro país, según la descripción efectuada en el punto anterior. Asimismo, permiten formularnos una idea de las razones por las cuales el sistema de justicia en su conjunto presenta un desempeño tan decepcionante en este tipo de casos.

Causa 1: Tortura y malos tratos en CPF de la CABA. Año 2007

Se trata de la causa N°2994, caratulada “Barresi, Maximiliano Carlos e Iníguez, Néstor s/imposición de vejaciones a presos en concurso ideal con lesiones reiteradas (dos hechos)”, que llegó a juicio oral en marzo de 2011 por los hechos de la “bienvenida” en Devoto en el año 2007, y que viene siendo objeto de seguimiento en los Informes Anuales de la PPN de los últimos años.⁵⁵

Este Organismo presentó en 2007 una denuncia por los hechos de tortura de los que fueron víctimas un grupo de detenidos al momento de ingresar a la Cárcel de Devoto en el marco de una práctica de “bienvenida”. A ella se adjuntaron los correspondientes informes médicos, que constataban las lesiones sufridas en ocasión de los golpes recibidos al ingreso al penal.

La causa fue sorteada y tramitó ante el Juzgado Nacional de Instrucción N°40 Sec. 139, con el número de causa 40.148/2007 caratulada “Unidad 2 SPF s/ imposición de tortura”. La investigación la llevó a cabo la Fiscalía Nacional de Instrucción N°3 con el número I-03-12691/2007, de manera rápida y eficaz, recolectando declaraciones de las víctimas e identificando a dos posibles autores de los hechos: Maximiliano Carlos Barresi y Néstor Eusebio Iníguez, quienes al momento de los hechos se desempeñaban respectivamente como Jefe de Turno y Jefe de requisa del CPF CABA.

⁵⁵ Ver “Causa 1: Tortura y malos tratos en CPF de la CABA” en el apartado II.5. Causas judiciales por hechos de tortura anteriores: “Seguimiento”, Informe Anual 2010 PPN.

A menos de un año de iniciada la causa, el Fiscal Raúl María Cavallini requirió la elevación a juicio, por tener “suficientemente acreditado, con el grado de certeza exigido para la realización del juicio oral y público, que los acusados Barresi e Iñíguez, en su carácter de Subalcaide y Ayudante Mayor respectivamente del CPF CABA, consintieron y avalaron conductas vejatorias por parte de sus subordinados hacia detenidos que se hallaban a su cuidado, producto de las cuales algunos de ellos resultaron heridos”. Por esto, la Fiscalía expresa que “...deben responder como coautores penalmente responsables [...] (ya que ambos tenían facultades suficientes como para con una orden, impedir y hacer cesar el maltrato al que eran sometidos los presos bajo su guarda”.

Así como hemos destacado la efectiva instrucción del fiscal, no podemos dejar de resaltar que el requerimiento de elevación a juicio fue efectuado con una calificación legal de “imposición de vejaciones a presos, en concurso ideal con lesiones leves reiteradas” (artículos 45, 54, 89 y 144 bis inciso 3º del Código Penal) cuando la denuncia había sido presentada denunciando la posible comisión del delito de tortura, previsto por el artículo 144 tercero, inc. 1. Esto resulta en una gran disminución de la escala penal aplicable.

Paradójicamente, la causa estuvo menos de un año en la etapa instructoria y casi 3 años en el Tribunal Oral en lo Criminal 4, hasta que fue fijada la audiencia. Con fecha 28 de abril de 2010, cuando ya se encontraba tramitando ante el TOC 4, se ordenó una instrucción suplementaria. Principalmente en base a las pruebas que había solicitado la Fiscalía N°4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal.

Finalmente la causa N°2994, Carátula: “Barresi, Maximiliano Carlos e Iñíguez, Néstor s/imposición de vejaciones a presos en concurso ideal con lesiones reiteradas (dos hechos)” llegó a juicio Oral ante el Tribunal Oral en lo Criminal N°4, que fue integrado por los jueces: Armando Chamot, Alejandro Martín Becerra y Silvia Estela Mora. Siendo el fiscal el Dr. Marcelo Guillermo Saint Jean.⁵⁶

El debate transcurrió entre el miércoles 30 de marzo de 2011 y el 2 de mayo de 2011, día en el que se llevó a cabo la lectura del veredicto. Durante este lapso se llevaron a cabo 4 audiencias y una inspección ocular.

La primera audiencia se realizó el miércoles 30 de marzo de 2011 a las 9:30 hs. Durante el primer día del juicio, el Tribunal ordenó que se diese lectura a las declaraciones indagatorias que los imputados habían efectuado en la etapa instructoria. Barresi la realizó el 29/10/07, oportunidad en la cual refirió que el día del hecho se encontraba prestando funciones como Jefe de Turno del Módulo 5 y que en la madrugada del 3 de julio de 2007 hubo un inconveniente con los presos. Por su parte Iñíguez fue indagado en fecha 02/11/07, donde refirió que en ese momento se desempeñaba como Jefe de Requisa y que la intervención que tuvo a raíz de los inconvenientes de la madrugada del 3 de julio de 2007 fue por orden del Jefe de Turno. Ambos eligieron dar sus declaraciones una vez que declarasen todos los testigos.

Diez personas se encontraban citadas a prestar declaración testimonial: el titular de la Procuración Penitenciaria de la Nación, un médico del mismo Organismo y ocho víctimas de los hechos, en calidad de testigos. El Tribunal envió, días antes de la audiencia, a la Policía Federal a notificar a las víctimas a sus domicilios (ya que salvo una de ellas, las demás estaban nuevamente en libertad). Respecto de ello, cabe indicar que el Tribunal tuvo casi 3 años para notificar al resto de los testigos o para asegurarse que por algún método concurriesen durante el juicio, pese a lo cual no se tomaron medidas al respecto.⁵⁷

⁵⁶ Por la defensa de Barresi se encontraba la Dra. Graciela Del Pato junto con otro abogado, y por Iñíguez el Dr. Pedro Joaquín Retamal (ex Director del CPF I CABA).

⁵⁷ Ante esta falta de medidas, el Fiscal Marcelo Saint Jean solicitó la incorporación por lectura de la declaración testimonial de dichos testigos durante la instrucción. La defensa se negó y en la última audiencia el Tribunal no hizo lugar a la incorporación por lectura, en base a la solicitud de la defensa, por lo que el representante del Ministerio Público Fiscal formuló la reserva del caso federal.

El único testigo que concurrió “espontáneamente” –el restante, que aún permanecía detenido, fue llevado a declarar por la fuerza pública– fue interrogado de modo inusualmente severo por el tribunal, efectuándosele preguntas de todo tipo; como por ejemplo le solicitaron que indicase en un plano del CPF CABA en qué parte de la Unidad se encontraba la “leonera” en la que había sido golpeado en el año 2007 y la mesita en la que le habían tomado las entrevistas.

Asimismo, el testigo repitió una gran cantidad de veces que no podía reconocer a la persona que lo había golpeado ya que al momento de los hechos los obligaron a todos a ponerse mirando hacia la pared y luego comenzaron a golpearlos.⁵⁸ Sin embargo, tanto la defensa de los imputados como el Tribunal le preguntó en reiteradas ocasiones si podía reconocer entre los presentes a los autores de los hechos.

Cuando declaró el segundo testigo, también víctima de los hechos, tuvieron lugar algunas situaciones extrañas. Por ejemplo, una vez finalizada la declaración testimonial y las consecuentes preguntas por parte del tribunal, la fiscalía y la defensa, el testigo le preguntó al tribunal por qué razón estaba en esa sala de audiencias, ya que a él en la Unidad le habían informado que estaba yendo a declarar por una causa federal en la que él se encuentra como imputado.⁵⁹

Luego de un cuarto intermedio, declararon el Dr. Francisco Miguel Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, y el Dr. Humberto Metta, médico de la PPN.

La segunda audiencia tuvo lugar el lunes 4 de abril de 2011. Se continuó con el segundo día de debate, en el cual se tomaron cuatro declaraciones testimoniales a funcionarios del SPF. Uno de ellos, a pedido del Fiscal, fue el Prefecto Héctor Antonio Rojas, quien al momento de los hechos era el Director del CPF de la CABA, y que actualmente continúa desempeñándose como agente del SPF. Lo particular de su declaración testimonial es que aseguró nunca haber escuchado los términos “bienvenida” o “leonera”, extremo que llevó a uno de los jueces a preguntarle cómo podía ser posible que no conociera esos términos si estaba desde hacía 30 años cumpliendo funciones como agente penitenciario del SPF.

El fiscal declaró que se conformaba con que se incorporase por lectura las testimoniales que en la etapa de instrucción vertieron las demás víctimas de los hechos. Sin embargo, la defensa se opuso a dicha medida.

El día viernes 8 de abril de 2011 se llevó a cabo una inspección ocular en el CPF de la CABA (cárcel de Devoto) por parte de los jueces, el representante del Ministerio Público Fiscal, los imputados junto con sus defensores, y los dos testigos que declararon en primer lugar el 30 de marzo.

El lunes 18 de abril de 2011 se reanudó el debate. La primera cuestión tratada fue un pedido para que se incorporase como prueba el libro de novedades de control interno del CPF CABA, correspondiente al año 2007. Dicha prueba no pudo ser agregada, ya que el libro mencionado –según lo informado por el SPF– no pudo ser localizado. A causa de esto y de la incomparecencia del último testigo que debía declarar, se suspendió la audiencia hasta el día 20 de abril.

El día miércoles 20 de abril se confirmó que el libro solicitado al SPF “no fue hallado”. Al tiempo que el Tribunal hizo lugar al pedido de la defensa para que no se incorporasen por lectura las declaraciones de los dos testigos que habían testificado en la instrucción. Ante esta resolución, el fiscal formuló la reserva del caso federal.

⁵⁸ Esta práctica, junto con la de no llevar identificación, o de golpear con cascos y escudos para no poder ser identificados, es muy habitual en los casos de tortura y malos tratos por parte del personal penitenciario.

⁵⁹ No es necesario aclarar el estado de nerviosismo que puede generar el hecho de declarar en una causa como imputado, sin abogado, y mientras le hacían preguntas desconcertantes acerca de hechos de 2007. Más allá de la confusión, lo más llamativo es que una vez sorteado este malentendido, ninguno de los agentes que deben velar por el debido proceso (representantes del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal) reformuló la pregunta.

Luego declaró el imputado Barresi, quien ratificó todo lo dicho en instrucción y, entre otras cosas, afirmó: “A veces hago un minuto de catarsis para ver dónde estuvo, si es que estuvo, la falla ésta. No le encuentro una respuesta”; “Fue una *mera rutina*, como hacían todas las guardias para efectuar los ingresos”; “Me llama mucho la atención la denuncia ésta, no le encuentro fundamento”.

A continuación declaró el Sr. Iñíguez, quien también ratificó lo que ya había declarado en instrucción y dijo: “Entran a la *supuestamente llamada leonera*. La requisa no es como dijeron los internos, de espalda, sino que es de frente”; “Trabajo desde hace 22 años y jamás se requisó a un interno mirando a la pared”; “De repente me encuentro con esta *novedad* de que nos habían denunciado”.

Al comenzar los alegatos de las partes, el representante del Ministerio Público Fiscal fue muy consistente en su descripción de los hechos, y sostuvo que: “Está acreditado que entre los días 2 y 3 de julio de 2007 en Devoto un grupo de internos fueron sometidos a una serie de golpes de puño y patadas por parte del cuerpo de requisa al mando de Iñíguez. A pocos metros se encontraba Barresi entrevistando. El suceso cobra noticia por parte de asesores de la PPN quienes fueron advertidos de lo que pasó. El Procurador requirió la nómina de los internos y se entrevistó con ellos. El Dr. Metta (de la PPN) los revisó y constató en algunos casos la presencia de lesiones”.

El Fiscal procedió a enumerar las lesiones de algunos internos, y afirmó que todas ellas habían sido constatadas, y continuó con el alegato: “Se les reprocha a los imputados el haber avalado y consentido las acciones y se los considera coautores, por tres premisas comprobadas: real acaecimiento del suceso, existencia de las lesiones, presencia de los autores al momento y en el lugar del hecho”.

En base a las declaraciones de los testigos que se presentaron en el juicio, el fiscal sostuvo que “la conclusión que se extrae es que efectivamente la golpiza existió, que él fue víctima y que había personal penitenciario en el suceso [...] La presencia del personal penitenciario, la existencia de las lesiones y los golpes, nunca fueron puestas en duda durante el juicio. [...] Ninguno de los dos imputados impidió que sucediese todo esto. El 1° de julio una de las víctimas tuvo un informe médico por el cual dice que ingresa sin lesiones (esto figura en el expediente reservado). El 2 de julio no presentan lesiones. El 4 de julio SÍ presentan lesiones, al igual que el 6 de julio. [...] El Sr. Héctor Antonio Rojas hizo referencia a que Iñíguez se encontraba prestando servicio. En su declaración indagatoria, Iñíguez reconoció que se encontraba a cargo de la requisa al momento de los hechos. Es “*impensable*” que el Sr. Iñíguez se mantuviera ajeno a lo que estaba ocurriendo, por lo que debe descartarse lo que dijo Iñíguez. [...] Hay un libro con el movimiento de internos, que dice que el que tomaba las entrevistas era Barresi y él no lo refuta. Barresi dijo que podía haber sido una pelea entre internos, pero desde que bajan de los camiones hasta que entran a las celdas, están bajo el cuidado de la requisa. [...] La pasividad de Barresi frente al hecho que estaba teniendo lugar, ante el evidente acuerdo que existía con el personal, que el personal no tuviese reparo en actuar frente al superior, además de que consiente y avale el hecho nos hace concluir que es coautor del hecho [...] No está acreditado que hayan impuesto los hechos, pero sí que los hayan avalado y consentido. Poder distinto e independiente para el caso de un orden legítimo, lo que trasciende el deber de denunciar que como funcionario público tenía. Cabe destacar que no se trata de un caso en el que los Sres. Barresi e Iñíguez pudiesen tener miedo de denunciar. Inclusive Iñíguez podía desoír lo que dijera Barresi. [...] Por lo tanto, por los artículos 40 y 41 del Código Penal, **acusó al sr. Barresi y al sr. Iñíguez como coautores penalmente responsables, por el delito de vejaciones (art. 144 bis inc. 3)**. Solicito para el Sr. Barresi 2 años y 6 meses de prisión, y para el Sr. Iñíguez 1 año de prisión; y para ambos inhabilitación por el doble de tiempo”.

Luego, tuvieron lugar los alegatos de la defensa. La defensa de Iñíguez alegó que el hecho sin duda ocurrió, que las lesiones también fueron constatadas y que es verdad que los imputados estaban al momento del hecho, pero negó que el hecho hubiese ocurrido de esa manera. Alegó que,

como el lugar en el que ocurrió el hecho era *la disociada sociedad carcelaria*, había que tener otras cosas en cuenta: “Con respecto a la palabra ‘bienvenida’, todos saben que las bienvenidas más graves son las que los internos se dan entre sí” [...] “La causa nace mal parida ya que [...] no se entiende por qué el Procurador no denunció los hechos a la policía [...] Evidentemente esto denota que el Procurador no tiene *confianza* con el Director de la Unidad. [...] Es inverosímil. *Quiero ver cómo termina alguien a quien sometemos a 15 minutos de garrotazos*. Con respecto al bajo nivel mental de los testigos que fueron víctimas de los hechos, Soler hablaba del uso de los inimputables para inducir denuncias. Quiero adelantar la posibilidad de que hayan sido inducidos a denunciar. Están los penados y los débiles, los que mandan y son mandados a hacer denuncias. [...] Yo fui Director de Devoto, y no recuerdo que existan *sistemáticamente* estas ‘bienvenidas’. No las he visto, sí las he escuchado en largas noches, en boca de *los valientes que le pegan a los presos* y después en los motines no hacen nada. [...] La actitud del Procurador Penitenciario es que lejos de proteger los Derechos Humanos, no tiene por qué desconfiar de los penitenciarios. [...] No tengo duda de que las lesiones existieron pero no sabemos cuándo ni quién. [...] En Devoto hay *muchos caciques y pocos indios*. El ingreso de un detenido siempre ha sido un problema”.

Luego de este alegato, tuvo lugar el alegato de la defensa de Barresi, que entre otras cosas alegó: “Todo parece un guión cinematográfico [...] El debate y las declaraciones testimoniales son estériles. Las lesiones no se niegan, tenemos una hipótesis sobre dónde pueden haber sido efectuadas [...] No compartimos que el Procurador Penitenciario haya dicho que la ‘bienvenida’ es un hecho habitual y sistemático. *‘Tortura’ es un nombre aberrante*”.

El día 2 de mayo de 2011 tuvo lugar la lectura del **veredicto**. El TOC N°4 resolvió **absolver a los imputados Maximiliano Carlos Barresi y Néstor Eusebio Iñíguez**. El lunes 9 de mayo de 2011 se hicieron públicos los fundamentos del veredicto del TOC N°4.

En el desarrollo de la sentencia los jueces dieron por comprobado que los detenidos “fueron sometidos a lo que en la jerga carcelaria es conocido como ‘bienvenida’, práctica consistente en proferir a los recién llegados al penal una serie de golpes e insultos de distinta magnitud por parte del personal penitenciario”. El Tribunal corrobora la existencia de las lesiones producto de dicha práctica. Asimismo, da por cierto que al momento de los hechos “prestaron servicio Maximiliano Barresi y Néstor Iñíguez en su condición de Jefe de Turno y Jefe de Requisa, respectivamente”. Sin embargo, a pesar de lo expuesto, los jueces del Tribunal decidieron absolver a los penitenciarios que, al momento de la “bienvenida” carcelaria que tuvo lugar el 3 de julio de 2007, tenían bajo su responsabilidad la custodia y cuidado de los detenidos que ingresaban a la Cárcel de Devoto.

Ante este controvertido fallo, la Fiscalía interpuso un recurso de casación, pero el 15 de junio de 2011 el TOC N°4 –a cargo de los jueces Silvia Mora, Armando Chamot y Alejandro Becerra–, declaró inadmisibile ese recurso. Luego de la denegación del recurso de casación interpuesto, la Fiscalía interpuso recurso de queja.

El mismo fue sorteado en la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, con el número de causa 14.231 caratulada “Barresi, Maximiliano Carlos s/ recurso de casación”. El día 17 de octubre de 2011 se hizo lugar al recurso,⁶⁰ por lo cual está para fijar audiencia de informes.

⁶⁰ La resolución expresa lo siguiente: “Buenos Aires, 17 de octubre de 2011. Autos, vistos y considerando: Que el Tribunal Oral en lo Criminal N°4 resolvió absolver a Maximiliano Carlos Barresi y a Néstor Iñíguez en orden a los delitos de imposición de vejaciones a presos en concurso ideal con el de lesiones leves reiterada por el que vinieron requeridos de juicio (art. 402 CPPN). En la medida que el planteo formulado por el fiscal ha sido debidamente encausado en los supuestos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación en las condiciones previstas por el art. 463 del CPPN, la presentación directa en estudio resulta procedente. En razón de ello, se resuelve: Declarar mal denegado el recurso de casación, hacer lugar a la queja y conceder el recurso de casación. Firma: Dr. Riggi, Eduardo Rafael Dra. Catucci, Liliana Dr. Magnone, Walter”.

En la presentación mediante la cual sostuvo el recurso, el Fiscal General ante la Cámara de Casación, Dr. **Javier Augusto De Luca**, coincidió con su predecesor en que “de la lectura de la sentencia impugnada se advierten los defectos de fundamentación que resienten su motivación lógica y desatienden el mandato del artículo 123 del CPPN en cuanto exige que las decisiones sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa”.

Sobre el caso en sí, afirmó –entre otras cosas– que “con la prueba reunida pero despojada de la arbitraria interpretación dada en la sentencia es posible acreditar la participación de ambos imputados, más allá de que, además, no comparto la postura del Tribunal en cuanto a desechar la prueba colectada en la instrucción, en lo referente a las restantes declaraciones testimoniales. Finalmente, el recurrente señaló ciertas pruebas colectadas durante la audiencia de debate que no fueron valoradas por el Tribunal, pero que resultan de suma importancia para acreditar la responsabilidad de Barresi y de Iñíguez. En efecto, de la declaración testimonial de Héctor Antonio Rojas –que al momento del hecho era el Subdirector de la Unidad 2 de Devoto– se desprende que el jefe de turno de mayor antigüedad el día del hecho era Barresi, y que el lugar de asiento de sus funciones era en la jefatura de turno. Este lugar fue el señalado por los testigos como el lugar en donde eran interrogados, cercano al cual recibieron la golpiza. También señaló que las entrevistas de los ingresados estaban a cargo del jefe de turno y si por cualquier motivo éste no estaba presente, se suspendían hasta tanto regresara. **Es decir, que siempre el que tomaba las entrevistas era el jefe de turno, en el caso, Barresi.** Con una visión armónica de la totalidad de las pruebas reunidas y toda vez **que ambos testigos afirmaron la existencia de golpes durante el interrogatorio, se corrobora la participación de Barresi en el hecho investigado.** Asimismo, a fs. 144 luce un informe de los movimientos de los internos el día del hecho, que está firmado por Barresi como Jefe de Turno. Además el nombrado durante el debate confirmó que esa noche era quien hacía firmar a los detenidos el libro de ingreso y tomaba las entrevistas en la ‘mesita’ donde, quedó acreditado, se propinaron varios de los golpes a los infligidos”.

Frente a ello, el Fiscal de Cámara concluye: “la sentencia puesta en crisis no se ajusta a las prescripciones del artículo 123 del ordenamiento ritual y a los artículos 1 y 18 de la Constitución Nacional, ya que los magistrados intervinientes han omitido el tratamiento de una cuestión de vital importancia, cual es la de despejar adecuadamente la valoración de las pruebas obtenidas, con lo cual, su fundamentación es deficiente y por lo tanto nula de conformidad con lo establecido en el artículo 404 inciso 2do. del Código Procesal”. En base a lo cual, solicitó “que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por este Ministerio Público, se anule la sentencia recurrida y se disponga el dictado de una nueva conforme a derecho”.

A la fecha de cierre de este informe, el recurso en cuestión aún no ha sido resuelto por la Cámara de Casación Penal.

Causa 2: Tortura y malos tratos en el Módulo IV del Complejo Penitenciario Federal I. Año 2008

A partir del Informe Anual 2008 y siguientes, este organismo relató el caso de tortura sufrido por un grupo de “jóvenes adultos” en la cárcel federal de Ezeiza (CPF I).⁶¹ El hecho ocurrió el 16 de junio de 2008.

⁶¹ Ver “Causa 2: Tortura y malos tratos en el Módulo IV del CPF I” en el apartado II.5. Causas judiciales por hechos de tortura anteriores: “Seguimiento”, Informe Anual 2010 PPN (p. 87 y ss.). También Informe Anual 2009 (p. 176 y ss.).

Los hechos, básicamente, consisten en una pelea que se inicia entre dos detenidos. Ante dicha situación, ingresa el cuerpo de requisa y comienza a golpear a todos los detenidos del pabellón. El conjunto de la población, enojados por recibir golpes “sin haber hecho nada”, resiste la agresión y logra echar a los agentes del pabellón.

Momentos después, vuelve a ingresar el cuerpo de requisa pero compuesto por más agentes. Según las declaraciones de los detenidos, éste estaría compuesto por cincuenta agentes. Este segundo ingreso fue aún más violento que el anterior. Los agentes de requisa golpearon a todos los detenidos. Luego de agruparlos contra una pared, comenzaron a sacarlos del grupo de a uno y a tirarlos al piso, apilando a uno sobre otro.

La utilización de dicha práctica, identificada y reconocida como “pirámide humana” o “montaña humana”, ha sido relevada por la PPN en distintas unidades. Una vez armada la montaña, produce que las personas que se encuentran abajo se asfixien por el peso de las que están arriba. Generalmente, los que se encuentran abajo, ante la imposibilidad de respirar, comienzan a realizar actos desesperados contra los detenidos que tienen sobre ellos. Esto produce que los detenidos que se encuentran arriba intenten salir de dicha montaña. Es en ese momento, cuando comienzan a retirarse de la montaña, que los agentes penitenciarios comienzan a golpear a los que salen para que vuelvan a la misma.

Esos fueron, básicamente, los hechos ocurridos en el caso. A partir de allí se inició un *habeas corpus* por parte de un familiar de una de las víctimas que derivó en el inicio de una causa penal a los efectos de investigar los hechos ocurridos. La causa es la N°6189 del Juzgado Federal N°1 Secretaría N°2 y hasta diciembre de 2011 estuvo delegada para su instrucción en la Fiscalía Federal N°2 de Lomas de Zamora. En dicha causa se incluyeron las denuncias realizadas por la PPN a solicitud de varios detenidos, junto a informes médicos y fotos que constataban las lesiones.

El tramo de la instrucción llevada a cabo por la Fiscalía N°2 produjo pruebas mayormente relacionadas a testimoniales de las víctimas y a prueba informativa.

En cuanto a las testimoniales, todas eran contestes en relación a los hechos sufridos por la mayor parte de la población de ese pabellón, sobre todo a la primera parte del relato. En cuanto al hecho de la montaña humana, cuatro de las declaraciones daban cuenta de ello.

En lo que respecta a la prueba informativa, la misma se comenzó a producir con mayor celeridad a partir de la insistencia de este organismo, que oportunamente se constituyó como parte querellante conforme lo establece la Ley 25.875. Fue así que como parte querellante se solicitó –en varias oportunidades– que se pidiera copia del libro de novedades del pabellón donde constan los nombres del personal penitenciario que prestó funciones el día de los hechos. A su vez se solicitó que se identifique a los responsables jerárquicos de la unidad. Al menos los que formaban parte de la línea de mando entre la requisa y las autoridades de módulo, como también las autoridades del pabellón.

Frente a la falta de cumplimiento de este tipo de medidas, se solicitó el secuestro de los libros de novedades. Es de destacar que cuando se le ordenó a las autoridades penitenciarias que entregaran el libro de requisa original, éstos remitieron copias donde los nombres de las personas que habían prestado servicios el día de los hechos eran ilegibles, lo que llevó a tomar otras medidas que permitieron al fiscal identificar al personal que se encontraba a cargo de la seguridad de los detenidos.

A esto hay que agregar que las lesiones de las personas que no fueron entrevistadas por personal de la Procuración Penitenciaria de la Nación fueron constatadas por profesionales del Cuerpo Médico Forense, que remitió informes al efecto.

Al recabar toda esa prueba, y ante el pedido expreso de la PPN en su carácter de parte querellante, el fiscal compartió los criterios que este organismo expresara con anterioridad y solicitó al juzgado que tome indagatoria a doce agentes penitenciarios por la comisión del delito de tortura.

Ante ese temperamento adoptado por ambas partes acusadoras del proceso, el Juzgado de Instrucción optó por retomar la instrucción y disponer la toma de declaraciones testimoniales de todas las personas que se encontraban alojadas en el pabellón donde ocurrieron los hechos, en vez de indagar a los agentes penitenciarios sospechados.

Desde el punto de vista de este Organismo, dicha medida dilata el proceso. El juez se ha negado a tomar declaraciones indagatorias, a pesar de que las pruebas obrantes en la causa sean contundentes (al menos para realizar ese acto procesal), y en consecuencia, su decisión implica el estancamiento injustificado de la investigación que es una de las antesalas de la impunidad. Es un modo de que la causa no avance sin que ello pueda ser objetado y sin dar una razón suficiente.

Cabe destacar que la PPN ya había solicitado la realización de las declaraciones indagatorias (hace un año y medio aproximadamente) y que el juez ordenó estar a la espera de lo que disponga el fiscal. En la actualidad el agente fiscal ha coincidido con lo planteado previamente por este Organismo. Es decir, ambas partes acusadoras consideran que deben tomarse las correspondientes declaraciones indagatorias.

Frente a esta postura de la parte acusadora, el juez –luego de haber ordenado que “se esté a la espera” de lo que determinase el fiscal para tomar las indagatorias (ello en su respuesta al pedido de indagatoria realizado por la PPN en agosto de 2010)– adopta el camino exactamente contrario sin ofrecer siquiera algún fundamento para tal decisión.

Por ello la PPN optó por apelar la resolución y ante el rechazo del recurso de apelación por parte del Juzgado Federal N°1 Secretaría N°2 de Lomas de Zamora,⁶² se realizó la presentación en queja ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

El 1° de marzo de 2012, la Cámara Federal de La Plata confirmó la sentencia apelada, denegando el recurso interpuesto por la PPN. No obstante, en dicha resolución, formuló varias apreciaciones que resultaron de importancia para el desarrollo posterior de la causa.

Por un lado, la Cámara sostuvo que las declaraciones testimoniales pendientes serían tomadas entre el 6 y 12 de marzo, a partir de lo cual señaló que ese “*lapso que no implica un aplazamiento excesivo*”. Por otro lado, la Cámara resaltó que “*La gravedad de los hechos denunciados sumada al tiempo transcurrido desde el comienzo de la instrucción, exige que el magistrado que ha reasumido la dirección de la misma, imprima la mayor celeridad posible al trámite y realice los esfuerzos necesarios para alcanzar un pronunciamiento de índole jurisdiccional*”. Consecuente con ello, el tribunal exhortó al juez de grado a que le imprima mayor celeridad al trámite de la causa.

Vueltas las actuaciones a primera instancia, se celebraron varias audiencias testimoniales en las que diversas víctimas se refirieron a los hechos, en todos los casos en el mismo sentido que las demás personas que habían declarado previamente.

En vista de ello, el día 9 de abril de 2012, el Juzgado Federal N°1 Secretaría N°2 de Lomas de Zamora dispuso citar a prestar declaración indagatoria a trece (13) agentes penitenciarios, entre los días 7 y 14 de mayo de 2012.

⁶² El Juzgado Federal declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la PPN como parte querellante por considerar que la facultad de tomar declaraciones indagatorias es una potestad “discrecional” de la autoridad judicial, y por lo tanto es “irrecorrible”. Si bien es cierto que la jurisprudencia señala que “en principio” la toma de la declaración indagatoria o su negativa a hacerlo es una potestad discrecional del juez y que en consecuencia es inapelable, en el caso se trata de una maniobra dilatoria que conduce a la impunidad.

Causa 3: Tortura y muerte en la Unidad 9 de Neuquén, “causa Vergara” por la muerte de Pelozo Iturri. Año 2008

En la causa mencionada se investiga la muerte bajo torturas de un detenido, ocurrida en la Unidad N°9 del SPF de Neuquén el 8 de abril de 2008.

Debemos lamentar la ausencia de novedades significativas respecto de lo informado en el año previo.⁶³ Al cierre de este informe, la causa N°47/2008, cuya instrucción tramita en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°2 de Neuquén, carece de procesados.

La defensa de varios de los agentes penitenciarios había solicitado la suspensión de las indagatorias y también efectuó un planteo de nulidad de las actas incorporadas al sumario de prevención. Ante esto la juez dispuso suspender las audiencias indagatorias y corrió vista del planteo de nulidad a la Procuración Penitenciaria –como parte querellante–, quien solicitó el rechazo de las nulidades planteadas y que se lleven adelante las indagatorias requeridas por el Ministerio Público Fiscal. La Juez subrogante desestimó el pedido de la defensa, oyendo lo solicitado por la Procuración. Por lo que, finalmente, tuvieron lugar las declaraciones indagatorias de los agentes penitenciarios imputados en la causa.

El 19 de diciembre de 2011 la Fiscal Cristina Beute solicitó que se resuelva la situación procesal de los 17 imputados, incluyendo a quienes se desempeñaban como jefe de región del SPF y el médico de la unidad. Hasta la fecha de cierre del presente Informe Anual 2011, el Juzgado todavía no se había expedido sobre la cuestión.⁶⁴

Causa 4: Tortura y muerte en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. Caso Benítez. Año 2001

Siguiendo lo publicado sobre el fallecimiento del Sr. W.O.B. en el último Informe Anual,⁶⁵ podemos continuar el relato de los hechos luego de lo dictaminado por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata.

Los magistrados de la Sala II evidenciaron que la instrucción sobre la investigación estaba lejos de considerarse completa, en razón de que, en primer lugar, los procesados fueron indagados por la golpiza del día 3 de noviembre de 2001 y no por la del día 5, la que apareció acreditada a partir de las propias manifestaciones de Benítez y de un testigo; en segundo lugar, *“de todos los funcionarios penitenciarios que fueron identificados por los testigos como responsables de los crueles tratos propiciados a Benítez el día 3 de noviembre de 2001 sólo tres han sido citados a prestar declaración indagatoria y procesados; en tercer lugar, la responsabilidad penal en este tipo de hechos, donde los funcionarios que aplican la tortura están integrados al orden jerárquico que es inherente a la estructura estatal, no se corta en los autores inmediatos de los hechos ilícitos aludidos; en cuarto lugar, corresponde orientar la instrucción a la averiguación del posible conocimiento por parte de los médicos del Complejo respecto de las prácticas ilegales realizadas por los guardias. [...] En suma, resta indagar a los procesados por el hecho del día 5 de noviembre de*

⁶³ Ver “Causa 3: Tortura y muerte en la Unidad 9 de Neuquén” en el apartado II.5. Causas judiciales por hechos de tortura anteriores: “Seguimiento”, Informe Anual 2010 PPN.

⁶⁴ Paralelamente al trámite de esta causa, el Organismo tomó conocimiento de la situación que venía padeciendo un testigo fundamental de la causa. Se trataba de una persona que se encontraba alojada en la Unidad N°9 y fue testigo de la muerte. Esta persona recuperó la libertad, fue perseguido sistemáticamente al momento en que se estaban produciendo las declaraciones indagatorias, para influir en su testimonio, inclusive recibió amenazas de muerte. Teniendo en cuenta la gravedad del asunto, esta persona ingresó a fines del año 2010 al Sistema de Protección de Testigos. Asimismo este Organismo, a pedido de la Fiscal, realizó una investigación procurando contactar a los demás testigos con el fin de resguardar su integridad física y psicológica.

⁶⁵ Ver “Causa 4: Tortura y muerte en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza” en el apartado II.5. Causas judiciales por hechos de tortura anteriores: “Seguimiento”, Informe Anual 2010 PPN, p. 97.

2001 y profundizar la investigación a su respecto, y falta investigar a los numerosos funcionarios que han sido mencionados por los testigos, a los funcionarios jerárquicamente superiores a los autores inmediatos de las torturas, incluido el Director del Complejo, y a los médicos del establecimiento. Todo ello sin perjuicio de que la cadena de responsabilidades pueda surgir ascendiendo por fuera de la organización jerárquica del lugar de detención.

La profundización de la pesquisa en este sentido permitirá a la vez analizar mejor la hipótesis de asesinato, respecto de la cual numerosos internos [...] están convencidos de que fue lo que realmente sucedió [...] Ayuda a tal hipótesis la extraña posición en que fue encontrado su cuerpo, que obliga a efectuar una amplia consulta a diversos peritos [...]”.

Es necesario tener presentes los hechos previos al deceso del mencionado, separándolos por tres tramos: día 3 de noviembre en el Pabellón “C” y en el recinto denominado “leonera” de la Unidad Residencial N°III del CPF I; 5 de noviembre Unidad Residencial N°VI sancionados; 7 de noviembre Unidad Residencial N°VII Pabellón A en la celda EA3.

En el primer tramo, según las actuaciones administrativas del Servicio Penitenciario Federal, complementando con la declaración indagatoria de los imputados, el Ayudante de 3° Ianfrancisco le comunica a Antonio Ramón Ojeda –Encargado del cuerpo de requisa de la Unidad Residencial N°III– que el interno W.O.B. se encontraba en actitud sospechosa, “como queriendo ocultar algo”, motivo por el cual se decide a realizar la requisa personal con la ayuda del Ayudante de 4° Idelfonso Escobar y Subayudante Rubén Armando Godoy. Para ello, se le solicitó a B. que se retirase de la celda –N°14– sin darle ningún tipo de explicación al respecto. El mismo se quedó al costado derecho, mirándola de frente, con las manos atrás sin esposas pero con uno de los agentes detrás quien tenía la mano apoyada contra la espalda del nombrado. De esta manera, los tres agentes ingresan a la celda para la realización de la inspección ocular.

Uno de los agentes, encuentra una “faca” cerca de la escalera y se la da a José Walter Quintana –apodado “Caballo”–. Si bien no está nombrado en las actuaciones administrativas, habría participado también en el suceso de ese día. “Caballo” le exhibe el objeto a W.O.B. quien, a su vez, niega que le pertenezca. Este último tira un manotazo hacia atrás sacándole el brazo al agente que lo sostenía, en esos momentos “Caballo” se abalanzó hacia el interno golpeándolo en la cara, siendo que al final logra tirarlo al suelo, colocándolo contra el piso. Es allí, entonces, que entre los agentes comienzan a golpearlo en sus tobillos, costillas y cuello. “Caballo” le pisa un tobillo, colocándole la rodilla en la espalda, doblándole los brazos hacia atrás, mientras que el agente que había encontrado la faca le pisaba el otro tobillo como sabiendo que tenía un problema en el mismo, el restante agente lo tomaba del brazo.

Inmediatamente luego de esa golpiza, B. fue trasladado en una “leonera” de la misma Unidad Residencial, cerca del lugar donde se encontraba otro detenido. A este último lo alojan en una leonera más grande al lado de la cocina, ya que a B. lo llevan al lugar donde estaba éste anteriormente, también cerca de la cocina. Ambas leoneras estaban separadas por una puerta de vidrio.

En momentos en que ambos internos mantienen una conversación, agentes del Servicio, entre ellos “Caballo” –Walter Quintana–, comienzan a golpear a B., con golpes de puño y puntapiés. Finalmente lo esposan, lo vuelven a golpear hasta que lo sacan del lugar arrastrándolo y atravesando una puerta que divide la leonera chica y la leonera más grande. Para ese entonces el número de agentes se había acrecentado. Cabe aclarar que, por haber visto el hecho relatado, el otro detenido fue amenazado por el Jefe de Turno del día – de apellido Cabrera– para que guarde silencio de lo acontecido, si no correría la misma suerte.

Los testigos reconocieron a Demecio Campuzano, Antonio Ramón Ojeda, Javier González, Marcelo Villanueva, Gustavo Gauna, Ramón Galeano, Idelfonso Escobar, José Walter Quintana, como los agentes que participaron de la golpiza del día 3 de noviembre de 2001 en el Pabellón “C” de la Unidad Residencial N°III. Asimismo, otro detenido reconoció como los autores de la golpiza

en el recinto denominado “leonera” de la Unidad Residencial N°III a Antonio Ojeda, Raúl Pessag, Horacio Gamoyoa, Silvio López, César Speroni, Luis Bailez y José Walter Quintana.

Tramo 2: Dos días después, el día 5 de noviembre, B. se encontraba en la Unidad Residencial N°VI de sancionados. Alrededor de las 10:30 hs. agentes del servicio penitenciario lo agredieron nuevamente con golpes en la parte derecha de su cara, en el tobillo derecho y una trompada en la columna. Los agresores eran los mismos de días atrás, y B., en momentos de dar declaración testimonial, afirmó conocerlos de la Unidad N°1 de Caseros y haber tenido problemas con ellos con anterioridad.

Ante este hecho, hubo un testigo que si bien no pudo ver las caras de los agresores, ya que se encontraba de espaldas, observó la situación de reojo.

El Dr. Juan M. Caillava, médico del servicio penitenciario, realizó el informe donde quedó constancia de las lesiones en el cuerpo antes que B. fuera trasladado al Juzgado Criminal y Correccional Federal con motivo del habeas corpus presentado por su defensor por el agravamiento de las condiciones de detención. En el traslado al juzgado de mención, B. viajó con otro detenido quien pudo constatar a simple vista las lesiones en los tobillos, tórax y en su rostro.

En el informe de autopsia realizado por el galeno Roberto Víctor Cohen figura un examen traumatológico que indicó que B. presentaba numerosas lesiones.

El último tramo se configura luego de ir a declarar al Cuerpo Médico Forense y al Servicio de Radiología de la Morgue Judicial para la realización del examen médico solicitado en la audiencia de habeas corpus. B. vuelve a la unidad y horas después es hallado por el Jefe de Turno, Javier Núñez, el enfermero, Oscar Alberto Ferraris, y el médico del servicio, Fernando César Ramella; junto a la pared posterior de la celda, con la pierna izquierda apoyando en el suelo, en tanto que la derecha semiflexionada y apoyada con su pie en la cama. Tenía una sábana de variados colores anudada a su cuello por un extremo en tanto que por el otro, la sábana pasaba por sobre uno de los barrotes horizontales de la ventana ubicada en esa pared.

Tras las directrices de la Cámara, el Juzgado Criminal y Correccional N°1 Secretaría N°1 de Lomas de Zamora comenzó investigación más exhaustiva, solicitando informes al Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza, teniendo en miras lo dictaminado en la Sala II. No obstante, en la actualidad aún no se ha ampliado la declaración indagatoria.

Uno de los informes solicitados era interesante al preguntar si de la nómina de agentes penitenciarios que cumplía funciones en el mes de noviembre de 2001 en el Complejo Penitenciario Federal N°I, alguno de ellos prestó servicio en la Ex Cárcel de Encausados de la Capital Federal (U.1), principalmente en el mes de octubre del año 1997, arrojando un resultado positivo. Ello en virtud de que varios testigos e incluso su novia afirman que la mala relación de B. con el personal penitenciario radicaba en el hecho que había intentado fugarse del establecimiento carcelario antes mencionado:

Testimonial del 2 de mayo de 2002:

“[...] el dicente manifiesta que conoce que los agentes penitenciarios a B. le colocaron una faca en el interior de su celda, aunque desea señalar que dicho elemento no lo poseía B. ya que se encontraba junto al dicente, tratándose por ende de un hecho armado por el Servicio Penitenciario Federal para perjudicar a B. porque este interno registraba un intento de fuga de la Unidad 1 (Caseros) y ello había ocasionado problemas con ciertos funcionarios penitenciarios.”

Testimonial del 29 de septiembre de 2009:

“[...] los agentes que le hacían la vida imposible a su novio en el Complejo eran tres a los que conoce por sus apodos, “CABALLO”, “HORMIGA”, “PELADO”, y el pri-

mero de ellos era el que peor lo trataba. Que el problema con estos agentes se vinculaba con un episodio que había vivido W. con ellos cuando estaba detenido en la cárcel de Caseros. Que cuando se enteró de la muerte de su novio recibió varios llamados telefónicos de compañeros del Penal de Ezeiza que le decían que a W. lo había matado la gente del Servicio Penitenciario. Recuerda la dicente que en alguna ocasión su novio le dijo que él era el último preso que quedaba vivo, que pertenecía a un grupo que había tenido problemas con los agentes en Caseros, pero desconoce los nombres de los otros internos, pero W. le decía que a éstos los había matado el personal penitenciario, haciendo aparecer su muerte como un accidente o suicidio.”

Testimonial del 2 de junio de 2011:

“Preguntado el testigo por S. Sa. para que diga si tiene conocimiento acerca de un intento de fuga de B. de la Unidad N°1 Caseros que se habría producido en el año 1997, contesta: ‘Sí, es por esto que él termina de esta forma. Porque para los internos las personas fugitivas pasan a ser número 1, son ídolos y para los del Servicio Penitenciario pasan a ser los enemigos.”

Por otra parte, sin perjuicio de que los peritajes calígrafos no resultaron exitosos en razón de que no fue posible establecer el estado anímico del escribiente de las cartas remitidas, del peritaje psiquiátrico se desprende que no se constataron elementos que permitan afirmar la presencia de sintomatología depresiva o de ideación de tipo autoagresiva, autolesiva o de muerte relacionadas con intencionalidad suicida de tipo manifiesta.

Actualmente la causa se encuentra en plena investigación tras la solicitud de varios informes por parte del Juzgado en miras de lo encomendado por la Sala II a fin concretar una investigación correcta de los hechos.

Cabe agregar a lo dicho que una de las personas procesadas en este caso, José Walter Quintana –apodado “Caballo”–, fue indagada asimismo en el caso “Vergara” por la muerte de Pelozo Iturri en la U.9 de Neuquén; de modo que se encuentra imputado de participar de dos hechos de tortura seguidos de muerte, uno en el año 2001 y otro en 2008.

Causa 5: Tortura y malos tratos como “bienvenida” al CPF II. Año 2007

Se trata del caso del detenido D.H.T., quien había estado alojado en la Unidad N°6 de Rawson hasta el mes de octubre de 2007, fecha en que fue trasladado al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Al llegar allí, fue golpeado como “bienvenida”; a consecuencia de las lesiones producidas por esa golpiza fue derivado al Hospital de Marcos Paz con un cuadro de “ruptura esplénica por lesión contusa de bazo”, donde permaneció internado en terapia intensiva luego de una intervención quirúrgica en la que se le debió extirpar el bazo.

En relación a lo señalado en nuestro anterior Informe Anual,⁶⁶ la Dirección Legal y Contencioso de la PPN requirió la elevación a juicio de lo actuado en relación al Sr. Maciel, Ricardo Adrián, sin perjuicio de que se continúe la instrucción respecto de: Miguel Ignacio Insrán, Gerardo Daniel Chávez, Gabriel Rolando Aquino, Daniel Alcides Gutiérrez, Guillermo Walter Gustavo Acosta, Sergio Ariel Díaz, Ceferino Roberto Pereira y Roque Daniel Silva.

⁶⁶ Ver “Causa 6: Tortura y malos tratos como “bienvenida” al CPF II” en el apartado II.5. Causas judiciales por hechos de tortura anteriores: “Seguimiento”, Informe Anual 2010 PPN.

En este sentido el Juzgado Criminal y Correccional N°3 de Morón resolvió la elevación a juicio de la causa 3849 que tiene como imputado a Ricardo Maciel y quedó radicada en el Tribunal Oral Criminal Federal N°1 de San Martín bajo el número de causa 2387. Si bien por el resto de los imputados en la causa 3849 se había dictado falta de mérito, con fecha 24 de agosto de 2011 y a partir de haberse extraído testimonios, los mismos quedaron imputados en el marco de la causa N°4647 caratulada “S/ lesiones”.

Debido a que a la fecha no hubo trámite en la causa 2387 del TOCF 1 SM se evalúa la posibilidad de presentar un pronto despacho.

Causa 6: Malos tratos a detenidas en ocasión de traslado. Año 2008

Ocurrió el 18 de diciembre de 2008 en un traslado desde el Complejo Penitenciario Federal I a los tribunales de Lomas de Zamora. Cabe destacar que previamente a su arribo a Lomas de Zamora, dicho traslado debió pasar por el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, produciendo mucha demora. Alrededor de las 08:00 de la mañana –y luego de varias horas dentro del camión de traslados– las dos detenidas comenzaron a pedir agua y que las dejaran ir al baño, sin recibir respuesta alguna.

Al llegar a los tribunales de Lomas de Zamora tampoco les permitieron hacer uso de los sanitarios. Permanecieron en el camión y tuvieron que hacer sus necesidades en botellas que había en dicho vehículo.

A las 13:00 llegaron a las fiscalías de Lomas de Zamora, las cuales carecen de “leoneras”, donde también permanecieron en el camión. En ese momento, había cuatro personas en el camión, las dos detenidas y dos hombres. Cabe destacar que ese día se registraron 32° de temperatura y que el camión se encontraba sin ventilación. Las dos detenidas bajaron del camión para declarar ante la fiscalía entre las 14:00 y las 15:00 horas. Antes de declarar, solicitaron agua nuevamente al personal penitenciario, quienes se reían sin darles respuesta.

Cuando las detenidas volvieron a ingresar al camión, los agentes penitenciarios se mostraban frente a los detenidos comiendo e ingiriendo bebidas, pese a que los mismos estaban desde la madrugada si tomar ni un vaso de agua. Uno de los detenidos comenzó a exigir a los agentes penitenciarios que les proporcionaran agua para las mujeres que se encontraban en el camión. El detenido fue golpeado brutalmente por agentes penitenciarios frente a las dos mujeres, quienes pedían a gritos que dejaran de golpearlo. Luego de ese episodio de violencia fueron a buscar al resto de los detenidos que se encontraban en las demás dependencias judiciales para emprender el regreso a los respectivos complejos penitenciarios.

Al volver al penal, cerca de las 16:00 horas, tardaron cuarenta minutos en bajarlas del camión. Una vez que bajaron fueron requisadas y revisadas por un médico. Éste se negó a asentar que las dos detenidas presentaban las muñecas muy lastimadas por las esposas y que tenían llagas en la boca. Ambas detenidas manifestaron que el médico les dijo que “*esto no es problema del Penal, arréglenlo con la gente de seguridad y traslado*”.

La PPN tomó conocimiento del hecho y, a raíz de lo manifestado por las víctimas, realizó la denuncia penal ante el Juzgado Federal N°1 Secretaría N°2 de Lomas de Zamora. A la causa se le asignó el N°6384 y posteriormente se acumuló la causa 6389.

Por la cantidad de testigos y las características del hecho, los autores de los mismos fueron identificados. En una primera oportunidad el fiscal solicitó que se tome indagatoria, lo cual se hizo. Pero el resultado de la misma fue el dictado de la falta de mérito, pues el juez entendió que no había elementos para procesar a los imputados.

La instrucción continuó y se recabó más prueba, lo cual resultó en el procesamiento de cinco agentes penitenciarios. Previo al procesamiento, la Procuración Penitenciaria de la Nación se constituyó como parte querellante.

A la fecha la causa se encuentra en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, pues los procesamientos dictados fueron apelados por los imputados. Entre el dictado del procesamiento y la concreta elevación de la causa principal al tribunal de alzada, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario dictó una resolución donde ordena a los abogados de dicha fuerza a abstenerse de ejercer la defensa técnica de agentes investigados por delitos de tortura u otro tipo de delitos relacionados. Por ello, las defensas de estos agentes renunciaron a su cargo y cada imputado debió designar nuevo defensor. Ello dilató el paso del expediente al tribunal de alzada.

En la causa se deberá estar a la espera de que se resuelvan las apelaciones. Una vez cumplido y en caso de confirmarse los procesamientos (lo cual es esperable) se deberán solicitar nuevas medidas de pruebas para dar por concluida la instrucción y realizar el requerimiento de elevación a juicio. Sin perjuicio de que la causa está en pleno trámite y de que quizá tarde en resolverse alguna cuestión previa, la misma ha avanzado lo suficiente y se esperan buenos resultados para el futuro.

Causa 7: Malos tratos y tortura en el Complejo Carcelario N°1 de Córdoba. Año 2011

El día viernes 4 de enero de 2011, aproximadamente a las 10:30 hs. una persona alojada en Complejo Carcelario N°1 “Reverendo Padre Luchesse” de la ciudad de Bouwer, provincia de Córdoba –quien no quiso dar a conocer su nombre manifestando que tenía miedo– se comunicó al teléfono de la Delegación Córdoba de la Procuración Penitenciaria de la Nación denunciando que agentes penitenciarios –de apellidos Bazán, Murúa y Ceballos, y otros– habían golpeado, en horas de la madrugada de ese mismo día, a dos hermanos también alojados en el referido complejo penitenciario.

Ese mismo día la Delegada Regional de la PPN y el médico de la Delegación se entrevistaron con los hermanos. Los detenidos manifestaron que la noche del 3 de enero de 2011 luego del último recuento del día –aproximadamente a las 24:00 hs.– en momentos en que estaban en su celda escucharon el ingreso de agentes penitenciarios al pabellón. Seguidamente escuchan que dicen “...alguien se va a tener que hacer cargo”.

Luego de unos minutos, un agente penitenciario –de apellido Bazán– ingresa a la celda donde se encuentran alojados los hermanos y les dice: “Esto va a ser cortito. ¿Quién se va a hacer cargo?”, refiriéndose al botón redondo de la luz de la celda que estaba roto. Posteriormente, los sacan de la celda y los esposan.

Allí notan que también habían sacado de sus celdas a las personas alojadas en las celdas 3, 4, 5, 7, 13, 18 y 23. Acto seguido todos son trasladados –esposados– hasta la central del pabellón, excepto los hermanos que son conducidos a un box. Allí les retiran las esposas y los agentes comienzan a increparlos, exigiendo que “se hicieran cargo, que firmaran la sanción...”. Ante la negativa de ambos, los agentes Ceballos, Murúa y Bazán les preguntaron “¿qué, son pesados ustedes dos?”, para luego trasladarlos hasta el patio interno del pabellón de aislados. En dicho sector los ponen contra la pared para luego obligarlos a darse vuelta, momento en que el agente Bazán les dice “¿qué, andan incentivando a otros, ustedes?” y propina un golpe a uno de ellos. Su hermano intentó defenderlo y esto generó que el resto de los agentes penitenciarios lo reduzcan tirándolo al suelo y comenzando a pegarle patadas y golpes de puño. Cuando el segundo hermano fue golpeado cayó al suelo, oportunidad en la cual continuaron pegándole patadas y golpes con un palo que tenía el agente Bazán.

Ante esta situación comenzaron a gritar que los iban a denunciar, mientras que los agentes penitenciarios manifestaban “...que ellos habían torturado, que si los denunciaban les iban a plantar droga a su visita total ellos estaban allí por droga”, y que “eran unos mariquitas que no se bancaban una sanción”.

En su relato, los hermanos destacan que quien se encontraba más ensañado era el agente Ceballos. Asimismo agregan que eran 6 u 8 agentes penitenciarios aproximadamente los que participaron de la golpiza, de los que solamente pudieron identificar a Ceballos, Murúa y Bazán, infiriendo que el resto del personal era de guardia externa.

Luego de la golpiza son trasladados al hospital del módulo donde se encontraba una persona – que se identificó como el médico Juan López– a quien le reclamaron por los hechos de los que fueran víctimas. Permanecieron en el hospital, y en horas de la noche fueron vistos por una enfermera y un celador de apellido Capitanelli, quien les aflojó las cadenas que los mantenían atados. Aproximadamente a las 7 de la mañana del día 5 de enero de 2011, concurren al hospital el Director del módulo y un agente penitenciario de apellido Silva, a quienes les relatan los hechos padecidos.

A las 10 de la mañana del mismo día son entrevistados por el psiquiatra, quien únicamente les consultó si se encontraban tranquilos, manifestándole uno de los hermanos su preocupación ya que su familia se encontraba haciendo la fila de visita. A partir de dicha entrevista el médico psiquiatra dio de alta a los dos hermanos.

La Procuración Penitenciaria presentó la denuncia, que quedó radicada en la Fiscalía Federal de Instrucción N°1. En dicha causa, este organismo se constituyó en parte querellante el 15 de marzo de 2011. El juzgado a cargo es el Federal de Instrucción N°1 de la ciudad de Córdoba. Es llamativo que el juzgado actuante resolvió dos meses después respecto de la presentación de este Organismo a los efectos de ser tenido como parte querellante. Así las cosas, dicha resolución fue notificada el 16 de mayo.

La Procuración Penitenciaria solicitó el 2 de mayo de 2011 a la Fiscalía interviniente que aplique el Protocolo de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas.

Al tomar vista de la causa se pudo advertir que, conforme a lo reglamentado, se tomaron las denuncias a las víctimas y se dispuso el allanamiento de la unidad a los efectos de secuestrar elementos filmicos. Si bien no se obtuvo un resultado directamente positivo de dicha medida, sí se pudo advertir que el lapso en que las cámaras debieron capturar imágenes fue adulterado en los registros de grabación.

En ese marco, también fue requerida la nómina del personal que cumplió funciones el día de los hechos. De todas formas, la PPN en su carácter de parte querellante solicitó –en fecha 26 de octubre de 2011 y luego de analizar exhaustivamente la causa– la producción de medidas de prueba tendientes a identificar responsabilidades de orden jerárquico, el secuestro de determinada documentación a los efectos de probar los hechos, así como también la nomina de las personas sancionadas. Por último, se solicitó que se practique una rueda de reconocimiento. Se dio una acogida favorable a lo solicitado por el Organismo, salvo en lo relativo a la rueda de reconocimiento.

Posteriormente fuimos notificados para asistir a una audiencia el 29 de febrero de 2012, que efectivamente se produjo el 26 de marzo, en la que se vieron los videos que forman parte de la prueba secuestrada. La visualización se pudo hacer hasta la hora 00:00 del día del hecho, momento en el cual los hechos investigados habrían comenzado a desarrollarse. La reproducción continuó pero desde la hora 01:00, en donde se observó el egreso de las personas que sufrieron malos tratos desde sus celdas, esposados y acompañados por tres guardias, uno de los cuales llevaba en su mano un elemento largo similar a un palo.

La imposibilidad de ver el período comprendido entre las 00:00 y la 01:00 hs. es llamativa, debido a que es el horario en que en el pabellón se generó un problema entre presos y penitenciarios,

que desencadenó el traslado de los hermanos y otros presos, todos ellos sancionados según lo expresado por los denunciantes. Este aspecto se encuentra acreditado a partir de la prueba documental incorporada en autos.

Luego no fue posible realizar la visualización de ninguna otra filmación, por lo que se volvió a suspender la audiencia hasta poder citar al técnico para que comparezca nuevamente a la Fiscalía.

Causa 8: Tortura y malos tratos a detenido joven adulto alojado en el Módulo V del CPF II de Marcos Paz. Año 2011

En fecha 20 de julio de 2011, la madre de un detenido “joven adulto” se comunicó telefónicamente a este Organismo e informó que el día sábado 16/07 visitó a su hijo hasta las 17 hs., en el Módulo V, Pabellón 8, del CPF II de Marcos Paz. Que luego de ello, alrededor de las 18:30 hs., su hijo fue sancionado y posteriormente torturado durante una hora por 7 agentes penitenciarios, incluido el Jefe de visita. Asimismo refirió que el día 19/7 volvió a ver a su hijo y constató que se encontraba en silla de ruedas debido a los palazos que recibió en los dedos de los pies, con coágulos de sangre.

En virtud de ello, en fecha 28 de julio se presentó la denuncia ante el Juzgado Criminal y Correccional N°2 Secretaría N°6 de Morón (Causa 4840), la cual se acumuló a la Causa N°4831, que había sido iniciada por sumario de prevención del SPF, a través del cual se le imputaba al detenido el delito de “lesiones” en contra de un agente del SPF.

El 2 de diciembre de 2011 esta Procuración se presentó como parte querellante, en virtud del interés propio que emana de lo establecido en el art. 1 de la Ley 25.875. Por resolución dictada el 27/12/11 se tuvo a la PPN como parte en ese carácter.

Cabe destacar que la causa se encuentra en pleno trámite, que se siguen llevando a cabo una serie de medidas de prueba, entre ellas algunas solicitadas por la PPN, a las que se hizo lugar – hasta ahora – sin inconvenientes.

Como dato singular, es dable destacar que en la causa se presentan como querellantes tanto el damnificado como querellante particular, asistido con patrocinio letrado de la Defensoría General de la Nación, como la Procuración Penitenciaria de la Nación, en base al mandato genérico del art. 1° de la Ley 25.875.

Asimismo, cabe indicar que a raíz del caso en cuestión, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal dispuso instruir el pertinente sumario administrativo y disponer la suspensión preventiva de seis agentes que aparecían involucrados en el hecho, así como formular la denuncia penal en virtud de advertirse la comisión de un delito de acción pública.

Causa 9: Tortura y atentados contra su vida sufridos por detenido en el CPF II de Marcos Paz. Caso llevado ante organismos internacionales de Derechos Humanos por la PPN. Año 2011

Durante el año 2011 este organismo desarrolló una intensa actividad en torno del caso de un detenido que, desde finales de 2010, comenzó a comunicarse telefónicamente con la PPN informando que recibía amenazas y presiones por parte del personal del SPF debido a una causa en la que él había sido denunciante, la cual data del año 2003, cuando se encontraba en el Instituto de Menores “Manuel Belgrano”.

Luego de ser golpeado en reiteradas ocasiones en el CPF II de Marcos Paz, lo que motivó la radicación de una denuncia penal, el 24 de enero de 2011 se incendió su celda individual mientras se encontraba durmiendo. A raíz de este episodio, el detenido sufrió quemaduras en el 60% de su cuerpo y permaneció durante meses internado en distintos nosocomios en estado crítico, lo que

no impidió que continuase siendo objeto de hostigamiento y golpizas por parte de agentes penitenciarios del SPF. La situación de amenaza a la vida e integridad física del detenido, y la inactividad de los órganos judiciales internos para proteger su vida, llevó a la Procuración Penitenciaria a solicitar la intervención de Organismos Internacionales de Derechos Humanos. A este caso nos referiremos específicamente a continuación.

4.3. Especial referencia al caso denunciado por la PPN ante la CIDH y el Relator contra la Tortura de la ONU

El 18 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ordenó al Estado argentino la adopción de medidas urgentes para proteger la vida y la integridad física de L.T., un detenido alojado en el Complejo Federal II de Marcos Paz.⁶⁷ Un día antes, es decir el 17 de noviembre de 2011, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas instó al Gobierno nacional “a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades del Sr. L.T. e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas”.⁶⁸

Ambas resoluciones de estos organismos internacionales se originaron en una denuncia que fuera presentada oportunamente por la Procuración Penitenciaria de la Nación. La denuncia de la PPN consignó que desde 2010 L.T. estaba siendo hostigado y amenazado por algunos de sus custodios del Servicio Penitenciario Federal a raíz de una denuncia judicial que había realizado años atrás por malos tratos. Entre otros graves hechos, se denunció que personal del SPF habría coaccionado a otro preso para que matara a L.T.

En efecto, desde junio de 2009 L.T. se encuentra privado de su libertad –en carácter de procesado– en dependencias o bajo la custodia del Servicio Penitenciario Federal. En noviembre y diciembre de 2010, L.T. se comunicó en diversas oportunidades con la PPN para informar que estaba siendo hostigado y amenazado por personal penitenciario del Complejo Federal de Marcos Paz, en donde se encontraba alojado.

⁶⁷ El artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concede a la CIDH la facultad de requerir, por iniciativa propia o a petición de parte, la adopción de medidas al Estado con el fin de evitar daños irreparables a las personas, en casos graves y urgentes.

⁶⁸ Los Relatores Especiales de Naciones Unidas son expertos independientes designados para examinar y vigilar ya sea la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos (mecanismos o mandatos por país) o fenómenos importantes de violaciones de los derechos humanos a nivel mundial (mecanismos o mandatos temáticos). La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución 1985/33, decidió nombrar un Relator Especial para que examinara las cuestiones relativas a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El mandato fue prorrogado por tres años más mediante la resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos en junio de 2008. En 2011, el Consejo de Derechos Humanos prorrogó por otros tres años el mandato del Relator Especial sobre la Tortura, mediante la resolución 16/23.

El mandato del Relator Especial abarca todos los países, independientemente de que el Estado haya ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Las tres actividades principales del mandato del Relator Especial son las siguientes:

- 1) Transmitir llamamientos urgentes a los Estados con respecto a las personas que al parecer corren el riesgo de ser sometidas a tortura, así como enviar comunicaciones relativas a supuestos casos de tortura ya cometidos.
- 2) Realizar misiones de investigación (visitas) a los países.
- 3) Presentar al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General informes anuales sobre sus actividades, mandato y métodos de trabajo.

A diferencia de los mecanismos de denuncia de los órganos de supervisión de la aplicación de los tratados de derechos humanos, no es necesario agotar recursos internos para que el Relator Especial intervenga. Además, cuando los hechos en cuestión competen a más de un mandato, el Relator Especial podrá dirigirse a uno o más mecanismos temáticos y relatores de países a fin de enviar comunicaciones o realizar misiones conjuntas (cfr. <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/torture/rapporteur/index.htm>).

Según denunció L.T., quienes lo hostigaban le señalaban que debía modificar su testimonio en un proceso penal que involucra como imputados a personal del Instituto de Menores “Manuel Belgrano”. En noviembre de 2003, L.T. había sido víctima de malos tratos en el instituto de menores en el que estaba entonces detenido, razón por la cual se inició una investigación penal cuyo avance motivaría las amenazas contra L.T. En la investigación judicial por los apremios padecidos en el referido instituto de menores interviene el Tribunal Oral en lo Criminal N°18 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y –originariamente– se había establecido que en agosto de 2011 se realizaría el correspondiente juicio oral y público.

Al momento de comunicarse con la PPN para informar acerca de las amenazas recibidas, L.T. se encontraba alojado en el Módulo I, Pabellón N°4 del Complejo Federal II. Según destacó L.T., los agentes penitenciarios le decían que si seguía adelante con la denuncia por apremios en el instituto de menores iba a “aparecer muerto”.

Cuando L.T. puso en conocimiento de la PPN la situación que estaba padeciendo, enfatizó que no deseaba realizar una denuncia penal contra quienes lo hostigaban ya que temía ser víctima de mayores represalias. Sin embargo, el 28 de diciembre de 2010 otro detenido denunció que personal del Complejo Federal II le encomendó que matara a L.T. y le entregó un bisturí para perpetrar el ataque. El recluso se negó a realizar el atentado, puso en conocimiento de L.T. tal situación y el defensor oficial de turno denunció judicialmente el hecho.

La denuncia de quedó radicada en el Juzgado Federal N°1 de Morón, Secretaría N°4, Causa N°5838. El 3 de enero de 2011 prestan declaración testimonial en el Juzgado Federal. En esa oportunidad, otro detenido relató lo siguiente: “El 23 de diciembre personal del SPF le hizo entrega de 25 pastillas, tipo Rivotril, y un bisturí, con el objeto de que las ingiera y así lastimar a L.T. quien se encuentra alojado en su mismo módulo y pabellón. Asimismo menciona que personal penitenciario le refirió que si le cortaba el cuello al mencionado preso todo quedaría registrado como una riña entre ellos y se le otorgaría la correspondiente calificación para poder recuperar su libertad en el mes de mayo [...] que los mismos fueron entregados por el jefe de módulo Ortiz y jefe de turno More [...] actualmente las pastillas y el bisturí se encuentran en la celda, las pastillas junto a las bolsas de colostomía que le entrega el servicio médico de la unidad y el bisturí sobre la Biblia que se encuentra en la mesa de su celda...”.

A raíz de estas declaraciones, el Fiscal Federal interviniente solicitó al Juez, entre otras medidas, “que la fuerza que considere necesario se constituya en la celda 38 del M1 P4 a efecto de que se entregue los elementos, en caso de negativa se proceda al allanamiento de la celda a fin de secuestrar los mismos”. Sin embargo, dicha medida jamás se llevó a cabo.

Luego de declarar en el juzgado, ambos detenidos fueron brutalmente golpeados por agentes penitenciarios y encerrados varios días en celdas de castigos, llamadas en la jerga “buzones”. En señal de protesta frente a los abusos padecidos, el interno se cosió la boca con alambre. Poco después, el Juez de Ejecución dispuso el traslado de éste a otra unidad penitenciaria. Por su parte, L.T. permaneció alojado en el Complejo Federal de Marcos Paz.

El 14 de enero de 2011, L.T. recibió otra feroz golpiza por parte de agentes penitenciarios del Complejo Federal II. A raíz de ello se comunicó nuevamente con la Procuración Penitenciaria para relatar lo sucedido y autorizó a denunciar judicialmente el hecho. La PPN dio intervención a su equipo de investigación y documentación de casos de torturas y/o malos tratos y realizó la correspondiente denuncia penal, que quedó radicada ante el Juzgado Federal N°3 de Morón, Secretaría N°11, Causa N°4581.

Los atentados contra la vida y la integridad física de L.T. recrudecieron cuando el 24 de enero de 2011 se incendió su celda individual mientras se encontraba durmiendo. A raíz de este episodio, L.T. sufrió quemaduras en el 60% de su cuerpo y permaneció durante meses internado en dis-

tintos nosocomios en estado crítico.

Las amenazas de agentes penitenciarios contra L.T. continuaron durante su permanencia en los hospitales en donde fue asistido, lo que motivó que el 9 de noviembre la PPN formulase las referidas presentaciones ante la CIDH y el Relator Contra la Tortura de Naciones Unidas, facilitándoles informes detallados e importante documentación probatoria.

No obstante la gravedad de la situación, el Tribunal Oral en lo Criminal N°13 (TOC 13), a cuya disposición se encontraba el detenido, dispuso el 18 de noviembre de 2011, que L.T. sea reintegrado al Complejo Federal II de Marcos Paz, es decir la misma unidad carcelaria en donde fue amenazado y agredido.

Al llegar al Complejo II, fue golpeado en la División Judiciales de la Unidad Residencial III, mientras le tomaban las huellas digitales. Luego lo trasladaron a una celda del Hospital Penitenciario Central de dicho complejo. Esta celda individual se encontraba totalmente inundada y en condiciones deplorables de higiene, lo cual ocasionaba un serio riesgo de infección a L.T., en función de la asepsia que requería el tratamiento de sus quemaduras y los injertos que recibió en la piel.

Durante la madrugada del 21 de noviembre, mientras se encontraba durmiendo, ingresaron a la celda de L.T. agentes penitenciarios encapuchados y comenzaron a golpearlo con fuerza, principalmente en la cara, la cabeza y la espalda. Después de unos minutos, los agresores se retiraron de la celda.

Indudablemente, al consumarse el reingreso de L.T. al Complejo Federal II quedó configurada una situación de mayor gravedad que la que se comunicó oportunamente a los organismos internacionales que intervienen en el caso. En función de ello, el 22 de noviembre de 2011 se llevó a cabo una audiencia ante el TOC 13 para tratar la situación de L.T. En dicha audiencia, tanto la defensa oficial como la PPN solicitaron al tribunal que disponga, de manera urgente, el arresto domiciliario de L.T. Subsidiariamente se solicitó que, mientras el tribunal analizara la petición, se ponga al detenido bajo la custodia de otra fuerza de seguridad.

Con el ánimo de contribuir de la mejor manera para alcanzar una solución razonable en este caso, la PPN inició gestiones con la Secretaría de Seguridad Operativa de la Nación para indagar acerca de la viabilidad de otorgarle alojamiento excepcional y transitorio a L.T. en el ámbito de otra fuerza federal de seguridad. Con celeridad, la Dra. Cristina Caamaño Paiz, Secretaria de Seguridad Operativa de la Nación, respondió que podían alojar al detenido –por el plazo perentorio de 48 horas– en una de las sedes de Prefectura Naval Argentina. En estas condiciones el TOC 13 dispuso –el mismo 22 de noviembre– que L.T. fuera trasladado a la División de Investigación Penal Administrativa de la Prefectura Naval Argentina, a la espera de los informes médicos y socio-ambientales que permitieran resolver el pedido de arresto domiciliario.

Sin embargo, el 24 de noviembre el TOC 13 denegó el pedido de arresto domiciliario, pues consideró que –a su entender– no estarían dadas las condiciones, por el momento, para conceder el arresto domiciliario en virtud de que el informe socio-ambiental que se realizó en la casa de la familia de L.T. daría cuenta de que esa casa no tendría las condiciones sanitarias requeridas para recibir al detenido. Se alegó que el estado de la vivienda familiar “no permite descartar la posibilidad de infecciones, el contagio de enfermedades y un agravamiento de las mencionadas condiciones de salud, ante la falta de mínimos recaudos de higiene y asepsia que su salud requiere”. De esa manera, se ordenó reingresar a L.T. bajo la custodia del SPF en el Hospital Central Penitenciario del Complejo Federal I de Ezeiza, sin reparar en los argumentos de derecho internacional, médicos y de salud mental que expuso la PPN.

Efectivamente la familia de L.T. vive en una casa precaria ubicada en un barrio muy humilde del Gran Buenos Aires, pero resulta evidente que la vulnerabilidad social de la víctima y su grupo familiar no puede utilizarse como excusa para evitar adoptar una medida de protección que resultaba imprescindible a raíz de la urgencia y gravedad del caso, máxime cuando las condiciones

de higiene de la celda en la que se lo alojaba no eran mucho mejores. En todo caso, la pobreza de la familia del detenido debería obligar al Estado a tomar las medidas pertinentes para que ella no sea un obstáculo para que una víctima de tortura reciba la protección y contención necesaria.

El 25 de noviembre, la Defensa Oficial y la PPN solicitaron al TOC 13 que conceda en forma urgente el arresto domiciliario alegando que L.T. pernoctaría en la habitación de sus padres hasta que la familia terminara de acondicionar la habitación de él y que sus padres realizarían un gran esfuerzo para mantener la casa en condiciones de higiene compatibles con las necesidades de su hijo. Subsidiariamente se solicitó al tribunal que ordene el alojamiento de L.T. en algún nosocomio y que todo traslado sea realizado por una fuerza de seguridad distinta del SPF.

Finalmente, el mismo 25 de noviembre el TOC 13 resolvió incorporar a L.T. en el régimen de prisión domiciliaria, la cual se lleva a cabo en el domicilio de sus padres. Asimismo, dispuso que el traslado del detenido sea realizado por intermedio de la División Traslados de Detenidos de la Policía Federal Argentina. En febrero de 2012, por orden del Ministerio de Seguridad de la Nación, se llevó a cabo una reunión en el domicilio en el que se encontraba detenido L.T., de la que participaron el interno, algunos miembros de su familia, agentes de la Prefectura Naval Argentina y funcionarios de la PPN. La reunión tuvo por objetivo coordinar medidas de seguridad adecuadas para proteger la vida e integridad física de L.T. Evidentemente, esta medida constituyó un hecho muy positivo en aras de avanzar hacia el cumplimiento completo y efectivo de las medidas cautelares ordenadas por la CIDH.

Por otra parte, cabe señalar que en ninguna de las investigaciones judiciales iniciadas con motivo de las amenazas y ataques padecidos por L.T. se registró algún avance que permita el esclarecimiento de estos hechos y la sanción de los responsables. Ningún agente penitenciario fue procesado, aun cuando varios de ellos fueron identificados en las denuncias correspondientes.

Por el contrario, el 30 de noviembre de 2011, el Juez Federal que investiga el incendio sufrido por L.T. rechazó la posibilidad de que la PPN se constituya como querellante en esa causa penal, aduciendo que L.T. no era víctima de ese hecho sino que revestía la calidad de imputado por el siniestro.⁶⁹ Sin embargo, el 20 de marzo de 2012, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín resolvió hacer lugar al recurso de apelación presentado por la PPN y revocó la decisión del Juez Salas, ordenando tener a la PPN como parte querellante en la causa.

Sin perjuicio de ello, el juez había admitido con anterioridad algunas de las medidas de prueba propuestas oportunamente por la PPN. En tal sentido, a pedido de la PPN dispuso solicitar a la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina la realización de un peritaje para determinar el origen del siniestro y las condiciones de seguridad del pabellón. Con la autorización del juez a cargo de la investigación, agentes de la PPN concurren al Complejo Federal de Marcos Paz para participar del peritaje, en fecha 10 de febrero de 2012. Aunque las asesoras de la PPN llegaron antes de lo previsto, no pudieron tomar contacto con los peritos oficiales ya que personal del SPF lo impidió informándoles, en forma mendaz, que los peritos todavía no habían llegado. Simultáneamente, a los peritos de Bomberos los agentes del SPF les informaban –con la misma mendacidad– que el personal de la PPN no se había presentado. De esa manera demoraron el contacto entre la PPN y los peritos por más de tres horas, luego de la hora fijada para el comienzo del peritaje. Sin embargo, pese a lo relatado y debido a que los peritos de Bomberos debían también realizar peritajes en otras celdas siniestradas, los funcionarios de la PPN pudieron estar presentes cuando se analizaba la celda en donde se había alojado L.T. En este sentido, debemos remarcar, una vez más, la muy mala predisposición que puso en evidencia el personal del SPF durante todo el desarrollo de la experticia.

⁶⁹ Causa N°4570, en trámite ante el Juzgado Federal N°3 de Morón, a cargo del Juez Juan Pablo Salas, Secretaría N°11.

Con respecto a la determinación de la causa del incendio, el Inspector Leonardo Crugley, de la División Siniestros de la Superintendencia Federal de Bomberos, destacó lo siguiente: “Atento a las circunstancias plasmadas en el presente informe, que el hecho que lo motivó tuvo concreción el día 24/01/11, momento desde el cual **las evidencias técnicas deparadas por el medio no fueron preservadas** y que, tal como se refiriera, posteriormente al mismo se desarrolló un segundo proceso combustivo, es que **no es posible expedirse puntualmente en cuanto al tipo de suceso y/o factor causal que hubiera dado origen al mismo**, debido a la carencia de evidencias necesarias para poder emitir una opinión de real valía y con suficiente sustento técnico” (el resaltado es nuestro).

Asimismo, en otro informe adjuntado por inspectores de la División Prevención de la Superintendencia Federal de Bomberos, se enfatizan serias deficiencias en materia de seguridad del pabellón en el que se ubicaba la celda incendiada. Entre estas graves falencias se destacan las siguientes: el pabellón no cuenta con sistema de detección de incendio ni con sistemas de alarma para la prevención de incendios; los colchones de los internos no eran ignífugos ni se encontraban ignifugados; mal estado de los extintores portátiles; ausencia de señalización de los medios de salida; insuficiente iluminación de emergencia, entre otras.

Por otra parte, cabe señalar que tampoco se adoptaron sanciones administrativas respecto de los funcionarios penitenciarios involucrados ni se informó a la PPN sobre los sumarios internos que se hubieren iniciado y las medidas que, eventualmente, allí se hubieran dispuesto.

Sin lugar a dudas, la falta de esclarecimiento de estos hechos y la impunidad alientan su reiteración y enfatizan la vulnerabilidad de la víctima frente a los agentes del Estado que violaron sus derechos fundamentales.

La obligación de garantizar el derecho reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁷⁰

Para satisfacer el estándar internacional citado, la investigación de estos hechos debe respetar ineludiblemente algunos parámetros básicos. El Estado está obligado a desarrollar una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.⁷¹

El Estado debe tomar en cuenta que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Lo mismo suele ocurrir con los testigos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura.⁷²

El cumplimiento del deber de investigar constituye una de las más importantes medidas para prevenir y evitar las torturas y los malos tratos de los prisioneros. Por tal motivo, la carencia de adecuadas investigaciones y la impunidad, en relación con los hechos que damnificaron a L.T., configuran una violación del derecho de la víctima a la vida e integridad personal (arts. 4 y 5, CADH), y tienen el grave efecto de propiciar la repetición de los mismos.⁷³

⁷⁰ Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N°187, párr. 88.

⁷¹ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°132, párr. 54.

⁷² CIDH, Pronunciamiento sobre el deber del estado haitiano de investigar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen de Jean-Claude Duvalier; disponible en www.cidh.org/pronunciamientocidhhaitimayo2011.sp.htm.

La PPN continúa manteniendo informada periódicamente a la CIDH acerca de la situación de L.T. y de los pormenores de las investigaciones en curso. Asimismo, la PPN le ha solicitado a la CIDH que extienda las medidas cautelares a los detenidos que fueron testigos del hecho que damnificara a L.T. En tal sentido, la PPN enfatizó que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas y el valor de sus testimonios para el esclarecimiento de los hechos que damnificaron a L.T., tornan imperioso que se adopten respecto a ellos medidas urgentes para protegerlos. Resulta inaceptable que el avance de la investigación de los hechos que damnificaron a L.T. ponga en riesgo la vida y la integridad física de los testigos. También lo es que se obstaculice el esclarecimiento de esos hechos por no garantizar condiciones adecuadas de seguridad a los principales testigos. Al cierre de este informe, la CIDH aún no había adoptado ningún temperamento sobre la situación de los testigos.

4.4. Datos del Registro de Casos Judiciales de Tortura de la PPN

Los casos comentados anteriormente corresponden en su mayoría a hechos ocurridos hace algunos años, incluso más de una década atrás.

Las demoras, en algunos casos alarmantes, que se han registrado a lo largo de su trámite son un indicador de las dificultades existentes en nuestro país para que se haga justicia en esta materia. Se trata, aun así, de algunos de los pocos casos que han venido sobreviviendo al destino más habitual de este tipo de investigaciones: el archivo.

Los tiempos de los procesos mencionados, que llaman la atención poderosamente, se deben en parte a la escasa prioridad que tienen en general para los tribunales argentinos los casos en que “no tienen detenidos”; entre los cuales por supuesto se cuentan los expedientes en que se investiga a la policía u otros funcionarios públicos por actos de tortura.

Ese hecho, la escasa credibilidad que se confiere a los presos y las demás circunstancias y prácticas indicados en éste y otros informes anteriores, permiten afirmar que la respuesta punitiva del Estado argentino ante los malos tratos carcelarios sigue estando lejos de ser satisfactoria.

Frente a ello, durante el año 2007, a través de la Resolución PPN N°89-07, se creó –en el ámbito de la Dirección Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria de la Nación– el Registro de Casos Judiciales de Tortura. Esta iniciativa tuvo por finalidad elaborar una base de datos en la cual se asiente información relativa a los procesos judiciales en los que se investigan casos de tortura y/o apremios ilegales.

⁷³ En este sentido creemos necesario destacar que el 9 de enero del corriente, el detenido F.C. fue víctima de un incendio producido en su celda individual del Complejo Federal de Marcos Paz, lo cual le produjo graves lesiones que pusieron en riesgo su vida. Este detenido señala que el siniestro fue provocado intencionalmente por personal del SPF. Al igual que L.T., el interno F.C. había denunciado previamente en varias oportunidades a agentes del SPF por malos tratos y extorsión (le habrían pedido dinero para otorgarle la calificación necesaria para acceder a la libertad condicional). *Este incendio se produjo en la misma celda en la que se produjo el siniestro que damnificó a L.T.*

El 14 enero de 2012 falleció el interno José Miguel Igreda Eraso, quien se encontraba internado en el Hospital del Quemado Pedro Goyena, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Igreda Eraso, de nacionalidad peruana y 25 años de edad, se encontraba internado en hospital extramuros como consecuencia de las graves quemaduras sufridas en su cuerpo al provocarse un incendio el 25 de diciembre anterior en su celda ubicada al interior del Pabellón 1 Módulo I del Complejo Federal de Marcos Paz. El Consulado General de Perú en Argentina envió una comunicación formal a la PPN para anoticiarnos del caso. Actualmente la PPN se encuentra recabando más información al respecto.

La muerte de Igreda Eraso es la segunda que se produce como consecuencia de un incendio en el Complejo Federal de Marcos Paz desde enero de 2010 y la séptima registrada por ese motivo y en el mismo período en cárceles dependientes del SPF. (Cfr. http://www.clarin.com/policiales/misterio-presos-quemados-Marcos-Paz_0_641335868.html).

Uno de los factores tenidos en cuenta para la creación de ese registro fue la entonces reciente entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, se tomó en cuenta –en línea con lo anterior– la pertinencia de adaptar la terminología a la usada en el ámbito internacional. A su vez, se consideró que la existencia de esa clase de registro constituye una deuda pendiente del Estado argentino en materia de lucha contra la tortura, tal como ha sido observado en diversos exámenes internacionales.

En lo relativo a la forma de obtener la información volcada a dicho registro, se hizo uso de la facultad prevista en el art. 18 de la Ley 25.875, que establece que todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones; y en particular que el Procurador se encuentra investido de la facultad de “Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado”. En vista de ello, se cursaron 1168 notas a un amplio conjunto de organismos del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público –a fin de cubrir la totalidad de las jurisdicciones– solicitando información para completar dicho registro.

Las respuestas fueron variadas; cabe destacar al Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Dr. Gustavo Bruzzone, quien recibió a asesores de este organismo y ordenó a la Oficina de Turnos y Sorteos que entregara cada 20 días la información requerida sobre las causas que le competen a este Registro. Esta tarea se encuentra a cargo del Prosecretario Administrativo Dr. Guillermo Jorge Valdés, quien además ha puesto a disposición de asesores de la Dirección Legal y Contencioso de la PPN el sistema informático para acceder a la información de las causas que tramitan en la jurisdicción nacional.

En el mismo sentido, el Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Dr. Ricardo Guido Barreiro, dispuso mediante la Acordada N°7-S/11 que las dependencias con competencia criminal y correccional de la circunscripción confeccionen y eleven a la Cámara una planilla adicional con el rótulo “Estadísticas PPN” con cada informe semestral de rigor. Cuando la Cámara recibe esas planillas las envía digitalizadas a este Organismo, favoreciendo la agilidad en el canal de comunicación.

Por su parte, los Juzgados Federales de Lomas de Zamora han puesto a disposición los libros de mesa de entradas de las siete secretarías para que sean compulsados y a partir de ello recolectar la información que interesa a este Registro.

En el caso de la Justicia Federal de Morón todos los Juzgados respondieron favorablemente, remitiendo copias de las primeras actuaciones de cada causa que se iniciaba en relación al pedido efectuado. Sin perjuicio de lo mencionado, debido a que en ocasiones la información llegaba tarde y a los fines de corroborar el registro de todas las causas, a mediados del año 2011 se solicitó por escrito autorización para compulsar los libros de mesa de entradas. Sin presentar inconvenientes y contando con la autorización, se procedió a tomar vista de las causas iniciadas durante el primer semestre de 2011. El mismo procedimiento se llevó a cabo nuevamente a finales del año 2011, cuando asesores de este Organismo compulsaron los Libros de mesa de entradas del Juzgado Federal N°1 y N°2. A diferencia de los anteriores, el Juzgado Federal N°3 a cargo del Dr. Juan Pablo Salas se mostró reticente, requiriendo se realice una nueva presentación por escrito en la que se fundamenten las razones por las cuales esta Procuración solicitaba tomar vista de dichos libros.

Al incrementarse la complejidad y riqueza de la información reunida en nuestra base de datos, se ha logrado mejorar la caracterización y comprensión de las prácticas vigentes en las agencias judiciales federales y nacionales, en lo que se refiere a la tramitación de las causas penales por hechos de tortura y malos tratos llevados a su conocimiento.

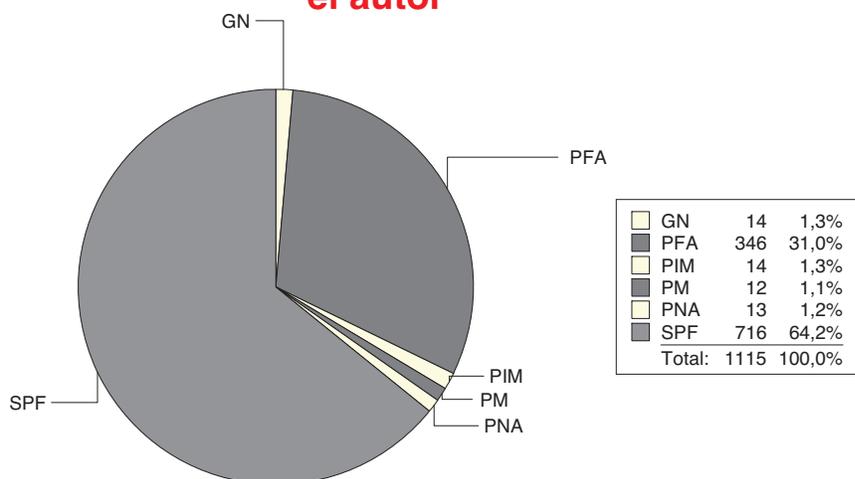
Para ello fue necesario tomar vista de cada una de las causas de las que nos anoticiamos, efectuando una lectura íntegra de las mismas para completar los datos requeridos en el instrumento

de relevamiento confeccionado por la Dirección Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria a tales efectos.

A continuación se ofrecen algunos datos y comentarios acerca de la información obrante en ese Registro, correspondientes a los casos de tortura y otros malos tratos incluidos en el Registro de Casos Judiciales de Tortura de la PPN.⁷⁴

Para el año 2011, el Registro de Causas Judiciales de Tortura ha relevado información de 415 casos de tortura o malos tratos. A partir del relato de las víctimas, testigos y demás medios de prueba relevados mediante la compulsu de las 415 causas, surge la participación de 1115 autores, de los cuales 716 pertenecen al SPF, 346 a la Policía Federal, 14 a la Gendarmería Nacional, 14 a personal de Institutos de Menores, 13 a Prefectura Naval y 12 a la Policía Metropolitana.

Fuerzas de seguridad a la que pertenece el autor

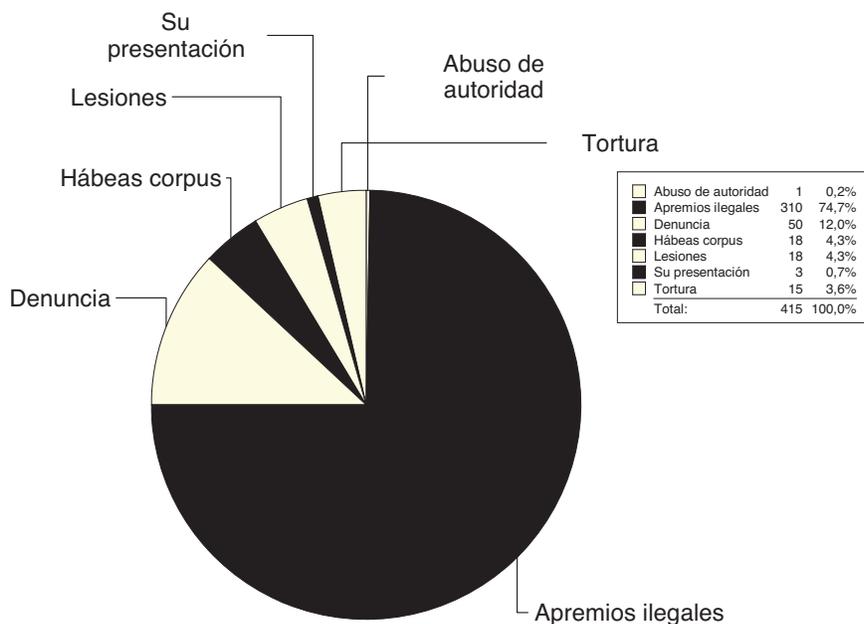


Advertimos que del total de 415 casos del año 2011 incluidos en nuestro Registro, el 77% de los expedientes fueron caratulados como “apremios ilegales”, mientras que sólo 3,7% (15 casos) lo fueron como “tortura”. Al tiempo que el 4,5% fue caratulado como “lesiones” y el 12,4% simplemente como “denuncia”,⁷⁵ tal como surge del cuadro que sigue.

⁷⁴ La caracterización de la tortura a partir de éstos y los demás datos del Registro Nacional de Casos de Tortura se ensaya en el apartado 6 “Informe del Registro Nacional de Casos de Tortura” de este mismo capítulo del Informe Anual.

⁷⁵ Estos datos no difieren en lo sustancial de los presentados en informes anteriores, por ejemplo para los casos de 2008 y 2009. Véase Informe Anual 2009, p. 67 y ss.

Carátula



Lo expuesto anteriormente demanda nuestra atención, en la medida que demuestra la vigencia de aquellas observaciones del Comité Contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que en ocasión del examen del caso argentino efectuado en 2004⁷⁶ señaló con preocupación “(l)a práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura”. Y en general “(l)a desproporción entre el elevado número de denuncias por actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas por dichas causas, así como los retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura, todo lo cual contribuye a la impunidad existente en esta materia”.

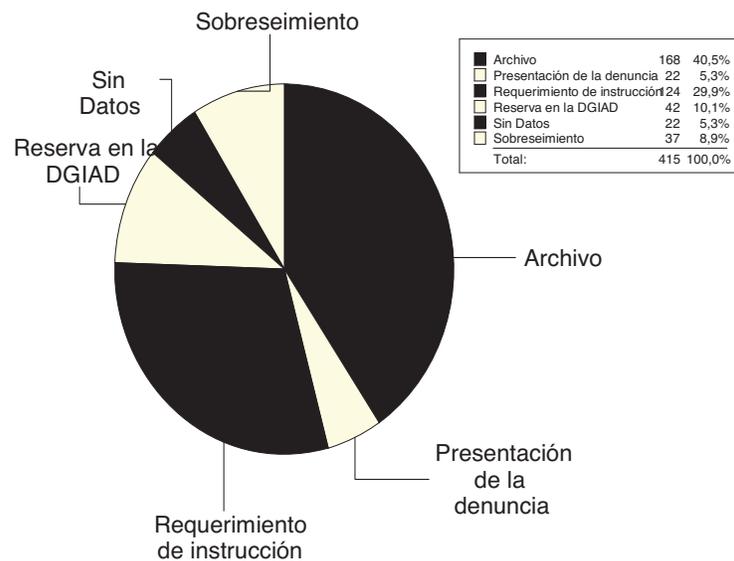
Esa impunidad, como lo afirmaba el Comité Contra la Tortura, no carece de consecuencias respecto de la probabilidad de que existan nuevos hechos de tortura y de las consecuencias de éstos.

Como se expuso, uno de los agentes –apodado “Caballo”– imputados en el caso “Vergara” por la muerte de Pelozo Iturri en la U.9 de Neuquén en el año 2008, se encuentra procesado desde el 2 de diciembre de 2002, más de siete años antes, como presunto autor de los hechos que llevaron a la muerte de Walter Omar Benítez.

⁷⁶ Se trató del examen periódico establecido por el art. 19 de la Convención Contra la Tortura.

En lo que atañe al desarrollo de esas 415 investigaciones judiciales, a la fecha de cierre de este informe (abril de 2012), el 40,5% de los expedientes correspondientes a casos ocurridos durante el año 2011 se encuentran archivados; en el 8,9% se dictó sobreseimiento y el 10,1% permanecen “reservados” en la Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido (DGIAD).⁷⁷

Estado de la Causa



En sólo 7 de las 415 causas abiertas por hechos del año 2011 se dispuso citar a los presuntos autores a prestar declaración indagatoria. Se trató de un total de 21 funcionarios públicos, 6 de la PFA y 15 del SPF. A la fecha de cierre de este informe, 19 de los 21 agentes han sido sobreseídos, mientras que ninguno ha sido procesado.

Otro dato que pone de manifiesto el poco interés que este tipo de denuncias despierta en los distintos órganos del Poder Judicial es el hecho de que, en las 415 causas en que se tomó vista, participaron 1115 autores pertenecientes a las distintas fuerzas de seguridad, de los cuales las víc-

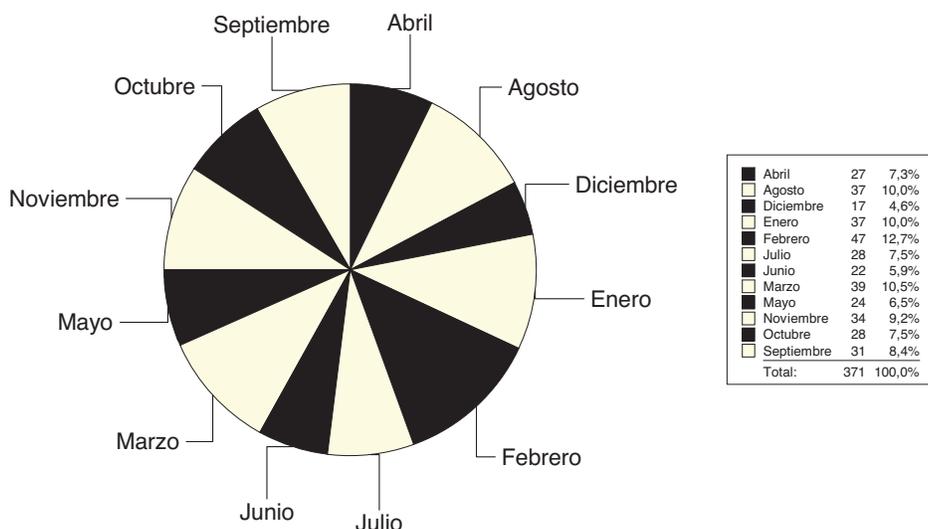
⁷⁷ Ese Registro, del MPF, tiene por finalidad el registro de las investigaciones con autor desconocido (art. 196 bis CPPN) en la Mesa de Entradas Virtual, la unificación de datos, elaboración del mapa del delito, entrecruzamiento de datos a pedido de los fiscales y el archivo material de las actuaciones y efectos. Desempeña funciones de colaboración para los magistrados que investigan este tipo de hechos. Teniendo en consideración el número de investigaciones fiscales por delitos con autor desconocido que se inician anualmente –aproximadamente 130.000– se estimó conveniente implementar una “Mesa de Entradas Virtual” que permita a la Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido –DGIAD– registrar todos los datos de las investigaciones fiscales por delitos con autor ignorado que ingresen en las fiscalías del fuero ordinario de esta ciudad, resultando entonces la encargada de confeccionar el Registro Único Fiscal de Investigaciones con Autor Desconocido, así como también gestionar el volumen de expedientes que deben movilizarse para ese fin. Ello permite contar con una gran base de datos que contiene la información de la totalidad de las investigaciones criminales que se inicien con intervención del Ministerio Público Fiscal de la Nación en el ámbito de esta ciudad. Y así, los fiscales pueden hacer uso de una importante herramienta de investigación, mediante un sistema de búsqueda y entrecruzamiento de datos y mapa del delito que, seguramente, redundará en beneficio del resultado del esclarecimiento de los hechos que se investigan.

timas declararon poder reconocer a 265. A pesar de ello, sólo se ordenaron 11 ruedas de reconocimiento y a la fecha de cierre del presente informe se han practicado 8 de ellas, que permitieron individualizar a 9 imputados.

Teniendo en cuenta que sólo se tomó indagatoria a 21 funcionarios públicos, y que 6 de ellos fueron identificados en ruedas de reconocimiento, queda demostrada la vital importancia de este medio de prueba como instrumento para lograr una correcta investigación de los hechos y evitar el archivo prematuro al que se enfrentan este tipo de causas. Sin perjuicio de ello, la rueda de reconocimiento continúa efectuándose sólo de modo excepcional, a pesar de contar con todos los elementos necesarios para su realización.

Debemos destacar que la impunidad que se observa en este tipo de causas favorece la cotidianeidad y el carácter rutinario de la tortura, tal como lo demuestra su pacífica distribución en el tiempo durante el año 2011, puesto que no se observa una concentración de las denuncias en determinados momentos del año ni responden a ningún acontecimiento singular (alteraciones del orden, motines, etc.), sino que las cifras se mantienen constantes.

Fecha de creación de las causas año 2011



De la compulsa de las 415 causas también se pudo obtener alguna información relevante en cuanto al lugar del hecho. Ello permite efectuar alguna reflexión en cuanto a los ámbitos de mayor impunidad en los que se desempeñan las fuerzas de seguridad.

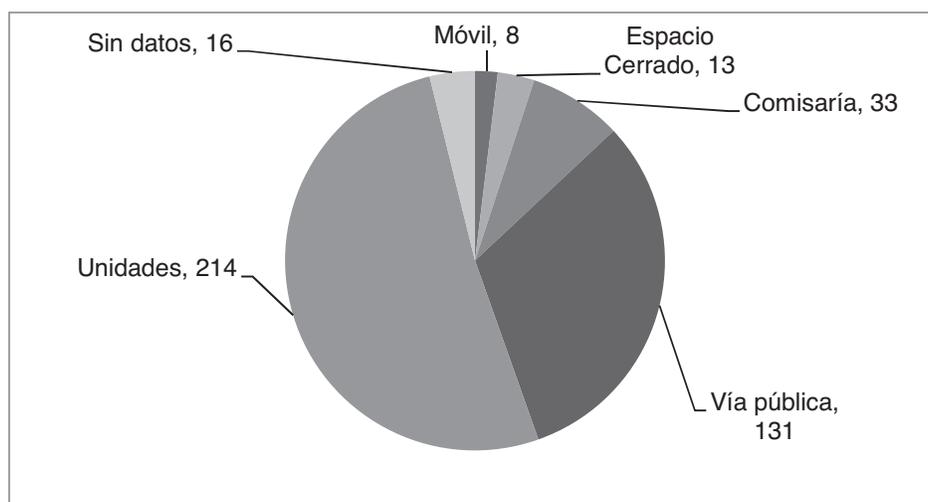
La mayor cantidad de casos se da en unidades penitenciarias: 214 denuncias, que representan el 52% del total relevado. Las cárceles proporcionan un amplio espacio de impunidad a los autores de tortura, puesto que quienes instruyen los sumarios de prevención dentro de estos ámbitos son los propios victimarios. Debemos tener en cuenta que esta cifra hace referencia a los casos en que la víctima formuló denuncia penal, lo que constituye sólo la punta del iceberg de la tortura en unidades penitenciarias, existiendo una enorme cantidad de hechos que no se denuncian –la llamada “cifra negra” de la tortura– debido a las amenazas y represalias que sufren los denunciados, que permanecen detenidos a merced de sus victimarios.

Luego de las unidades carcelarias, la vía pública, con 131 casos relevados, es el ámbito que más denuncias de violencia institucional ha generado. En la calle y a la vista de todos es también recurrente la comisión de delitos de tortura y malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad y los mismos tampoco son investigados adecuadamente.

Continuando con los datos relevados, 33 casos ocurrieron en comisarías y 8 tuvieron lugar en móviles de traslado. En ambos casos se trata de ámbitos cerrados donde las fuerzas de seguridad actúan con total impunidad. Se relevaron 13 casos donde las fuerzas de seguridad cometieron este tipo de hechos en espacios cerrados distintos a comisarías, unidades carcelarias o vehículos de traslados.⁷⁸

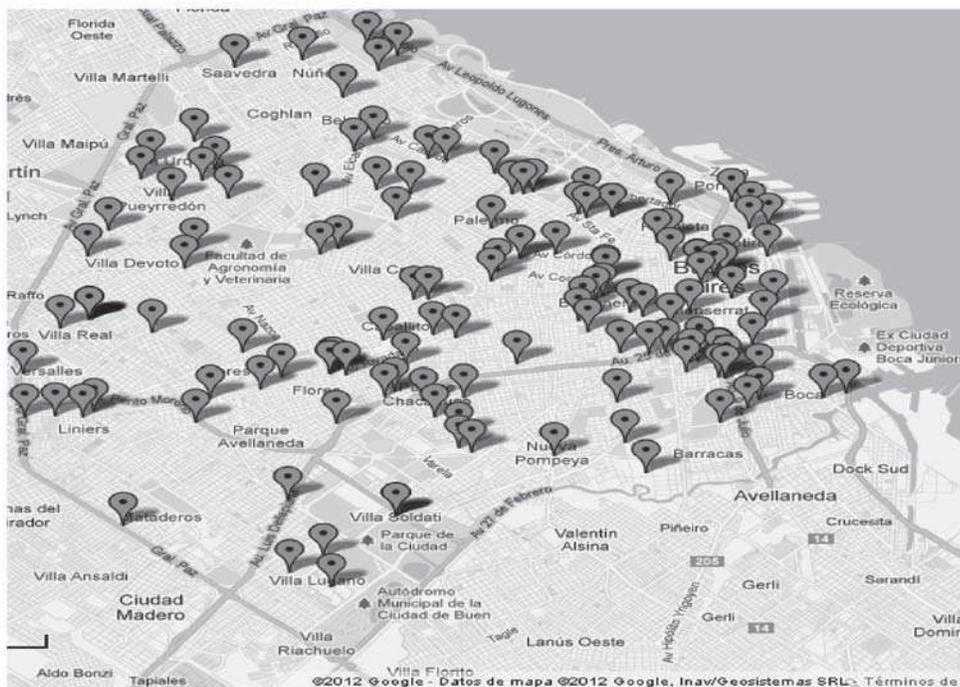
En las causas que fueron objeto de investigación, 16 no incluían información sobre el lugar donde ocurrieron los hechos. Ello da cuenta de que las respectivas jurisdicciones toman este tipo de casos de manera irresponsable, sin realizar investigaciones profundas sobre los hechos.

Lugar del hecho



Por último, en el plano siguiente se muestran los hechos de tortura o apremios ilegales que tienen como protagonistas a efectivos de la Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Policía Metropolitana que tuvieron lugar en la Ciudad de Buenos Aires. Si bien se observan casos en prácticamente todo el territorio de la ciudad, éstos se concentran principalmente en las áreas de mayor tránsito de gente, como ser la zona céntrica y sus adyacencias.

⁷⁸ Por ejemplo, el caso en que una de las fuerzas investigadas cometió el hecho en una casa particular, donde no sólo nos encontramos ante un hecho de malos tratos, apremios ilegales o torturas, sino que ello ocurre conjuntamente a una privación ilegítima de la libertad.



Teniendo en cuenta que la tortura en cárceles federales es un hecho de extrema gravedad institucional y que la impunidad contribuye a ésta, debiéramos hacer algo más por remediar la ausencia de justicia en esta materia.

Existe un contraste notable entre la ratificación de instrumentos internacionales de prevención de la tortura y el discurso oficial del Gobierno y el Estado argentinos en favor de los derechos humanos, por un lado, y por otro la realidad efectiva en materia de “derechos” y “justicia” que impera en las cárceles.

Eso es sabido en los tribunales penales. Pero éstos no han hecho lo suficiente al respecto. Siendo ello aún más preocupante en la medida en que esos mismos tribunales son los responsables de haber enviado a prisión a las personas cuya condición de víctimas de tortura ignoran.

Una cuestión a destacar es el propio acceso material a la justicia de las personas detenidas en cárceles federales, en el sentido de lograr que sus denuncias y otras presentaciones judiciales lleguen a sus destinatarios sin interferencias ni amenazas o coacciones.

El mecanismo para que un preso pueda enviar un escrito a la justicia es el siguiente: la persona privada de la libertad firma la presentación frente a una autoridad penitenciaria, la cual debe certificar que la firma pertenece a la persona que dice ser, mediante un sello que expresa: “*Se certifica que la firma que antecede pertenece al interno: alojado en este Complejo Penitenciario Federal. de de 2012*”.

Sin embargo, muchas veces sucede que para efectuar dicho trámite administrativo de certificación de firma, la autoridad penitenciaria requiere llevarse el escrito para leer su contenido previo a certificar la firma. Esta grave afectación del acceso a la justicia fue objeto de un habeas corpus interpuesto por un detenido alojado en el CPF I de Ezeiza, el cual fue resuelto favorablemente por el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, reconociendo que los agentes penitenciarios no tienen el derecho de leer el contenido de los escritos y que deben efectuar la certificación según el debido procedimiento.⁷⁹ En el mismo sentido se expidió la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmando el fallo de primera instancia. En este momento, se encuentra tramitando ante la Fiscalía

Federal N°2 una causa penal seguida a los penitenciarios involucrados.

La mencionada resolución reconoce la importancia de asegurar a los detenidos víctimas de tortura y/o apremios su derecho a denunciar los hechos sin que los responsables tomen conocimiento de ello, al menos en un primer momento. Por lo tanto, el logro alcanzado respecto de las certificaciones de firma en el CPF I debe verse respaldado por un desempeño judicial que guarde coherencia con él, lo que en la práctica generalmente no sucede. Así, en cualquiera de las jurisdicciones relevadas incluso en los casos en que los detenidos logren realizar la denuncia sin que tome conocimiento el SPF, esa situación no es acompañada por el Poder Judicial, cuyos funcionarios toman las declaraciones a las víctimas en presencia de la fuerza de seguridad denunciada, e incluso en algunas ocasiones hemos observado que remiten copias de la denuncia al SPF, solicitando medidas de resguardo de integridad física.

En suma, en algunos casos, la opacidad de la cárcel, la falta de respaldo institucional, etc., limitan la capacidad de los jueces y fiscales de conocer lo que ha ocurrido y responsabilizar penalmente a quien corresponda. En otros casos –o los mismos– impera entre los operadores del sistema de justicia una mirada desdeñosa del problema; como si fuera una suerte de contradicción u absurdo, digno de ser ocultado, el hecho de que las víctimas de los casos de tortura que deben investigar son las mismas personas cuyo encauzamiento y encierro les compete a diario como misión primordial.

De esa manera se conjugan las trabas impuestas por las corporaciones de las fuerzas de seguridad con la inacción de la justicia, que ya sea por falta de interés o por una decisión tomada, en muchos casos no investigan estos hechos de manera adecuada. De esta combinación resulta la virtual impunidad de los autores de hechos de tortura y malos tratos y, por ende, la total indefensión de sus víctimas frente a la violencia institucional.

Aun así, creemos reconocer un primer y necesario paso que hace posible el tratamiento de este problema. Ha operado, en los tiempos recientes, una aceptación –entre los responsables políticos y de gestión del sistema penitenciario federal, así como a nivel del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa de la Nación– de que la tortura existe y es un problema.

5. Las requisas personales como forma de maltrato. Persistencia de prácticas vejatorias pese a la adquisición de detectores electrónicos

Desde la creación de la PPN, este Organismo ha venido relevando y documentando numerosas irregularidades y tratos degradantes y vejatorios que son practicados en el contexto de la requisa, tanto a personas detenidas como a sus visitantes.

Los resultados que arrojaron las investigaciones llevadas a cabo en el año 2010, publicados en el Informe Anual, dan cuenta de que en el año 2009-2010 más de la mitad de los hechos de violencia institucional sobre detenidos y detenidas ocurridos en las cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal –el 63%–, se produjeron en el marco de registros corporales (Informe Anual PPN 2010, pp. 107 y 495). Los familiares y allegados que desean ingresar a visitar a los detenidos, a su vez, se ven sometidos a situaciones humillantes como los casos de mujeres embarazadas compelidas a realizar flexiones, ancianas que soportan filas extensas al sol para luego tener que desnudarse totalmente frente a personal penitenciario, mercaderías que son rotas, mezcladas, y hasta sustraídas, y una larga serie de etcéteras (Informe Anual PPN 2010, pp. 213-214).

⁷⁹ Expediente 9200 Kepych Yuriy Tiberiyevich. Cuerpo 10. Fs. 2062 a 2064 vta.

La requisita personal ha sido caracterizada como formando parte del tipo de prácticas penitenciarias "...*direccionadas a producir humillaciones, vejaciones y degradación en las personas detenidas; es una práctica regular y sistemática que adopta diferentes modalidades de acuerdo a la intensidad de la inspección y a las circunstancias en que se despliega*" (Informe Anual PPN 2010, p. 104). A guisa de ejemplo, las cifras recogidas sobre la obligación de desnudar el cuerpo y exponerlo a la inspección visual de los agentes penitenciarios sorprenden por lo elevado de su frecuencia: durante el período 2009-10 un 95,9% de los detenidos encuestados había sido sometido a alguna modalidad de desnudo total.

En la investigación *Mujeres en prisión*⁸⁰ desarrollada en el año 2008 se indicaba que las requisas personales a las mujeres detenidas se llevan a cabo exponiendo al cuerpo en distintos niveles, lo cual conlleva el ejercicio de violencia sexual.⁸¹ Se establecen grados de exposición corporal que van desde las exposiciones menores –cacheo sobre el cuerpo vestido– y los desnudos parciales, hasta la modalidad más degradante y vejatoria, el desnudo total con flexiones e inspección vaginal. En el caso de las entrevistadas, el 24% reconoció como “muy” o “bastante frecuente” la intrusión degradante sobre la intimidad del propio cuerpo por medio de inspecciones vaginales. A ello sigue, en escala de mayor a menor exposición corporal, la realización de flexiones (29,1%), desnudos totales (44%), desnudos parciales (60%) y cacheos (46%), que las entrevistadas manifestaron soportar con un alto nivel de frecuencia.

La investigación también señalaba que los visitantes son sometidos a procedimientos de requisita humillantes y vejatorios, que consisten en la obligación de desnudarse y mostrar todas las cavidades (bucal, vaginal, anal), así como la revisión de las ropas y de otras pertenencias. Estos procedimientos han merecido condena y advertencias por parte de diversos organismos internacionales;⁸² no obstante el SPF continúa practicándolos de manera generalizada. Así, el 38% de las mujeres afirmó que sus visitantes en 2008 fueron sometidos a inspecciones genitales, el 48% respondió de modo afirmativo a la pregunta sobre desnudo total y el 64% a la de desnudo parcial.

Como forma de advertir acerca de las irregularidades observadas y propender a que cesen, la PPN emitió una recomendación general sobre requisita, la **Recomendación N°746/PPN/11**, en la que se sugirió la derogación de la cuestionada “*Guía de procedimientos de la función requisita*” (aprobada por Resolución N°42/91 de 15/3/1991 de la entonces Subsecretaría de Justicia de la Nación), por tratarse del principal instrumento habilitante de esas revisiones denigrantes. Reseñando las más de diez recomendaciones realizadas a lo largo de la existencia de este Organismo vinculadas con la temática, se buscó no sólo mostrar que la preocupación y la denuncia de la PPN había sido constante, sino también que no se trata de hechos aislados sino que son prácticas sistemáticas frente a las cuales las distintas Administraciones del SPF no brindaron respuestas que aportaran soluciones definitivas.⁸³

Una medida concreta que finalmente se hizo eco de los reclamos fue la adoptada a mediados de 2011 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cuando adquirió una serie de equipos electrónicos detectores, destinados a ser instalados en los establecimientos carcelarios, con el objetivo declarado de evitar el uso del método de revisión manual.

⁸⁰ CELS/PPN/DGN, *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.

⁸¹ Según la decisión de la Corte IDH en el caso “Castro Castro”, sustentada en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” (p. 106). El fallo dispuso que “las revisiones vaginales practicadas [...] en total ausencia de regulación, practicadas por personal policial y no de salud, y como una medida primera y no de último recurso en el objetivo de mantener la seguridad en la prisión, constituyó violencia contra la mujer” (p. 98).

⁸² Véase el caso “X e Y”, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre denuncia contra el Estado argentino por requisas vaginales. También las Recomendaciones del Comité contra la Tortura de la ONU con motivo de la presentación del cuarto informe periódico de la Argentina.

Para regular su implementación, el Ministerio aprobó mediante la Resolución N°829 (del 17/6/2011)⁸⁴ la “*Guía de Procedimientos para el uso de sistemas de detección de trazas en establecimientos penitenciarios*”, instruyendo en el art. 2 de la Resolución a la Dirección Nacional del SPF a los efectos de instrumentar la utilización de dicha reglamentación.

A grandes rasgos, en ella se dispone que deben pasar por los diferentes controles todos aquellos que deseen ingresar o egresar de un establecimiento carcelario del SPF, o bien transitar por los distintos sectores, y constituye ese procedimiento en el habitual para el registro de personas que ingresan (cfr. arts. 1° y 3°). Como consecuencia, *los registros físicos sólo se realizarán cuando los controles electrónicos no estuvieran en funcionamiento, o bien cuando hubiera resultado positivo el control de metales y no se encontraran los elementos no permitidos*. Para este último caso, es menester que la persona se someta *voluntariamente* a practicarse el registro manual (cfr. arts. 5° y 8°).

Teniendo en cuenta la grave situación evidenciada a través de los diversos procedimientos y registros de este Organismo, desde la aprobación de la referida resolución ministerial que regula la aplicación de los sistemas electrónicos a mitad del año 2011, la PPN estuvo haciendo un seguimiento de la implementación de tales sistemas de requisa en las diversas Unidades del SPF, observando con preocupación que se mantenían las prácticas de registro manual.

En función de ello, en el mes de febrero de 2012 la PPN realizó un monitoreo específico del modo en que se estaba implementando la instalación y el uso de los aparatos electrónicos de “detección de trazas” en los establecimientos del Área Metropolitana, para lo cual se visitaron las Unidades N°24, 31, 33, CPF I, CPF II, CPF 4 (ex U.3) y CPF CABA y se encuestó al azar a 55 personas privadas de su libertad para obtener sus relatos, y además a 12 miembros del SPF pertenecientes a las Divisiones de Seguridad Interna (de las que dependen las Secciones Requisa y Visita).

a. Las prácticas requisatorias a los detenidos/as: el cómo y el cuánto

De la aplicación de un instrumento elaborado específicamente para relevar la implementación de los nuevos métodos de inspección y control, así como la vigencia de la normativa que la regula, surge que el 34,5% de los encuestados/as fue víctima de agresiones de algún tipo por parte de agentes penitenciarios en el marco de un procedimiento requisatorio. Si bien este porcentaje no pretende ser representativo, el dato puede dar cuenta de las variaciones en la intensidad de la violencia aplicada por los agentes del SPF en el contexto de la requisa en los distintos establecimientos: el CPF I tendría un porcentaje de 84,6% de agresiones en el marco de procedimientos requisatorios, luego, el CPF IV (ex U.3) de mujeres en segundo lugar con el 50%, y el CPF II y el CPF de la CABA en tercer puesto con un 20%.

En dichas cárceles se obtuvieron los siguientes relatos, que detallan las afectaciones a la integridad física y psíquica que los detenidos y detenidas padecen durante las requisas, tanto personales como de pabellón:

⁸³ Por otro lado, la problemática de las requisas fue abordada conjuntamente con otros Organismos gubernamentales y de la sociedad civil en el marco del Consejo de Género, lo cual se reseña en el capítulo VII –apartado mujeres en prisión y cuestión de género– de este mismo informe anual.

⁸⁴ Publicada en B.P.N. Año 18, N°425 del 27 de junio de 2011.

“Palazo en los tobillos, palazos en los talones, en las rodillas, codos, dedos, piñas y palos en las costillas, patadas en la boca. Las esposas las cierran y quedás lastimado y luego nos hacen duchar para que no queden marcas.” (CPF II, U.R.V, Pabellón 2)

“Golpes, cachetazos, patadas, malos tratos verbales. En las requisas a pabellón se desquitan con todos, rompen todo.” (CPF I, U.R.VI)

“Cuando estuve en Ingreso me pegaron en todo el cuerpo estando desnudo.” (CPF I, U.R.VI)

“Cachetadas, patadas y golpes con palos en el cuerpo menos en la cara para no dejar marcas.” (CPF I, U.R. IV, Pabellón D)

“Golpes de puño, cachetazos, golpes con bastones.” (CPF I, U.R. Ingreso, Pabellón G)

“Se les va la mano un poco, hace un tiempo me rompieron medio diente. Es normal que peguen un poco, una cachetada o algo. Siempre lo hacen.” (CPF I, U.R. Ingreso, Pabellón C)

“Cachetadas, golpes con los palos, piñas, patadas. Siempre que ingresa la requisita lo hace. Es peor si te encuentran con algo, ya que ahí te mandan al HPC directamente.” (CPF I, U.R. Ingreso, Pabellón C)

Con relación a la manera en que se llevan a cabo esas requisas personales, los detenidos entrevistados refieren haber sido sometidos a diversas modalidades de requisas, las cuales suelen darse en diversas situaciones o contextos, y también durante la inspección o requisita del pabellón: **desnudo parcial** (65,5% del total de casos), el **palpado sobre la ropa** –también conocido como “cacheo”– (63,6%), y el **desnudo total** que es una de las modalidades más gravosas y se exigió en un 60% de los casos.⁸⁵

Por supuesto, existen divergencias en los niveles de utilización de cada modalidad de revisión en las diferentes unidades. Así, en el CPF de la CABA predomina el “cacheo” (80%) como modo de inspección por sobre el desnudo parcial (60%) y el total (40%), mientras que en el CPF I la regla es el desnudo total (84,6%), y en segundo lugar, con el mismo porcentaje, el desnudo parcial y el cacheo (69,2%). En las cárceles de mujeres, por el contrario, el cacheo es subsidiario (25%) y los tipos de desnudo parcial, total e incluso el **desnudo total con flexiones** aparecen como los más usuales (50%) en el CPF IV y en la Unidad N°31, siendo que en esta última en particular el desnudo parcial se da en el 100% de los casos, secundado por el desnudo total con flexiones (40%) y el cacheo (40%).

⁸⁵ Como aclaración metodológica debe señalarse que el total de casos corresponde al del total de respuestas obtenidas y no al total de encuestados/as, dado que se trató de una pregunta de opción múltiple, y por tal motivo, el número porcentual es mayor a 100.

Éstos son algunos de los relatos aportados por los detenidos:

“Te hacen desnudar, ponerte contra la pared, y te revisan visualmente” (CPF I, U.R. Ingreso)

“Nos hacen desvestir, nos ponen contra la pared de espaldas mientras revisan todas las ropas.” (CPF I, U.R. Ingreso)

“Nos obligan a sacarnos la ropa y el desnudo a veces es parcial y otras es total. Hay maltrato y falta de respeto.” (CPF I, U.R. II, Pabellón C)

“Te bajan los pantalones, los calzoncillos, y levantan la remera, girás y te observan la cola, la boca, las plantas de los pies.” (Unidad N°33 / Casas de pre-egreso)

“Abrir la boca, mostrar las partes íntimas y los pies.” (Unidad N°24, Pabellón D)

“Nos ordenan ir al fondo del pabellón y nos llaman a cada uno y nos requisan, nos bajamos los pantalones.” (CPF CABA, Módulo VI)

“Entra la requisa al Pabellón y nos vamos al fondo, nos van sacando de a cinco y les vas dando la ropa. Después salís al pasillo o al gimnasio y hacen la requisa del pabellón. Ahí entran con un detector de metal.” (CPF II, U.R. II, Pabellón 1)

Por parte de las mujeres detenidas, la experiencia del desnudo parece ser percibida de modo más concreto, o ser más exhaustiva, lo que se manifiesta en descripciones con mayor grado de detalle:

“Te desnudan, te hacen agachar, dar vuelta, abrir la ‘puerta’. El cacheo se hace cuando salís de los talleres o con detector de metales manual... Una vez me quisieron mandar a requisar al centro médico.” (CPF IV, U.R. II, Pabellón 5)

“Levantar la remera, el corpiño, bajar el pantalón. Cuando volvés de una salida, te requisan frente a todos, eso lo tendrían que hacer individualmente.” (Unidad N°31, Pabellón 18)

“Bajar los pantalones, la bombacha y correr el corpiño. Sacar las sandalias. A veces saltar.” (Unidad N°31, Ingreso).

“Te hacen sacar la ropa, bajar el pantalón, la bombacha, mostrar la cola, agacharse.” (Unidad N°31, Pabellón 1)

“Sacándote la ropa; te suben el corpiño, después el pantalón. Me han hecho hacer flexiones, dos veces” (CPF IV, Pabellón 12)

En cuanto a las personas alojadas en el Módulo VI del CPF I, su elección sexual o su iden-

tividad de género las hacen más vulnerables a agresiones sobre todo verbales que ponen el acento en su condición de “diferentes”, pero también a una mayor intensidad del maltrato físico que se incrementa en el marco de la requisa:

“Te dicen sidoso, puto, te dan golpes en las manos, cachetazos en la nuca, donde no deja marcas pero duele. En las requisas de pabellón la destrucción es masiva.” (CPF I, U.R. VI)

“Te rompen la ropa si sospechan que tenés algo en el dobladillo. Si la zapatilla no es flexible te la rompen. Te sueltan el pelo y te lo revisan. A veces nos hacen parar sobre un espejo y hacer flexiones.” (CPF I, U.R. VI)

“Las agresiones físicas son más habituales a los homosexuales, no tanto a las travestis, porque se los toma como refugiados, no como personas.” (CPF I, U.R. VI)

“Torturas psicológicas: ‘Vos, sidoso h. d. p., no tenés chances. Acá mando yo’. Esto me lo dijeron una vez durante la requisa.” (CPF I, Módulo IV, Pabellón D)

b. El trato denigrante en la requisa a los visitantes

Las prácticas requisatorias que se realizan a las personas que desean ingresar a visitar a los detenidos/as se hallan, supuestamente, fundadas en motivos de prevención de ingreso de elementos prohibidos al establecimiento carcelario. Sin embargo, no sólo suponen un ejercicio de violencia sobre los cuerpos de los visitantes y los objetos que llevan consigo, sino que también tienen ínsito un componente de afectación indirecta del detenido/a que es visitado/a, en tanto que los padecimientos sufridos por sus familiares o conocidos son vivenciados de manera muy personal por aquél.

Más allá de las críticas manifestadas desde los organismos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, así como por organizaciones de la sociedad civil, respecto de las vulneraciones al derecho a la *dignidad humana*, a la *intrascendencia de la pena*, a la *honra* y a la *protección de la familia* (arts. 5, 11 y 17 CADH) a las que dan lugar las revisiones previas al ingreso a una cárcel,⁸⁶ y del hecho de que a mediados del año 2011 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación llevó a cabo la tan esperada adquisición de dispositivos electrónicos de detección de objetos prohibidos, que permitirían una inspección no invasiva de los visitantes y de las mercaderías destinadas a las personas privadas de libertad, las revisiones manuales continúan siendo practicadas.

Por medio del relevamiento llevado a cabo por este Organismo se pudo advertir a grandes rasgos que, lejos de haber sido reemplazada la inspección visual de los cuerpos desnudos y la revisión manual de los objetos por parte de los agentes del SPF de la Sección Visita de cada unidad penitenciaria, lo que se observa es una *duplicación de mecanismos de control*.

La totalidad de los encuestados/as en las Unidades N°24, 31, 33, CPF I, CPF II, CPF IV (ex U.3) y CPF CABA afirmó que el personal de requisa continuaba realizando manualmente las requisas a los visitantes. Sin embargo, al preguntar acerca de qué modo las llevaban a cabo, el 36,7%⁸⁷ de las respuestas consignaban “no sé”. En varias de las encuestas, y pese a no tratarse de una pregunta abierta, se registró la palabra de los detenidos y en ellas se traslucía que su desconocimiento provenía de una decisión voluntaria de quienes optan por *no enterarse*. Este mecanismo se muestra en sus contornos al escuchar las palabras de los presos, que se refieren al efecto indirecto que las requisas a sus seres queridos les provoca, la repercusión del maltrato que alcanza a los de-

tenidos, que fuera ya mencionado más arriba:

“No sé si los requisan, no hablo con mi visita de la requisita. Prefiero no enterarme de cómo lo hacen.” (CPF I, U.R. Ingreso, Pabellón C)

“No sé, prefiero no saber.” (CPF II, Módulo V, Pabellón 2)

“Prefiero no hablar del tema con mi familia.” (CPF II, MV, Pabellón 4)

“No me cuentan.” (CPF II, U.R.I., Pabellón 1)

“No hablo del tema.” (CPF II, U.R.I., Pabellón 5)

“No sé cómo hacen la requisita con mi mujer y mis hijos. Prefiero no preguntar para no angustiarme.” (CPF CABA, M. 3, P. 9)

Según aquellos que, a través de alguna fuente cercana, conocían cómo se desarrollan las prácticas requisatorias a los visitantes, fue posible computar la frecuencia con que ocurren las formas de inspección. El desnudo parcial, como modo predominante, fue la manera de requisar en el 36,7% de los casos, a la que le siguió el cacheo (30%), otras formas de inspección (como de calzado, 30%) y el desnudo total (26,7%).

Asimismo, se obtuvieron descripciones de cómo se llevaría a cabo la revisión. De los relatos de los varones detenidos se desprenden las siguientes expresiones:

“Les hacen bajar los pantalones, incluso a mi abuela que tiene 80 años.” (CPF CABA, Módulo V, Celular 3)

“Les hacen sacar la ropa interior y bajar los pantalones. También a veces hacen flexiones.” (CPF CABA, M.2, P.5)

“Creo que los hacen desnudar como a nosotros, y algunas veces también los palpan para hacer más rápido. O les sacan toda la ropa, la revisan una por una, según me dijeron. El verduqueo a la visita es constante, los hacen venir a las 4 de la mañana para sacar número, y sólo dan 20 por día.” (CPF I, U.R. Ingreso, Pabellón C)

“A mi mujer mientras se desnuda la miran mucho y la tratan irrespetuosamente.” (CPF I, Módulo IV, Pabellón D)

“Las zapatillas se las dan vuelta y las revisan.” (U.24, Pabellón F)

“Como la conocen a mi mujer casi no la revisan porque viene con mi hija de dos meses.” (CPF CABA, Módulo 1, Pabellón 1)

⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N°38/96 Caso 10.506 (“X e Y”) del 15 de octubre de 1996; Observaciones del Comité contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas plasmadas en la recomendación CAT/C/CR/33/1 dirigida al Estado argentino, 10 de diciembre de 2004, puntos 6 y 7 (pp. 56-57); Informe Anual 2010 PPN (p. 199 y ss.) y Recomendación N°746/PPN/2011.

⁸⁷ Sobre un porcentaje de 223% en una respuesta de opción múltiple.

En las unidades de mujeres la descripción de las requisas a las visitas en general se muestra más minuciosa, y en lo específico, las requisas hechas a mujeres –aun en las unidades de hombres– también se observan como más intrusivas:

“Bajar la ropa interior y mostrar las partes íntimas. El calzado siempre, a veces arrancan la plantilla.” (U.31, Pabellón 1)

“Igual que a nosotras ‘súbase, bájese’. A veces le hacen flexiones a gente que no sería necesario, gente mayor.”(U.31, Pabellón 7)

“A los chicos no tanto [desnudo], sólo zapatillas. A los bebés las madres los desvistan, ellos no los tocan. A los grandes corpiño, pantalón.” (U.31, Pabellón 18)

“Sacándote la ropa, te suben el corpiño, después el pantalón.” (CPF IV, Pabellón 12)

“A las mujeres abrirse sus partes íntimas, la cola, y te abren las zapatillas.” (CPF IV, Pabellón 14)

“A veces viene mi hijo y no le gusta que le saquen las zapatillas.” (U.31, Pabellón 18)

Nuevamente, y a la luz de los relatos, parece que la mayor trascendencia la revisten los controles aplicados a los visitantes de las personas alojadas por su identidad de género en el Módulo VI del CPF I:

“En octubre 2011 vino mi mamá. A pesar de pasar por un detector la hicieron hacer desnudo total.” (CPF I, Pabellón VI, enc. 32)

“A nosotros y a veces a nuestra visita nos hacen parar encima de un espejo y hacer flexiones.” (CPF I, Módulo VI)

“Revisan todo, los dobladillos, los tienen una hora en la requisa.” (CPF I, Módulo VI)

c. El control del ingreso de productos y paquetes

Con respecto a la revisión de la mercadería, y pese a que **la mayoría de las unidades monitoreadas contaban con máquinas de escaneo para bolsos y otros objetos**, la práctica se ubica en una línea de continuidad con lo señalado en el *Estudio focalizado sobre malos tratos penitenciarios en las visitas carcelarias en el CPF II* (Informe Anual 2010 PPN, p. 199). Así, los productos comestibles y de higiene personal que los visitantes llevan a los detenidos son manipulados por los agentes penitenciarios, quienes muchas veces por desidia, porque la cantidad de gente hace que deban apurarse en el procedimiento o, lisa y llanamente, por mala voluntad, provocan la rotura, desperdicio o incluso la mezcla de los víveres. En algunos casos se sustraen bienes destinados a los presos/as:

“Cuando requisan las cosas rompen los cigarrillos, las galletitas, la crema dental, cortan los jabones, manosean la comida, y se quedan con lo que les gusta.” (Unidad N°33)

“La encomienda la revisan toda y te rompen todo.” (CPF I, U.R. VI)

La descripción dada por las autoridades de los distintos establecimientos de cómo se lleva adelante el registro de los objetos es coincidente en la mayoría de los aspectos con las palabras expresadas por los detenidos/as, lo que denota toda una lógica preestablecida en el desdén y la humillación a los visitantes. La ausencia de pruritos al momento de detallar la forma en que se requisan las cosas es preocupante, en tanto que a ello subyace una completa naturalización de una práctica que genera graves prejuicios a los detenidos, quienes no reciben las mercaderías a ellos destinadas y perciben el maltrato a sus visitantes como si fuera en carne propia, y a los familiares que han debido aguardar horas para ingresar, que han viajado hasta la unidad portando los productos y luego ven desperdiciados el tiempo y el dinero gastados en manos de agentes penitenciarios.

Éstos son algunos de los relatos de los agentes penitenciarios encargados de la requisa:

“Se realiza el registro en forma manual y de todos y de cada uno de los productos ingresados. Los productos que no se traslucen en el envoltorio se traspasan y en el caso de depósito se entrega bajo firma y en el caso de la visita ingresa el paquete con la misma.” (Colonia Penal de Régimen Abierto de Ezeiza - Unidad N°19 SPF)

“Se efectúa un registro de cada uno de los elementos de manera manual, trasvasando aquellos que se encuentren empaquetados (ej.: azúcar, yerba, etc.); luego se entrega al interno bajo constancia de firma.” (Colonia Penal de Régimen Abierto de Ezeiza - Unidad N°19 SPF)

“Las mercancías cerradas se trasvasan a un recipiente en que la seguridad de visitas pueda visualizar que no ingresan elementos prohibidos. Las prendas son revisadas mayormente en su costura.” (CPF I)

“Se hace traspasando los contenidos, el resto por el personal de manera normal.” (Unidad N°24)

La apertura, la manipulación y el mecanismo de vaciar el contenido de un envase dentro de otro transparente que permita verificar que no hay elementos no permitidos en su interior es un hábito que, como puede apreciarse de lo anteriormente transcripto, no distingue nivel de seguridad del establecimiento, y se reitera indefectiblemente, aun hallándose en funcionamiento alternativas menos deteriorantes, como las máquinas detectoras y escáners.

d. - Los detectores electrónicos: “Es indistinto, porque el registro manual existe igual”

Es dable concluir del sondeo que los instrumentos destinados a los registros no invasivos, en los casos en los que realmente se encuentran instalados y en funcionamiento, no reemplazan las prácticas de requisa manual ni en los detenidos, ni en los visitantes, ni en los productos y paquetes. Por el contrario, se le adicionan los controles por medios electrónicos a aquellos efectuados manualmente por el personal penitenciario, tornándose fútil la colocación de los mecanismos no táctiles.

En cuanto a esto son meridianamente claras las palabras de una detenida, al manifestar su opinión sobre el uso de los aparatos electrónicos en reemplazo de la requisa manual:

“Se supone que debería ser mejor pero terminan revisando dos veces las cosas. Para mí no saben usarlo.” (CPF IV, Pabellón 14)

Efectivamente, es cierto que si fue brindada alguna capacitación a los agentes de las secciones que deberán operar las máquinas, la misma se muestra como deficitaria, en tanto que no parece

razonable someter a una revisión manual pormenorizada a personas y a objetos que ya han debido someterse a un procedimiento específico, destinado a constatar que no se pretende ingresar elementos no autorizados a través de su ocultamiento en el cuerpo o en el interior de algún equipaje o envase.

Más allá de la aprobación de la *Guía de Procedimientos para el uso de sistemas de detección de trazas en establecimientos penitenciarios* por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fin de evitar las constantes intromisiones en la intimidad y el daño o faltante de mercaderías de los visitantes, se ve necesaria la estipulación de directivas específicas dirigidas a los miembros del SPF que estén a cargo de verificar las condiciones del ingreso de personas a los establecimientos sobre la utilización exclusiva de los aparatos destinados a esos efectos y la imposibilidad de acudir a registros táctiles o manuales.

Resulta preocupante, en razón del nivel de maltrato que tiene lugar durante las requisas, que pese a que varios de los detenidos y detenidas han tenido oportunidad de ser revisados mediante los sistemas electrónicos de detección de trazas –un porcentaje de aproximadamente 56,4%–⁸⁸ también debieron continuar sometiéndose al procedimiento de requisa manual.⁸⁹

Esta *duplicación de los procedimientos* de inspección no parece haber sido el fin perseguido por quienes clamaban a favor de la necesidad de suplantar la requisa manual y táctil por medios alternativos no intrusivos, tal cual lo expresa el art. 163 de la Ley de Ejecución de la Pena,⁹⁰ ni tampoco daría cuenta de tal objetivo la adquisición del equipamiento de alto nivel tecnológico instalado en las unidades carcelarias, con la importante erogación económica que conlleva para el Estado. No obstante, hasta el momento del monitoreo llevado a cabo por este Organismo, el ingreso de personas y de productos se halla sujeto a un control mediante el uso de dispositivos técnicos (detectores de metales, escáners de bolsos, paletas sensoras) y además, al que efectúan los agentes penitenciarios en forma manual. Así lo reconoce el propio personal penitenciario a cargo de la requisa:

“Primero pasan por el escáner de bolsos y el arco, luego dejan las cosas prohibidas como relojes en un box. Después se registra la mercadería que ingresan manualmente y pasan a los box donde se realiza una observación ocular y se revisan las prendas de vestir. No hay contacto físico ni desnudo total.” (CPF II)

⁸⁸ Aquellos que fueron sujetos de inspección mediante los aparatos electrónicos indicaron que las situaciones más frecuentes en que les fue requerido atravesar los detectores fueron a la salida o reintegro del pabellón por actividades laborales (64,5%), a la salida o reintegro al pabellón por actividades educativas (58,1%), al “bajar” o al reintegro de la visita (45,2%), al salir de la unidad por audiencia, atención en hospital o por visitas familiares del art. 166 Ley 24.660 (41,9%).

⁸⁹ Es relevante mencionar que no fue brindado ningún tipo de información a las personas privadas de la libertad acerca de la instalación y las funciones de los aparatos electrónicos.

⁹⁰ “El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces” (Ley N°24.660, art. 163, última parte).

6. Informe del Registro Nacional de Casos de Tortura

6.1. Análisis de la información del RNCT 2011

El antecedente inmediato de registro y análisis de casos de Tortura y Malos tratos es el trabajo realizado a partir del Procedimiento de Investigación Eficaz de Casos de Tortura y Malos Tratos (en adelante PIECTyMT). Para éste se diseñó un instrumento que permitiera sistematizar la información contenida en los expedientes producidos y que permitiera dar cuenta de dos tipos fundamentales de información contenida en ellos: 1, las características de los actos de tortura y malos tratos físicos comunicados y 2, las acciones investigativas, administrativas y judiciales llevadas adelante por esta PPN. Se diseñó a su vez una base de datos para volcar estas informaciones y posteriormente poder procesarlas. Las primeras versiones de estas herramientas se diseñaron a fines de 2007.

Luego de los ajustes necesarios, tanto del instrumento de recolección como de la base de datos, éstos se consolidaron como herramientas fundamentales a la hora de dar seguimiento, así como también de informar, sobre las actividades del PIECTyMT; por otra parte la información reunida se constituyó en una fuente importantísima para caracterizar los hechos de maltrato físico y/o tortura, tanto para su descripción y estudio, como para indicar áreas de posible intervención y de nuevos estudios focalizados.

Toda esta experiencia fue de fundamental importancia a la hora de diseñar los instrumentos y la base de datos del Registro Nacional de Casos de Tortura (en adelante RNCT), lo que constituyó un aporte original de esta PPN en el proceso de su diseño y su puesta en marcha. Pero además permitió un avance en cuanto a la fiabilidad de los instrumentos diseñados y presentó el desafío de hacer confluir toda la información relevante producida por la PPN en donde existen cuatro fuentes de información que aportarán información al RNCT:

1. Relevamientos específicos del Registro Nacional de Casos de Tortura y Malos Tratos
2. Inspecciones, Monitoreos y Audiencias de rutina en la cárcel
3. Procedimiento para la Investigación y Documentación Eficaz de Casos de Tortura y Malos Tratos (PIECTyMT)
4. Registro de causas judiciales de tortura

Entre mayo y junio de 2010 se constituyó y funcionó un equipo técnico conformado por miembros de los tres organismos que conforman el RNCT (Procuración Penitenciaria, Comité contra la Tortura, Grupo de estudios sobre sistema penal y Derechos Humanos) que produjo el Documento de Trabajo “Cuestiones Técnicas y Procedimentales para el Armado del Registro Nacional de Tortura y Malos Tratos”.

6.2. Relevamiento propio del RNCT en el ámbito del SPF año 2011

En el marco **del relevamiento de la Ficha del RNCT** aplicada durante el año 2011 en 6 Unidades Penitenciarias Federales: el Complejo N°II de Marcos Paz, Complejo N°I de Ezeiza, La Unidad N°9 de Neuquén, la Unidad N°3 de Ezeiza, la Unidad N°7 de Chaco y Unidad N°6 Rawson, **se completaron 214 fichas (cada una aplicada a una víctima)** que permiten la descripción y documentación **de 976⁹¹ actos de tortura y/o malos tratos distribuidos entre los 11 ítems contenidos en la misma.**

La otra fuente de información de casos de torturas, el **Programa para la Investigación y Documentación Eficaz de Casos de Tortura y Malos Tratos (PIECTyMT)** durante el año 2011 identificó **342 casos (víctimas) documentados en 290⁹² expedientes relevados que permiten, a su vez la descripción y documentación de 864 actos de tortura y/o malos tratos directamente vinculados a esas agresiones físicas.** A estos actos de torturas y/o malos tratos identificados en el PIECTyMT, deben sumarse los 976 relevados en la Ficha del Registro aplicada en las Unidades Penitenciarias durante el mismo período.

Por lo tanto:

Durante el año 2011, como resultado del *relevamiento específico* del Registro Nacional de Torturas (RNCT) en cada unidad carcelaria visitada, y como resultado de la aplicación del Procedimiento (PIECTyMT), se individualizaron un total de 1840 actos de tortura y/o malos tratos para 556 víctimas.

Así también, durante el año 2011, la Base⁹³ del Registro de causas judiciales de tortura y malos tratos (RCJTyMT)⁹⁴ da cuenta de 114 víctimas en las 108⁹⁵ causas relevadas en las jurisdicciones: Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Federales de Morón y Lomas de Zamora; sobre estas causas haremos un análisis por separado más adelante. Con esta información el número total de víctimas que componen el RNCT para el año 2011 asciende a 670.

6.3. Frecuencia de los distintos tipos de tortura y/o malos tratos

En este apartado realizamos un análisis descriptivo de la información relevada en las cárceles a partir de la integración de las dos fuentes principales del RNCT: **el relevamiento a través del instrumento/ficha propio del RNCT, y el relevamiento de los expedientes producidos en el marco de PIECTyMT**, muchos de estos últimos producidos a partir del propio trabajo de campo del RNCT en el que participan operadores del PIECTyMT.

⁹¹ Este es el número total de actos para los que se tiene la descripción; el instrumento permite relevar la cantidad total de actos para cada tipo del maltrato y/o tortura, pero no relevar los detalles de todos los actos sufridos.

⁹² El total de expedientes producidos por PIECTyMT en el año fue 312. Hay 22 expedientes que no entran en este análisis, pues por razones de desarrollo propio del PIECTyMT no habían sido remitidos para la carga del RNCT al momento de hacer el corte para el análisis.

El relevamiento realizado durante el año 2011 con la ficha de Registro nos aportó 214 casos/víctimas y el relevamiento realizado de los Expedientes del Procedimiento de Investigación Eficaz de Torturas y Malos tratos nos aportó 342 casos/víctimas, o sea, **un total de 556 casos/víctimas de torturas y malos tratos.**

En el cuadro siguiente desagregamos la cantidad de tipos de torturas y malos tratos padecidos por las **556 víctimas entrevistadas**, expresado en términos porcentuales en relación a los mismos.

Tipos de tortura y/o maltrato sufridos por las víctimas

Tipo de acto de Tortura y/o Maltrato	Cantidad de Tipos de T y/o ML	Porcentaje de casos / víctimas
AGRESIONES FÍSICAS	460	82,7
AISLAMIENTO	326	58,6
AMENAZAS	195	35,1
MALAS CONDICIONES MATERIALES DE DETENCIÓN	194	34,9
FALTA O DEFICIENTE ASISTENCIA DE LA SALUD	159	28,6
FALTA O DEFICIENTE ALIMENTACIÓN	157	28,5
REQUISA PERSONAL VEJATORIA	113	20,3
IMPEDIMENTOS DE VINCULACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL	108	19,2
ROBO DE PERTENENCIAS	99	17,8
TRASLADOS GRAVOSOS	27	4,9
TRASLADOS CONSTANTES	2	0,4
TOTAL	1840	331

Si se presta atención a la segunda columna del cuadro se verá el porcentaje, sobre el total de entrevistados (556) que sufrieron cada uno de los tipos de actos de Tortura y/o Maltrato relevados. Como ejemplo vale decir, que de las 556 víctimas, el 82,7%, o sea, 460 personas detenidas padecieron agresiones físicas, el 58,6% aislamiento, etc.

Como puede apreciarse, el porcentaje total alcanza el 331%⁹⁶ de los entrevistados, esto significa que en promedio en los dos últimos meses previos a la entrevista, cada entrevistado sufrió más de tres (3) de un máximo de 11 actos de Tortura y/o Malos Tratos que permite registrar el instrumento.

⁹³ En informes anteriores hemos trabajado con los datos globales de causas informadas por los juzgados pero esta información carece en muchos casos del detalle de las víctimas involucradas. Esta Base está compuesta de las causas relevadas por la Dirección Legal y Contencioso de la PPN en los juzgados y por la información de las causas presentadas por la propia PPN, con lo cual aunque el número global no sea igual al total de las causas existentes, nos provee de una información más completa.

⁹⁴ Presentamos los datos del año 2011 a partir de la base remitida al RNCT el 24 de abril de 2012, por la Dirección Legal y Contencioso de la PPN; debido a que la Dirección mencionada proseguía con la carga y procesamiento de datos, es posible que las cifras globales informadas no coincidan.

⁹⁵ No se consideran para este informe 233 causas de jurisdicción nacional y federal, que involucran a miembros de la Policía Federal Argentina, como tampoco 16 causas que involucran a miembros de la Policía Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Personal de institutos de menores. Por otra parte, otras 42 causas que involucran a personal del SPF, y que dan cuenta de 46 víctimas, están contempladas entre los casos procesados por el PIECTyMT.

A continuación vamos a abordar de modo descriptivo los distintos tipos de actos de malos tratos y/o torturas, tanto relevados por la ficha del RNCT como por el procedimiento del PIECTyMT. Se da cuenta de una distribución cuantitativa registrada de los diferentes casos de malos tratos y torturas así como también una perspectiva cualitativa que apunta a la descripción de cada uno de estos actos ejercidos por personal penitenciario. Ambas dimensiones se construyen, como siempre, a través de la palabra de las personas detenidas en el marco de las entrevistas realizadas.

6.4. Registros y descripción de los distintos tipos de Tortura y/o malos tratos

En este apartado daremos cuenta de la distribución cuantitativa registrada de los diferentes casos de malos tratos y torturas comprendidos en los tipos definidos en los instrumentos de relevamiento, y también desde una perspectiva cualitativa, de la descripción de cada uno de estos actos ejercidos por personal penitenciario, ambas dimensiones se construyen, como siempre a través de la palabra de las personas detenidas en el marco de las entrevistas realizadas.

a- Agresiones físicas (460 casos-víctimas)

En el caso de las agresiones físicas detectadas se destaca que de las 556 personas registradas que padecieron malos tratos y torturas, 460 de las mismas, o sea, **el 82,7%**, manifestaron haber sufrido entre 1 y 16 agresiones físicas durante los dos meses previos a ser entrevistados, de lo que resulta un total de 747 agresiones físicas; de éstas contamos con la descripción de 560.

Esta cantidad resulta de las características del instrumento que permite relevar información para describir hasta tres hechos de agresión física, es así que: 383 personas detallaron una agresión, lo que aporta 383 descripciones; 54 personas detallaron dos agresiones, lo que nos aporta 108 descripciones y 23 personas detallaron tres agresiones lo que nos aporta 69 descripciones más; haciendo esto un total de 560 agresiones de las cuales contamos con su descripción.

Estos 560 hechos descriptos son los que se toman en consideración para el análisis general y descripción de las características de las agresiones físicas.

Circunstancias en que se produjeron las agresiones físicas

Circunstancias	Cantidad	Porcentaje de casos / víctimas
Requisa de pabellón	216	38,6%
Mismo lugar de alojamiento	66	11,8%
Durante riñas o motines	58	10,4%
Al Ingreso	57	10,2%
Reintegro de pabellón	52	9,3%
Sanción de aislamiento	35	6,3%
Durante un traslado	31	5,5%
Aislamiento sin sanción	13	2,3%
Durante detención policial	9	1,6%
Otras	23	4,1%
Total general	560	100,0%

⁹⁶ El porcentaje es mayor que cien porque se trabaja con una variable múltiple, o sea, cada entrevistado puede presentar respuestas positivas para varios tipos de maltrato y/o tortura.

Como puede verse, la circunstancia principal en que se producen las agresiones es durante las requisas de pabellón, una situación absolutamente rutinaria e institucionalizada, que nos indica el carácter regular de las agresiones físicas.

La segunda categoría en importancia: “mismo lugar de alojamiento”, es sumamente significativa: se refiere a agresiones que se producen en el mismo pabellón, o incluso en la misma celda de alojamiento habitual, en general son agresiones que llevan adelante el celador del pabellón y/o el oficial a cargo del sector acompañados de otros celadores o un puñado de agentes de requisa. Se producen ante las más variadas quejas o reclamos hechos por los presos (motivadas por falta de acceso al teléfono, de atención médica, de entrega de mercaderías, de maltrato a familiares, por demoras en responder a requerimientos de los penitenciarios, etc.), o en otros casos como represalias ante denuncias formales realizadas por los detenidos.

En cuanto a la categoría “otros” aparece allí una gama de circunstancias vinculadas al tránsito por distintos espacios penitenciarios; en especial se destacan agresiones en el centro médico y en audiencias con autoridades penitenciarias.

Tipos de agresión física implicados en los actos sufridos

Tipo/actos de agresión física	Cantidad de Agresiones físicas	Porcentaje de casos / víctimas
Golpiza	288	51%
Golpe	258	46%
Plaf-plaf	35	6%
Bala de goma	67	12%
Pila / pirámide	40	7%
Pata-pata	31	6%
Puente chino	30	5%
Ducha / manguera de agua fría	29	5%
<i>Otros</i>	137	24%
Total	915	163%

A partir de la segunda columna, se puede ver que en promedio cada hecho de agresión física incluye combinaciones de tipos/actos de agresiones que dan como resultado casi 1,6 tipos/actos de agresiones por hecho descripto, en un rango que va de 1 a 7 tipos/actos.

Si nos detenemos en la distribución, vemos que mientras el 61,6% de los hechos descriptos involucra sólo un tipo de agresión, el 23,4% combina 2 tipos, el 8% tres tipos y el 7% restante un rango de 4 a 7 tipos de agresión combinada. Por lo tanto, se desprende del cuadro anterior que un acto de tortura y/o maltrato, situado en tiempo y lugar, puede involucrar distintos actos/tipos de agresiones físicas.

Relatos:

- *Me golpearon los oídos (2 días después aún no escucha bien) en las piernas golpes con las rodillas, golpes de puño en las costillas. Ayer no podía caminar casi. Todavía me duele mucho la espalda, ayer unos compañeros me dieron una pastilla de ibuprofeno y pude dormir, pedí médico pero aún no me atendió. Me hicieron agachar la cabeza y contestar las preguntas frente a un escritorio, mientras entre 3 o 4 penitenciarios me iban pegando hasta que caí al piso y me seguían golpeando. Antes de eso me filmaron con una camarita, me pre-*

guntaban si estaba golpeado, me revisó el médico, dijo: Todo bien. Y ahí me hicieron la bienvenida.

- *Ese día salíamos a visita y nos toca la requisita. Con el palo rompen todo, no les importa nada, rompieron todas las duchas. Le golpearon la cabeza a un chico y a mí me dieron un par de bifes porque los miré y no tenés que mirar. Apenas levanté la vista me cagaron a palos. Me dieron cachetazos en la cabeza y con el palo. Me decían: “¿Por qué mirás?”. A este pibe le hicieron un tajo en la cabeza y justo tenía visita, no podía salir así. Ahora hace 2 meses que no tenemos requisita porque saben que la bardearon. Se levantan de mal humor y hacen eso. Es un pabellón de conducta, no pueden entrar así. Es mejor acá que en Marcos Paz porque estás cerca de la familia y no pasas tanto hambre. Aunque eso sí, no te pegan tanto como acá.*
- *Me pegaban con puños en las costillas y patadas, me duele mucho. Tengo un tatuaje que dice “millonario” y me decían que era de River y ellos de Boca. Me pusieron contra la pared, me pegaban y no me dejaban hablar.*
- *Me agarraron y me hicieron la motoneta, te tiran los brazos para atrás y al final viene el cachetazo. Me dijeron: “¿Qué venís a estudiar acá si en la calle andás choreando?”.*

Acerca de la desagregación y reclasificación de los 137 casos incluidos en la categoría “Otros” que observamos en el cuadro, nos permite dar cuenta de la diversidad y amplitud de actos/tipos de agresión física, es decir, la variedad de modos en que se produce daño físico a las personas detenidas por parte del personal penitenciario.

Tipo de agresión física	Cantidad de Agresiones físicas
Posturas humillantes y dolorosas (arrodillados desnudos durante horas, personas orinadas por el personal, etc.	21
Sujeción y ataduras que producen laceraciones	21
Inyecciones	14
Asfixia-Submarino seco o húmedo	14
“Chanchito”	10
Golpes sobre lesiones o heridas	10
Abuso sexual	9
Gas pimienta / lacrimógeno	8
Tirar / arrastrar tomado del pelo	8
Quemadura	6
Vendar o encapuchar	6
Puntazos o cortes	5
Picana	3
Simulacro de fusilamiento	2
Total	137

Ahora bien, de esta característica combinatoria también dan cuenta los tipos de agresiones que no están categorizados y se ven relevados en el punto “Otros”. Ello demuestra que aunque contamos con una categorización amplia, siempre surgen otras prácticas de violencia institucional ejercidas por personal penitenciario así como también modalidades de intensidad.

Relatos:

- *Me dejaron en el piso, esposado y desnudo, durante 3 horas.*
- *Me esposaron de manos, me tiraron al piso y me pusieron las piernas por detrás de las manos (el “chanchito”).*
- *Varios penitenciarios me orinaron encima.*
- *Desnudos nos hicieron bailar en puntas de pie, un paso para adelante y uno para atrás.*
- *Me hicieron apoyar el miembro en el culo de otro, uno atrás del otro.*
- *Me introdujeron un encendedor en el ano.*

b- Aislamiento (326 casos-víctimas)

Del total de 326 personas en situación de aislamiento (encierro dentro del encierro) se relevaron 251 **sancionados**, de éstos: 143 personas estaban cumpliendo sanciones formales, 82 con sanciones informales y de las últimas 26 no estaba clara su situación en cuanto al tipo de sanción que “justificara” la medida de aislamiento.

Por otra parte se relevaron 33 personas con **Resguardo de Integridad Física (RIF)**: 11 bajo medida penitenciaria y 16 bajo medida judicial, en los 6 casos restantes tampoco estaba clara su situación en cuanto a esta medida.

Además se relevaron 42 personas alojadas en **pabellones con regímenes de vida de aislamiento**: 19 personas en pabellones de ingreso y 19 personas en regímenes sectorizados y las 4 restantes en pabellones de “depósito”.

En los casos de las sanciones tanto formales como informales, se han detectado casos de encierro permanente de 24 horas y una gran mayoría con posibilidades de acceder a sanitarios sólo entre 10 y 30 minutos diarios.

Las personas detenidas en pabellones de ingreso tienen regímenes similares a los sancionados.

Los regímenes de pabellones sectorizados, por su parte, tienen 23 horas promedio de encierro en celda, accediendo luego a recreos por pequeños grupos, como máximo de dos horas, para llamar por teléfono, usar las duchas, etc. La permanencia en esta situación se funda en razones no explícitas por las autoridades, o claramente arbitrarias, como sanciones colectivas devenidas en régimen habitual o espacios de transición de extrema severidad.

Relatos:

- *Sanción colectiva en propia celda. Estamos todo el día encerrados, no hay baño en la celda, hacemos nuestras necesidades en botellas. eso no es de un ser humano.*
- *Tanto tiempo encerrado, me quise ahorcar, tengo todo el pecho cortado. En el juzgado están mis fotos, me corté para que me saquen. Hace mal estar todo el día, te sentís un animal, todo el día encerrado. Hasta la comida por la ventana te pasan.*
- *Por sanción colectiva estuvimos encerrados en nuestra propia celda. Estuvimos 12 días sin recibir comida, recién se volvió a recibir cuando nos desengomaron. Nos sacaban una vez al día para vaciar el meadero (recipiente donde hacen pis y/o materia fecal) y a buscar agua. No nos dejaban bañarnos y no comimos nada hasta que nos dieron la abierta.*
- *Estoy sancionado hace 5 días. Cumpló la sanción en mi misma celda, engomado 23 horas por día.*
- *Me da bronca, angustia, porque fue “de onda”, hace 9 meses que vivo encerrado pero no estoy sancionado.*

c- Requisa personal vejatoria (113 casos-víctimas)

En el cuadro siguiente pueden verse los distintos tipos de requisas que fueron registradas para los 113 casos. Como puede observarse la más importante es el desnudo total, que en algunos casos se superpone con el desnudo total y flexiones, que constituye el segundo tipo de requisa más registrado. El cuerpo desnudo y personal penitenciario observando la zona anal y genital.

El rango de flexiones que se les impone a los presos va de 3 a 60, con un promedio de 17 flexiones, siempre con el cuerpo desnudo.

Cantidad de requisas según modalidad

Tipos de Desnudos	Cantidad actos/modalidades de requisa	Porcentaje de casos/víctimas
Desnudo total	91	80,5
Desnudo total y flexiones	42	37,2
Desnudo parcial	5	4,4
Total	138	122,1

Observamos en este cuadro que las 113 víctimas padecieron 138 modalidades de desnudo y si bien describimos la situación de requisa más gravosa, contemplamos cuantitativamente todas las modalidades de requisa que puede padecer una misma víctima. Ejemplo: alguna vez desnudo total y flexiones –la más gravosa– pero también en otras circunstancias, desnudo total o desnudo parcial. En este caso vale como ejemplo, que el 80,5% de las víctimas padecieron desnudo total y el 37,2% desnudo total y flexiones.

En cuanto al contacto físico, tenemos un caso de abuso sexual en situación de requisa: *“Me pusieron un líquido blanco en la cola, luego de lo cual me introducen ‘algo’ en el ano, no sé si eran dedos u otro objeto”.*

El resto de quienes refieren contactos físicos describen maltratos físicos, como golpes, cachetazos, empujones y palazos. La otra constante del relato es la exposición al frío y a la vista de otros presos y del personal penitenciario que circulan por el lugar.

Relatos:

- *Cuando me visita mi mamá, me hacen desnudar, abrir la boca, levantar los testículos y los talones. A la ida me revisan sólo lo que llevo en la bolsa, pero a la vuelta nos requisan.*
- *Después de la visita, durante la requisa, te hacen quedar una hora y 20 minutos desnudo mirando la pared. Lo hacen porque se les ocurre, para humillarte.*
- *Entró la requisa de pabellón, me separaron de la fila y ahí mismo me hicieron levantar las manos y comenzaron a pegarme durante cuarenta minutos. Luego abrieron la manguera de bomberos que se encontraba en el pabellón y me tuvieron dos horas bajo el chorro de agua fría.*

- *Es en un pasillo, con otros presos, todos desnudos haciendo flexiones. Es igual en invierno y en verano.*
- *La requisa después de visita es la peor, te hacen desnudar en el pasillo y hacer flexiones durante un rato [agacharse con las manos atrás de la nuca], a veces poco tiempo y a veces mucho. Pueden ser hasta veinte flexiones. Según van llegando los otros detenidos, van quedando todos en la misma situación, haciendo flexiones desnudos en el medio del pasillo de la Unidad.*
- *Me dejaron parado desnudo con las manos en la nuca, durante unos veinte minutos, frente al resto de la población.*

d- Amenazas (195 casos-víctimas)

En el 80% de los casos las amenazas están vinculadas a torturas o malos tratos que sufrió la propia víctima, en el 10% se relacionan con otras víctimas.

En el 50% de los casos el personal penitenciario que lo amenazó está vinculado a esos hechos directamente como victimario.

Las amenazas deben contemplarse en el contexto de violencia institucional que describe este informe y por ello, debe llamar la atención el contenido de las mismas en el que están presentes los malos tratos físicos, los abusos sexuales, el aislamiento y sistemáticamente, la muerte como un suicidio provocado –“*Acá podés amanecer ahorcado*”–, producto de la agresión de otro preso –“*le hablo a otro preso y tu vida vale una cajita de rivotril*”– y frecuentemente como un acto que ejercerá el propio personal penitenciario –“*Te vamos a terminar matando*” (mientras los golpeaban).

Para las personas detenidas las amenazas son “anuncios” de lo que realmente en algún momento tienen la certeza que sucederá, por eso el impacto de las mismas debe medirse en estos términos. Ello se hace claramente observable si triangulamos la información relevada a partir de los relatos de las personas detenidas en los ítems agresiones físicas, aislamiento y amenazas.

Relatos:

- *El jefe de módulo, le dijo: “XXX, te voy a dejar hablar por teléfono y decile a tu mamá que deje de denunciar porque yo tengo familia y antes de que queden sin padre prefiero que te vayas vos. ¿Sabés qué es irte? Acá podés amanecer ahorcado y nadie sabe nada, así que decile a tu mamá que deje de hacer denuncias”.*
- *No grités, culo roto, que si llegás a denunciar no te vas a poder levantar de por vida.*
- *Al ingresar me dijeron: “Jurá por tu madre que no vas a decir nada. Donde saqués un habeas corpus te vamos a matar, a mandar bien lejos”.*
- *“Así que a vos te gusta denunciar a la gente de mi camada, bueno, ahora te voy a regalar la libertad, hijo de puta” (sic) y “Ahora te vas a agachar y vas a denunciar los motivos”. Posteriormente me abusaron sexualmente, me metieron dedos en el ano y después me hicieron un simulacro de fusilamiento.*
- *Ingresó el cuerpo de requisa, uno de los agentes se me acercó y poniéndome un cuchillo detrás de la oreja me amenazó y me dio golpes de puño, y me decían: “Gato, refugiado. ¿Qué te pensás, que estás en un casino? ¡Vos seguí denunciando, que vas a ser fiambre!”.*
- *Tras golpearme me dijeron: “Fijate lo que vas a hablar en Fiscalía, acordate que si denunciás vas a volver acá, o vas a Rawson o Chaco, y no te olvidés que somos todos una misma familia”.*
- *Cuando me hicieron firmar la sanción me dijeron: “Firmá acá porque te vamos a hacer lo mismo y vas a vivir sancionado”.*

e- Traslados gravosos (27 casos-víctimas)

Sobre 27 casos de traslados gravosos 19 traslados se realizaron entre Unidades del Interior, y entre el interior y la Zona Metropolitana, con tiempos de viaje que van de las 15 a las 24 horas, y un promedio de 20,5 horas de viaje. Y los restantes 8 traslados se dieron dentro de la Zona Metropolitana de Buenos Aires y zona suburbana aledaña.

La situación dominante en estos traslados desde el Interior del país a la zona metropolitana **refiere largas horas de sujeción, sin alimentación ni acceso a sanitarios**. En cambio en el caso de los traslados gravosos dentro de la Zona Metropolitana la dominante es **la agresión física y la tortura**.

f- Traslados constantes (2 casos-víctimas)

No estamos ante una práctica extendida en el SPF, sin embargo, lo significativo es que los dos casos encontrados son personas que, en el término de meses, fueron de un extremo a otro del país.

Relatos de traslados

- *Yo estaba en Marcos Paz, salí sancionado. Me llevaron a la U.7 de Chaco y me tiraron a un pabellón que estaba explotado (el 10) y de ahí me volvieron a llevar a Buenos Aires (CPF II) para volverme a trasladar pero a la U.6 (Rawson).*
- *Cumplí 21 y me llevaron a Rawson, a los 9 meses me trasladaron a Neuquén y me separaron de mi hermano. Estuve un mes en Neuquén y pedí traslado por acercamiento familiar; fui al CPF I, Módulo III donde me sacaron todos los puntos y pedí traslado para subir el concepto. En el CPF I te engoman por cualquier cosa. Entonces me trajeron acá (U.7 Chaco), en el viaje volcó el camión que me trasladaba desde CPF I a la U.7 (Chaco).*
- *Mucho frío y mucho hambre, esposado con las dos manos en el piso. Un sándwich y una botella de agua para 23 personas. No accedíamos al sanitario.*
- *Re-verdugueado en el camión todo el día esposado. Llevamos comida nosotros, el SPF no nos dio nada. Para ir al baño había botellas. Estuvimos desde las 19 hs. hasta las 2 de la tarde del día siguiente.*
- *El viaje duró como 24 horas. Estuve todo ese tiempo esposado al piso y no tuve acceso al baño, hacía mis necesidades en una botella.*

La información analizada en referencia al **aislamiento, agresiones físicas, requisita personal, amenazas, traslados gravosos y traslados constantes**, se constituye en el núcleo duro de las prácticas de violencia institucional de los servicios penitenciarios en cuanto a torturas y tratos inhumanos, degradantes, humillantes y vejatorios.

La información analizada a partir del siguiente ítem es producto de la incorporación en el relevamiento del Registro de campos problemáticos que se han visibilizado a lo largo del tiempo a través de las situaciones detectadas por la presencia e intervención regular tanto de la Procuración como del Comité contra la Tortura en las diferentes unidades carcelarias que integran el Servicio Penitenciario Federal como el Servicio Penitenciario Bonaerense. En este sentido, **las malas condiciones materiales de detención, la falta o deficiente atención de la salud, la falta o deficiente alimentación, el robo de pertenencias, los impedimentos a la vinculación familiar y social** que padecen las personas detenidas producto de prácticas institucionales se constituyen en tratos vejatorios, humillantes, inhumanos y degradantes, su generalización, su despliegue, sistematicidad e intensidad, determinan que sean considerados además, en un número significativo de casos, prácticas de tortura.

g- Malas condiciones materiales de detención (194 casos-víctimas)

Se registraron un total de 194 casos sometidos a condiciones de vida degradantes y humillantes: 50 en celdas de sancionados, espacio carcelario en el cual son frecuentes las condiciones de vida agravadas y degradadas, pero es importante señalar que en 113 casos éstas eran las condiciones habituales de alojamiento, los 13 casos restantes se trataba de alojamientos de tránsito.

Deficiencias en las condiciones materiales de detención sufridas por cada víctima

Tipo de Deficiencias en las condiciones Materiales	Cantidad Deficiencias en las condiciones Materiales	Porcentaje de entrevistados
Falta de acceso a sanitarios (y/o deficientes)	115	59,9
Celda con insectos	111	57,8
Falta de elementos de higiene para la celda	111	57,8
Falta de elementos de higiene personal	98	51,0
Falta de agua en la celda	97	50,5
Falta de colchón ignífugo	83	43,2
Falta de almohada	82	42,7
Falta de mantas	82	42,7
Falta de agua caliente	72	37,5
Falta de luz artificial	69	35,9
Ventanas sin vidrios	60	31,3
Falta de ropa	59	30,7
Falta de acceso a duchas	51	26,6
Falta de elementos para comer y beber	51	26,6
Falta de luz natural	48	25,0
Falta de calzado	38	19,8
Con ratas	34	17,7
Falta de colchón	33	17,2
Celda inundada	29	15,1
Hacinamiento	22	11,5
Total	1345	700,5

Si se presta atención a la segunda columna del cuadro se verá el porcentaje de entrevistados (de las 194 víctimas que se relevaron en malas condiciones de detención) que padecen cada uno de los tipos de deficiencias en las condiciones materiales relevadas. Como puede apreciarse el porcentaje total alcanza el 700,5% de los entrevistados. Esto significa que en promedio, cada entrevistado padeció siete (7) de estas deficiencias en las condiciones materiales de detención de un máximo de veinte tipos que se registran en el instrumento. Cabe además destacar que para los casos de personas alojadas en espacios de tránsito este promedio llega a nueve (9) deficiencias.

Entre aquellos que tienen falta de luz hemos registrado una cantidad de horas a oscuras que comprende el rango de 7 a 24 hs. estableciéndose un promedio de 12 horas a oscuras.

Relatos:

- *No tengo ventana, tengo un nylon que puse yo, pero igual entra el frío. Estuve veinte días sin foco, a oscuras. Recién me dieron un colchón un poco mejor.*
- *Tengo que poner una toalla en la ventana para parar un poco el viento, hay un viento de puta*

madre. Una vez me cayó la ventana de canto en la cabeza, salió volando. Las celdas son una porquería, yo abro los brazos en cruz y toco las dos paredes. Para las cucarachas pongo un trapo de piso en la puerta de la celda porque vienen de la cocina. Hay una sola ducha en el pabellón para treinta y dos tipos.

- Hasta hace menos de un mes no tenía cama en la celda. Las cosas como la bombita de luz o los elementos para comer nos lo tiene que traer la visita, los del SPF no nos dan nada... A la noche se llena de ratas.
- Tengo que hacer mis necesidades en una botella, al menos en Ezeiza tenés baño en la celda. No tengo ventana. Además me sacaron la ropa por la sanción.
- No tengo vidrio en la ventana ni nylon. Por la ventana entra un re-frío, no aguanto ni media hora, tengo una sola manta.

h- Falta de acceso a la salud / atención médica (159 casos-víctimas)

Tipo de dolencia o problema de salud desatendido

Tipo de problema de salud	Frecuencia	Porcentaje
Dolencia aguda o lesión	83	52,2
Problemas de salud diagnosticado	58	36,5
Problemas de salud sin diagnóstico	18	11,3
Total	159	100,0

En el cuadro puede verse el tipo de problema de salud sobre la base de los cuales los entrevistados plantearon falta o deficiente atención médica, mayoritariamente, el 52,2%, se trata de dolencias agudas o lesiones.

Sobre esas dolencias agudas el promedio de días sin atención médica es de poco más de 13; como puede verse en el cuadro siguiente las deficiencias están directamente relacionadas con la desatención.

Deficiencias en la atención de dolencias de salud agudas

Deficiencias en dolencias agudas	Cantidad de Deficiencias	Porcentaje de casos/víctimas
El servicio médico no lo atiende	48	60,8
El servicio médico ignora sus dolencias	31	39,2
Dificultades entrega de medicamentos	19	24,1
El servicio médico no le realiza curaciones prescriptas	18	22,8
Impedimentos para realizar estudios	13	16,5
Dificultades para la entrega de alimentación especial	6	7,6
Impedimentos para realizar intervenciones (cirugías y/u otros tratamientos)	5	6,3
Total	140	177,2

En el caso de quienes tienen problemas de salud diagnosticados el promedio de tiempo sin atención es de poco más de 7 meses.

La principal deficiencia, como puede verse en el cuadro siguiente, es la dificultad en la entrega de medicamentos, la desatención y la no realización de las curaciones prescriptas.

Deficiencias en la atención de problemas de salud diagnosticados

Deficiencias en problemas diagnosticados	Cantidad de Deficiencias	Porcentaje de casos/víctimas
Dificultades entrega de medicamentos	32	57,1
El servicio médico no lo atiende	29	51,8
El servicio médico no le realiza curaciones prescriptas	18	32,1
El servicio médico ignora sus dolencias	16	28,6
Dificultades para la entrega de alimentación especial	16	28,6
Impedimentos para realizar estudios	11	19,6
Impedimentos para realizar intervenciones (cirugías y/u otros tratamientos)	6	10,7
Total	128	228,6

Relatos:

- *No te atienden, te duele la muela, gritás del dolor y nadie te asiste.*
- *Te recetan una pastilla y nadie te la da y seguís vomitando o con dolores.*
- *Yo mismo me curé la herida, nunca me hicieron nada, el médico me atendió 4 días después que me lastimé.*
- *Hace tres meses me dieron la orden para una ecografía y nadie me saca para que me la hagan y sigo haciendo caca con sangre.*
- *Estuve con fiebre 3 días y nadie me atendió, otro preso me dio un ibuprofeno y esa noche pude dormir, nunca supe qué me pasó.*

i- Falta o deficiente alimentación (157 casos-víctimas)

De 157 casos de falta o deficiente alimentación, 143 (91,1%) personas refirieron pasar o haber pasado hambre durante los últimos dos meses. En 34 (23,8%) manifestaron haber tenido hambre intermitentemente durante los dos últimos meses, dado que la comida que les da el penal sólo “a veces” se puede comer o que come bien cuando tiene visita. Entre aquellos que pudieron precisar cuántos días pasaron hambre, el promedio de días en esta situación es de 32 para los dos últimos meses.⁹⁷ Un 40,4% por períodos que van de 1 a 10 días, 20,2% entre 11 y 30 días, y el 6,4% restante entre los 31 y 59 días, y por último el 33% llevaba 60 días y más en esta situación, o sea, situaciones verdaderamente crónicas de hambre, que en una decena de casos supera los cuatro meses y llega al año.

Las referencias al hambre son explícitas y en algunos casos las consecuencias las pueden apreciar a simple vista los entrevistadores.

En cuanto a la *calidad de la comida* pueden verse las respuestas de los presos en el siguiente cuadro:

Tipos de Deficiencias de la comida	Cantidad de Deficiencias	Porcentaje de casos/ víctimas
Es insuficiente en calidad	109	78,4
Es insuficiente en cantidad	106	76,3
Está mal cocida	90	64,7
Está en mal estado	80	57,6
Total	385	277,0

Por otra parte, 86 (54,8%) personas refirieron que la comida de la institución les provocó dolencias, lo que en muchos casos se suma al hambre padecida. Las dolencias más descritas son: diarreas, dolores de estómago, vómitos.

Hay reiteradas referencias a que sólo se come bien cuando les provee alimento su propia visita o pueden comprarlo en la cantina de la cárcel.

Relatos:

- *Sopa, a veces un pedacito de carne. Es pura grasa.*
- *Sopa, huesos con carne, ensalada de zanahoria y repollo. Es una bandeja chica, poca cantidad y viene frío y sin sal.*
- *Te dan engrudo frío, con cáscara de papa y nada de carne.*
- *Un guiso, fideos crudos, papa sin pelar, verdura sin lavar. Es incomible.*
- *Tengo hambre, porque no me dieron nada.*
- *Hoy sólo comí la mitad de un pan, lo otro no lo puedo comer.*

j- Impedimentos de vinculación familiar y social (108 casos-víctimas)

El impedimento de vinculación familiar registra un impacto negativo para las personas detenidas en varios sentidos, en cuanto al aspecto emocional-afectivo provocando angustias y depresión y en cuanto a una fuerte indefensión en relación a la situación de detención como a la judicial ya que obstaculiza establecer estrategias de comunicación, seguimiento, denuncias y reclamos sobre las mismas, ya que sus familiares son actores fundamentales de vinculación con el mundo exterior.

Tipos de impedimentos a la vinculación familiar

Tipos de Impedimentos	Impedimentos	Porcentaje de casos/ víctimas
Por la distancia	69	63,9
Por maltrato a sus familiares en la requisa	12	11,1
Porque les niegan el ingreso	18	16,7
Otros. Dicotómica	23	21,3
Total	122	113,0

⁹⁷ Debe tenerse presente que el relevamiento es sobre los dos últimos meses, por lo que para calcular el promedio se considera 60 días para todos aquellos que superen este lapso.

De las 108 personas que han padecido impedimentos de vinculación familiar, en varios casos los motivos de esos impedimentos han sido diferentes y por ello se suman al total; por ejemplo: la misma persona alguna vez no pudo ver a sus familiares por la distancia, otra vez porque les han negado el ingreso y otra por maltrato a su familiares durante la requisa.

En cuanto a los impedimentos debido a la distancia, se relevaron tres unidades del interior del país, la Unidad N°9 de Neuquén, la N°6 de Rawson y la N°7 del Chaco. En estas unidades se concentran 51 de los 69 casos en que la distancia de su lugar de origen se constituye en una barrera para la vinculación familiar. Así 35 de esos cincuenta casos son personas provenientes de la zona metropolitana de Buenos Aires, pero entre los 16 restantes se destacan personas provenientes de Córdoba o Chaco presas en la Unidad N°6 de Rawson, de Tucumán en la N°9 de Neuquén y de Mendoza y Río Negro en la N°7 del Chaco.

Por otra parte es sumamente significativo que de los 18 que se relevaron en Unidades de la Zona Metropolitana 9 casos correspondan a presos provenientes de la misma zona alojados en los Complejos Penitenciarios de Ezeiza y Marcos Paz; en este sentido se destacan las dificultades económicas para acceder a esos penales.

En cuanto a la negativa al ingreso de visita, aparece mayormente asociada a dificultades para realizar trámites y ratificar vínculos por parte del servicio social.

El maltrato a los familiares y visitas en general está vinculado a las demoras, las requisas invasivas y al robo de pertenencias.

Entre los otros impedimentos, se destacan las dificultades para realizar los trámites de visita de penal a penal entre detenidos, restricciones arbitrarias del tiempo de visita y del uso del teléfono.

Relatos:

- *En una visita requisaron tan mal a mis nenas que ya no vienen, hace 6 meses que no las veo.*
- *A mi hermano no lo dejan entrar, hace de todo pero siempre le buscan algo, hace casi un año que no lo veo.*
- *Cuando me trajeron acá a Chaco ya no vi más a mi familia, ellos no pueden viajar.*
- *Acá en Rawson te hacés a la idea que perdiste tu familia, ellos viven en Lanús... olvidate.*

k- Robo de pertenencias (99 casos-víctimas)

Para los 99 casos el rango de robos de sus pertenencias en dos meses es de 1 a 10 veces con un promedio de 2 robos por persona. En cuanto a qué es lo que el personal penitenciario les roba se mencionan: cigarrillos, elementos de higiene personal, chocolates, zapatillas, ropa de distintos tipos, alimentos y en cinco casos todas sus pertenencias. El carácter de rapiña de estos robos queda evidenciado en los siguientes relatos.

Relatos:

- *Los peni me robaron cigarrillos, lapiceras y una faja que me había dado el médico porque tengo prescripto, porque en el CPF I me dejaron en silla de ruedas y quedé con un problema en la columna. En una requisa me la sacaron. El médico me dice que se la pida a la requisa, necesito usar la faja.*
- *Me robaron remeras, un espejo, maquinitas de afeitar nuevas o pastas de dientes nuevas. Todo lo que ven nuevo se lo llevan.*
- *Te sacan algunas cosas anotándolas, generalmente cosas de marca. Supuestamente te lo de-*

vuelven pero no es así, se lo quedan. Ahora que estoy sancionado, de nuevo me sacaron todo.

- *Cuando ingresé me dijeron que no podía entrar con cosas de color marrón, gris y azul. Se quedaron con una campera buenísima de color marrón. Ahora tengo mucho frío.*
- *Te hacen la requisa y van sacando del mono, todo lo que “no pasa”, se lo quedan ellos.*
- *Es habitual que la requisa de pabellón se lleve cosas: maquinitas, lapiceras.*

Las circunstancias típicas en que se dan estos robos son: durante la requisa de la celda, al volver de visita, faltantes de los paquetes que deposita la visita o de las compras en cantina, los robos de todas las pertenencias se dan al ser trasladado de pabellón, de unidad o al ir sancionado.

En el marco de investigaciones precedentes hemos caracterizado a determinadas prácticas penitenciarias como ejercicios de tortura. Para ello expresábamos que la regularidad, intensidad, sistematicidad y generalidad con que se ejecutaban las agresiones físicas, el aislamiento (encierro dentro del encierro), la requisa personal y los traslados por parte del personal penitenciario constituía a estas prácticas como claros malos tratos físicos, degradantes, vejatorios, humillantes y actos de tortura. Una vez más, a través de este informe sobre el Registro Nacional de Casos de Tortura podemos afirmar la continuidad de estas prácticas penitenciarias en las cárceles federales.

En el mismo sentido podemos afirmar, que los casos en que las malas condiciones materiales de vida, la falta de atención a la salud, la falta de asistencia alimentaria, las amenazas, los robos de pertenencias, los impedimentos de vinculación familiar son prácticas penitenciarias que registran las “cualidades” de: intencionalidad, sistematicidad, regularidad, intensidad y generalidad sobre las personas detenidas, estas prácticas penitenciarias se constituyen también en malos tratos y torturas.

6.5. Relevamiento del Registro de causas judiciales de torturas y malos tratos

La base propia del Registro de causas judiciales de tortura y malos tratos se encuentra en una fase de consolidación, por lo que los datos expuestos a continuación deben considerarse un resultado preliminar. En una próxima etapa el RNCT incorporará esta información para un procesamiento conjunto con las otras fuentes.

Presentamos, entonces, a continuación información sobre las 114 víctimas incluidas en las 108 causas relevadas por el Registro de causas judiciales de tortura y malos tratos, referidas al SPF⁹⁸, para el año 2011. En el cuadro siguiente no analizamos las víctimas de las causas tramitadas por la PPN, ya que la información sobre estos hechos fue procesada más arriba como parte de los casos aportados por el PICTyMT.

⁹⁸ No se consideran para este informe 233 causas de jurisdicción nacional y federal, que involucran a miembros de la Policía Federal Argentina, como tampoco 16 causas que involucran a miembros de la Policía Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Personal de institutos de menores.

Vamos a destacar datos que surgen de causas que llegan a tomar estado judicial por la iniciativa de las propias víctimas, sus abogados o la defensa oficial. Cuando abordamos los hechos de agresión física relatados en los expedientes de estas causas judiciales vemos que alcanzan la misma gravedad que los relatados al RNCT en los relevamientos de campo y los aportados por el PIECTyMT.

Como puede verse en el cuadro siguiente, se destaca la preponderancia de la Golpiza pero a su vez también la amplitud de agresiones desplegadas. Sin embargo, de la mediación de la agencia judicial también resulta un subregistro de la cantidad de tipos/actos de agresión sufridos por las víctimas: en este caso, como se ve en el cuadro estamos en un promedio de 1.11 contra un 1.63 que surge del trabajo de campo propio del RNCT y de los expedientes del PIECTyMT.

Debe inferirse de ello que el relato de las víctimas, cuando es mediado por la agencia judicial, se ve disminuido en sus detalles, quedando muchas prácticas características de la acción violenta penitenciaria subsumidas en una tipificación genérica.

Tipo/actos de agresión física	Cantidad de Agresiones físicas	Porcentaje de casos / víctimas
Golpiza	92	90%
Golpe	9	9%
Abuso Sexual	4	4%
Puntazos	3	3%
Asfixia Submarino Seco	1	1%
Ducha	1	1%
Gas Pimienta	1	1%
Golpes Pies (pata-pata)	1	1%
Quemadura	1	1%
Total	113	111%

*Sobre 102 casos/víctimas con información completa.

En este sentido nos interesa señalar que un Registro que apele sólo a las denuncias judiciales sobre casos de torturas y malos tratos debe tener en cuenta la discrecionalidad y arbitrariedad subyacente en la propia creación del expediente, además de la “cifra negra” de hechos que no llegan a tomar estado judicial. Así por ejemplo, hechos similares pueden ser caratulados de formas diferentes: denuncia, lesiones o apremios ilegales lo cual indica una vez más, la discrecionalidad con la que el Poder Judicial aborda esta grave problemática. Un claro ejemplo de la subvaloración de la gravedad de los hechos se encuentra en la modalidad de caratulación de las causas que realiza el Poder Judicial. Así la tipificación de Apremios Ilegales representa la mayoría de las carátulas con las que da apertura a una denuncia penal, y abarca a causas que involucran a 69 víctimas (61%).

Sin embargo en cuanto al delito de Tortura, sólo registramos esa caratulación judicial cuando relevamos **las 42 causas en que la denuncia fue impulsada desde la Procuración Penitenciaria**, como consecuencia de un trabajo de investigación que permite evidenciar la gravedad de las violencias sufridas.

Debe tenerse en cuenta que las personas detenidas realizan estas denuncias a pesar de las prácticas violentas ejercidas por personal penitenciario en cuanto a las torturas y malos tratos físicos y amenazas con fines intimidatorios y de desactivación de todo tipo de denuncia y/o comunicación de estos hechos (ver apartados correspondientes en este informe).

III. FALLECIMIENTOS EN PRISIÓN

III. FALLECIMIENTOS EN PRISIÓN

1. Introducción

La problemática de fallecimientos en prisión ha ido consolidándose como línea prioritaria de trabajo del organismo, al reconocerse como una de las aristas más complejas en la vulneración a los derechos humanos en contextos de encierro.

Este proceso de consolidación en la actividad de la Procuración Penitenciaria se inició a partir del trabajo preparatorio realizado durante el año 2008 con la intención de indagar aspectos cuantitativos y cualitativos del fenómeno, reconociéndose exploratoriamente la regularidad de diversas prácticas de las agencias estatales. Su consecuencia directa ha sido la formulación por parte del Área Observatorio PPN del *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión*. Aprobado por Resolución 169/PPN/08, entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2009.

Durante el año 2011, marco temporal de este informe, se ha creado por Resolución 17/PPN/11 un equipo de intervención específico ante la problemática,⁹⁹ ampliándose además su ámbito de aplicación formal a la totalidad del régimen penitenciario federal.

Como usualmente hemos propuesto en los últimos informes anuales, intentaremos analizar la problemática de las muertes en cárceles federales desde una perspectiva descriptiva, explicativa y, por último, normativa. Aunque a través del procedimiento se investigan y documentan la totalidad de las muertes registradas por la Procuración Penitenciaria, y así intentará reflejarse en este documento, el peso específico de las muertes violentas –que durante el año 2011 se han incrementado de manera desmesurada y preocupante– exigirá que nos dediquemos a esta subcategoría con mayor detenimiento.

Una descripción de nuestro tema de análisis debe necesariamente incluir el año 2011 como parte integrante de un período más amplio, iniciado desde la aprobación del *Procedimiento*, proponiendo análisis globales para el trienio 2009-2011 y comparativos entre esos años.

Las explicaciones que propondremos exploratoriamente evitarán, en el marco de nuestras posibilidades, limitarse a describir hechos particulares. Éstos serán presentados como casos testigos que permitan identificar regulares prácticas y estrategias de gobierno carcelario que acaban produciendo, como efecto de conjunto, el fallecimiento de personas durante la privación de libertad institucional.

Por último, señalaremos algunas líneas de acción en política penitenciaria que podrían articularse con el objetivo de reducir los efectos más perniciosos del encierro –donde la muerte supone el lugar más destacado–, aproximación que sólo puede ser entendida como una continuidad de documentos anteriores –principalmente el Informe Anual 2010– y un adelanto de próximas publicaciones específicas sobre la temática.

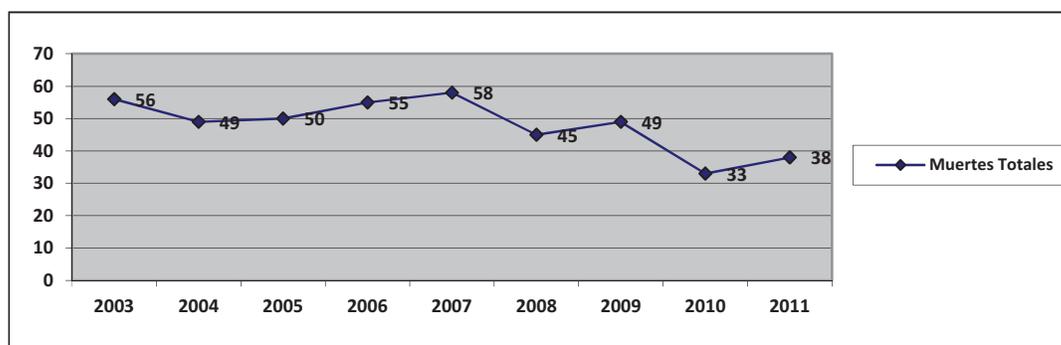
Como cada año, finalizamos el apartado de este informe con la publicación de la nómina de detenidos fallecidos en el período 2011, con el objetivo de contrarrestar la política de ocultamiento e invisibilización de las mayores víctimas del encierro institucional.

⁹⁹ En este sentido, este capítulo del Informe replica las líneas de trabajo elaboradas por el Equipo de Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión, habiendo sido redactado por su Coordinador.

2. La descripción del fenómeno: la producción de muerte en el régimen penitenciario federal

A través de la aplicación del *Procedimiento para la investigación y documentación de fallecimientos en prisión*, la Procuración Penitenciaria ha registrado 135 muertes desde enero de 2009:¹⁰⁰ los cuarenta y nueve fallecimientos en el año 2009 descendieron a treinta y tres en 2010, para volver a aumentar en el año 2011 a treinta y ocho. De esta manera la tendencia regresiva que se apuntó en 2010, se ha revertido en el año 2011. El incremento para ese período se reitera en el primer trimestre del año 2012.¹⁰¹

Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión - PPN. Muertes anuales totales SPF por año. Período 2003-2011. Números absolutos



En cuanto a las unidades donde ocurren,¹⁰² es posible afirmar que luego de la Unidad N°21 (Centro Penitenciario para Enfermedades Infecciosas), los seis establecimientos de varones de máxima seguridad son los que mayor número de muertes registran (CPF CABA, CPF I de Ezeiza y CPF II de Marcos Paz, en el ámbito metropolitano; la Unidad N°6 de Rawson, N°7 de Resistencia y N°9 de Neuquén, en el interior del país). El descenso que observáramos para el año 2010 se vinculaba con una menor cantidad de hechos en la Unidad N°21 y en los Complejos Penitenciarios Federales I y II. El ascenso en estos dos últimos nuevamente en el año 2011 explica el aumento de las muertes en el SPF con relación al período anterior. Los fallecimientos en el CPF CABA y en las unidades de máxima seguridad del interior del país, por el contrario, se observan estables dentro del trienio. Así puede observarse en la próxima tabla.

Muertes totales por Unidad. Período 2000-2012. Números absolutos

Años	U.21	U.2	CPF I	CPF II	U.6/ U.7/ U.9
2009	18	3	7	10	3
2010	7	4	3	2	4
2011	5	4	6	7	4
2000-11	143	128	88	75	36

¹⁰⁰ Como parte de las actividades programadas para el año 2012, el Área Observatorio PPN se encuentra trabajando en el perfeccionamiento de su base de datos sobre fallecimientos, lo que permitirá realizar análisis cuantitativos sobre la problemática con mayor sistematicidad y rigurosidad.

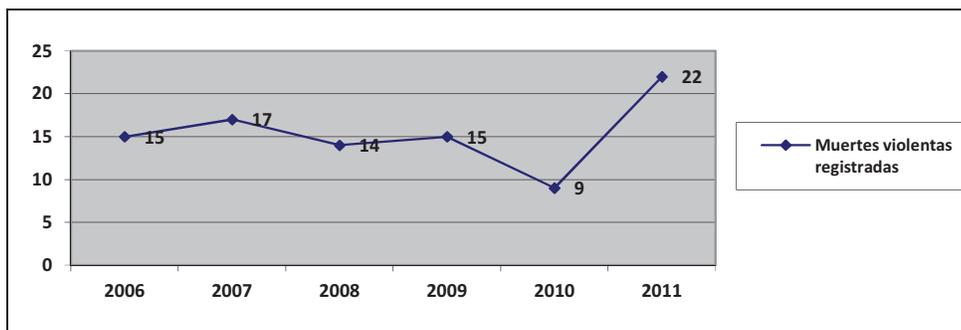
En lo que resulta el dato más alarmante del período, si los fallecimientos registrados en el año 2011 evidenciaron una tendencia ascendente con respecto al año anterior, mayor gravedad reviste el alarmante incremento de las muertes violentas, no sólo en números absolutos sino en el porcentaje que representan dentro de la totalidad de fallecimientos registrados para el año.

Una serie de aclaraciones deberían dejarse planteadas desde aquí. En primer lugar, la existencia de un Procedimiento destinado a documentar las causas y circunstancias en que las muertes de detenidos ocurren, permite a la Procuración Penitenciaria categorizar por sí misma cada caso, poniendo en crisis la definición que las autoridades penitenciarias impongan.

Además, este organismo ha denunciado ya en informes anteriores que las cifras de muertes violentas descendentes registradas por el Servicio Penitenciario Federal obedecen en gran medida a una definición del fallecimiento traumático opuesta a las posiciones teóricas asumidas por los organismos internacionales especializados en la materia. Así, los registros son tergiversados por la administración penitenciaria, que niega el carácter violento a los suicidios y accidentes. De esta manera, para el Servicio Penitenciario Federal no son muertes violentas los ahorcamientos ni las que ocurren a consecuencia de un incendio.¹⁰³

Por último, las cifras para años anteriores al inicio del Procedimiento deben ser analizadas con cautela. La ausencia de trabajos en profundidad de este organismo previo a 2009 impide contrvertir las cifras y clasificaciones propuestas por la agencia penitenciaria.

Muertes violentas período 2006-2011. Números absolutos



Como se observa en el gráfico anterior, las muertes violentas registradas para el período 2011 reconocen un crecimiento exponencial, reuniendo en un solo año prácticamente la misma cantidad que el bienio anterior. También reconoce un aumento alarmante la incidencia que la muerte violenta asume en la totalidad de fallecimientos para igual período. La siguiente tabla demuestra cómo, para el período 2006-2010, las muertes por causas traumáticas representaban menos del tercio de los fallecimientos registrados en cada período. Esta distribución se ha invertido durante el año 2011, donde el porcentaje de muertes violentas pasa a representar algo menos de dos tercios de la totalidad de casos.¹⁰⁴

¹⁰¹ Al 31 de marzo de 2012, la Procuración Penitenciaria ha registrado quince fallecimientos (completando la cifra total de casos durante el Procedimiento), lo que permitiría hipotetizar una continuidad ascendente.

¹⁰² Las cuarenta y nueve muertes para el período 2009 incluyen dos fallecimientos durante el usufructo de salidas transitorias desde la Colonia Penal de Ezeiza (U.19 SPF). Una muerte en iguales circunstancias se registra para el año 2011. Si bien son investigadas en el Procedimiento de Fallecimientos PPN en cumplimiento de la normativa internacional que exige la investigación de todas las muertes ocurridas en contexto de encierro o inmediatamente después, no serán utilizadas para el análisis cuantitativo de los fallecimientos al interior del régimen penitenciario federal (ver *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988). De aquí en más, entonces, contabilizaremos cuarenta y siete muertes para el año 2009 y treinta y siete para el año 2011.

Muertes violentas período 2006-2012. Incidencia en fallecimientos totales en igual período

AÑO	Muertes violentas	Porcentaje
2006	15	27%
2007	17	29%
2008	14	31%
2009	15	32%
2010	9	27%
2011	22	59%
2012*	7	47%

* Registro al 31 de marzo de 2012.

Las veintidós muertes violentas registradas para el año 2011 se distribuyen entre los diferentes establecimientos del régimen penitenciario federal de la siguiente manera: cuatro en el CPF CABA (ex U.2 de Villa Devoto), tres en el Servicio Psiquiátrico Central para Varones (Unidad N°20, hasta entonces establecimiento penitenciario ubicado al interior del Hospital de Salud Mental J. T. Borda, pero dependiente del SPF) y también en cada uno de los Complejos Penitenciarios Federales I de Ezeiza y II de Marcos Paz. Tres en cárceles de máxima seguridad del interior del país (dos en la Prisión Regional del Norte –U.7 de Resistencia– la restante en el Instituto de Seguridad y Resocialización –U.6 de Rawson–), y dos en el Instituto Correccional de Mujeres (Unidad N°3 de Ezeiza). Las cuatro restantes se distribuyen entre la Alcaldía de los Juzgados Federales de Salta, la Colonia Penal de Santa Rosa (U.4) –dos casos– y la Colonia Penal de Presidencia R. S. Peña (U.11).

Centrándonos en las cárceles con mayores índices de muertes violentas, resulta interesante destacar que del análisis comparativo con años anteriores surge una cierta estabilidad en la producción de muertes en CPF I de Ezeiza, CPF II de Marcos Paz y U.3 de mujeres, mientras se registra un incremento en el CPF CABA, la Unidad N°20 y las cárceles de máxima seguridad en el interior del país. Así lo destaca la próxima tabla.

¹⁰³ Ver Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2010, p. 142.

¹⁰⁴ Ambas tendencias preocupantes –el aumento de las muertes totales registradas y el porcentaje representado por las muertes violentas– se mantienen durante el primer trimestre del año 2012. De las quince muertes registradas por la Procuración Penitenciaria al 31 de marzo, siete son categorizadas como violentas. Esta fracción de tiempo será utilizada de aquí en más como datos registrados para el período.

Muertes violentas por unidad. Comparativo período 2009-2011

AÑO	CPF CABA	CPF I	CPF II	U.3	U.20	U.6/ U.7/ U.9
2009	1	5	4	2	1	1
2010	1	3	1	1	1	1
2011	4	3	3	2	3	3

El procesamiento de la información suministrada por el Procedimiento permite también reconocer las causas inmediatas que han provocado las veintidós muertes violentas registradas para el año 2011. Ocho muertes resultan consecuencia de heridas de arma blanca, seis ahorcamientos, y cuatro han sido víctimas de lesiones mortales provocadas por el incendio de instalaciones.¹⁰⁰ En estas subclasificaciones podemos observar también variaciones respecto de períodos anteriores como se observa en la tabla siguiente:

Clasificación de muertes violentas por año. Comparativo período 2009-2011

AÑO	HERIDAS DE ARMA BLANCA	AHORCAMIENTO	INCENDIO	OTROS
2009	5	8	0	2
2010	0	6	2	1
2011	8	6	4	4

Como se desprende de la tabla anterior, el incremento exponencial de fallecimientos traumáticos registrados en el régimen penitenciario federal durante el año 2011 obedece principalmente al resurgimiento de muertes por herida de arma blanca, íntimamente vinculado con la imposición de gobiernos del espacio carcelario a través de la violencia directa, tercerizada o habilitada por la agencia penitenciaria, y la profundización de muertes en contextos de incendio, fenómeno que no puede analizarse sin tener en cuenta la inexistencia de una política de prevención de siniestros adecuada por parte del Servicio Penitenciario Federal.

Las diferentes líneas emergentes del diagnóstico propuesto hasta aquí serán utilizadas, aunque más no sea exploratoriamente, para explicar el incremento de las muertes violentas al interior del régimen penitenciario federal. Su recorrido nos permitirá detenernos en aquellos fenómenos que hemos señalado, algunos manteniendo plena vigencia respecto de períodos anteriores, como la emergencia y consolidación de casos en unidades de mujeres, y otros que resultan variaciones respecto a lo observado en años previos, como el recrudecimiento de los fallecimientos traumáticos en CPF CABA, el continuo incremento de muertes en contextos de incendio, y la violencia ascendente en las cárceles de máxima seguridad del interior del país durante el año 2011. Por último, para no invisibilizar en este análisis la producción de muertes no traumáticas o por enfermedad aunque hayan descendido, haremos mención a algunas aristas de la política penitenciaria de salud penitenciaria y judicial de morigeraciones del encierro, que permiten alertar sobre las muertes institucionales que provocan.

¹⁰⁵ Las cuatro muertes violentas restantes han sido catalogadas como “otros”. Incluyen dos muertes por intoxicación en U.4 y CPF I, un traumatismo por caída de altura en CPF CABA y una muerte accidental en la Unidad N°20 SPF.

3. Las explicaciones del fenómeno: una aproximación a prácticas y estrategias de gobierno carcelario especialmente vulneradoras

El anterior procesamiento de datos sólo nos permite dimensionar la gravedad del fenómeno, trazando comparaciones con períodos anteriores y comprendiendo las rupturas y continuidades en proceso. Las explicaciones, necesariamente, deben buscar los puntos de encuentro entre esta problemática y las prácticas institucionales que, como efecto de conjunto, acaban produciendo la muerte o, al menos, permitiendo su emergencia. En ese sentido, y por el crecimiento exponencial que ha observado en los últimos años, comenzaremos describiendo la problemática concreta de la producción de muertes contextualizadas en incendios de instalaciones carcelarias. Prácticas regulares e inadecuadas para la prevención, control y auxilio inmediato ante siniestros intentarán identificarse en este apartado. Luego, por el retroceso que significa, dedicaremos un análisis al incremento de muertes por heridas de arma blanca, escogiendo para su análisis dos espacios críticos durante el año 2011: CPF CABA y las unidades de máxima seguridad del interior del país. El gobierno carcelario a través de regímenes violentos –complementando ejercicios de tortura directa por parte de personal penitenciario, delegación de la autoría material en otros detenidos, y habilitación de espacios de autogobierno violento– deberá ser observado con detenimiento para comprender esta variación detectada. A continuación, por ser una emergencia del año 2009, pero que mantiene continuidad hasta la actualidad, dedicaremos algunas páginas a la producción de fallecimientos traumáticos en cárceles de mujeres. La identificación de un colectivo sobrevulnerabilizado, y el régimen carcelario específico que sobre aquél se aplica, se presentan como componentes esenciales para comprender este fenómeno. Por último, alejándonos de las causas traumáticas, analizaremos las muertes por enfermedad identificando las falencias en el sistema de salud que brinda el Servicio Penitenciario Federal, y las condiciones estructurales de la agencia judicial que habilitan y generan que personas atravesando cuadros patológicos irreversibles o sumamente graves mueran sin atención médica adecuada ni acceso a morigeraciones en su situación de encierro.

3.1. La emergencia y consolidación de muertes en contexto de incendio. Prácticas penitenciarias y estándares adecuados

Pese a que en el primer año de aplicación del *Procedimiento* no se registraran casos, en el período 2010-2012 se sucedieron una serie de incendios en distintas cárceles del sistema penitenciario federal, dándole a la problemática el carácter de emergencia primero, y de fenómeno consolidado luego. En magnitud, ninguno de los siniestros ha alcanzado las de otras tragedias latinoamericanas, como las de Honduras en mayo de 2004 y febrero de 2012, o la de diciembre del año 2010 en Chile. Tampoco han provocado un elevado número de muertes en un mismo siniestro, como ocurrió en la Unidad N°2 de Villa Devoto en 1978, en la Unidad N°1 de Olmos SPB en 1990, en la Unidad N°28 de Magdalena SPB en 1995, ni en la Unidad Penal N°1 de Varones del Servicio Provincial de Santiago del Estero en noviembre de 2007. De los recientes hechos, el único que contó con repercusión mediática fue el ocurrido al interior del Servicio Psiquiátrico Central para Varones (U.20 SPF), donde fallecieron dos detenidos alojados en celdas de aislamiento, uno por quemaduras, el otro por asfixia.

La serie de trágicos registros en el período 2010-2012, entonces, debería iniciarse con el incendio ocurrido al interior del pabellón de aislamiento del Módulo V de CPF II de Marcos Paz –por entonces, alojamiento de detenidos mayores de 21 años– en febrero de 2010. En el mes de diciembre otro detenido falleció en el hospital local como consecuencia de las heridas sufridas al incendiarse dos meses antes su celda en el Pabellón 11 de la Unidad N°6 de Rawson. El año 2011 se inició con dos muertes en contextos de incendio en las colonias penales de Santa Rosa –U.4

SPF– y Presidencia R. Sáenz Peña –U.11 SPF–. En el mes de mayo, el incendio de las celdas de aislamiento del Servicio Psiquiátrico Central para Varones –U.20 SPF–, eufemísticamente denominadas Salas Individuales de Tratamiento, provocó las dos muertes que antes mencionáramos: el detenido que se encontraba en la celda acolchonada no ignífuga que ardió hasta calcinar la totalidad del sector, y un joven de 19 años de edad que se encontraba alojado en la celda contigua por decisión irracional de las autoridades del establecimiento y falleció por asfixia. El inicio del año 2012 sumó dos nuevas víctimas, consecuencia de los incendios provocados al interior de los complejos penitenciarios federales CABA y N°II de Marcos Paz.

Este contexto nos exige repensar la problemática desde una perspectiva estructural. Las medidas de prevención, control y auxilio ante posibles incendios en las diferentes unidades penitenciarias no sólo deben ser analizadas en el marco de las decisiones adoptadas por sus autoridades, sino en un plano aún más general, dentro de una política penitenciaria nacional ante este tipo de siniestros. Por eso en este apartado intentaremos recorrer desde un análisis macro hacia las situaciones concretas registradas en diferentes siniestros, buscando identificar las prácticas institucionales que generan, habilitan o al menos no evitan la producción de estas tragedias.

La obligación de las autoridades penitenciarias de garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas bajo su guarda ha justificado el dictado de una serie de resoluciones administrativas, con el objetivo de establecer pautas generales para regular la política de prevención, control y emergencia posterior ante sucesos de estas características. Su análisis crítico deberá necesariamente ser complementado con un repaso por los estándares que la justicia nacional e internacional ha ido construyendo para una adecuada protección de la vida de las personas detenidas, y las prácticas efectivamente implementadas por las autoridades penitenciarias que han podido registrarse en los diferentes casos.

Avanzando entonces sobre el marco regulatorio que el Servicio Penitenciario Federal se ha impuesto, la primer disposición que debería mencionarse en la materia es la Resolución DGCP N°188/08 (Boletín Público Normativo SPF 278) que aprueba el “Sistema de Seguridad y Protección contra Siniestros”. Establece una serie de medidas de acción, siete en total, a implementar como política penitenciaria contra incendios.

- a) **Control de la ignición.** Persigue la eliminación de todas las fuentes de calor no necesarias, lo que evitaría la producción de incendios voluntarios o accidentales.
- b) **Control de los materiales combustibles.** Implica conocer el riesgo de combustión de los diferentes tipos de materiales, presentes tanto en la estructura edilicia y en el mobiliario, como en los bienes personales del detenido. Su objetivo, en definitiva, es eliminar los que puedan desarrollar fuegos de rápida expansión o propagación, separándolos de las fuentes de ignición mencionadas en el punto anterior.
- c) **Protección de los ocupantes.** Supone garantizar vías de evacuación hacia una zona segura, aun sosteniendo que los medios de evacuación para emergencias inciden directamente sobre la seguridad por el peligro de fuga.
- d) **Sistemas de detección y extinción.** No sólo establece la generación de un sistema de detección, alarma y extinción contra el fuego, sino la necesidad de inspeccionarlo y probarlo regularmente por personal calificado de la División Seguridad y Protección contra Siniestros del SPF.
- e) **Operaciones de planificación y capacitación.** Supone brindar cursos de formación y creación de brigadas contra incendios. Además, obliga a cada establecimiento a disponer de un plan de evacuación y emergencia donde se establezcan las funciones de cada agente y la coordinación con personal policial y bomberos locales.
- f) **Seguridad e higiene y salud laboral.** Establecer las normas destinadas a preservar la integridad de agentes y detenidos en el contexto de la afectación a tareas laborales.

g) Investigación pericial. Más allá de las funciones judiciales, esta actividad tiene por finalidad determinar las causales y efectos del incendio, permitiendo mejorar a su vez las medidas preventivas y operativas.

Precisamente, la conformación de las Brigadas de protección contra siniestros mencionadas, y la normativa que regula su actividad, fueron reformuladas por Resolución DN N°239/10 (Boletín Público Normativo SPF 357).¹⁰⁶

En última instancia, por Resolución DN N°1922/10 (Boletín Público Normativo Federal N°400) se aprobaron las “Pautas de Procedimiento Institucional ante Incendios u otros Siniestros” con el objetivo de unificar y estandarizar las acciones de prevención y extinción de incendios, aclarando la división de roles y funciones operativas que permitan un rápido accionar ante el incidente.

En ese sentido, establece la obligación de cada establecimiento de contar con: *a)* brigada de protección contra siniestros; *b)* matafuegos; *c)* red contra incendios (mangueras, picos, lanzas); *d)* sistema de alarmas o avisadores; *e)* sistema de iluminación de emergencia; *f)* sistema de señalización de las salidas de emergencia; *g)* planos del establecimiento y nómina actualizada del personal de las brigadas.

Además cada unidad debe elaborar un Plan de Emergencia –donde se contemplen la totalidad de los riesgos que podrían ocasionar un siniestro– un Rol de Llamadas –que asegure la comunicación ágil en la totalidad del establecimiento– y un Plan de Evacuación. Establece por último academias y cursos obligatorios para todo el personal y coordinación de acciones con instituciones de la sociedad civil.

La resolución contiene un capítulo sobre acciones preventivas y controles de rutina, donde dispone responsabilidades directas dependiendo del cargo desempeñado dentro del establecimiento.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Según su texto, los agentes penitenciarios con condiciones más óptimas deben ser seleccionados para integrar las brigadas, que se dividen en cinco subgrupos. La brigada permanente debe actuar inmediatamente de producida la alarma, combatiendo el fuego y anulando los servicios eléctricos y de gas. La brigada de refuerzo se reserva a intervenir en el supuesto de que el incendio supere la actividad desplegada por la anterior. Otro subgrupo, la brigada de orden, no interviene en la lucha contra el siniestro limitándose a evitar la producción de evasiones y fugas. Algunos agentes responden como auxiliares realizando las comunicaciones a las autoridades externas. Por último, una brigada de evacuación cumple la función de poner a salvo a la totalidad de las personas que se encuentren dentro del establecimiento. Todas ellas estarán comandadas por el Supervisor, rol que desempeñará el Director de Seguridad del Complejo o Subdirector de la Unidad.

¹⁰⁷ El celador (u operador terapéutico) al momento de tomar el servicio de guardia debe comunicar al Inspector o Jefe de Turno la existencia de instalaciones eléctricas precarias y evitar la existencia de triples o prolongadores. Alejar todo material combustible de los focos ígneos, y controlar la carga de la totalidad de los equipos extintores. También el Jefe de Turno de Seguridad Interna con el auxilio del Inspector de Servicio, al iniciar su guardia, debe controlar los equipos, elementos y materiales con que cuenta el establecimiento para intervenir en situaciones de incendio, e identificar durante las recorridas por los sectores la existencia de condiciones inseguras o peligros en el ambiente que puedan ser causa de incendios o siniestros.

Luego, en un capítulo sobre organización e intervención del personal penitenciario ante incendios, la resolución especifica nuevamente funciones y responsabilidades según el cargo, ahora una vez iniciado el fuego. El celador (u operador terapéutico) debe accionar el sistema de alarmas, informar telefónicamente a la Jefatura de Turno, procurar alejar elementos que permitirían la propagación del fuego, desplazar a cualquier persona hacia lugar seguro y atacar –dentro de sus posibilidades– el foco ígneo hasta la llegada de la brigada. El Jefe de Turno –nuevamente con el auxilio del Inspector– debe comunicar la novedad al Jefe de la Brigada Permanente y al Supervisor, ordenar el corte del tránsito y elevar informes de lo acontecido. El supervisor, por su parte, además de comandar las brigadas, debe ordenar la evacuación total o parcial del establecimiento y comunicar las circunstancias al Director del establecimiento. Éste debe mantener comunicación continua con las Brigadas e informar, a su vez, a la Dirección General de Cuerpo Penitenciario y de Régimen Correccional. Es su deber ordenar la tramitación de sumarios de prevención y disciplinarios. El Jefe Médico, por su parte, debe concurrir de inmediato al lugar y determinar la necesidad de trasladar heridos al Servicio Médico dentro de la unidad o extramuros. Es responsabilidad del Jefe de División Asistencia Social, por último, comunicar a los familiares de los heridos que hayan sido derivados a hospitales fuera del establecimiento.

En su último capítulo, la normativa regula las actividades de investigación del siniestro y evaluación de actuación durante el procedimiento. Expresamente se establece la obligación de realizar un informe técnico que reconozca la aptitud del sector para realojar detenidos, previo a su nueva habilitación.

El marco que el Servicio Penitenciario Federal ha regulado para sus prácticas ante la producción de incendios puede dividirse, en consecuencia, en tres instancias. Aquella destinada a controlar y prevenir su producción, otra dedicada a la intervención inmediata una vez producida, y una última donde se investiguen sus causas y analice la actuación del personal involucrado. La primera de ellas incluye el control de la ignición y de los materiales combustibles. Para este objetivo, presupone tareas específicas: el celador debe verificar la existencia de instalaciones eléctricas precarias y prolongadores; alejar material combustible de focos ígneos y controlar la carga de extintores. El jefe de turno debe controlar los equipos de extinción y, durante las recorridas, identificar la existencia de condiciones peligrosas. También es obligación de las autoridades del establecimiento elaborar un Plan de Emergencia. Por las circunstancias específicas en que se han producido algunos de los incendios en el período, también debemos mencionar la obligación de realizar procedimientos de requisa adecuados, previo al aislamiento de detenidos.¹⁰⁸ Como segundo punto, para asegurar un accionar adecuado ante la producción de un incendio, la unidad debe haberse asegurado de contar con sistemas de detección y extinción oportunos, posibilitando la protección de los ocupantes –la que debe primar sobre la evitación de fugas o evasiones–. Aquí es crucial la actividad que deben desplegar las brigadas contra siniestros, el celador y el Jefe de Turno, todos con funciones específicas y reguladas. Pero también es trascendental la presencia en la unidad de matafuegos, red contra incendios, y sistemas de alarmas, iluminación de emergencia, salidas de emergencia y planos del establecimiento.¹⁰⁹ Finalmente, las tareas de investigación tienen por objetivo determinar las causas y circunstancias en que se produjo el incendio maximizando las capacidades preventivas y de actuación contra incendios futuros. Como señalábamos, específicamente se prohíbe la reutilización del sector del siniestro hasta contar con un informe técnico que reconozca su aptitud.

¹⁰⁸ La Guía de Procedimiento de la Función Requisa (Res. de la Subsecretaría de Justicia 42/91, incorporada a la normativa del SPF mediante Res. DN N°330/91) establece diferentes procedimientos, siempre de acuerdo al nivel de profundidad o invasión. Aquellos de Nivel Secundario entre otras finalidades apuntan a “detectar la presencia de elementos prohibidos y/o peligrosos” y “comprobar los equipos de seguridad [alarmas, matafuegos, etc.]”. Consiste en una “requisa minuciosa o profunda de internos” que se debe realizar entre otras situaciones, al momento de alojar una persona en una celda de aislamiento. Allí, persigue la pretensión de “prevenir que el interno transporte elementos peligroso(s) [hojas de afeitar, trozos cortantes, etc.], los cuales puede utilizar para autoagredirse o atentar contra terceros u otros elementos considerados inconvenientes para su integridad física [cinturones, corbatas, etc.]”. La requisa, siempre siguiendo la normativa vigente, incluirá entre sus pasos desvestirse completamente al detenido, incluyendo sus prendas íntimas, las que serán revisadas exhaustivamente. Revisará también su cuerpo, incluyendo la totalidad de sus cavidades, incluso ano, genitales, y vagina en el caso de las mujeres.

Sólo parcialmente, en el caso de las mujeres visitantes, este Procedimiento ha sido puesto en crisis por la Justicia Nacional al considerarlo un trato cruel, inhumano y degradante (Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal N°30, Causa N°69.660/06). La Procuración Penitenciaria se encuentra trabajando en una crítica integral al modo en que esta práctica institucional se desarrolla sobre visitantes y detenidos de todo género (al respecto, ver apartado “Las requisas como trato humillante y degradante” dentro del capítulo II de este mismo informe anual). Como antecedente supranacional se destaca el Informe CIDH N°38/96 en Caso N°10.506 (Argentina), del 15 de octubre de 1996.

¹⁰⁹ Corresponde agregar las conclusiones alcanzadas en el informe técnico realizado por la Superintendencia Federal de Bomberos PFA, en el marco de una acción de habeas corpus intentada por este organismo ante la situación edilicia en el Módulo VI de CPF CABA. A las medidas de acción directa contra incendios, los profesionales agregaron: a) la necesidad de instalar rociadores automáticos según norma NFPA 13; b) retirar el material combustible acopiado en el Módulo; y c) arbitrar los medios para reemplazar los colchones existentes por otros ignífugos (Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional N°49, Expte. 49078/2010, 13-1-12). Por un análisis en profundidad, ver el capítulo específico N°VI sobre habeas corpus correctivos en este informe anual.

Hecho el intento de sistematizar el marco normativo que ha pretendido regular las prácticas institucionales ante incendios, correspondería analizar la actividad desplegada por las autoridades penitenciarias ante los diferentes siniestros relevados, comparándola con los procedimientos establecidos. Así, es posible identificar innumerables falencias e incumplimientos. Marcaremos sólo algunos de ellos.

En primer lugar, señalábamos que el encargado de la Sección Requisa se encuentra obligado a realizar un procedimiento minucioso o profundo antes de alojar detenidos en sectores de aislamiento para sanción o, provisionalmente, por otras razones (alteración psicomotriz en el caso de la ex U.20, medida cautelar durante el transcurso de una medida sancionatoria como en el siniestro de la U.11). Este procedimiento se justifica, principalmente, por el objetivo de prevenir el ingreso de elementos peligrosos con los que pudieran autoagredirse o atentar contra terceros. Entre los elementos prohibidos, señalaron diferentes detenidos entrevistados durante las investigaciones, se incluyen los encendedores. Sin embargo, esa es la principal hipótesis sostenida hasta el momento de producción del fuego en los casos antes mencionados. De hecho, las investigaciones judiciales registran procedimientos de secuestro posteriores realizados por personal penitenciario, detectando la presencia de encendedores al interior de las celdas en ambos casos.

Sobre esta primera irregularidad sólo tres hipótesis resultan posibles, opuestas pero todas demostrativas de incumplimientos de la institución penitenciaria en su deber de guarda de la integridad física de los detenidos: *a)* el procedimiento de requisa corporal previo al aislamiento se realiza displicentemente, desmereciendo las prerrogativas vigentes y poniendo en riesgo la integridad de los detenidos sancionados; *b)* si el procedimiento de requisa se realiza adecuadamente y se encuentra un encendedor dentro de una de las celdas, éste nunca puede haber sido ingresado por un detenido, variando en consecuencia el autor material o intelectual del hecho; *c)* los resultados de las pesquisas realizadas luego de los siniestros, y que finalizan con actas de secuestro de encendedores dentro de las celdas, son fraguados.

En segundo lugar, adelantábamos también el deber de las autoridades penitenciarias de asegurar la existencia de oportunos sistemas de detección de fuego, denominados en la Resolución DN N°1922/10 “sistemas de alarmas o avisadores”. Por el contrario, en los casos relevados se registra que los funcionarios penitenciarios han tomado conocimiento, por los gritos de otros detenidos o al notar la presencia del humo –*vgr:* U.4 y U.11–. En ambos siniestros, al reaccionar las autoridades penitenciarias la situación ya era trágica, e irreversibles sus efectos más graves.

En tercer lugar, y pese a iniciarse el fuego, sus efectos podrían haber sido mínimos si las autoridades penitenciarias hubieran incorporado los señalamientos que la Superintendencia Federal de Bomberos PFA les hiciera en el marco del habeas corpus correctivo por las condiciones materiales en el Módulo VI CPF CABA. Sin embargo, la totalidad de los casos relevados demuestra la inexistencia de colchones ignífugos así como de rociadores dentro de las celdas.

La Resolución DN N°1922/10 también exige, en la totalidad de los establecimientos penitenciarios, la presencia de matafuegos y una red contra incendios que incluya mangueras, picos y lanzas. En una gran cantidad de casos –*vgr:* U.4, U.6, U.11– agentes penitenciarios y detenidos coincidieron en señalar que sólo se utilizaron los primeros. Se desconoce, entonces, la existencia de una adecuada red hídrica en los establecimientos penitenciarios federales para enfrentar los siniestros al momento de producción.

La misma normativa exige la implementación de Brigadas de Protección contra Siniestros, siguiendo los lineamientos de la Resolución DN N°239/10. Sin embargo, el auxilio y la evacuación en la totalidad de los casos relevados dependió con exclusividad del personal de Seguridad Interna y Sección Requisa, por su cercanía al lugar del hecho y no por su designación, preparación o idoneidad. Así, la existencia de Brigadas contra siniestros, más allá de posibles designaciones formales, es puesta en duda.

Señalados algunos de los incumplimientos detectados más graves y regulares, pasemos entonces a indagar los estándares de prevención y seguridad establecidos en el ámbito nacional e internacional ante este tipo de siniestros en contexto de encierro. Las lagunas en materia legislativa han sido cubiertas en gran medida por vía jurisprudencial, principalmente a partir de decisiones en los casos que mencionáramos en un comienzo como tragedias especialmente renombradas en el contexto latinoamericano.

Avanzando cronológicamente, deberíamos comenzar nuestro recorrido con la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ante el incendio que provocara la muerte de Juan Ángel Greco¹¹⁰ al interior de una celda de la Comisaría de Puerto Vilelas, en la provincia de Chaco en junio de 1990. En ese acuerdo, el estado provincial asumió su responsabilidad objetiva por la afectación a la vida de Greco, y se ordenó la reapertura de las actuaciones judiciales y administrativas y la creación de una Fiscalía Penal de Derechos Humanos en el ámbito de la justicia local.

Para llegar a tales conclusiones, la CIDH reconoció la posición de garante del Estado ante la vida de las personas que decide privar de libertad, construcción que se reforzaría en siguientes pronunciamientos de la Corte. Por ejemplo, en “Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay”, la Corte IDH tuvo por reconocido que el Estado Parte violó el derecho a la vida y la integridad física de los detenidos que resultaron muertos o lesionados en el marco de incendios producidos dentro del instituto, sin perjuicio de que el siniestro hubiera sido iniciado por los mismos detenidos, a modo de reclamo o como mecanismo para hacer cesar los malos tratos dispensados por el personal de seguridad. Para justificar su resolución, como adelantábamos, el tribunal supranacional comenzó por reafirmar la posición de garante que los Estados Parte ostentan respecto de las personas que privan de libertad, y la responsabilidad de garantizar su vida.¹¹¹

También en el recordado “Caso de las Penitenciarías de Mendoza”¹¹² la Corte IDH había avanzado sobre las responsabilidades estatales, entre otros graves motivos, ante la muerte de una serie de detenidos por inhalar gases tóxicos en un incendio producido al interior del sistema penitenciario provincial. Entre sus medidas provisionales, resolvió requerir al Estado que adopte de forma inmediata las acciones necesarias para proteger la vida e integridad física de todas de las personas privadas de libertad. También adoptó la decisión de requerir una serie de medidas provisionales ante los incendios ocurridos en centros de detención para menores en Brasil, en el caso conocido como “Complexo do Tatuapé”.¹¹³

¹¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Juan Ángel Greco”, Solución Amistosa, Informe N°91/03 Petición 11.804.

¹¹¹ “Frente a las personas privadas de libertad –sostuvo la Corte– el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. [...]”

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna [...].

El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Instituto de Reeducción del Menor”, 2 de septiembre de 2004.

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de las Penitenciarías de Mendoza”, Medidas Provisionales, 22 de noviembre de 2004.

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el ‘Complexo do Tatuapé’ de Febem”, Medidas Provisionales, 17 de noviembre de 2005.

Por último, en el Caso “Rafael Arturo Pacheco Teruel”, la Corte IDH intervino ante el incendio ocurrido en mayo de 2004 al interior del Centro Penal de San Pedro Sula de Honduras en el que perdieron la vida 107 detenidos. Reconoció como su consecuencia directa la omisión del Estado de prevenir este hecho y tomar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los detenidos una vez producido el incendio. Una vez más dejó sentada la posición de garante del Estado Parte: “El Estado, al detener a una persona se constituye en responsable inmediato de su vida, integridad personal y, en definitiva, de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad”.¹¹⁴

En nuestro país, la primera resolución judicial de trascendencia que mencionaremos se dictó como consecuencia del incendio que provocara treinta y cinco muertes al interior de la Unidad Penitenciaria Bonaerense N°1 de Olmos, en 1990. La Corte Suprema de Justicia de la Nación no dudó en establecer el estándar de la noción de seguridad en contexto de incendio, el nivel de responsabilidad estatal, y los extremos que demuestran su incumplimiento. En la sentencia se destacan, a su vez, la existencia de colchones de poliuretano, la precariedad de la instalación eléctrica, las carencias del sistema contra incendios y la inexistencia de salidas de emergencia, extremos evaluados al momento de reconocer la obligación de reparación civil por parte del Estado.¹¹⁵

Años más tarde, en 2005, un incendio en la Cárcel de Magdalena (U.28 SPB) provocaría treinta y tres muertes y, aún pendiente de resolución judicial, generaría una de las mayores repercusiones mediáticas y políticas. Tal vez nuestro principal interés en recordar este trágico episodio se relacione con la participación activa de diferentes organizaciones de la sociedad civil, principalmente el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria (CCT-CPM) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

En su primer documento sobre el siniestro,¹¹⁶ el CELS concluyó que “el incendio respondió a una serie de deficiencias en la infraestructura del pabellón a lo que se sumó la desaprensión con la que actuaron esa noche los funcionarios del Servicio Penitenciario Bonaerense. Si estos factores no hubieran concurrido, las muertes se podrían haber evitado”. Entre otros incumplimientos remarca la existencia de colchones de poliuretano. En noviembre de 2007, y ante un incendio en la

¹¹⁴ “Este compromiso específico y material –continúa la Corte– implica, entre otras cosas, la adopción de medidas concretas para prevenir y hacer frente a situaciones de emergencia como incendios. El Estado, como responsable de los centros de detención tiene la obligación específica de administrar y preservar sus instalaciones eléctricas de manera tal que no impliquen un riesgo para las personas (tanto para los privados de libertad, como para el personal administrativo, judicial, de seguridad, las visitas, y demás personas que frecuentan los centros penitenciarios). Además, debe asegurarse que los centros penitenciarios cuenten con mecanismos de alerta temprana para detectar situaciones de riesgo y con el equipo adecuado para hacer frente a este tipo de emergencias. Asimismo, debe capacitarse al personal que labora en los centros de detención en procedimientos de evacuación, asistencia y reacción frente a este tipo de eventos. [...]

Por lo tanto, al Estado le corresponde la responsabilidad internacional por no haber garantizado, a través de acciones preventivas que no ocurriera el incendio en la celda N°19, con independencia de la responsabilidad individual que pudiera corresponder a quienes tenían la responsabilidad legal inmediata de que estas muertes no se produjeran”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Rafael Arturo Pacheco Teruel”, Caso N°12.680.

¹¹⁵ “Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo –advierte la CSJN– cabe destacar que la cláusula (art. 18 CN fine) tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral. La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario. [...]

Aun admitida la participación de los internos en la producción del siniestro ello constituiría una eventualidad previsible en el régimen del penal, que pudo evitarse si aquél se hubiera encontrado en las condiciones apropiadas para el cumplimiento de sus fines”. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Badín, Rubén y otros c. Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios”, 19 de octubre de 1995.

Unidad N°1 de Santiago del Estero, el CELS volvió a reiterar el carácter estructural del problema, y la necesidad de establecer estándares estrictos de alcance federal sobre las condiciones de seguridad en el encierro. En ese segundo documento,¹¹⁷ esta ONG volvió a insistir en la necesidad de implementar un programa integral de lucha contra incendios en cárceles, destacando la adecuación del sistema hidrante contra incendios, el suministro de matafuegos y colchones ignífugos, y el diseño de un plan y medios de evacuación adecuados.

El organismo de la sociedad civil con mayor presencia en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el ya mencionado Comité contra la Tortura, en su *Informe Alternativo al 4° Informe Periódico de Argentina ante el Comité de Derechos Humanos para la evaluación sobre el cumplimiento del PIDCyP*, remarcó la gravedad de la situación en la provincia, en gran medida por la falta de colchones ignífugos.¹¹⁸ La problemática mantuvo vigencia en su *Informe Alternativo de Seguimiento a las Recomendaciones del 4° Informe Periódico de Argentina*.¹¹⁹ En similar sentido, se pronunciaron una serie de organizaciones de manera conjunta al presentar un *Informe alternativo en el marco de la presentación del 6° informe periódico de los Estados parte [CEDAW/C/ARG/6] ante el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*.¹²⁰

Aun reduciendo el alcance de la problemática, debemos destacar que distintas provincias han comenzado a impulsar señales políticas ante este tipo de responsabilidades estatales, decidiendo la provisión de colchones ignífugos menos combustibles y tóxicos que los tradicionales de poliuretano. Como consecuencia puntual a la tragedia del mes de enero de 2011 en la Colonia Penal de Santa Rosa (U.4 SPF), cinco meses más tarde la provincia de La Pampa dictó la Ley 313/11 ordenando la utilización de colchones de material ignífero en todos los centros de detención locales. Como parte de las respuestas a la solución amistosa ante la CIDH en el caso Greco que ya mencionáramos, la provincia de Chaco sancionó la Ley 252/11 con idénticos alcances.

¹¹⁶ CELS, “La tragedia de Magdalena. Las responsabilidades políticas y judiciales por la muerte de 33 personas privadas de su libertad en la Unidad N°28 de la provincia de Buenos Aires”, disponible en www.cels.org.ar.

Por lo tanto, al Estado le corresponde la responsabilidad internacional por no haber garantizado, a través de acciones preventivas que no ocurriera el incendio en la celda N°19, con independencia de la responsabilidad individual que pudiera corresponder a quienes tenían la responsabilidad legal inmediata de que estas muertes no se produjeran”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Rafael Arturo Pacheco Teruel”, Caso N°12.680.

¹¹⁷ CELS, Documento de trabajo presentado el 15 de noviembre de 2007 en el Consejo Federal Penitenciario Argentino. Taller de Trabajo: “Sobrepoblación, infraestructura y emergencias. Cupo Penitenciario”, disponible en www.cels.org.ar.

¹¹⁸ CCT - CPM, Informe Alternativo al 4° Informe Periódico de Argentina ante el Comité de Derechos Humanos para la evaluación sobre el cumplimiento del PIDCyP, disponible en www.comisionporlamemoria.org.

¹¹⁹ CCT - CPM, Informe Alternativo Seguimiento a las Recomendaciones del 4° Informe periódico de Argentina, disponible en www.comisionporlamemoria.org.

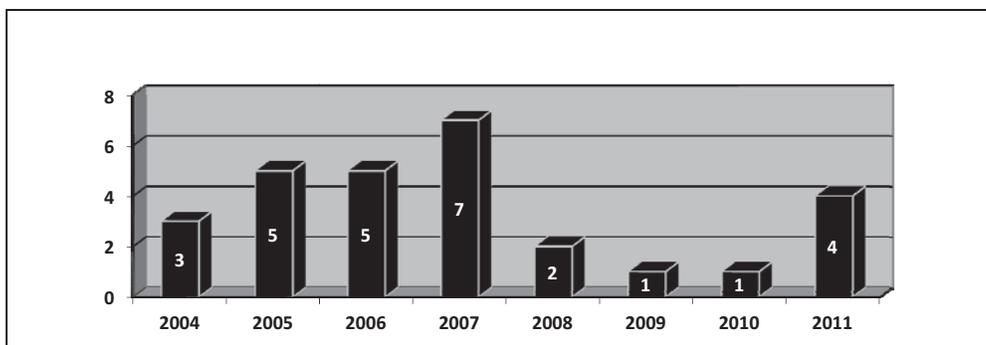
¹²⁰ AA.VV., Informe alternativo en el marco de la presentación del 6° informe periódico de los Estados parte [CEDAW/C/ARG/6] ante el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, disponible en www.comisionporlamemoria.org.

En definitiva, todos estos pronunciamientos deberían ser recuperados al momento de analizar la adecuación de los lineamientos propuestos por el Servicio Penitenciario Federal como marco de actuación, su intervención concreta ante siniestros pasados y futuros, y la viabilidad de proponer estándares mínimos que deban respetar futuras normativas. Avanzaremos sobre esta cuestión en el último apartado, donde intentaremos explorar algunas políticas penitenciarias que pueden intentarse como reductoras de la violencia y la producción de muerte en contexto de encierro.

3.2. Volver a los orígenes: la escalada de la muerte violenta en el Complejo Penitenciario Federal CABA durante 2011

Desde el inicio de aplicación del *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión - PPN*, ha podido evidenciarse un descenso en el registro de muertes violentas al interior del CPF CABA. La tradicional regularidad de esta problemática había logrado representar la cárcel de Villa Devoto, dentro del archipiélago carcelario federal, como un escenario de extrema violencia. Alcanzando un punto muy alto en 2007 al registrar siete muertes traumáticas, comenzó a descender a partir de 2008 y por tres períodos consecutivos. Así puede observarse en el siguiente gráfico.

Muertes violentas anuales en CPF CABA. Período 2004-2011. Números absolutos



Ante una consolidada regularidad en la producción de muertes violentas en el complejo, el Servicio Penitenciario Federal anunciaba en los años 2008 y 2009 como parte de su política de gobierno carcelario, la redistribución de la población entre los diferentes establecimientos de máxima seguridad. A través de esta política, asegurarían luego, se había logrado la reducción de la violencia en CPF CABA y, en consecuencia, de la producción de muertes traumáticas.

No obstante, en los Informes Anuales 2009¹²¹ y 2010,¹²² desde la Procuración Penitenciaria se planteaba el carácter controversial de una supuesta implementación de políticas reductoras de la violencia; y en caso de existir, un análisis crítico sobre sus efectivos resultados. En aquellos documentos se sostenía que, lejos de exitosa, la política implementada de cambios de alojamiento y el aumento de horas de encierro absoluto en los nuevos destinos había tenido por resultado redistribuir las muertes violentas en otras subcategorías –aumentando los suicidios por ahorcamiento en los complejos penitenciarios federales I de Ezeiza y II de Marcos Paz– y territorialmente, incrementando los casos en otras cárceles de máxima seguridad y hasta en colonias. Nos permitíamos discutir la reducción de la muerte violenta en CPF CABA y, en su caso, las quiméricas posibilidades de prolongar sus efectos en el tiempo por el solo hecho de redistribuir detenidos.

¹²¹ Ver Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2009, p. 154.

¹²² Ver Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2010, p. 147.

Lo cierto es que, poco tiempo después y sin modificarse la normativa vigente ni revertirse las supuestas nuevas prácticas de distribución carcelaria, la reducción de la muerte violenta en CPF CABA evidenciada en el período 2008-2010 acabó desvaneciéndose. El año 2011 ha recuperado los exorbitantes niveles históricos de fallecimientos traumáticos, y el 2012 ha comenzado con una muerte violenta en contexto de incendio en su primer trimestre, acontecimiento trágico que no se registraba en el complejo desde el año 2008 y que permite anticipar la continuidad de la tendencia observada.

De las cinco muertes violentas que se han registrado en el período 2011-2012 en el establecimiento, cuatro se han registrado en los Módulos V y VI –dos en cada uno– reconociéndose como los espacios de mayor peligro para la vida e integridad física de los detenidos dentro del complejo.

El año 2011 se inició con dos muertes por heridas de arma blanca en pabellones del Módulo VI.¹²³ En ambos casos, los detenidos entrevistados durante la aplicación del Procedimiento de Fallecimientos PPN los consideraban desenlaces “inevitables” del régimen carcelario implementado en el complejo, manifestando su preocupación por la ausencia de intervención previa y las demoras en el auxilio a los heridos por parte del personal penitenciario, circunstancia agravada por el sistema de doble cadena.¹²⁴ También destacaron la gestión penitenciaria de los sectores de alojamiento más conflictivos a través de la violencia, directamente aplicada por personal penitenciario, terciarizando su autoría material o habilitando prácticas violentas entre detenidos.

En junio de 2011, y en el Celular 2° del Módulo V, un detenido fue encontrado ahorcado dentro de su celda en la madrugada, en un pabellón donde los alojamientos no son individuales y carecen de una puerta o reja que los aisle del sector común. Durante la investigación sobre su muerte, la Procuración Penitenciaria pudo observar las deficiencias edilicias estructurales de los celulares, y los detenidos destacaron la inexistencia de sistemas de monitoreo y control al interior de los pabellones, lo que los transformaba en espacios de libre ejercicio de violencia intracarcelaria sin intervención oportuna por parte de la fuerza de seguridad, mientras reiteraban su preocupación por el sistema de doble cadena.

En el mes de septiembre se produjo la última muerte violenta de 2011, luego de que un detenido sufriera una fractura de cráneo al interior del Pabellón 11 del Módulo III. La versión oficial de la agencia penitenciaria, que no fuera desvirtuada por los detenidos entrevistados, señalaba que en el marco de un cuadro de excitación psicomotriz se habría arrojado desde lo alto de la cama cucheta o marinera, impactando directamente con su cabeza contra el suelo. La adecuación del tratamiento psiquiátrico y psicológico ha sido puesta en crisis, teniendo en cuenta los registros de autolesiones y brotes psiquiátricos previos en su historia clínica penitenciaria.

¹²³ El 28 de enero en el Pabellón 28, y el 17 de febrero en el Pabellón 35. Ambos forman parte del segundo piso del Módulo VI del CPF CABA. Por las presentaciones de habeas corpus correctivos realizadas por la Procuración Penitenciaria durante 2011 por condiciones materiales y de seguridad en CPF CABA ver el capítulo VII “Habeas corpus correctivo: un instrumento para la protección de los derechos humanos y la reforma estructural de las condiciones de detención”, en este mismo informe anual.

¹²⁴ En horario nocturno, los pabellones del CPF CABA presentan un sistema de doble cadena, o doble candado. La segunda llave necesaria para poder egresar del lugar de alojamiento ante una emergencia queda en poder del funcionario encargado de la seguridad en todo el complejo, aumentando las demoras en la intervención y constituyendo un grave riesgo para la supervivencia de una persona herida o con problemas de salud. Esta situación se encuentra debatida en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en causa “G. A., s/ acción de habeas corpus”, Expte. N°713-2010, T° 46, Letra “G”.

Por último, y al exceder el marco temporal de este informe, sólo deberíamos mencionar que en marzo de 2012 un detenido falleció como consecuencia de las graves lesiones sufridas durante un incendio originado en el Anexo al Celular 3° del Módulo V. Las razones por las que la víctima se encontraba aislada en ese sector y posibles participaciones de agentes penitenciarios en el inicio del fuego son aún materia de investigación. El siniestro, a su vez, ha visibilizado nuevamente las falencias de la estructura institucional en la prevención, detección y acción inmediata ante incendios, que señaláramos en el apartado previo como condición estructural del régimen penitenciario federal. No puede dejar de remarcar que, pese a tratarse de un hecho traumático, la muerte no fue investigada de oficio por la agencia judicial, y su intervención sólo ocurrió una vez que la Procuración Penitenciaria de la Nación denunciara tal irregularidad.

Como nos interesaba dejar señalado, luego de tres años consecutivos de disminución en la producción de muertes violentas al interior del CPF CABA, en 2011 ha recuperado alarmantemente sus niveles históricos. Las supuestas políticas penitenciarias dirigidas a reducir los hechos de violencia en el complejo –criticadas desde este organismo por redistribuir la violencia en otras unidades y repercutir en otras modalidades de violencia como la autoagresión, íntimamente vinculada a las prolongadas jornadas en encierro absoluto– no han logrado mantener sus efectos en el tiempo. Como alertáramos oportunamente, una política penitenciaria de reducción de la violencia intramuros a mediano y largo alcance no puede limitarse a una redistribución de detenidos, en muchos casos arbitraria y antojadiza.

3.3. Perpetuando espacios violentos: muertes traumáticas en las cárceles federales de máxima (in)seguridad del interior del país

Las cárceles federales de máxima seguridad del interior del país, pese a ocupar un espacio menos representativo en la producción de muertes violentas que la cárcel de Devoto tradicionalmente y que los complejos penitenciarios federales N°I de Ezeiza y II de Marcos Paz en el período reciente, han desplegado históricamente un rol digno de mención. Pese al eufemismo penitenciario de considerar a las Unidades N°6 de Rawson, N°7 de Resistencia y N°9 de Neuquén como “establecimientos polivalentes”,¹²⁵ el incremento de las muertes violentas en su interior sólo puede ser comprendido como una demostración de la alarmante continuidad en el uso de la violencia como estrategia de gobierno, en algunos casos aplicada directamente por personal penitenciario, y en otros tercerizando su autoría material, o habilitando espacios de libre despliegue por detenidos. El incremento puede observarse en la próxima tabla.

Fallecimientos en cárceles de máxima seguridad del interior del país. Período 2000-2012. Números absolutos

PERÍODO	U.6 DE RAWSON	U.7 RESISTENCIA	U.9 NEUQUÉN
2000-2008	5	10	8
2009	2 (1 violenta)	1	0
2010	3 (1 violenta)	1	0
2011	1 (1 violenta)	3 (2 violentas)	0
2012*	2 (2 violentas)	1 (1 violenta)	0
2009-2012	8 (5 violentas)	6 (3 violentas)	0

* Casos registrados al 31 de marzo.

¹²⁵ Para la categorización de estas unidades como cárceles de máxima seguridad nos valemos de su desarrollo histórico, así como de sus condiciones materiales, regímenes carcelarios y niveles de violencia actuales, más allá del eufemismo del Servicio Penitenciario Federal que en sus últimos documentos los denomina establecimientos polivalentes, es decir, que combinan sectores de mínima, mediana y máxima seguridad a la vez. Ver Servicio Penitenciario Federal, *Informe de gestión 2008*, p. 35, y *Plan de gestión anual 2009*, p. 10.

Como se desprende de la tabla anterior, en las muertes totales en las unidades N°6 de Rawson y N°7 de Resistencia desde la aplicación del Procedimiento de Fallecimientos PPN se reconoce un incremento considerable respecto al período previo. Por el contrario, en la Unidad N°9 de Neuquén no se han registrado fallecimientos en los últimos tres períodos.

Buscando explicar esta diferencia considerable entre un establecimiento y los otros dos, podríamos proponer que las U.6 y U.7 duplican en cantidad de alojados a la U.9, circunstancia que podría explicar una menor cantidad de hechos en esa unidad que en las dos anteriores. Esta explicación, sin embargo, se enfrenta con dos cuestionamientos: por un lado, el resultado no ha sido el registro de una menor cantidad de hechos sino su ausencia total. Por el otro, no permitiría explicar que en los años 2000-2008, con similares cupos de alojamiento que los actuales, los hechos registrados en la Unidad N°9 de Neuquén hayan sido aún mayores que en la Unidad N°6 de Rawson. Resulta imprescindible recordar que la última muerte registrada en el establecimiento, en abril de 2008, se ha producido en el marco de un brutal hecho de tortura.¹²⁶ En un mismo plano conjetural, podríamos proponer como línea a indagar, si las repercusiones y participación de organismos y organizaciones de la sociedad civil en el esclarecimiento de aquel hecho han provocado adaptaciones de los diferentes actores involucrados –funcionarios penitenciarios y Poder Judicial–. En ese sentido, la clausura de las celdas de aislamiento para sanciones y resguardo de integridad física puede haber colaborado en los resultados registrados. El carácter especulativo de estas aproximaciones no permite bajo ningún punto de vista proponer explicaciones precisas ni omitir la posible cualidad transitoria e inestable del fenómeno pese a haberse prolongado por tres períodos.

Por ser la unidad con menor nivel de fallecimientos en el período 2000-2008 y mayor en 2009-2012, correspondería que continuásemos nuestro análisis con el Instituto de Seguridad y Socialización de Rawson (U.6 SPF).

Luego de registrarse cinco casos de fallecimientos para el período 2000-2008, la misma cantidad de hechos se contabilizaron sólo en los dos años siguientes, 2009-2010. Dentro de los cinco casos, se destacaba una muerte por heridas de arma blanca en mayo de 2009¹²⁷ y el fallecimiento de un detenido en diciembre de 2010 como consecuencia de las lesiones provocadas por el incendio de su celda dos meses antes. Tan alarmante incremento de la muerte en la unidad había sido identificado por este organismo en documentos anteriores,¹²⁸ y ante la producción de un fallecimiento por causas violentas en enero de 2011 se decidió realizar una intervención específica en el establecimiento que finalizó, entre otras actividades, con la redacción de un comunicado de prensa donde se denunciaba la gravedad del cuadro de situación.

El documento remarcaba el deficitario régimen de alimentación al que son sometidos los presos, lo que provocaba graves afectaciones a su salud, y económicamente perjudicaba a sus familiares, quienes debían asumir el costo de su manutención. Destacaba también el incremento de las muertes registradas que al momento de la inspección, como decíamos, sumaban seis casos en los dos años anteriores, tres de ellos violentos. Las vulneraciones descritas, a su vez, se complementaban con una serie de maniobras de obstaculización al ejercicio de las funciones propias de la

¹²⁶ Se trata de la muerte como consecuencia de tortura del detenido Pelozo Iturri. Por este episodio, una serie de agentes y funcionarios penitenciarios se encuentran siendo investigados por la Justicia Federal de Neuquén. Ver Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2008, p. 232; Informe Anual 2009, p. 114; Informe Anual 2010, p. 95. Para una actualización del estado procesal de la investigación judicial donde la Procuración Penitenciaria ha asumido el rol de querellante, ver apartado 5 dentro del capítulo II sobre Tortura y malos tratos en este mismo informe anual.

¹²⁷ Por un informe exhaustivo sobre las responsabilidades de funcionarios penitenciarios acreditadas en sede judicial, ver Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2009, p. 138.

¹²⁸ Ver Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2010, p. 135.

Procuración: “En el caso específico de la Delegación Sur entre otros entorpecimientos – destacaba el documento– las autoridades penitenciarias han prohibido a estos funcionarios la realización de inspecciones a los sectores de alojamiento de los detenidos, la cocina central y demás espacios que se encuentran dentro del perímetro de seguridad”.¹²⁹

Con posterioridad a la intervención en la unidad en enero de 2011, la Procuración Penitenciaria de la Nación no había vuelto a registrar casos de fallecimientos en la Unidad N°6 de Rawson. Sin embargo, hacia finales de ese año diferentes episodios, documentados en diversos apartados de este informe, permitían evidenciar el recrudecimiento de la violencia en el establecimiento, lo que además de generar intervenciones desde este organismo motivó al Ministerio Público Fiscal y la Justicia Federal de la ciudad de Rawson a alertar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. Preocupantemente, y aunque por requisitos temporales no forme parte de este informe anual, la falta de reacción de las autoridades responsables ha provocado dos nuevas muertes violentas en el primer mes del año 2012.¹³⁰

Así como la Unidad N°6 de Rawson se representaba como la unidad de máxima seguridad del interior del país con mayor nivel de muerte durante el año 2010 y principios de 2011, durante el último año se incrementó la gravedad del cuadro de situación en la Prisión Regional del Norte (Unidad N°7 de Resistencia - SPF). Si en los años 2009 y 2010 la unidad había registrado una muerte en cada período, los casos se incrementaron preocupantemente a partir de 2011. En el mes de junio un detenido murió violentamente a raíz de las heridas de arma blanca provocadas al interior del Pabellón 10. Al mes siguiente, un detenido falleció como consecuencia de una enfermedad y en octubre un nuevo hecho de violencia en el mismo pabellón produjo la muerte de otro detenido por heridas de arma blanca.

Al igual que meses antes en la Unidad N°6 de Rawson, desde la Procuración Penitenciaria se programaron varias inspecciones específicas por el incremento de los hechos de violencia en la Unidad N°7 de Resistencia. Como resultado de la primera de ellas, se elaboró un nuevo comunicado de prensa alertando sobre la gravedad del cuadro de situación. En el documento se manifestaba “la preocupación y alarma que generan los graves hechos de violencia suscitados a su interior a lo largo de los últimos cinco meses, principalmente en los pabellones que son etiquetados como conflictivos por las mismas autoridades penitenciarias y que, en parte como resultado de esa misma identificación, acaban siendo aquellos donde se despliega la mayor cantidad de acontecimientos violentos. [...] La preocupación de la Procuración Penitenciaria ante esta situación –continuaba– teniendo en cuenta su carácter de organismo de derechos humanos, puede resumirse en la constatación de la violación estatal –a través de la actuación del SPF– a cumplir su posición de garante, protegiendo la vida e integridad física de las personas que decide privar de su libertad”.¹³¹

¹²⁹ Ver comunicado de prensa del 25 de enero de 2011, Procuración Penitenciaria de la Nación, “Denuncia sobre la grave situación atravesada por los detenidos en el Instituto de Seguridad y Resocialización - Unidad N°6 del Servicio Penitenciario Federal”, disponible en www.ppn.gov.ar.

Más allá del comunicado, la Procuración Penitenciaria de la Nación presentó una acción de habeas corpus por las pésimas condiciones de alimentación y radicó una denuncia penal por incumplimiento a los deberes de funcionario público por las obstaculizaciones, interponiendo asimismo un recurso jerárquico ante el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

¹³⁰ Un detenido falleció como consecuencia de las heridas de arma blanca provocadas al interior del Pabellón 13 el día 3 de enero de 2012, y otro apareció ahorcado dentro de su celda en el Pabellón 14, tres semanas más tarde.

¹³¹ Ver comunicado de prensa del mes de noviembre de 2011, Procuración Penitenciaria de la Nación, “Procuración Penitenciaria manifiesta su preocupación y alerta por los graves hechos de violencia sucedidos al interior de la Prisión Regional del Norte (U.7) SPF”, disponible en www.ppn.gov.ar.

Señalaba el documento que en los episodios ocurridos en la Prisión Regional del Norte, pero que podría ser observado como una regularidad al interior del régimen penitenciario federal, la violencia se desarrolla en espacios caracterizados por una serie de prácticas de las autoridades, que las habilitan y fomentan. “Hemos podido constatar –remarcaba– graves violaciones al deber de proporcionar una dieta alimenticia adecuada, al derecho de los detenidos a mantener contacto con sus familiares por vías telefónicas, al derecho al trabajo y a la educación fuera de los pabellones, y al derecho a la vida e integridad física, que es puesto en peligro mediante la distribución de la población dentro de los lugares de alojamiento reuniendo a menudo a personas con conflictos previos, conocidos y reiterados. Podemos afirmar en consecuencia que la Unidad N°7 SPF se encuentra signada por el hambre, las obstaculizaciones al contacto telefónico con sus familiares, el encierro de los detenidos dentro de los pabellones y con escaso acceso a tareas laborales o educativas, y una conflictiva distribución poblacional, lo que se transforma en prácticas penitenciarias que habilitan espacios generadores de graves conflictos entre detenidos”. Además, “una vez iniciados los conflictos, las autoridades penitenciarias han demostrado una falta de intervención oportuna para evitar que sus resultados fueran extremadamente gravosos, remplazándola por una actividad posterior, extemporánea y violenta que sólo tuvo por finalidad restablecer el orden que ellos mismos habían colaborado a desestabilizar. Se ha recuperado un sinnúmero de relatos que informan que los hechos violentos que acabaron con una muerte el pasado 10 de octubre se desplegaron durante tres días consecutivos de agresiones físicas entre detenidos ante la pasividad de los funcionarios penitenciarios”.

En conclusión, la Procuración Penitenciaria resaltaba como imprescindible que las autoridades de la unidad modificasen las prácticas que antes se detallaban, y que habilitan y fomentan episodios de violencia entre detenidos. Se exhortaba a la agencia penitenciaria a establecer políticas de corto, mediano y largo plazo tendientes a garantizar el respeto de los derechos a la alimentación, educación y trabajo, al contacto con sus familiares, y a la protección de su integridad física evitando una distribución poblacional que la pone en riesgo. Además, resultaba imprescindible insistir en una práctica de asistencia contemporánea a los conflictos para evitar sus resultados más traumáticos, la que suele ser remplazada por intervenciones posteriores y violentas. Preocupantemente, los hechos traumáticos han seguido reiterándose en los meses posteriores al comunicado, y en marzo de 2012 –mención que vale la pena realizar aun encontrándose fuera del período que se releva en este informe– un detenido falleció por ahorcamiento al interior de su celda en el pabellón 5.

En definitiva, como emergente del año 2011 que colabore en una explicación exploratoria del alarmante incremento de la producción de muertes violentas en el régimen penitenciario federal, deberá remarcarse el aumento de casos en las unidades de máxima seguridad del interior del país. Lejos de considerarse un fenómeno aislado e inexplicable, los fallecimientos traumáticos son una derivación lógica del gobierno carcelario a través de la violencia, aplicada directamente por personal penitenciario, tercerizada en otros autores materiales, o habilitada y fomentada por las autoridades al generar sociedades carcelarias signadas por carencias y conflictos exacerbados.

3.4. De emergente a fenómeno consolidado: muertes violentas en cárceles federales de mujeres

Aquello que en documentos anteriores se representara como un fenómeno emergente que amenazaba con volverse parte esencial del escenario,¹³² ha quedado consolidado como un efecto regular del régimen penitenciario federal. Obsérvese en la próxima tabla el avance de la muerte violenta en la Unidad N°3 de Ezeiza SPF.

¹³² Ver Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2009, p. 145; Informe Anual 2010, p. 130.

Muertes violentas en la Unidad N°3 SPF. Período 2000-2012. Números absolutos

PERÍODO	MUERTES VIOLENTAS
Período 2000-2008	0
2009	2
2010	1
2011	2
2012 ¹	1
Período 2009-2012	6

¹Registros al 31 de marzo de 2012.

Luego de una década sin presencia de muertes violentas en cárceles de mujeres, la Unidad N°3 de Ezeiza ha registrado seis casos de ahorcamiento en el período 2009-2012. Dos en 2009, otro en 2010 y dos más en 2011, la lista se completa con un último hecho a principios de 2012, que sólo mencionaremos ya que excede el marco temporal de relevamiento de este Informe Anual.

En un intento por aportar algunas líneas de explicación del fenómeno, aun de carácter exploratorio, resultará trascendental aclarar algunas características comunes a todas estas muertes violentas, el hecho, su contexto y sus víctimas, lo que nos permitirá la posibilidad de recortar analíticamente un colectivo específico gravemente vulnerabilizado. Por otro lado, el reconocimiento del grupo afectado nos permitirá reconocer con mayor visibilidad el conjunto de políticas de control carcelario aplicadas sobre éste, diferenciándolas de las estrategias de gobierno sobre el resto del colectivo de mujeres.

Las muertes traumáticas identificadas registran una modalidad regular: se trata en todos los casos de ahorcamientos, con las incertidumbres que ese tipo de fallecimiento siempre genera en contextos de encierro. También registran similitudes las víctimas, pertenecientes al colectivo más joven dentro del establecimiento –la mitad de ellas tenían menos de 24 años de edad– sobre el que se aplican regímenes de gobierno diferenciados del colectivo de mujeres mayores. Son además similares las circunstancias de producción: ocurren en el marco de regímenes con escasas actividades fuera del sector de alojamiento, agravados por la falta de atención psicológica y psiquiátrica, generalmente en pabellones identificados como conflictivos y donde, en consecuencia, suelen utilizarse desproporcionadamente la sanción de aislamiento y aplicarse prácticas especialmente violentas. En varios casos se ha registrado una relación directa con la comercialización y consumo desmedido de estupefacientes, poniendo en crisis el rol del Servicio Penitenciario Federal ante esta problemática, sea por su uso regular y sistemático como política de gobierno –con el aumento exponencial de los hechos de violencia que conlleva–, sea como parte de un accionar corrupto al formar parte o liderar el comercio de sustancias prohibidas dentro de la unidad.

Los informes intentados dentro de las investigaciones individuales han permitido concluir que estos ahorcamientos en el marco de regímenes de violencia, aislamiento recurrente y consumo desmedido de drogas no pueden ser interpretados en modo alguno como hechos aislados. Seis muertes se han sucedido en un período de tres años, replicando en gran medida características similares en la construcción del colectivo vulnerable –chicas jóvenes, atravesadas por problemáticas de adicciones– y en el régimen carcelario impuesto –vinculado a sanciones de aislamiento, ejercicio, habilitación y/o fomento de violencia física, circulación de drogas y desatención psicológica complementada con un despido discrecional de medicación psiquiátrica.

Estas estrategias de gobierno deberán ser investigadas con mayor profundidad, con la expectativa de intervenir para modificarlas y reducir sus efectos más dañinos, al poder hipotetizar que estas prácticas regulares colaboran en la producción, como efecto de conjunto, de muertes traumáticas al interior de las cárceles federales de mujeres.

3.5. La persistencia de la muerte por enfermedad y la política de inasistencia sanitaria

Las deficiencias en la atención a la salud de los detenidos, principalmente en aquellos casos de HIV/SIDA como patología de base, han sido identificadas desde antaño por este organismo como una problemática especialmente acuciante. Por ser su consecuencia más grave, en muchas ocasiones la intervención de la Procuración Penitenciaria ha estado asociada con las líneas de trabajo del Equipo de Fallecimientos en Prisión.

Las investigaciones individuales iniciadas ante fallecimientos por enfermedad en diferentes establecimientos penitenciarios han permitido recuperar cuatro instancias especialmente críticas en la inasistencia médica: a) la falta de atención por profesionales de la salud, cuando un detenido solicita audiencia (dando por supuesto que la atención nunca será proactiva y siempre se limitará a responder intermitente y cadenciosamente ante demandas concretas); b) en los casos en que son atendidos, la poca profundidad con que son estudiados los cuadros (sin realizar estudios ni seguimientos, o hacerlo muy tardíamente); c) cuando son asistidos con mayor atención, la falta de información posterior sobre el resultado de sus exámenes, diagnósticos y tratamientos futuros; y, por último, d) los tratamientos y dietas que prescriben los mismos médicos penitenciarios son regularmente incumplidos dentro de los establecimientos (se interrumpen dietas y tratamientos farmacológicos o se alteran sin explicación ni justificación alguna).

Al identificarse estas falencias en el marco de la aplicación del Procedimiento de Fallecimientos, se realizaron tres recomendaciones generales a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, reseñadas en el Informe Anual 2010¹³³ y vinculadas a políticas de corto y mediano alcance que hubieran posibilitado una serie de intervenciones eficaces para evitar la muerte en contexto de encierro en casos particulares: en ellas se requería se revirtiera la prohibición a los organismos públicos de acceder a las historias clínicas de las personas detenidas; efectivizar una inmediata información de los casos de enfermedades incurables o en estadios avanzados al juzgado, defensa interviniente y a la Procuración Penitenciaria de la Nación; y se implementase un mecanismo de registro y control ante cada inicio, suspensión, interrupción y rechazo de tratamientos de trascendencia, entre ellos, antirretrovirales.

Si bien hemos venido sosteniendo que el año 2011 se ha caracterizado por un aumento exponencial de la muerte violenta en detrimento de los fallecimientos por enfermedad, algunas lecturas debemos realizar sobre este segundo fenómeno, como diagnóstico del cuadro de inasistencias en la política penitenciaria de salud para el período actual. Nos servimos para ello de los datos que pueden extraerse de la próxima tabla.

Muertes no violentas. Período 2008-2011. Números absolutos. Subcategorización y representación de la totalidad de muertes en mismo período

AÑO	HIV/ SIDA	OTRAS ENFERMEDADES	MUERTES NO VIOLENTAS TOTALES	INCIDENCIA SOBRE MUERTES TOTALES
2008	8	17	25	56%
2009	17	15	32	65%
2010	8	16	24	73%
2011	7	8	15	39%

¹³³ Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2010, p. 141.

Sin dejar de resaltar el año 2009, que por alcanzar cifras extraordinarias resulta incompatible con el resto de los períodos, las muertes por HIV/SIDA como patología de base, independientemente de la enfermedad definidora u oportunista, no han registrado mayores alteraciones durante el período: ocho casos tanto en 2008 (todos en la Unidad N°21) como en 2010 (seis en la Unidad N°21); en 2011 se han registrado siete muertes no violentas con HIV/SIDA como patología de base (cinco en la U.21).

Donde sí se registra una variación considerable ha sido en la categoría de muertes por otro tipo de enfermedades que produce fuertes alteraciones en las cifras totales de fallecimientos no traumáticos. Si en el año 2008 se han registrado veinticinco fallecimientos y en el 2010 veinticuatro,¹³⁴ para el año 2011 las muertes no violentas han descendido a quince. Con mayor claridad, si los fallecimientos no traumáticos registrados para el período 2008-2010 han sido diecisiete, quince y dieciséis por año respectivamente, en el año 2011 se han visto reducidos a ocho.

Este fenómeno emergente, difícilmente pueda ser evaluado como consecuencia de una mejora en la deficiente política de salud dentro del régimen penitenciario federal, que ha permanecido, a grandes rasgos, inalterada. Mucho menos puede apuntarse como un resultado directo de las intervenciones realizadas por este organismo. Máxime si se tiene en consideración la escasa atención que el Servicio Penitenciario Federal ha prestado a las recomendaciones efectuadas, variando desde el silencio en la respuesta hasta la aprobación de normativas de escaso impacto en las prácticas penitenciarias concretas. En este segundo punto, la Dirección Nacional del SPF ha dictado dos resoluciones reconociendo su obligación a suministrar copias de historias clínicas e informar ante casos de enfermedades graves, ambas disposiciones con notorios niveles de incumplimiento.

Por estas razones, desde la Procuración Penitenciaria se sostiene la necesidad de fortalecer una política de control y señalamiento de las continuas deficiencias sanitarias detectadas, al no poder asegurar que el descenso en las muertes no violentas obedezca a una política de prevención implementada, alertando sobre un posible incremento en próximos períodos luego de un descenso posiblemente intermitente y pasajero.

4. Aproximaciones normativas: alteraciones en el régimen carcelario como reducción de sus efectos más nocivos

La actividad de un organismo de control de derechos humanos debe necesariamente transitar desde la descripción del fenómeno y sus intentos de explicación hacia la denuncia de las vulneraciones más graves y una propuesta de políticas programáticas de corto, mediano y largo alcance destinadas a enfrentarlos, erradicando los espacios de mayor afectación para la vida y dignidad de los detenidos.

Sin desentendernos de los diferentes roles institucionales, donde a los organismos de control le corresponde denunciar ejercicios de violencia y proponer líneas de acción, mientras su aplicación sólo corresponde a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en estas conclusiones nos proponemos señalar una serie de estrategias intentadas o posibles tendientes a erradicar o reducir algunas prácticas especialmente gravosas que producen, como efecto de conjunto, la muerte de detenidos en cárceles federales.

¹³⁴ Las treinta y dos muertes no violentas para el año 2009 se explican por el aumento exorbitante de fallecimientos por HIV/SIDA como patología de base.

Respecto al fenómeno consolidado de incendios en el régimen penitenciario federal, las falencias del Estado argentino para garantizar la vida e integridad física de los detenidos se relacionan con los continuos incumplimientos, en la práctica, de una normativa especialmente difusa en algunos puntos –principalmente en lo que hace a los responsables directos de su cumplimiento– sin un respaldo expreso en leyes positivas ni un meticuloso control de parte del resto de los actores involucrados. Un doble ejercicio, creemos, resultará necesario para reducir las consecuencias más trágicas de esta problemática: primeramente, la sanción legislativa de un protocolo de actuación ante siniestros en contexto de encierro que reconozca acciones en la esfera de la prevención y el control, del auxilio inmediato una vez ocurrido y de la investigación posterior, por un lado. Un procedimiento tal deberá respetar el camino marcado por la escasa normativa existente y la más prolífica jurisprudencia nacional e internacional. Y en segundo término, su sanción sólo tendrá efectos si es acompañada de señalamientos de organismos y organizaciones de la sociedad civil al momento de definir sus principios rectores, y su posterior ejercicio de control verificando su efectivo cumplimiento y denunciando las irregularidades. Esta línea de trabajo, iniciada por la Procuración Penitenciaria en 2011, deberá ser profundizada en el año en curso.

Además, a finales del año 2011 la Procuración Penitenciaria ha comenzado a delinear un protocolo de actuación estandarizado ante medidas de fuerza en cárceles federales.¹³⁵ Más allá de que su principal objetivo sea participar de manera concomitante al reclamo, logrando que el detenido sea escuchado y atendido reduciendo al máximo posible sus costos, regularizar la actuación del organismo le permitirá obtener diagnósticos más precisos sobre las problemáticas, encaminando intervenciones de tipo estructural. Por esta razón, las líneas de trabajo intentadas en la investigación de casos de incendios y en la intervención ante medidas de fuerza se aportarán mutuamente pautas de comprensión de los fenómenos permitiendo pensar políticas penitenciarias útiles ante ambas problemáticas.

Por otro lado, el gobierno de la cárcel a través de la violencia –práctica que reconoce tres modalidades más o menos diferenciadas y que ya hemos mencionado: aplicación directa, tercerización del autor material, habilitación de espacios para violencia entre detenidos– es una estrategia más dentro de las utilizadas por el régimen penitenciario federal, que siempre ocurre de manera complementaria con otro tipo de prácticas, como la gestión y la lógica premial.

La reducción de los niveles de violencia en las cárceles federales ha sido un reclamo constante y sostenido por parte de los diferentes organismos y organizaciones de la sociedad civil que reproducen los posicionamientos de las personas detenidas, y necesariamente debe ser principio rector prioritario de la política penitenciaria en un gobierno constitucional. Exigir políticas de corto, mediano y largo alcance, y controlar eficazmente su vigencia denunciando sus incumplimientos forma parte de los objetivos pasados, presentes y futuros de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Como dan cuenta los últimos informes anuales de este organismo, la prevención de casos individuales de tortura y una política de reducción estructural del fenómeno forman parte prioritaria de sus objetivos institucionales.

¹³⁵ El Protocolo ante Medidas de Fuerza resultó aprobado en los inicios del año 2012, por Resolución N°21/PPN/12. Ambos objetivos, aun cuando sean idénticos, se yuxtaponen. Mientas provocar incendios es sólo una de las modalidades de expresar reclamos cuando vías institucionales menos lesivas han fracasado, sólo algunos de los siniestros trágicos que hemos relevado han tenido por origen una medida de fuerza. Incendios y medidas de fuerza son, en definitiva, dos problemáticas que sin tener una necesaria identidad común se relacionan profundamente.

Algunas políticas penitenciarias vinculadas con el control intramuros deberán ser intentadas por el principal responsable ante esta problemática, las autoridades penitenciarias –evitando espacios de impunidad y libre ejercicio de la violencia por personal penitenciario y entre detenidos– pero son el resto de los actores involucrados quienes, a través de un férreo contralor, deberán denunciar e investigar los casos de tortura cometidos por personal penitenciario, previniendo casos individuales futuros y reduciendo su utilización en el gobierno de la prisión. Como adelantábamos en capítulos anteriores de este informe anual, las falencias estructurales de la agencia judicial para asumir un compromiso trascendental en esta materia resultan motivo de preocupación. También resultan alarmantes –y auspicioso que ello logre revertirse– las demoras en la implementación del mecanismo nacional de prevención de la tortura, obligación internacional incumplida hasta el momento por el Estado argentino.

Luego de una sucesión de investigaciones sobre el régimen penitenciario federal, la utilización de la violencia en el diseño de estrategias de gobierno de las cárceles de mujeres ha quedado mejor definida.¹³⁶ Su evolución ha quedado perfectamente reseñada en la publicación conjunta de Procuración Penitenciaria, CELS y Defensoría General de la Nación: “(P)odemos observar –sostiene– una tendencia ascendente de la violencia física perpetrada por los agentes estatales en las cárceles de mujeres. Las investigaciones que realizaron su trabajo de campo entre 2001 y 2003 –por el texto *Voces del Encierro*– señalan que ‘no son el uso frecuente de la violencia física [golpes] ni la verbal [insultos, gritos, aunque este tipo de violencia es más frecuente que el anterior] las formas de violencia utilizadas para docilizarlas, humillarlas, violentarlas y neutralizarlas’. Sin embargo, en el estudio realizado en 2007 –por *Cuerpos Castigados*– la violencia física ejercida por los agentes institucionales ya se incluye como un indicador relevante, y se señala que el 5,7% de las encuestadas afirmaron haber sido golpeadas por el SPF en su última detención. Ahora bien, la presente investigación –realizada durante 2008– muestra que los valores de ese índice alcanzan el 8,1% de las mujeres entrevistadas [...] Por último, los resultados nos indican una concentración de dichas prácticas en el grupo de las más jóvenes, que son alojadas en la Unidad N°3, y entre las que hay una mayor proporción de encarceladas por delitos contra la propiedad”.¹³⁷

El uso de la violencia, y su aplicación recortada prioritariamente sobre un colectivo sobre-vulnerabilizado –el de las detenidas más jóvenes– es un diagnóstico a esta altura insoslayable desde el cual deben fortalecerse la crítica y la denuncia a las estrategias de gobierno en las cárceles de mujeres, comenzando a diagramarse políticas de corto, mediano y largo alcance. El colectivo y las estrategias de gobierno, allí donde se han relacionado directamente con la producción de muertes violentas en la Unidad N°3 de mujeres, ha sido identificado a lo largo de este apartado. Así, se impone dentro de la agenda el diseño de estrategias de denuncia y visibilización del fenómeno, protección de sus principales víctimas y exhortación a los actores responsables de implementar políticas penitenciarias tendientes a reducir su utilización.

Por último, una política penitenciaria comprometida con la reducción de las tasas de fallecimientos por enfermedades evitables, y la erradicación de la prolongación de la privación de libertad hasta la muerte allí donde el cuadro fuera irreversible, requiere de la efectiva aplicación de la normativa que se sancione para incidir en la problemática, y la implementación de una serie de decisiones políticas contundentes. En el primero de los casos, una serie de documentos oficiales dan

¹³⁶ Para aquellas que tuvieron como objetivo específico el colectivo de mujeres en prisión, ver: Daroqui *et al.*, *Voces del Encierro*, Omar Favale Editores, Buenos Aires, 2006; CELS, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, PPN, *Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011. También resultan útiles los aportes realizados para el análisis del gobierno de las cárceles de mujeres, Procuración Penitenciaria de la Nación, *Cuerpos Castigados*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008.

¹³⁷ CELS, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, PPN, *Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011, pp. 109-112.

cuenta de acuerdos interministeriales, normativas administrativas y diseños de protocolos tendientes a adecuar la situación sanitaria en el régimen penitenciario federal, mejorando controles, perfeccionando la atención y profundizando las medidas de tratamiento ante enfermedades.¹³⁸ Aún se encuentra vigente la reforma legislativa que en el año 2008 amplió los supuestos de arresto domiciliario en caso de enfermedades incurables o cuando el encierro impida una recuperación o tratamiento adecuado.¹³⁹ Un efectivo contralor y denuncia de sus regulares incumplimientos, y una actitud proactiva de parte de los actores responsables, complementan el cuadro de medidas necesarias para revertir la desidia en la protección a la salud de los detenidos, reduciendo la producción de muertes en el régimen penitenciario federal. En ese sentido, como hemos adelantado, desde la Procuración Penitenciaria se ha intentado incidir en la adecuación de la atención médica recibida por pacientes afectados por patologías graves, como se hiciera al momento del dictado de la reforma legislativa. En 2010 y 2011 se ha exigido al Servicio Penitenciario Federal la información inmediata a la agencia judicial, defensa y PPN de casos de patologías en estadios avanzados, o de inicios, suspensiones, interrupciones o rechazos de tratamientos vitales. En esa línea, se han mantenido reuniones con funcionarios de la defensa pública compartiendo líneas de acción estructurales que permitan incidir ante esta problemática.¹⁴⁰ También por Resolución N°173/PPN/11 se ha aprobado un protocolo de actuación ante cada caso de enfermedad grave que llegue a conocimiento de la Procuración Penitenciaria, con el objetivo de exigir un adecuado tratamiento y, cuando el cuadro lo requiera, una morigeración en su situación de encierro.

Sin embargo, una alteración radical en la adecuación del tratamiento médico en contextos de encierro exigirá necesariamente la implementación de una política de salud integral y civil. Esto es, la erradicación de todas las acciones, establecimientos y profesionales médicos de la esfera del Servicio Penitenciario Federal y, por su intermedio, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Una política de salud integral adecuada para el régimen penitenciario federal sólo podrá ser lograda al equiparar el servicio asistencial brindado en contexto de encierro al de cualquier otro establecimiento de salud *en el afuera*. Es decir, incorporando la totalidad de profesionales y espacios sanitarios a la órbita del Ministerio de Salud nacional, medida similar a la que debería encararse en las Áreas de Educación, Trabajo y Asistencia Social. Una política de esta índole, que lejos de novedosa forma parte de la totalidad de las propuestas internacionales en la materia, comienza a ser incorporada también a la agenda política de nuestro país.¹⁴¹

Como se observa, estas resumidas conclusiones no tienen más objetivos que señalar una serie de políticas de corto, mediano y largo alcance que los diferentes actores involucrados en la gestión y control de las condiciones en que se cumple el encierro pueden desarrollar, con esperables efectos reductores en la producción de muertes al interior del régimen penitenciario federal. Así, señalar un camino esperable para un organismo de control en derechos humanos, que permita avanzar desde la investigación para producir diagnósticos y explicaciones de las problemáticas, hacia su denuncia y propuestas prescriptivas para incidir en el ejercicio efectivo de la política penitenciaria, siempre desde su rol de denuncia y contralor.

¹³⁸ Para un análisis exhaustivo de los sucesivos documentos del Servicio Penitenciario Federal, ver Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2010, p. 142.

¹³⁹ Conf. Ley 26.472. Entre las disposiciones para revertir el deficiente cuadro normativo, se incluye la necesidad de adecuar la reglamentación del arresto domiciliario para que acompañe de modo fiel esta modificación legislativa, dejando atrás los restrictivos alcances del Decreto PEN 1058/97.

¹⁴⁰ En consecuencia, en agosto de 2011 la Defensoría Oficial ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal N°2 exhortó al Servicio Penitenciario Federal y a los JEP le informen oportunamente sobre los casos de sus defendidos afectados por estas problemáticas.

¹⁴¹ Por caso, se encuentra dentro de los proyectos legislativos en la cámara baja del Congreso Nacional la derogación de la normativa de facto que rige actualmente al Servicio Penitenciario Federal, y su reemplazo por un “Sistema Público de Resguardo y Cuidado de Derechos en el Cumplimiento de la Pena” que reconoce, entre otras medidas, la desmilitarización de las esferas antes mencionadas. Honorable Cámara de Diputados, Expediente N°2527-D-2012, trámite parlamentario N°36, del 25 de abril de 2012.

5. Las principales víctimas del sistema penal. Nómina de fallecimientos en el año 2011

En lo que resulta una práctica regular de este organismo, proponemos para finalizar este capítulo la nómina completa de las personas fallecidas bajo la custodia del régimen penitenciario federal durante el período, reiterando una vez más la posición de garante del Estado Nacional sobre la vida e integridad física de todas las personas que decide privar de su libertad.

Si el espacio prisión se caracteriza por su secreto y negación, aportar los nombres de sus principales víctimas pretende revertir, aun mínimamente, esa lógica de funcionamiento, haciendo visibles las identidades de las personas que más han sufrido la política penitenciaria implementada en el régimen penitenciario federal.

N°	Fecha	Apellido y Nombre	Categoría de Muerte	Subcategoría	Unidad
1	01/01/2011	GONZÁLEZ, LEANDRO JOEL	VIOLENTA	ACCIDENTE	COLONIA PENAL PRES. S. PEÑA- U.11
2	04/01/2011	RAMOS, LUIS MANUEL	NO VIOLENTA	OTRAS ENFERM.	CPF I DE EZEIZA
3	08/01/2011	PINTILIE, RADU	VIOLENTA	ACCIDENTE	COLONIA PENAL DE SANTA ROSA- U.4
4	03/01/2011	VILLAGRA, REMIGIO	VIOLENTA	DUDOSA	ALCAIDÍA ANTE JUZG. FED. DE SALTA
5	15/01/2011	SAIN, DIEGO IGNACIO	VIOLENTA	HOMICIDIO	INSTITUTO DE SEGURIDAD Y RESOCIALIZACIÓN - U.6 DE RAWSON
6	02/02/2011	FERNÁNDEZ, JORGE LEANDRO	VIOLENTA	SUICIDIO	CPF I DE EZEIZA
7	28/01/2011	LEGENDRE, EDUARDO E.	VIOLENTA	HOMICIDIO	CPF CABA (EX U.2 DE DEVOTO)
8	07/02/2011	URQUIZA, CARLOS ADOLFO	VIOLENTA	SUICIDIO	CPF I DE EZEIZA
9	17/02/2011	METSKANYUK, IGOR	VIOLENTA	HOMICIDIO	CPF CABA (EX U.2 DE DEVOTO)
10	19/02/2011	CRUZ, JOSÉ AUGUSTO	VIOLENTA	DUDOSA	COLONIA PENAL DE SANTA ROSA- U.4
11	21/02/2011	VIGO, ALBERTO	NO VIOLENTA	OTRAS ENFERM.	CPF II DE MARCOS PAZ
12	20/03/2011	BALCARCEL, WALTER LUIS	NO VIOLENTA	OTRAS ENFERM.	CPF I DE EZEIZA
13	25/03/2011	LAZARTE, CLAUDIO RICARDO	NO VIOLENTA	HIV/SIDA	CENTRO PENITENCIARIO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS - U.21
14	07/05/2011	ZABALA, JULIO RICARDO	NO VIOLENTA	HIV/SIDA	CENTRO PENITENCIARIO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS - U.21
15	14/05/2011	DÍAZ DE VIVAR, OSVALDO O.	NO VIOLENTA	OTRAS ENFERM.	CPF I DE EZEIZA
16	18/05/2011	ALTAMIRANDA, MIGUEL L.	VIOLENTA	HOMICIDIO	CPF II DE MARCOS PAZ
17	26/05/2011	FRAPPA, CLAUDIO FABIO	VIOLENTA	ACCIDENTE	SERV. PSIQ. CENTRAL DE VARONES- U.8
18	31/05/2011	MUÑOZ, NAHUEL LEANDRO	VIOLENTA	ACCIDENTE	SERV. PSIQ. CENTRAL DE VARONES- U.8
19	31/05/2011	DÍAZ RÍOS, DAVID	VIOLENTA	ACCIDENTE	SERV. PSIQ. CENTRAL DE VARONES- U.8
20	12/06/2011	MUÑOZ, JOSÉ DAVID	VIOLENTA	SUICIDIO	CPF CABA (EX U.2 DE DEVOTO)
21	10/06/2011	BAEZA, JUAN JOSÉ	VIOLENTA	HOMICIDIO	PRISIÓN REGIONAL DEL NORTE - U.7 DE RESISTENCIA
22	14/06/2011	HUAPAYA FRANCO, MARCO A.	NO VIOLENTA	HIV/SIDA	CENTRO PENITENCIARIO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS - U.21
23	01/07/2011	GARCÍA ORDÓÑEZ, VANINA	VIOLENTA	SUICIDIO	INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES - U.3 DE EZEIZA
24	13/07/2011	INGRATTI, MANUEL DARÍO	NO VIOLENTA	HIV/SIDA	CENTRO PENITENCIARIO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS - U.21
25	22/07/2011	NOGUEIRA, MARIO LUIS	NO VIOLENTA	OTRAS ENFERM.	PRISIÓN REGIONAL DEL NORTE - U.7 DE RESISTENCIA
26	09/08/2011	LÓPEZ, GERARDO ADRIÁN	NO VIOLENTA	HIV/SIDA	CENTRO PENITENCIARIO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS - U.21
27	19/08/2011	SAVALA, JORGE LUIS	NO VIOLENTA	HIV/SIDA	COLONIA PENAL DE VIEDMA - U.12
28	29/09/2011	SÁNCHEZ, SERGIO SANTIAGO	NO VIOLENTA	HIV/SIDA	CPF II DE MARCOS PAZ
29	10/09/2011	CABRAL, WALTER RUBÉN	VIOLENTA	HOMICIDIO	CPF II DE MARCOS PAZ
30	24/09/2011	MADRID, CLAUDIO JAVIER	VIOLENTA	SUICIDIO	CPF CABA (EX U.2 DE DEVOTO)
31	10/10/2011	PENNE, GASTÓN DAMIÁN	VIOLENTA	HOMICIDIO	PRISIÓN REGIONAL DEL NORTE - U.7 DE RESISTENCIA
32	06/01/2011	RIVERO, MARCELO LUIS	VIOLENTA	HOMICIDIO	CPF II DE MARCOS PAZ
33	17/10/2011	ALE, EMA DEL VALLE	VIOLENTA	SUICIDIO	INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES - U.3 DE EZEIZA
34	05/05/2011	ÁVALOS, ANTONIO ORLANDO	NO VIOLENTA	OTRAS ENFERM.	CPF CABA (EX U.2 DE DEVOTO)
35	26/07/2011	COPTOLEZA, JUAN MÁXIMO	NO VIOLENTA	OTRAS ENFERM.	CPF II DE MARCOS PAZ
36	08/08/2011	CORRES, JULIÁN	NO VIOLENTA	OTRAS ENFERM.	CPF II DE MARCOS PAZ
37	21/08/2011	RIVERO, ANÍBAL ALEJANDRO	VIOLENTA	HOMICIDIO	DURANTE SALIDA TRANSITORIA (U.19)
38	24/12/2011	ISASMENDI, JUAN ALBERTO	VIOLENTA	SUICIDIO	CPF I DE EZEIZA

IV. EL AISLAMIENTO EN CÁRCELES DEL SPF

IV. EL AISLAMIENTO EN CÁRCELES DEL SPF

1. Aislar sin reglamento: la aplicación en cárceles federales de modalidades de encierro dentro del encierro no previstas normativamente

En líneas generales, puede indicarse que existen tres modalidades o situaciones ante las que el Servicio Penitenciario Federal impone regímenes de aislamiento, a saber: la sectorización como modalidad de gestión carcelaria, el Resguardo de Integridad Física (RIF) y las sanciones de aislamiento.¹⁴² En la mayoría de los casos estos regímenes de encierro implican un aislamiento prolongado en celda propia y la supresión de actividades laborales, educativas y recreativas.

El aislamiento constituye un agravamiento de las condiciones de detención, y la propia Ley de Ejecución permite que se aplique como sanción ante infracciones disciplinarias cometidas por los detenidos, siempre y cuando el agravamiento de la detención no torne a la privación de libertad en ilegítima, vulnerando la dignidad humana. Pero además de la aplicación de las sanciones de aislamiento de hasta 15 días en celda individual previstas por la Ley de Ejecución, el SPF también aplica modalidades de aislamiento no previstas normativamente, como en el caso de la llamada sectorización o algunos regímenes de Resguardo de la Integridad Física, que a menudo suponen la sectorización del pabellón y largas horas de encierro en celda individual bajo la justificación de “preservar la integridad física” de los detenidos sometidos a RIF.

El SPF denomina “sectorización” a este tipo de régimen, ya que los detenidos alojados en un mismo pabellón se separan por sectores para el uso del Salón de Usos Múltiples (SUM). Generalmente dicha separación se realiza según planta de alojamiento, aunque también pueden sectorizar en más de dos grupos, reduciendo de este modo la cantidad de horas que los detenidos salen de sus celdas.

Podemos afirmar que más allá de alegaciones de “seguridad”, la sectorización constituye una modalidad de aislamiento colectiva que se aplica a enteros pabellones, a menudo como sanción informal o encubierta y de carácter colectivo frente a determinados incidentes (peleas en el pabellón, tras procedimientos de requisa violentos en que resultan lesionados algunos detenidos, cuando aparecen elementos prohibidos en el pabellón, cuando fracasan acuerdos o negociaciones entre el personal penitenciario y los detenidos, etc.); pero también puede constituir un régimen permanente de determinados pabellones, como en el caso de pabellones que alojan a detenidos con medida de Resguardo de la Integridad Física.

En el período objeto del presente Informe Anual, la PPN ha efectuado seis Recomendaciones relativas a la aplicación de diversos regímenes de aislamiento no previstos normativamente: una referida al CPF I de Ezeiza y dos relativas al CPF II de Marcos Paz –a las que luego nos referiremos–; a lo que se agrega una recomendación sobre la modalidad de encierro de los detenidos con RIF en la Unidad 9 de Neuquén¹⁴³ y dos recomendaciones acerca de modalidades de aislamiento en la Unidad 6 de Rawson.¹⁴⁴

¹⁴² En el Informe Anual 2010 de este Organismo se describen y detallan cada una de estas prácticas (p. 158 a 201).

¹⁴³ Recomendación N°738/PPN/11, exhortando al Director de la Prisión Regional del Sur a que instrumente las medidas necesarias para que los detenidos con medida de Resguardo de Integridad Física alojados en la unidad 9 no permanezcan aislados en celda propia durante todo el día.

¹⁴⁴ Recomendación N°733/PPN/11 sobre condiciones de alojamiento y régimen de encierro en la Unidad 6 de Rawson y Recomendación N°743/PPN/11, exhortando al cese del régimen de aislamiento al que son sometidos los detenidos con Resguardo de la Integridad Física alojados en los pabellones 9 y 11 de esa misma Unidad.

Por otro lado, en el año 2010 la PPN interpuso dos acciones de habeas corpus correctivo colectivo impugnando estos regímenes de aislamiento. El primero de ellos relativo a la denominada Unidad Residencial de Ingreso del CPF I de Ezeiza y el segundo referente a los jóvenes adultos alojados en el Módulo V del CPF II de Marcos Paz. Ambas acciones han sido objeto de intervención y seguimiento por parte de este Organismo en el transcurso del año 2011.

Pese a los fallos favorables obtenidos en estas acciones, se mantiene en muchas cárceles federales la aplicación de encierros prolongados en celda individual, sin posibilidad de acceder a derechos previstos normativamente, como lo son el trabajo, la educación, la participación en actividades recreativas, etc. Asimismo, se siguen aplicando modalidades de sectorización ante situaciones de potencial o actual conflicto en un pabellón o Módulo.

La aplicación de dichos regímenes de aislamiento, sumada a condiciones de vida inhumanas (ausencia de luz y ventilación, falta de acceso a baños, carencia de colchón y ropa, deficiente alimentación, etc.), convierten al encierro en un trato cruel, inhumano o degradante prohibido por la Convención contra la Tortura de la ONU y otros tratados internacionales de Derechos Humanos.

Pero incluso sin la presencia de inadecuadas condiciones materiales de encierro, el solo aislamiento prolongado también es cuestionado por contradecir explícitamente múltiples directivas y principios contenidos en instrumentos, cartas y documentos internacionales de Derechos Humanos.

En el marco del *Proyecto de relevamiento de aislamiento en cárceles federales*, esta Procuración ha llevado a cabo un relevamiento específico acerca de los distintos regímenes de aislamiento que se aplican en las unidades federales.¹⁴⁵ Como continuidad del trabajo desarrollado en el segundo semestre del año 2010, en el año 2011 se ha efectuado un seguimiento del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y se ha relevado el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

1.1. Regímenes de “aislamiento” dentro del CPF I de Ezeiza

Habeas corpus por aislamiento en URI del CPF I de Ezeiza

En el mes de octubre del año 2010 la PPN interpuso una acción de habeas corpus correctivo colectivo impugnando el régimen de aislamiento de 22 horas diarias al que eran sometidos los detenidos con una medida de Resguardo de la Integridad Física (RIF) alojados en el pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF I de Ezeiza.¹⁴⁶ Si bien el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora hizo lugar a la acción, la autoridad penitenciaria no ha dado cumplimiento a la sentencia en el transcurso de todo el año 2011.

La Unidad Residencial de Ingreso del CPF I funciona como puerta de ingreso a las cárceles del Servicio Penitenciario Federal y también como lugar de tránsito entre Unidades, siendo común la derivación a esa Unidad de detenidos procedentes de las alcaidías de tribunales; así como el alojamiento transitorio de detenidos procedentes de unidades del interior con el objeto de mantener visitas extraordinarias, de larga distancia o para llevar a cabo consultas especializadas en hospital extramuros. Pero además de dicha funcionalidad, la Unidad Residencial de Ingreso también es utilizada para el alojamiento permanente de detenidos que tienen dispuesta una medida de Resguardo de la Integridad Física.

Según un informe del CPF I aportado por el SPF en el marco de un habeas corpus, la Unidad Residencial de Ingreso posee once pabellones –denominados a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k– con una capacidad total de 310 cupos, de los cuales 150 son para alojar internos en tránsito hacia otras unidades residenciales o a otras unidades del ámbito federal, según lo aconsejado por la junta de evaluación para internos procesados, la cual se reúne dos veces por semana y dictamina sobre el lugar

¹⁴⁵ Ver Informe Anual 2010, capítulo III “El aislamiento en cárceles federales”, pp. 157-200.

¹⁴⁶ Ver Informe Anual 2010, pp. 167-169.

de alojamiento de los detenidos recientemente ingresados. El resto de los cupos –160 plazas– se destina a internos que pertenecen a esa unidad por un lapso medianamente extenso; algunos con un régimen de interno común y otros con un régimen de resguardo, según las circunstancias individuales.

El problema surge, según lo informado por el CPF I, cuando luego de dictaminado el alojamiento de la persona no se puede efectivizar en razón de falta de cupos, orden judicial por potenciales problemas de convivencia con internos de las unidades residenciales de ese Complejo o mismo con personal penitenciario, aparejando que parte del URI no ejerza la función de tránsito sino que los detenidos se encuentren alojados allí por un tiempo aleatorio.

La Procuración Penitenciaria relevó que en la mayoría de los casos la aplicación de la medida de Resguardo de la Integridad Física significa mantener al preso encerrado en la propia celda entre 17 y 23 horas al día, permitiéndole salir de ella entre 1 y 7 horas diarias dependiendo del pabellón. El acceso a actividades fuera del pabellón, como ser trabajar, estudiar o concurrir a actividades recreativas es absolutamente limitado, puesto que al ser una Unidad de Ingreso no dispone de la infraestructura necesaria para garantizar tales derechos –campo de deportes, área de educación y otros espacios comunes–. En el caso de actividades laborales, los cupos disponibles son escasos, al no disponer la Unidad de talleres laborales para cubrir la demanda de afectación laboral.

Asimismo, las autoridades de la URI han argumentado la carencia de actividades para los presos con RIF, en base a la misma medida de “resguardo”, lo que impediría que los “resguardados” se crucen con otros detenidos en espacios comunes como educación o trabajo, para evitar posibles conflictos y que eventualmente salgan lastimados. En este caso se apela al argumento de “seguridad” para vulnerar el derecho a la educación, el trabajo y a la recreación de los detenidos con RIF.

En este sentido, se relevó como especialmente gravoso el régimen del pabellón G de la URI, consistente en 22 horas diarias de encierro en celda propia y la salida de los detenidos de su celda únicamente por dos horas diarias en grupos de cuatro –el pabellón se encontraba sectorizado en cinco grupos de 4 personas cada uno–. Frente a la gravedad que representa en tanto agravamiento de las condiciones de detención el encierro prolongado en celda individual de 2 por 3 metros, en fecha 14 de octubre de 2010 la Procuración interpuso una acción de habeas corpus colectivo a raíz de las medidas de aislamiento a las que se había sometido a las personas alojadas en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I.

El Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora entendió que se encontraban agravadas las condiciones de detención de los detenidos alojados en la Unidad Residencial de Ingreso del CPF I, por lo que hizo lugar a la acción de habeas corpus promovida y ordenó a las autoridades del establecimiento que arbitren los medios necesarios para ampliar las horas de esparcimiento y recreación de todo detenido sometido a resguardo físico, con la adopción de un marco regulatorio que así lo prevea. Además exhortó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para que, con la mayor celeridad posible, el Módulo de Ingreso del CPF I de Ezeiza cumpliera con los objetivos y funciones para los cuales fue creado.

Luego del fallo, la Procuración Penitenciaria debió advertir reiteradamente a las autoridades penitenciarias que hicieran efectivo lo resuelto por el juez, obteniendo resultados muy limitados. Pareciera que las autoridades penitenciarias dieron por cumplida la resolución del habeas corpus mediante una mera extensión a 5 o 6 horas de las salidas de la celda individual de los detenidos, lo que es a todas luces insuficiente.

Debemos señalar además que el tiempo de “esparcimiento” y/o “recreación” en realidad no está destinado a la realización de actividades “recreativas”, sino simplemente a tener tiempo disponible en el SUM del pabellón para hacer todas las actividades que estando encerrado en una

celda no se pueden realizar (lavar ropa, bañarse, efectuar limpieza de la celda y del pabellón, hablar por teléfono, etc.). Este tiempo en el SUM del pabellón no puede considerarse efectivamente “recreación”, como sería la realización de deportes, actividades culturales, cursos, eventos, etc., que resultaren de interés de los internos.

En cuanto a la orden judicial de establecer un marco regulatorio del régimen de Resguardo de la Integridad Física, en el mes de noviembre de 2010 el Director de la Unidad Residencial de Ingreso declaró en el Juzgado que “*se formó una comisión de trabajo, que el declarante preside, para realizar un ante-proyecto de instructivo que regule el régimen y tratamiento aplicable a los internos con medidas de resguardo físico, que será sometido a consideración de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, encontrándose en pleno trámite de estudio, pero una vez finalizado será elevado al Tribunal*”. Nunca fue presentado al Juzgado reglamento instructivo alguno. De la misma forma, tampoco obtuvo respuesta alguna la exhortación a la Dirección Nacional del SPF y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que el Módulo de Ingreso del CPF I de Ezeiza cumpliera con sus funciones originarias.

Transcurrido un año desde el dictado del fallo, la PPN denunció judicialmente su incumplimiento. Ante esa presentación por incumplimiento, el órgano jurisdiccional no asumió las facultades de controlar la ejecución de la sentencia de habeas corpus. Así, el juez de primera instancia señaló: “*...ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 23.098 establece mecanismo alguno de ejecución de sentencia*”. En consecuencia, el juez que había hecho lugar a la acción se limitó a disponer la investigación por separado a fin de constatar la posible comisión de un delito de acción pública; ello, por considerar que “*...los hechos traídos a conocimiento del suscripto encuadrarían ‘prima facie’ en un delito de acción pública*”. Contra esa resolución esta Procuración interpuso recurso de apelación.

Para agravar la situación, a fines del mes de septiembre de 2011 en una visita de seguimiento a la Unidad Residencial de Ingreso, personal de esta Procuración constató que desde el día 29 de agosto se estaba aplicando nuevamente en el pabellón G una medida de “sectorización” que implicaba un encierro en celda individual a los detenidos de 23 horas diarias –saliendo de la celda una hora por día en grupos de 5–, la cual habría sido dispuesta por la autoridad de la Unidad Residencial. Los pocos detenidos que se encontraban cursando algún nivel de la escolaridad formal –consistente en salir del pabellón a cursar dos o tres veces por semana por una lapso de dos o tres horas– afirmaron haber visto interrumpido su derecho a la educación desde la implementación de la medida de sectorización. Las actividades recreativas también habían sido modificadas: desde el 29 de agosto se habían visto interrumpidas las habituales salidas de 45 minutos de los martes y jueves al campo de deportes. En cuanto a la actividad laboral, la misma era prácticamente inexistente desde antes de la medida de aislamiento: a excepción de los cuatro detenidos que asistían a un taller de armado de bolsas, el resto no realizaba ninguna actividad laboral a pesar de que todos manifestaron haber solicitado audiencia con el responsable del área de trabajo en numerosas oportunidades, sin haber conseguido siquiera ser entrevistados. Todo ello fue puesto en conocimiento del Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora en la denuncia de incumplimiento de la sentencia dictada en el referido habeas corpus.

En fecha 29 de diciembre de 2011, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata dispuso que “*...teniendo en cuenta la situación planteada por la Procuración Penitenciaria de la Nación y dado lo que surge del informe agregado a fojas 288/296, corresponde indicar al magistrado de primera instancia que tendrá que adoptar todas las medidas que resulten necesarias a los efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo decidido en la aludida resolución de 99/106 vta.*”. Así, resolvió “*REVOCAR las resoluciones apeladas de fojas 195 y 253, indicando al magistrado de primera instancia que deberá adoptar las medidas señaladas en los considerandos precedentes*”.

Vuelta la causa al Juez *a quo*, esta Procuración solicitó la fijación de una audiencia a los

finés de proponer y consensuar –en el marco de un proceso de diálogo con la autoridad requerida– medidas tendientes a hacer efectiva la sentencia de habeas corpus. En el mes de abril de 2012 Dirección Nacional del SPF ha manifestado su aceptación a constituir una Mesa de Diálogo, lo que será objeto de trabajo del año 2012.¹⁴⁷

En suma, a la fecha, no obstante trascurrió un año y medio desde el dictado de la sentencia, no sólo no se cumplió con lo ordenado, sino que la Administración Penitenciaria no ha presentado una propuesta concreta para dar solución a la problemática que motivó la acción. Resta señalar que el derecho a la tutela judicial incluye algo más que pronunciarse declarando la ilegitimidad de la práctica y ordenando su cese. En el caso, obligaba al Poder Judicial a proveer protección judicial efectiva a las personas sometidas a un régimen de aislamiento en celdas individuales por más de 22 horas adoptando medidas concretas tendientes a que la sentencia se cumpla.

Recomendaciones efectuadas

Los diversos regímenes de aislamiento aplicados en el CPF I de Ezeiza fueron objeto de monitoreo en el año 2010, en el marco del Proyecto “Resguardo de Integridad Física, Sectorización, sanciones de aislamiento y otras formas de ‘encierro en el encierro’”. A partir de lo relevado, durante el período 2011 este Organismo ha efectuado un seguimiento de los lugares detectados en los que son recurrentes las prácticas de sectorización, destacándose los pabellones A y B de la U.R. III y el pabellón B y D de la U.R. IV.

Como antecedente, podemos mencionar que a través de la Recomendación N°690/PPN/08, ya en el año 2008 se resuelve recomendar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza el inmediato cese del régimen de sectorización al que se somete a las personas privadas de libertad en los pabellones A y B del módulo 3 y en los pabellones D, E y F del módulo 4.

También conviene recordar que por medio de la Recomendación N°728/PPN/10, de 5 de noviembre de 2010, se recomendó al Sr. Director de la Unidad Residencial N°4 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, que instrumente las medidas necesarias para el cese inmediato del régimen de sectorización al que se sometía a los detenidos alojados en el pabellón B de la referida U.R. N°4, el cual consistía en el encierro de los detenidos en su celda individual durante 18 horas diarias. También se le recomendó que garantice el acceso al trabajo y a la educación de los detenidos, así como el acceso a agua corriente e iluminación artificial dentro de las celdas.

En un monitoreo efectuado al mes de emitida la Recomendación, pudo verificarse que la misma había sido cumplida, habiéndose puesto fin a la medida de sectorización sobre el pabellón. Ello no obstante, en los primeros días de enero de 2012, esta Procuración ha debido intervenir nuevamente frente a la aplicación de regímenes de sectorización y aislamiento en el mismo pabellón, como modalidad de sanción colectiva encubierta, lo que pone de manifiesto que las autoridades penitenciarias de la Unidad Residencial continúan recurriendo a estas medidas de aislamiento no previstas normativamente.

Asimismo, en la Unidad Residencial N°4 también se relevó la aplicación de regímenes de sectorización en el pabellón D en el mes de octubre y noviembre de 2011. Según el el Jefe de Seguridad Interna, la medida se fundaba en la retención de “facas” –elementos cortopunzantes– en diversas requisas y se mantendría por quince días. En un nuevo relevamiento efectuado por la PPN transcurrido ese período, se constató el mantenimiento de un régimen de sectorización consistente en un encierro en celda individual de 19 horas diarias aproximadamente. Las autoridades informaron que la sectorización debió ser prolongada debido a que, cuando se habían comenzado a ampliar las horas de salida de las celdas, se suscitó una nueva pelea entre los presos, y se encontraron nue-

¹⁴⁷ Para una mayor información acerca de la tramitación judicial del habeas corpus hasta la actualidad, puede consultarse el capítulo VI “Habeas corpus correctivo: un instrumento para la protección de los derechos humanos y la reforma estructural de las condiciones de detención”, en este mismo informe anual.

vas “facas” en la posterior requisita de pabellón. Refirieron que los primeros días del inicio de la sectorización se dividió al pabellón en varios grupos conformados por cuatro personas cada uno para la realización de las salidas de las celdas. Posteriormente se los dividió en dos grupos según la planta de alojamiento –planta alta / planta baja– instancia en la que se produjo nuevamente un enfrentamiento entre detenidos. Por ello se los volvió a dividir en grupos de a cuatro para las siguientes salidas, hasta que la semana anterior habían comenzado a salir por planta de alojamiento nuevamente. Según lo indicado por las autoridades, la idea era que luego de siete días saliendo con esta distribución, y siempre que no hubiese nuevos conflictos, se les daría la “abierta” nuevamente –lo que efectivamente sucedió, según pudo verificar a los pocos días esta Procuración–. Las autoridades de la Unidad Residencial indicaron que se reunieron con los detenidos del pabellón D en grupos compuestos por cinco personas, con quienes conversaron respecto de la situación, informaron los pasos a seguir, el plazo y las condiciones para el levantamiento de la medida de sectorización en forma definitiva. El relato de las autoridades penitenciarias da cuenta del recurso a la sectorización y el aislamiento como forma de gestión de los conflictos, pese a que se trata de modalidades de encierro que carecen de toda regulación legal, constituyendo en muchos casos sanciones colectivas prohibidas explícitamente por la Ley de Ejecución.

En el caso de la Unidad Residencial N°3, las autoridades de la Unidad Residencial al ser consultadas respecto de la aplicación reiterada del régimen de “sectorización” en los pabellones A y B, también confirmaron la ejecución del mismo fundamentado en el objetivo de reducir el supuesto índice de “conflictividad y violencia” de estos lugares de alojamiento. Incluso –previo pedido escrito de esta Procuración– aportaron resoluciones internas de las autoridades de la Unidad Residencial disponiendo la referida medida de aislamiento.

Por ello, en función del régimen de “sectorización” recurrente y sistemático al que se somete a los detenidos alojados en los pabellones A y B de la Unidad Residencial N°3 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, mediante la **Recomendación N°735**, el 26 de abril de 2011 el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Director de la Unidad Residencial N°3 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza el inmediato cese del régimen de “sectorización” al que en esa fecha se estaba sometiendo a los detenidos alojados en el pabellón B de dicha Unidad Residencial, el cual consistía en el encierro de los detenidos en su celda individual durante 21 horas diarias; asimismo, se le recomendó que arbitre los medios necesarios a fin de que se deje de implementar la sectorización en los pabellones A y B de manera intermitente. Por último, se lo exhortó a que instrumente las medidas necesarias para garantizar el acceso al trabajo, a la educación y a la recreación de los detenidos alojados en los pabellones A y B, pilares fundamentales para que la pena se oriente a la reinserción social de los detenidos.

En posteriores seguimientos se tuvo nuevamente noticia de regímenes de sectorización, reconocidos abiertamente por algunas autoridades como Jefes de Turno. En una entrevista mantenida con un Jefe de Turno en el mes de octubre de 2011 declaró respecto del Pabellón B: “*ahí van los que son población común, son internos de máxima peligrosidad que no pueden vivir en otro ambiente*” y agregó “*no tienen interés en hacer actividades [...] hay dos o tres trabajadores y solamente siete u ocho van a educación*”; “*no quieren hacer deportes... nada quieren hacer*”; “*a estudiar empiezan todos a principios de año, y a fines ya estudian muy pocos*”. A propósito del pabellón A indicó “*es un poco mejor, tienen condenas largas, hay más trabajadores, pero también son de máxima peligrosidad*”. Por último especificó que en estos dos pabellones son alojados los detenidos de todos los pabellones de la U.R. una vez que finalizan una sanción.

De acuerdo con lo manifestado por el Jefe de Turno, luego del cumplimiento de la medida disciplinaria, son trasladados principalmente al pabellón B –que en muchos casos también funciona como lugar de cumplimiento de la sanción de aislamiento– y permanecen allí al menos un mes, para posteriormente ser realojados en el pabellón E o F, siempre y cuando no vuelvan a ser sancionados.

De esta información se desprende que en la U.R. N°3 existiría un circuito informal de castigo que excede las modalidades de castigo formales. Así, ante la comisión de una infracción disciplinaria, corresponde una sanción formal –de hasta 15 días de aislamiento en celda individual– pero que supone, además, una serie de elementos punitivos extras. En este sentido opera la permanencia temporal –un mes como mínimo– en el pabellón B, como una continuación del castigo. Posteriormente, y “*dependiendo del interés que muestre el interno*” se inicia el recorrido por los diversos pabellones de la U.R. en orden de creciente conducta, hasta llegar –o regresar–, pasado un tiempo considerable, a pabellones definidos como de “autodisciplina”.

En suma, cabe concluir que los pabellones A y B de la U.R. N°3 poseen una funcionalidad específica en materia de gobierno de la población carcelaria. La posibilidad de ser alojado en estos sectores emerge como un (plus de) castigo encubierto, que trasciende la sanción de aislamiento, y prolonga –y profundiza– el castigo penitenciario no sólo en materia de un mayor encierro, sino también en lo concerniente al acceso de los demás derechos (educación, trabajo, recreación). De esta forma, el alojamiento en estos pabellones se transforma en una herramienta penitenciaria de gestión y control de la población presa.

1.2. Regímenes de “aislamiento” dentro del CPF II de Marcos Paz

El relevamiento de los regímenes de “encierro dentro del encierro” en el CPF II de Marcos Paz se efectuó mediante la realización de varias visitas a las Unidades Residenciales I, II y III dando lugar a la producción de múltiples informes de trabajo que han derivado en Recomendaciones del Procurador Penitenciario a las autoridades penitenciarias.

Podemos señalar que la mayoría de los pabellones del CPF II tienen capacidad para 50 personas, excepto los pabellones 7 y 4 que son de 24 plazas. En general, en todas las Unidades Residenciales del Complejo, estos pabellones son destinados a alojar detenidos con régimen de Resguardo de la Integridad Física, y algunos de los pabellones N°7 también alojan sancionados. No obstante, también se relevó el alojamiento de detenidos con Resguardo de Integridad Física en otros pabellones de la Unidad Residencial III –pabellón 1 y 2–, que funciona como ingreso al Complejo. En algunos casos, la modalidad de cumplimiento del RIF era mediante un régimen de sectorización, mientras que en otros pabellones se aplica un régimen común o “de puertas abiertas”.

Recomendaciones efectuadas

De lo relevado se registró la aplicación de un régimen de sectorización en los pabellones 4 de las Unidades Residenciales I y II y en el pabellón 3 de la Unidad Residencial III de Marcos Paz.¹⁴⁸

En particular, entre los meses de abril y junio de 2011 se relevó que todos los alojados en el pabellón 4 de la Unidad Residencial I tienen Resguardo de Integridad Física y se encuentran sometidos a un régimen de sectorización que comporta un encierro en celda individual de entre 18 y 19 horas diarias. Manifestaron que tienen dos salidas diarias de la celda divididos por planta de alojamiento: una de las plantas sale de 9 a 14 hs. y la otra de 14 a 19 hs., luego por la noche tienen una salida más de aproximadamente 30 minutos: entre las 20:30 y 21:00 hs. el primer grupo y de 21:00 a 21:30 hs. el segundo. En relación a las salidas de pabellón, solamente salen a educación por un lapso de entre media y una hora aproximadamente, y carecen de actividades recreativas; al momento del relevamiento no estaban saliendo al campo de deportes y ni siquiera les permitían salir al patio del pabellón. Ninguno de los entrevistados dijo tener trabajo, y todos manifestaron haberlo solicitado en varias oportunidades sin haber obtenido resultados.

¹⁴⁸ En el pabellón 3 de la Unidad Residencial III sólo la planta alta del pabellón se encontraba sometida a esta medida de aislamiento, permaneciendo la planta inferior con las puertas de las celdas abiertas.

Con respecto a los fundamentos de la mencionada “sectorización”, personal de la PPN consultó al Jefe de Turno, quien manifestó que es un pabellón donde ha habido problemas de convivencia entre la población, lo que impide que los detenidos se crucen; y que “*como se encuentran con una medida de RIF, no se puede permitir que salgan lastimados*”. En cuanto al tiempo de aplicación de la mencionada “sectorización”, el Jefe de Turno refirió que ingresó a trabajar al módulo a mediados de 2010 y la misma ya estaba siendo implementada de esta forma. Agregó que en varias ocasiones las autoridades del módulo han concedido un régimen abierto a modo de prueba, pero se produjeron peleas entre los presos alojados, razón por la cual se decidió volver al régimen sectorizado.

Con esta información, la Procuración remitió la **Recomendación N°745/PPN/11** por la sectorización aplicada en el pabellón 4 de la U.R. 1, en la que se recomendó al Director de la U.R. “el inmediato cese del régimen de aislamiento al que se somete a los detenidos alojados en el pabellón 4” y “que arbitre los medios necesarios a fin de que se deje de implementar la sectorización en el pabellón 4 de manera sistemática”. Por último, se solicitó “que instrumenten las medidas necesarias para garantizar el acceso al trabajo, a la educación y a la recreación de todos los detenidos alojados en el pabellón 4”. Recordemos que ya anteriormente a través de la Recomendación N°715/PPN/10 se resolvió recomendar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, el cese para el futuro de toda práctica de sectorización en el pabellón 4 del módulo I.¹⁴⁹

Además, dentro del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz se detectó una modalidad de aislamiento utilizada de manera sistemática en las Unidades Residenciales I, II y III, consistente en la aplicación de un régimen temporario de 48 horas de aislamiento en los casos de ingresos al Complejo, así como ante cada cambio de alojamiento *intra e inter* unidad de residencia. Durante estas primeras 48 horas en el nuevo sector de alojamiento, los detenidos permanecen aislados en forma total sin salir de su celda para nada –ni para asearse, ni para efectuar un llamado telefónico–. De igual modo, tampoco realizan ningún tipo de actividad, y se constató que en muchos casos el SPF no les provee alimentos. Téngase además en cuenta que este aislamiento durante 48 horas consecutivas, sumado a las deficientes condiciones materiales de alojamiento existentes en el CPF II –que provocan que muchos detenidos no accedan a agua corriente y a luz artificial durante el mencionado aislamiento– implica un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.¹⁵⁰

Consultadas algunas autoridades penitenciarias respecto del fundamento de la aplicación de esta práctica, señalaron que esta modalidad de aislamiento temporal se implementa desde hace más de un año y que tiene como objetivo evitar conflictos entre los presos. Refieren que los dos días de encierro posibilitan “*la evaluación del interno*”, conocer “*el perfil*” de éste, permitiendo identificar y prevenir “*potenciales hechos de violencia*” entre el ingresante y los presos alojados en el pabellón y de este modo “*evitar que alguno salga lastimado*”. El Jefe de Turno de la U.R. N°1 entrevistado indicó que este régimen emana de “*una ordenativa del Director de la Unidad Residencial*”; no obstante afirmó que esta medida también se aplica a los detenidos que ingresan en la Unidad de Residencia N°3, lo cual fue constatado por esta Procuración Penitenciaria, extendiéndose la práctica también a la U.R. N°2.

¹⁴⁹ Cabe aclarar que al momento de la referida recomendación, dicho pabellón alojaba una población que la administración penitenciaria definía como *homosexuales, travestis, agresores sexuales y sancionados*. Visto que este pabellón ya no aloja a este colectivo, se deduce que el aislamiento resulta ser una práctica que ya está instalada en dicho lugar de alojamiento y no se vincula con el tipo de población que allí se aloja, sino con una forma de gestionar el espacio en el que se cumple la pena privativa de libertad.

¹⁵⁰ En este sentido, la Procuración Penitenciaria a través de la Recomendación N°739/PPN/11 ha recomendado al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz –entre otras cuestiones– que tome las medidas necesarias a los efectos de refaccionar y reacondicionar las celdas de alojamiento, los sectores de baños y duchas comunes en la totalidad de los pabellones, así como también las paredes de los sectores comunes y de las celdas. Asimismo que instrumente las medidas necesarias para la reestructuración del sistema de mantenimiento de los pabellones y celdas, garantizando en todo momento el alojamiento en condiciones que cumplan la normativa vigente y no agraven las condiciones de detención.

De esta forma, se constata que el único recurso que implementa el SPF para anticipar problemas de convivencia o como “solución” a posibles conflictos entre detenidos es la aplicación de medidas represivas cuyas consecuencias negativas impactan en forma directa sobre la población penal y su círculo familiar. Debemos señalar que el simple argumento de “seguridad” no puede prevalecer sobre la garantía de los derechos de los detenidos, siendo obligación de la administración penitenciaria la planificación de estrategias para la reducción del conflicto y el mantenimiento de la seguridad sin que ello implique la vulneración de los derechos contemplados en la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N°24.660.

En función de lo relevado, la Procuración remitió la **Recomendación N°748/PPN/11**, objetando las 48 horas de aislamiento aplicadas. En esta oportunidad, se recomendó a los Directores de las U.R. I, II y III que instrumenten las medidas necesarias para el cese inmediato del régimen de aislamiento temporario de 48 horas en el caso de los ingresos y los cambios internos de alojamiento; asimismo se solicitó que instrumenten los medios necesarios para garantizar la alimentación, el aseo personal y la vinculación familiar de los ingresos a la Unidad Residencial. Por último, se recomendó al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, “el cese inmediato de toda práctica de aislamiento de 48 horas en celda individual que pudiera aplicarse a los detenidos recientemente ingresados y en los cambios de alojamiento entre unidades residenciales en las restantes Unidades Residenciales que integran el Complejo Penitenciario a su cargo”; y “que convoque a las autoridades de las Unidades Penitenciarias del Complejo a su cargo con el objeto de que se elabore en forma conjunta una estrategia alternativa al encierro a los fines de prevenir posibles conflictos”.

Habeas corpus por aislamiento en el Módulo V del CPF II de Marcos Paz

Con fecha 3 de noviembre de 2010 la Procuración Penitenciaria interpuso una acción de habeas corpus correctivo colectivo por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas detenidas en el Pabellón 3 (de entre 18 y 21 años de edad) del Módulo Residencial V del Complejo Penitenciario Federal II –Anexo CFJA– Marcos Paz.

A partir de las visitas regulares efectuadas por este Organismo se constató que los jóvenes detenidos en el Pabellón 3 se encontraban sometidos a un régimen de aislamiento en celda individual de 22 horas y media diarias.

Tras la presentación judicial de la PPN, el Juzgado Federal N°2 de Morón desestimó la acción, lo que fue confirmado por la Cámara de Apelaciones. Ello llevó a la PPN a interponer un recurso de Casación, que fue resuelto favorablemente, ordenando una nueva tramitación del habeas corpus. A partir de ahí, a propuesta de la PPN se inició una Mesa de Diálogo –a la que fueron convocados varios actores– sobre violencia institucional en el caso de los detenidos jóvenes adultos, que culminó con un Protocolo homologado judicialmente.¹⁵¹

Especial referencia a la práctica de aislamiento en “Celda Acolchonada” en el CPF II

A raíz de la intervención del Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y Malos Tratos, se detectó como emergente la utilización de las celdas acolchonadas del pabellón N°7 de la Unidad Residencial IV, del mencionado Complejo Penitenciario.

De esta manera, un equipo de la Procuración llevó a cabo un relevamiento a los efectos de determinar la modalidad en la que se utilizan estas celdas y las condiciones materiales en las que se encontraban. Para ello, el equipo efectuó una serie de visitas al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, en el marco de las cuales se tomó conocimiento de que las celdas acolchonadas de las Unidades Residenciales I y II también son utilizadas por la administración penitenciaria.

De la observación realizada se desprende que todas estas celdas están revestidas internamente (paredes, techo y piso) con colchonetas –las que no poseen un tratamiento ignífugo–, sin

¹⁵¹ Remitimos sobre el desarrollo de este habeas corpus al capítulo VII –apartado “Jóvenes adultos en cárceles federales”– de este mismo informe anual.

mobiliario alguno ni instalaciones sanitarias. A su vez, se constató que ninguna de ellas posee ventilación suficiente, luz artificial, agua corriente ni calefacción. De igual forma, se acreditaron deficientes condiciones de higiene y mantenimiento.

En cuanto a la fundamentación de su utilización se relevaron dos modalidades distintas. Una de ellas consiste en el alojamiento de detenidos ante la aparición de cuadros de “*alteración psicomotriz*”, autolesiones o intentos de suicidio. Esta decisión conlleva en sí un criterio médico, de “protección” y “cuidado” de la persona, con el objeto de “estabilizarlo” y “compensarlo”. Por otro lado, se relevó la utilización de las celdas acolchonadas ante situaciones de conflicto de los detenidos con el personal penitenciario o entre presos. Esta motivación se repitió en varios de los relatos de los detenidos consultados, no así en lo conversado por el servicio. Es así que el alojamiento en la celda acolchonada no tendría un procedimiento estrictamente médico como el mencionado anteriormente, sino que también respondería a una neutralización del conflicto. En estos casos, generalmente el alojamiento en la celda acolchonada se produce luego de que el detenido sea sometido a tortura o malos tratos por parte de agentes penitenciarios.

Sin embargo, ante las dos circunstancias se requiere la intervención de los profesionales médicos. En ambas instancias, el procedimiento aplicado para el alojamiento habría sido el mismo: en primer lugar se produce un acontecimiento particular por el cual los agentes penitenciarios decidirían dar intervención al personal de salud mental, quien determinaría –sin excepción– la aplicación de la medicación más adecuada. En segundo lugar, los detenidos ya medicados serían alojados en las celdas acolchonadas por un lapso de entre 24 y 48 horas. En todos los casos, los obligan a desnudarse en el transcurso del tiempo que se alojan en estas celdas, sin poder acceder durante su alojamiento a sus pertenencias. En tercera y última instancia, el psiquiatra daría el alta correspondiente. Según lo informado, el psiquiatra efectuaría un seguimiento de las 24 o 48 horas de aislamiento en estas celdas, indicando la pertinencia o no de suministrar más medicación.

Ante esta situación, entre el área de Auditoría y el área de Salud Mental de esta Procuración se elaboró la **Recomendación N°772/PPN/12**, por la que el Procurador Penitenciario recomienda al Jefe del Complejo Penitenciario Federal N°II de Marcos Paz “el cese inmediato del alojamiento de personas en las celdas acolchonadas ubicadas en los pabellones N°7 de Unidades Residenciales I, II y IV, porque dicha práctica vulnera la normativa vigente, afectando la dignidad y la integridad física y psíquica de quienes son allí alojados”; asimismo se solicitó “que en un plazo no mayor de treinta (30) días disponga otra modalidad de intervención médico-psiquiátrica para atender los cuadros de ‘excitación psicomotriz, riesgo suicida’ u otra emergencia psiquiátrica, que no agraven las condiciones de detención y garanticen una intervención y supervisión exclusivamente terapéutica”. Por último, en la mencionada Recomendación se exhortó al Director de Sanidad de Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, “la elaboración un Protocolo de Actuación para aplicar en estos casos denominados como ‘urgencias psiquiátricas’, que garantice el piso de derechos que deberá respetarse en estos casos, cuyo contenido sea publicado en el Boletín Público Oficial; a fin de adaptar las prácticas relevadas a la legislación vigente, unificar criterios, impedir arbitrariedades e irregularidades en el accionar”.

2. La aplicación de sanciones de aislamiento en cárceles federales

La aplicación por parte del SPF de sanciones de aislamiento ha sido abordada por la Procuración Penitenciaria tanto desde una metodología cuantitativa como cualitativa. En este sentido, en primer lugar se ha efectuado una actualización del relevamiento cuantitativo sobre la aplicación de sanciones de aislamiento. En segundo lugar, se han llevado a cabo entrevistas en profundidad con los detenidos que sufrieron mayor cantidad de sanciones de aislamiento en el año 2010.

2.1. La Base de Datos de Sanciones de Aislamiento

a. Introducción y antecedentes

Tal como se realiza desde el año 2009, se solicitó a las distintas unidades del SPF información completa acerca de la aplicación de sanciones de aislamiento. Desde el Observatorio de Cárceles se requirió a la totalidad de los establecimientos penitenciarios federales el listado completo de los detenidos que hubieran sido sancionados con medida de aislamiento durante todo el año 2010. En particular se pidieron los datos relativos a la infracción disciplinaria, fecha del hecho, sanción impuesta, cantidad de días, fechas entre las que transcurrió su cumplimiento y lugar específico de la Unidad en que se cumplió el aislamiento. Estos datos fueron cargados en la Base de Datos de Sanciones confeccionada, actualizada y procesada por el Observatorio.

La decisión de analizar la información relativa al año 2010 se funda en los obstáculos, demoras e impedimentos que este Organismo ha enfrentado a la hora de recopilar la información requerida. Al igual que se ha efectuado en los años anteriores, en los meses de julio y diciembre de 2010 se remitieron notas a todas las unidades solicitando estos datos. No obstante, la información no se logró reunir hasta fines de 2011, momento en el cual ya había sido solicitada la información correspondiente a este nuevo período. Por otro lado, si bien se reunió la información completa del grueso de las unidades penitenciarias, algunas remitieron los datos correspondientes a sólo uno de los semestres. Tal es el caso de las unidades 4, 5 y 12. A pesar de que se efectuaron numerosos reclamos, los establecimientos no enviaron en tiempo y forma la información solicitada. Ante esta situación, se tomó la decisión metodológica de replicar los datos en los casos de las cárceles donde faltaban los correspondientes a algún semestre. De esta forma, los datos expuestos son aproximados y estimativos.

El presente relevamiento forma parte de la información recolectada por el Observatorio de Cárceles junto con el área de Auditoría a propósito de la aplicación de regímenes de aislamiento en sentido amplio, es decir, de la implementación de sanciones de aislamiento pero también de la modalidad de encierro con la que se vive en los pabellones destinados al alojamiento de presos afectados con una medida de resguardo de integridad física (RIF), la aplicación de medidas de sectorización permanente y/o intermitente; y todo tipo de régimen de encierro que suponga la permanencia prolongada en celda individual o restricciones extraordinarias a la libre circulación por el pabellón. En este relevamiento de las múltiples y variadas formas del “encierro en el encierro” se inscribe la presente recopilación y procesamiento de datos cuantitativos.

La experiencia y el trabajo cotidiano de esta Procuración indican que la modalidad de sanción formal más frecuentemente aplicada es el encierro en celda individual, prevista en el Reglamento de Disciplina para los Internos¹⁵² que complementa la Ley Nacional de Ejecución Penal N°24.660. Es llamativa la extensión y amplitud de la aplicación de esta medida, cuando la referida normativa prevé otras formas de sanción menos gravosas tales como amonestaciones, la exclusión temporal de las actividades recreativas, de la actividad en común, de la visita y/o correspondencia, etc.

b. Las sanciones en cifras

Los datos reunidos fueron volcados a la *Base de datos de Sanciones*, confeccionada y actualizada en forma permanente por el Observatorio. Del procesamiento de esta base emerge que durante el 2010 en el ámbito del SPF se aplicaron un total de 4.554 sanciones de aislamiento a 2.105

detenidos, los cuales fueron sancionados entre una y trece veces. Según el parte de población del SPF al 1° de enero de 2011 había 9.524 alojados en establecimientos federales. El cruce de estas cifras permite afirmar que el 22% de la población presa fue aislada por reglamento durante el 2010. Los detenidos sancionados tuvieron, en promedio, al menos dos sanciones, existiendo casos de hasta trece partes disciplinarios durante este período.

¹⁵² Decreto PEN N°18/97.

El 93,5% de las sanciones fueron aplicadas a varones, cifra que se corresponde con el 92% de población masculina detenida en el ámbito del SPF. Por ende, si bien el porcentaje de sanciones en el colectivo femenino es relativamente bajo, este dato debe ser interpretado al calor de la cantidad de mujeres alojadas. Esta lectura arroja que mujeres y varones son sancionados con una frecuencia similar.

Tabla N°1
Cantidad de sanciones por Unidad

Unidad ¹⁵³	N° absolutos	Porcentaje
Unidad 3 - Inst. Correccional de Mujeres	222	4,9
Unidad 4 - Colonia Penal de Santa Rosa	224	4,9
Unidad 5 - Colonia Penal "Subprefecto Miguel Rocha"	46	1
Unidad 6 - Instituto de Seguridad y Resocialización	258	5,7
Unidad 7 - Prisión Regional del Norte	586	13
Unidad 9 - Prisión Regional del Sur	138	3
Unidad 10 - Cárcel de Formosa	52	1,1
Unidad 12 - Colonia Penal de Viedma	110	2,4
Unidad 13 - Inst. Correccional de Mujeres Nuestra Sra. Del Carmen	19	0,4
Unidad 14 - Cárcel de Esquel "Subalcaide Abel R. Muñoz"	27	0,6
Unidad 15 - Cárcel de Río Gallegos	44	1
Unidad 16 - Prisión de la Capital Federal	28	0,6
19 - Colonia Penal de Ezeiza	16	0,4
Unidad 30 - Instituto de Jóvenes Adultos "Dr. J. Alfonsín"	16	0,4
Unidad 31 - Centro Federal de Detención de Mujeres	86	1,9
Unidad 35 - Inst. Penal Federal "Colonia Pinto"	30	0,7
CPF de Jóvenes Adultos (Unidad 24, 26, CRD)	332	7,3
CPF I de Ezeiza	1354	29,7
CPF II de Marcos Paz	966	21,2
Total	4554	100

¹⁵³ Las unidades del SPF que respondieron que no aplicaban sanciones de aislamiento debido a que no contaban con la infraestructura necesaria para su cumplimiento no fueron incluidas en la presente tabla.

La información discriminada por unidad de alojamiento revela que los complejos penitenciarios del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) continúan siendo los establecimientos donde el aislamiento disciplinario se aplica con mayor frecuencia, al igual que en los años anteriores. Los complejos ubicados en Ezeiza y Marcos Paz reúnen, entre los dos, más de la mitad de la totalidad de las sanciones de aislamiento aplicadas en el SPF. Cabe resaltar la amplia utilización de este tipo de sanciones en la Unidad 7 de Resistencia, Chaco (13%) y en el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos (CPFJA, 7,3%).

El caso de los jóvenes merece una mención especial. El CPFJA posee un anexo que se encuentra dentro del CPF II de Marcos Paz. El módulo V de este establecimiento se encuentra destinado al alojamiento de “jóvenes adultos”. En los listados remitidos por este establecimiento no siempre aparece la identificación del alojamiento de los detenidos al momento de la sanción, lo que impidió el correcto procesamiento de la variable “módulo de alojamiento” que hubiera permitido aislar al colectivo de los jóvenes que viven en este anexo. Es así que la información relativa a la frecuencia y extensión de los procedimientos sancionatorios sobre este colectivo –central debido a que históricamente este grupo ha presentado los niveles más altos de sanciones por detenido– es un dato imposible de reconstruir para el año 2010. No obstante, y basándose exclusivamente en los alojados en las Unidades 24 y 26 –que integran, junto con el Módulo V del CPF II de Marcos Paz, el CPFJA– y la Unidad 30 es posible visibilizar que este subgrupo presenta una leve sobrerrepresentación al interior de la población sancionada: siendo que los Jóvenes ascienden al 5% del total de los presos en establecimientos federales, los alojados en estas unidades representan el 8% de los sancionados durante el 2010. Este dato resulta aún más contundente si se consideran los criterios utilizados por el SPF a la hora de seleccionar el alojamiento de los jóvenes. El módulo V del complejo penitenciario de Marcos Paz aloja al colectivo que la agencia penitenciaria clasifica como más conflictivo. Partiendo de esta información, corroborada en la experiencia del trabajo de campo de los asesores de este Organismo y en los datos sobre las sanciones aplicadas en 2009,¹⁵⁴ es posible suponer que los jóvenes allí alojados presentan una sobrerrepresentación –aún mayor– al interior del colectivo sancionado, también para el período 2010.

Tabla N°2
Cantidad de días de sanción

Cantidad de días	Nº absolutos	Porcentaje
1 a 5 días	1755	40
6 a 10 días	1589	36,2
11 a 15 días	1047	23,8
Total	4391 ¹⁵⁵	100

De acuerdo con el Reglamento de Disciplina para Internos, las sanciones de aislamiento pueden tener una duración de entre uno y quince días ininterrumpidos. Al reagrupar la cantidad de días en rangos se obtiene que el grueso de las sanciones aplicadas durante 2010 tuvo una duración de entre uno y cinco días. No obstante, al desplegar esta variable temporal se observa que lo más usual fueron las medidas de siete días de aislamiento (15%); y en segundo lugar se ubican las sanciones que implicaron el máximo de aislamiento, es decir, quince días (14%). Al analizar estos

¹⁵⁴ Ver el Informe Anual 2010, pp. 179-200.

¹⁵⁵ Algunas unidades penitenciarias no enviaron la información relativa a la cantidad de días de aislamiento de cada una de las sanciones que aplicaron durante el año 2011. Por este motivo la cifra total de esta tabla es menor a la cantidad total de sanciones.

datos por unidad penitenciaria, se observa que en los Complejos Penitenciarios I de Ezeiza y II de Marcos Paz la mayoría de las sanciones tienen una duración de entre seis y diez días (40% y 45% respectivamente). Además, el aislamiento de quince días representa la duración más frecuente en las sanciones aplicadas en el CPF I de Ezeiza (20%).

La lectura anterior pone de manifiesto que no sólo el aislamiento es el recurso más utilizado por el SPF como modalidad sancionatoria, sino que además se aplica en su máxima expresión y duración.

c. El supuesto origen de las sanciones: algunos datos sobre las infracciones cometidas

En los partes disciplinarios el SPF debe explicitar los motivos –la calificación legal o reglamentaria del hecho– por los cuales se aplican las sanciones. Entre los cuatro “tipos infraccionarios” más frecuentes se encuentran las infracciones previstas en el artículo 17 inciso E del *Reglamento de Disciplina* (44%): “Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas”; el artículo 18 inciso C (27%) relativo a la posesión de elementos no autorizados (*dinero, elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o instrumentos que puedan atentar contra sí o los otros*); el artículo 18 inciso E (25%): “Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas” (es un acto de violencia) y artículo 17 inciso B (24%):¹⁵⁶ “Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento”. Es interesante resaltar que tres de las infracciones hacen referencia a diversos actos de desobediencia –desoír la orden dada por un agente, tener elementos prohibidos y desobecer las normas procedimentales dictadas por las autoridades de la unidad–. El hecho de que éstas sean las infracciones más sancionadas, dentro del amplio abanico posible de más de cincuenta actos infraccionarios regulados en el Reglamento de Disciplina de la ley N°24.660, corrobora la matriz disciplinaria que atraviesa el conjunto de las cárceles federales.

Por otro lado, las infracciones presentan diversos niveles de gravedad. En este sentido, se clasifican en leves, medias y graves. A continuación se presentan los datos respecto de la gravedad del conjunto de las sanciones aplicadas en el período señalado.

Tabla N°3

Nivel de gravedad de la infracción

Nivel	N° absolutos	Porcentaje de casos
Leve	1419	31,2%
Media	3328	73,2%
Grave	3733	82,1%
Total	8480	186,5%

El nivel de gravedad de la sanción se vincula directamente con el tipo de sanción y con la cantidad de días de aislamiento impuestos en cada una de las sanciones. Los datos procesados arrojan que más del 82% de las infracciones sancionadas son calificadas como graves. De esta información deriva que las sanciones presenten, en forma recurrente, la cantidad máxima de días de aislamiento estipulada por reglamento.

¹⁵⁶ Los porcentajes de las infracciones superan el 100% debido a que una sanción puede haberse originado a partir de la comisión de más de una infracción.

Tabla N°4: Apelación

	N° absolutos	Porcentaje
Si	296	6,5
No	2150	47,4
Sin datos	2108	46,1
Total	4554	100

La información suministrada por la tabla anterior ilumina varios puntos. Siendo que la posibilidad de apelación es de central importancia en el correcto desarrollo del procedimiento disciplinario –debido a que representa la instancia de descargo y defensa por parte del acusado– no obstante es subutilizada por los detenidos sancionados. Analizando esta información pueden arriesgarse varias lecturas. Una de ellas se vincula con los obstáculos impuestos por el SPF a la hora de apelar las sanciones. Este organismo ha relevado numerosos relatos respecto de las amenazas y las represalias de las que los presos fueron objeto como consecuencia de ejercer su derecho a la apelación de las sanciones. Por otro lado, y considerando el alto porcentaje que no presenta datos al respecto, es probable que el derecho a la defensa y descargo esté siendo profundamente vulnerado, de tal forma que no existen registros penitenciarios a propósito de las apelaciones, en relación al bajo número de actos efectivamente recurridos.

d. Reflexiones en torno de los ejes estructurales de la política sancionatoria del SPF

El procesamiento de la base de datos arroja un dato central: el aislamiento continúa siendo la forma de sanción más extendida en el ámbito del SPF, lo que ha sido constatado, también, a partir de la información relativa a períodos anteriores.

El aislamiento constituye una herramienta de gobierno de la población prisonizada que si bien presenta características disciplinarias, tiene una función vinculada, fundamentalmente, a la punición, sin que se evidencie con claridad la función productiva que tendría para el detenido. La sanción es un instrumento disciplinario por excelencia en el marco de un dispositivo como la cárcel. Lo particular es que, a pesar de las variadas modalidades sancionatorias que existen, el aislamiento es la medida disciplinaria que se implementa prácticamente en forma exclusiva. La manera en que se produce el cumplimiento de la misma, es decir las condiciones de detención del aislamiento –permanencia prolongada en celdas con poca o nula luz, imposibilidad de acceder al baño, obstaculización en el mantenimiento de la higiene personal, exposiciones a situaciones climáticas extremas, etc.– y las consecuencias posteriores que este Organismo ha señalado en varias oportunidades¹⁵⁷ –pérdida de las calificaciones, retrotracción en la progresividad, suspensión de derechos como salidas transitorias, traslados a otros establecimientos, etc.–, permiten aseverar que este tipo de sanción produce un agravamiento en las condiciones de vida intramuros y, por ello, lejos de ser la regla, debe aplicarse en forma excepcional.

2.2. La palabra de los detenidos: la experiencia del aislamiento disciplinario

El diagnóstico anterior funcionó como disparador del relevamiento cualitativo que complementa el apartado cuantitativo sobre la totalidad de las sanciones de aislamiento aplicadas a los

¹⁵⁷ Para ampliar esta información ver el apartado sobre la Base de Sanciones en el capítulo sobre Aislamiento del Informe Anual 2010.

detenidos en el ámbito del SPF. La propuesta implicó efectuar un trabajo de triangulación metodológica¹⁵⁸ que posibilitó abordar el fenómeno de las sanciones disciplinarias en el SPF de forma más integral y abarcativa.

A tal fin, se tomaron una serie de entrevistas en profundidad a detenidos que vivieron la experiencia de la sanción de aislamiento. Las pautas de entrevista comprendieron preguntas abiertas destinadas a conocer la perspectiva de los propios actores involucrados, en este caso los presos sancionados. De esta forma se buscó arribar a un conocimiento de tipo subjetivo, que permitió indagar en las propias experiencias y significados que los actores le atribuyen a estas prácticas. En este sentido, se realizó un trabajo de reconstrucción de las experiencias vinculadas a los motivos que desencadenan un parte disciplinario, la forma efectiva en que se aplica el aislamiento, y las consecuencias –inmediatas y posteriores– que este tipo de sanción reviste para los presos. El presente relevamiento no se propone generalizar las características ni amplificar la información a toda la población privada de su libertad, sino que parte de la necesidad de recuperar la experiencia de los propios presos a los fines de poder conocer la singular dinámica y la función de las sanciones al interior del dispositivo carcelario.

Los criterios para el diseño de la muestra

Los entrevistados fueron seleccionados a partir de la confección de una muestra que pretende ser representativa de los detenidos que pasaron reiteradamente por la experiencia del aislamiento formal. El diseño de la misma ha sido intencional y se desprende del procesamiento de la base de datos donde constan la totalidad de sanciones de aislamiento aplicadas por el SPF durante el año 2010. En este sentido, el criterio muestral estuvo definido por haber sido sancionado con aislamiento más de seis veces durante ese período. Aquellos presos que cumplieron con este requisito son los que estuvieron en condiciones de integrar la muestra y ser entrevistados. Este corte se justifica en la consideración de que estos detenidos conforman un colectivo que, por haber vivenciado numerosas experiencias de aislamiento formal, puede dar cuenta de la modalidad y dinámica habitual con que el SPF aplica los correctivos disciplinarios.

Una vez que fue corroborado el alojamiento actual de cada una de estas personas, previa consulta con el Registro de Alojados dependiente de la Dirección Nacional de Régimen Correccional del SPF, se inició el trabajo de campo que contempló la toma de diez entrevistas en profundidad a alojados en distintos establecimientos, entre ellos, el Complejo Penitenciario N°I de Ezeiza, Complejo Penitenciario N°II de Marcos Paz y el Instituto de Seguridad y Resocialización - Unidad N°6 de Rawson.

Una aproximación sobre las causas, desarrollo y consecuencias del aislamiento disciplinario desde la perspectiva de los sancionados

“Es así la cárcel. Cuando tenés un poquito de bardo con la policía, te mandan de sanción”¹⁵⁹

El procedimiento para la imposición de las sanciones, sus presupuestos y otros pormenores está regulado por el *Reglamento de Disciplina para Internos* (Decreto 18/97), que desarrolla el Capítulo IV “Disciplina” de la Ley de Ejecución 24.660. Allí se reglamenta la aplicación de un cas

¹⁵⁸ Se denomina *triangulación metodológica* a la utilización de múltiples métodos, materiales empíricos, perspectivas y observadores que agregan rigor, amplitud y profundidad a cualquier investigación; Denzin, N. K. y Lincoln, Y. S.: “Entering the field of qualitative research”, en N. K. Denzin e Y. S. Lincoln (Eds.). *Collecting and interpreting qualitative materials*, 1998.

¹⁵⁹ A los efectos de garantizar el anonimato y la seguridad de los entrevistados se optó por no incluir ningún tipo de referencia en las citas textuales que fueron seleccionadas para el presente apartado.

tigo por la infracción a las normas disciplinarias o de conducta, que la persona detenida está obligada a acatar (artículos 5 y 79 de la Ley 24.660), ya que estarían dirigidas a preservar la *ordenada convivencia* al interior del establecimiento carcelario. La potestad disciplinaria se halla en cabeza del SPF, y en particular, recae sobre el Director del establecimiento. Los “tipos disciplinarios”, es decir, las conductas que se encuentran prohibidas bajo pena de sanción, se encuentran previstos en la Ley de Ejecución (artículo 85 sobre faltas graves) y en el *Reglamento de Disciplina* (artículos 16, 17 y 18, sobre infracciones leves, medias y graves).

No obstante, es habitual que las sanciones disciplinarias se desencadenen por diversos tipos de situaciones. De esta forma, una sanción puede ser iniciada por una inobservancia de las normas de conducta pero también por cualquier otro tipo de conflicto que exceda lo reglamentado, tal como se observa a continuación.

“Yo salgo sancionado porque me peleo con otro interno”

“Porque no caminaba con las dos manos adelante. Porque llevaba una mano en el pecho y otra atrás [...] Y le dije [al agente] que me dolía la mano, y me dice que por hacerme el chistoso íbamos a hablar cuando ‘vuelva’ [de visitas]. Cuando volví, fui sancionado”

“Porque me quedé dormido en el recuento”

“[Fui sancionado] por golpear una puerta, porque la pedía abierta”

“Me pusieron un pedacito de marihuana en el bolsillo: me llevaron [sancionado] ‘de onda’”

“Una [sanción] fue por discutir con el Jefe de Requisa porque me cortó el cable de la instalación de la luz”

“Me sancionaron porque no cerraba la puerta de mi celda. Y decían que yo había trabado la cerradura, y nada que ver”

“Siempre me sancionaron ‘de onda’, me decían que siempre tenía un fierro [...] No me ‘plantaban’ nada, ni siquiera me dejaban ver; sólo me decían que me habían encontrado eso y [me llevaban] a buzones”

“[En el parte] me pusieron que yo tenía una faca, que habíamos peleado entre nosotros. Y nada que ver [...] no nos querían en el pabellón, fue para ‘eliminarnos’ a los cuatro”

“Por ir a pedir un cigarrillo a otra celda”

“Me habían puesto media pastilla en el jabón en polvo, una locura. Me llevaron a buzones¹⁶⁰ y [allí, en la celda de abajo] estaba C.S. [otro detenido] que me decía ‘quedate tranquilo porque acá son así, a mí me pusieron una faca’”

Las citas seleccionadas dan cuenta de que entre los motivos más frecuentes por los que los presos son sancionados se encuentran aquellos formales, que se inscriben en el reglamento disciplinario, pero también los informales –que en algunos casos llegan a ser acusaciones falsas y/o si

¹⁶⁰ En el argot carcelario así son llamadas las celdas de aislamiento, en referencia a un espacio pequeño, con poca ventilación, cerrado y sin iluminación.

tuaciones “armadas” por el SPF—. Una discusión con un agente, o un reclamo de la apertura de la puerta de la celda son circunstancias que no supondrían la directa comisión de una infracción disciplinaria pero que son pasibles de ser “transformadas” en el parte de modo que aparezcan como actos de indisciplina. Varios de los relatos dan cuenta de que detrás de los motivos formales subyacen otras situaciones habituales por las cuales los detenidos son sancionados en forma recurrente. Resulta particularmente grave la situación del “plantado” de elementos prohibidos o la falsa acusación por parte de la agencia penitenciaria siendo que —además de generar consecuencias negativas para la vida de los detenidos— ambas prácticas constituyen delitos de falsedad ideológica e incumplimiento de los deberes de funcionario público, previstos en el Código Penal.

Avanzando en la esperable cronología del proceso sancionatorio cabe señalar que la supuesta acción u omisión que genera el inicio del procedimiento disciplinario es seguida por el aislamiento inmediato del detenido, que no constituye la excepción, sino la regla. Aunque el denominado “aislamiento provisional” sólo puede aplicarse reglamentariamente “*cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho*” (artículo 35 del Reglamento de Disciplina para Internos), en la práctica el traslado inmediato a los “buzones” es la regla general. Además, la aplicación compulsiva de esta medida se da en un marco de desinformación: es frecuente que los detenidos no sepan si serán formalmente sancionados ni los motivos por los cuales se los lleva a celdas de aislamiento.

“Te llaman a la redonda y te dicen: ‘vas a ir sancionado por tal cosa’. Y vos le querés explicar y te dicen: ‘No, ya está. Mirá la pared, dame tus cosas, la agenda, el encendedor’, y te llevan tres requisas a la celda, te meten ahí, te cierran y fue”

“Me tiraron contra la celda, me dijeron: ‘¿Esto es tuyo?’, ‘No, no es mío’, ‘¿Qué no va a ser tuyo?’. Me dan un par de piñas. ‘Bueno, date vuelta’. Me doy vuelta y me pusieron las esposas y me sacaron corriendo a los buzones. Después no supe nada más”

“No me avisaron [que había sido sancionado]. Engome y listo. Me dijeron que iba a Jefatura. Yo pregunto para qué. Y me dicen que de ahí, de Jefatura, me quieren hablar. Cuando salí de mi celda, me agarraron de atrás, me ponen atrás el brazo y me llevan a buzones”

Partiendo de los relatos anteriores es posible sostener que la irregularidad penitenciaria en materia sancionatoria se da desde el inicio de la situación de sanción. La aplicación permanente de aislamiento provisional conforma un primer entramado disciplinario que se caracteriza por la arbitrariedad, desinformación e irregularidad. Como se expone a continuación, estas determinaciones se reproducen en cada una de las instancias de la aplicación de la sanción de aislamiento.

El momento de la recepción del parte disciplinario

“[En el parte] nos pusieron como que nos peleamos entre los cuatro. Y pusieron un par de fierros que ellos [los penitenciarios] tenían, y ‘empapelaron’ que nos peleamos entre nosotros”

“[En el parte] figura lo que ellos quieran escribir”

“A mí me llega el parte diciendo que le pegué al encargado [...] Cuando llegó ese papel yo dije que eso no lo firmaba”

“Me pusieron ‘pelea’, que yo me peleé. Y yo le digo [que eso no era verdad] que cómo puede ser, que para qué están las cámaras”

El parte disciplinario es el elemento que formalmente inicia el procedimiento reglamentario de investigación de la presunta infracción. En el mismo debe figurar –entre otros datos– tiempo y lugar del hecho, identidad de los partícipes y damnificados; y, si los hubiere, testigos. También deben aparecer todos los datos tendientes a la comprobación de la supuesta infracción, es decir, debe constar el relato de los hechos imputados y las pruebas obtenidas. A pesar de que el reglamento explícitamente prohíbe que el personal involucrado sea el responsable de la redacción del parte –a los efectos de prevenir parcialidades– la reconstrucción de lo sucedido suele padecer numerosas modificaciones, cuando no es producto de una descripción mendaz. La veracidad del acto y su contexto queda supeditada a la exclusiva versión oficial, es decir, la ofrecida por la agencia penitenciaria. Este despliegue abusivo de poder refuerza la serie de graves obstáculos a los que se enfrentan los detenidos a la hora de ejercer su derecho de defensa.

Las condiciones en que se desarrolla el aislamiento

Las condiciones en que se cumplen las sanciones de aislamiento no representan una instancia más favorable. Los “buzones” poseen condiciones materiales gravosas y las posibilidades de vestimenta y acceso a las pertenencias de los sancionados son muy reducidas o inexistentes.

“La mayoría [de las celdas de aislamiento] están todas destruidas”

“Me dejan ahí, sin ropa, sin nada. Están los vidrios rotos. No tenés manta, nada. No tenés colchón, no tenés cama. Está todo sucio, lleno de sangre, de meo [...] Esas celdas deberían estar clausuradas”

“No hay luz, no hay vidrio en la ventana. La cama es de cemento”

“Te sacan de la celda una vez al día para que vayas al baño [porque la celda no posee inodoro] y te agarres una botella de agua [porque no posee suministro de agua corriente]”

“[Durante la sanción te permiten tener con vos] la pasta dentífrica sí, no el cepillo. Un jabón, no el desodorante. Pueden llegar a traerte el jabón y no el shampoo. Es así, relativo...”

“No hay frazadas ni colchones, dependés de que venga el ‘buzonero’ a dártelos, pero el buzonero viene a veces sí y a veces no”

“Me sacaron el colchón. Estuve tres días sin colchón y sin ropa”

“En el último buzón [que estuve] no había ni vidrios. Las ventanas había que taparlas con pedazos de colchones”

El estado edilicio de las celdas donde se cumple el aislamiento agrava ilegítimamente las condiciones de detención: es común que en los buzones falten los vidrios de las ventanas y en varias unidades las celdas no tienen inodoro y/o lavatorio en su interior. Esto se ve agravado ante la inexistente asistencia penitenciaria durante el aislamiento. Debido a ello, varios detenidos afirmaron que en el transcurso de la sanción debieron dormir sin colchón, en espacios de pésimas condiciones higiénicas. Las posibilidades de aseo personal también se ven reducidas debido a la arbitrariedad penitenciaria a la hora de seleccionar los elementos y/o pertenencias que los detenidos pueden conservar durante el cumplimiento de la medida: en algunas oportunidades les entregan frazadas, en otras no; a veces deben soportar los días de aislamiento con la misma ropa aunque

en otras reciben una muda de prendas. Esta situación se agrava aún más debido a la lógica arbitraria: parecería que es imposible prever los criterios de decisión y el trato que los penitenciarios le dispensarán al detenido durante el cumplimiento de la sanción.

Por último, las condiciones materiales y de vestimenta a las que son sometidos los presos los exponen a situaciones climáticas extremas. No hay demasiado que agregar a los relatos de los que pasaron por este tipo de experiencia.

“Quizás estamos en pleno invierno y no me dan nada, ni una frazada”

“Y... a veces te dejan desnudo, sin ropa adentro del buzón”

“Podés llegar a estar en invierno, cagado de frío, y sin ropa”

“No había vidrio en la ventana [...] y entraba mucho frío”

“En el último buzón que estuve no había ni vidrios [...] fui juntando las pocas cosas que hay ahí adentro de la celda y fui tapando”

En relación con el agravamiento de las condiciones de detención cabe hacer una mención especial a propósito de dos entrevistados que relataron haber pasado por el aislamiento en celdas acolchonadas.

“Yo me corté pero me dicen que por eso no me iban a llevar al médico y ahí me corté más, y me dicen ‘ahora sí te llevamos’. Me llevan al médico y entra la requisa. Entran [...] a mi celda, me cagan a palos, me sacan afuera [...] Me esposaron, me pusieron dos inyecciones y me llevaron para una celda acolchonada. Me sacan toda la ropa, el bóxer, todo [...] me dejan ahí sin ropa, sin nada. Están los vidrios rotos. Y ahí es cuando hago la denuncia. Me dejan tres días ahí”

“Tuve muchas, muchísimas sanciones [...] en algunas me dieron tantas palizas que me dejaron tirado en una celda acolchonada, varios días, me dejaban desnudo en pleno invierno. También me pisaban la cabeza en el piso. Una vez me dieron tantas piñas que yo terminé vomitando”

La experiencia de encontrarse alojado en estos espacios reviste una serie de características particulares. El aislamiento en estas condiciones supone importantes niveles de violencia física y simbólica. La habitualidad de los golpes, el suministro de medicación por vía inyectable, el despojo de todo tipo de ropas y la consecuente exposición a cualquier tipo de situación climática son abiertas violaciones a los derechos humanos de los detenidos que se producen durante el cumplimiento de las sanciones de aislamiento. A pesar del agravamiento en las condiciones de detención que implica el alojamiento en estos sectores, las celdas acolchonadas aún se encuentran en funcionamiento en el CPF N°II de Marcos Paz y están disponibles para alojar a detenidos sancionados y/o para las personas que atraviesan “*crisis psiquiátricas o psicológicas*”, según la definición del personal penitenciario.

Una de las formas alternativas de violencia simbólica –aunque también material– se vincula con la pérdida y/o sustracción de pertenencias durante el desarrollo de la sanción.

“Me acuerdo que pedí el mono y no me llegó nada. Las cosas [...] nunca más me las dieron”

“A mí por lo menos me faltaban [pertenencias, una vez finalizada la sanción]. La última vez me faltaron camisetas [...] Te hace el mono el pañolero y la requisa va anotando. Y por ahí hay seis camisetas y anota una sola. Y después tenés que firmar, entonces siempre hay un faltante”

“Aunque el pañolero anotó todo lo que yo tenía, igual en ese tiempo me robaron algunas cosas”

Al cúmulo de abusos y malos tratos a los que son sometidos los detenidos durante el desarrollo de la sanción, se suma la sustracción de pertenencias. Si bien este Organismo ha efectuado relevamientos anteriores a partir de los cuales se pudo identificar situaciones de robo de ropa y mercaderías en general durante –y una vez finalizadas– las visitas,¹⁵⁴ el presente estudio permite corroborar la extensión de esta práctica delictiva a otras situaciones carcelarias. Es imperioso reflexionar en torno del significado particular que reviste el robo de las pertenencias de los detenidos, considerando el despojo habitual, las malas condiciones alimenticias y de vestimenta en las que vive el colectivo privado de su libertad. Así contextualizado, el robo implica una violación a sus derechos que, además, genera aún mayores privaciones en la cotidianeidad de la vida intramuros.

El rol de la autoridad y el médico en el establecimiento penitenciario

“El médico nunca te ve”

“El médico me vio tres veces [durante la sanción] pero pone lo que ellos [los penitenciarios] quieren. Si estás golpeado, te dice que le muestres y pone lo que quiere”

“El médico constata las lesiones que tenemos y luego firmamos que nos caímos”

“Nunca me atendieron ni el director ni el jefe de interna, nunca me quisieron atender”

“Eso dicen, que el director tiene que atenderte y escucharte pero eso no pasa nunca, no te atiende nadie, te quedás ahí sin hablar con nadie hasta que termina la sanción. Nadie te va a ver”

En el artículo 44 del Reglamento de Disciplina para los internos consta que *“el Director deberá recibir de inmediato al interno en audiencia individual”* y en el artículo 56 figura que *“Durante la permanencia continua en su alojamiento individual o en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, el interno debe recibir diariamente la visita del médico, de un miembro del personal superior, de un educador y, cuando lo solicite, del capellán o de un representante de culto reconocido por el Estado”*. A pesar de ello, los detenidos relatan un incumplimiento sistemático de lo normado. La autoridad institucional y el médico no se acercan, con la frecuencia debida o nunca, a efectuar la audiencia o revisión reglamentaria.

En este orden, el caso de la responsabilidad del personal médico reviste una singular complejidad. Los presos mencionaron que, en ciertas oportunidades, su intervención les resulta aún más perjudicial que su inacción. Tal como este Organismo ha constatado en diversos relevamientos, existen situaciones en las cuales el personal del área médica presencia los golpes; los constata pero firma partes que aseguran que el detenido no presenta lesiones; corrobora las lesiones pero *“aconseja”* a la víctima que firme que las mismas son autoinfligidas, etc.

Notificación del parte disciplinario, posibilidad de apelación y las amenazas durante el desarrollo y con posterioridad al cumplimiento de la sanción

“En el parte no dice nada, ni los días, ni lo que supuestamente hiciste, nada [...] vos tenés que firmar eso igual porque si no firmás me parece que te dan más [días de sanción]”

¹⁶¹ Para mayor información ver el capítulo V “Otras vulneraciones de derechos” del Informe Anual 2010.

Otras de las instancias en las que se viola en forma sistemática lo reglamentado en materia disciplinaria son el momento de la notificación del parte y la instancia para el ejercicio del derecho de apelación. En el contexto de desinformación en el que se resuelve la aplicación de sanciones, los detenidos desconocen cuáles son sus derechos y los plazos para recurrir la actuación administrativa. En simultáneo se genera un conjunto de fantasías respecto de los alcances de determinados actos; en este sentido y a modo de ejemplo cabe señalar que en ciertas oportunidades los sancionados optan por no firmar los partes considerando que de ese modo estarían manifestando su disconformidad o que apelarían en forma inmediata; o tal como se desprende de la cita consignada más arriba, que firmen sin excepción por temor a las supuestas consecuencias que la negativa a firmar supondría. En el mismo sentido, el grueso de los presos desconoce qué datos deben constar en el parte disciplinario y, por ello, es habitual que lo firmen sin que en el mismo figure la información que necesariamente debería aparecer. También sucede que, por temor a futuras represalias formales o informales (desde la idea errónea de que la agencia penitenciaria aumente la extensión temporal de la medida hasta que los sometan a hechos de violencia) los presos firman actas que contienen información falsa acerca de lo sucedido.

En directa vinculación con lo anterior cabe señalar las constantes amenazas que reciben los detenidos sancionados para que no denuncien las irregularidades producidas antes, durante y/o una vez finalizada la sanción. En este sentido, los entrevistados indicaron:

“El jefe de módulo vino a amenazarme, que si no levantaba la denuncia, iba a vivir sancionado. Que cada vez que venga la requisa me iban a llevar, me iban a meter una faca en la celda”

“Me decía que tenía que levantar la denuncia porque si no iba a aparecer muerto en algún lado”

“Te dicen: ‘no jodas y firmá... te conviene’”

La firma coaccionada del parte de sanción, así como las amenazas tendientes a revertir una denuncia, son claras estrategias de intervención penitenciaria. Este despliegue de poder constituye un grave abuso de la potestad disciplinaria por parte de la agencia, lo que, sumado a todo lo relatado, genera que la sanción se desarrolle en un contexto de constante ilegitimidad, donde los detenidos desconocen las obligaciones de la autoridad penitenciaria y sus propios derechos.

Consecuencias de las sanciones: calificaciones, traslados y nuevos procesos penales

Además de las condiciones de detención, de vestimenta, de higiene personal; más allá de los serios problemas con las pertenencias que se producen durante el cumplimiento del aislamiento formal, y de forma complementaria a todas las irregularidades del procedimiento sancionatorio, este tipo de medida disciplinaria conlleva un complejo entramado de consecuencias que impactan en forma directa sobre las condiciones de vida intramuros.

“Por una sola sanción me bajaron cuatro puntos de conducta. Y tuve que dejar de ser penado voluntario, porque cuando tenés sanciones ya no podés serlo más”

“Me sancionaron y por eso me metieron en un camión. Faltaban dos días para el cumpleaños de mi bebé [que vive en Buenos Aires] y a mí me mandaron [de Buenos Aires] a Chaco”

“A mí me abrieron una causa interna por esa sanción”

“Tengo causas internas por las sanciones que tuve”

“Yo recorrí varios penales del interior, y nunca me hicieron lo que acá con mis puntos por una

sanción [...] estuve dos años después para recuperar la calificación que tenía antes de la sanción”

“Y ahora quedé con mal puntaje, ahora tengo cero”

Los efectos relatados arriba están previstos en las reglamentaciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal; la aplicación de una sanción puede generar, entre otras consecuencias, la disminución de la calificación de conducta y concepto (artículos 56, 59 y 62 del Reglamento de la Modalidades Básicas de la Ejecución), la retrogradación al período o fase anterior de la progresividad; la apertura de una nueva causa judicial (artículos 65 y 13 del Reglamento de Disciplina para los internos, respectivamente) y el traslado del detenido sancionado a otra unidad de régimen más riguroso (artículo 63 del Reglamento de Disciplina).

Respecto del debate acerca del cumplimiento de las garantías procesales en el marco de un proceso administrativo como es la aplicación de sanciones por parte del SPF, y de la vigencia del principio *ne bis in idem*, cabe señalar que el artículo 10 del referido reglamento disciplinario dispone la prohibición de sancionar *administrativamente* a un detenido dos veces por la misma infracción. Sin embargo, la normativa en la materia no evita –sino que en la práctica habilita– que se aplique el aislamiento formal y, una vez finalizado el mismo, los detenidos sean objeto de nuevas consecuencias negativas producto de la sanción. Es decir, en la práctica se aplica únicamente una sanción de aislamiento, y cumplida la misma, el SPF traslada al detenido a otro establecimiento o le reduce las calificaciones y lo retrograda en la progresividad, sin que dichas consecuencias integren la sanción impuesta y, por tanto, no puedan ser objeto de apelación. Entendemos que esto vulnera el derecho de defensa.

De esta forma, la única garantía vigente se relaciona con la imposibilidad de que el SPF coneficione más de un parte disciplinario por una misma infracción, pero habilita que el preso –como efecto de la retrogradación en la fase y/o la disminución en sus guarismos– se encuentre ante una dilación o una directa imposibilidad en el acceso a ciertos institutos de la Ley N°24.660 o en el Código Penal tales como la incorporación al régimen de salidas transitorias, libertad condicional o asistida. Entonces, lo que inicialmente podría significar el cumplimiento de una sanción de aislamiento –con todo lo que ello conlleva– se sobredimensiona transformándose en un retardo o la imposibilidad en el acceso a algunos de los derechos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La tortura penitenciaria como eje de la estrategia de gobierno del colectivo sancionado

En términos estadísticos, el 10,3% de los casos de violencia detectados¹⁶² por esta PPN durante el año 2011 se produjeron en una celda de aislamiento o “buzón”. Los entrevistados en el marco del presente relevamiento fueron consultados acerca de la existencia de hechos de violencia durante el cumplimiento de la sanción y, en ese caso, en qué consistieron los mismos. Lo que sigue son algunos de los extractos de las respuestas obtenidas.

“Te agarran y te meten en un cuartito [...] y en cualquier movimiento te agarran entre cuatro, cinco policías y te matan a palos”

¹⁶² *“Me pusieron encadenado al piso, las manos esposadas atrás, y de esa esposa a los pies otra cadena para que no me pueda mover. Me hicieron chanchuto y así me tuvieron tres días [...] me* Para mayor información respecto de la base de datos sobre el Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos consultar el apartado 2 del Capítulo II “Tortura y Malos tratos” de este informe anual.

iba de cuerpo encima porque estuve tres días así. Esa fue la peor, no tanto por la paliza que me dieron sino porque me dejaron así con cadenas”

“Algunos [penitenciarios] me pisaron los tobillos [...] después vino uno y me puso un cordón, una tira en el cuello y me hacía preguntas sobre lo que había pasado”

“Me pegaban tanto que me terminaron dislocando la membrana del tímpano”

“Me golpearon, sí, me tiraron gas lacrimógeno en la cara [...] me hincharon los ojos, me lastimaron el labio, me ardía la cara”

“Me dejaban desnudo en pleno invierno [...] también me pisaban la cabeza contra el piso. Me pegaron tantas piñas que terminé vomitando”

“Me dejaron ahí en la celda [...] y cuando cerraron la puerta ahí empezaron los golpes [...] me esposaron, una esposa en cada pie [...] me dieron palazos, y después me sacan las zapatillas y me empiezan a golpear en la planta de los pies. Estuvieron un montón”

Si bien los relatos son claros y evidencian la gravísima violación a los derechos humanos de los detenidos producida durante el desarrollo de las sanciones de aislamiento, resulta importante realizar una serie de aclaraciones. La totalidad de los presos entrevistados aseguró haber sido víctima de la violencia penitenciaria al menos en una oportunidad al momento de ser sancionados y/o durante el cumplimiento de los días de aislamiento. De la misma forma, los presos narraron todas las experiencias padecidas, de las cuales sólo se consignaron aquellas que fueron consideradas como las más ilustrativas y/o representativas de los relatos generales.

Las citas testimonian la vigencia de la tortura en las cárceles del SPF y, además, revelan que las prácticas penitenciarias violentas forman parte de la modalidad de gobierno del colectivo prisionizado. Si bien la gestión de este tipo de poblaciones implica todo un entramado de vínculos de negociación e intercambio entre presos y el SPF, los malos tratos físicos representan la herramienta por excelencia desplegada sobre el grupo que, al interior de la población privada de su libertad, es considerado como “problemático” o “conflictivo”. Así, la sanción –con todas las consecuencias y efectos negativos enumerados anteriormente– se desarrolla en un contexto cuyas características principales son el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, la violación de las garantías constitucionales y la persistencia de situaciones de violencia que deben ser identificadas como *tortura* penitenciaria.

Reflexiones finales

La recuperación del discurso de los detenidos y, muy especialmente, su versión acerca de cómo se sucedieron los hechos anteriores y posteriores a la aplicación del correctivo disciplinario cobra relevancia a la hora de indagar en estas experiencias por fuera de la “versión oficial” penitenciaria. En este sentido, y siendo que el presente constituye uno de los pocos relevamientos en la temática, la riqueza de este informe se vincula, precisamente, con la posibilidad de detenerse en el actor imputado, que suele ser, también, el más vulnerable y expuesto durante la instancia disciplinaria. Partiendo de la necesidad de resaltar sus propias experiencias subjetivas fue posible identificar cuáles son los motivos más frecuentes por los que los presos son sancionados. De este modo, cabe afirmar que en el ámbito del SPF se aplican sanciones por infracciones previstas en forma reglamentaria, pero también por conflictos que exceden la normativa vigente. Entre estos casos se encuentran las situaciones de “armado” de la infracción –como el “plantado” de elementos no

permitidos o las descripciones oficiales falsas acerca de lo ocurrido— que revisten una singular complejidad ya que implican la comisión de delitos por parte del SPF. En este contexto, el silenciamiento de la voz de los propios sancionados queda evidenciado siendo que el relato oficial es el brindado por la agencia penitenciaria que, al mismo tiempo, despliega un conjunto de amenazas tendientes a que los sancionados no ejerzan su derecho a la apelación ni denuncien las irregularidades disciplinarias.

También se ha avanzado en el señalamiento a propósito del marco de desinformación en el que se desarrolla el aislamiento formal. Los detenidos no tienen certezas respecto de sus derechos y garantías al tiempo que desconocen los alcances de la autoridad penitenciaria en relación a su potestad disciplinaria. De ahí que las irregularidades sean tan frecuentes: es común que los detenidos no sepan que tienen derecho a recurrir la sanción, que desconozcan el procedimiento para hacerlo, que no cuenten con información acerca de las audiencias reglamentarias con la autoridad y el médico de la unidad, que presenten cierta confusión respecto de las consecuencias de la apelación de las sanciones, etc.

Mención aparte merecen las condiciones materiales de los “buzones”, así como los criterios acerca de las pertenencias que los detenidos tienen permitido conservar durante el cumplimiento del aislamiento. Los relatos de las experiencias evidencian el estado edilicio deplorable de las celdas de aislamiento, lo que agrava en forma ilegítima las condiciones de detención de los presos: celdas cuyas ventanas tienen los vidrios rotos, colchones en pésimo estado, ausencia de inodoros y/o lavatorios en los alojamientos individuales, son las posibilidades materiales habituales en las que se cumplen las sanciones de aislamiento en los establecimientos federales. A esta situación cabe añadir la vinculada con la arbitrariedad en la determinación de la ropa y pertenencias en general que los presos pueden llevar a los buzones. Ante la ausencia de criterios claros, los sancionados nunca saben qué elementos podrán llevar consigo o le serán facilitados por el SPF, de modo que la posibilidad de que los detenidos padezcan la exposición a temperaturas o situaciones climáticas extremas se encuentra permanentemente latente.

Además de estos efectos, cabe enumerar el listado de consecuencias negativas que deben soportar los presos una vez finalizada la sanción: desde la retrogradación de su fase en la progresividad de la pena hasta su eventual traslado a unidades con un régimen de vida más riguroso y/o a enormes distancias geográficas de su domicilio particular. A su vez, estas situaciones perjudican el acceso de los presos a un conjunto de derechos fundamentales para su vida como son los diversos tipos de libertad anticipada y las salidas transitorias, entre otros institutos legalmente previstos.

Finalmente resulta central señalar la alarmante frecuencia y la extensión de prácticas violentas durante el desarrollo del aislamiento. Tal como se hizo referencia anteriormente, ninguno de los entrevistados transcurrió su sanción sin pasar por situaciones de malos tratos. Todos los sancionados fueron blanco de las golpizas penitenciarias en algún momento del cumplimiento del aislamiento; y algunos de ellos relataron un violento pasaje por las celdas acolchonadas. Las características de las situaciones narradas habilitan la reflexión en torno de la violencia física como elemento central en la estrategia penitenciaria de gestión del colectivo prisonizado. Las entrevistas revelan importantes niveles de maltrato físico y psicológico —durante la instancia del aislamiento formal— direccionado contra el grupo de detenidos caracterizados como “violentos” y/o “problemáticos”. Esto habilita la idea de que la violencia es el instrumento de gestión / administración de estos subgrupos. Por ende, lejos del ideal rehabilitador, lo relevado refuerza la idea de que la cárcel funciona como un espacio donde el gobierno de los detenidos se ejerce en un entramado que combina la lógica premial-punitiva, las negociaciones entre personal penitenciario y detenidos; y el abierto despliegue de violencia sobre el cuerpo de los detenidos.

Por último, y considerando la serie de características estructurales y subjetivas que se han enumerado, es menester reiterar que ha quedado claramente explicitado que la modalidad de cum-

plimiento de las sanciones de aislamiento conlleva un inevitable agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Por esto es imprescindible que el aislamiento deje de ser utilizado como la medida sancionatoria exclusiva y que desde la administración penitenciaria se evalúen en forma responsable otras disposiciones alternativas para la observación de las infracciones en el contexto carcelario.

3. Los estándares que se desprenden del Informe del Relator de la ONU contra la tortura

En el mes de agosto de 2011 el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas un Informe donde llama la atención acerca de la reclusión en régimen de aislamiento, alertando que puede equivaler a un trato o pena cruel, inhumano o degradante, e incluso a la tortura. Además, señala que la utilización del régimen de aislamiento aumenta el riesgo de que algunos actos de tortura no se detecten ni denuncien. Por ello destaca que esta práctica sólo se debe utilizar en circunstancias muy excepcionales, como último recurso y durante el menor tiempo posible, y debe estar rodeada de garantías procesales.

A los fines del referido informe, el Relator Especial sobre la tortura define la reclusión en régimen de aislamiento como el aislamiento físico y social de personas que permanecen encerradas en sus celdas entre 22 y 24 horas al día, y considera especialmente preocupante el régimen de aislamiento prolongado, que define como todo período de aislamiento que supere los 15 días.

El Relator trae a colación algunos estándares establecidos por organismos de Derechos Humanos tanto internacionales como regionales. Así, recuerda que el Comité contra la Tortura reconoció los efectos nocivos, tanto físicos como mentales, del régimen de aislamiento prolongado y recomendó su abrogación, o que, cuando menos, esta medida esté regulada estricta y expresamente por ley (duración máxima, etc.), se aplique bajo supervisión judicial, y se use sólo en circunstancias excepcionales, como cuando se ve amenazada la seguridad de personas o bienes (A/63/175, párr. 80). Por su parte, el Subcomité para la Prevención de la Tortura recomendó que el médico de la penitenciaría visite todos los días a los reclusos que se encuentran en aislamiento, y señaló que los reclusos que se encuentren en aislamiento durante más de 12 horas deben tener acceso al aire libre durante al menos una hora diaria (CAT/OP/PRY/1, párr. 184). En el plano regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “*el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural [...] [y] las restricciones al régimen de visitas [...] constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.¹⁶³

El Relator sobre la tortura clasifica en cinco categorías las justificaciones ofrecidas por los Estados para aplicar el régimen de aislamiento: a) Castigar a una persona (como parte de una pena impuesta judicialmente o como parte de un régimen disciplinario); b) Proteger a personas vulnerables;¹⁶⁴ c) Facilitar el tratamiento en prisión de algunas personas;¹⁶⁵ d) Proteger o promover la seguridad nacional; e) Facilitar las investigaciones previas a la acusación o al juicio.

Las exigencias mínimas en cuanto a condiciones materiales de las celdas y régimen penitenciario en los regímenes de aislamiento son el tamaño de la celda,¹⁶⁶ la existencia de ventanas y de luz,¹⁶⁷ el acceso a las instalaciones sanitarias para la higiene personal¹⁶⁸ y a espacios o patios al aire libre para hacer ejercicios,¹⁶⁹ así como la posibilidad de mantener contacto con otras personas y con el mundo exterior.

Como se ha indicado más arriba, el Relator considera que el régimen de aislamiento que exceda de 15 días es prolongado. Además, alerta que el sentimiento de incertidumbre cuando no se informa la duración del régimen de aislamiento aumenta el dolor y el sufrimiento de las personas sometidas a ese régimen.

El Relator también alerta sobre los efectos psicológicos y fisiológicos del aislamiento y

absoluta.

- El Relator Especial reitera que el régimen de aislamiento sólo se debe aplicar en circunstancias muy excepcionales, como último recurso y durante el menor tiempo posible. Destaca que, cuando el régimen de aislamiento se utiliza en circunstancias excepcionales, se deben adoptar garantías procesales mínimas.

A continuación detalla garantías procesales tanto internas como externas:

° El régimen penitenciario de aislamiento se debe imponer sólo como último recurso, cuando otras medidas menos restrictivas no puedan lograr las metas disciplinarias establecidas.

° Nunca se debe aplicar ni autorizar la continuación de un régimen de aislamiento, excepto cuando se pueda determinar positivamente que no causará un daño o sufrimiento grave, sea físico o mental.

° Todas las evaluaciones y decisiones adoptadas con respecto a la imposición del régimen de aislamiento deben quedar claramente documentadas y estar fácilmente disponibles para la persona detenida y su abogado. Esto incluye la identidad y el cargo del funcionario que impone el régimen de aislamiento, la fuente de sus facultades legales para hacerlo, una declaración que explique la justificación de la imposición de esta medida, su duración, las razones por las que se ha determinado que el régimen de aislamiento es adecuado, teniendo en cuenta el estado de salud física y mental del detenido, las razones por las que se ha determinado que el régimen de aislamiento guarda proporción con la infracción, informes sobre el examen periódico de la justificación del régimen de aislamiento y evaluaciones médicas de la salud física y mental de la persona detenida.

° Desde el momento en que se aplica el régimen de aislamiento y durante todas las etapas de su examen y decisiones de prórroga o de terminación, la justificación y la duración del régimen de aislamiento se debe registrar y poner en conocimiento de la persona detenida. Además, el detenido debe ser informado de lo que debe hacer para que se ponga fin al régimen de aislamiento.

° Se debe dar a las personas detenidas en régimen de aislamiento una auténtica oportunidad para impugnar tanto la naturaleza de su aislamiento como su justificación subyacente, mediante un procedimiento administrativo de revisión. Todas las conclusiones del procedimiento administrativo interno deberán ser recurribles mediante procesos judiciales.

° Las personas detenidas en régimen de aislamiento deben tener verdaderas oportunidades de impugnar tanto la naturaleza de su aislamiento como su justificación subyacente ante los tribunales. Esto exige el derecho de apelar todas las decisiones definitivas de las autoridades carcelarias y órganos administrativos ante un órgano judicial independiente facultado para revisar tanto la legalidad de la naturaleza del aislamiento como su justificación subyacente. Posteriormente, las personas detenidas deben tener oportunidad de apelar esas decisiones ante la máxima autoridad del Estado y, después de agotar los recursos internos, deben tener oportunidad de solicitar su revisión ante órganos regionales o universales de derechos humanos.

° Las personas deben tener libre acceso a un abogado competente durante todo el período en que estén recluidas en régimen de aislamiento. Cuando sea necesario para facilitar la comunicación se deben proporcionar los servicios de un intérprete.

° Debe haber un sistema documentado de supervisión y examen periódico de las condiciones físicas y mentales del detenido a cargo de personal médico calificado, al comienzo del régimen de aislamiento y también diariamente durante todo el período en que el detenido permanezca en ese régimen, según lo exige la regla 32, párrafo 3 de las Reglas mí-

nimas para el tratamiento de los reclusos. El personal médico encargado de la supervisión de los detenidos debe tener una formación especializada en evaluación psicológica y/o debe contar con el apoyo de especialistas en psicología. Además, el personal médico debe ser independiente y responsable ante una autoridad ajena a la administración penitenciaria. Preferentemente, debe pertenecer al sistema nacional general de salud. Todo deterioro de la condición mental o física del detenido debe dar lugar a la presunción de que las condiciones de aislamiento son excesivas, por lo que se debe proceder inmediatamente a una revisión de la medida.

° El personal médico debe asimismo inspeccionar las condiciones físicas en que se encuentra el detenido en régimen de aislamiento, de conformidad con la regla 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Se debe tener en cuenta en particular el nivel de higiene y limpieza de las instalaciones y del recluso, la calefacción, la iluminación y la ventilación de la celda, la provisión de ropas y de ropa de cama adecuadas, un suministro adecuado de alimentos y de agua, y la observancia de las reglas relativas a los ejercicios físicos.

V. EL ACCESO A LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN LAS CÁRCELES FEDERALES

V. EL ACCESO A LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN LAS CÁRCELES FEDERALES

El Estado argentino ha asumido una serie de obligaciones relativas al reconocimiento y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, DESC) por parte de sus habitantes, al suscribir el *Pacto Internacional de DESC* (PIDESC) de las Naciones Unidas el 19 de febrero de 1968, y ratificarlo el 8 de agosto de 1986.¹⁷¹

El compromiso básico que adquiriera la Argentina como Estado Parte del Pacto ha sido el de asegurar el “contenido mínimo” de los DESC a cada una de las personas. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –órgano que controla el cumplimiento del Pacto por parte de cada país que lo ha ratificado– ha expresado que *“corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de la enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto”*.¹⁷²

El alcance universal y progresivo del pleno ejercicio de los DESC es, a su vez, un derecho que tiene cada persona, por su sola condición de ser humano, teniendo el Estado como necesario correlato, la obligación de llevar adelante políticas públicas que aseguren que toda persona que se encuentre en la situación objetiva que se intenta proteger, pueda efectivamente acceder a esos beneficios (no discriminación) y que respeten el *principio de progresividad* (art. 2 PIDESC) o de *prohibición de regresividad*, estándares que mejoran la situación de esos derechos.

Consecuentemente, el derecho a toda persona a la *educación* (art. 13.1 PIDESC), el derecho al *trabajo* y al *goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias* (arts. 6 y 7), el derecho al *disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental* (art. 12), el derecho a la *seguridad social* (art. 9), el derecho a la *protección de la familia* (art. 10), el derecho a la *alimentación* (art. 11), deben ser objeto de acciones concretas implementadas por el Estado. Las personas privadas de la libertad no se hallan excluidas de la posibilidad de ejercerlos, dado que la situación de encarcelamiento sólo conlleva ciertas limitaciones específicas que no deben afectar la vigencia de derechos fundamentales (cfr. *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, ONU –Resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990–¹⁷³ y art. 2 Ley Nacional de Ejecución Penal N°24.660).

En el presente capítulo se incluye el tratamiento del acceso de los detenidos y detenidas a los derechos antes enumerados bajo la categoría de DESC, por la relevancia que poseen como *precondiciones* para el ejercicio de los demás derechos humanos, y con la finalidad de analizar los avances y las deficiencias de las políticas estatales enderezadas a garantizarlos en el ámbito carcelario para ponderar si verdaderamente, teniendo en cuenta que la población encarcelada es un grupo de habitantes de la Argentina particularmente vulnerable, cumplen con los principios de *universalidad* y *no regresividad*.

¹⁷¹ Cfr. http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4&lang=en

¹⁷² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°3, “La índole de las obligaciones de los Estados Partes”, párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, del 14/12/90, E/1991/23, párr. 10 (resaltados nuestros).

¹⁷³ “Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo 33, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.”

Se introduce asimismo en este capítulo la referencia a un derecho que, una vez concretizado, opera como “llave” para el acceso no sólo a los DESC sino también a derechos civiles y políticos: el *derecho a la identidad*.

1. Derecho a la educación

1.1. Panorama actual del derecho a la educación en la cárcel a la luz de la reforma introducida por la Ley 26.695

El 27 de julio de 2011 fue sancionada por el Congreso Nacional la Ley 26.695, que reforma el Capítulo VIII de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. La misma fue promulgada el 24 de agosto de 2011 por el Poder Ejecutivo y comenzó a tener vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial N°32.222 el 29 de agosto de 2011.

Este Organismo ha venido señalando, como fuera plasmado en el Informe Anual 2010, las dificultades que se presentan a los detenidos tanto procesados como condenados a la hora de ejercer el derecho a la educación en un contexto hostil, plagado de trabas e impedimentos, como lo es la cárcel. Es por ello que, sin dejar de efectuar las observaciones que se consideraron pertinentes a algunos aspectos del Proyecto de Ley, la PPN se ha pronunciado a favor del intento legislativo de dar respuesta en alguna medida a los problemas evidenciados.

El Proyecto de ley que fuera finalmente aprobado en la sesión ordinaria N°7 de la Cámara de Senadores, suscripto por los diputados Gil Lavedra, Puiggrós, Storani, entre otros, pasó para su examen por las Comisiones de Legislación Penal y de Educación de la Cámara de Diputados y por la de Justicia y Asuntos Penales del Senado. A la reunión de esta última fue convocado el Procurador Penitenciario como experto a ser consultado por los senadores que participaron en el debate en comisión. Ya en ese espacio, se marcaron algunos de los puntos conflictivos de la redacción de la norma, que podían dar lugar a falencias en la aplicación conforme el objetivo perseguido con su sanción, haciendo especial énfasis en la ausencia de plazos en el *Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución* para el avance en la progresividad.¹⁷⁴

Reviste interés remarcar las palabras de uno de los legisladores, pronunciadas durante la discusión que tuvo lugar en el recinto de la Cámara de Diputados, respecto de cuál era el objetivo de la ley a aprobar. Manifestó que el mismo era “...asegurar a quienes se encuentran privados de la libertad el derecho a la educación pública en iguales condiciones que al resto de los ciudadanos” (versión taquigráfica de la Sesión ordinaria del 16 de marzo de 2011, Reunión 1ª, intervención del Diputado Gil Lavedra). Ese aserto coincide con lo expresado por el Procurador Penitenciario al participar en la reunión de la Comisión antes mencionada, en relación con la necesidad de que los docentes que se desempeñan en las cárceles no pertenezcan al Servicio Penitenciario Federal, si es que es real la voluntad de asimilar en calidad y condiciones a la educación en contextos de encierro con la que se imparte en el medio libre.

En sus fundamentos, el Proyecto (Expte. 6.064-D.-2010) reconocía como su antecedente al que presentara el diputado García Méndez (Expte. 4167-D-2008) en el año 2008 y que llevó como título *Proyecto de ley para el estímulo educativo en unidades penitenciarias de la República Argentina*. En él se preveía que los internos alojados en Unidades Penitenciarias Federales o Provinciales, que cursaran estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, posgrados o hubieran aprendido un oficio, obtendrían el **otorgamiento de los institutos comprendidos en el Código Penal** con la anticipación definida en el artículo 3 del Proyecto, que resulta análogo al 140 de la Ley 26.695.

¹⁷⁴ La exposición del Procurador Penitenciario se halla transcrita en la versión taquigráfica correspondiente a la Reunión de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales de la Cámara de Senadores de la Nación de fecha 28 de junio de 2011, presidida por la senadora por la provincia de Salta, Sonia M. Escudero.

Según el miembro informante a la Cámara de Diputados, Juan C. Vega, el proyecto cuyo tratamiento se propuso, era una “...nueva versión [que] retoma el espíritu de sus antecedentes pero constituye una propuesta más ambiciosa al avanzar en cuatro direcciones: el reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación pública, la instauración de la escolaridad obligatoria para los internos que no hayan cumplido el mínimo establecido por la ley, **la creación de un régimen de estímulo para los internos** y el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa” (O.D. N°1265, Cám. de Diputados de la Nación, 24 de septiembre de 2010, p. 4. Resaltados nuestros).

Los artículos comprendidos en el Capítulo VIII fueron objeto de una modificación sustancial, que implicó incorporar previsiones expresas sobre algunos de los puntos que habían generado controversias en la anterior redacción. Entre los cambios producidos puede mencionarse:

1.- La inclusión expresa en el segundo párrafo del art. 133 de la normativa aplicable a la que debe adecuarse el régimen educativo dentro de las cárceles federales (Ley 26.206 de Educación Nacional, Ley 26.058 de Educación Técnico-Profesional, Ley 26.150 de Educación Sexual Integral y Ley 24.521 de Educación Superior).

2.- El haber plasmado expresamente en el art. 133 último párrafo el *deber* de los detenidos de completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley, en tanto que el art. 135 en su anterior redacción, preveía que la enseñanza obligatoria se impartiría para los *internos analfabetos* y a *quienes no hubieran alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley*. Se dedica la totalidad del art. 134 a enumerar los deberes de *los alumnos* y el primer párrafo del art. 133 a consignar los del Estado nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.- La proscripción a toda restricción al acceso a la educación, incluyendo entre las limitaciones prohibidas, por ejemplo, la *modalidad de encierro* a la que se encuentre sometido el detenido, lo que abarcaría a quienes poseen medidas de Resguardo de la Integridad Física (RIF) y a los presos sancionados.

4.- La consideración de la situación especial frente al acceso a la educación de las detenidas embarazadas y de aquellas que conviven con sus hijos dentro de la cárcel, estableciendo que debe facilitárseles la continuación y la finalización de los estudios.

5.- El establecer la modalidad mediante la cual debe certificarse el nivel de instrucción con el que ingresa la persona al establecimiento carcelario, y el registro en el legajo personal de esa certificación. Para el caso en que la persona poseyera un nivel de escolaridad incompleto, la autoridad educativa será la encargada de determinar el grado de estudio alcanzado “...mediante los procedimientos estipulados para los alumnos del sistema educativo”. Se fija además la obligación por parte de las autoridades educativas¹⁷⁵ de asegurarle al detenido/a la continuidad de esos estudios desde el último grado alcanzado al momento de la privación de libertad.

6.- En cuanto a la afectación al ejercicio del derecho a la educación que traen aparejados los cambios de alojamiento y traslados a otras unidades durante el ciclo lectivo, los arts. 138 tercer párrafo y 139 regulan la obligación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes de las provincias y la CABA, y de la autoridad penitenciaria de asegurar la permanencia de los internos en aquellos establecimientos donde cursan con regularidad. Asimismo, en caso de ser trasladado el detenido, le impone a la autoridad judicial el deber de informar a la autoridad educativa¹⁷⁶ de esa medida para “...proceder a tramitar de manera automática el pase y las equivalencias de acuerdo a la institución educativa y al plan de estudios que se corresponda con el nuevo destino penitenciario...”.

¹⁷⁵ Hubiera sido apropiado el haberle otorgado una mayor especificación a este término, a fin de determinar quiénes son esas autoridades educativas.

¹⁷⁶ Nuevamente aquí vale la misma observación que en la nota anterior.

7.- La derogación de los arts. 141 y 142 sobre tiempo libre y recreación, que fueron reemplazadas por previsiones vinculadas con el control de la gestión educativa por parte del Consejo Federal de Educación, y el control judicial de los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación. Si bien la regulación de las actividades recreativas junto con las educativas había sido materia de objeción por cierto sector de la doctrina,¹⁷⁷ dado el carácter libre y no formativo de esos espacios de esparcimiento, lo cierto es que tampoco es deseable su supresión, sobre todo porque no se incorporó en otro apartado de la Ley 24.660 que se considerara más apropiado para aceptarlas.

No obstante, la redacción actual es susceptible de una serie de observaciones:

1. No se abordó el problema concreto y actual de la desigualdad de oferta de los distintos niveles educativos en las distintas unidades, se fijó un plazo programático de 2 años para que el Poder Ejecutivo Nacional la extienda a la totalidad de las unidades carcelarias dependientes del SPF (arts. 138 y disposición transitoria del art. 2° Ley 26.695).

2. No se tienen en cuenta los obstáculos materiales, tales como las requisas previas y posteriores a la asistencia de educación.

3. La ambigüedad con que fue redactado el art. 140, que no determina si puede aplicarse a la libertad condicional, la asistida y las salidas transitorias, o si se refiere exclusivamente a lo establecido en el Decreto 396/99 “Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución”, por el que se reglamentan las secciones Primera “Progresividad del Régimen Penitenciario” y Segunda “Programa de Prelibertad” del Capítulo II y disposiciones vinculadas de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N°24.660. En caso de ser este último el único supuesto de aplicación previsto, se soslayó al momento de formular la norma que el Reglamento no exige plazos para el avance en las fases de la progresividad –Socialización, Consolidación y Confianza–, sino objetivos cumplidos del Programa de Tratamiento Individual (arts. 20 y 23 Decreto 393/99).

4. No se conformó un órgano de aplicación del cómputo de los plazos para el avance en la progresividad en virtud del “estímulo educativo” instituido por el art. 140, sino sólo se previó el control judicial, que ya estaba estipulado en forma expresa en arts. 3 y 4 inc. a de la Ley 24.660.

Pero ciertamente, la novedad central que aporta la reforma legal es la de incorporar un **estímulo educativo** mediante el art. 140 que consiste en una reducción de “...*los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario*” para aquellos detenidos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o de formación profesional. La disposición transitoria del art. 2° de la Ley 26.695 indica que ello será aplicable a “...*toda persona privada de su libertad, que haya logrado las metas previstas con anterioridad a su sanción*”.

El legislador ha considerado oportuno crear un sistema de estímulos que permita reducir tiempo de encierro en función de la realización de estudios.¹⁷⁸ A la vista del escenario educativo en la cárcel –que fuera descrito en el apartado sobre educación del Informe Anual 2010–, con un elevado porcentaje de población detenida que no cursa estudios en prisión pese a no tener completada la escolaridad primaria y secundaria obligatorias, con una población de un alto nivel de vulnerabi

¹⁷⁷ Cfr. López, Axel y Machado, Ricardo, *Análisis del régimen de ejecución penal*, Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 2004, p. 346.

¹⁷⁸ La implementación del estímulo educativo del art. 140 de la Ley de Ejecución 24.660 está amparada a su vez en la Ley Nacional de Educación N°26.206, que en el artículo 56 enumera los objetivos de la educación en contextos de privación de libertad, entre los que se encuentra el de “*garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran*”; el objetivo de “*ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad*”; y el de “*favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia*”, entre otros.

lidad socioeconómica con experiencias de abandono o fracaso escolar, con un incentivo natural de la actividad laboral por los ingresos que permite percibir, en detrimento de las actividades formativo-educativas, el “estímulo educativo” puede revelarse como un dispositivo capaz de arrojar resultados positivos en cuanto a constituir un eficiente estímulo para la educación.¹⁷⁹

1.2. Recepción judicial de la nueva regulación

Lamentablemente, la óptica mencionada en el párrafo anterior no ha sido compartida por algunos de los pronunciamientos judiciales que, aunque son todavía escasos, ya se perfilan en una línea de interpretación que dista bastante de la intención con la que fuera establecido el estímulo educativo por los legisladores y con una hermenéutica apegada a lo establecido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la propia Constitución Nacional, que pregonan que frente a un caso en el que se dirima el alcance de algún derecho humano, debe estarse a la interpretación que permita una mayor extensión del mismo (*principio pro homine*). Las sentencias emitidas por los Jueces Nacionales de Ejecución Penal niegan la posibilidad de reducir los tiempos en el avance al período de libertad condicional, a la libertad asistida y a las salidas transitorias, por considerar que esas instancias no constituyen fases o períodos dentro del régimen de progresividad del sistema penitenciario. La Procuración Penitenciaria se encuentra actualmente acompañando en calidad de *amicus curiae* las presentaciones que realizan las dos Defensorías Oficiales ante los Juzgados de Ejecución vinculadas con este tema, algunas de ellas ya interpuestas ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Más allá de las resoluciones negativas dadas por los dos jueces titulares de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, en fecha 20 de diciembre de 2011 el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°23 de la CABA concedió a un detenido en la Unidad N°19 la libertad condicional, en función de la aplicación del adelantamiento temporal previsto en el art. 140. Para decidir, el juez contempló la realización por parte del detenido de cursos de capacitación y formación profesional y de la culminación de los estudios secundarios en un C.E.N.S. En igual sentido, el Juzgado de Ejecución de General Roca emitió el 6 de marzo de 2012 un fallo a favor de una detenida condenada, alojada en el Instituto Correccional de Mujeres “Nuestra Señora del Carmen” (Unidad N°13 SPF), por medio del cual se le redujeron 14 (catorce) meses “...los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario...” en aplicación del “estímulo educativo” y se fijó una fecha en función de dicha reducción para que accediera a la libertad condicional.

Ya no sobre la aplicación del estímulo educativo sino acerca de lo establecido en el art. 139, la jurisprudencia es auspiciosa, en tanto que entre fines del año 2011 y los pocos meses que van del año 2012 se dictaron dos resoluciones, una por la Sala I Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y otra del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°2, en las que tuvo intervención la Procuración Penitenciaria, que disponían, respectivamente, dejar sin efecto la orden de traslado de un detenido, y el reintegro a la unidad donde se encontraba realizando estudios, fundándose en razones educativas.¹⁸⁰

¹⁷⁹ Otra modalidad de estímulo educativo hubiese sido establecer un sistema de becas que permitiese la percepción de ingresos a las personas detenidas que cursan estudios regularmente, con el objeto de “competir” con la realización de actividades laborales. En el ámbito libre, por ejemplo, se estableció la condicionalidad del cobro de la Asignación Universal por Hijo a la acreditación de la escolarización de los niños, lo que supone una modalidad de estímulo para lograr que los menores de edad concurran a la escuela.

¹⁸⁰ Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I Penal, 29 de diciembre de 2011, causa N°6057/I (habeas corpus), que asimismo ordenó a la Dirección Nacional del SPF comunicarle al juez a cargo del detenido “cualquier movimiento futuro” si en la Unidad asignada para su traslado “se encuentra garantizado el derecho a la educación”. Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°2, 29 de febrero de 2012, legajo 122. 025.

1.3. Implementación administrativa

Como parte de la información que se solicita desde el Área de Auditoría de este Organismo a los establecimientos del SPF respecto de la cuestión educativa, se consultó acerca de la implementación del estímulo educativo por parte de las Secciones de Educación.

La Unidad N°10 (Formosa) hizo saber en este sentido, a través de los miembros de la Sección Educación y División Servicio Criminológico, que se realizaron modificaciones en la planificación del programa de tratamiento individual con relación al estímulo educativo del art. 140, que consisten en incluir dentro del mismo *“los eventuales premios a los que pueden acceder”* si cumplen con los requisitos solicitados por esa área *“...e informar de manera particular en qué consiste y cómo puede acceder el interno a cada beneficio”*.

La Unidad N°16 (Salta) y la Unidad N°9 (Neuquén) se refirieron exclusivamente a los cursos y posibilidades de estudio y formación que se encuentran disponibles o que se está en vías de comenzar a ofrecer a la población alojada a su cargo. La Unidad N°7 (Chaco) indicó que los casos *“del art. 140 de la Ley 26.695”* son tratados en forma individual, *“...juntando todos los certificados de acreditación de estudios de la Educación Formal y por medio de Acta de conformidad labrada por la Sección Educación son entregados a cada uno de los internos, llevando luego toda la documentación al Servicio Criminológico. Destácase que queda archivado en cada uno de los legajos educativos fotocopias de los certificados entregados a los internos”*.

Los miembros de la División Educación del CPF I manifestaron que aplican el Memorando N°584/11 de la Dirección General del Régimen Correccional en relación con el estímulo educativo. El CPFJA y la Unidad N°6 (Rawson), a su vez, implementaron ya el Memorando N°427/2011 que produjo directivas a seguir a fin de acordar las prácticas institucionales a la modificación legal de la normativa de ejecución.

Por último, la Jefatura de la Sección Educación de la Unidad N°31 informó que se notifica a las detenidas de la modificación del Capítulo de Educación.

Por su parte, el Director Nacional del SPF, Dr. Víctor Hortel, determinó mediante la Resolución N°295, dictada a comienzos de 2012, una serie de disposiciones vinculadas con la aplicación del art. 140 de la Ley de Ejecución.

Entre una de las más destacables, cabe citar la plasmada en el art 4° del resolutorio, por la cual se ordena a la Dirección General del Régimen Correccional que, salvo casos excepcionales y debidamente justificados, *se abstenga de implementar traslados* de presos que se encuentren estudiando en forma regular y muestren progresos, cuando con esa decisión se vulnere ese avance educativo. Para conocer si el traslado afectaría el progreso educativo demostrado, se instruye al personal penitenciario que informe fehacientemente a la autoridad judicial, para el momento en que tal autoridad ordena el traslado, si en la unidad determinada como destino la persona detenida podrá o no continuar con el nivel educativo que se hallaba cursando.

Resulta significativa la remisión a la información previa con que debe contar el juez a cargo del detenido/a *“para el momento que tal autoridad ordena el traslado”*, en tanto que con esa estipulación se estaría admitiendo que la decisión acerca de ese movimiento se halla en cabeza de los magistrados y que, por lo tanto, no es un resorte de la administración y no podría ella disponerlos por su cuenta, sino que su rol se circunscribiría a efectivizarlos cuando estuvieran ordenados mediante una orden judicial. Ello no es lo que sucede en la práctica, como se explicita en otro apartado de este capítulo.

2. Derechos laborales en cárceles federales

Los derechos laborales, como parte integrante de los derechos económicos, sociales y culturales exigibles aun en contexto de encierro, han ocupado un lugar relevante en los documentos que

replican la gestión de este organismo.¹⁸¹ Principalmente, deberíamos destacar el apartado que integraba el Informe Anual 2008, en tanto resulta un balance del estado de la cuestión y las actividades encaminadas por la Procuración Penitenciaria hasta ese momento.¹⁸²

En él se reconocía que la vulneración a los derechos laborales en las cárceles federales obedecía a dos razones que, lejos de poder considerarse por separado, se complementaban y agravaban mutuamente: a) unas prácticas penitenciarias que se alejan de los presupuestos reglamentaria y legalmente establecidos; y b) la existencia de reglamentos y leyes que se contradicen con normas nacionales e internacionales de superior jerarquía. Además, y pese a que la intervención de la Procuración Penitenciaria estuviera fuertemente focalizada en debatir la adecuación de la remuneración recibida por los trabajadores detenidos, se insistía en que esta decisión estratégica no suponía considerar que dicha problemática agotase el conjunto de vulneraciones al derecho laboral al interior de las cárceles federales.

Así, en aquel documento, se dejaba planteado que la promoción y la efectivización de los derechos laborales al interior de las cárceles federales exigían por parte de la PPN una actividad dirigida bajo tres líneas de intervención diferentes: a) incidencia a nivel individual y/o colectivo en las causas judiciales; b) promoción del derecho humano al trabajo a partir del contacto directo con la población detenida y, correspondería agregar, actores políticos relevantes en la materia; y c) pretensión de incidir en la comunidad académica.

Tres años después, corresponde actualizar este balance recuperando los avances, señalando las falencias y proponiendo futuras líneas de actuación. Dos aristas específicas se desarrollarán para cumplir este objetivo, no por pretender desconocer el amplio espectro de derechos conculcados,¹⁸³ sino escogiéndolas como casos testigo: por un lado el derecho a la libre asociación sindical, por el otro el cumplimiento de la normativa laboral vigente al momento de fijar remuneraciones.

2.1. El derecho a la libre asociación sindical

La trascendencia de esta prerrogativa se relaciona principalmente con su capacidad de ser una herramienta de habilitación de espacios de discusión, visibilización y exigibilidad de una serie de derechos laborales que desde la disputa individual tendría escasa viabilidad.

La intervención de la Procuración Penitenciaria ante esta problemática reconoce un doble incentivo: por un lado diferentes detenidos, tanto individual como colectivamente, han realizado planteos al respecto; por el otro, la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) consultó a este organismo por esta cuestión, exigiéndonos una relectura de diferentes cuestiones de hecho y de derecho, fijando al mismo tiempo una posición institucional.

En noviembre de 2011, un grupo de trabajadores privados de su libertad al interior del Complejo Penitenciario Federal CABA presentaron una nota ante la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA). Requerían la intervención de la central obrera, asumiendo su posición de trabajadores dependientes privados de libertad, y reclamando por diferentes derechos laborales y de seguridad social incumplidos: la libre disponibilidad de su remuneración, el cobro de asignaciones familiares y la prestación de obra social.

Por su parte, en su presentación ante PPN, la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), reconociendo la existencia de relaciones laborales entre las personas detenidas al interior del régimen penitenciario federal y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera (ENCOPE),¹⁸⁴ solicitaban

¹⁸¹ Por caso, Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2002/2003, p. 39; e Informe Anual 2003/2005, p. 142.

¹⁸² Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2008, p. 141.

¹⁸³ Entre las afectaciones a los derechos laborales por discutir, debemos mencionar la inestabilidad/ precariedad de la relación, el incumplimiento a normas de seguridad e higiene, la carencia de prestación de obra social, goce de licencia anual ordinaria y la no remuneración de asignaciones familiares.

¹⁸⁴ Adelantamos que el ENCOPE es una estructura estatal creada en paralelo y complementariamente al Servicio Penitenciario Federal, con el objetivo de gestionar los espacios laborales al interior del régimen penitenciario federal.

conocer la opinión de este organismo sobre el carácter público o privado de las actividades desplegadas, y el derecho de sindicalización de los trabajadores detenidos, puntualmente respecto de su afiliación a aquella asociación.

En el documento que elaboráramos para contestarle, construyendo una posición institucional al respecto, señalábamos que resultaba necesario comenzar por dilucidar el marco jurídico que regulaba esas relaciones laborales en contexto de encierro, reconociendo su carácter de trabajo dependiente y las protecciones que le corresponden y se proyectan a partir de esa definición.

Si la misma Ley 24.660 reconocía el carácter laboral de la relación, y el cumplimiento de la totalidad de la normativa del medio libre, adquiriría plena vigencia el derecho a la afiliación a organizaciones que promoviesen sus derechos individuales y colectivos en tanto trabajadores, al no admitir nuestro sistema constitucional más limitaciones que las establecidas por el derecho positivo. “Tanto la Constitución Nacional, en su artículo 14bis como los Tratados Internacionales –argumentaba el documento– consagran el derecho de cualquier trabajador, sin aceptar distinción alguna y esté o no privado de su libertad, a afiliarse a la organización que estime conveniente. Así queda expresado en el Artículo 2° del Convenio 87 de la OIT, de jerarquía constitucional en nuestro país a través de su incorporación al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ambos incorporados a la Constitución Nacional a través de su artículo 75 inc. 22): ‘*Los trabajadores y los empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas*’. Las únicas restricciones al acceso a la sindicalización que no repugnan el bloque constitucional federal, son las que establece expresamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 22, Inciso 2 cuando se trate del personal afectado a servicio en las fuerzas armadas y policiales. Nada habilita entonces, insistimos, prohibir la afiliación de trabajadores que se encuentren privados de su libertad”.¹⁸⁵

Afirmado el pleno derecho de los trabajadores privados de su libertad a afiliarse, el documento pretendía discutir cuál era el ámbito de sindicalización correspondiente. Para eso resultaba fundamental discernir si nos encontrábamos ante una relación de trabajo público o privado. Al respecto, cabe indicar que todos los detenidos que realizan actividades laborales (independientemente de las características del trabajo y del destino de lo producido) lo hacen teniendo como empleador al ENCOPE, aunque en algunos casos éste comparta responsabilidades solidariamente con empresas privadas.¹⁸⁶ Luego, el documento pretendía aclarar el carácter jurídico de aquel organismo, principalmente como consecuencia de la lectura de la Ley N°24.372, que rige su creación y funcionamiento. Así se tuvo por reconocido que se trata de una persona jurídica de derecho público, más precisamente un ente autárquico.¹⁸⁷

¹⁸⁵ También el Convenio 98 de la OIT, con jerarquía suprallegal en nuestro país debido a su ratificación por parte del Poder Ejecutivo Nacional en 1956, establece en su Artículo 1°: “*Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo*”.

¹⁸⁶ Se reconocen tres modalidades para la gestión del trabajo carcelario. Existen talleres no productivos organizados por el ENCOPE encargados de las tareas de mantenimiento y limpieza de las unidades penitenciarias. Además existen talleres productivos desarrollados directamente por el ENCOPE, y otros mediante gestión y en colaboración con empresas externas. En los tres casos el ENCOPE figura como empleador directo, con su respectivo número de CUIT (30-68203812-4).

¹⁸⁷ Que su artículo 2° reconozca que el ENCOPE “*funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, su objeto se circunscribirá exclusivamente, a coadyuvar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal*” supone –sin lugar a dudas– su carácter estatal. Para reconocer su carácter de ente autárquico sostuvimos que presenta sus características propias, como perseguir un fin estatal, típicamente administrativo y la administración de la entidad bajo un régimen integral de Derecho Público (ver Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2002. Puntualmente, su Capítulo V dedicado a las Entidades Autárquicas). Siguiendo la lectura de la normativa que reglamenta su creación y competencia, el Ente Cooperador encuadra y cumple con todos los elementos constitutivos de una entidad autárquica: “*Personalidad Jurídica propia, substractum económico financiero que permita la constitución de un patrimonio estatal de afectación a fines determinados y el cumplimiento de una finalidad específicamente estatal*” (ver Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III-B, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 1998, p. 68).

Considerar la normativa aplicable y las condiciones reales en que se desarrollan las relaciones entre los trabajadores detenidos, el Servicio Penitenciario Federal y el ENCOPE, en definitiva, permitió a esta Procuración Penitenciaria afirmar que los trabajadores privados de su libertad al interior del régimen penitenciario federal realizan prestaciones a cambio de una remuneración para el ENCOPE. Pudimos aseverar también, que dicha relación presenta todas las características inherentes para ser entendida como trabajo y que, en consecuencia, tanto la normativa constitucional como internacional les reconoce el derecho de libre asociación y afiliación a la organización que estimen conveniente, sin distinción alguna sobre su condición de detenidos.

A su vez, se lograba caracterizar al ENCOPE como un Ente Autárquico por sus funciones y su composición, y su relación con los trabajadores como de empleo público. Por ende, sabiendo que la relación que vincula a los trabajadores –detenidos o no– con la entidad autárquica es la de empleo o función pública, el documento concluyó con la posición institucional de este organismo de reconocer el derecho de los trabajadores privados de su libertad a optar por sindicalizarse en la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE).

2.2. El derecho a una remuneración justa

Las diferentes acciones y reglamentaciones dentro del régimen penitenciario federal que provocan violaciones al derecho de las personas privadas de su libertad a una remuneración justa, han sido el núcleo central de las observaciones de este organismo sobre la vigencia de los derechos laborales en contexto de encierro.

Como adelantábamos, el balance propuesto en el Informe Anual 2008 reconocía la existencia de prácticas y normativas infraconstitucionales que producían, como efecto de conjunto, una violación al derecho de los detenidos a percibir una remuneración igual a la reconocida a los trabajadores en el medio libre, objetivo último de la intervención de PPN. El régimen de peculio vigente era atacado por una triple vulneración: *a)* los artículos 121.c Ley N°24.660 y 109 Decr. PEN 303/96, en tanto establecen un descuento del 25% para todo condenado o procesado por *los gastos que causare en el establecimiento*; *b)* el artículo 120 Ley N°24.660 en tanto establece la posibilidad *excepcional* –que la administración penitenciaria volvió regla absoluta– de privar de una cuarta parte del SMVM a los condenados;¹⁸⁸ y *c)* la utilización del SMVM como base de cálculo y no el salario convencional (art. 120 Ley N°24.660 y 109 Decr. PEN 303/96).¹⁸⁹

Esta triple vulneración, tanto por el régimen normativo como por la práctica penitenciaria existente, era discutida a partir del litigio estratégico escogiendo diferentes casos testigo, ante juzgados de primera instancia y salas de la Cámara Nacional de Casación Penal. Pese a obtener resultados favorables, las opiniones discordantes –entre las diferentes salas de la CNCP, principalmente– exigían continuar ampliando vías de visibilización, discusión e intervención. Pero a finales del año 2011, sin embargo, parte de la discusión comenzó a ser resuelta. Nos referimos puntualmente a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de resolver, en un caso concreto, la inconstitucionalidad del descuento regulado por el artículo 121 “c” de la Ley 24.660.¹⁹⁰

¹⁸⁸ Los procesados, en cambio, nunca estuvieron sometidos a esta restricción. La normativa específica establece que si los bienes o servicios producidos se destinasen al Estado Nacional o a entidades de bien público, el trabajador percibiría el Salario Mínimo Vital y Móvil, mientras que en el resto de los casos se le igualaría el salario al medio libre (ver art. 109, Dec. PEN 303/96). En la práctica penitenciaria, percibían en todos los casos un valor-hora idéntico al SMVM.

De todos modos, por Resolución DN N°10/2010, las diferencias entre condenados y procesados se igualaron percibiendo todos, y en todos los casos, valor-hora idéntico al salario mínimo.

¹⁸⁹ La posición institucional replicaba las líneas planteadas en un artículo académico elaborado por dos asesores de este organismo. Ver Gual, R. y Vólpi, A., “Trabajo, cárcel y derechos humanos: una aproximación al estudio de los derechos laborales de las personas privadas de libertad en el ámbito federal”, *Revista de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Tomo 2008 B, ps. 1889-1904, Editorial Lexis Nexis.

¹⁹⁰ CSJN, “Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación”, M. 821. XLIII, del 1° de noviembre de 2011.

Como parte integrante del conjunto de casos que se resolvían contradictoriamente, el máximo tribunal debió entender en una causa iniciada por la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°3 de Capital Federal de decretar la inconstitucionalidad del artículo 121 “c” de la Ley 24.660 en tanto realizaba un descuento en la remuneración del trabajador privado de su libertad afectado, con el argumento de costear los gastos que causare en el establecimiento. Apelada la decisión, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal revocó la resolución, motivando el planteo de recurso extraordinario federal ante la CSJN.

La Corte revocó el fallo de Cámara, volviendo a decretar la inconstitucionalidad del descuento al entender que no es el trabajador privado de libertad quien debe afrontar los costos del encierro, aun cuando se sostenga que su fin último es la resocialización de los detenidos y que los descuentos lo perseguían de algún extraño modo:¹⁹¹ “La readaptación social del penado –señaló el Tribunal– resulta, indudablemente, no un mero objetivo de la ejecución de las penas privativas de la libertad, sino el objetivo ‘superior’ de ese sistema. Empero, es igualmente cierto que no por su elevado emplazamiento, dicho objetivo consiente toda medida por el solo hecho de que se la considere dirigida a su logro”.

“Que, por lo tanto –concluyó la Corte– si se acepta, como surge claramente de normas de rango constitucional, que se encuentra en cuestión un deber netamente estadual con el propósito de sustentar el fin de readaptación social de las personas condenadas, el artículo 121, inciso c de la Ley 24.660 no sólo frustra y desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto, sino que colisiona con enunciados de jerarquía constitucional, y es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal. No se trata de apreciar el mérito, conveniencia u oportunidad de una norma dictada por el legislador, sino que la cuestión planteada en el sub lite, está bajo la jurisdicción de esta Corte, ya que sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación le compete garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.”

La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, haciéndose eco de la decisión de la CSJN, dictó la Resolución DN N°2515/11 ordenando el cese del descuento a la totalidad de trabajadores privados de su libertad en el régimen penitenciario federal. De esta manera, luego de muchos años de litigio por la Procuración Penitenciaria de la Nación y otros actores, la cuestión ha sido en gran medida zanjada. En el próximo apartado se sugieren algunas líneas de intervención futuras para dar plena entidad al derecho a una remuneración justa en prisión.

2.3. Líneas de intervención futuras

A modo de balance, tres años después del análisis general realizado al momento del Informe Anual 2008, algunas cuestiones han avanzado. Señalemos las modificaciones observadas en las dos aristas escogidas en este capítulo.

La intervención de diferentes actores políticos, entre ellos la PPN, ha coadyuvado a lograr una resolución ejemplar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reconoce la inconstitucionalidad de descontar a los trabajadores privados de su libertad un porcentaje de su sueldo para afrontar “los gastos que causare en el establecimiento”. No obstante, el tema debe permanecer en la agenda, por dos cuestiones aún adeudadas: la primera de ellas, una resolución de carácter general que reconozca la inconstitucionalidad de una ley positiva, sólo puede ser alcanzada por otro acto del Congreso de la Nación que la derogue, siendo irremplazable por una resolución del Máximo Tribunal de nuestro país, que sólo ha decidido la inconstitucionalidad para un caso concreto, ni de la

¹⁹¹ En diferentes resoluciones judiciales se había planteado la constitucionalidad del descuento en tanto generaba en el detenido el hábito de costear sus necesidades con su trabajo, mientras permitía generar ingresos a la administración penitenciaria con los cuales solventar más talleres laborales que facilitarían la resocialización de más detenidos.

misma administración penitenciaria. En ese sentido, debemos destacar, un proyecto de ley para la derogación del inciso cuestionado ha recibido media sanción en la cámara baja del Congreso Nacional y espera por su tratamiento en el Senado.¹⁹² Además, adelantábamos previamente, el descuento del artículo 121 “c” de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad es sólo una de las vulneraciones a la remuneración justa, debiendo avanzarse en el resto de las aristas hasta lograr la aplicación de la misma remuneración por igual tarea, tanto en contexto de encierro y en el medio libre. Éste es el objetivo que se ha planteado la Procuración Penitenciaria de la Nación.

La efectivización del derecho a la libre asociación sindical de los trabajadores privados de libertad ha sido reconocida por la PPN como otra de las esferas de intervención prioritarias en la temática. Como línea de acción, se ha insistido en la necesidad de incorporar al debate a diferentes actores políticos en la materia, principalmente los mismos detenidos, centrales obreras y académicos especialistas.

Con ese objetivo se organizó el 21 de diciembre de 2011 en la Procuración Penitenciaria de la Nación, la mesa redonda “*Los Trabajadores Privados de su Libertad y sus derechos Sindicales: vías de efectivización y efectos jurídicos particulares de la Relación Laboral Intramuros*”.

Allí se convocó a actores de diferentes organismos de control relacionados a la prisión, académicos especializados en la materia, ex detenidos e integrantes de sindicatos. Para estructurar el debate se propuso como parte de la agenda discutir en torno al encuadramiento sindical de los trabajadores que prestan servicios durante su detención al interior del SPF: puntualmente, su carácter de trabajadores estatales, y la vigencia de los derechos individuales y colectivos que corresponden a los empleados públicos en el medio libre. Se pretendía clarificar también qué similitudes y diferencias podían reconocerse entre el régimen de los trabajadores privados de su libertad y los trabajadores en el medio libre, identificando así los desafíos específicos que pudieran plantear las características particulares del vínculo laboral intramuros. Por último, se proponía debatir posibles medios efectivos de difusión de los derechos individuales y colectivos de los detenidos, y las vías más adecuadas para avanzar en el litigio estratégico.

Luego de la reunión, con el panorama un tanto más claro, se pautaron líneas de intervención paralelas y conjuntas, que deberán profundizarse durante el año 2012.

Concluyendo, así se presentan las líneas de intervención futuras de este organismo, con el convencimiento de la necesidad de dar continuidad a la generación de estrategias para la efectivización de los derechos laborales en el encierro, como parte integrante del conjunto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El litigio estratégico y la planificación conjunta con diferentes actores relevantes en la materia siguen presentándose como las mejores vías de intervención para exigir su vigencia.

3. El acceso a la salud de la población detenida

3.1. Problemáticas destacadas de la atención médica en prisión

La evaluación del Área de Salud de la Procuración Penitenciaria es que en términos generales la situación de la prestación de salud en los Complejos y Unidades del Servicio Penitenciario Federal no se ha modificado desde el informe del año 2010.

¹⁹² Expediente N°4427-D-2010. Su tramitación contó con el aval de la Procuración Penitenciaria de la Nación, que opinó favorablemente al ser consultada por el Poder Legislativo.

Principales obstáculos para una efectiva prestación médica

La proporción entre el número de internos alojados y el de los agentes de salud no se adecua a las necesidades asistenciales (dotación de profesionales, enfermeros, técnicos y administrativos). Entre las múltiples causas que determinan esta carencia se encuentran, entre otras, la priorización del ingreso de personal de seguridad ante la posibilidad de incorporación de agentes, los salarios inadecuados, las exigencias que exceden la tarea asistencial y que se relacionan con la cumplimentación de informes a juzgados, respuestas a demandas de orden administrativo, las presiones del ambiente carcelario, generadas desde los internos o desde la propia jerarquía de la institución.

La calidad del ambiente en que se alojan los internos varía de acuerdo a los establecimientos y módulos o sectores dentro de los mismos. El recurso material de algunas dependencias sanitarias (por ejemplo, HPC CABA) se mantiene en buen estado de conservación y limpieza. En otros centros, el mantenimiento edilicio e higiénico de las unidades residenciales es deficiente. La acumulación de alimentos perecederos y residuos contribuye a la presencia de insectos y roedores en algunos sectores. En esos centros se cuenta solamente con un reducido y deteriorado equipamiento, que denota el paso del tiempo y la falta de mantenimiento. En ciertos centros (por ejemplo el CPF II Marcos Paz) tanto la sala general del HPC II y en especial las habitaciones de aislamiento respiratorio, carecen de comodidades acordes a las necesidades de los pacientes.

No se han observado inconvenientes significativos en la adquisición de los medicamentos e insumos médicos que se realiza a través de la División Administrativa de los Complejos y Unidades, y de la provisión por parte de la Sección Abastecimiento de Material Sanitario (SAMS), que también distribuye la medicación ARV provista por el Ministerio de Salud Pública de la Nación.

Sin embargo, el eje entre la prescripción de los medicamentos y su efectiva entrega al paciente continúa presentando fallas que hacen que los tratamientos, a pesar de ser prescriptos en tiempo y forma, no se realicen oportunamente. Esta deficiencia es particularmente notoria en las terapias de enfermedades crónicas, en las que el paciente recibe los fármacos en el período inicial y luego se interrumpe el suministro.

La demora entre la solicitud de atención médica y la concreción de la asistencia se halla reflejada en el incremento de las demandas recibidas en el Área Médica de la PPN. Los reclamos por dietas inadecuadas persisten como frecuente causa de llamados a nuestro organismo. Las quejas alcanzan al 70% en forma espontánea y a un 100% si se pide la opinión al interno. En un relevamiento especial realizado por el Área Médica se destacan como condicionantes negativos en este aspecto la entrega de raciones dos veces al día sorteando el desayuno y la merienda, así como también la falta de menú establecido de acuerdo a la condición clínica de la persona. Los alimentos carecen de la temperatura y cocción adecuadas y de mínimas condiciones de higiene. Respecto de las dietas especiales, los internos refieren que se cumplen durante un tiempo y luego dejan de recibir las.

No se ha logrado imponer la priorización de la cuestión salud sobre las cuestiones jurídico-administrativas. Ciertas dependencias de los Complejos y Unidades se encuentran invadidas por personal de seguridad u otras áreas (educación, criminología, archivo, etc.) lo que determina una atención médica deficiente en la generalidad de los casos. Todo ello hace que aumenten las recomendaciones desde el Área Médica de la PPN por la falta de derivación a los especialistas y/o pérdida de turnos para interconsultas y/o prácticas.

Ante la necesidad de realizar un traslado se opta por la alternativa de cumplimentar un requerimiento del juzgado interviniente en lugar de efectivizar un turno médico programado. Otro factor que persiste en la interferencia de traslados a centros asistenciales extramuros es la inadecuada dotación de móviles y su deficiente mantenimiento. Algunos Complejos cuentan con ambulancias

equipadas para emergencias y/o Unidad de Terapia Intensiva Móvil. Esta realidad se compatibiliza con la prestación diferenciada entre situaciones de urgencia y prácticas programadas. Estas últimas se realizan en móviles pertenecientes a la División Traslados, donde se agrupan internos que deben realizar prácticas y consultas en distintos hospitales de la comunidad. El extenso recorrido impuesto por el número de internos trasladados provoca que a los últimos centros de destino se llegue fuera del horario de atención.

En los casos de intervenciones y turnos programados se ha deteriorado el apoyo asistencial de los hospitales de la comunidad, de modo simultáneo con las dificultades propias de esos centros asistenciales para cubrir la demanda de las respectivas áreas programáticas. A modo de ejemplo, ciertas interconsultas para especialidades médicas y quirúrgicas demoran entre tres y dieciocho meses entre la solicitud y turno adjudicado.

Como ejemplo de la dificultad para brindar la asistencia oportuna en situación de patologías graves que no conllevan el carácter de emergencia, se cita el caso de una joven de 18 años en la que la confirmación del diagnóstico de linfoma y el inicio del tratamiento médico adecuado requirieron meses y reiteradas recomendaciones y solicitudes de intervención del juzgado desde el Área Médica de esta PPN.

En los casos de urgencia, en términos generales no se presentan inconvenientes en cuanto a la oportuna derivación a hospitales extramuros. La evolución de los pacientes depende de la naturaleza de la patología que padecen.

En unidades con escasa población alojada (por ejemplo, el Instituto Correccional Abierto de Ezeiza - U.19) las consultas y/o prácticas requeridas para realizar extramuros se cumplieron con un elevado porcentaje de efectividad. Esto se debe a la reducida población del penal mencionada y al régimen de salidas transitorias para concurrir a las Instituciones extramuros, autorizadas por los juzgados. De igual modo, no es un tema menor, el hecho que los traslados dependen de los móviles de la Unidad 19 (con poca demanda) lo que garantiza la concreción de las consultas / estudios.

La ineficacia y la falta de efectividad en la prestación descripta fue considerada en múltiples informes previos producidos por la Coordinación Médica de la PPN.

Monitoreo del HPC del CPF I de Ezeiza

Resulta pertinente señalar aquí la evaluación del Hospital Penitenciario Central I del Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza realizada durante el mes de agosto de 2011 por las Áreas Médica y de Auditoría de la PPN.

Del relevamiento efectuado surge que si bien el estado de conservación de la estructura del HPC y sus correspondientes instalaciones es adecuado en líneas generales, llamó la atención la falta de actividad propia de un hospital. No se advirtieron consultorios externos con la presencia de médicos atendiendo, ni pacientes requiriendo sus servicios. La cantidad total de detenidos en el sector de internación era de 28. En este sentido, uno de los aspectos a destacar es la notoria falta de actividad propia de un hospital, percibiéndose una infrautilización de los recursos en relación a la magnitud e importancia de las instalaciones.

En cuanto a la cantidad de médicos de guardia, de acuerdo a la información recabada habría dos durante la mayor parte del día; sin embargo, uno de los médicos estaría solamente destinado a la atención de los pacientes alojados en el HPC y el otro se distribuye de acuerdo a los requerimientos de atención de todas las unidades residenciales; por la mañana habría otro médico de refuerzo, pero esto es sólo en el horario matutino y luego el profesional se retira. En consecuencia, la mayor parte del día se destina un solo médico de guardia para una población de 1845 personas aproximadamente, entre todos los módulos de alojamiento. Al respecto es necesario destacar que esta proporción resulta a todas luces insuficiente, teniendo en cuenta que la Organización Mundial de la Salud recomienda un (1) profesional médico cada seiscientos (600) habitantes.

Si bien el estado de conservación de la estructura edilicia del HPC se notó adecuado, no ocurrió lo mismo con la sala de internación, que se advirtió además con instalaciones eléctricas inapropiadas.

En el relevamiento también surgió que la capacidad de alojamiento que tiene el hospital se ha modificado sustancialmente, debido a que una de las alas (el ala norte) del hospital fue destinada a la población que se alojaba en la Unidad N°20. En función de dicho traslado, pasó a destinarse únicamente el ala sur al funcionamiento del HPC. Además, si bien el ala sur posee una capacidad para sesenta (60) plazas, se relevó que en la práctica solamente pueden utilizarse cincuenta y dos (52) para internación.¹⁹³ En conclusión, la capacidad de internación del HPC se ha visto reducida en más de la mitad de las plazas que existían al momento de su planificación e inauguración.

El informe considera que la crónica desproporción entre la demanda, originada en parte por la superpoblación de las unidades y complejos, asociada a la modalidad de vida dentro de ellos, y la insuficiente capacidad cuantitativa del recurso (fundamentalmente humano) para abordarla, la deficiente situación de los centros de salud de la comunidad en el que está inserto el Complejo, dificultan una respuesta que se corresponda con los requerimientos de los servicios médicos del SPF. Esta situación se traduce en inoportunos o malogrados traslados para prácticas diagnóstico-terapéuticas y demoras en turnos otorgados (los que pueden extenderse meses e incluso un año o más). El Área Médica de la PPN entiende que los requerimientos asistenciales de mayor complejidad generados en el Área Metropolitana del SPF podrían resolverse dentro de las instalaciones del HPC I (Ezeiza), evitando así los inconvenientes citados.

En suma, ya que existe una estructura edilicia como la del HPC, este Organismo señaló mediante una Recomendación del Procurador Penitenciario que sería conveniente que se cuente con mayor cantidad de médicos de guardia, con un mejoramiento y mayor capacidad de internación y con más cantidad de médicos especialistas, aprovechándose en sus máximas potencialidades el espacio y el equipamiento disponible. Ello, en función de que el aprovechamiento de las instalaciones del Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza podría contribuir a mejorar la prestación médica y el acceso a la salud de las personas detenidas.

Ante la falta de desarrollo y puesta a punto del HPC I del CPF I - Ezeiza, continúa vigente y resulta imprescindible el apoyo logístico de hospitales especializados, tal como el Hospital de Infecciosas F. J. Muñoz, el que representa una de las fortalezas en las prestaciones de la Unidad 21, el Hospital Zonal Dr. Alberto A. Eurnekian de la localidad de Ezeiza respecto del CPF I y el Hospital Oftalmológico Santa Lucía.

Desactivación de las Unidades Psiquiátricas 20 y 27

Durante la segunda mitad del año 2011 fueron desactivadas la Unidad 20 ubicada en el predio del Hospital José T. Borda y la Unidad 27 en el predio del Hospital Braulio Moyano. Los pacientes varones fueron trasladados al Ala Norte del HPC I del CPF I (Ezeiza) y las mujeres al anexo de la Unidad 3 (actual CPF IV). La sistemática asistencial fue modificada por la implementación del Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA). Si bien el comentario sobre este programa se consigna en otro apartado del presente informe, cabe señalar desde la perspectiva médica-psiquiátrica, la disconformidad con el mismo, expresada por los profesionales médicos que asisten a estos pacientes, dada la desarticulación de los equipos de especialistas incluidos desde el Ministerio de Salud respecto de los requerimientos que se presentan, sobre todo las descompensaciones agudas de patologías crónicas. De igual modo, tanto el diseño del programa como el desempeño “*en campo*” de los profesionales delegados desde el Ministerio de Salud no se adecuan a las exigencias de la asistencia en la realidad intramuros.

¹⁹³ Se desprende del monitoreo que tres de las habitaciones colectivas del HPC fueron desfuncionalizadas para otorgarles otros usos, quedando de esta manera ocho (8) lugares menos destinados a la internación.

Con la misma perspectiva médica se destaca que a pesar de comprobarse un alto porcentaje de internos con antecedentes de adicciones no se dispone en algunos Complejos de un dispositivo suficiente para la deshabitación y rehabilitación. La prescripción de psicofármacos asociada a patología psiquiátrica se relaciona con la evaluación del especialista cada veinte días, momento en el cual se mantiene o modifica la indicación. Este sistema, si bien coherente ante lo dinámico de las enfermedades, no se cumple en todos los casos, lo que genera múltiples reclamos por parte de los internos que señalan la discontinuidad. En un mismo sentido, la experiencia en campo indica que la administración de psicofármacos por parte de profesionales del SPF no satisface la demanda de los internos, lo que motiva gran cantidad de solicitudes dirigidas hacia el Área Médica de la PPN. Esta situación contrasta con la presunción habitual de un uso excesivo de los mismos en el ámbito carcelario.

Tratamiento de HIV/sida

La situación de los pacientes con infección por HIV/sida tampoco se ha modificado. En el Programa HIV-sida se comprueban fortalezas y debilidades coincidentes entre evaluaciones del Área Médica de la PPN y las del Ministerio de Salud de la Nación. En este sentido no se evidenciaron modificaciones conductuales entre los internos ni allegados, ni en la prevalencia de distintas variables relacionadas (entre ellas la determinación de la seroprevalencia de la infección, punto de partida para programar cualquier intervención preventiva o terapéutica). Tampoco se cumple con lo dispuesto por la Dirección de Sanidad del SPF y las recomendaciones de las guías de seguimiento de la infección por el HIV, sobre la implementación de protocolos y guías orientativos para el seguimiento de personas que viven con el HIV. Se destaca desde este Área Médica, que dichos documentos no logran en la praxis que se cumplan los períodos recomendados para las determinaciones de recuento de linfocitos T CD4⁺ y carga viral los que, en el mejor de los casos, se realizan cada seis meses (LT CD4⁺) o un año (carga viral) cuando las recomendaciones establecen períodos de tres y seis meses respectivamente, con variaciones de acuerdo al caso individual.

Éste es un buen ejemplo de la disociación entre la evaluación de programas o procedimientos y la asistencia de salud “*en campo y cotidianamente*”, a pesar del desarrollo de programas de capacitación del personal.

Se mantuvo la tendencia en la disminución de demandas por interrupción del tratamiento antirretroviral y persisten estas deficiencias, en particular ante traslados de Unidad. Continúa sin utilizarse la ficha “*ad hoc*” para pacientes con infección por HIV/sida, lo que implica falta de sistematización en el seguimiento de estos casos.

Evaluación y Recomendaciones del Informe de UNODC

Merece una consideración especial la “*Evaluación y Recomendaciones del Informe de la Misión de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (25-29 julio 2011) para el mejoramiento de los Programas de Salud, incluyendo la prevención y tratamiento de las adicciones y el HIV, implementados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Servicio Penitenciario Federal de Argentina. Seguimiento del diagnóstico realizado en 2008*”.

A pesar de reconocerle una ejemplar confección desde el punto de vista técnico, cabe destacar algunas críticas efectuadas al informe desde nuestra Área Médica. El mismo se sustenta en una semana de reuniones con autoridades del propio organismo evaluado y de ningún modo representa una estimación del estado de asistencia y bienestar de los internos. Esta perspectiva podría haber sido salvada de haberse incluido en el procedimiento la consulta a un organismo como la Procuración Penitenciaria de la Nación, que dispone de información equilibrada, ajustada a la realidad y basada en la “*acción en campo*” con “*seguimiento permanente*” de los temas relacionados con la vida carcelaria, y no sólo a programas, proyectos, opiniones internas del organismo auditado, con datos

recabados a partir de los propios interesados.

La concepción de “*transferencia del cuidado de la salud del SPF al Ministerio de Salud*” que propone la UNODC es interesante, aunque debemos tener en cuenta las grandes deficiencias operativas del sistema de salud pública (dependiente del Gobierno Nacional o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que en la actualidad cumplen el apoyo logístico en la asistencia de internos con patologías que exceden la complejidad de los servicios médicos intramuros. Asimismo, la cuestión de los traslados y la pérdida de turnos extramuros constituye otra problemática destacada.

En este punto el Área Médica de la PPN sostiene la posibilidad de complejizar y optimizar los servicios médicos intramuros para no persistir y profundizar las carencias materiales y de recurso humano que presentan los servicios públicos de salud y la asistencia inadecuada e inoportuna de los pacientes-internos en los mismos, tal como se señaló anteriormente. Ello, sujeto a la designación de médicos civiles dependientes del Ministerio de la Salud, conforme las recomendaciones internacionales.

En otro aspecto, el informe de la UNODC y los diversos documentos referidos a los Programas de Salud del MJDDHH, generados en nuestra Área, coinciden llamativamente en casi la totalidad de los temas.

A modo de ejemplo se transcriben literalmente dos párrafos del informe de la UNODC sumamente ilustrativos. Dice la UNODC: “*Aunque, durante estos últimos 3 años el número de nuevos programas y actividades implementados han sido muchos, la evaluación ha sido limitada, pobre y la mayoría de las veces se limitan a los procesos y no a sus efectos e impacto*” y que el monitoreo y evaluación de los Programas de Salud del MJDDHH en el contexto del Convenio Marco con el Ministerio de Salud “*no debe limitarse al proceso, sino también sobre el impacto de los proyectos en relación con los objetivos y resultados esperados de las diferentes iniciativas*”.

Idénticas observaciones fueron planteadas por este Área Médica con anterioridad a la actuación de la Comisión y se corresponden en un todo con lo expresado en los informes producidos en nuestro organismo previamente a la intervención de la oficina internacional.

Violencia y malos tratos: las lesiones constatadas por los médicos PPN

La cuestión de la agresividad y la violencia como medio para delimitar espacios de poder desde la estructura intracarcelaria, sea ésta la “oficial” o la dependiente de las relaciones entre los propios internos, constituye una práctica instalada dentro del SPF. Esta modalidad absolutamente arraigada en el medio no hace sino perpetuar las causas determinantes del encarcelamiento de esas personas.

La utilización de la violencia dentro del ámbito penitenciario, lejos de ser un hecho aislado, constituye una modalidad habitual aceptada de manera natural tanto por el personal penitenciario como desde algunos internos. Es decir que la violencia es utilizada en forma sistemática como un modelo de disciplinamiento y como estrategia de gobernabilidad institucional. Se pueden señalar además otras causas de utilización de la violencia que se corresponden con motivos personales, económicos, como demostración de autoridad, o retaliación, en una enumeración parcial.

El daño físico provocado se traduce en lesiones de distinta importancia, las que se constatan en el examen físico e inclusive a través de exámenes complementarios, según su gravedad y localización anatómica.

La agresión física preponderante es el golpe directo sobre el cuerpo en forma de “*cachetazos, empujones, puntapiés y golpes de puño*” o con objetos contundentes tales como palos o mediante choque de los internos contra paredes y pisos. Asimismo se utilizan otras formas de maltrato tales como la utilización de esposas con presión excesiva y durante largos periodos de tiempo, heridas cortantes por arma blanca y en algunas ocasiones la utilización de balas de gomas, ahoga-

mientos con sogas y hasta quemaduras (desde leves y en pequeñas aéreas del cuerpo hasta graves que involucran gran parte de la superficie corporal), entre otras.

Los efectos del trauma abarcan desde lesiones leves (hematomas, excoriaciones, equimosis, raspaduras y heridas cortantes superficiales), lesiones moderadas (cortes, ulceraciones, esguinces, desgarros y edemas inflamatorios en articulaciones y tejidos blandos, como son tobillos, muñecas, manos, párpados, etc.) y lesiones graves (fracturas, fisuras, heridas cortantes profundas que pueden generar lesiones permanentes y secuelas como impotencia funcional, inmovilidad, hipoacusia, disminución de la visión, pérdida de piezas dentarias, problemas respiratorios e importantes cicatrices).

Algunas lesiones son características y se observan con frecuencia dentro de los lugares de detención. Ellas denotan una sistematización y regularidad en su uso, como por ejemplo importantes hematomas plantares (*pata-pata*), acúfenos e hipoacusia (*plaf-plaf*) y otros tipos de maltrato y tortura que, si bien no presentan lesiones físicas demostrables, implican gran compromiso de estado psicofísico de los internos.

La información recabada y documentada mediante iconografía por los Asesores Médicos constituye parte de la base de datos que permite a las áreas involucradas con Maltrato y Tortura de la PPN cumplimentar las medidas protocolizadas según las necesidades de cada caso en particular. Por otro lado, esta base de datos se utiliza con fines de difusión y esclarecimiento a través de publicaciones que produce el organismo.

Finalmente, la relación entre los equipos de profesionales médicos de la PPN y del SPF presenta un perfil diverso según el establecimiento penitenciario y la circunstancia considerados. En alguno de ellos se observa una persistente actitud negativa que roza en obstrucción, por parte de las autoridades del SPF, la que conduce a una mala atención de los internos-pacientes. Por el contrario en otros centros se constatan actitudes de colaboración y cumplimiento de las recomendaciones de los Asesores Médicos de la PPN, en la medida de las posibilidades de los profesionales del SPF, limitadas por las cuestiones logísticas mencionadas anteriormente.

En síntesis el estado de situación descrito refleja la necesidad de modificaciones estructurales y conceptuales que exceden el campo de la salud. Desde el Área Médica de la PPN se observan los efectos parciales de un concepto de administración que perpetúa conductas y tendencias que retroalimentan al sistema en forma negativa.

3.2. Aspectos cruciales de las prácticas en Salud Mental

El psicólogo como evaluador

En Boletín Público Normativo N°409 del SPF, de 15 de diciembre de 2010, se establecen los criterios técnicos básicos de aplicación en los Centros de Evaluación, Consejos Correccionales y Servicios Criminológicos y los patrones para el diseño de objetivos en los programas individuales de tratamiento. En los considerandos se estima que el mismo propiciará una coherencia en la aplicación de la progresividad del régimen penitenciario.

Esta normativa del SPF ha sido objeto de análisis crítico por parte del Área de Salud Mental de la PPN en el transcurso del año 2011.

El análisis se dirige a la función del psicólogo y a las consecuencias que la misma tiene sobre los presos. En el informe anual del año anterior se señaló la preocupación que suscita la función a la que se “empuja” al psicólogo clínico penitenciario: “evaluador y clasificador”.

En el mencionado boletín se establece que luego del Período de Observación, confeccionada la Historia Criminológica y elaborado el Programa de Tratamiento Individual “...se dará intervención al área de Psicología, haciendo conocer la terapia aconsejada dadas las necesidades del interno, la cual será evaluada con el fin de merituar las posibilidades de aplicación en concreto

en el marco de su posterior participación como integrante del Consejo Correccional. Una vez establecido el tipo y nivel de asistencia a seguir, los profesionales del Servicio Médico, correspondiente al área de Psicología, lo implementarán. **Debiendo hacer conocer los resultados, destacando la evolución o no, la que será tenida en cuenta en la formulación de calificación conceptual del interno**” (el destacado nos pertenece).

A su vez, se establecen objetivos a fijar en cada una de las fases de la progresividad en las que el desarrollo de la reflexión, de la autocrítica y la evitación de la proyección de la responsabilidad hacia terceros (traducido: el reconocimiento del delito) o el control del caudal agresivo-impulsivo y la aceptación de la frustración aparecen como hitos que demarcan la evolución personal y determinan el guarismo de concepto. Esta incidencia de los aspectos psicológicos en el programa de tratamiento individual se evidenció, desde hace unos años a esta parte, en los casos de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual pero actualmente se ha generalizado. La mayor cantidad de solicitudes de intervención al respecto se presentó por parte de las personas alojadas en el Complejo Penitenciario Federal II, ubicado en la localidad de Marcos Paz. Es en ese establecimiento de la zona Metropolitana, donde se implementa el Programa para Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual.

Situaremos algunas precisiones relativas al marco de un abordaje psicológico; la voluntariedad (deseo del consultante), la disposición/interés del profesional, una trama de confiabilidad y confidencialidad, un tiempo para la construcción de un espacio subjetivo que no puede anticiparse, sin una alternancia de profesionales tratantes y con un posicionamiento ético que privilegie la emergencia de las particularidades y no lo “premoldeado” y, en este sentido, se dé lugar a un sujeto de derechos. Este marco para llevar adelante la apuesta de saber que conlleva un tratamiento no parece empatizar con las prácticas vigentes, boletín mediante, en el sistema penitenciario. Reducir a un sujeto (se alude a la noción de sujeto del inconsciente) a una cifra no es sin consecuencias para la persona “cifrada” y no debiera considerarse ingenuamente.¹⁹⁴

Esta “ideología de la evaluación”, concebida como una impostura contemporánea, expresa el modo actual por el que un poder ejerce su imperio sobre los saberes o las prácticas culturales porque pretende otorgar la norma de lo verdadero. La inversión ideológica consiste en hacer pasar por una medida objetiva, factual, cifrada, lo que es un puro y simple ejercicio de poder. Ahí, precisamente, la trampa, la gran impostura: hacer creer que existe un sistema de valor objetivo y que fuera del sistema de evaluación no habría ninguna posibilidad de examinar, de apreciar o de juzgar diferentes actividades. De ese modo sutil la ideología de la evaluación oculta y revela, a la vez, un deseo de dominio universal: “La ideología de la evaluación es la forma respetable de la ley de la jungla. No hace sino repetir el derecho del más fuerte, añadiéndole el disfraz de la exactitud y de la precisión”.¹⁹⁵

Interesante para pensar este derecho del más fuerte enmascarado en los objetivos del programa de tratamiento individual y la vulnerabilidad, agregada a la existente en la privación de la libertad, de los evaluados. Entonces, el área de Psicología “debe”, como parte de sus funciones, evaluar los resultados de la evolución subjetiva y “cargar en la cuenta del concepto” tales resultados de modo trimestral. Se evalúa y en ese acto, propio de una práctica impostada, se objetiva con las calificaciones-guarismos “eso singular” que es de otro orden: lo subjetivo.

La práctica asistencial queda subsumida por la metodología del régimen penitenciario en nombre y en pos de una “adecuada reinserción social”. Los equipos de psicólogos del Servicio Penitenciario Federal, encargados de la asistencia psicoterapéutica de los internos, dejan de lado la asistencia para convertirse en “evaluadores y calificadores de personalidades”.

¹⁹⁴ Jesús Ambel, “La ideología de la evaluación como riesgo para la cultura contemporánea”. Comunicación presentada en el marco de la II convocatoria ¿Quién está detrás de la cultura? Jornadas en Granada, REU08-2008.

¹⁹⁵ Alicia Alonso, “La Evaluación una conversación sobre la Impostura”, Conferencias Fundación Descartes, 2004.

Se desplaza la labor asistencial, cada vez con mayor énfasis, hacia una tarea de peritaje de personalidades. La progresión en fases se sostiene en un imaginario que se caracteriza por ser cerrado y arbitrario, siendo esta lógica penitenciaria la que opera, en nombre de una clínica asistencial, regulando el avance en la progresividad del régimen. A partir del ofrecimiento de este tipo de abordajes los sujetos-internos pasan a ser “pronosticables”. No hay escapatoria posible ya que se excluye de entrada, por la metodología implementada, cualquier posibilidad de emergencia subjetiva. La asistencia en la salud mental es dedicación a lo único, a lo no comparable, excluye la comparación. Por eso, aquello a lo que se alude con el nombre de “tratamiento psicológico” en el sistema penitenciario es el intento de normativización de lo subjetivo según ciertos parámetros: capacidad de reflexión, verdadero arrepentimiento, mayor autocritica personal, pronóstico de futura reinscripción-índice de criminalidad, entre otros.

Según los dichos de los penitenciaros en respuesta a nuestra solicitud de fundamentación de la calificación de los objetivos psicológicos, “el Concepto es la ponderación que se realiza sobre la mayor o menor posibilidad de adecuada reinscripción social por lo que la valoración conceptual debe ser objetiva”. Argumento que nos lleva a la siguiente pregunta: ¿cómo es posible que partiendo de un abordaje de la Salud Mental, de la asistencia de lo “subjetivo”, se arribe a una “valoración objetiva” sin que de esto resulte una práctica engañosa?

Contamos con una posible respuesta, que advierte acerca del tenor de la coherencia aludida en la aplicación de la progresividad en los considerandos del Boletín N°409; y es que lo psicológico se ha constituido en una variable de ajuste de la progresividad del régimen. Los profesionales del campo “psi” se constituyen en aportantes de saber para el mantenimiento del poder carcelario.

En esta perspectiva, en la que lo psicológico es erigido como un parámetro mensurable y expresable en el guarismo de concepto, la política vigente no es la de proteger, asistir y/o mejorar la salud mental de los presos sino la de un “como si asistencial”.

Consideramos que este “como si asistencial” también se sostiene de la demanda que la justicia dirige a los profesionales de salud mental. Que se pronuncien en una suerte de “informes proféticos” ensayando pronósticos sobre la vida del privado de libertad en el medio libre. El psicólogo queda compelido a continuar opinando (juzgando) sobre las probables conductas futuras de las personas presas.

Resulta oportuno incluir, a estas alturas de la puesta en cuestión del tema, la opinión de los profesionales penitenciaros, quienes consultados acerca de esta función “calificadora” han expresado de forma unánime su descontento con dicha tarea, habiendo, en algunos casos, solicitado que nuestro Organismo intervenga para la modificación de la normativa vigente.

Transcribiremos algunas de sus apreciaciones: “No se puede tomar a alguien en tratamiento, escuchar sus problemáticas y luego calificarlo por lo que cuenta”. “Hay veces que nos cuesta mucho trabajo que nos vean como profesionales y no como penitenciaros, tenemos que correr de ese lugar todo el tiempo para que se genere algo interesante”. “Imaginate si tenemos que calificarlos delante de ellos y entre los jefes de las otras áreas...”.

Cuando se reúne el Consejo Correccional, en algunas oportunidades, se ven en el brete de tener que dar ante el interno su opinión acerca del “desempeño” o “interés” del mismo en el tratamiento. Uno de los profesionales refiere: “En lo posible trato de intervenir una vez que se haya retirado el interno, pero hay veces que te preguntan estando presente... ¿cómo se remonta eso después? ¿Cómo hacés después de esa experiencia para que el interno no venga por los objetivos necesarios?”.

Los pedidos de audiencia a los psicólogos, en los que el motivo se resume en “vengo por los objetivos”, resultan la evidencia más cabal de lo vaciada de sentido de esta práctica, en la que el abordaje terapéutico se inscribe como una condición necesaria y universal. Mientras que los profesionales expresan la imposibilidad de precisarnos los objetivos de tratamiento de los in-

ternos porque no “son generales” sino que se piensan dependiendo de la problemática de cada uno, también agregan que hay un preconceito armado respecto de que deberían hablar de la causa por la cual están detenidos pero, a su vez, esto no sería suficiente ya que no siempre se escucha “reflexión” sobre su accionar y las consecuencias del mismo. Tampoco serviría que contaran su vida por no ser suficiente. Asimismo, desde la óptica de los detenidos, se escuchan planteos tales como: “¿qué quieren que diga?”, “no entiendo lo que esperan”, “nunca alcanzo, tengo que reflexionar más”, “quieren que diga que soy culpable y mi causa la estoy peleando en Casación”, entre otros.

Se avizora un sin salida en este juego de objetivos formulados y “a cumplir nunca cumplidos”, para los detenidos porque resulta casi una excepción (según el delito cometido) alcanzarlos y para los profesionales una impostura al servicio de la mentada reinserción social. Abordaje terapéutico que, por otra parte, atento a la cantidad de profesionales con los que cuentan los equipos (promedio de uno/dos psicólogos por módulo y de dos psiquiatras por establecimiento) parece difícil de llevar adelante. Son pocos y realizan una considerable inversión de tiempo en la tarea de calificar, en este sentido se relevaron comentarios del siguiente tenor: “tenemos que calificar a todos los condenados y nos lleva muchísimo tiempo”. De lo que se desprende que esta calificación, a la que consideramos violatoria del espíritu de la asistencia en salud mental, surge en la gran mayoría de los casos de dos entrevistas mantenidas a lo largo de un trimestre con el detenido. Cuestión que agrega consistencia a lo arbitrario.

Agregado a lo anterior, el espacio físico dispuesto para la labor asistencial merece una mención; los consultorios disponibles para los abordajes psicológicos son insuficientes o se encuentran ubicados en espacios inadecuados, lo que constituye otro obstáculo para la accesibilidad asistencial.

Intervenciones del Área ante casos de tortura y malos tratos

➤ Naturalización de lo mortífero

En las intervenciones que realizamos en los casos de tortura y malos tratos corroboramos violaciones de derechos que alimentan y hacen consistir modalidades subjetivas mortíferas; “matar o morir” es la expresión de una de ellas. Nos ha parecido reveladora la enunciación de un psicólogo penitenciario según la cual las prácticas penitenciarias intentan llevar a los presos “al brote”. Utilizando la metáfora de la nafta, el incendio y el agua, intenta expresar los efectos de las intervenciones. “Les tiran nafta y nosotros, los psicólogos, tenemos que echar agua para apagar el incendio”. Prácticas que generan representaciones que conducen a la naturalización de la violencia, que se escucha en expresiones de los detenidos tales como “me da bronca porque esta vez no me lo merecería” o “me da impotencia lo injusto”, entre otras. Las mismas darían a entender que habría actos que podrían ser merecedores de tortura o malos tratos.

➤ El aislamiento como tratamiento

Otra de las prácticas que abordamos, en términos de malos tratos, es el encierro/aislamiento como respuesta a lo conflictivo o como prevención de posibles riesgos de la propia vida o de la de terceros. El aislamiento como “tratamiento”. En este sentido, hemos trabajado aspectos vinculados con los jóvenes denominados conflictivos y alojados en el Complejo II de Marcos Paz. Veintidós horas de encierro resultó ser el argumento para resolver lo conflictivo sin considerar que el conflicto entre la ley y el goce es constitutivo del ser humano. Se realizaron entrevistas a modo de relevamiento de la situación en las que se pudieron detectar ciertas repeticiones como: la vivencia de amenaza, el temor y la coacción a partir de enunciados tales como, “ustedes se van y después nos rompen los huesos”, “si llego a declarar no salgo más de

acá” o “ayer se fueron ustedes y nos prendieron las estufas” (“ayer” aludía a un día en pleno mes de enero de 2011). Venimos sosteniendo que un cotidiano marcado por el hacinamiento o por el aislamiento impacta sobre las subjetividades y los cuerpos. No estar nunca solo o estar todo el tiempo encerrado puede resultar enloquecedor. Consideramos que los regímenes de encierro, de espacios reducidos con escasos cortes temporales promueven la emergencia de lo biológico por sobre lo humano y la vacilación de la posición del sujeto como deseante. Y que la adaptación a un ambiente empobrecido implica una subjetividad empobrecida; el encierro que redobla la privación-castigo hace consistir cierto tipo de comportamientos más que favorecer su transformación. El aislamiento no humaniza en el sentido del desarrollo de lazos sociales y del encuentro con el valor de la propia palabra que dé lugar a actos responsables. Los regímenes que promueven abstenciones drásticas en la vida de relación pueden producir regresiones psicológicas, psicosis carcelarias e incluso despersonalizaciones agudas.

Se producen con frecuencia cortes en el cuerpo como una salida del aislamiento, cortar el encierro mediante el cuerpo. El cuerpo como el sustrato para escribir-inscribir una salida. Este tipo de modalidad disciplinaria implementada por el Servicio Penitenciario se puede pensar como una “violencia normalizadora” cuya secuencia se podría graficar de la siguiente manera: arbitrariedad del sistema que no da lugar a lo singular y engendra violencia que se sanciona con el aislamiento y el corte de los lazos sociales. Éste es un circuito que se retroalimenta, porque se desata la impulsividad que se vuelve a sancionar, con más aislamiento y en el que los cortes en los brazos serían un intento de recuperar algún “equilibrio/un llamado a Otro” que no da lugar. La violencia aparece, irrumpe allí donde queda cortado (el término no es casual) aquello que permite hacer lazo con otras personas.

En este sentido, las modalidades de gestión penitenciaria (espacios, reglas, trato, ejercicio de la autoridad) promueven una menor o mayor estabilidad en las interacciones. Cualquier medida basada en lo arbitrario que acentúe la vivencia de estar encerrado y de no poder evadirse de esa condición podría generar agresividad como contrapartida. La agresividad es una cualidad necesaria para la supervivencia y, en este caso, podría representar la autoafirmación ante lo institucional arrasador. Consideramos que lo conflictivo o de riesgo nomina una manera de ser que cristaliza la identidad de los jóvenes. Identidad que, construida desde los equipos técnico/asistenciales, determina el lugar de alojamiento y el régimen de abordaje. Las intervenciones de nuestro Organismo para desactivar este régimen llegaron hasta las instancias judiciales en las que el argumento del daño psíquico apareció como una vía factible de prueba del agravamiento de las condiciones de detención. Vía que conllevó el pasaje de los jóvenes por el Cuerpo Médico Forense para la realización de pericias psicológicas que resultaron una experiencia de re-victimización. Que se expresó en el trato, en esperas interminables y en el prejuicio y la estigmatización evidentes en un discurso común, el forense-penitenciario. Ni qué decir del tenor de los informes de las evaluaciones que viraron entre “una producción en serie” y el recorte de párrafos de manuales de pruebas psicológicas. Consideramos que la desactivación de las prácticas del aislamiento no debiera sujetarse a la demostración del daño psicológico. Cabe mencionar que hemos intervenido monitoreando los actos periciales y los informes producidos por los forenses, como también elaborando los propios.

Se opinó acerca del tratamiento creado a posteriori por el SPF, Régimen de Abordaje Intensivo para Internos Conflictivos (RAI), elaborando un documento en el que se ponen en tensión diversas nociones, entre otras: régimen, conflictivo, tolerancia a la frustración, lo que intentan expresar ciertas modalidades de actos y, fundamentalmente, la denegación por parte del sistema de las coordenadas de la época y características de la adolescencia, con sus singularidades. Resulta frecuente el trabajo con las asesoras responsables del Equipo de Jóvenes, quienes nos derivan “esos casos perdidos” en los que parecería que no se encuentra un cauce para su abordaje desde los equipos técnicos penitenciarios, y en los que la derivación/traslado a un dispositivo “psiquiátrico” aparece

como única solución. Hemos llevado a cabo, en esta línea, lo que damos en llamar “Diseño de estrategias conjuntas con los equipos del SPF”. Esto es intervenir como “terceridad”, una cuña que opere en esa relación dual, interno-sistema penitenciario, promoviendo la invención de abordajes, su implementación y la realización de un seguimiento de los mismos. Modalidad que no solamente se ha practicado con los jóvenes sino, también, en el caso de tres mujeres y dos varones adultos. Situaciones que contienen un denominador común, ser un “caso perdido”, en el que no habría nada más por hacer y en el que su lugar de alojamiento ya no sería el apropiado por lo que su traslado se pone en el tapete. Como también hemos trabajado en el diseño de intervenciones conjuntas desde una perspectiva estructural, ya no desde lo particular del caso.

➤ La celdas acolchonadas y la “plancha farmacológica” como variantes asistenciales

Otra de las variantes del encierro resultó ser la utilización de celdas acolchonadas, en el Complejo de varones adultos de Marcos Paz. Con el argumento de preservación de la integridad física, se encierra a las personas con una prescripción psico-farmacológica (denominada “la plancha/pichicata”) productora de un “sueño prolongado”.

Sin dudas, el aislamiento en estas celdas se asocia con malos tratos debido a las condiciones de escasa ventilación de los lugares, las deplorables condiciones sanitarias y la imposibilidad del paciente de comunicarse con el exterior. Para los pacientes estos “tratamientos” producen representaciones de castigo, de ejercicio de poder y tienen escaso valor terapéutico mientras que para el personal penitenciario son beneficiosos o aceptables. Abordar el riesgo de daño para sí o para terceros mediante esta práctica resulta inconcebible. No coincidimos con este criterio de aislar a las personas cortando los lazos sociales y afectivos para “calmarlas y estabilizarlas”, y consideramos que el mismo adquiere mayor gravedad en la cárcel. La vulnerabilidad y la arbitrariedad se redoblan en los privados de libertad. Cabe mencionar que las regulaciones internacionales respecto de los abordajes tanto de los intentos de suicidio como de las automutilaciones por parte de los presos instruyen un tratamiento cuidadoso, sensible e individual. No rutinario ni de disciplinamiento. Se aconseja no aislar al preso sino que continúe en contacto con otros, manteniendo los lazos sociales y recibiendo un cuidado personalizado.¹⁹⁶ Como también la Ley Nacional de Salud Mental enmarca las prácticas del abordaje de la salud mental en la “desmanicomialización”, prohibiéndose la construcción de nuevos espacios de internación psiquiátrica y debiendo reducirse a una mínima expresión los abordajes por la vía de la internación o del aislamiento de las personas con una problemática mental.

Otro tema preocupante es la aplicación de inyectables, “la plancha”, por parte de los enfermeros ante situaciones que se explican como excitaciones psicomotrices. Habiéndose constatado que tales “excitaciones” son la respuesta, en muchos casos, a un trato penitenciario arbitrario y/o violento. O para mantener el establecimiento en “orden” como modalidad de gestión, por ejemplo, “tranquilizar a los jóvenes para las fiestas de fin de año”.

Su prescripción debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales.¹⁹⁷ Consideramos que el aislamiento en las celdas acolchonadas no responde a la alternativa terapéutica más conveniente ni aporta mayores beneficios para la persona, según lo recomendado en la Ley de Salud Mental, sino que aporta encierro, incomunicación, pérdida de conciencia, falta o escasa alimentación sin acceso al baño, etc.

¹⁹⁶ La salud física y mental de los presos - Sección IV - Suicidio - Reglas Mínimas de Naciones Unidas - Manual de Buena Práctica Penitenciaria - Reforma Penal Internacional, 2002.

¹⁹⁷ Capítulo V - Modalidad de abordaje - Artículo 12 - Ley Nacional de Salud Mental N°26.657, año 2010.

Suicidios

➤ Muertes y abordajes preventivos

En continuidad con lo anterior, el riesgo de daño, nos referiremos a las muertes por suicidio, un asunto que convoca a las distintas áreas de nuestro organismo; en la tarea de investigación de la muerte desde la perspectiva del procedimiento de investigación y documentación que se lleva adelante en cada caso, en el relevamiento que efectúan los asesores a cargo del procedimiento, en los abordajes de los médicos evaluando los informes producidos, en lo atinente a lo legal, “suicidio o suicidado”, y desde nuestro campo interviniendo en el relevamiento de los tratamientos previos si los hubiera, el monitoreo de la historia clínica y el abordaje con aquellos que guardaban algún lazo social con la persona fallecida por compartir el alojamiento o de otra índole.

Cabe mencionar que desde el año 2009 hasta la fecha se han producido cinco muertes de mujeres, todas alojadas en la Unidad N°3, que parecen encuadrarse en actos suicidas. Muertes que nos llevan a formularnos diversas preguntas vinculadas con la práctica de salud mental en la cárcel y su cualidad de enmarcar y contener ciertas situaciones subjetivas críticas. Si bien no pensamos al suicidio como un acto que pueda explicarse en términos de causa-efecto, sí pensamos que el régimen carcelario no da lugar a tramitar el sufrimiento mental y, en algunas circunstancias, alimenta lo enloquecedor. Al igual que el consumo tóxico desregulado que es una variable que se presenta como una “constante”, cuestión que venimos planteando desde hace tiempo.

Es así que dirigimos un requerimiento a la Subsecretaría de Gestión Penitenciaria sobre el Plan Estratégico de Salud en Cárceles Federales de Argentina preguntando, entre otros temas: *Programa marco de Prevención del Suicidio (PPS): análisis cuanti-cualitativo llevado a cabo respecto del Programa. Proyecciones de implementación basadas en tal evaluación. Fundamento por el cual no se aplica en establecimientos en los que se han producido fallecimientos por suicidios durante los años 2009-2010 (U.3-CPF II). Indicar establecimientos en los que se aplica.* En el mes de mayo de 2011 se recibe una respuesta en la que nos explican que se creó, a modo de prueba piloto, en el año 2008 y se aplicó en el Complejo Penitenciario Federal I dada la mayor incidencia de suicidios. Que cuentan con personal mínimo necesario para la implementación integral del programa y que está evaluando su impacto la Dirección General de Régimen Correccional. Finalizan diciendo que, por este motivo, no es posible replicarlo en otros establecimientos. Llamó nuestra atención que, luego de un año y medio de aplicación del “PPS”, no contaran con ninguna evaluación, que no mencionaran su aplicación en Varones Jóvenes Adultos y, la argumentación esgrimida basada en la cantidad de personal y en la espera de los resultados sobre el impacto. Como también que las muertes por suicidio sigan remitiéndose solamente al Complejo de Ezeiza y las muertes de las mujeres no sean “visibles”.

Nuestros monitoreos del “PPS” de Ezeiza relevaron que el programa ha sufrido distorsiones vinculadas con la política institucional. Por un lado, se ha fusionado la tarea de los psicólogos del Programa con los de planta. Resulta bien diferente que exista un grupo de profesionales abocados por entero a un dispositivo de tratamiento a que lo estén a tiempo parcial. Esta fusión de tareas trae consecuencias, “todos hacen todo” y se borran las especificidades de los abordajes. Y por otro lado, el cambio en la conducción del área de tratamiento: mientras el “jefe penitenciario” estaba interesado el programa parecía funcionar porque había una decisión en ese sentido. El voluntarismo como causa y no lo sanitario. Abogamos porque la inscripción de un dispositivo dentro del abordaje de la salud mental en la cárcel responda a una causa sanitaria.

A su vez, los “jefes” (grises) teniendo injerencia en la decisión del alta de un paciente en riesgo o en la elección de los internos de apoyo. En los casos de un riesgo alto de daño o muerte el programa no tiene alcance operativo-asistencial, derivan. La cuestión es el destino de los que no son admitidos en el PRISMA. Este dispositivo de tratamiento, “el PPS”, aparece visiblemente sometido al desguace y además replica lo de otros dispositivos, el ser “islas asistenciales” con una deficiencia

ria articulación de continuidad terapéutica con la cárcel común.

Cabe señalar que en la U.3 se implementaron, luego de las muertes acaecidas, intervenciones por parte de los profesionales de la División Médica a modo de monitoreo de la vulnerabilidad en la población. Se propuso que aquellas internas que perciban malestar o riesgo en alguna compañera pudieran operar como agentes sanitarios comunicando tal situación. De hecho se produjeron comunicaciones a los profesionales sobre compañeras que se encontraban mal anímicamente. Son respuestas coyunturales no sistematizadas.

Nuestra recomendación es que cada establecimiento aborde la problemática (pasaje al acto) haciendo una lectura de la recurrencia del mismo y de las particularidades con las que se presenta en cada caso como para pensar respuestas. Considerando la incidencia de las condiciones del régimen y de la circulación desregulada de tóxicos.

La implementación del PRISMA

Para finalizar, un párrafo especial sobre la puesta en marcha del programa PRISMA que ha implicado para nuestro organismo un seguimiento “paso a paso”.¹⁹⁸ PRISMA es un Programa implementado por el Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación y el Ministerio de Salud de la Nación, que se crea con el objetivo de tratar la problemática de mujeres y hombres alojados tanto en las instalaciones de los establecimientos penitenciarios especializados en materia psiquiátrica del Servicio Penitenciario Federal como en otras unidades. Para lograr sus objetivos y en el marco de la Ley 26.657, PRISMA dispone de diversos dispositivos: Evaluación, Tratamiento y Egreso-Inclusión; con actividades y finalidades diferentes y específicas.

A finales del mes de mayo de 2011 se produjo un incendio en las Salas Individuales de Tratamiento de la Unidad N°20, en el cual murieron dos internos. A partir de ese momento, desde el Poder Ejecutivo de la Nación se decide realizar una mudanza del establecimiento, la aplicación de un nuevo programa y la devolución del predio al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Decisión que incluyó al psiquiátrico carcelario de mujeres, U.27, ubicado en el Hospital Braulio Moyano. A principios del mes de julio de 2011 las mudanzas se concretaron, trasladando a todos los pacientes-internos varones al Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza. No todos los pacientes varones fueron alojados/internados en el Hospital Penitenciario Central (ala norte) de dicho establecimiento: a aquellos con un diagnóstico subjetivo vinculado con una modalidad psicopática se los alojó en el Anexo a la Unidad N°20 ubicado en el Módulo VI del Complejo. A las mujeres se les asignó el espacio que ocupaba el Centro de Rehabilitación de Drogadependientes, perteneciente a la Unidad N°3 de Ezeiza, espacio que había quedado desocupado poco antes de la mudanza del psiquiátrico, y por ende se requirió una “puesta en forma” de aspectos de infraestructura. Las mujeres incorporadas a PRISMA debieron acomodarse mientras se realizaron todas las reformas.

La desactivación de ambos establecimientos conllevó la pérdida de la autonomía respecto de las diversas áreas que hacían al funcionamiento del establecimiento: Judiciales, Administrativa, Salud, Visita y otras. Actualmente PRISMA depende operativamente del CPF I, en el caso de los varones, y de la Unidad N°3, en el de las mujeres. Primera cuestión: de ser establecimientos especializados y autónomos administrativamente, ubicados en un hospital, pasaron a ser un servicio de un establecimiento carcelario.

Cabe consignar que PRISMA se ha emprendido bajo la premisa de “sanitarizar” la asistencia de la salud mental en la cárcel. Paradójicamente, y esperamos que circunstancialmente, se han incluido los establecimientos psiquiátricos en las cárceles. Habrá que ir interpretando el efecto de esta inclusión sobre la premisa de sanitizar. Si lo sanitario, a modo de derrame, se filtra en lo carcelario o si lo carcelario le inculca sus genes a lo sanitario.

¹⁹⁸ En la página web de la PPN se dispone de un informe pormenorizado y secuenciado de nuestras intervenciones y opiniones.

La implementación de programas de salud mental en el ámbito carcelario, que presuponga la posibilidad de desarrollarlos sin considerar el contexto, resulta un error de cálculo. Contrariamente, se deben abordar en el marco de una política integral de salud mental. Ya hemos tenido experiencias en el sentido de producir “islas asistenciales” que se contraponen a “desiertos pseudoterapéuticos”.

Surgieron algunas preguntas-apreciaciones. Por ejemplo, ¿cómo se preparó el pasaje asistencial de los varones derivados al Anexo de la U.20? ¿Se llevó a cabo un trabajo conjunto entre los equipos? ¿Cómo se decidió la asignación de los pacientes? Y, la lógica de PRISMA en el tratamiento de los varones ¿de qué manera se trasvasa en el Anexo 20? No hubo trabajo previo. Asimismo, la mudanza del psiquiátrico de mujeres al predio que ocupa la unidad de mujeres (U.3) puso en evidencia lo que venía sucediendo con el tratamiento de la salud mental de las mujeres. Nunca se las incluyó en el programa de abordaje “civil”, tal como se realizara desde hacía cuatro años con los varones. No contaban con un equipo interdisciplinario –un psiquiatra, un psicólogo, un asistente social– asignado para asistir a cada una de ellas. Ni con psiquiatra de guardia, ni con un espacio apropiado para la Observación y la Evaluación durante setenta y dos horas de ingresadas; se las alojaba en celdas individuales. Déficits que intentaban cubrir, en alguna medida, con la colaboración del equipo tratante de la U.20 (que disponía de una guardia psiquiátrica) y con los profesionales de las distintas especialidades médicas del Hospital Braulio Moyano. La mudanza cortó esa suplencia. Cuestiones irregulares que vienen siendo planteadas por nuestro organismo.

La desactivación de la práctica de ingreso basada en la evaluación y la observación en el “SOEP”, existente en la ex U.20, no ha sido sin consecuencias. Se implementó un dispositivo de Evaluación in situ, que entre las veinticuatro y cuarenta y ocho horas de cursada la solicitud se hace presente en el establecimiento. Según los profesionales de los distintos establecimientos, cuando llegan a evaluar a las personas, las mismas se encuentran compensadas porque están medicadas. Los criterios de internación se han modificado dejando afuera a cierta franja de la población que transita un “limbo asistencial”, para la que no hay lugar posible que aloje su sufrimiento mental. La naturalización de las celdas acolchonadas en el complejo de Marcos Paz, entendemos que está relacionada con esta imposibilidad de que ciertos pacientes sean alojados durante setenta y dos horas en la Sala de Evaluación y Observación de los establecimientos de PRISMA, posibilidad que situaba una diferencia.

A mencionar también la tensión suscitada entre los equipos provenientes de ambos ministerios, en tanto sus perspectivas clínicas para la asistencia resultaron divergentes –si bien se ha ido estabilizando la dirección de los abordajes en manos del equipo de tratamiento del programa de la ex U.20, que ha desarrollado una experiencia de trabajo valiosa a lo largo de cuatro años y que con la implementación de PRISMA ha dinamizado, incorporando otras instancias en el dispositivo asistencial–. Un comentario acerca de las irregularidades en el cobro de los salarios por parte de los profesionales pertenecientes a ambos ministerios, que en algunos casos han trabajado durante un año sin percibirlos. Nos preguntamos cómo leer esta política laboral que transforma en ad-honorem una prestación convenida en otros términos y cuál es el lugar que se asigna a la salud mental en la cárcel no pagándoles a los responsables de cuidar de la misma.

Podemos concluir señalando que las prácticas asistenciales en salud mental dentro del sistema carcelario requieren de una seria discusión que concluya en una política de salud mental. Política que articule los abordajes de tratamiento para las drogas: CRD y AGA. Política que posibilite que el equipo tratante de PRISMA varones, a la luz de la experiencia y de la cualidad de la práctica que llevan a cabo, articule la asistencia en PRISMA mujeres y también en el Anexo U.20 y que se restituya la Sala de Observación y Evaluación. Política que derogue lo establecido en el Boletín N°409, la cuantificación y la calificación de lo psíquico, que prohíba el uso de las celdas

acolchonadas y que disuada a los jueces de demandar al campo de la psicología saberes proféticos sobre el futuro de los privados de libertad.¹⁹⁹

4. Dificultades para el acceso a la Asignación Universal por Hijo

4.1. Estado de situación del derecho al cobro de la Asignación Universal por Hijo

A lo largo de los últimos tres años (2009-2011) la Procuración Penitenciaria de la Nación²⁰⁰ ha venido monitoreando, en distintos niveles, el acceso de las personas privadas de libertad en cárceles federales a la Asignación Universal por Hijo (en adelante AUH).

Respecto de los cuatro grupos de casos estudiados inicialmente,²⁰¹ para cuyo análisis exhaustivo remitimos al Informe Anual 2010, pueden marcarse algunas variaciones ocurridas durante el año 2011.

Detenidos que trabajan sin AAFF y bloquean el derecho a cobrar la AUH a sus cónyuges

El supuesto de los detenidos que, por encontrarse trabajando regularmente para el ENCOPE pero sin cobrar asignaciones familiares, interfieren en la percepción de la AUH a sus cónyuges, ha dejado de ser un inconveniente para los detenidos en cárceles federales.

Sin embargo, la situación no se ha regularizado aún para aquellos presos por la jurisdicción federal detenidos en cárceles provinciales, dado que ANSES sólo efectuó el desbloqueo de los detenidos empleados por el ENCOPE. La PPN analizó e intervino específicamente en caso de presos federales detenidos en cárceles de la provincia de Córdoba, logrando que ANSES reconociera la existencia de un problema paralelo al anteriormente detectado en cárceles federales.

Ante la consulta realizada por este Organismo mediante nota acerca de si se desbloquearía de oficio el cobro de la AUH en todos los supuestos equivalentes, la Gerencia de Asignaciones Familiares y Desempleo informó que, dado que la incompatibilidad impediendo el cobro de la AUH surge automáticamente del cruce de bases de datos nacionales, provinciales y municipales, la única forma de que los presos no bloqueen el cobro sería que cada Servicio Penitenciario adhiriera a las formalidades informáticas en las condiciones de compatibilidad requeridas por ANSES, previa suscripción de un convenio a tal efecto. Este requisito conlleva dejar librado al impulso exclusivo de cada administración penitenciaria provincial el inicio de las gestiones tendientes a que sean incluidos los presos trabajadores en las bases de ANSES, acompañando la documentación correspondiente.

Detenidos/as en carácter de procesados/as que trabajan sin AAFF o no trabajan y encuentran obstáculos para cobrar la AUH a través de apoderado

El segundo de los grupos estudiados es el conformado por los detenidos o detenidas en calidad de procesados que, sea que trabajen o no para el ENCOPE, se ven impedidos de percibir la AUH a pesar de contar con la posibilidad de tramitar el cobro a través de un apoderado.

¹⁹⁹ Para mayor información, ver en el Capítulo VIII del presente informe el desarrollo de los temas-ejes según los monitoreos efectuados.

²⁰⁰ Se trata de un trabajo conjunto del Observatorio de Cárceres Federales, la Dirección General de Protección de Derechos Humanos –por intermedio del Área de Género y diversidad sexual, el Área de Auditoría, la Coordinación de Delegaciones y la Delegación de Córdoba– y la Dirección Legal y Contencioso de la PPN.

²⁰¹ Ver apartado “Acceso a la Asignación Universal Por Hijo y problemas detectados” (pp. 389-392) del Capítulo VII: “Mujeres en prisión, diversidad sexual y cuestión de género”, Informe Anual 2010 PPN.

Gracias a la información recabada a través del relevamiento relativo al acceso por parte de las mujeres detenidas²⁰² sobre la AUH llevado a cabo en el mes de junio de 2011 por un equipo interdisciplinario de asesores de la PPN, es factible reconocer como uno de los principales escollos al cobro mediante intermediario en el caso de las mujeres, la falta de información sobre la existencia del beneficio, de la opción de tramitarlo por medio de Asistencia Social de la Unidad usando un Formulario confeccionado por ANSES para designar un apoderado,²⁰³ a cuánto asciende el monto de la Asignación, cuáles son los requisitos que se deben cumplimentar para solicitarlo, etc. Por otra parte, se advierte como otro factor de obstaculización la carencia de documentos de los hijos beneficiarios de la Asignación, requisito indispensable para poder acceder a la misma. Esta situación de irregularidad está dada, en gran medida, por la exigencia de la presencia de los progenitores al momento de tramitar la inscripción de los niños en el Registro Nacional de las Personas, lo que se hace fácticamente imposible cuando ambos padres están detenidos o cuando estándolo sólo uno, el niño está a cargo de una tercera persona, ya sea un familiar o allegado.²⁰⁴

Detenidos/as en carácter de condenados/as a quien se les niega el derecho a cobrar la AUH, debiendo solicitarlo en su caso quien tenga el menor a cargo

En cuanto al conjunto de detenidos/as condenados cuyos hijos están excluidos del beneficio, el mayor óbice está dado por la legislación, ya que el art. 12 del Código Penal prevé que “*La reclusión y la prisión por más de tres años [...] Importan [...] la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces*”. Según esta regla, a aquellas personas condenadas a penas de tres años o más les estaría vedado continuar ejerciendo el derecho/deber de la patria potestad sobre sus hijos mientras dure la pena. Esa suerte de *incapacidad civil* es considerada por destacados doctrinarios, tales como Zaffaroni,²⁰⁵ una *pena accesoria*, y no una mera consecuencia implicada en la privación de la libertad, por cuanto el condenado no está fácticamente imposibilitado de ejercer sus derechos y obligaciones civiles, y por lo tanto debería serle expresamente impuesta al momento de dictar sentencia, sobre todo teniendo en cuenta los graves trastornos que involucra esa restricción para el mantenimiento de los vínculos afectivos y para el interés superior del niño y la niña.²⁰⁶

²⁰² El mismo se llevó a cabo en el Instituto Correccional de Mujeres (U.3) y el Centro Federal de Detención de Mujeres (U.31). En la Unidad N°3 se realizaron entrevistas semiestructuradas que se aplicaron a los pabellones de Ingreso, Reingreso, pabellones 1, 2, 9, 10 y 20, mientras que en la Unidad N°31 de Ezeiza se ingresó a los pabellones 2 y 3, y a los pabellones de planta de madres -19 y 20-, entrevistando en total a 59 mujeres.

El objetivo del relevamiento consistió en efectuar un diagnóstico acerca del grado de conocimiento y acceso a la AUH específicamente por parte de la población femenina detenida, centrándose en indagar sobre la información con la que cuentan (la existencia de la AUH, los medios para tramitarla, etc.), y sobre el cobro efectivo en algún momento, ya sea durante su vida en libertad o en detención. Para mayor información, consultar el apartado “Mujeres en prisión y cuestión de género” del capítulo VII de este mismo informe anual.

²⁰³ Formulario PS 2.28 de “Otorgamiento de poder”, disponible en www.anses.gov.ar. El mismo debe ser suscripto por el Director/a de la Unidad penitenciaria y la persona designada para hacer el trámite debe acompañar DNI del niño (original y copia donde conste domicilio), copia del DNI de la detenida con sello oficial de la Unidad y sello y firma del Director/a.

²⁰⁴ Conforme la normativa que reglamenta la actividad del Registro Nacional de las Personas, los menores de dieciocho años “...serán presentados ante el registro por sus representantes legales. Los imposibilitados para concurrir serán identificados en el lugar donde se encuentren” (art. 6 Ley 13.482).

²⁰⁵ E. R. Zaffaroni, *Derecho Penal, Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 941.

²⁰⁶ Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, incorporada al ordenamiento legal argentino mediante Ley 26.061.

La única opción que les resta a los hijos de las mujeres condenadas para percibir el monto de la AUH es que inicie los trámites el padre que está en libertad, o bien que ellos se encuentren a cargo de otra persona que pueda tramitarlo por sí misma. Aquí aparecen dos clases de barreras adicionales a la restricción legal. La primera, es que, de acuerdo a los datos obtenidos de las encuestas realizadas en el marco del relevamiento, más de la mitad de los niños no han sido reconocidos por su padre. El otro factor a ser tomado en cuenta es el irregular nivel de formalización de esa relación entre los niños y su cuidadora o cuidador. En los pocos casos en los que se cuenta con una resolución judicial que dispone que el menor está a cargo de una persona distinta de los progenitores, ya sea como guardador, tutor o padre/madre adoptivo, la cuestión se torna más sencilla puesto que basta con presentar testimonio de la sentencia que las otorga. No obstante, en la gran mayoría de los casos, el cuidado de los niños hijos de personas privadas de libertad está despojado de toda formalidad, debido muchas veces a la desinformación, la falta de orientación y asistencia de las agencias gubernamentales, los escasos recursos, la falta de disponibilidad de tiempo con que cuentan quienes quedan a cargo de los niños, o los padecimientos de salud debido a la edad –ya que suelen ser las abuelas o abuelos quienes toman la responsabilidad de velar por ellos– para acudir a juzgados, defensorías u otras oficinas estatales que se encargan de esos menesteres.

La ANSES, al reglamentar mediante la Resolución N°393/2009 el Decreto 1602/2009 que incorpora la AUH dentro del sistema de asignaciones, estableció dos mecanismos para acreditar la situación, por fuera de la tutela, curatela o guarda dispuestas mediante sentencia de un juez, que son la “*información sumaria judicial*” y el “*informe de profesional competente del Ministerio de Desarrollo Social*”.²⁰⁷

Por parte de la Dirección Legal y Contencioso de la PPN, se llevó adelante el acompañamiento de la hermana de una mujer detenida cumpliendo pena, para intentar conseguir el pago de la AUH para sus sobrinos, de quienes está a cargo. Se procedió a la tramitación de la Información Sumaria Judicial, pero el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N°23, Secretaría N°46, rechazó disponiendo que debía tramitar una información sumaria administrativa en función del Decreto N°7386/1949.²⁰⁸ Se apeló a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, a fin de tener un pronunciamiento del órgano colegiado y la Cámara confirmó la resolución de primera instancia, de modo que en la CABA no es posible tramitar la información sumaria judicial que exige la Resolución N°393/2009 de ANSES.

En el caso de personas con domicilio en provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte provincial dictó la Resolución N°916/09, que establece que los trámites vinculados con el requerimiento de la Asignación Universal por Hijo le competen de manera exclusiva a ANSES, de modo que tampoco hay posibilidad de tramitar una información sumaria judicial como exige la Resolución 393 de ANSES, sino únicamente administrativa.

²⁰⁷ El Decreto 393/2009 sólo habilita a tramitar la AUH en lugar de los progenitores a *parientes*, que además deben serlo dentro del tercer grado de consanguinidad (abuelos, bisabuelos o tíos).

²⁰⁸ Este Decreto prevé que “*las informaciones sumarias tendientes a acreditar servicio, edad o dependencias económicas, rectificar o aclarar nombres en certificados y constancias administrativas y en general, a los efectos de probar cualquier otro requisito necesario para obtener beneficios del Instituto Nacional de Previsión Social, se tramitarán por la vía administrativa, debiendo el interesado iniciar las actuaciones ante la sección que corresponda*”. El Instituto de Previsión Social fue sustituido por la Administración Nacional de la Seguridad Social, creada por el Decreto N°2741/1992.

Respecto a la alternativa de tramitar un informe de profesional competente del Ministerio de Desarrollo Social, la Dirección Legal y Contencioso solicitó información al Consejo del Menor, Adolescente y Familia, donde explicaron que aún no se hallaba instrumentado el mecanismo, ni suscripto el convenio con la ANSES destinado a crear el grupo de trabajo que se encargará de los informes sociales. Ante dicha omisión, informan que lo que hacen desde el Consejo es delegar la tarea en trabajadores sociales de equipos escolares o de hospitales públicos, en el caso de que quienes tramiten el pedido tengan residencia de la CABA, y en la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio, en el caso de los residentes en provincia de Buenos Aires.²⁰⁹

Mujeres detenidas con sus hijos a quien se les niega el derecho a cobrar la AUH

El último agrupamiento de casos sobre cuyas especificidades particulares se trabajó es el de las mujeres detenidas con sus hijos menores de cuatro años en prisión. Desde una aproximación lógica, correspondería primero distinguir entre mujeres procesadas, que mantienen el pleno goce de la patria protestad y por ende, podrían ser titulares de la AUH a favor de sus hijos alojados junto con ellas y de otros, si tuviere, que no lo estén, y condenadas que deben acudir a que el padre del o los niños la tramite o lo haga el familiar a cargo, mediante el trámite antes descripto. Sin embargo, y contra esa inteligencia, se equiparan ambos supuestos y se les niega el acceso al beneficio a todas ellas. El fundamento –por cierto cuestionable– de esta exclusión, plasmado en el Dictamen N°46.205 de ANSES²¹⁰ y comunicado a través de la Nota N°128/11 de la Gerencia de Asignaciones Familiares y Desempleo, fue el de aseverar que el Estado, representado por el SPF, proveía a las madres presas “...de todo lo necesario para la asistencia y cuidado de su hijo”.

Como producto de la sistematización de los datos obtenidos en el relevamiento llevado a cabo por la PPN, es posible plantear una posición contraria a la que postula ANSES. Como primer punto, es menester destacar que la gran mayoría de las mujeres presas con sus hijos que fueron entrevistadas lo están en calidad de procesadas –68,4%– lo que implica que tienen posibilidades más reducidas de acceder a una actividad laboral remunerada con la cual costear los gastos generados por la crianza de los niños, dado que en la afectación a tareas se le confiere preeminencia a quienes han sido condenadas.²¹¹ A su vez, no se trata exclusivamente de mantener a los hijos que están alojados con ellas, sino de los otros niños que, o bien porque son mayores de cuatro años, o debido a otras circunstancias, no se encuentran junto con su madre. Del total de mujeres consultadas, el 68,4% tiene entre 1 y 2 hijos, y el 31,6% restante tres o más; entre este último grupo, sólo 3 de ellas conviven con más de uno de sus niños dentro de la unidad carcelaria, mientras que 14 madres conviven sólo con uno de sus hijos en la unidad. Cuando no ingresan al establecimiento en función de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Ejecución, quedan generalmente a cargo de algún pariente cercano, como lo ilustra la siguiente tabla.

A cargo de quién están	Porcentaje
Padre	46,2%
Abuelos	61,5%
Tíos	7,7%
Otros	7,7%
Total	123,1% ²¹²

En tanto y en cuanto estando en libertad estas mujeres madres conformaban con sus ingresos un parte esencial del sostenimiento económico de los hijos, su encarcelamiento y la frecuente imposibilidad de realizar una actividad remunerada (sin perjuicio de la existencia formal de la posibilidad de trabajar en prisión), sumado al hecho de que los familiares que toman a su cargo el cuidado y mantenimiento de los chicos no se encuentran en situaciones materiales favorables sino que por el contrario suelen provenir de sectores pauperizados, tornan imperiosa la necesidad de la ayuda material provista por la AUH. Ello, en tanto que las detenidas no la destinan solamente a la adquisición de elementos de primera necesidad para los niños que están presos con ellas, sino que aproximadamente el 53,8% aportan con su peculio al sostén de aquellos que están afuera.

Las madres que pueden acceder a un trabajo retribuido (78,9%) utilizan el peculio que ganan para responder a las necesidades de los pequeños/as, mientras que las que no disponen de dinero proveniente de tareas laborales reciben colaboración de su familia (61,1%), intercambian con otras compañeras (27,8%) o bien aceptan donaciones de la iglesia, consulados u ONG's (11,1%).

El aspecto a ser redefinido, sin embargo, es el de la “completa satisfacción de las necesidades de los niños” que aseguraría el SPF, conforme lo afirmado por la ANSES. La percepción de las madres presas de la asistencia que se les brinda a sus hijos es en su mayoría opuesta a la de esas instituciones. El 63,2% considera que las condiciones de la unidad no son adecuadas para los niños, y el 84,2% piensa que los elementos que recibe del SPF no son suficientes para la adecuada crianza de los chicos. El hecho de que suplan las deficiencias con el producto de su trabajo no es un dato menor, más aún cuando ausentarse del lado de sus hijos para ir a trabajar no es una opción deseada por las mujeres madres detenidas. Esto se debe, en gran medida, a que el único lugar donde pueden dejarlos es en el jardín, dado que de otro modo deben permanecer solos hasta el regreso de sus madres.

4.2. Recomendaciones efectuadas

En relación con el panorama generalizado de desinformación acerca de la AUH, que fue posible observar en el marco del monitoreo realizado, en fecha 7 de diciembre de 2011 fue emitida la **Recomendación N°760/PPN/11** a la Dirección de Asistencia Social de la Dirección Nacional del SPF, sugiriendo el dictado de un memorando o Instrucción que establezca la obligación de las Secciones de Asistencia Social de cada unidad penitenciaria de mujeres de asesorar a las detenidas acerca de su derecho a acceder a la AUH, de promover la realización de los trámites necesarios y asistir a las detenidas y a sus familiares en caso de que se presentase alguna dificultad.

A modo de ejemplo, se acompañaron como Anexo de la Recomendación un modelo de entrevista tipo y un instructivo elaborado por la PPN. Vale subrayar que se puso en conocimiento de lo recomendado al Director Nacional del SPF y al Director Ejecutivo de ANSES.

Por otro lado, mediante la **Recomendación N°757/PPN/11**, de fecha 31 de octubre de 2011, se sugirió a la Dirección ejecutiva de ANSES la modificación del art. 14 de la Resolución N°393/2009, reemplazando el requerimiento de “información sumaria judicial” por el de “información sumaria administrativa” para el trámite de acreditación de que el niño o la niña se encuentran a cargo de otra persona, y especificando que el requisito es aplicable sólo para las personas

²⁰⁹ Con el objeto de conocer cuál es la normativa específica que regula en la actualidad el procedimiento, los plazos estimados para la realización del trámite, así como también si se ha avanzado en la instrumentación del trámite previsto por el artículo 14 de la Resolución N°393/2009, se presentó el 12 de agosto de 2011 una nota a la Ministra de Desarrollo Social.

²¹⁰ Fechado el 20 de septiembre de 2011, emanado de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

²¹¹ Esto se funda en que la Ley 24.660 concibe al trabajo como un derecho y un deber, y lo prevé como una de las bases del tratamiento, fijándole en el Programa Individual objetivos a cumplir en cuanto al Área Trabajo, con lo que debe asegurarse al detenido/a la posibilidad de alcanzarlos mediante el cumplimiento de alguna tarea (art. 106 Ley 24.660).

²¹² Como aclaración metodológica debe señalarse que el total de casos corresponde al del total de respuestas obtenidas y no al total de encuestadas, dado que se trató de una pregunta de opción múltiple, pudiendo estar los niños a cargo de más de uno de los familiares indicados, y por tal motivo el número porcentual es mayor a 100.

condenadas que no se encuentren cumpliendo pena bajo arresto domiciliario, libertad condicional o libertad asistida. En igual sentido se recomendó la modificación del art. 17 inciso b) de la misma Resolución, relativa a la posibilidad de percepción de la AUH por medio de apoderado cuando “[E]l titular de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social se encuentre privado de su libertad...”, a los efectos de que indique en forma expresa que la referencia es exclusivamente a las personas detenidas en calidad de procesadas.

La última de la serie de tres Recomendaciones, la N°758/PPN/11, también de fecha 31 de octubre de 2011, se dirigió también a la ANSES, encomendándole que arbitre los medios para que se garantice en forma efectiva el cobro de la AUH a las mujeres que se encuentran alojadas con sus hijos en prisión y la Asignación por Embarazo a las que están embarazadas. En esta oportunidad se puso en conocimiento del contenido del documento al Director Nacional del SPF.

La respuesta recibida del Director Ejecutivo de ANSES en fecha 30 de marzo de 2012 hace referencia a la Recomendación N°760/PPN/2011, pese a que la misma no se hallaba dirigida a ese Organismo, sino a la Dirección de Asistencia Social del Servicio Penitenciario Federal, habiéndose puesto meramente en conocimiento del contenido de la misma a ANSES, dada su función de entidad estatal a cargo de la aplicación y control de la normativa referida a Asignaciones Familiares.

Sin perjuicio de este error, y de no haber dado respuesta a las Recomendaciones que efectivamente se hallaban encauzadas al ANSES, se remitió información vinculada con los pedidos de la PPN de informe y vista de los dictámenes producidos por ANSES, así como respectiva al alcance de los dictámenes de la Gerencia de Asuntos Jurídicos 45.011, 46.205 y 48.746, similar a la que contaba ya la PPN en virtud del intercambio epistolar con esa Administración en otras oportunidades.

En tal sentido, se hizo saber que los mismos “...tratan la situación de procesados, los que no resultan sujetos a otras limitaciones que no sean las comunes a la generalidad de los casos; en cambio con relación a quienes eventualmente pudieran resultar sujetos activos con derecho a cobro por menores a su cargo y se hallaren penados, ameritan la distinción entre inhabilitados, sea por principal o accesoria, o bien por privación de la libertad de tres (3) o más años. Inclusive quedan alcanzados los casos de penados con la precitada inhabilitación absoluta que por alguna circunstancia especial, se hallan fuera de los establecimientos carcelarios”.

Según se indica en el informe de la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos, remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ANSES, el dictamen 45.011 se motivó en una nota del ENCOPE en la cual se solicitó que las personas privadas de la libertad que desempeñen tareas en las unidades del SPF puedan percibir la AUH.²¹³ A su vez, por medio del dictamen 46.205, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ANSES solicitó se hicieran extensivos los términos del dictamen 45.011 a: 1) *aquellas personas que trabajaren en calidad de procesados en las unidades del SPF*, 2) *padres o curadores de los condenados con alguna discapacidad* y 3) *madres condenadas alojadas en los establecimientos penitenciarios con sus hijos menores de 4 años*. Finalmente, el dictamen 48.746 trató el caso particular de un detenido del Servicio Penitenciario de la provincia de Córdoba.

4.3. Nuevas líneas de trabajo y acciones desarrolladas

A partir de la nueva información recolectada en el relevamiento efectuado y de lo ahondado en la temática mediante el intercambio con otros organismos estatales y organizaciones y grupos de estudio vinculados con AUH, se ampliaron las líneas de trabajo iniciales en función de la detección de una serie de problemáticas adicionales. Así, se comenzó a indagar acerca de la cuestión de las pensiones no contributivas, y el cobro de la AUH por las personas extranjeras con hijos argentinos.

²¹³ Asimismo, tuvo intervención en la emisión de los dictámenes de ANSES el “Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad” de la Defensoría General de la Nación, quienes acompañaron técnicamente el reclamo de las asociaciones “Yo no fui”, la “Asociación de familiares de detenidos” y el grupo de teatro amplio “Salvatablas”.

a. Suspensión y caducidad de otras pensiones no contributivas a las personas detenidas

De acuerdo con el inc. 4° del art. 19 C.P., la inhabilitación absoluta –que es inherente a toda imposición de pena mayor a tres (3) años (art. 12 C.P.)– importa la “*suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro...*”. El último párrafo del inciso prevé la posibilidad de que los parientes del detenido/a con derecho a pensión perciban el importe correspondiente. No obstante, la regulación reglamentaria previsional prevé la suspensión de las pensiones no contributivas por el mero ingreso en prisión, lo que puede considerarse vulneratorio de la presunción de inocencia.

Invalidez y vejez

Con relación a estos dos tipos de pensión, originariamente establecidos en el art. 9° de la Ley 13.478, ocurre que los respectivos decretos reglamentarios (432/97 y 582/2003) incorporaron dentro de los requisitos para poder solicitarlas, el “*no encontrarse detenido a disposición de la Justicia*”. La última de las reglamentaciones también estipula las causales de suspensión y caducidad del derecho al cobro, siendo la situación de detención a disposición de la justicia un supuesto de suspensión, y la “condena a prisión o reclusión por más de tres (3) años” uno de caducidad. Hay que entender que la caducidad no importa la imposibilidad de volver a petitionar la concesión de la pensión, en tanto que el art. 14 del Decreto 582/2003 contempla la posibilidad de ser rehabilitado en la prestación.

En el caso de quienes se hallan en calidad de procesados en una unidad penitenciaria, se encuentran amparados de toda restricción de derechos que no sea obstruida totalmente por la situación de detención en virtud del *estado de inocencia* del que goza toda persona sujeta a un proceso penal (art. 18 C.N.), por lo que la suspensión de la pensión no estaría justificada.

Madre de más de 7 hijos

El derecho a esta pensión fue instituido por la Ley 23.746 en el año 1989, dado que la Ley 13.478 (del año 1948) sólo regulaba la pensión por vejez. El decreto reglamentario de la norma (2360/90) establece los requisitos para su solicitud en el art. 2°, mientras que en los arts. 11 y 12 contempla las causales de suspensión y de extinción del derecho a pensión, entre las cuales no incluye el hecho de encontrarse detenida la persona titular del mismo.

Si bien el art. 13 de ese cuerpo legal prevé que serán aplicables, en lo que resulten compatibles, las disposiciones de las normas reglamentarias para el otorgamiento de las pensiones a la vejez y por invalidez, es dable interpretar que ello será así en la materia que el Decreto 2360/90 no regule o remita específicamente a esas reglamentaciones, conforme las reglas que rigen los casos en que procede la *complementariedad* o *supletoriedad* en la aplicación de un cuerpo normativo distinto. Resultaría conveniente, por ello, buscar un caso testigo de una madre de siete hijos que se encontrara percibiendo la pensión al momento de ser detenida, y se le hubiera suspendido el cobro luego, para realizar un seguimiento y eventual impugnación de los motivos alegados por el Ministerio de Desarrollo Social, quien se halla a cargo de la concesión, suspensión o declaración de caducidad de las prestaciones no contributivas (cfr. art. 15 Decreto 582/2003).

Un supuesto de gran vulnerabilidad es el de una madre de siete hijos que se encontrara detenida con arresto domiciliario, sin percibir el monto de la pensión ni ningún otro subsidio o la AUH, puesto que debe mantener a sus hijos pero que se ve impedida de realizar actividades laborales por su condición de detenida.

b. Extranjeros/as con hijos argentinos

El Decreto que instituye la AUH (Decreto 1602/09) establece que “*Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, se requerirá: a) Que el menor sea argentino, hijo*

de argentino nativo o por opción, naturalizado o residente, con residencia legal en el país no inferior a TRES (3) años previos a la solicitud”.

Se trata de un precepto muy confuso, cuya interpretación puede dar lugar a permitir o denegar el acceso a la AUH en favor de los hijos de personas extranjeras que carecen de residencia legal. Como tarea pendiente a concretar, dada la gran cantidad de detenidos y detenidas que se ven afectados por la exigencia reglamentaria, la PPN se ha impuesto la de convocar a una mesa de trabajo con aquellos organismos que se ocupen en forma específica de la problemática relativa a ese colectivo, informando sobre las dificultades particulares que se les presentan en la tramitación de la asignación.

c. Intercambios con otros agentes e Instituciones Académicas

En el transcurso de año se han efectuado intercambios y debates con otros agentes vinculados con la temática de la AUH. En particular, desde la implementación de la AUH y la emergencia de los primeros obstáculos de acceso a la prestación por parte de la población detenida, se ha mantenido un fluido intercambio de información y colaboración con el equipo del “Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad” de la Defensoría General de la Nación. Entre las actividades llevadas adelante en forma conjunta podemos mencionar una entrevista en el mes de agosto de 2011 con la Gerencia de Prestaciones de ANSES, donde planteamos los diversos problemas detectados en relación al acceso a la AUH de las personas detenidas o sus familiares, con especial mención de los problemas para tramitar informaciones sumarias para acreditar a quien está a cargo de los menores cuando la madre está condenada, y a la falta de acceso a la AUH para los hijos de personas detenidas en servicios penitenciarios provinciales. La Gerencia de Prestaciones le solicitó a la PPN aportar la documentación relativa al caso de Córdoba, así como también las negativas de la justicia a tramitar las informaciones sumarias judiciales conforme lo dispuesto en la Resolución 393/09 de ANSES, comprometiéndose a “elevantar” los problemas planteados a la Dirección de Diseño de Normas y Procesos de ANSES, mas no a brindarnos una respuesta o a mantener ulteriores reuniones de trabajo.

Por otro lado, en el mes de octubre de 2011 se difundió en varios organismos y ONG’s un documento elaborado por la PPN acerca del estado de la cuestión de la Asignación Universal por Hijo y otras pensiones no contributivas en caso de personas detenidas, con el objetivo de plantear las principales problemáticas identificadas por este Organismo y las líneas de trabajo emprendidas.

Por último, en el mes de diciembre de 2011, se llevó a cabo un encuentro con miembros del *Grupo de Trabajo Interdisciplinario Derechos Sociales y Políticas Públicas (UBA)*, dirigido por Laura Pautassi y Gustavo Gamallo, quienes han venido estudiando en profundidad la implementación de la AUH. Las discusiones en ese marco giraron en torno de los comentarios efectuados por los especialistas sobre el documento de trabajo elaborado por las áreas de la PPN vinculadas a la temática, y aquéllos a su turno fueron interiorizados de los problemas específicos del régimen laboral y de asignaciones familiares que rige en el ámbito carcelario del SPF, y algunos de los inconvenientes detectados a la hora de tramitar el cobro de la AUH.

El objetivo de convocar a un debate de carácter informal con especialistas y miembros de instituciones académicas que se encuentran desarrollando estudios sobre la AUH fue, en primer lugar, la de difundir el trabajo llevado adelante por este Organismo, que fuera publicado en el Informe Anual 2010, así como los nuevos ejes y estrategias de intervención planteados como parte del plan de trabajo para el año 2011. Como segundo propósito, se tuvo en miras que el intercambio fuera productivo a la hora de contar con un abanico más amplio de abordajes sobre la temática a los efectos de delinear futuras investigaciones y medidas a implementar en lo que respecta a las dificultades de aplicación que surgen debido a las particularidades de la población sobre la que la PPN tiene competencia.

5. Vulneración del derecho al mantenimiento de los vínculos familiares y sociales

5.1. La arbitraria política de traslados del SPF como vulneración del régimen de visitas

a. Los traslados desde la perspectiva de los derechos humanos

Tanto por sus características propias, como por las consecuencias que acarrearán sobre la vida de la persona presa al interior de la cárcel y sobre la de sus familiares que se hallan afuera, los traslados de personas privadas de la libertad a establecimientos distantes del Área Metropolitana de Buenos Aires pueden ser vistos, en clave de la normativa internacional de los derechos humanos, en sí mismos como afectaciones ilegítimas y adicionales al sufrimiento inherente a la privación de la libertad, configurando por ello violaciones al *derecho a la integridad personal*, concretamente, a recibir un *trato acorde con la dignidad humana*, a que *la pena no trascienda de la persona del condenado* y a que la misma tenga como *fin la readaptación social* (arts. 5.2, 5.3 y 5.6 CADH).

La imposibilidad de mantener visitas con familiares y allegados, debido a la carencia de recursos económicos y a la distancia que los separa; la arbitrariedad en la toma de decisión acerca del traslado, en cuanto a sus motivos, a lo intempestivo y carente de aviso previo a la persona a ser trasladada; la falta de acceso al contacto con sus abogados defensores y con los jueces a cargo de la ejecución de las penas, quienes entre otras cosas, deben verificar que la misma se desarrolle de conformidad con el objeto para el que fue establecida (la resocialización de la persona privada de la libertad), configuran vulneraciones al derecho a la integridad personal entendido en sentido amplio, y un trato cruel, inhumano y degradante en lo específico.

Es un aserto conocido que el deber de evitar que la pena privativa de la libertad genere perjuicios adicionales a la misma, ya sea al propio detenido como a su entorno afectivo, se halla en cabeza del Estado, el cual debe prever las situaciones que puedan dar lugar a vulneraciones de los derechos no restringidos por la condena y debe dispensarle al detenido, durante la detención, un trato acorde con el respeto debido a la dignidad del ser humano, en todos los aspectos que hacen a ella, como el afectivo-social, el psicológico, el físico y el moral.

La Corte Interamericana de la OEA lo ha expresado del siguiente modo: “*(T)oda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*” (Caso IDH *Bulacio vs. Argentina*, sentencia 18 de septiembre de 2003, §126; *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, sentencia del 20 de junio de 2005, §118. Resaltados nuestros).

La medida restrictiva de la libertad deambulatoria no debe, pues, someter a la persona “...a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención...” (Caso *López Álvarez Vs. Honduras*, sentencia de 1º de febrero de 2006, §106).

En función de la **posición especial de garante del Estado** frente al aseguramiento de los derechos y libertades de las personas privadas de la libertad, éste debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para “...*garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible de aceptar*” (Caso IDH “*Instituto de Reeducación*”).

ción del Menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, §152, 153, 176. Resaltados nuestros).

Siendo que son características de los traslados el carácter arbitrario y burocrático de la decisión administrativa que los dispone y lo extenso de los viajes hasta arribar al nuevo establecimiento (sin mencionar las pésimas condiciones de seguridad e higiene de los vehículos de transporte), el retorno a la unidad de alojamiento anterior aparece como un imposible, al menos por un período de tiempo que suele ser largo, como si se tratara de una situación irreversible. Esto configura un estado de aislamiento prolongado, que sumado a la restricción a la recepción de visitas ocasionada por la distancia y las carencias económicas de los familiares, han sido considerados por la Corte IDH “...*por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano*” (Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, §156 y Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000, §7 y 82. Resaltados nuestros).

b. Regulación y práctica de los traslados en el SPF

Entre las prerrogativas que pueden ser ejercidas no obstante la privación de la libertad, reconocidas ya en la normativa internacional como en la propia Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N°24.660, pero que son obstaculizadas por los traslados a unidades carcelarias distantes, pueden enumerarse: el derecho a *ser visitado*, en particular por los familiares (Principio 19 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, ONU, y Regla 37 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* de la ONU), a la *facilitación y estímulo de las relaciones familiares* y sociales (art. 168 Ley de Ejecución), a *educarse* (art. 143 Ley de Ejecución), a *ser oído* por un juez o tribunal competente y a la *asistencia de un defensor* (art. 8.1 y 8.2. d y e CADH), el derecho a *que un juez garantice el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena* (art. 3 Ley de Ejecución), entre otros.

Pese al reconocimiento expreso de estos derechos y la evidencia del entorpecimiento que los traslados generan a su ejercicio, cuesta hallar una explicación razonable acerca del motivo por el cual no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito nacional. La Ley de Ejecución contiene únicamente tres artículos al respecto (71, 72 y 73), que sólo fijan pautas relativas a las condiciones en las que los traslados deben ser efectuados –sustracción a la curiosidad pública, higiene y seguridad de los vehículos, precauciones contra las evasiones exentas de padecimientos– y al aviso que debe realizarse al juez de ejecución o competente y a los familiares y allegados del traslado. Pero no establece los supuestos de procedencia de esos movimientos, los casos en que no podrían efectivizarse por razones médicas, educativas, laborales, familiares o de otra índole, así como tampoco prevén el procedimiento para la adopción de la disposición de traslado, ni la posibilidad de que el detenido sea escuchado, ni la intervención de la defensa, ni los recursos procedentes contra la resolución de traslado.

Encontrándose el Servicio Penitenciario y los establecimientos a su cargo dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, su actividad se halla constituida, principalmente, por actos administrativos, entre los cuales pueden contarse las decisiones y la realización efectiva de los traslados de detenidos de una unidad a otra.

Pese a la relevancia crucial que, como se ha apuntado en lo precedente, esta actividad posee para la vida cotidiana, el avance en la progresividad y las relaciones familiares de los detenidos, no existe una regulación específica que contemple, entre otras cosas, las vías recursivas, las causales de impugnación, el contenido que deben tener las resoluciones de traslado, qué forma deben adoptar, etc.

Ante ello, desde el Observatorio de Cárceles Federales de la PPN se ha analizado pormenorizadamente la conveniencia de exigir que las decisiones de traslado sean adoptadas conforme los requisitos de un acto administrativo propiamente dicho, y de imponerle un procedimiento para su adopción, como existe actualmente tanto para la imposición de una sanción disciplinaria (Decreto 18/97) o para la asignación de calificaciones trimestrales (arts. 55 y ss. Decreto 396/99).

Los elementos esenciales del acto administrativo, establecidos en los arts. 7 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549, son exigencias indispensables que debe satisfacer esa forma en que la Administración Pública expresa su voluntad para ser tenidos como *válidos*: 1) competencia,²¹⁴ 2) causa,²¹⁵ 3) objeto,²¹⁶ 4) procedimientos, 5) motivación, 6) finalidad²¹⁷ y 7) forma.

La *forma* es el modo por medio del cual se exterioriza e instrumenta válidamente la declaración conceptualizada como “acto administrativo”. Las “formalidades” o *recaudos de forma* básicas son: a) la emisión del acto con carácter expreso, b) por escrito, c) con indicación de la fecha y el lugar en que se lo dicta, d) con la firma de la autoridad emisora.

La forma, en sentido amplio, incluye también los requisitos de procedimiento y motivación necesarios para emitir legítimamente el acto.

En cuanto al requisito del *procedimiento*, la emisión del acto debe ser el resultado de la prosecución de una serie de pasos previos –*debido proceso adjetivo*–, uno de los cuales es el dictamen de los servicios de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos particulares. También se contempla como formando parte del debido proceso legal la posibilidad del ejercicio del *derecho de defensa*, el *derecho a ser oído*, de *ofrecer y producir prueba* y el *derecho a una resolución fundada* (cfr. art. 1 inc. “f” L.P.A.).

Por su parte, la *motivación* es la exteriorización o exposición de los motivos de la existencia del acto, su *causa* (por qué) y su *finalidad* (para qué). Este elemento adquiere relevancia especial en el caso de los actos discrecionales, ya que para evitar incurrir en arbitrariedad, la Administración debe explicar y explicitar concretamente el porqué y el para qué de su emisión, además de explicitar la proporcionalidad que debe mediar entre el objeto del acto y su fin. Así, en la resolución o acto administrativo que se dicte, debe consignarse la norma de la cual surge la competencia para dictar el acto, los antecedentes de hecho y derecho que los sustentan, detallarse el cumplimiento del procedimiento (la intervención previa del área jurídica mediante dictamen, sin perjuicio de indicar la prosecución del procedimiento específico si lo hubiera) y manifestar los motivos de su dictado.

Además de estos siete elementos esenciales del acto administrativo, como último requisito se exige la publicidad. Para los actos de alcance particular, los efectos jurídicos del acto comienzan a generarse a partir de la notificación al interesado. La notificación posibilita ejercer adecuadamente el derecho de defensa y cuestionar la decisión, en tanto que a partir de ella empieza el término para deducir recursos.

²¹⁴ La competencia debe ser dispuesta de manera expresa. El art. 72 de la Ley 24.660 no realiza una concesión expresa de competencia al SPF para decidir o disponer los traslados, sino que se limita a poner en su cabeza el deber de dar aviso a la judicatura una vez que hubiera tenido lugar el movimiento a otra unidad de un detenido.

²¹⁵ Son los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que motivan la emisión del acto, que justifican su dictado. Gran parte de la doctrina considera nulos por falta de causa los actos que, genéricamente, intentan fundarse en “razones de servicio” o de “oportunidad, mérito o conveniencia”. Bien pueden ser incluidas entre éstos a las razones de “técnica penitenciaria”, alegadas en innumerables decisiones de traslado dispuestas por el SPF.

²¹⁶ El contenido u objeto del acto administrativo consiste en la resolución o medida concreta que mediante el acto adopta la autoridad.

²¹⁷ Es el cumplimiento de la finalidad establecida en las normas que le otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor. La ley exige una adecuada proporcionalidad de las medidas que el acto involucre a la finalidad del mismo.

La decisión del Servicio Penitenciario de disponer el traslado de una persona detenida, en caso de que lo haga por escrito, y siempre que el documento respete en su contenido la inclusión de los elementos del acto establecidos en el art. 7 de la Ley 19.549, podrá ser tenido por un “acto administrativo”. Esto habilitaría la posibilidad de interponer recursos contra el mismo y a su vez de requerir el control de *legalidad* y *razonabilidad* de la judicatura.

En cambio, si el traslado de un detenido operara por la simple conducta de la Administración de subir a la persona al camión que lo conducirá a otro lugar de alojamiento, sin que muchas veces tenga un destino definido al momento de egresar de la unidad en la que estaba, podría ser catalogado como una “vía de hecho”. Contra ese comportamiento de la Administración no procede un recurso administrativo sino un habeas corpus, puesto que sería un acto manifiestamente ilegítimo de vulneración de derechos constitucionales.

Los vicios más comunes del acto discrecional son: a) la falta de *causa*, que se producirá, por ejemplo, cuando el acto se emite sin concurrir los requisitos de hecho necesarios para ello; b) la *desviación de poder*, íntimamente relacionada con el elemento *finalidad*; vicio que se produce cuando el acto, aunque presentando una apariencia de legitimidad, resulta emitido para satisfacer fines ajenos a los que el acto debe responder concretamente.

Asimismo, otros límites a la actividad discrecional los constituyen la razonabilidad, la proporcionalidad, no desviación de poder, buena fe y *alterum non laedere* (no dañar a otro).

Si se dispusiera un movimiento de unidad de alojamiento fundado en razones técnicas –de “técnica penitenciaria”– sin explicitar las cuestiones de índole técnica sobre las que se sustenta ni respetar las reglas de ese saber específico, también debería ser anulada por el juez.

Los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y de ejecutoriedad. La presunción de legitimidad implica la suposición de que el acto administrativo es válido. En función de ello, es inmediatamente ejecutable. La administración tiene la facultad de ordenar el cumplimiento del acto incluso coactivamente. Los recursos contra los actos administrativos, en virtud de esta fuerza ejecutoria, no tienen efecto suspensivo.

Dentro de las potestades coercitivas para imponer una orden de traslado, puede mencionarse lo expresado en la “Guía básica de información para internos en situación de traslado” del SPF: “8.- *Normas de conducta y disciplinarias: La negativa o resistencia al cumplimiento de un traslado obligatorio; lo harán pasible de sanciones disciplinarias establecidas en Reglamento de Disciplina para los Internos Decreto N° 18/97*”.²¹⁸

En relación con los traslados, las disposiciones emanadas del SPF poseen, en tanto provenientes de la autoridad administrativa, presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. No obstante, al existir vicios graves en esos actos administrativos (violación del derecho a ser oído y presentar pruebas, falta de publicidad-notificación), entendemos que podrían ser impugnados judicialmente mediante una acción de habeas corpus, tomando en cuenta que el derecho vulnerado o amenazado son las condiciones de detención –agravamiento ilegítimo.

c. Disminución de la cantidad de visitas por la distancia

Una de las afectaciones considerables de derechos que traen aparejados los traslados mencionados en el apartado anterior, es el alejamiento del núcleo familiar de la persona detenida y la interrupción de sus vínculos familiares y afectivos, que se mantienen a través del régimen de visitas. En este sentido son innumerables los reclamos recibidos en este Organismo motivados en traslados a cárceles del interior del país, con la consecuente imposibilidad de los detenidos de ser visitados por sus cónyuges o parejas, hijos, progenitores, etc.

²¹⁸ B.P.N. N°378, Año 17, del 28 de abril de 2010, aprobada por Resolución DN N°796 del 26 de abril de 2010.

Es menester hacer especial hincapié en la violación al derecho a la protección familiar (art. 17 inc. 1 CADH) en que redundan los traslados de detenidos a establecimientos carcelarios distantes de la residencia de sus familiares y allegados, en tanto que se reducen las posibilidades de recibir y de efectuar visitas, dificultando ello el mantenimiento de las relaciones familiares y afectivas que conforman la red de contención y el vínculo con el afuera de personas privadas de la libertad.

La estrecha relación entre el traslado de presos y la afectación al derecho consagrado en el inciso 1 del art. 17 CADH fue trazada en similares términos por los peticionarios ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Álvarez: “...*los representantes de la presunta víctima alegaron la violación del artículo 17.1 de la Convención, que consagra la Protección a la Familia, aduciendo que el traslado del señor Alfredo López Álvarez a la Penitenciaría Nacional de Támara agravó el alejamiento de éste en relación con su familia y su comunidad. Indicaron que la presunta víctima no pudo desplegar actividades laborales mientras permaneció detenida, dejó desprotegida a su familia y no estuvo con ésta en momentos difíciles*” (Caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1º de febrero de 2006, §121).

La Comisión Interamericana –citando a la Corte Europea de Derechos Humanos– ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y que el contenido esencial de este precepto es “...*la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas, siendo una de las interferencias más graves la que tiene por resultado la división de una familia*” (cfr. §106, Informe no. 83/10, Caso 12.584 –Fondo–, *Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Javier Fornerón*, Argentina, 13 de julio de 2010. Resaltados nuestros).

El desmembramiento del núcleo familiar, ocasionado como en los supuestos bajo estudio por el accionar estatal, se puede también observar en números.

A partir de un estudio comparativo realizado mediante el procesamiento de datos registrados por las Secciones Visita de las tres Unidades carcelarias de máxima seguridad –Unidad N°6, Unidad N°7 y Unidad N°9– entre mayo de 2010 y mayo de 2011, el Observatorio de Cárceles Federales de la Procuración Penitenciaria fue capaz de constatar que más de la mitad (57,22%) de los presos alojados en Unidades carcelarias alejadas del Área Metropolitana de Buenos Aires no reciben visitas de ningún tipo durante ese lapso de tiempo.²¹⁹

Ahora bien, salvando las diferencias de los datos proporcionados por las autoridades de la Sección Visita del CPF I con los remitidos por las de las unidades del interior del país, es posible efectuar una comparación en punto al promedio de visitas recibidas por detenido en las cárceles distantes de Buenos Aires y en el CPF I,²²⁰ establecimiento que aloja a una cantidad aproximada de personas privadas de la libertad equiparable a la suma del total de población de esas tres unidades del interior. En ese sentido, **los presos alojados en las tres unidades de máxima seguridad del interior del país** (U.6, U.7 y U.9) reciben en promedio alrededor de **1,21 visitas por año**,²²¹ mientras que los

²¹⁹ Es menester realizar aquí una serie de precisiones metodológicas. Para realizar el estudio se tomó en cuenta la población alojada en cada unidad que surgió del último parte del SPF del mes de mayo de 2011 (parte diario del 27/5/2011), lo que tiene como problema el ser un dato sincrónico, comparado con un dato diacrónico que es el de la cantidad de visitas recibidas en ese año. Debido al alto nivel de rotación de detenidos entre unidades, no es posible conocer la cantidad de población que hubo en el período tomado para el análisis, pero de poder conocerse, seguramente el porcentaje de detenidos que no recibieron ninguna visita en el año sería aún mayor.

²²⁰ El problema advertido en la nota anterior se repite al crear el dato de la cantidad promedio de visitas por detenido.

²²¹ Número que debe ser complejizado por el hecho de que debido a que las posibilidades de las familias de viajar hasta los lugares de detención de este tipo son escasas, y que por ello el Reglamento que regula las comunicaciones de los presos prevé las “visitas extraordinarias” que permiten a los visitantes concurrir a ver al detenido 5 días seguidos durante 3 horas (arts. 39 y 42 Decreto 1136/97). Esto conduce a pensar que, si bien no se conoce exactamente el modo en que se consigna, es dable suponer que el conteo por parte de las Secciones de Visita de las Unidades no se lleva a cabo como si se tratara de una sola visita que dura 5 días, sino que se computa cada día como una visita distinta. Esto tiene implicancias a nivel subjetivo para los presos, dado que no es lo mismo en términos afectivos, materiales y de contención recibir una visita al año, distribuida en 5 días, que 5 visitas anuales diferentes.

detenidos alojados en el CPF I recibirían cerca de **40 visitas anuales** por persona privada de la libertad. No es difícil imaginar las causas posibles de la bajísima cantidad de visitas efectuadas a los presos reclusos en las cárceles de Neuquén, Chaco y Chubut. El hecho de que la población mayoritaria de esas unidades esté constituida por presos nacionales,²²² es decir, personas sometidas a proceso o condenadas por la justicia nacional en lo criminal y correccional con asiento en la CABA, permite deducir, sin perjuicio de casos excepcionales, que sus núcleos familiar y afectivo tienen residencia en la capital de nuestro país. Si se tiene en cuenta que para ver a sus familiares detenidos las personas deben recorrer entre 1000 y 1400 km aproximadamente, puede calcularse que los gastos a sobrellevar para viajar y hospedarse serán elevados, con lo que suele ir solamente un miembro del grupo familiar, quien también lleva alimentos, ropa y otros enseres, cuya adquisición se suma a las erogaciones implicadas en el desplazamiento hasta la cárcel. Muchas veces, debido a la imposición de sanciones de aislamiento, a lo intempestivo de los traslados que impiden avisar a los seres queridos del nuevo alojamiento a tiempo porque al arribar a una nueva unidad el acceso al teléfono es complicado dado que la persona es mantenida en “sectores de ingreso” que carecen de ese elemento, las trabas y arbitrariedades burocráticas respecto de la documentación con la que debe contar quien pretende ingresar a la unidad, el esfuerzo de viajar para poder estar con el hermano, el padre, el hijo o la pareja se torna inútil, al no poder concretarse la tan esperada visita.

El alejamiento compulsivo de sus familias ocasiona toda clase de trastornos en las relaciones entre ellos y consecuencias emocionales, así como en los asuntos de la vida cotidiana, como la obtención del sustento diario, la crianza y educación de los hijos. La ausencia obligada de las personas encarceladas, no ya por el hecho de encontrarse privadas de su libertad, sino por la distancia a la que fueron relegadas a partir de su traslado para llevar a cabo la ejecución de sus condenas, implica la imposibilidad de brindar el apoyo y contención necesarios a quienes quedan sin la figura paterna o materna, según sea el caso, y deben afrontar las vicisitudes de todo grupo familiar (enfermedades, nacimientos de niños, etc.).

Estos extremos han sido considerados por la Corte Interamericana en ocasión de emitir su pronunciamiento en el caso “López Álvarez vs. Honduras” para tener por afectado el derecho a la integridad personal de los familiares del Sr. Álvarez. Para así determinarlo, el Excelentísimo Tribunal tuvo en cuenta “***(L) a detención y las condiciones en que permaneció privado de libertad el señor Alfredo López Álvarez en los centros penitenciarios de Tela y de Támara y otros hechos derivados de esa situación, tales como: que la señora Teresa Reyes Reyes estaba embarazada al momento de la detención del señor López Álvarez; que, además, tuvo que hacerse cargo de sus hijos sin el apoyo de su padre; que aquéllos no han contado con la cercanía de la figura paterna [...] Además, dicha situación también afectó a los otros hijos del señor López Álvarez, así como a los padres y a algunos de los hermanos de la presunta víctima***” (Caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1º de febrero de 2006, §54.53. Resaltados nuestros).

Adicionalmente, los parientes cercanos de los presos deben incurrir en gastos, con mucho esfuerzo, para realizar visitas a los centros de detención donde son trasladados sus familiares, lo que debido a las grandes distancias que los separan, hace necesario ausentarse del trabajo y llevar a cabo erogaciones de dinero para costear el viaje y la estadía en esos lugares, a los que no pueden ir y retornar en el mismo día.

En cuanto a este tipo de consecuencias también se manifestó la Corte Interamericana, aludiendo a la dificultad de mantener la familia sin contar con el apoyo de un compañero, y a los “...*gastos relacionados con los traslados a los centros penitenciarios, alimentación y estadía, lo que le ocasionó daños materiales*” (Caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1º de febrero de 2006, §54.52).

²²² De la información del Parte Diario de Población Penal del SPF de fecha 6 de enero de 2012, se extrae que en esa fecha la **Unidad N°6** alberga una proporción de **66,80% presos de jurisdicción nacional**, la **Unidad N°7** un **66,66%** y la **Unidad N°9** el **70,55%**.

5.2. Las requisas como obstáculo al régimen de visitas

A partir del relevamiento realizado en las Unidades Residenciales N°I y III del CPF II de Marcos Paz entre los meses de junio y diciembre de 2010,²²³ se detectaron y pudieron ser mejor descriptas algunas de las prácticas de las autoridades penitenciarias que dan lugar a vulneraciones de derechos de las personas que visitan las cárceles y de los detenidos, quienes debido a ello, ven menudado el ejercicio efectivo de su derecho a la comunicación y al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales (arts. 158 y 168 Ley 24.660).

Con los relatos obtenidos y un panorama más concreto de la situación, se efectuó durante el año 2011 una serie de tres Recomendaciones, dirigidas al Director Nacional del SPF y al Director del CPF II, sugiriendo modificaciones a distintos aspectos del accionar penitenciario a fin de evitar continuar incurriendo en las irregularidades allí señaladas.

La **Recomendación N°752/PPN/2011** sobre criterios de admisión de alimentos al CPF II versó acerca de los problemas que trae aparejada la modificación constante del listado de alimentos, productos y elementos cuyo ingreso se encuentra permitido a los visitantes. Los cambios se realizan por personal de la Sección Visita, y no sólo comprenden el tipo de artículo sino también muchas veces la cantidad de determinado producto o mercadería que puede ser ingresada con destino a los detenidos allí alojados.

Las autoridades de la División requisa del CPF II justificaron las variaciones en el listado en los cambios en las directivas de la Dirección Nacional, aunque este Organismo pudo acceder a las resoluciones que determinan los elementos prohibidos y permitidos²²⁴ y las mismas no han sufrido modificaciones desde su emisión.

El núcleo más relevante del problema es que los familiares y personas cercanas a los detenidos generalmente atraviesan grandes distancias para arribar al CPF II a ver a los detenidos, cargando con bolsas y paquetes desde sus hogares, y al momento de la requisa se les manifiesta que gran parte de las cosas traídas con tanto esfuerzo no pueden ingresar. Además de la pérdida de dinero en la compra y el traslado, los visitantes deben resignarse a acatar las indicaciones del personal del SPF, dado que las repercusiones derivadas de los reclamos pueden ser incluso peores que el motivo de la queja, y pueden incluso trascender a la persona detenida.

Esta imposibilidad de previsión colisiona con el derecho reconocido a los visitantes por el *Reglamento de comunicaciones de los internos* (Decreto 1136/97, art. 21 inc. b) de recibir información clara y precisa sobre “...la nómina de objetos y/o elementos que puede llevar al interno y la forma en que éstos deben ser presentados para su registro sin que sean dañados”.

Dadas las circunstancias reseñadas, se recomendó al Director del CPF II la publicación de los listados actualizados de productos, mercadería y prendas de vestir cuyo ingreso está autorizado en lugares visibles en el ingreso al CPF II.

Por su parte, la **Recomendación N°753/PPN/2011** sobre control y registro del procedimiento de requisa al reintegro de visita en el CPF II tuvo como presupuesto fáctico los testimonios de los detenidos entrevistados en el marco del relevamiento en las Unidades Residenciales N°I y III de ese Complejo. En ellos se pudo conocer un conjunto de prácticas como la requisa profunda e intrusiva al reintegro de la visita realizada a los detenidos, la mezcla, rotura y en ocasiones la sustracción por parte de personal penitenciario de productos alimenticios, de higiene personal, prendas de vestir, etc., y el maltrato que experimentan tanto familiares como detenidos en esas situaciones.

²²³ Ver Informe Anual 2010, apartado 1 del Punto V, pp. 207-233.

²²⁴ Resolución de fecha 11/2/1998 que aprueba la Reglamentación del art. 17 del Decreto 1136/97 (B.P.N. N°76, Año 6 del 24/2/1998), Resolución DN N°3.687 del 28/2/2007 que aprueba el *Manual del interno destinado a los alojados en el CPF I, CPF II, CPF CABA y Unidad N°3* (B.P.N. N°259, Año 14) y la Resolución DN N°168 del 29/1/2009 que aprueba el *Manual de información básica para interno y el Manual de información básica para internas* (B.P.N. N°312, año 16).

El mecanismo sugerido por la PPN a ser implementado por parte de la Dirección del CPF II, a fin de controlar el correcto trato de las personas y la adecuada revisión de los objetos por parte del personal a su cargo, fue que el Director o Jefe de Módulo o Jefe de Turno tenga la obligación de presenciar la requisa posterior al reintegro de los presos a la U.R., a fin de garantizar el desarrollo respetuoso de sus derechos, y efectuar un registro filmico de los procedimientos de requisa de mercaderías que llevan consigo los visitantes.

La última de las tres recomendaciones es la **Recomendación N°754/PPN/2011**, vinculada con la anterior en punto a las demoras que ocasionan los trámites y las requisas de visitantes y sus pertenencias y paquetes destinados a los presos alojados en el CPF II. El factor temporal reviste una importancia crucial para los visitantes, dado que todo el tiempo que se prolongan las inspecciones es traído del tiempo real del encuentro con la persona detenida.

Las dilaciones en las que incurre el personal penitenciario agravan además la espera previa para iniciar los trámites de ingreso, en tanto que la misma debe hacerse a la intemperie, bajo las inclemencias climáticas, formando fila de pie, durante aproximadamente cuatro (4) horas. Se trata en general de mujeres, muchas de ellas embarazadas o de edad avanzada, que no tienen prelación por sobre el resto de los visitantes ni lugar donde sentarse.

Dado que el ingreso se lleva a cabo por orden de llegada, las personas llegan al CPF II varias horas antes del horario de apertura –alrededor de las 9:30 hs.–. El primer paso a completar es la identificación, efectuada por personal administrativo, para luego someterse a la revisión por el personal de requisa, que según los relatos de los visitantes entrevistados por este Organismo, se produce entre las 12:00 y las 14:00 hs.

Ante esto, las expresiones de los afectados son ilustrativas de las desventajas que acarrear las demoras para la efectivización del derecho a recibir visitas (art. 87 *in fine* y art. 160 Ley 24.660):

“Es mucha demora, [a mi mujer] la hacen esperar afuera, a nosotros también acá adentro. Una vez me pasó que entró [sólo por] media hora por lo que la demoraron al ingresar”

“La visita es de dos a cuatro y media pero ayer salí a las tres y tuve una hora y media de visita” [cuando lo establecido son dos horas y media]”

Todos los factores negativos mencionados, sumados a las dificultades personales y completamente atendibles de los familiares y allegados para acercarse a la cárcel (sobre todo en lo que concierne al CPF II, que está ubicado en una zona de acceso particularmente complicado), contribuyen a generar las condiciones para dificultar el contacto de los presos con sus vínculos afectivos, a desalentar a quienes deben encarar la *odisea* de concurrir a una cárcel a visitar a la persona detenida, que muchas veces conlleva sufrir en carne propia los padecimientos que viven quienes están presos –violentándose el *principio de intrascendencia de la pena* (art. 5.3 CADH)– y ocasionando a menudo el debilitamiento y hasta la ruptura de los lazos familiares y sociales.

Para un análisis más pormenorizado de las afectaciones al derecho a la dignidad personal y a la honra que sufren los familiares de los detenidos para ingresar a los establecimientos carcelarios, se remite al apartado específico sobre requisa en el capítulo de *Tortura y malos tratos* en el presente volumen.

5.3. Limitaciones en el acceso a las comunicaciones y su repercusión en el debilitamiento de las relaciones familiares y sociales

a. El derecho a la comunicación desde la perspectiva de derechos humanos

El derecho a la *libre expresión* es indudablemente un derecho humano, reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19), la Convención Americana de Derechos Hu-

manos (art. 13.1)²²⁵ y el art. 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²²⁶ que implica la posibilidad de recibir informaciones y opiniones, de difundir a su vez informaciones y opiniones personales por cualquier medio, y no ser molestado a causa de ellas. Actualmente, en virtud de la recepción constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, la libertad de expresión se encuentra reconocida en la Carta Magna en forma expresa (art. 75 inc. 22 C.N.). Como derivación necesaria de esa prerrogativa se ubica el *derecho a la comunicación*, susceptible de ser contado entre los derechos implícitos o no enumerados del art. 33 de la Constitución Nacional, junto con el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad y el derecho de reunión.²²⁷

En el plano internacional, éste ha sido caracterizado como derecho fundamental o *absoluto* al establecerse que su ejercicio sólo puede ser restringido en determinados supuestos excepcionales, mas nunca suspendido, ni siquiera en los casos más extremos de restricción de los derechos, como lo es la vigencia del *estado de excepción*.²²⁸ De tal manera lo entendió la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas al dictar los “Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.²²⁹ En ellos se plasmó el criterio de que durante la vigencia de estados de excepción, el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias y el derecho a ser oído con las debidas garantías podían ser sometidos a limitaciones, pero no así el derecho a la comunicación: “**No se podrá mantener a nadie incomunicado con su familia, amigos o abogados más de unos días...**” (Principio 70, inc. c).

La Convención Americana de Derechos Humanos posee una norma similar a la del Pacto (art. 27),²³⁰ y realiza una distinción entre “restricción” y “suspensión” de derechos, prohibiendo la segunda salvo ciertos casos excepcionales y permitiendo la primera. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete último del Pacto de San José de Costa Rica, en la Opinión Consultiva 6/96 lo explica de la siguiente forma: “...es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno cualquiera de los derechos proclamados por ella. En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados. En condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos”.²³¹

En el ámbito regido por la Ley 24.660, es reconocido expresamente el derecho de los detenidos a “...comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social”. Se prevé asimismo que en todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.²³²

²²⁵ 1. Toda persona tiene *derecho a la libertad de pensamiento y de expresión*. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

²²⁶ Su redacción es idéntica al 13.1. de la CADH.

²²⁷ Cfr. Gelli, Ma. Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 379 y ss.

²²⁸ Artículo 4.1 PIDCyP: “**En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social**”.

²²⁹ U.N. Doc. E/CN.4/1985/4, Anexo (1985).

²³⁰ Artículo 27.1. CADH: “**En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social**”.

La relación intrínseca entre el derecho a la comunicación y el de mantenimiento de las relaciones familiares y sociales se ve ilustrado incluso con la simple lectura de la Ley 24.660: el primero de los artículos del Capítulo XI, que lleva por título “Relaciones familiares y sociales”, se encarga de mostrar la relevancia que tiene el derecho a la comunicación periódica con familiares, amigos, allegados y otras personas, y contiene a lo largo de los artículos que lo conforman, toda una serie de previsiones atinentes a asegurar su ejercicio.

b. La habilitación de llamadas telefónicas entrantes en todas las cárceles federales como cuestión pendiente

El hecho de no poder sostener un intercambio fluido con los integrantes del núcleo familiar y social repercute negativamente en los detenidos, quienes se encuentran en una situación en la que se hace indispensable la contención emocional y afectiva. Esto resulta particularmente preocupante para aquellos que por la distancia de la unidad respecto de la residencia de sus familiares y amigos no reciben visitas, quienes recurren a las llamadas telefónicas y la correspondencia para mantenerse en contacto. Dentro de este grupo, las personas de nacionalidad extranjera se hallan en una situación de vulnerabilidad mayor, dado que gran parte de ellas no cuentan con vínculos en Argentina, y su única vía de comunicación depende de la posibilidad de efectuar llamadas internacionales –con los elevados costos que eso conlleva– o bien de remitir cartas al exterior del país.

La cuestión de la imposibilidad de recibir llamadas telefónicas entrantes fue discutida en el marco de un habeas corpus interpuesto por un detenido extranjero alojado en el Pabellón C de la Unidad Residencial V del CPF I de Ezeiza.

Durante el tiempo que ese sector de alojamiento fue ocupado por detenidas extranjeras, se habilitó el servicio de recepción de llamadas telefónicas. En el mes de febrero del año 2011 las mujeres fueron trasladadas a la Unidad N°31, pasando a quedar alojada en el Pabellón C de la Unidad Residencial V población masculina extranjera. Inicialmente el SPF omitió la desactivación de las llamadas telefónicas entrantes al disponer el alojamiento de los detenidos varones, pero el servicio fue suspendido el 1 de marzo de 2011 alegando cuestiones de seguridad y administrativas no fundamentadas por el SPF.

²³¹ Consid. 14 O.C. N°6/86 (“La expresión ‘leyes’ en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”) del 9/5/1986. En este sentido, vale aclarar que toda reglamentación o regulación de un derecho, aunque posibilite su ejercicio y se realice conforme las pautas constitucionales, implica necesariamente una limitación a su carácter de absoluto, y por tal motivo deber ser observado con estricto cuidado, más aún cuando, como lo es en el caso del derecho en juego, se ha interpretado que debe prevalecer aun en casos excepcionales.

²³² El art. 161 establece el supuesto de **suspensión o restricción** transitoria de ese derecho a la comunicación, que procede: “*sólo [...] por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente*” y exige que el detenido sea notificado de la suspensión o restricción de su derecho. El problema es que el art. 161 no determina cuáles serían los supuestos fácticos en los que sería posible para el Director de un establecimiento penitenciario decidir la restricción de las comunicaciones.

La aplicación de una sanción disciplinaria podría caer dentro de los supuestos del art. 161, en tanto que su imposición se realiza en virtud de una *resolución fundada del Director* (art. 45 del “Reglamento de Disciplina para internos”, Decreto 18/97), que contempla la posibilidad de ser sancionado con la “*suspensión o restricción de derechos reglamentarios*” (art. 54). Más precisamente, el inciso “e” de dicho artículo habilita la suspensión total o parcial –por un plazo que no puede exceder los 15 días– del derecho a “*mantener comunicaciones telefónicas*”.

Existe, además, otro supuesto de incomunicación excepcional, que es el previsto en el Código Procesal Penal de la Nación (art. 205), aplicable a los detenidos en calidad de procesados. No obstante, se trata de un supuesto también excepcional y con requisitos de procedencia más estrictos, pues tan sólo puede disponerse para los casos en que existan “*...motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación*” y limitado temporalmente mediante la fijación de un plazo muy exiguo (48 horas, prorrogable por 24 horas más), sumándole a ello la necesidad de orden judicial.

Cabe resaltar que la norma efectúa una salvedad dirigida a resguardar la inviolabilidad del derecho a la defensa (art. 18 C.N.), dejando fuera de la limitación a la comunicación que la persona detenida tenga con su abogado defensor.

Ante el reclamo de un condenado, el Juez Nacional de Ejecución Penal ordenó restablecer con carácter urgente el servicio de llamadas entrantes al Pabellón. Dado el incumplimiento de la resolución, el interno presentó una acción de habeas corpus, en la que la Procuración Penitenciaria actuó como *amicus curiae*.

Es llamativo que, entre los argumentos dados por el Jefe de Seguridad Interna del CPF I en la audiencia realizada con motivo de la interposición del habeas corpus en el Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora, apareciera la cuestión de que esa prestación “*no estaba destinada al uso de la población de internos masculinos*”. Si bien es cierto que las unidades que alojan mujeres –la Unidad 3 (Instituto Correccional de Mujeres) y la U.31 (Centro Federal de Detención de Mujeres)– poseen teléfonos fijos, no públicos, dentro de los pabellones, donde las detenidas pueden recibir llamados de afuera, para lo cual cada aparato tiene un número individual, también algunas unidades federales localizadas en el interior del país ponen a disposición de las personas detenidas en ellas líneas telefónicas para recibir llamadas. Es el caso de la Unidad 9 de Neuquén, que dispone de teléfonos públicos en los pabellones a los que es posible comunicarse desde el exterior, ya que cada uno posee un número de interno asignado (se digita el número del conmutador y, dentro de cierta franja horaria, es posible hablar directamente con los detenidos en su lugar de alojamiento). En las Unidades 6 y 7, por su parte, existe la posibilidad de comunicarse, también dentro de cierta franja horaria, con las personas detenidas, a través de líneas directas atendidas, la mayor parte de las veces, por miembros del SPF que notifican al detenido del llamado y le permiten entablar la comunicación. En cuanto a la Unidad 19, también es posible recibir llamados ya sea en los pabellones colectivos, donde el teléfono es atendido por el personal del SPF que le transfiere el llamado al detenido o en las casas de pregreso, donde atienden directamente los detenidos.

El litigio fue resuelto finalmente por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, que el 4 de agosto de 2011 hizo lugar al recurso oportunamente interpuesto y ordenó reponer las líneas telefónicas de recepción de llamadas en el Pabellón C de la Unidad Residencial V del Complejo Penitenciario Federal I en un plazo perentorio de 5 días.²³³

En el fallo, la Cámara de Casación admitió que la “*desconexión*” constituye “...una restricción a los derechos de comunicación” del detenido que promovió la acción y recordó “...el deber del Estado de organizar sus estructuras y establecer protocolos de conducta y prácticas que aseguren los derechos humanos”. En este sentido, incluyó entre esas obligaciones estatales la de “...adoptar medidas eficaces para evitar en lo posible el aislamiento de la familia, de las amistades y de otros contactos sociales, salvo que razones de seguridad u orden del establecimiento de ejecución de la pena justifiquen, conforme a criterios pertinentes, las restricciones de los contactos con esos ámbitos de relación” (punto IV del voto de Luis M. García, p. 15).

El peso adjudicado a la posibilidad de recibir llamadas en la unidad por parte de los presos fue destacado por el fallo de la Cámara de Casación. La Sala II entendió que las comunicaciones telefónicas permitían, o al menos servían de facilitador, para el mantenimiento de los vínculos familiares y sociales: “*Las autoridades de ejecución de la pena privativa de libertad deben tomar en cuenta estas circunstancias personales en la medida en que ellas constituyen un indicio de las dificultades del condenado para recibir visitas de integrantes de su familia, otros parientes o miembros de su círculo de relaciones previo a la detención. El contacto telefónico es probablemente una vía apta para facilitar un contacto personal y oral con esas personas, que no se suple totalmente con la correspondencia epistolar*” (punto V “b” del voto de Luis M. García, p. 19).²³⁴

²³³ “Kepych, Yuriy Tiberiyevich –Habeas corpus– s/recurso de casación”, 4 de agosto de 2011.

²³⁴ “Un servicio telefónico que permita llamadas entrantes al establecimiento o sección en la que se encuentra alojado el condenado extranjero y no residente en el país es un medio *prima facie* idóneo para favorecer la posibilidad de comunicación con sus familiares, amigos y otros miembros del círculo de relación que residen en el extranjero” (punto V “b” del voto de Luis M. García, p. 19).

Finalmente, recalcó la importancia del servicio de llamadas entrantes en el contexto de los detenidos extranjeros, a quienes les es muchas veces imposible costear esas comunicaciones: *“La disponibilidad misma de varias líneas telefónicas para los internos de un establecimiento, o de una sección del establecimiento no garantiza necesariamente esas posibilidades de contacto en la medida en que las comunicaciones de larga distancia internacionales son costosas, y de que los condenados por lo general tienen limitadas o ninguna posibilidad de costearlas con su patrimonio”* (punto V “b” del voto de Luis M. García, p. 19).

Pero más allá de la situación de mayor aislamiento respecto de sus familiares y allegados, las dificultades advertidas para la situación de los presos extranjeros se replican a su vez respecto de la gran mayoría de la población de las cárceles federales, conformada por personas que no disponen de recursos para afrontar llamadas telefónicas a sus hogares o a los teléfonos móviles de sus familiares, y éstos no suelen contar con dinero para enviarles tarjetas telefónicas a los detenidos para que se comuniquen con ellos.

Además de la incertidumbre sobre los sucesos de la vida cotidiana que atraviesan sus afectos, y de aquellos hechos excepcionales que alteran el curso de esa cotidianeidad,²³⁵ los presos se ven impedidos de mantener un contacto periódico y deseable con su abogado defensor, organismos de derechos humanos como la PPN o representantes de otros organismos estatales o de la sociedad civil, siendo afectados de este modo su derecho de defensa y la protección de sus derechos fundamentales.

Se suman a estos problemas los denunciados ante este Organismo por los presos, relativos a la escasez de líneas telefónicas para efectuar llamados, al mal funcionamiento o falta de reparación de aparatos telefónicos, a las restricciones horarias en la utilización de los teléfonos,²³⁶ la falta de acceso a tarjetas telefónicas que permitan entablar comunicación con sus países de origen en el caso de los extranjeros, al establecimiento de controles ilegítimos por parte del SPF,²³⁷ etc.

Muchas de estas trabas y complicaciones se verían subsanadas si existiera la posibilidad de que tanto el defensor, la PPN y los familiares y allegados de las personas privadas de la libertad pudieran efectuar llamadas al lugar de alojamiento del detenido y así evitar gastos y demoras innecesarios.

En esta inteligencia, la PPN presentó en fecha 24 de agosto de 2011 la **Recomendación N°750/PPN/2011** en la que se instó al Director Nacional del SPF la habilitación en un plazo de 90 días del servicio de llamadas entrantes en todas las cárceles federales y la elaboración de un protocolo que tuviera por objeto garantizar el pleno acceso a las comunicaciones telefónicas de todas las personas detenidas en unidades del SPF, en el cual se establezca –entre otras medidas– la obligación del Director de cada establecimiento penitenciario de verificar trimestralmente el adecuado funcionamiento de los teléfonos y remitir el informe correspondiente tanto a Dirección Nacional del SPF como a la PPN.

²³⁵ La situación de incertidumbre y desconexión debido a la ausencia del servicio de llamadas entrantes se vislumbra claramente en los casos en los que ocurre un accidente o algún familiar de un detenido es internado en un hospital, en los que suele suceder que tomen noticia de ello a partir del aviso del personal de Asistencia Social de la unidad de alojamiento –en los casos en los que se les avisa– y no de modo directo por parte de su propia familia.

²³⁶ En fecha 4 de diciembre de 2008 se recomendó al Sr. Director de la Unidad N°7 que instruya los mecanismos necesarios para extender el horario de disponibilidad de los aparatos telefónicos por parte de las personas que se encuentran privadas de su libertad al interior de la Prisión Regional del Norte (Recomendación N°693).

²³⁷ Este Organismo ha señalado que en el Complejo Federal de Jóvenes Adultos el SPF efectúa injerencia en el derecho a las comunicaciones telefónicas de los detenidos, obligándolos a dejar registro del destinatario de sus llamadas y la frecuencia de las mismas. Por ello, ya en el año 2006 el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Sr. Director del Complejo Federal de Jóvenes Adultos que hiciera cesar la obligación de los internos de la unidad a su cargo de indicar en el libro pertinente el destinatario de sus llamadas así como también su frecuencia (Recomendación N°651).

Con similar objeto, el Defensor Oficial Dr. Hernán Figueroa interpuso en fecha 23 de noviembre de 2011 un habeas corpus ante el Juzgado Federal N°1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, planteando hacer extensivo lo resuelto sobre el servicio de recepción de llamadas externas a favor de los detenidos alojados en el Módulo V a todo el Complejo Federal N°I de Ezeiza. La acción fue aceptada por el Juez, quien ordenó a las autoridades del CPF I proveer “...los arreglos técnicos necesarios para que todos los internos allí alojados puedan recibir llamadas externas”.²³⁸

Frente a esta decisión judicial firme, que al 1 de marzo de 2012 no había sido ejecutada por el SPF de acuerdo al monitoreo efectuado por el Observatorio de Cárcenes Federales, y habida cuenta de la falta de respuesta a la Recomendación N°750 por parte de la Dirección Nacional del SPF a quien había sido dirigida, se remitió nuevamente mediante nota la Recomendación al Sr. Director Nacional y se solicitó al Director del CPF I que informara la fecha aproximada en la que planeaba adoptar las medidas indicadas por el magistrado. No habiendo obtenido contestación alguna, la PPN se encuentra evaluando diversas estrategias de intervención para lograr la habilitación de las líneas telefónicas en todas las unidades del SPF, además de petitionar la ejecución de la sentencia del Juzgado Federal N°1 de Lomas.

c. Reconocimiento del derecho a recibir encomiendas como parte del derecho a la comunicación y al mantenimiento de los vínculos familiares

Tal como se indicó a propósito de la Recomendación efectuada por la PPN respecto de los criterios para el ingreso de productos para los detenidos alojados en el CPF II, la Ley Nacional de Ejecución prevé en su art. 65 el derecho de las personas encarceladas de “...adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes”. El mismo plexo legal establece, en relación con el derecho a la comunicación, que la correspondencia que reciba o remita el detenido/a no puede ser suspendida ni restringida, salvo por resolución fundada del Director del establecimiento que debe dar inmediato aviso al juez competente (art. 161), es decir, exclusivamente en supuestos excepcionales. A su turno, la reglamentación del Capítulo XII de la Ley 24.660 por el Decreto 1136/97 estipula más concretamente el carácter irrestricto del derecho a recibir y expedir correspondencia, precisando que el mismo puede ser ejercido “...sin censura y sin límites en cuanto a la cantidad” (art. 132 *Reglamento de Comunicaciones para Internos*), teniendo como único condicionamiento lo regulado en el *Reglamento de disciplina para los internos* (Decreto 18/97). Tanto la correspondencia recibida en la unidad carcelaria como la enviada, indica también el *Reglamento de Comunicaciones*, debe ser distribuida o despachada “inmediatamente” (art. 134).

En cuanto a la normativa emanada de la Dirección Nacional del SPF, puede mencionarse la Resolución DN N°1107 del año 2009²³⁹ que aprueba el *Procedimiento de recepción documentada de correspondencia*, mecanismo por el cual se deja constancia en un registro que las cartas, encomiendas y paquetes dirigidos a cada detenido han sido efectivamente entregados y recibidos de conformidad.

No obstante lo prístino de estas previsiones legales y reglamentarias, una persona presa en el CPF I debió acudir a la judicatura mediante la presentación de un habeas corpus, a fin de que se ordenara a los agentes del SPF que en lo sucesivo le entregaran las encomiendas en tiempo y forma. El detenido manifestó en el escrito presentado que uno de los paquetes le fue entregado varios días después de su recepción en la unidad (casi diez días después), sin brindarle ninguna explicación de la demora, mientras que el otro aún no se hallaba en su poder, dado que había sido rechazado por hallarse el detenido en comparendo.

²³⁸ “Defensor Oficial a cargo de la Defensoría nro.2 s/su presentación”, causa N°10.396, rta. 23/11/2011.

²³⁹ B.P.N. N°328.

La PPN participó en la audiencia prevista en el marco del trámite del habeas corpus, y junto con el Defensor Oficial, hicieron hincapié en los derechos menoscabados por las omisiones de las autoridades del CPF I. El Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°1 de Lomas de Zamora resolvió hacer lugar a la acción de habeas corpus al considerar que las acciones denunciadas constituían actos lesivos que implicaban un agravamiento en las condiciones de detención, en tanto que se hallaba en juego la eficacia de los derechos a la comunicación y al mantenimiento de sus vínculos familiares y sociales. El SPF apeló dicha resolución, por lo que la causa fue elevada a la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata,²⁴⁰ ante la cual este Organismo también se presentó mediante un Memorial, cuyas consideraciones de hecho y de derecho fueron tenidas en cuenta por los magistrados para confirmar la decisión del Juez de primera instancia, reafirmando así la importancia de que se garantice el libre ejercicio del derecho a la comunicación a los detenidos, no sólo por su relevancia por sí mismo, sino como medio para el aseguramiento de otros derechos.

6. Las deficiencias alimentarias en las cárceles del SPF

a. Las carencias alimentarias en el CPF II de Marcos Paz

Con motivo de los numerosos reclamos recepcionados a principios de 2011 de los detenidos alojados en la Unidad Residencial 1 del Complejo Penitenciario Federal II respecto a la alimentación que se les brinda, y en función de los señalamientos que se han efectuado desde este Organismo en relación a esta problemática en reiteradas ocasiones, se dispuso efectuar un monitoreo sobre la provisión de comida en este establecimiento. Asesores del área Auditoría y de la Dirección Zona Metropolitana de esta Procuración llevaron a cabo el relevamiento durante los meses de marzo y abril de ese año, y en el marco del mismo entrevistaron a varios detenidos y a las autoridades del Complejo, presenciaron el momento de suministro de la comida e inspeccionaron el sector de cocina.

En líneas generales, se puede mencionar que a partir del monitoreo se corroboró la provisión de una comida deficiente, en lo que refiere a calidad, cantidad y variedad de los alimentos. Asimismo, se advirtió que en los casos de los detenidos que se encontraban aislados en sus propias celdas –por haber sido sancionados, con Resguardo de Integridad Física o ser ingresos recientes–, no se les proveía la ración de comida que les correspondía, sino que para comer dependían de que otros presos les hicieran llegar los alimentos a través de la pequeña abertura de la celda.

Ante esta situación, y dado que las peticiones efectuadas a las autoridades del Complejo no tuvieron efecto para lograr el cese en la vulneración de este derecho elemental, se dispuso efectuar la **Recomendación N°736/PPN/2011** al Jefe del Complejo, a través de la cual se formuló una serie de proposiciones con el objeto de revertir los hechos constatados, a saber: que adopte las medidas necesarias a los efectos de garantizar la entrega de las cuatro comidas diarias, en la cantidad y variedad suficientes indicadas en el menú preestablecido; que se lleve a cabo un registro en el que conste la prueba documental de las entregas, degustaciones y medidas de control adoptadas por parte del personal penitenciario; que garantice la entrega de la comida en la cantidad, calidad y variedad debida a todas las personas que se encuentren cumpliendo regímenes de aislamiento en las celdas de alojamiento individual, siendo conveniente dejar constancia escrita de la entrega y recepción de cada una de ellas; que arbitre los medios que se encuentren a su disposición para efectivizar la entrega inmediata de los utensilios indispensables para la ingestión de alimentos y bebidas a toda la población penal; que adopte las medidas necesarias para el suministro de los elementos necesarios para la correcta manipulación de los alimentos a todo el personal penitenciario e internos trabajadores que mantengan contacto con la comida de la población penal; por último, que instru-

²⁴⁰ “Kepych, Yuriy s/ habeas corpus”, Expte. N°6637, registro interno, rto. el 29 de diciembre de 2011.

mente las medidas que estén a su disposición a los efectos de incorporar el personal profesional y técnico necesario para garantizar la calidad, cantidad y variedad de los alimentos.

Corresponde incluir en esta reseña, dada la estrecha vinculación con las falencias en la dieta que reciben los detenidos del CPF II, la **Recomendación N°752/PPN/11**²⁴¹ sobre los cambiantes criterios de admisión de los productos que envían o que pretenden ingresar los visitantes para intentar paliar la mala alimentación que se les proporciona, fijados por las autoridades penitenciarias. Estas directivas tan fluctuantes vulneran el derecho de las personas privadas de su libertad “...a recibir alimentos de sus familiares o visitantes” (art. 65 Ley 24.660).

b. El ejercicio del derecho a la alimentación en el CPF I

El efectivo ejercicio del derecho a recibir una alimentación adecuada²⁴² se encuentra establecido tanto en la normativa internacional sobre derechos humanos en general (art. 25, inc. 1 *Declaración Universal de Derechos Humanos* ONU; art. 11 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* OEA) y relativa a las personas privadas de la libertad en particular (art. 20 *Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos* ONU; Principios V y XI de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* CIDH). Si bien éste depende directamente de la provisión o el acceso a alimentos suficientes en cantidad y calidad, es evidente que confluyen en una interpretación del término “adecuado” otros factores, como las condiciones de higiene en las que los alimentos son preparados y suministrados a los detenidos/as, el modo en que son servidos, el buen estado de la materia prima, la variedad y propiedades nutritivas de la dieta proporcionada, los horarios en los que es provista y la consideración de las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos.

En el mes de julio de 2011 las personas alojadas en el Pabellón C de la U.R. V del CPF I interpusieron un habeas corpus correctivo y colectivo²⁴³ por considerar que se hallaba vulnerado su derecho a la alimentación, debido a la falta de provisión por parte de las autoridades penitenciarias de utensilios para permitir la cocción y el consumo de los alimentos, a la no entrega del desayuno y la merienda y a las restricciones en el uso de la cocina.

En el mes de septiembre, a su vez, los detenidos en el Pabellón A de la misma Unidad Residencial presentaron una acción en análogo sentido, que fue acumulada a las actuaciones correspondientes al Pabellón C. Ante el rechazo del reclamo en primera instancia, y la subsecuente apelación por parte de los afectados, la Dirección Legal y Contencioso de la PPN se presentó en calidad de *amicus curiae* de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. La Cámara resolvió revocar el fallo apelado y hacer lugar al reclamo de las personas privadas de la libertad, estableciendo un plazo de 30 días para confeccionar una reglamentación del uso de los utensilios de cocina, tal como fuera sugerido en la presentación de la PPN.²⁴⁴

Con fecha 10 de noviembre de 2011, los magistrados de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata se pronunciaron en relación con la demora de la Dirección de la Unidad Residencial N°V del CPF I en dar cumplimiento a lo resuelto respecto del establecimiento de una reglamentación para el uso de los utensilios de cocina, considerando dicha falta de respuesta como desacato a la autoridad judicial. El tribunal remitió las actuaciones al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, solicitando le sean aplicadas al Subdirector de la U.R. V las sanciones administrativas pertinentes.

²⁴¹ A la que ya nos hemos referido en el acápite anterior relativo a la “Vulneración del derecho al mantenimiento de los vínculos familiares y sociales”.

²⁴² Según el artículo 65 de la Ley de Ejecución “*La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos...*” (resaltados nuestros).

²⁴³ Causa caratulada “Yuriy Kepysh s/Habeas Corpus” del Juzgado Federal de Instrucción en lo Criminal y Correccional N°1, Secret. 2 del Dpto. Judicial de Lomas de Zamora.

²⁴⁴ Causa N°6492 registro interno “Yuriy Kepysh s/habeas corpus”, Sala II, C.F.A.L.P.

Por su parte, las personas alojadas en la U.R. VI del CPF I presentaron un habeas corpus correctivo-colectivo el 16 de diciembre de 2011 ante el Juzgado Federal N°2 de Lomas de Zamora²⁴⁵

a los fines de denunciar el mal estado de los alimentos que se les proporcionaban y que ocasionaban en varias de ellas problemas estomacales, vómitos con sangre y diarrea. Asimismo, algunos detenidos/as expresaron que las raciones eran escasas y el tipo de alimentación casi siempre igual, en tanto que quienes padecían de enfermedades como el HIV, en función de las cuales debían recibir dietas de refuerzo, no las recibían. Manifestaron que debían recurrir a conexiones eléctricas clandestinas, con riesgo de electrocución, para poder calentar agua para el desayuno, ya que no se les brinda esa comida, y que las condiciones de higiene en las que eran servidos los alimentos eran deficitarias.

La resolución favorable dictada por el Juez Carlos Alberto Ferreiro Pella a cargo del Juzgado Federal de Instrucción N°2 de Lomas de Zamora dispuso, entre otras medidas, ordenarle al Jefe del CPF I que en forma inmediata cumpliera con las acciones correctivas enunciadas por los inspectores del Instituto Nacional de Alimentos del ANMAT en relación con las condiciones de higiene de la cocina, que estableciera “...un protocolo de actuación de las áreas competentes que garantice un patrón de control interno diario en la distribución de los alimentos, ya sea dieta general o especial, cuyas constancias deberán ser remitidas para fiscalizar su aplicación eficaz con el respectivo informe a cada uno de los órganos jurisdiccionales a cuya disposición se encuentran los detenidos alojados en los pabellones A y B del Módulo VI y del Pabellón A del Módulo V del CPF I”. Asimismo, se pidió a la máxima autoridad del CPF I que adopte las medidas de seguridad necesarias sobre las instalaciones eléctricas de las celdas de los Pabellones A y B del Módulo VI para preservar la seguridad de las personas y de los bienes.

Este fallo fue apelado por el SPF, aunque respecto de las cuestiones de alimentación y de condiciones de salubridad, que fueron calificadas por el Juez como urgentes, se dispuso su efectivización.

7. Problemáticas relativas a documentación personal de los detenidos

El Derecho a la Identidad constituye un Derecho Humano insoslayable de todo sujeto, por el solo hecho de ser humano. Representa un Derecho primordial, que una vez adquirido funciona como puerta de acceso a derechos sociales básicos y elementales como el de la salud, la educación, el trabajo, la alimentación; y a derechos civiles y políticos como el casamiento o el sufragio.

El Documento Nacional de Identidad –en adelante también DNI– constituye el instrumento formal en el que queda plasmado este Derecho fundamental, registrando a la persona como ciudadano ante el Estado Nacional.

Teniendo en cuenta que el acceso a la documentación personal ha constituido un problema histórico dentro de las unidades penitenciarias, desde la Procuración se efectuaron una serie de intervenciones,²⁴⁶ con el objeto de conocer el estado actual de la situación.

Convenio interministerial para la identificación y documentación de la población penitenciaria federal

En este marco se toma conocimiento de la celebración –el 18 de mayo de 2011– de un Convenio de Cooperación Conjunta, entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y Dere

²⁴⁵ “Figueroa Toledo, Julio César, Romero, Walter Enrique y Lobo, Daniel Hernando s/ Ley 33.098”, N°2072 (acumulada con la N°2082) del Juzgado Federal de Instrucción en lo Criminal y Correccional N°2 de Lomas de Zamora, rta. 2/2/2012.

²⁴⁶ Se mantuvo una reunión con la Jefa de la Sección de Documentación –Alcaide Lic. Viviana Barthe– y la Subdirectora –Subprefecto Lic. Julia Bevilacqua– de la Dirección de Asistencia Social de Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. Asimismo se efectuaron entrevistas o comunicaciones telefónicas con las Divisiones de Servicio Social de los CPF I, II, CABA y el Complejo Federal para Jóvenes Adultos.

chos Humanos de la Nación, para la identificación y documentación de la población penitenciaria federal. La firma de este Convenio implica la implementación de un Programa de Documentación Conjunto, que consiste en la instalación de oficinas con el nuevo sistema de documentación del Registro Nacional de las Personas –en adelante también RENAPER–. Dicho sistema es conectado en las diversas unidades penitenciarias del SPF, a fin de que en cada cárcel se efectúen los trámites del DNI tal como se gestionan en el medio libre.

Lo novedoso de esta incorporación es que no se requiere más la presencia en las cárceles de los grupos operativos del RENAPER en ninguno de los pasos del proceso de documentación –tal como se gestionaban los DNI antiguamente–. Este nuevo sistema carga los datos de la persona interesada de manera digital, dirigiéndose la información directamente al Registro de la Personas para la posterior confección del Documento Nacional de Identidad. Luego de ello, el DNI es remitido por correo al domicilio indicado.

En relación a la ejecución del Convenio, se podría resumir el accionar de cada ministerio de la siguiente manera: por un lado el Ministerio del Interior –a través del RENAPER– se ocupa de los aspectos técnicos y operativos de la gestión –capacitación al personal del SPF del manejo del software e instalación, mantenimiento y actualización del sistema–. Por el otro lado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –a través del SPF– se encarga de la ejecución del programa, aportando los recursos humanos y el espacio físico.

En lo que concierne al procedimiento de la documentación en sí mismo, se relevó que continúan siendo las Divisiones de Asistencia Social de cada unidad penitenciaria las que reúnen la información de las personas presas que necesitan tramitar el DNI –nombre y apellido, número de DNI, domicilio– y arman un listado que después entregan a los gestores del SPF capacitados en el sistema del RENAPER; quienes fijan un día y hora para efectuar la gestión correspondiente de carga digital de los datos.

El día del trámite, lo/as detenido/as son trasladados hasta las oficinas donde están instaladas las máquinas del RENAPER y allí los gestores previamente capacitados del SPF completan los datos a incluir en los DNI –nombre, apellido, domicilio, huellas dactilares y foto 4x4–, cursando la información al registro por el sistema utilizado, para la confección final del documento. Según lo comunicado, el DNI estaría siendo entregado en 15 días aproximadamente.

Luego de efectuar estos trámites, todos los viernes las unidades envían por nota a la Sección de Documentación de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, el listado de trámites de DNI que hayan efectuado durante la semana. Con esta información, la Sección confecciona un registro de todos los documentos indiciados en las unidades del Área Metropolitana.

En otro orden de ideas, cabe consignar el proceso de instalación del Programa en las diferentes unidades del SPF. Si bien el convenio fue celebrado en mayo de 2011, recién en enero de 2012 el sistema se encontraba operando en todas las unidades penitenciarias federales del Área Metropolitana; no así en las del interior del país. Al respecto, según lo informado por las autoridades consultadas, la proyección es que este sistema también sea conectado en las unidades penitenciarias –de la órbita federal– que se encuentran en el interior del país; tal lo dispuesto en la Primera Cláusula del Convenio.

En cuanto a la instalación del sistema en las diferentes unidades, ésta se vio obstaculizada en variadas oportunidades, sobre todo en los Complejos Penitenciarios Federales N°I y II del SPF, en los que la demora produjo que recién comenzaran a operar a principios de 2012.

Los principales inconvenientes acaecidos se basaron en ajustes técnicos, como ser conexiones de Internet, enlaces entre el puerto ubicado en la unidad con la base de datos del Ministerio del Interior, creación de las cuentas de usuarios de los agentes del SPF en los servidores, etc.

También se detectaron inconvenientes en la entrega de los DNI ya finalizados. Inicialmente los DNI habían sido enviados al domicilio declarado por el/a detenido/a; mientras que debían ser

remitidos a la unidad de alojamiento, donde permanecen en depósito a disposición de la persona detenida hasta que ésta recupera la libertad, pudiendo ser utilizados en caso necesario, como para sufragar los procesados durante una fecha electoral. Esta circunstancia fue comunicada al RENAPER por parte del Departamento de Asistencia Social de Dirección Nacional del SPF, aclarándoles que los DNI deben ser enviados a las unidades penitenciarias de destino –en donde se realiza el trámite–, y progresivamente el inconveniente fue subsanado.

Por último, cabe mencionar la Décima Cláusula que hace alusión a la duración del Convenio con el término de un año.²⁴⁷

A pesar de los diferentes inconvenientes presentados al comenzar con la ejecución del Programa de Documentación Conjunto y los ajustes que debieron ir realizándose, no cabe duda que la introducción del Convenio de Cooperación Interministerial representa un accionar muy auspicioso y destacable en materia de documentación de las personas privadas de libertad. Constituye una herramienta de gran utilidad a los efectos de mejorar –en gran parte– el conocido problema histórico que implica la documentación de la población penal y resulta un avance para facilitar y garantizar que todos los/as detenidos/as accedan plenamente a su DNI. La celebración de este Convenio no sólo permite agilizar la tramitación –ya no se necesita la presencia en las cárceles de los grupos operativos del RENAPER, ni se requieren ciertos documentos que antes eran obligatorios, como la partida de nacimiento–, sino que también optimiza los tiempos de toma digital de la información –semanalmente– y entrega de la documentación –15 días aproximadamente.

Teniendo en cuenta la importancia de la celebración de este Convenio de Cooperación Interministerial, el tiempo de un año por el que se estableció y la necesidad imperante de que éste funcione de manera adecuada para que ninguna persona privada de libertad quede por fuera de este avance en la materia, esta Procuración emitió la Recomendación N°770/PPN/12, en la que se recomendó al Ministro del Interior y al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación “*la extensión o renovación del Convenio Interministerial de Cooperación Conjunta para la identificación y creación de documentos de las personas privadas de libertad bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal. Asimismo se recomienda que la extensión se realice con miras a que el Programa se instale de manera permanente en el SPF, como sistema de documentación de los detenidos federales; para que así toda la población penal pueda acceder a este derecho de forma igualitaria*”. En el mismo orden se solicitó a ambos ministerios “*la consideración de actuaciones alternativas que garanticen la continuidad de la tramitación de los DNI, cuando el sistema de documentación incurriere en algún tipo de desperfecto*”.

Casamiento y reconocimiento de hijos en el CPF I

Durante los meses de enero y febrero de 2011, el Área de Auditoría de la PPN llevó a cabo un relevamiento en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, con el objeto de conocer el procedimiento que se realiza para la tramitación de casamientos y reconocimientos de hijos.

La elaboración de este monitoreo se motivó por los numerosos reclamos recibidos en el Organismo respecto de las dificultades encontradas para la concreción de ambas tramitaciones. Cabe destacar que los reclamos en su totalidad pertenecían al CPF I de Ezeiza, particularmente a las Unidad Residencial II y V –en esta última, al momento del relevamiento todavía se encontraban alojadas mujeres extranjeras.

Para el relevamiento de la información se efectuó un trabajo de campo,²⁴⁸ que consistió en varias visitas al Complejo de Ezeiza a fin de entrevistar a los/as detenidos/as que se encontraban

²⁴⁷ La referida cláusula establece: “*El presente Convenio de Cooperación tendrá efectos a partir de la firma del mismo por las partes y por el término de UN (1) año [...]*”.

²⁴⁸ A tales fines, se implementaron entrevistas semiestructuradas a detenidos/as y responsables de las Secciones y División de Asistencia Social, confeccionadas por el Área de Auditoría especialmente para el presente relevamiento.

realizando alguno de los trámites referidos o bien ya los habían concluido. También se consultó a los responsables de las Secciones de Asistencia Social de las Unidades Residenciales II, V y VI y se conversó con las profesionales a cargo de la División de Asistencia Social del Complejo, dado que es esta División la que coordina y centraliza las actividades de las Secciones de Asistencia Social de las respectivas Unidades Residenciales del CPF I.²⁴⁹

A partir de lo recabado, es posible concluir en que la información brindada por las profesionales del Servicio Social acerca del procedimiento y requisitos para efectuar los trámites correspondientes es relativamente precisa y unificada. En este sentido, la División de Asistencia Social elaboró un instructivo informativo tanto para los/as presos/as como para los/as empleados/as de los Servicios Sociales de cada Unidad Residencial, en donde se detalla toda la información requerida para las tramitaciones. Dicho instructivo es entregado a los interesados al iniciar alguno de los dos trámites enunciados.

Requisitos para realizar las tramitaciones

Los requisitos para el trámite de casamiento son: Documento Nacional de Identidad de ambos contrayentes –en el caso de las/os extranjeras/os pasaporte y traducción del mismo certificada por traductor público–, análisis prenupciales y dos testigos mayores de edad que no se encuentren privados de libertad y que posean DNI.

En cuanto al reconocimiento de hijos se requiere que el menor se encuentre previamente inscripto en el registro de las personas, por lo tanto que posea DNI actualizado y partida de nacimiento. A los padres se les solicita la presentación del DNI, y como nuevo requisito el Registro Civil actualmente exige la presencia de la madre en el momento de la celebración del trámite –este último aspecto antes no era necesario.

Procedimientos para la concreción de las diligencias

En relación al procedimiento llevado a cabo, los responsables consultados han informado que ambos trámites se realizan únicamente dos veces al año –al principio y al finalizar el año–, momentos en que representantes del Registro Civil Local de Ezeiza se presentan en el Complejo.

En primer lugar, las Secciones de Asistencia Social de cada Unidad Residencial mantienen entrevistas con los/as presos/as interesados/as –que hayan solicitado audiencia con el área– y con sus familiares, donde se los asesora de los requisitos y pasos a seguir. Luego de ello la Sección eleva un informe a la División Asistencia Social con los datos de los/as detenido/as interesados/as en el trámite. La mencionada División reúne la información de todas las Unidades Residenciales del Complejo, para después remitirla al Registro Civil de Ezeiza.

Por otra parte, el familiar o persona que interviene en la gestión del trámite, debe presentar en el Registro Civil la documentación correspondiente –tanto la del preso/a como la de la otra parte interesada–. Al respecto cabe aclarar que la División de Asistencia Social sólo informa al Registro Civil la nómina de personas interesadas en efectuar un casamiento o un reconocimiento; la documentación exigida debe ser entregada al Registro por un tercero –ya sea la otra persona interesada en cumplimentar el trámite o un familiar o allegado asignado.

Según fuera sostenido por el personal de Asistencia Social consultado, el Registro Civil local no acepta que la documentación sea remitida por fax o correspondencia; sólo personalmente. Y la División de Asistencia Social del Complejo no asume la tarea de presentar ante el Registro la documentación requerida.

²⁴⁹ La diferenciación entre las denominaciones Sección de Asistencia Social y División de Asistencia Social se corresponden con la nueva organización del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza adoptada bajo Resolución DN N°848 y publicada en el Boletín Público Normativo del SPF, Año 16 N°322, en fecha 16 de abril de 2009.

Una vez reunida toda esta información, el Registro Civil comunica a las autoridades de la División Asistencia Social del Complejo la fecha en la que se presentarán a oficiar los trámites. De esta manera, cada Sección se encarga de transmitir a los presos/as la fecha, para que se la comuniquen a sus familiares, y ese día se constituyan en el Complejo para celebrar las diligencias.

Ante la consulta sobre situaciones en las que ambos interesados en realizar alguno de estos trámites se encuentren detenidos, los profesionales del área han señalado que el trámite es idéntico que cuando una de las partes se encuentra en libertad; debiendo conseguir por sus propios medios quien pueda llevar la documentación hasta la dependencia del Registro Civil Local. El Servicio Penitenciario Federal no prevé una estrategia alternativa para llevar a cabo el trámite, quedando el mismo muchas veces demorado en esta instancia. Se tomó conocimiento de la intervención de la organización Caritas en la recolección y presentación de la documentación para aquellos que no tengan quien lo realice, pero no lo hace en la totalidad de casos, por lo que muchos/as presos/as se encuentran impedidos de llevar a cabo el trámite.

Otro inconveniente detectado como obstaculizador de la concreción de las gestiones fue un conflicto de competencia acaecido entre las jurisdicciones provincial –a la que pertenece el Registro Civil Local de Ezeiza– y federal –Registro Civil de La Plata, órbita que comprende el CPF I de Ezeiza–. Esto, sumado a las únicas dos veces por año que el Registro realiza las diligencias, tornaba aún más gravosa la situación.

Intervenciones de la Procuración

Ante la información relevada respecto de las tramitaciones de casamiento y reconocimiento de hijos, la Procuración formuló la Recomendación 734/PPN/11, dirigida al Jefe del CPF I de Ezeiza y a la Directora a cargo de la Delegación del Registro Civil de la localidad de Ezeiza.

Por un lado, se recomendó al Jefe del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza *convocar al personal responsable de la División de Asistencia Social para que conjuntamente arbitren los medios necesarios para establecer una estrategia alternativa de actuación para aquellos casos en que ambos interesados en algunas de las tramitaciones, se encuentren detenidos/as y no posean un familiar, tutor o allegado para efectuar la diligencia ante el Registro Civil.*

Por otro lado, se recomendó a la Directora a cargo de la Delegación del Registro Civil de la localidad de Ezeiza *colabore con el Servicio Penitenciario Federal a fin de efectivizar y agilizar los trámites de casamiento y reconocimiento de hijos de las personas privadas de libertad, flexibilizando los medios de recepción –vía fax o correspondencia– de la documentación requerida para tales diligencias.*

Primeramente se recibió respuesta por parte del Director Nacional del SPF conformada por un conjunto de informes efectuados por la División de Asistencia Social del CPF I, la Dirección de Asistencia Social de Dirección Nacional del SPF y la Dirección Principal de Trato y Tratamiento. En la referida respuesta se informa a esta Procuración que el conflicto de competencia entre los Registros Civiles ya había sido subsanado, y que en el mes de abril la jueza del Registro Civil de Ezeiza se había presentado en el Complejo para las celebraciones correspondientes –13 casamientos y 6 reconocimientos–. Asimismo en los informes remitidos, comunican que “*se arbitrarán las medidas necesarias a fin de canalizar las solicitudes, conforme a la evaluación social de cada caso en particular*” y que evaluarán distintas estrategias alternativas para concretar ambos trámites.

Luego de haber tomado conocimiento de la respuesta emitida por el SPF, se envió una nueva nota a fin de que amplíen la información suministrada. Se recibió una nueva respuesta en la que se informan las actuaciones realizadas en relación a las tramitaciones y reconocimientos de hijos en el CPF I de Ezeiza. Por un lado, se comunica que ante la eventual carencia de personal o allegados por parte de los privados de libertad para continuar con las diligencias, la Jefatura del Servicio Social del Complejo de Ezeiza, en varias oportunidades ha pedido colaboración a los de-

fensores de éstos o a la Defensoría General de la Nación. En caso de no ser posible concretarlo por estos medios, informaron que *se arbitrarán los medios pertinentes para que todas puedan concretar los medios en igualdad de condiciones*, por lo que indican que *apelarán a recursos humanos disponibles para ello, a saber: gestores, auxiliares, ayudantes técnicos, que sean comisionados, quienes realizarán el nexo entre el Registro Civil y la unidad penal*.

En la misma respuesta se adjunta un informe de una reunión mantenida entre la jueza del Registro Civil de Ezeiza y la Jefa de la División de Asistencia Social del CPF I. Lo relevante de dicho encuentro es la propuesta de la jueza de crear una subdelegación del Registro Civil de Ezeiza dentro del CPF I para efectuar las tramitaciones correspondientes, tanto de los alojados en el Complejo de Ezeiza como en las Unidades lindantes. Para ello, la jueza expuso su inquietud al Jefe del Complejo –quien avaló la misma– y elevó el proyecto a la Dirección Provincial del Registro Civil.

Por último en el informe también se indica que, en fecha 6 de diciembre de 2011 se realizó la segunda celebración del año, donde se efectivizaron 3 reconocimientos y 3 casamientos –uno de ellos intercarcelario.

En relación a la respuesta remitida por el SPF, se considera que la propuesta impulsada por la jueza del Registro Civil de Ezeiza resulta de suma importancia y un avance de gran magnitud para solucionar las demoras ocurridas habitualmente para estas tramitaciones y el inconveniente planteado respecto a los casos que no poseen “un familiar” en el medio libre que realice la gestión en el Registro. Asimismo la creación de una subdelegación en el Complejo, optimizaría la periodicidad de las tramitaciones; ya que los casamientos y reconocimientos se celebrarían de manera constante y no sólo dos veces al año como ocurre en la actualidad.

La concreción de este proyecto regularizaría y garantizaría el acceso a estos derechos de forma igualitaria. Por lo que desde esta Procuración se apoyará y acompañará esta propuesta, a fin de que pueda ser materializada.

Inscripción Judicial de Nacimientos

En relación a lo trabajado durante el año 2011 en materia de documentación de detenidos, debemos incluir una situación particular en la este Organismo tuvo una fuerte intervención y que lamentablemente no resulta un hecho aislado, pese al desconocimiento y escasa difusión de la problemática.

Nos referimos a las personas cuyos nacimientos nunca fueron inscriptos en el Registro Civil de las Personas; y que por lo tanto nunca poseyeron partida de nacimiento, ni Documento Nacional de Identidad. Serían los denominados habitualmente como “*indocumentados*”.

Esta Procuración acompañó el caso de un detenido que debió atravesar múltiples trámites para poder acceder a su Derecho a la Identidad, siendo que al día de cierre del presente informe anual, y luego de haber transcurrido más de tres años desde que inició el reclamo por la restitución de este derecho, aún no ha logrado tener su documentación personal.

El Organismo tomó contacto con el detenido en el año 2008, durante su alojamiento en el Complejo Federal para Jóvenes Adultos, Unidad 24 de Marcos Paz. En ese entonces, el detenido planteó la necesidad de obtener su DNI para poder ser afectado a una actividad laboral formal.

Luego de varias intervenciones de la PPN, el Programa de Derecho a la Identidad dependiente de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Desarrollo Social de la Nación –SENNAF– comunicó que esta persona nunca fue inscripta en el Registro Nacional de las Personas. Es así que por medio de esa institución se consiguió la Constancia de Parto del detenido y el Certificado Negativo de inscripción del Registro.

Con esta información, en fecha 28 de mayo de 2009, la Asesoría de Menores e Incapaces N°3 de La Matanza –asesoría a la cual, según el domicilio del parto, correspondía actuar en el caso– inició, a pedido de esta Procuración, el trámite de inscripción de nacimiento judicial correspon-

diente. Dicha gestión recae sobre el Tribunal de Familia N°5 de La Matanza.

Luego de una cantidad de idas y vueltas del trámite, hacia fines de 2011 la inscripción de nacimiento aún no fue finalizada. Hacia esa fecha se estaba por remitir al Registro Provincial de las Personas de La Plata el oficio con el testimonio –confeccionado por la asesoría y confrontado por el tribunal de familia– de la inscripción judicial; con ello el registro expide la partida de nacimiento. Cabe mencionar que en otras oportunidades ya se habían remitido otros testimonios; pero siempre incompletos, con algún dato faltante exigido por el registro, como por ejemplo el domicilio o los datos de los progenitores.

Durante todo este tiempo sin resolución del trámite, el detenido salió en libertad y volvió a ser detenido –esta vez, ya cumplida la mayoría de edad–. Sin documentación en el medio libre todo le resultaba aún más difícil, sumado a la estigmatización de haber estado preso.

Resulta sorprendente pensar en la demora de esta inscripción judicial de nacimiento, que luego de tres años todavía no fue concluida. Este atraso no sólo vulnera el Derecho de Identidad del afectado, sino que además lo priva del acceso a otros derechos básicos –como a la educación, al trabajo formal, a la salud– derivados de la falta de DNI; instrumento que nos convierte en ciudadanos registrados. Esta vulneración constante de derechos no se acota a estos tres años, sino a una historia de privaciones que se fueron perpetuando a lo largo de su vida.

Sumado a toda esta situación, en diciembre de 2011 el detenido en cuestión fue padre, y al no estar inscripto no pudo reconocer a su hijo. De esta manera, la falta de DNI también lo privó del derecho de reconocer a su hijo; y reprodujo sobre el niño la vulneración del Derecho a la Identidad sufrida por él.

Debemos destacar que durante su infancia estuvo alojado en varias instituciones, en hogares de niños de tránsito, en institutos de menores, y luego a cargo del SPF; sin que ninguna de ellas haya reparado en las reiteradas vulneraciones del Derecho a la Identidad que viene sufriendo. Parece ser que el Estado puede condenar a una persona sin identificación, pero no es capaz de garantizarle su derecho a la identidad, ni los derechos que se adquieren por el solo hecho de ser ciudadano.

Al momento del relevamiento de la tramitación de los DNI en el sistema carcelario, se consultó a las autoridades de la Dirección de Asistencia Social de Dirección Nacional, sobre cómo actuaban ante estas situaciones. Ante ello respondieron que no se efectuaba ninguna actuación. Sólo en contadas ocasiones han intervenido por medio de la oficina de *Pobres y Ausentes* dependiente del Área de Auditoría que posee la Dirección Nacional de SPF; pero que de todos los casos presentados, solamente 1 o 2 han tenido resultados favorables. Además aclararon que para ello la persona debe estar condenada.

La falencia y el vacío relevado sobre esta temática no pueden pasar inadvertidos, debiendo el SPF actuar en pos de garantizar el Derecho a la Identidad de las personas privadas de libertad.

**VI. HABEAS CORPUS CORRECTIVO:
UN INSTRUMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y LA REFORMA ESTRUCTURAL DE
LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN**

VI. HABEAS CORPUS CORRECTIVO: UN INSTRUMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA REFORMA ESTRUCTURAL DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN

1. Introducción

En base a la experiencia de los últimos años, la acción de habeas corpus ha demostrado ser uno de los mecanismos más importantes para la protección de los derechos humanos de las personas alcanzadas por el mandato de la Procuración Penitenciaria.

Tal es así, que en nuestro Informe Anual 2010 señalábamos que “[l]a situación de ausencia de diálogo y de espacio de negociación política con los responsables del Servicio Penitenciario Federal” había llevado a la Procuración Penitenciaria a impulsar una línea de acción consistente en el recurso al litigio estratégico para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Indicábamos que ello había obedecido a la falta de efectividad de las recomendaciones para provocar respuestas del Poder Ejecutivo en la atención de situaciones violatorias de los derechos humanos.

A pesar de un cambio positivo registrado desde comienzos de 2011 en la actitud de la Dirección Nacional del SPF acerca de los pronunciamientos de la PPN, la trayectoria previa había dejado una agenda de cuestiones pendientes de tratamiento, que oportunamente habían llevado a este organismo a intentar la vía judicial.

Tal como se indicara en nuestro anterior informe, una de las vías primordiales por medio de las cuales la PPN ha venido recurriendo al litigio estratégico es la del habeas corpus correctivo (tanto colectivo como individual).

En este apartado se ofrece un resumen de algunos de los principales casos llevados adelante durante el año 2011 desde la Dirección Legal y Contencioso de la PPN, seleccionando aquellos procesos de mayor interés, tanto por la relevancia de la cuestión de fondo acerca de la cual versa el litigio, como de las implicancias de las decisiones judiciales adoptadas en el marco de aquéllos. Especialmente en consideración a que varios de esos precedentes han sentado o reafirmado doctrina relevante acerca de los alcances, límites y singularidades de esta vía judicial.

En ese punto es dable adelantar que la intervención de la PPN en acciones de habeas corpus –en distintas jurisdicciones e instancias– ha pretendido colaborar a la vigencia efectiva de este mecanismo de defensa de los derechos humanos, que la reforma de 1994 incluyó en la Constitución Nacional.

Aun cuando, como se indicará, el desarrollo de los diversos litigios comentados permite ser optimista –especialmente porque se han identificado diversos cambios positivos en varias de las prácticas judiciales señaladas en nuestros anteriores informes–, es necesario señalar la persistencia de diversos obstáculos e inconvenientes presentes todavía en materia de habeas corpus.

Como referencia preliminar a esas problemáticas, vale la pena recordar –tal como lo señaláramos en nuestro anterior informe anual– que se habían registrado diversas prácticas judiciales contradictorias con la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de trámite de habeas corpus,²⁵⁰ del mismo modo que nos era posible identificar en dichas prácticas decisiones judiciales contrarias a las disposiciones legales vigentes, o interpretaciones de éstas sumamente cuestionables.

²⁵⁰ Fundamentalmente en el precedente Haro, en que la Corte Suprema estableció pautas acerca del trámite de los procedimientos de habeas corpus.

Entre esas prácticas –generalizadas y extendidas en más de una jurisdicción– se destaca la omisión de la audiencia prevista por el artículo 14 de la Ley 23.098; así como la incomparecencia del Defensor Oficial cuando ésta se realiza y/o en la asistencia del amparado en diversos actos previos a aquélla. También consideramos cuestionable el criterio jurisprudencial según el cual, ante hechos de violencia sufridos por el amparado no correspondía conferir a la acción el trámite de habeas corpus, sino su transformación o tratamiento como denuncia (o sumario criminal), habida cuenta de la posible comisión de delitos de acción pública.

Por otra parte, indicábamos en aquel informe la ausencia de intervención de las Cámaras de Apelaciones en oportunidad de ejercer su jurisdicción en los casos de habeas corpus que reciben en consulta. En particular, indicábamos que esa revisión carecía de la profundidad suficiente y se caracterizaba por una ausencia de motivación.²⁵¹ En base a ello, decíamos, una resolución de la Alzada que se limita a confirmar la sentencia de primera instancia sin motivar suficientemente esa decisión, y sin siquiera remitirse a los fundamentos dados por el juez de instrucción, resultaría arbitraria. Y más aún si el procedimiento seguido en primera instancia presenta defectos de tal magnitud que justificarían la descalificación de la sentencia.

Y dado que “el que está ausente nunca tiene razón”, resulta indudable que los esfuerzos realizados por este organismo para garantizar la presencia de los amparados, de la defensa pública y de los propios abogados de la PPN en las diversas instancias (fundamentalmente en las audiencias), ha servido para compensar –y en muchos casos superar– la frenética actividad desarrollada por los abogados del SPF en procura del rechazo de toda acción de habeas corpus, independientemente del derecho que asista al amparado.

Más allá de los importantes precedentes de las Cámaras Federales de La Plata y San Martín, así como la Cámara Nacional de Casación Penal sobre estas cuestiones, es dable destacar los cambios acaecidos durante 2011 en varias de las prácticas comentadas por iniciativa de los propios tribunales cuya actuación había sido objeto de observaciones por parte de la PPN.

Entre otros, cabe destacar el caso de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, donde se ha observado durante 2011 un cambio positivo en el ejercicio de la revisión en consulta de los casos rechazados *in limine* en primera instancia; del mismo modo que se han registrado una serie de buenas prácticas por parte del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N°1 de Lomas de Zamora que merecen ser destacadas.

Tales cambios, si bien no agotan –en absoluto– la lista de problemas incluida en nuestro anterior informe, permiten vislumbrar la utilidad del litigio y de la tarea llevada adelante por este organismo, no sólo para resolver las cuestiones litigiosas en disputa sino para colaborar en el mejor ejercicio de la labor judicial en esta materia.

2. Los casos colectivos litigados durante 2011

Durante 2011 continuó el trámite de varias acciones de habeas corpus colectivos interpuestas con anterioridad. Así como se iniciaron algunos nuevos casos.

Para llevar adelante esos procesos fue necesario, además de desarrollar una estrategia pro-

²⁵¹ O al menos así lo ha entendido la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, cuya Sala III afirmó que “[...] Los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir de un modo determinado, cumpliendo así con un principio republicano. Eso se establece por el art. 123 y 236 CPPN, comportando una garantía para el imputado y para el Estado asegurando la recta administración de justicia. Ello ocurre cuando se asientan todos los argumentos en el decisorio. Si bien ello no ocurriría cuando mediara una remisión genérica a constancias de autos ni cuando la referencia fuera vaga o inexacta, se conceptúa que se cumple cuando el pronunciamiento se remite clara, precisa y concretamente a constancias de determinadas piezas de la causa que resultan suficientes e indubitables para acordar el debido sustento”. “Tello, Eduardo A. s/rec. de casación”, reg. 99, causa 65, rta. el 24/3/1994, voto del Dr. Riggi.

cesal en sí misma compleja y dificultosa, el cumplimiento de tareas de inspección, elaboración de informes, obtención de todo tipo de información, desarrollo de criterios propios (cuando no los había y fue necesario puntualizarlo) y en general una extensa y costosa tarea de coordinación, no sólo hacia el interior de la PPN sino también con relación a la Defensa Técnica y a otros actores involucrados en los procesos. Destacamos que con todos los actores se ha tendido a privilegiar relaciones de diálogo y colaboración, aun en el marco de pleitos caracterizados por el antagonismo de las posiciones sostenidas de las partes.

2.1. Condiciones materiales de detención. El caso del Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (causa N°49.078/2010)

El 15 de diciembre de 2010 la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso acción de habeas corpus correctivo colectivo, por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas alojadas en el Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Cárcel de Devoto), denunciando que los presos alojados en el Módulo VI vivían en condiciones de detención inhumanas, con riesgo para la salud física y psíquica, a lo que se sumaba la ausencia de actividades recreativas.²⁵²

El juez Manuel A. de Campos, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°5, resolvió “I.- RECHAZAR la presente como acción de habeas corpus y DECLARAR que proseguirá tramitando en los términos de la Ley 16.986. II.- REALIZAR una inspección ocular en el Módulo VI del Complejo Penitenciario de la CABA, en el marco de la cual se deberán obtener vistas fotográficas, filmación en video, realizar un plano del lugar y toda otra medida tendiente a establecer la forma en que los internos que lo habitan cumplen su detención [...]”.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la decisión del juez de primera instancia al declarar que no tramitará la acción en los términos de la ley que regula el proceso de amparo, sino que continuará tramitando como un habeas corpus.

Vueltos los autos al juez de primera instancia, resolvió “I.- DESESTIMAR SIN COSTAS LA PRESENTE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, deducida a favor de los internos del módulo del Complejo Penitenciario de la CABA. II.- HACER SABER al Procurador Penitenciario de la Nación, al Ministerio de Justicia de la Nación, y al Servicio Penitenciario Federal, la recomendación efectuada [...]”.

Elevados que fueran los autos en consulta a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dictó la resolución y dispuso “CONFIRMAR la resolución de fs. 63/67, en cuanto desestima la presente acción de habeas corpus interpuesta por Francisco Miguel Mugnolo, sin costas”.

Esta decisión no fue notificada a la PPN. Abogados de la PPN concurrieron en reiteradas oportunidades al juzgado, sin que se les permitiera extraer copias del expediente, ni anoticiarse de los resueltos en las actuaciones. Cuando finalmente accedió al expediente judicial, la PPN se notificó espontáneamente de las decisiones judiciales adoptadas en autos y en fecha 1 de marzo de 2011 interpone recurso de casación ante irregularidades en el trámite de habeas corpus, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y la arbitrariedad de la sentencia.

El 9 de marzo de 2011 es concedido el recurso y con fecha 4 de mayo de 2011 el recurso es resuelto en forma favorable por la Sala III de la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal. Para así resolver, la Cámara de Casación Penal declaró la nulidad del procedimiento y dispuso “...remitir

²⁵² La PPN verificó ventanas sin vidrios, pabellones sin calefacción ni ventiladores, insuficiente iluminación, instalaciones eléctricas precarias con cables a la vista, sistema sanitario deficiente, sectores destinados al aseo personal sucios, humedad en paredes y techos, pasillos inundados, pérdida de gas, etc. Por otra parte, se denunció que la planta baja y los pisos 1 y 2 del módulo se caracterizan por la implementación de un régimen de encierro permanente en los pabellones colectivos. La administración penitenciaria ha dispuesto únicamente una salida semanal al patio de treinta (30) minutos.

las actuaciones a su origen a fin de que se continúe con la tramitación de la acción de habeas corpus con la intervención del Procurador Penitenciario Nacional conforme lo aquí establecido (arts. 456, 470, 471, 530 y concordantes del CPPN; y 3 de la Ley 23.098)”.

Ante la gravedad de los vicios evidenciados en la sentencia del juez nacional Manuel A. de Campos, y la descalificación de la que fue objeto la referida resolución por parte de la Cámara de Casación Penal, este Organismo presentó escrito ante la Cámara Nacional de Apelaciones solicitando el apartamiento del juez de grado, según lo previsto en el artículo 173 CPPN.

Paralelo a nuestro pedido de apartamiento, el Juez De Campos resolvió excusarse de la causa, alegando que *“asiste razón al Procurador Penitenciario, en cuanto a que ya me expedí sobre el fondo de esta cuestión; pues de llevarse a cabo la audiencia ordenada a fs. 36/40, me vería obligado a resolver como ha sido y es mi opinión para evitar incurrir en prevaricato (artículo 269 del Código Penal). Corresponde entonces, para evitar ese conflicto, que me inhiba de entender en lo sucesivo. Por todos estos motivos, para salvaguardar el derecho del peticionante debo excusarme de seguir entendiendo en esta causa y remitir las actuaciones al Juzgado de Instrucción N°49, que se encuentra en turno el día de hoy para tramitar acciones de habeas corpus”.*

Con fecha 12 de mayo de 2011 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió *“NO HACER LUGAR a la excusación del juez Manuel A. de Campos en la presente acción de habeas corpus”.*

Contra esa decisión, la Procuración interpuso nuevo recurso de casación alegando –en lo sustancial– violación de la garantía del juez imparcial (art. 18 CN, y arts. 8.1 CADH, 26 DADH, 10 de la DUDH, 14.1 del PIDCyP). El recurso de casación no fue concedido.

Tras recurrir en queja contra la denegatoria, el 9 de agosto de 2011, la Cámara Nacional de Casación Penal dictó sentencia Favorable en la causa N°13.717 con firmas de los señores jueces Dra. Catucci, Dr. Riggi y Dr. Mitchell haciendo lugar al recurso de casación interpuesto por la PPN contra la decisión que había desestimado el pedido de apartamiento del Juez Manuel A. de Campos. Para así decidir el voto de la mayoría –integrado por el Dr. Riggi y Dr. Mitchell– sostuvieron *“de los términos categóricos del pronunciamiento del Sr. Juez de Instrucción por el que rechazó la acción de habeas corpus –sin perjuicio de que ellos fueran tempestivos y en cumplimiento de un deber funcional–, habida cuenta de la línea jurisprudencial que emerge de los precedentes ‘Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones –arts. 104 y 89 del Código Penal–causa N°3221’ –L486, XXXVI y ‘Dosier, María Graciela’ SCD 81, L XLI del 14/02/2006 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, votamos para que se case la res. Impugnada de la Cámara y se haga lugar a la excusación del Dr. Manuel A. de Campos por los motivos por él invocados”.*

En virtud de lo resuelto, pasa a entender en la causa el Juez Cubas, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°49. Al resolver sobre la procedencia del habeas corpus, decide rechazar la acción. Para así decidir, sostuvo que *“...la cuestión introducida por el Procurador Penitenciario Federal no resulta ser materia de habeas corpus, sino que se traduce en un reclamo cuya solución debiera haber sido plantada por otra vía”.*

Esta Procuración interpuso recurso de apelación contra ese resolutorio, toda vez que entendía injustificado un juicio negativo sobre la procedencia de la acción intentada, frente al cuadro de situación que resultaba acreditado de las actuaciones. En esta dirección, las imágenes que surgen de la filmación, las fotos captadas por personal de la División Video Operativo y División Fotografía de la Policía Federal Argentina, los informes de relevamiento y las entrevistas a internos acompañados por esta Procuración, hacían concluir que las condiciones materiales de alojamiento y la falta de recreación que padecían los detenidos alojados en el Módulo VI del CPF de la CABA agravaban sus condiciones de detención en los términos del artículo 3.2 de la Ley 23.098. Así, no resultaba atendible la afirmación de V.S. de que la respuesta a la problemática debiera ser resuelta *“por otra vía”* diferente a la intentada.

Al resolver el recurso interpuesto por esta Procuración, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en fecha 31 de agosto de 2011 hizo lugar al recurso y ordenó revocar la resolución del juez de primera instancia, estableciendo que la autoridad requerida (el SPF) debía presentar una propuesta que respondiese a los estándares internacionales con relación a la recreación de los detenidos (una hora de recreación al aire libre), detallando que los plazos de ejecución de las obras debían respetar las prioridades marcadas por las urgencias de las diversas afectaciones comprobadas. Así, explicó que *“resulta necesario que la autoridad requerida presente ante el a quo una propuesta que, mínimamente, responda a los estándares mencionados, detallando los plazos de ejecución de las obras respetando las prioridades marcadas por las urgencias de los diversos temas”*.

Esta sentencia fue confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal en oportunidad de resolver el recurso de casación interpuesto por el Servicio Penitenciario.

En el marco de la ejecución de lo resuelto por la Excm. Cámara de Apelaciones, y so pretexto de cumplir el estándar internacional (Reglas mínimas para tratamiento de reclusos), el Juzgado de Instrucción N°49 ordenó en fecha 19 de diciembre de 2011 realojar de manera inmediata en otro Complejo a los internos alojados en el Módulo VI que no reciben visitas, alegando que no se podría de otro modo garantizar una hora de recreación diaria que exige el estándar internacional. Toda vez que la solución adoptada por el Juez *a quo* resultaba aún más perjudicial para quienes se buscaba amparar con la acción, esta PPN apeló –nuevamente– la resolución judicial del juez de primera instancia.

El 23 de diciembre de 2011 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal hizo nuevamente lugar al recurso de apelación interpuesto por este Organismo y ordenó revocar el punto de la resolución de primera instancia que ordenaba realojar de manera inmediata en otro Complejo a los internos alojados en el Módulo VI que no reciben visitas, homologando una solución alternativa para cumplir el estándar de recreación de una hora diaria que imponía la normativa internacional. Asimismo, la Sala I en ese resolutorio indicó que el SPF debe diseñar un plan de contingencia que permita dar soluciones urgentes a problemas que requieren respuestas urgentes (falta de vidrios, cables expuestos, pérdida de gas); en este sentido, indicó que *“...más allá de la discusión entre las partes sobre la reparación o no de las cuestiones que oportunamente fueron denunciadas, debe existir un plan de contingencia que permita la urgente solución de estas cuestiones menores. La autoridad requerida sostuvo que cuenta con personal de mantenimiento y fondos expedidos para ello dependiendo su intervención exclusivamente del requerimiento del personal penitenciario (celadores o personal de requisa). Entendemos que el sistema existente puede ser perfeccionado por lo que ordenaremos, dentro del marco dispuesto por el auto de habeas corpus de fs. 334, que el Director del Complejo Penitenciario establezca algún sistema que permita el registro por parte de los internos de las demandas de reparación de contingencias menores que ameriten una solución urgente”* (El énfasis es nuestro).

Vueltos los autos a primera instancia, en el marco de la ejecución de lo resuelto por la alzada, en fecha 27 de diciembre de 2011 el Juez *a quo* resolvió –entre otras cosas– intimar a la autoridad requerida a que *“asegure que los internos alojados en el Módulo VI de ese Complejo a su cargo gocen de al menos una hora (1 hora) de salida al patio exterior todos los días de la semana, debiéndose adecuar dicho período de recreación a lo que surge de la resolución adoptada por el Superior (conf. Fs. 700/701), bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda. [...] Reade-cue el Plan Antiincendio existente al día de la fecha”* y, finalmente, intimó al Director del Complejo en cuestión a que *“...en el término de cinco días hábiles, presente ante estos estrados un plan sistémico que permita el registro por parte de los internos de las demandas de reparación de contingencias menores que ameriten una solución urgente”*.

Presentado que fuera por el SPF un informe donde denunciaba el cumplimiento de las nue-

vas obligaciones encomendadas, el juez de la causa decidió en fecha 6 de enero de 2012 homologar el plan de contingencias que fuera presentado por el SPF mediante MEMORÁNDUM N°134/2011 (CPF CABA) y el sistema de registro de demandas de reparación en el libro de novedades propuesto por el SPF. Por su parte, y en relación al Sistema Antiincendio que se ordenaba readecuar, se dio intervención a la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina (en adelante, Superintendencia de Bomberos) a fin de verificar que el plan antiincendio presentado por el Servicio resultaba adecuado en cuanto a su finalidad.

Así, la Superintendencia de Bomberos realizó la correspondiente verificación de las condiciones de seguridad contra incendios existentes en el Módulo VI y, luego, presentó ante el juez *a quo* un informe en el que realizó varias conclusiones en relación a los sistemas de protección activa contra incendio. A saber:

Servicio de Agua contra Incendio: no se visualizó la instalación de referencia. Se deberá proceder a ejecutar un Sistema de Prevención de Hidrantes acorde a lo estipulado en el capítulo 4.12 del Código de Edificación de la CABA. Asimismo recomienda que se modifique el sistema de presurización del tanque de agua.

Rociadores Automático: no posee. Se recomienda la instalación de rociadores automáticos.

Extintores: se observó una dotación suficiente de diecisiete portátiles de polvo químico. Se recomienda la recarga de los matafuegos y el cumplimiento de las normas vigentes.

Iluminación de Emergencia: sólo el tercer piso poseía instalados artefactos lumínicos de emergencia. Se solicitó la instalación de lámparas de emergencia.

Señalización de Emergencia: sólo en el tercer piso se visualizaron en cantidad suficiente. Se deberá incrementar señalización existente.

Medios de Salidas: se visualizaron distancias superiores a 30 metros²⁵³ desde el punto más alejado al acceso de la escalera, siendo el único medio de circulación. Se solicitan modificaciones a la escalera existente y la instalación de un medio auxiliar de evacuación vertical.

Instalación Eléctrica: se visualizaron cableados aéreos, empalmes precarios y la utilización de cable canal. Se recomienda realizar modificaciones a los efectos de cumplimentar el código de edificación.

Instalación de Gas: se visualizaron tres termotanques cuyos conductos evacuadores de gases de la combustión no eran correctos. Se recomiendan modificaciones en las ventilaciones y la instalación en general.

Acopio de materiales: se visualizaron sectores de acopio de cajas y colchones. Se insta el retiro de los materiales combustibles y su almacenamiento en depósitos reglamentarios.

Materialidad: se recomienda el recambio de los colchones existentes a colchones ignífugos.

Atento a lo informado por la Superintendencia de Bomberos, el juez interviniente resolvió con fecha 16 de enero de 2012 intimar "...al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que, con la coordinación y colaboración del Director del Servicio Penitenciario Federal y el Ministerio de Justicia de la Nación, **implemente, ejecute y/o readecue el plan antiincendios existente en esa Unidad a las indicaciones efectuadas por aquella dependencia en los puntos 1-10 de las conclusiones del informe que antecede**". Ello, en un plazo de treinta (30) días.

Contra esa resolución, el Servicio Penitenciario Federal interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Luego de rechazar la reposición, el juez de grado concedió la apelación interpuesta en subsidio y elevó las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que entienda en el recurso planteado. Oportunamente, la Sala A de feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

²⁵³ Código de edificación de la CABA Punto 4.12.2.2, punto "a" Inc. N°9: "Cuando sea exigido para servir a una o más plantas, dos escaleras, cualquiera sean las características que ellas tengan, se ubicarán en forma tal que por su opuesta posición, permitan en cualquier punto de la planta que sirvan, que ante un frente de fuego, se pueda lograr por una de ellas, sin atravesarlo, la evacuación, a través de la línea natural de libre trayectoria".

Criminal de la CABA rechazó el recurso de apelación. Contra esa resolución, el Servicio Penitenciario interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado *in limine* por la Sala I de esa misma Cámara. A la fecha quedó firme el resolutorio que ordena al SPF, al Director Nacional del SPF y al Ministerio de Justicia de la Nación a que se implemente, ejecute y/o readecue el plan anti-incendios existente en esa Unidad Carcelaria a las indicaciones efectuadas por la Superintendencia de Bomberos.

A la fecha de cierre de esta presentación, el SPF denunció el cumplimiento de algunos de los puntos observados por la Superintendencia de Bomberos, encontrándose esta PPN monitoreando la veracidad de los extremos denunciados como cumplidos.

2.2. Condiciones materiales de detención y derecho a la alimentación. El caso de los internos alojados en el Celular Segundo del Módulo V del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (causa N°33.413/10)

El 7 de septiembre de 2010 un detenido que por entonces se encontraba alojado en el CPF de la CABA, interpuso una acción de habeas corpus colectivo a favor de los internos alojados en el Celular Segundo del Módulo V de dicha unidad carcelaria, denunciando diversas falencias en la infraestructura del celular y la inadecuada provisión de alimentación a los detenidos.

En el marco de la acción el detenido manifestó la falta de elementos adecuados en la prisión y la falta de alimentos indispensables, condiciones de hacinamiento en el espacio material en relación a la superpoblación de los internos, deterioro de la infraestructura en la cocina –insuficiencia de hornos y hornallas para cocinar–, en baños, inodoros y duchas, falta de agua caliente, rotura de un caño de provisión de agua que genera inundaciones en el pabellón, falta de provisión de elementos de higiene general y personal así como también de elementos necesarios para el acopio de la basura y posterior recolección de la misma. La jueza que entendió en la causa, luego de oficiar al Director del CPF de la CABA y a la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, rechazó la acción intentada. Por su parte, al elevarse las actuaciones en consulta, la Sala I de la Cámara del Crimen confirmó el rechazo de la acción por entender “ajustada a Derecho y a las constancias de la causa” la decisión adoptada por el juez de grado.

Interpuesto el recurso de casación por la defensa Oficial –Dr. Maulinio–, el mismo fue concedido, y habiéndose elevado la causa para el entendimiento de ese tribunal, esta Procuración Penitenciaria de la Nación realizó una presentación como “amigo del tribunal” denunciando el agravamiento de las condiciones de detención de los internos alojados en el Celular segundo del nombrado Complejo Penitenciario.

En esa dirección se expidió la Sala IV de la Cámara de Casación, al resolver “HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto [...] ANULAR la decisión obrante en copia a fs. 14, y REENVIAR las actuaciones a la Cámara a quo a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y cumpla con lo señalado en el punto IV que antecede”.

Vueltos los autos al juzgado de origen, la jueza a cargo del Juzgado de Instrucción N°8 citó a esta Procuración a la audiencia prevista en los artículos 13 y 14 de la Ley 23.098. En oportunidad de resolver, la juez de grado decidió hacer lugar a la denuncia de habeas corpus y ordenó la realización de reformas de carácter estructural que consistían en tareas de limpieza y desinfección de los baños, instalación de vidrios faltantes en los pabellones, refacciones de las conexiones eléctricas y de gas y, en términos generales, la ejecución de obras integrales de remodelación del celular segundo. Asimismo, se resolvió instituir a esta Procuración como organismo colaborador para el contralor del cumplimiento de las medidas dispuestas. En tal carácter, esta Procuración presentó en forma periódica sendos informes al órgano judicial a fin de informar sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones que se impuso al Servicio Penitenciario en el marco de la acción.

2.3. Aislamiento: habeas corpus correctivo colectivo, interpuesto por la Procuración Penitenciaria a favor de los internos alojados en el Pabellón “G” de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I (causa N°9881)

En fecha 14 de octubre de 2010 esta Procuración interpuso acción de habeas corpus correctivo colectivo a raíz de las medidas de aislamiento a las que se había sometido a las personas alojadas en el Pabellón “G” de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza.

En oportunidad de resolver la acción intentada, el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora, el 19 de octubre de 2010, resolvió en el marco del Expte. N°9881, hacer lugar a la acción de habeas corpus promovida a favor de las personas alojadas en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF N°I y “I) [...] ORDENAR a las autoridades de dicho establecimiento carcelario que arbitren los medios necesarios para ampliar las horas de esparcimiento y recreación de todo interno sometido a resguardo físico, tanto de implementación voluntaria como a raíz de órdenes judiciales, con la adopción de un marco regulatorio que así lo prevea. II) EXHORTAR a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para que, con la mayor celeridad posible, el Módulo de Ingreso (hoy Unidad Residencial de Ingreso) del CPF N°1 de Ezeiza, cumpla con los objetivos y funciones para los cuales fue creado”.

El 9 de septiembre de 2011, esta Procuración Penitenciaria presentó escrito denunciando el incumplimiento de dicha sentencia, en virtud de que a la fecha se estaba aplicando en el Pabellón G una medida de “sectorización” que implica un encierro en celda individual a los detenidos de 23 horas diarias.

Ante la denuncia de incumplimiento de lo resuelto, el 12 de septiembre de 2011 el juez interviniente nada dispuso sobre el incumplimiento denunciado, sino que ordenó formar causa por separado para investigar la eventual comisión de un hecho ilícito y alegando que no se procedía a la ejecución de la sentencia porque el sumario de habeas corpus (causa N°9881) se encontraba archivado. Asimismo, requirió al Director del CPF I de Ezeiza que remita un informe acerca del régimen de encierro de los internos en cuestión, acompañando un cronograma de actividades de esparcimiento y recreación de los internos sometidos a resguardo físico, tanto de implementación voluntaria como a raíz de órdenes judiciales.

En el ínterin, agentes de esta Procuración se comunicaron con el Secretario del Juzgado, a quien se le informó que el escrito que se había presentado el 9/09 era una denuncia de **incumplimiento** de lo ordenado en el marco de la acción de habeas corpus, y que resultaba necesario que se lo proveyera. Ello, en forma independiente a la eventual comisión de un delito de acción pública.

El 23 de septiembre de 2011 se nos notificó de una resolución del 20/09, que decía que “...proveyendo la presentación de la Procuración Penitenciaria de la Nación, considerando que los hechos traídos a conocimiento del suscripto encuadrarían ‘prima facie’ en un delito de acción pública, se dispuso la investigación por separado, en el marco del sumario 16.452, caratulado ‘PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN S/ PTO. DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA’...”.

Posteriormente, y en razón de que el *a quo* nada decía respecto a la denuncia de incumplimiento de la sentencia de habeas corpus, se presentó nuevo escrito, el día 17/10/2011, en el cual se promovía la ejecución de dicha sentencia, a la par de solicitarse la adopción de medidas. Esto en virtud de subsistir agravadas las condiciones de detención del colectivo amparado en la acción de habeas corpus, lo cual surgía del informe del Jefe del CPF I de Ezeiza, agregado a la causa 16.452, en el que se manifestaba que se había ordenado “...la adopción de un nuevo régimen de actividades diferenciadas”, y se señalaba que “...cada interno en toda la jornada de actividades tendrá 2 horas

de recreo en el SUM”; así como de un relevamiento realizado por agentes de esta Procuración el día 6 de octubre de 2011.

Paralelamente, la investigación de la causa 16.452 fue delegada al Sr. Fiscal, quien interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, lo cual nos fue notificado. Cabe aclarar que esta resolución que denegó el planteo del Fiscal, no causaba agravios a la Procuración Penitenciaria. El 19/10/2011 se nos notificó la resolución que no hacía lugar al recurso de reposición incoado por el Sr. Fiscal Federal, y que concedía el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Ante la ausencia de pronunciamiento del juez respecto a nuestras reiteradas denuncias de incumplimiento y solicitudes de ejecución de sentencia, el 21/10/2011 presentamos un escrito solicitando un pronunciamiento por parte del juez y, subsidiariamente, y en caso que el magistrado entendiera que la resolución por la cual no hacía lugar a la reposición del Fiscal también resolvía en forma negativa el pedido de la PPN, apelando dicha resolución. Esta aclaración respecto a la apelación se hizo porque la resolución del 18/10/2011 nada decía respecto a los pedidos de esta Procuración.

Finalmente, el 28/10/2011 se nos notificó la resolución del 27 de octubre que, por primera vez, resolvía nuestras presentaciones. En tal sentido, el juez resolvió que “...*en atención a lo solicitado por la Procuración Penitenciaria de la Nación, estése a lo que en definitiva resuelva el Tribunal de Alzada, en torno a la concesión del recurso de apelación incoado en autos*”.

La sentencia que hizo lugar a ese recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal –pero que rechazaba la reposición–, hacía mención a que la PPN había promovido la ejecución de la sentencia, con aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que habíamos reiterado la existencia de situaciones de agravamiento ilegítimo y arbitrario de las condiciones de detención que sufren los internos alojados en el CPF I de Ezeiza afectados al régimen de resguardo a la integridad física, y que se ordenara a las autoridades penitenciarias que arbitren las medidas oportunamente ordenadas.

Contra la sentencia del 27/10/2011 esta Procuración interpuso recurso de apelación, porque la falta de asunción por parte del juez de habeas corpus de sus facultades jurisdiccionales en el marco de la ejecución de su sentencia de habeas corpus causaba gravamen irreparable a los intereses que representamos en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley 23.098.

El 29 de diciembre de 2011 la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata dispuso que “...*teniendo en cuenta la situación planteada por la Procuración Penitenciaria de la Nación y dado lo que surge del informe agregado a fojas 288/296, corresponde indicar al magistrado de primera instancia que tendrá que adoptar todas las medidas que resulten necesarias a los efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo decidido en la aludida resolución de 99/106 vta.*”. Así, resolvió “*REVOCAR las resoluciones apeladas de fojas 195 y 253, indicando al magistrado de primera instancia que deberá adoptar las medidas señaladas en los considerandos precedentes*”.

Luego, vuelta la causa al Juez *a quo*, éste resolvió en fecha 8 de febrero del corriente “...*Hágase saber a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza, que deberá darse estricto cumplimiento a lo ordenado el pasado 19/10/10, en el marco del presente habeas corpus*”; y agregó “...*solicítese que se informe [...] el estado en que se encuentra la implementación del marco regulatorio que prevea dicha circunstancia, cuya adopción fuera ordenada en la resolución supra indicado*”.

Encontrándose holgadamente vencido el plazo concedido por el Juez para que el SPF informe sobre el grado de cumplimiento de la sentencia, se presentó una respuesta al pedido de informe. De dicha presentación, se corrió traslado a esta Procuración Penitenciaria.

En atención al contenido del informe –suscripto por el Sr. Subjefe del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza– esta Procuración realizó el día 27 de marzo una nueva presentación en

la causa, señalando que lucía evidente la falta de cumplimiento por parte de las autoridades del Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza de la sentencia firme dictada el 19 de octubre de 2010.

Ello, toda vez que el informe de la autoridad requerida *nada* decía sobre el estado en el que se encontraba el marco regulatorio del Resguardo de Integridad Física (RIF), o su eventual implementación. En relación a este punto, debe entenderse entonces que la omisión en expedirse evidencia su incumplimiento.

En relación al punto II de la sentencia, mediante el cual se dispuso exhortar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que, con la mayor celeridad posible, el Módulo de Ingreso (hoy Unidad Residencial de Ingreso) del CPF N°1 de Ezeiza, “*cumpla con los objetivos y funciones para los cuales fue creado*”, también debía concluirse –según se afirmara en ese escrito– que la orden permanecía incumplida.

Recuérdese en este punto que, tal como precisó el Alcaide Soria, la función de la Unidad Residencial de ingreso es “*evaluar a los internos y derivarlos a otros sectores adecuados a su conducta y condición*” y –no obstante ello–, surgía de las actuaciones que la Unidad Residencial de Ingreso continuaba funcionando como un lugar permanente de alojamiento para aquellos detenidos afectados a una medida de resguardo a la integridad física (RIF).

Con relación a la parte de la sentencia que ordena “*...ampliar las horas de esparcimiento y recreación de todo interno sometido a resguardo físico, tanto de implementación voluntaria como a raíz de órdenes judiciales*”, surgía como constante de los sucesivos relevamientos realizados por esta PPN que el tiempo de encierro de los detenidos alojados en el pabellón “G” variaba en forma constante, ya que quedaba a *discreción* de la autoridad penitenciaria, llegando en ocasiones a soportar los detenidos hasta 23 horas de encierro diarias.

En base a ello quedaba en evidencia que la solución en este punto también venía dada –en gran medida– por el cumplimiento de la parte de la sentencia que mandaba la aprobación de un marco regulatorio para el RIF; ya que la Unidad Residencial de Ingreso no cumplía con las funciones y misiones para las cuales fuera creada, precisamente al albergar a personas con medida de resguardo en forma *permanente* y en lugar no acorde para ello.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Procuración solicitó al Juez de la causa la fijación de una audiencia a los fines de proponer y consensuar medidas tendientes a hacer efectiva la sentencia de habeas corpus. Concretamente, se puso a consideración del magistrado la conformación de una mesa de trabajo en la que se convoque a diferentes organismos e instituciones para consensuar en el marco de un proceso de diálogo los contenidos del marco regulatorio del Régimen de Resguardo de Integridad Física (RIF).

A raíz de la propuesta de esta Procuración, se presentó en la causa el Director Nacional del SPF, Dr. Víctor Hortel, quien manifestó su aceptación en conformar una mesa de diálogo para reglamentar el RIF.

En fecha 27 de abril de 2012 se celebró una audiencia en la que fueron consensuadas junto con el Servicio Penitenciario Federal cuestiones relativas a las condiciones en las que se desarrollará la mesa de trabajo. En particular, se acordó solicitar la intervención del Programa de Diálogo Democrático del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a fin de que actúe como facilitador del diálogo.

Luego, el Juez interviniente dispuso “*...la inmediata convocatoria a conformar un equipo de trabajo interdisciplinario integrado por las partes que suscribirán la presente, sin perjuicio de la integración de otros actores que se consideren pertinentes, para que se procure la realización de un marco regulatorio que aborde las necesidades y problemáticas específicas del Resguardo de Integridad Física, determinándose a dichos fines un plazo de seis (6) meses para elaborar un proto-*

colo que deberá ser remitido a esta sede para su homologación. Dejándose constancia que transcurrido ese plazo, y de no llegarse a un acuerdo entre las partes, las cuestiones que aún se encuentren en discusión serán dirimidas por este Juzgado”.

2.4. Alimentación: habeas corpus a favor de los internos alojados en el Pabellón “F” de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza (causa N°16.139)

En el mes de noviembre de 2010 personal dependiente de esta Procuración se entrevistó con 25 (veinticinco) de los 28 (veintiocho) internos alojados en el Pabellón “F” de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF N°I. En dicha oportunidad todos los entrevistados, sin excepción, claramente refirieron estar pasando hambre. Así, el tema recurrente en las entrevistas fue el relativo a la escasa alimentación que recibían, siendo éste –prácticamente– el único tema al que hacían referencia los internos, con un grado de desesperación preocupante. A su vez, alegaron estar desprovistos de los utensilios de cocina indispensables para alimentarse. Así, los alimentos eran vertidos en botellas de plástico cortadas, sin cubiertos ni vasos para llevar el alimento o los líquidos a la boca.

Por ello, el día 13 de diciembre de 2010, esta Procuración Penitenciaria promovió acción de habeas corpus correctivo colectivo a favor de los internos alojados en el Pabellón “F” de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF N°I de Ezeiza.

El Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de habeas corpus interpuesta, en lo relativo a las condiciones en las que se suministraba la alimentación de los internos, pero rechazó la acción en lo relativo a la calidad y suficiencia de la alimentación proporcionada, por entender “...que en punto al reclamo referido al tipo de alimentación que se entrega a los internos del citado pabellón [...] no se encuentra en crisis la aptitud para su consumo”. Ello, bajo el pretexto de que la cantidad y la calidad de los alimentos eran monitoreadas por un profesional idóneo en la materia.

Sin embargo, dicho profesional no fue individualizado ni consultado, ni se acompañó constancia documental alguna que certificara su efectiva intervención. Debido a lo cual esta Procuración interpuso recurso de apelación contra la parte de la sentencia que rechazaba la acción, por considerar que la actividad probatoria desplegada en primera instancia resultaba insuficiente, y que no se había aportado prueba alguna relativa a verificar la calidad y suficiencia de la alimentación suministrada. El recurso fue concedido y se radicó en la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

En oportunidad de resolver, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la PPN, revocó parcialmente la resolución del *a quo* y ordenó la apertura a prueba de la causa por el término de diez días, con la finalidad de requerir a la Dirección del CPF N°I de Ezeiza todas las constancias documentales referidas al régimen alimentario de los internos y que se tomara declaración testimonial al médico nutricionista de la unidad y a un médico de guardia que hubiere tomado intervención en las tareas de monitoreo y control de los alimentos.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, se sustanció la prueba ordenada por el superior. Así, de la declaración testimonial de la nutricionista de la unidad surgió que era la única licenciada en nutrición en todo el Complejo (donde se encuentran alojadas alrededor de 1.800 personas) y que prestaba funciones tres veces por semana en horario de 8:00 a 14:00 horas, que el control de los alimentos lo realizaba en distintos horarios, con lo cual en alguna oportunidad la comida ya había egresado hacia los distintos módulos y que no se dejaba constancia documental del efectivo control de los alimentos suministrados a los internos.

Por su parte, entre las cuestiones debatidas en el marco de la audiencia del artículo 15 de la Ley 23.098, cabe hacer hincapié en los dichos del Jefe de Economato (a cuyo cargo estaba la pre-

paración de la comida), quien señaló que en muchas ocasiones se veían obligados a modificar los menús diagramados por la nutricionista, ya que en reiteradas oportunidades debían pedir “fiado” los alimentos a los proveedores. Debido a lo cual se registraban variaciones respecto del menú establecido, conforme los alimentos que los proveedores entregaban. Ello, a la vez que confirmaba las irregularidades en materia de alimentación a las que se había hecho referencia en la acción de habeas corpus, revelaba una problemática presupuestaria que debía ser necesariamente resuelta si no quería dejarse a merced de la voluntad de los proveedores la correcta alimentación de los internos del complejo.

Sustanciada la prueba, el Juez Federal a cargo del Juzgado N°1 de Lomas de Zamora, resolvió hacer lugar a la acción de habeas corpus en lo atinente a la calidad y suficiencia de la alimentación proporcionada a los internos del mencionado Pabellón, ordenando a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que arbitrara los medios necesarios para la regularización de la provisión de los alimentos indicados en los distintos menús preestablecidos a efectos de que los mismos no sufrieran modificaciones por parte de las empresas proveedoras. Asimismo, y ante la presencia de una sola licenciada en nutrición en todo el Complejo, exhortó a dicha Dirección Nacional a arbitrar los medios necesarios para que tal situación sea convenientemente atendida. Por su parte, ordenó al CPF I que dejara debida constancia documental del proceso de degustación de los alimentos que realizan los médicos de guardia, nutricionista y personal de ese SPF previo a su entrega a los internos, requiriendo que la entrega final de esos alimentos –realizada por los mismos internos– fuera supervisada por personal del SPF y encomendando que se dejara constancia de la entrega de las cuatro comidas diarias a los internos, debiéndose dejar asentados aquellos casos en los cuales las comidas fueran rechazadas por la población penal.

Esa decisión fue apelada por el SPF, manifestando que la misma era contradictoria y que no existía prueba de que se hubieran agravado ilegítimamente las condiciones de detención, excediendo lo decidido el acotado marco de conocimiento propio de una acción de habeas corpus.

A partir de ello, el 19 de enero de 2011 la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó los puntos IV y VI de la sentencia de primera instancia, en cuanto exhortaba a la Dirección Nacional del SPF a que atienda la situación de que sólo existe una licenciada en nutrición para solventar las necesidades de todo el Complejo, así como también ordenaba a la misma Dirección Nacional que arbitrara los medios necesarios para regularizar la provisión de alimentos, por parte de las empresas contratadas. Asimismo, la Cámara entendió que los puntos II, III y, en forma parcial, el punto V de la sentencia, resultaban insustanciales por tardíos. Así, entendió que de lo resuelto por el juez de grado sólo resultaba útil y pertinente para asegurar el control de la alimentación suministrada a los internos la parte del punto V que encomendaba a la máxima autoridad de la unidad carcelaria que dejara constancia de la entrega a los internos de las cuatro comidas diarias y, en su caso, el rechazo de estas comidas por parte de la población carcelaria.

Contra esta sentencia, la Procuración Penitenciaria interpuso recurso de casación. El 24 de febrero de 2011, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió conceder el recurso de casación interpuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación y en fecha 11 de mayo de 2011 la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió favorablemente el recurso interpuesto por la PPN, mediante un fallo que constituye un valioso precedente en cuanto a la protección de los derechos de las personas detenidas. Así, la Cámara de Casación ordenó al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que en un plazo de 30 días establezca un protocolo de actuación de las áreas competentes que garantice un patrón de control interno diario, que los alimentos sean distribuidos sin discriminación, que asegure la intervención de las áreas internas para obtener los medios financieros necesarios, así como también recomendó al Director Nacional del SPF que considere la plausibilidad de introducir un protocolo de fiscalización de la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad para impedir tratos crueles. Los jueces fun-

damentaron el fallo haciendo referencia a distintos tratados internacionales de derechos humanos, y jurisprudencia y opiniones de organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Europeo Contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos, entre otras citas.

Con fecha 30 de septiembre de 2011, el Juez que entendió en la causa dictó resolución homologando el protocolo que presentó el Servicio Penitenciario en cumplimiento de la manda del Superior Tribunal en materia Penal. Señálese que antes de la homologación del plan, fueron rechazadas dos propuestas de protocolo presentadas por la autoridad requerida, tras las observaciones realizadas por esta Procuración y por el Ministerio Público de la Defensa que no satisfacían los parámetros delineados por la Cámara de Casación Penal. En oportunidad de homologar el protocolo de actuación, el juez *a quo* dispuso –entre otras cosas– **“HACER SABER al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, que deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 18 y 21 de la Ley 25.875, entre los que se destaca la debida colaboración que las instituciones públicas le deben prestar a la Procuración Penitenciaria de la Nación”** (el énfasis es nuestro). Asimismo, decidió **“REQUERIR al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, la remisión de un informe a esta Judicatura, con el detalle del plazo estimado para la implementación del aludido protocolo en ese establecimiento carcelario, conforme los mecanismos internos administrativos que deben llevarse a cabo en la órbita de ese Servicio Penitenciario Federal, teniendo en cuenta la celeridad que el caso amerita”** y **“Requerir al Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, informe a esa Judicatura las medidas que, en el ámbito administrativo, deberán llevarse a cabo para la implementación del nuevo protocolo en ese establecimiento carcelario”**.

La autoridad requerida informó que bajo el registro N°61457/11 se elevaron las actuaciones a la Secretaría General de Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a fin de que se pronuncie sobre la efectiva implementación del protocolo. Frente a lo cual, en fecha 14 de febrero de 2011, la Procuración Penitenciaria de la Nación se comunicó con la referida Secretaría General para saber en qué estado estaban esas actuaciones, siendo atendidos por el Alcaide Aquino, Jefe de división Despacho de la Secretaría General –credencial N°29216–, quien informó que en fecha 3 de febrero devolvieron las actuaciones al CPF N°1 para que adjunte al registro de referencia el protocolo y los antecedentes de la causa a fin de contar con la información necesaria para expedirse sobre la implementación del Protocolo.

Con ello, esta Procuración se anotició de que las medidas que en el ámbito administrativo deberían ejecutarse para la implementación del protocolo no sólo no se habían iniciado, sino que volvieron a los directivos del CPF N°1 por faltarle la información suficiente para que la autoridad competente pudiese expedirse sobre la implementación del protocolo.

Por su parte, tal como pudo constatar el área de Auditoría de cárceles federales en oportunidad de ir a relevar la unidad, subsisten irregularidades en relación al sistema de registro que se implementa en la actualidad, modo en el que se manipulan los alimentos en la cocina central, inobservancia de los mecanismos de control interno de la alimentación, falta de adecuación entre la comida prevista en el menú diario y la que resulta efectivamente suministrada, y otras irregularidades detectadas durante el relevamiento.

La situación descripta ameritó que esta Procuración realice una nueva presentación ante el juez de grado poniéndolo en conocimiento de la situación referida y solicitando que en el marco de la ejecución de la sentencia de habeas corpus, arbitre los medios para regularizar la situación referida y hacer efectiva la implementación del protocolo que resultó homologado. Asimismo, señaló la necesidad de que se fije un plazo perentorio para que se haga efectiva la implementación del aludido protocolo, *bajo apercibimiento de imponer astreintes por cada día de retraso*.

Proveyendo nuestra presentación, en fecha 13 de marzo de 2012, el Juez de grado dispuso

“...Atento a las constancias que surgen del exhaustivo relevamiento realizado, y toda vez que no ha sido contestado el requerimiento oportunamente formulado a la autoridad penitenciaria nacional mediante el decreto luciente a fs. 448, reitérese el mismo a la Secretaría General de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, con carácter muy urgente”.

En respuesta al requerimiento, el SPF informó que el protocolo es un documento que por aplicación de la resolución N°715/MJyDH/11 requiere la conformidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para su confección, y que estaban a la espera de la aprobación por parte del titular de esa cartera.

A lo expuesto, esta Procuración manifestó que considera que, a la vez que dilata la implementación del “*protocolo de manipulación y control de alimentos*”, deviene innecesario estar a la espera de la aprobación u homologación del mismo por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ello así, toda vez que el protocolo de actuación fue homologado judicialmente por sentencia en fecha 30 de septiembre de 2011, la cual se encuentra firme y hace cosa juzgada, vinculando a las partes a cumplir su contenido. Asimismo, se señaló que dicha intervención del Ministerio debió ser *anterior* a su presentación en este expediente judicial, como propuesta a homologar. Una vez homologado judicialmente, el protocolo de actuación deviene de cumplimiento e implementación obligatoria para la autoridad requerida.

La situación descripta llevó a esta parte a sostener ante el *a quo* que restan dos alternativas. O se entiende que el Protocolo es de fuerza vinculante para la autoridad requerida –y por ende no resulta necesaria ninguna aprobación por parte de la administración penitenciaria–, o bien debe concluirse que todos quienes intervinieron en su elaboración y lo presentaron como propuesta para ser homologado en esta causa, no tenían facultades para ello y actuaron por fuera de sus competencias. Esto último, se sugirió en la causa, ameritaría que se extraiga testimonio de lo actuado y se forme causa por separado a fin de investigar la eventual comisión de un delito contra la administración de la justicia o por incumplimiento de los deberes de funcionario público de aquellos agentes del Servicio Penitenciario involucrados.

2.5. Alimentación II: habeas corpus en lo atinente a la calidad y suficiencia de la alimentación proporcionada a los internos del Pabellón 15 de la Unidad 6 de Rawson

La Procuración Penitenciaria ha venido relevando mediante monitoreos efectuados en los años 2009 y 2010 que la alimentación constituye una problemática sostenida en el tiempo en la Unidad 6 de Rawson, constatando un deficitario sistema de alimentación, que se caracteriza por la mala calidad y escasa cantidad de comida que se les brinda a los detenidos.

En términos de derechos, esta situación genera una vulneración del derecho de toda persona a una alimentación digna, y a la vez un incumplimiento por parte de la administración penitenciaria de una obligación constitucional, la cual queda establecida en la legislación internacional en diversos pactos y tratados internacionales, y en la legislación nacional en el artículo 65 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Las cuestiones relevadas motivaron la realización de la Recomendación N°721/PPN/10 mediante la cual se recomendó al Director del establecimiento que arbitre los medios que sean necesarios a fin de efectuar la inscripción y habilitación de la cocina de la cárcel por la autoridad sanitaria jurisdiccional correspondiente.

Posteriormente, en fecha 15 de diciembre de 2010, los presos alojados en el pabellón 15 de la Unidad N°6 presentaron una nota al Delegado de la PPN manifestando los mismos problemas alimenticios antes referidos y solicitando la intervención de la Procuración Penitenciaria dirigida a revertir esta situación. En la misma se señala que la comida que les brinda el penal difiere absolutamente de la mencionada en el menú escrito establecido por el SPF, así como la falta de entrega

de desayuno y merienda, entre otras muchas cosas.

Por tal motivo, el día 24 de enero de 2011 la Procuración Penitenciaria interpuso acción de habeas corpus por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de los internos alojados en la Unidad N°6 de Rawson.²⁵⁴

El 14 de febrero de 2011, el Juzgado Federal de Rawson, a cargo del Dr. Hugo Ricardo Sastre, resolvió “RECHAZAR la denuncia de habeas corpus formulada a fs. 1/9vta. por el Procurador Penitenciario de la Nación [...]”. Frente a ello, la PPN interpuso recurso de apelación, toda vez que –entre otros cuestionamientos– se observó que el Juez de grado no tuvo elementos suficientes para sostener la inexistencia de agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención; así, a la hora de dictar sentencia, el Juez no tuvo en consideración lo dicho durante la audiencia del 8/02/2011, en la que se manifestó que en el mes de noviembre de 2010 se agudizó el problema de la comida, y que el 26/11/2010 se realizó una inspección a la Unidad y “*se constató que en la cocina y en el depósito había escasa comida que vencía el 27*”. Más grave aún, la sentencia recurrida no hace mención alguna sobre los dichos de los internos que prestaron declaración testimonial en la causa.

El 2 de marzo de 2011, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia resolvió “II) REVOCAR la sentencia de fs. 249/258 en cuanto fuera materia de apelación y que rechaza la acción de habeas corpus deducida a fs. 1/6 vta. por el Procurador Penitenciario de la Nación a favor de los detenidos alojados en el Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal (U.6)...”. Respecto a la tramitación de la acción, consideró que “el magistrado tampoco ha sabido encauzar el procedimiento, observándose numerosas irregularidades en su tramitación”.

Vueltos los autos a primera instancia, en fecha 30 de marzo de 2011, el Sr. Juez Hugo Ricardo Sastre, a cargo del Juzgado Federal de Rawson, resolvió “RECHAZAR la acción interpuesta a fs. 1/6 vta. por la Procuración Penitenciaria de la Nación en todas sus partes, por las consideraciones expresadas, sin costas”. No obstante ello, ordenó “DISPONER que la Dirección de la U.6 del Servicio Penitenciario Federal –a través de la Sección Economato dependiente de la División Administrativa– incremente la cantidad de carne de pollo y de vaca en las raciones individuales que lleguen a manos de los internos, por las consideraciones expresadas”; por último, dispuso “RECOMENDAR a la Dirección de la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, que se vele permanentemente para que la alimentación que se brinde a la población penal llegue en adecuadas condiciones de calidad, cantidad, contenido y temperatura”.

Toda vez que se recibieron reclamos por parte de detenidos de la referida Unidad carcelaria relativos a irregularidades en la calidad y cantidad de comida que es suministrada a la población carcelaria (llamados telefónicos o quejas durante entrevistas de rutina donde los detenidos expresan que la comida durante la cena y los fines de semana es absolutamente insuficiente) y que ello fue corroborado por personal dependiente de la Delegación Zona Sur de la PPN en oportunidad de entrevistarse con detenidos alojados en la U.6, se presentó en fecha 5 de diciembre de 2011 un escrito en el expediente judicial poniendo en conocimiento al Juez *a quo* de la situación descripta. Asimismo se solicitó al juez que se libre oficio a la Dirección de la Unidad N°6 del SPF y a la Dirección Nacional del SPF, a fin de que se informe si se han adoptado medidas para acatar lo encomendado en la sentencia del habeas corpus tendiente a que se vele permanentemente para que la alimentación que se brinde a la población penal llegue en adecuadas condiciones de calidad, cantidad, contenido y temperatura y a que se incremente la cantidad de carne de pollo y de vaca en las raciones individuales que lleguen a manos de los internos.

²⁵⁴ Toda la problemática referida a la deficiente alimentación de los detenidos en la U.6 de Rawson se expone detalladamente en el Capítulo V, “Otras vulneraciones de derechos”, apartado 2 “El déficit alimentario en las cárceles del SPF”, en Informe Anual PPN 2010.

Al proveer nuestra presentación, y no obstante que la presentación judicial suscripta por el Delegado Zonal de la PPN se acompañó de un instrumento público en su favor (Poder General), el juez interviniente exigió “*ratificación de la presentación de marras por parte del Sr. Procurador Penitenciario Dr. Francisco Miguel MUGNOLO*” y sostuvo que “*carece el Sr. Delegado local del mencionado Organismo de legitimación para intervenir en los presentes*”.

En el entendimiento de que el temperamento adoptado por el juez significa dificultar y dilatar la labor de la PPN, esta Procuración interpuso Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra ese resolutorio. Luego del rechazo de la reposición interpuesta, y concedida que fue la apelación en subsidio, se elevaron las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que resolvió en fecha 28 de enero de 2012 “*Declarar mal concedido el recurso de apelaciones interpuesto a fs. 591/597 (arts. 444 y 449 Código Procesal Penal de la Nación)*”. No surge de la sentencia que la Cámara se expida sobre el fondo de la cuestión que se debatía en el recurso de apelación interpuesto por esta parte. En este sentido, nada dice la Alzada sobre la legitimidad del Delegado zonal de esta Procuración para intervenir en el proceso de habeas corpus y sobre la alegada necesidad de que su actuación en el proceso sea ratificada por el Procurador Penitenciario de la Nación.

Por el contrario, la Cámara se limita a analizar la admisibilidad de la acción y en este sentido, afirma que la resolución cuestionada no es una sentencia definitiva ni tampoco deviene equiparable a tal. Así, el Tribunal sostiene: “*...No se advierte que la decisión adoptada provoque una lesión actual e irreparable, en el sentido de que pueda avizorarse herramientas y oportunidades útiles para hacer valer su pretensión posteriormente y en los autos que correspondan de reiterar el magistrado el criterio expuesto [...] de allí que no constituyendo la resolución en crisis una de las expresamente declaradas apelables ni habiendo logrado el recurrente demostrar el gravamen de imposible o tardía reparación posterior que les causa lo resuelto por el magistrado de grado, el Tribunal RESUELVE: DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 591/597 (arts. 444 y 449 del Código Procesal Penal de la Nación)*”.

2.6. El derecho a la educación: habeas corpus en favor de un estudiante del Programa UBA XXII y su transformación en colectivo por parte de la PPN

a. Habeas corpus en favor de ex estudiante del Centro Universitario de Devoto (CUD) del CPF de la CABA

La Procuración Penitenciaria acompañó la acción de habeas corpus promovida por un alumno del Programa UBA XXII para que se le garantice su derecho a educarse, ya sea alojándolo en el Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –único lugar donde por el momento se imparte educación universitaria a las personas privadas de su libertad– o bien garantizando su traslado regular a esa Unidad Penitenciaria en condiciones que resulten adecuadas.

Con fecha 14 de junio de 2011 esta Procuración fue notificada de la resolución de fecha 6 de junio de 2011 por la cual se concedió un recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial –Dr. Carlos E. Garay– en la causa de referencia, contra la desestimación del habeas corpus efectuada en primera instancia, y confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Luego, la Procuración adhirió a dicho recurso en virtud de lo establecido por el artículo 439 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual reza: “*El que tenga derecho a recurrir podrá adherir al recurso concedido a otro siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda. La adhesión deberá interponerse dentro del término de emplazamiento, salvo disposición en contrario*”.

En esa oportunidad, la Procuración argumentó que se inobservó el procedimiento nor-

mado.²⁵⁵ Particularmente, debería resultar de aplicación el artículo 28 de la resolución 310/1991 del MJSyDH en tanto establecía que “*Toda cuestión que se plantee referente a la adquisición o pérdida de alumno regular de un interno estudiante deberá ser resuelta por dictamen conjunto de la UBA y el SPF*”²⁵⁶ y en la resolución del SPF que dispuso el traslado del interno nada dice sobre el dictamen obligatorio allí ordenado, ni de la existencia de una previa comunicación de los hechos a la UBA y menos aún la presencia de una oportunidad en la cual la persona afectada pudiera alegar la existencia de derechos adquiridos bajo el amparo de la normativa citada.

También se indicó que el principio según el cual resulta competencia de la Administración Penitenciaria resolver sobre el traslado y la permanencia de los internos en las Unidades Penitenciarias, posee su límite cuando la actitud de la administración (por acción u omisión) afecta en forma actual o *inminente* los derechos y garantías de las personas privadas de su libertad. En este caso, el traslado del interno estudiante al CPF N°II de Marcos Paz afecta en forma *actual e inminente* su derecho a la educación. Por ello, no puede sostenerse válidamente –tal como hace el *a quo* y homologa la alzada– que “*No resulta posible entonces que se intente sustituir a la autoridad penitenciaria en ese ámbito reservado únicamente a aquella*”.

Asimismo, esta parte adhirió a alguno de los puntos del recurso interpuesto por el Dr. Garay. En breve síntesis, esta Procuración, en primer lugar, coincidió con el Dr. Garay en cuanto señaló que existe una vulneración del derecho a aprender, esto es, el derecho a la educación. En un segundo lugar, en cuanto a la irregularidad en el trámite del habeas corpus, por omitir realizar la audiencia oral prevista por el artículo 13 de la Ley 23.098, adherimos al planteo articulado por la Defensa por entender que ello impide al amparado ejercer su derecho de ser oído, derecho reconocido en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por el Estado argentino. Por último, respecto al irregular trámite del habeas corpus, en cuanto a que una vez iniciado el procedimiento no resulta procedente el rechazo *in limine*, coincidimos con el Defensor en cuanto a que en las actuaciones medió un pedido de informes que resultaba un verdadero auto de habeas corpus, que impedía retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10 de la Ley 23.098 y rechazar la denuncia una vez fenecida la etapa procesal oportuna para hacerlo. Finalmente, y tal como lo expresa el Defensor, esta PPN sostuvo que la confirmación de la Sala VI de la Cámara de Apelaciones, de fecha 21 de mayo de 2011, es una decisión dogmática, insuficiente para cumplir con el artículo 123 del CPPN. En tal sentido, esta carencia de fundamentación vicia la sentencia como acto jurisdiccional.

A su turno, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió admisible la adhesión de esta parte al recurso articulado por la defensa. Para así resolver en su sentencia de fecha 9 de agosto de 2011 dispuso que “*En cuanto a la legitimación activa, sostuvo que toda vez que se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos humanos y a la dignidad de la persona privada de su libertad bajo autoridad federal, esa Procuración puede constituirse como parte en el presente proceso, en razón de que es un Organismo Oficial, cuyas competencias se encuentran reguladas por Ley 25.875, y su objetivo fundamental es la protección de ‘los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarias, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de su libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales’ (art. 1 de la Ley 25.875)*”.

²⁵⁵ A saber, el Convenio MJSyDH N°3483 registrado el 13 de diciembre de 2010, y específicamente artículos 28, 39 y 40 de la resolución 310/1991 del MJSyDH que reglamenta el ingreso y permanencia de los alumnos en el programa (aunque también los arts. N°31 y 32 de la misma) y la resolución del MJSyDH N°2925/2010 del 25 de octubre de 2010, que introduce modificaciones en la primera.

²⁵⁶ A ese fin, la misma Resolución 310/1991 establecía la creación de una Junta de Evaluación Permanente (arts. 39 y 40), que tendría a su cargo la emisión de esos dictámenes conjuntos. Sin embargo, dicha junta nunca se conformó; jamás se produjeron formalmente estos informes conjuntos, aunque existía una práctica del Servicio Penitenciario de no proceder de modo unilateral, respetando el espíritu de la disposición citada en el sentido de compartir un ámbito de decisión con las autoridades universitarias.

En cuanto a la cuestión de fondo, la Sala IV dispuso: “*Los antecedentes reseñados autorizan a asignarle razón a los impugnantes en cuanto a la irregularidad del trámite impreso a la presente causa, toda vez que el decreto de fs. 29 por el cual se requería la pertinente información a la autoridad penitenciaria de la que emanó el acto denunciado como lesivo del derecho a la educación del interno, ya constituyó un auto de habeas corpus en los términos del artículo 11 de la citada ley, que importaba poner en marcha el procedimiento especial de que se trata: específicamente, la realización de la audiencia oral prevista en el artículo 14, con la presencia obligatoria del amparado. [...] La adopción de la decisión cuestionada importó entonces retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10, lesionando los derechos del debido proceso y defensa en juicio, en particular: el derecho a ser oído y la posibilidad, tanto del amparado como de la Procuración Penitenciaria de la Nación, de rebatir el contenido de los informes aportados por la autoridad requerida, en defensa de los derechos que se alegan conculcados, a los fines de que –con el resultado de la inmediatez– se diese lugar a la posibilidad de esclarecimiento de la situación del amparado (cfr. CSJN Fallos: 330:2429). Derechos que el procedimiento de que se trata reconoce no obstante su carácter sumarísimo, el que no puede ser empleado en perjuicio del derecho de defensa”.*

En función de los argumentos transcritos, resolvió “HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos [...] CASAR y ANULAR la resolución de fs. 33 y la de fs. 39/41, dejándolas sin efecto y REMITIR con carácter de urgente las actuaciones al juez de instrucción a fin que continúe con la sustanciación del proceso de conformidad a derecho...”.

Vueltos los autos al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°3, el *a quo* resolvió “*NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS interpuesta por XXXXXXXX, SIN COSTAS*” y “*Encomendar a la Dirección General de Régimen Correccional del SPF, que de manera urgente se adopten las medidas necesarias para gestionar la continuidad de los estudios universitarios del accionante, a través de mecanismos fehacientes que permitan esa finalidad, y sin perjuicio de su lugar de alojamiento actual, a través de traslados cumplimentados en debido tiempo y forma*”. Ello así por entender que el hecho lesivo denunciado no se hallaba comprendido dentro de las previsiones de la Ley 23.098 y “...*que el traslado del accionante no ha obedecido a un acto ceñido de arbitrariedad; sino que la misma fue adoptada en ejercicio de su potestad de decidir acerca del alojamiento de los detenidos, acorde la normativa de la Ley 23.098 (y normas complementarias)*”.

Contra esa resolución esta Procuración interpuso recurso de apelación, por entender que el juez interviniente hizo caso omiso a la normativa específica que regula la situación de los alumnos del Centro Universitario de Devoto (CUD) y cuyo estricto acatamiento hace a la efectiva vigencia del derecho a la educación. El planteo de esta Procuración en el marco de esta acción de habeas corpus no se limitó a cuestionar la pertinencia del traslado (desde Devoto a Marcos Paz) o la arbitrariedad del acto administrativo que así lo dispuso. Se entendió que había además que salvaguardar el derecho a la educación del detenido; lo cual exige que la decisión acerca de su eventual desafectación de los estudios universitarios se adoptase respetando el debido proceso legal estatuido por la normativa específica que regula la situación de los alumnos del CUD.

En segundo lugar, esta Procuración cuestionó que el juez *a quo* haya verificado una afectación del derecho a la educación del amparado y no obstante ello desestimó la acción de habeas corpus. Considerar, tal como lo hizo el *a quo* “...*que si bien se han materializado traslados del accionante al CUD, con miras a garantizar su derecho a y acceso a la educación, la modalidad adoptada resulta insuficiente para la plena satisfacción de tales conceptos*” (el énfasis es nuestro) y luego resolver “*que el hecho lesivo denunciado no se halla comprendido dentro de las previsiones de la Ley 23.098*”, es contradictorio. Toda vez que se verificaron las irregularidades denunciadas en la acción, debió haber motivado –indefectiblemente– el acogimiento del habeas corpus y no su desestimación, como finalmente ocurrió. La debida salvaguarda al derecho a la educación exigía que, en caso de admitirse el traslado del detenido a otra unidad penitenciaria, se arbitrasen los

medios necesarios para garantizar la continuidad de los estudios universitarios del accionante, a través de mecanismos fehacientes que permitan esa finalidad. Ello tornaba contradictoria la sentencia del juez de primera instancia, a la vez que afecta el derecho a la tutela judicial efectiva del amparado, por no proveerse protección judicial a quien sufre la vulneración de un derecho.

La protección judicial, además de existir, debe ser “efectiva”. Precisamente, el deber de amparar judicialmente a las víctimas de un acto lesivo incluye la obligación de adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para hacer cesar el acto lesivo y evitar su reiteración futura. En virtud de lo expuesto, esta parte entendió que la respuesta adecuada, la que tienda a garantizar la finalidad propia de la acción de habeas corpus –que es la cesación del acto lesivo y la evitación de su reiteración futura–, hubiera sido hacer lugar a la acción de habeas corpus; ordenando a las autoridades penitenciarias que adoptasen las medidas necesarias para gestionar la continuidad de los estudios universitarios del damnificado y abriendo así la posibilidad de que –eventualmente– éste haga cumplir la resolución de modo efectivo a través del procedimiento de ejecución de sentencia. En este caso, resultaba ostensible que el *a quo* había verificado la existencia de una vulneración del derecho a la educación, y sin embargo se desentendió de la implementación de un remedio acorde con esa comprobación.

En oportunidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por esta parte, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal resolvió “**Revocar el punto I del auto de fs. 149/156, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los considerandos**”. Con ello, se revocó la parte de la sentencia que disponía el rechazo de la acción, y se dispuso hacer lugar a la misma. Para así resolver entendió que “*Atento a lo expuesto en el curso de la audiencia por el representante de la Dirección General del Régimen Correccional –en cuanto a que XXXXX ha conservado su condición de alumno regular, que se encuentra cursando materias bajo ese régimen y que se ha habilitado un móvil específico para el traslado de los internos universitarios– corresponderá revocar el punto I de la decisión que se revisa, disponer que el Juez verifique concretamente esas tres circunstancias; que controle hasta el término del año lectivo en curso el cumplimiento de los traslados tanto para el cursado, cuanto para rendir los exámenes correspondientes a cada una de las materias, y, si fuera el caso, para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución 310/91 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos*”.

b. Habeas corpus colectivo por detenidos alojados en el Centro Universitario de Devoto del CPF de la CABA en protección de su derecho de aprender y estudiar en la cárcel.

Este proceso de habeas corpus se inició con el envío por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°3 de los antecedentes vinculados al habeas corpus mencionado en el punto anterior.

En el marco de la audiencia respectiva de habeas corpus, esta Procuración promovió acción de habeas corpus colectivo correctivo a favor de todos los detenidos afectados al Programa UBA XXII de la Universidad de Buenos Aires, identificándose a algunos de los detenidos que conformaban el colectivo.

En dicha oportunidad, se hizo saber al juez la intención de conferirle a la acción a favor del amparado original, un alcance colectivo. La cuestión introducida se direccionaba a posibilitar que a *todos* los alumnos del Programa UBA XXII se les garantizara su derecho a educarse, ya sea alojándolos en el Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –si correspondiere– único lugar donde por el momento se imparte educación universitaria a las personas privadas de su libertad, o bien, garantizando su traslado *regular* a esa Unidad Penitenciaria en condiciones que resulten adecuadas.

Fue así que el Juzgado de Instrucción N°3 extrajo testimonio de lo actuado en ese proceso de habeas corpus individual y lo remitió al Juzgado de Instrucción N°31, en turno de ha-

beas corpus.

En un primer momento, el Juzgado N°31 rechazó *in limine* la acción. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en resolución del 23 de septiembre de 2011, revocó dicho rechazo.

Desde un primer momento, la acción fue tramitada como acciones individuales de aquellos detenidos que habían sido identificados con nombre y apellido de una lista que había acompañado esta Procuración.

De las declaraciones de varios estudiantes del programa UBA XXII en el marco de la audiencia celebrada ante el juez de primera instancia, surge lo degradante que resulta el sistema de traslados implementado por el SPF para los internos que quieren cursar materias –que sólo se dictan en Devoto– y que se encuentran alojados en otros Complejos Penitenciarios.

En tal sentido, de fs. 81 vta. surge que *“Al respecto, hace saber que el traslado se da de esta manera, se despierta a los internos a las 2 de la mañana, y regresan recién a las 23 del mismo día, con motivo de las demoras de los traslados y todo ello pese a que cursa por ejemplo sólo tres horas de una sola materia”*.

En igual dirección a fs. 176 se desprende que *“el compareciente describe el procedimiento engorroso que atraviesan los internos de Marcos Paz que concurren al CUD, ya que se los despierta a las 2:00 de la mañana y regresan a las 23:00 hs.”*.

Asimismo, fs. 179 vta. se refiere que *“el procedimiento del traslado lleva mucho tiempo, en tanto desde que sale hasta que regresa llega a estar 24 horas por lo que debe comer, dormir y orinar en el mismo camión, lo cual afecta su dignidad gravemente”*.

A fs. 211 vta. surge *“Que sale a las 2 de la madrugada y luego lo reintegran a la 1 y media de la madrugada nuevamente del día siguiente. Que cumple este régimen desde hace tres meses a la fecha. [...] que quiere saber hasta cuándo se lo degradará de esta manera”*.

A fs. 81 vta. se desprende que *“...en el primer cuatrimestre se inscribió en cuatro materias, dos de la carrera de sociología y dos de letras, aunque no fue llevado a cursar ninguna. Mientras, que hace dos o tres semanas, comenzó la cursada en carácter de regular de la materia de Latín –Letras– y pese a que ya se han dictado dos o tres clases no pudo concurrir porque no fue trasladado, mientras que también le sucedió lo mismo con la materia de Sociología, donde no fue a ninguna, por distintos motivos, por ejemplo en una ocasión no había móviles”* (el resaltado es propio).

Por su parte, de fs. 294 vta. surge que *“hace saber que en el presente año, y de acuerdo a la autorización que obtuvo por parte de su juez de ejecución Axel López, preparó dos materias libres, Derechos Humanos y Teoría del Derecho, aunque no pudo rendirlas en el CUD en el primer cuatrimestre, porque fue trasladado aunque llegó tarde, es decir cuando la mesa examinadora se había levantado”*.

Debe aclararse que el Servicio Penitenciario nada dijo para desmentir los relatos de los internos estudiantes, razón por lo cual entendemos que ha quedado acreditada la veracidad de estos relatos.

También surge acreditado de las actuaciones un proceder de la administración penitenciaria unilateral y discrecional, que hace caso omiso a la normativa que en forma conjunta –entre la UBA y el SPF– regulan la situación de las personas comprendidas en el Programa UBA XXII.

Esto último surge de las declaraciones del Director del Programa UBA XXII, Dr. Leandro Halperín, quien refirió *“...que entre los años 2008, 2009 y 2010 por la gestión efectuada en el Servicio Penitenciario por el Dr. Alejandro Marambio, en la que se logró que numerosos estudiantes fueran trasladados sin causa formal, a otras unidades dependientes del SPF, no encontrándose a la fecha una fundamentada explicación en la Universidad sobre cuáles fueron las motivaciones de dichos actos, ni tampoco se desprende un mínimo criterio que permita objetivizar y tor-*

nar previsible las decisiones adoptadas por el SPF en relación a los estudiantes del CUD". Asimismo, el Dr. Halperín señaló que "...En consonancia, entiende que las dificultades se deben a la burocracia administrativa de todas las partes y a **la falta de objetivizar en los criterios de permanencia, acceso y egreso**, que a pesar de la claridad de la norma, no tienen aún su traslado al ámbito de la administración penitenciaria. En otras palabras, lo que quiere expresar que lo que se requiere es que se efectúe una descripción clara y objetiva del valor de los diferentes derechos y qué requisitos se deben cumplir para que internos accedan a ellos, en este caso puntual, al de la educación, y de este modo, **evitar que ello sea una decisión arbitraria del SPF**". Por último, el Dr. Halperín insistió en "...**la importancia de que se cree una junta de evaluación, con la participación del Ministerio de Justicia, para que las decisiones no seas 'azarosas'**" (el destacado nos pertenece).

Señálese en este punto que la Resolución 310/1191 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que reglamenta el ingreso y permanencia de los alumnos en el Programa UBA XXII establece en su artículo 28 que "Toda cuestión que se plantee referente a la adquisición o pérdida de alumno regular de un interno regular estudiante **deberá ser resuelta por dictamen conjunto de la UBA y el SPF**". A ese fin, la misma Resolución 310/1191 establecía la creación de una Junta de Evaluación Permanente (arts. 39 y 40), que tendría a su cargo la emisión de esos dictámenes conjuntos entre el Servicio Penitenciario Federal y la Universidad de Buenos Aires. Sin embargo, **dicha Junta nunca se conformó y jamás se produjeron formalmente estos informes conjuntos**.

En fecha 6 de octubre de 2011, el *a quo* resolvió "I) **NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** que fuera interpuesta en esta causa N°38745/11 en favor de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; sin costas, ni sanciones (arts. 17, 23 y 24 de la Ley N°23.098). II) **NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** que fuera interpuesta en esta causa N°38.745/11 en favor de XXXXX, XXXXX y XXXXX; sin costas, ni sanciones (arts. 17, 23 y 24 de la Ley N°23.098). III) Fijar al Sr. Director General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal un plazo de quince (15) días para que informe al Tribunal si se han hecho efectivos los traslados de los internos XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX al Complejo Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires para que continúen con sus estudios en el Centro Universitario Devoto; así como también si ya se encuentra implementado y en funcionamiento el nuevo sistema de traslado de detenidos que cursan estudios, hasta y desde esa unidad, mediante la afectación de un móvil exclusivo para tal finalidad. IV) Rechazar in limine el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N°347/2009 efectuado por Claudio Orosman CASTAÑO y el Representante Legal de la Procuración Penitenciaria de la Nación [...]"

Dicha resolución de primera instancia fue apelada por esta Procuración. El 25 de octubre de 2011, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones resolvió "**CONFIRMAR los puntos I, II y IV de la resolución obrante a fs. 426/432, en todo cuanto fuera materia de recurso [...]**", lo que se nos notificó el día 27 de octubre del corriente año.

Contra esa presentación, la Procuración Penitenciaria interpuso recurso de Casación, por causar la resolución de la Cámara de Apelaciones agravios al colectivo que este Organismo representa en más de un sentido diferente. En el recurso de casación esta Procuración alegó, en primer lugar, afectación del derecho a accionar en defensa de derechos e intereses colectivos (artículo 43 CN) y añadió que se vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 18 CN, 8 y 25 CADH y 2 PIDCyP). Ello toda vez que la *efectividad* de un recurso judicial depende del reconocimiento de la pretensión colectiva.

Luego que fueron elevados los autos a la Cámara Nacional de Casación Penal por haberse concedido el recurso interpuesto por esta PPN, se celebró audiencia el pasado 24 de abril del año

2012 ante la Sala II de esa Cámara de Casación. En el marco de esa audiencia, luego de que fueran escuchadas las partes interesadas –PPN, la defensa oficial y el representante legal del SPF– la Sala resolvió disponer un cuarto intermedio y convocar a una nueva audiencia a celebrarse el 9 de mayo, a la cual se convocará a comparecer ante el tribunal a autoridades del Ministerio de Justicia y de la Universidad de Buenos Aires.

c. Habeas corpus a favor de un detenido alojado en el Complejo Penitenciario de la CABA afectado por el incumplimiento de sus salidas estudiantiles

En fecha 6 de octubre de 2011 la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso acción de habeas corpus correctivo en favor de un estudiante detenido en la cárcel de Devoto, por encontrarse agravadas las condiciones de detención en virtud de que el Servicio Penitenciario Federal no lo estaba trasladando a la Facultad de Derecho de la UBA para cursar las materias en las que se encuentra inscripto. El detenido se encontraba incorporado al régimen de salidas estudiantiles y, sin embargo, no estaba siendo trasladado a la Universidad para cursar las materias asignadas, en virtud de una alegada falta de recursos y de móviles disponibles.

Inicialmente el Juzgado Criminal de Instrucción N°45 resolvió rechazar el habeas corpus, ordenando al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Dirección de Traslados a cumplir con los traslados del estudiante a la Facultad.

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó dicho rechazo, por entender que “*La decisión que con la versión unilateral del Servicio Penitenciario Federal resolvió el rechazo y dispuso la consulta a esta Cámara importó retrotraer el procedimiento [...] lesionándose de ese modo el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, particularmente en cuanto al derecho del amparado y de la Procuración Penitenciaria de ser oídos y de rebatir esos informes del Servicio...*”.

El 7 de octubre de 2011 el juzgado de primera instancia resolvió “*I) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS [...] en lo que exclusivamente respecta a los traslados que se deben efectuar por parte de personal del Servicio Penitenciario Federal los días martes y viernes de cada semana a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*”. Asimismo, la Dra. Fontbona de Pombo, a cargo del Juzgado N°45, ordenó a la Dirección de Traslados del SPF “*regularizar en forma inmediata los traslados ordenados*” con el objeto de garantizar el derecho a la educación.

De este modo, la Justicia entendió que hay un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención por vulneración del derecho a aprender reconocido en la Ley 26.695, modificatoria de la 24.660. La sentencia del juez de grado destaca el deber del Estado de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad, sin limitaciones de ningún tipo. Y que los detenidos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable...” (art. 1 de la ley, art. 133 de la Ley 24.660).

Asimismo destaca la Jueza que del art. 135 se obtiene tajantemente que “*...el acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación...*” y además señala que en el art. 142 de dicho cuerpo legal se establece que “*Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del habeas corpus correctivo...*”.

3. Hacia un registro de acciones por agravamiento de las condiciones de detención

A la fecha de cierre de este informe, se encuentra en ejecución un relevamiento de casos de habeas corpus en la jurisdicción federal de Rawson. Su objeto es continuar el seguimiento comenzado en el año 2010 respecto de los actos jurisdiccionales y organizativos realizados por juzgados de primera instancia del Poder Judicial de la Nación para cursar trámite a los procedimientos de habeas corpus. Dicho seguimiento y análisis fue incorporado en el Capítulo VI del Informe Anual correspondiente al año 2010, bajo el título “Informe sobre la Tramitación de habeas corpus”.

En aquella oportunidad se relevaron los tribunales de la jurisdicción de Capital Federal y de Lomas de Zamora, competentes para entender sobre las acciones relativas a las unidades penitenciarias sitas en la localidad bonaerense de Ezeiza y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ambas del Área Metropolitana.

La experiencia de la PPN durante 2010 en el marco del relevamiento de habeas corpus indica que los procedimientos iniciados a raíz de estas acciones presentan prácticas irregulares que conducen a una sobrevulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad. De este modo, los detenidos no sólo se enfrentan al agravamiento de sus condiciones de detención, sino que ven obstaculizado su derecho de defensa y de acceso a la justicia ante las dificultades existentes para la presentación y tramitación de los habeas corpus.

Actualmente se propone indagar sobre el modo en que se cursan la acciones en el ámbito de actuación de la provincia de Chubut, relevándose el funcionamiento de los órganos judiciales competentes para entender sobre las acciones de habeas corpus relativas al Instituto de Seguridad y Resocialización (Unidad N°6) de la localidad de Rawson; ello, toda vez que es intención de este Organismo extender el análisis a jurisdicciones competentes para cursar trámite a acciones promovidas a favor de detenidos alojados en las unidades penitenciarias situadas en el interior del país.

En la jurisdicción de Rawson hay un (1) Juzgado Federal de 1ª Instancia e Instrucción y los habeas corpus tramitan ante la Secretaría con competencia en materia de ejecución penal. Con ello, no hay asignación de turnos. El período a relevar se extenderá desde el 1º de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, a los fines de conocer en forma *cuantitativa* –es decir, cuántos recursos se presentaron– y *cuantitativa* –respecto de qué motivos, modalidad del procedimiento, frecuencia de las apelaciones– la actividad jurisdiccional a lo largo de un año. Se trabajará sobre el universo de los recursos presentados, es decir, sobre la totalidad de los habeas corpus que hayan tramitado ante este juzgado.

A los fines expuestos, la información se recolecta a partir de la aplicación de un instrumento de relevamiento estandarizado. Con el objeto de llegar a una comprensión más acabada del estado de situación, los datos cuantitativos serán complementados mediante la realización de entrevistas semiestructuradas con detenidos que hayan presentado este tipo de recursos en esta jurisdicción. Esta información cualitativa enriquecerá, desde una perspectiva subjetiva y vivencial, los datos cuantitativos, permitiendo un abordaje del fenómeno desde diversos puntos de vista.

El objetivo general que guía el relevamiento propone describir cómo funciona el habeas corpus como mecanismo de garantía para la tutela de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad en la Jurisdicción de Rawson en un período determinado. Entre los objetivos secundarios o específicos que abonan la propuesta general de este proyecto se encuentra indagar respecto de las diversas modalidades bajo las cuales se desarrollan los actos jurisdiccionales y organizativos realizados por el Juzgado Federal para cursar trámite a los procedimientos de habeas corpus. En este sentido, establecer el grado de adecuación de los procedimientos cursados a las acciones de habeas corpus a los preceptos legales es objetivo relevante para el conocimiento de las formas generales que reviste el desarrollo de este recurso.

A la fecha de publicación de este informe el plan de trabajo se encuentra en plena etapa de ejecución. Personal de la Delegación Sur de la PPN se apersonó en el Juzgado y solicitó tomar vista del Libro de Mesa de Entradas para extraer los datos de las causas a relevar. Luego, fueron presentados los escritos en las causas que integran el universo referido, solicitando el desarchivo de las actuaciones, la autorización para tomar vista y –de ser necesario– extraer copias. En forma subsiguiente, se relevará cada uno de los expedientes que integren el universo referido, aplicando el instrumento de relevamiento. Posteriormente los datos recolectados se volcarán a la base de datos confeccionada por los asesores del Observatorio de Cárceles Federales, quienes se encargarán del procesamiento de la misma.

Una vez que esta etapa se encuentre en proceso, y pudiendo visualizar las características comunes que atraviesa la presentación y tramitación de los habeas corpus sobre las cuales indagar, se avanzará en la redacción de las pautas de entrevista. Las mismas serán tomadas siguiendo un diseño muestral intencional conocido como “bola de nieve”.²⁵⁷ Con el conjunto de los relatos de los detenidos se elaborará una matriz conceptual a partir de la cual se discriminarán las nociones y conceptos que emergen con más frecuencia en las representaciones de los actores involucrados.

Con el análisis de la información cualitativa y los datos cuantitativos se avanzará en la redacción un informe final que estará a cargo de la Dirección Legal y Contencioso, y en que se expondrán los principales resultados del relevamiento. Este informe funcionará como diagnóstico de la actividad jurisdiccional del referido juzgado, y será un insumo central a la hora de elaborar las estrategias de intervención de esta PPN; incluida la formulación de recomendaciones para los tribunales y agencias involucradas.

Relevamientos de ese tipo implican para la PPN los primeros intentos por afinar una metodología adecuada para el registro de información relevante sobre todos los casos en los cuales se litiga por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas comprendidas por el mandato de la Ley 25.875.

Según creemos, esa base de datos o registro debiera apuntar, en línea con el Registro de Casos Judiciales de Tortura creado en 2007 en este Organismo, tanto a describir las prácticas de las agencias judiciales en el trámite de esos casos, como a reconocer y cuantificar los problemas propiamente carcelarios que son llevados por la vía del habeas corpus a conocimiento de la Justicia.

4. El habeas corpus como herramienta de reforma carcelaria

La incorporación del instituto del habeas corpus a la Constitución Nacional encuentra fundamento en la idea de ofrecer herramientas efectivas a los ciudadanos con el objetivo de hacer efectivo su derecho a la libertad. Pues un derecho que no posee dichos mecanismos, más que un derecho es una ficción.

En tal sentido, las garantías que ofrece nuestra Constitución hacen a la esencia misma de los principios republicanos. Por lo que, al afirmar la vigencia de los derechos que protege la carta magna, se afirma la vigencia de la República, sus instituciones y el estado de derecho.

Como se dijo, el habeas corpus es una herramienta protectora de los derechos humanos. Por lo que una violación a éstos, aun cuando se practique en el transcurso de una detención o privación de libertad legítima, amerita la utilización de la acción.

Al respecto, cabe reconocer que durante 2011 ha tendido a afianzarse –en diversos tribunales e instancias federales– el criterio jurisprudencial sentado un año antes por la Cámara Federal

²⁵⁷ El diseño muestral denominado “bola de nieve” es una técnica de investigación en que el primer sujeto que se contacta da al investigador el nombre de otro sujeto, que a su vez proporciona el nombre de un tercero, y así sucesivamente.

de Apelaciones de La Plata según el cual “*La Procuración Penitenciaria, organizada por la Ley 25.875, tiene por misión proteger los derechos humanos de las personas internadas en establecimientos penales del Estado Federal. La amplitud del art. 1 de la ley citada, autoriza a entender que para cumplir ese cometido el organismo tiene facultades para valerse de todos los remedios judiciales tendientes a ese fin y, entre ellos, la acción de habeas corpus, que es la vía indicada por el propio art. 43 de la C.N. En este orden de ideas, lo dispuesto en el art. 19, segundo párrafo y 22 de la Ley 23.098, debe estimarse incompatible con la concepción procesal del habeas corpus que contiene el citado art. 43 de la Ley Fundamental, según el texto introducido por la reforma de 1994. En efecto, dicha norma suprema establece que ‘cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus, podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor’. De ello, se sigue que a diferencia de la Ley 23.098 del año 1984, la Constitución no concibe al acto en el que se reclama el amparo judicial por habeas corpus como una denuncia, sino como una acción, que cualquier persona puede entablar, adquiriendo como accionante, la legitimación que la hace parte en el proceso. Por consiguiente, dado ese carácter de parte legítima del proceso de habeas corpus el accionante posee, desde luego, el derecho a apelar. Tanto más cuando se trata de la Procuración Penitenciaria Federal y, teniendo en cuenta también el sentido y finalidades del art. 43 segundo párrafo, de la Constitución”.*²⁵⁸

Ese reconocimiento de la PPN como “accionante”, primero para apelar sentencias y enseguida para ejercer todos los actos procesales necesarios para concretar la vigencia de un derecho conculcado, ha sido aprovechado —en la medida de sus posibilidades— por este organismo. La rapidez de la acción y la brevedad de sus plazos, la complejidad y variedad de las cuestiones implicadas (que involucran toda clase de derechos y situaciones de hecho), la dispersión de los tribunales competentes y las dificultades probatorias siempre presentes en los “casos carcelarios”, han implicado un gran desafío para llevar adelante esa tarea. La cual ha sido desarrollada con éxito, en definitiva, gracias al esfuerzo y la capacidad del personal de la Dirección Legal y Contencioso de la PPN.

En base a los casos y experiencias reseñados en los apartados anteriores, a continuación se ofrece una serie de reflexiones que apuntan a mostrar las principales cuestiones acerca de las cuales se ha litigado y obtenido pronunciamientos judiciales de interés, así como a reconocer los elementos de continuidad y cambio que hemos registrado respecto de la situación vigente en esta materia durante el año 2010.

4.1. El habeas corpus como garantía y la legitimación de la PPN

Como ya hemos mencionado, el criterio que establece el habeas corpus como una acción fue adoptado por la Constitución Nacional a partir de su reforma de 1994, que a su vez incluye tal acción como un nuevo derecho y garantía a favor de los ciudadanos. Principalmente a fin de salvaguardar derechos afectados a partir de la intervención ilegítima del Estado, aunque también puede ser interpuesto contra actos de particulares. No entender la acción como una garantía y como una acción efectiva (o recurso amplio en términos de la CIDH), implicaría afectar su razón de ser.

En base a lo dicho hasta aquí, siempre que exista una afectación de los derechos humanos y la dignidad de las personas privadas de su libertad bajo autoridad federal en la República Argentina, esta Procuración Penitenciaria puede constituirse como parte en el proceso.

Ello obedece a que se trata de un Organismo oficial cuyo objetivo fundamental es la protección de “*los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal,*

²⁵⁸ Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, causa N°5966, “Gómez D. Horacio s/ Habeas Corpus”, septiembre de 2010.

*comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales”.*²⁵⁹

La defensa en juicio de los derechos humanos de las personas comprendidas en la norma antedicha, exige el reconocimiento de aptitud procesal a esta Procuración Penitenciaria. Haremos referencia ahora a la experiencia que ha tenido este Organismo oficial ante los tribunales competentes para resolver en acciones de habeas corpus al momento de analizar la legitimación de esta Procuración Penitenciaria de la Nación, tanto en casos donde se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos fundamentales de una persona privada de su libertad (habeas corpus individual), como en litigios donde se discute la afectación de derechos de un colectivo bajo autoridad federal (habeas corpus colectivo).

En relación a la legitimación procesal de este Organismo para intervenir en acciones individuales de habeas corpus, ya hemos señalado que en una causa en la que había sido observada la legitimación de la PPN para recurrir la sentencia de grado, la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata entendió incorrecta la visión del instituto de habeas corpus realizada por el *a quo*, que desconocía el alcance y sentido con que se consagró la acción en la última reforma constitucional, y que se apartó del clásico régimen delineado por la Ley 23.098. El Tribunal de Alzada afirmó que: “*En este orden de ideas, lo dispuesto en el art. 19, segundo párrafo y 22 de la Ley 23.098, debe estimarse incompatible con la concepción procesal del habeas corpus que contiene el citado art. 43 de la Ley Fundamental, según el texto introducido por la reforma de 1994 [...]*”; y concluyó: “*De ello, se sigue que a diferencia de la Ley 23.098 del año 1984, la Constitución no concibe al acto en el que se reclama el amparo judicial por habeas corpus como una denuncia, sino como una acción, que cualquier persona puede entablar, adquiriendo como accionante, la legitimación que la hace parte en el proceso*” (el destacado nos pertenece).²⁶⁰

Asimismo, en el marco de la causa N°14.151 caratulada “Petrissans, Diego s/ recurso de casación”, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió en fecha 9/09/2011 que “*En cuanto a la legitimación activa, sostuvo que toda vez que se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos humanos y a la dignidad de la persona privada de su libertad bajo autoridad federal, esa procuración puede constituirse como parte en el presente proceso, en razón de que es un Organismo Oficial, cuyas competencias se encuentran reguladas por Ley 25.875, y su objetivo fundamental es la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de su libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales’ (art. 1 de la Ley 25.875)”.*

De la mentada jurisprudencia surge que no obstaculiza nuestra intervención en carácter de parte legitimada en el proceso la asunción de la defensa por parte del Defensor Oficial. Así también fue entendido en un caso en que esta Procuración Penitenciaria de la Nación presentó una acción de habeas corpus a favor de un detenido que se encontraba ilegítimamente privado de libertad y sin auto de procesamiento que así lo ordenara.²⁶¹ En esa oportunidad, contra la sentencia de primera instancia que se declaraba incompetente para resolver la acción, la Defensa Oficial presentó recurso

²⁵⁹ Artículo 1° de la Ley 25.875.

²⁶⁰ Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, causa N°5966, “Gómez D. Horacio s/ Habeas Corpus”. Se trataba de una acción de habeas corpus *individual* destinada a hacer cesar una situación de violencia a la que se sometía a un interno alojado en una Unidad Penitenciaria Federal.

²⁶¹ Causa “Claudio Paz s/ Habeas Corpus”. Contra toda lógica y a pesar de la inútil evidencia acumulada en las pobrísimas investigaciones seguidas en su contra, al cierre de este informe el Sr. Paz permanecía aún detenido a merced del Poder Judicial de Santiago del Estero y el SPF.

de apelación y así lo hizo también esta Procuración Penitenciaria. Habiéndose concedido el recurso interpuesto por el Defensor Oficial, el Juez Federal entendió que con la asistencia de este último se salvaguardaba la defensa de derechos del amparado y, entonces, rechazó el recurso interpuesto por la Procuración alegando falta de legitimación procesal de este Organismo para recurrir, toda vez que no revestía, en su entender, calidad de parte. La Procuración Penitenciaria interpuso recurso de queja por apelación denegada ante la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, la que resolvió declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la Procuración Penitenciaria, y reconoció legitimación a este Organismo para litigar por la vía del habeas corpus en defensa de los derechos humanos de las personas comprendidas en su mandato “*no obstante la actuación de la Defensa Oficial en el mismo Proceso*”.

Asimismo, repárese en este punto que la génesis misma de la acción de habeas corpus se relaciona con la operatividad de los derechos consagrados constitucionalmente y, por otra parte, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde señala que en casos de duda ha de estarse por la tesis favorable a la garantía constitucional de la defensa en juicio (C.S. Fallos: 246:86; 200:180; 235:548 y 248:189, entre muchos otros).

Todo ello conduce, sin hesitación, a la necesidad de que un Organismo como la Procuración Penitenciaria de la Nación deba ser tenida como parte en acciones constitucionales como el habeas corpus.

En relación a la legitimación colectiva en el marco de acciones constitucionales como el habeas corpus, invoca su legitimación conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 43 *in fine* y también, claro está, por las competencias asignadas por el ya referido artículo 1º de la Ley 25.875.

En esta dirección, la PPN tiene un interés legítimo y directo para interponer esta acción de habeas corpus correctivo y colectivo en representación de un grupo de personas, no sólo en cumplimiento de su misión legal, sino también, tal como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto la personería para interponer un habeas corpus no puede interpretarse restrictivamente “*sin riesgo de imposibilitar el instituto mismo*” (Fallos 304:1908 y 304:474).

Así como la Corte Suprema ha reconocido –en los casos “*Verbitsky*”²⁶² y “*García Méndez*”²⁶³– personería a algunas ONG’s para representar a personas privadas de su libertad en el marco de acciones de carácter colectivo, no habría razones legítimas para negarle dicha prerrogativa a una institución como la PPN instituida específicamente para “*proteger los derechos humanos*” de los detenidos.

Y menos luego de los pronunciamientos de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en oportunidad de analizar la legitimación de esta Procuración para interponer un recurso de apelación en un caso individual, así como de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, como se ha señalado más arriba.²⁶⁴

En la misma dirección se pronunció la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en los autos “*Procuración Penitenciaria de la Nación s/ habeas corpus a favor de los internos U.6. (Expte. P-023/11)*”, quien en oportunidad de analizar la legitimación activa de esta Procuración Penitenciaria, señaló “*...en primer lugar, diremos que sin perjuicio de la limitación establecida por el artículo 19 de la Ley 23.098 respecto de quienes se encuentran habilitados para impugnar la sentencia de primera instancia, atendiendo al interés en juego, nos pronunciamos partidarios de una interpretación amplia de la legitimación del recurrente*” y prosiguió diciendo que

²⁶² Fallos: 328:1146.

²⁶³ “*García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N°7537*”, resuelto el 02/12/2008.

²⁶⁴ Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, causa N°5966, “*Gómez D. Horacio s/ Habeas Corpus*”; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, causa N°14.151 caratulada “*Petrissans, Diego s/ recurso de casación*”, 9/09/2011.

*“Más aun teniendo en cuenta las funciones de la Procuración Penitenciaria a partir de la Ley 25.875, esto es proteger los derechos humanos de las personas internadas en establecimientos penales del Estado Federal [...] sin duda es que a efectos de cumplir su cometido debe estar facultada para utilizar las vías judiciales pertinentes entre las que justamente se encuentran la acción de habeas corpus y la posibilidad de impugnar, cuanto más en un caso de acción colectiva, la decisión que le resulte adversa”*²⁶⁵ (el resaltado no corresponde al original).

En este sentido nuestro más alto Tribunal ha hecho lugar a una presentación de esta naturaleza al decir *“Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla”*.²⁶⁶

Como último aspecto a destacar en relación al reconocimiento de legitimación a la PPN para intervenir ante la Justicia, debemos hacer referencia a la actuación de los Delegados Zonales en oportunidad de ejercer las funciones que le son encomendadas por el Titular de esta Procuración Penitenciaria Nacional. En esta cuestión de la legitimación de los Delegados Zonales para presentarse en causas individuales, ya sean acciones constitucionales –como el habeas corpus–, en el marco de procesos en que se investiga la presunta comisión de delitos de acción pública y en especial en “legajos de ejecución” de detenidos, esta Procuración ha padecido inconvenientes y obstaculizaciones.

En algunos casos, los tribunales pusieron de manifiesto dificultades de tipo funcional (que en rigor escondían resistencias no confesadas), señalando en otros límites en la capacidad del Procurador Penitenciario para delegar tareas en sus representantes regionales. E incluso se llegó a poner en duda la validez del mandato judicial conferido por el Procurador a favor de los abogados del organismo o no se reconoció la figura del autorizado, entre otras trabas.

En general, esas resistencias demostradas por los tribunales federales del interior del país (en particular por parte del TOCF de Santa Fe y los TOCF N°1 y N°2 de Córdoba) se fueron haciendo visibles a medida que la intervención de la PPN se volvió más asidua y sus cuestionamientos más comprometedores para la labor de los jueces.

4.2. Ejecución de sentencias en Procesos de habeas corpus. La tutela judicial efectiva y la función jurisdiccional en el control de ejecución de la sentencia

En el caso “Habeas Corpus correctivo colectivo, interpuesto por la Procuración Penitenciaria a favor de los internos alojados en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°I (causa N°9881)”, ya mencionado, se registró una interesante controversia acerca de la competencia del tribunal luego de dictada la sentencia que hizo lugar a la acción de habeas corpus.

Tal como se señaló en oportunidad de comentar el caso, tras interponer en fecha 14 de octubre de 2010 esta acción de habeas corpus correctivo colectivo a raíz de las medidas de “sectorización” a las que se había sometido a las personas alojadas en el Pabellón G de la URI del CPF N°I de

²⁶⁵ Causa N°P-023/11, caratulada “Procuración Penitenciaria de la Nación s/ habeas corpus a favor internos U.6”.

²⁶⁶ C.S.J.N. “Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/habeas corpus” del 03/05/05. Las pretensiones de este caso resultan análogas a las esgrimidas en el presente, ya que se trataba también de un agravamiento de las condiciones de detención de las personas, en ese caso alojadas en cárceles provinciales.

Ezeiza, el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora resolvió en el marco del Expte. N°9881, hacer lugar a la acción de habeas corpus.²⁶⁷

Luego de denunciado el incumplimiento de la sentencia recaída en el proceso y la subsistencia de las circunstancias que motivaron la procedencia de la acción intentada, el órgano jurisdiccional no asumió las facultades de controlar la ejecución de la sentencia de habeas corpus.

Al respecto debe señalarse que la tutela de derechos fundamentales requiere de una intervención más compleja que no se agota en una sola orden judicial, de ejecución automática e inmediata. Es decir, el proceso no se extingue con la sentencia, sino que continúa y demanda, por tanto, la implementación de mecanismos institucionales que posibiliten controlar su ejecución, procurando garantizar la protección de derechos mediante la implementación de remedios que resulten efectivos con relación a la problemática del aislamiento.

En el caso, a un año de dictada la sentencia y ante la denuncia de incumplimiento efectuada por este Organismo, el Juez no acogió el pedido de esta Procuración Penitenciaria de que adopte medidas tendientes a hacer cumplir la sentencia de habeas corpus favorable dictada, pese a la constatación de que perduraba el régimen de aislamiento al que se sometía al colectivo amparado.

Así, el juez de primera instancia señaló: “*Considero que los hechos tal como han sido traídos a estudio deben ser investigados por separado, conforme las disposiciones del Código Procesal de la Nación (Ley 23.984) [...] En tal sentido, he de destacar que desde el dictado de la sentencia que se cuestiona ha transcurrido exactamente un año, y obviamente las actuaciones se encontraban archivadas [...] el habeas corpus es un procedimiento que debe ser célere y expedito para que cese el acto que vulnera garantías constitucionales –y de esa manera fue implementado con la acción oportunamente deducida–; y ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 23.098 establece mecanismo alguno de ejecución de sentencia*”. En consecuencia, no obstante se puso en conocimiento del incumplimiento de la sentencia de habeas corpus al juez que había hecho lugar a la acción, el mismo se limitó a disponer la investigación por separado a fin de contestar la posible comisión de un delito de acción pública; ello, por considerar que “...*los hechos traídos a conocimiento del suscripto encuadrarían ‘prima facie’ en un delito de acción pública*” (sic).

Debe señalarse que el silencio de la ley al que hace referencia el Juez cuando expresa que “...*ninguna disposición contenida en la Ley 23.098 establece mecanismo alguno de ejecución de sentencia*”, no puede erigirse en un enigma irresoluble que bajo el pretexto de silencio legal impida, en definitiva, todo contralor eficaz de los derechos de las personas detenidas. Avalar una interpretación sumamente restrictiva de las facultades jurisdiccionales, como lo hace el Juez en este caso, implica desandar el camino emprendido por la Corte en “*Verbitsky*” y “*Rivera Vaca*” y, en consecuencia, consagrar una magistratura indiferente a la sistemática violación de derechos de las personas privadas de libertad.

El deber de garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad conlleva necesariamente el imperio sobre el cumplimiento de la resolución que ordena su cese, pues la asignación de competencias a un órgano jurisdiccional para que resuelva respecto de una serie de materias no puede tener ningún efecto útil si no se considera también que esa asignación importa la facultad de ejecución de la sentencia que ordena el cese de un acto lesivo de derechos fundamentales.

²⁶⁷ Así, dispuso en su sentencia “I)... *ORDENAR a las autoridades de dicho establecimiento carcelario que arbitren los medios necesarios para ampliar las horas de esparcimiento y recreación de todo interno sometido a resguardo físico, tanto de implementación voluntaria como a raíz de órdenes judiciales, con la adopción de un marco regulatorio que así lo prevea. II) EXHORTAR a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para que, con la mayor celeridad posible, el Módulo de Ingreso (hoy Unidad Residencial de Ingreso) del CPF N°1 de Ezeiza, cumpla con los objetivos y funciones para los cuales fue creado*”.

En casos como el presente, tomar adecuado conocimiento de la situación irregular y de incumplimiento de la sentencia de habeas corpus, y ordenar su efectivo cumplimiento y el cese de esos actos u omisiones lesivos resultan potestades inmediatas al mandato de garantía y, por ello, puede afirmarse que el objeto primero de la decisión, frente a la renuencia de incumplimiento de la manda judicial, debe ser la modificación de las condiciones actuales de la detención para adecuarlas a las prescripciones legales.

El derecho a la tutela judicial efectiva obliga a proveer protección judicial a quien sufre la vulneración de un derecho. Esa protección además de existir debe ser “efectiva”. Precisamente, el deber de amparar judicialmente a las víctimas de un acto lesivo incluye algo más que el pronunciarse en este sentido, mandando a cesar la autoridad requerida en el acto que resulta lesivo. Ciertamente, el derecho a la tutela judicial efectiva alcanza la obligación de adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para hacer cumplir la sentencia que ordena se cese el acto reputado lesivo de derechos fundamentales. En definitiva el deber constitucional consiste en garantizar un recurso judicial idóneo y eficaz, no cualquier respuesta, entonces, puede satisfacer el estándar invocado. Mientras la vulneración de derechos subsista, no podrá considerarse satisfecho el cumplimiento del deber de garantía que recae en los magistrados intervinientes.

A la luz de este estándar, la mera iniciación de una causa penal a fin de investigar la eventual comisión de un hecho ilícito no garantiza en forma efectiva la tutela de los derechos de las personas alojadas en el pabellón “G” de la URI. Haber hecho lugar a la acción de habeas corpus por entender que se consideraban agravadas las condiciones de detención de las personas alojadas en el pabellón “G” de la Unidad Residencial de Ingreso del CPF N°I, pero luego no asumir la fiscalización del cumplimiento de la manda judicial, no se condice con el concepto de eficacia que propone la normativa internacional y la interpretación de los organismos internacionales.

Una decisión que brinde a través de la acción de habeas corpus una respuesta eficaz –o sea, que cumpla con su finalidad– hubiera sido tener por incumplida la sentencia de habeas corpus y ordenar medidas tendientes a garantizar el cese del acto lesivo. El derecho a la tutela judicial efectiva obliga a que, luego de verificada una situación de vulneración de derechos, no sólo se mande a hacer cesar sino que se establezca algún remedio que garantice la no repetición.

De esta manera, se tornó inoperante la garantía de protección judicial que poseen todas aquellas personas cuyos derechos se encuentren amenazados o bien hayan sido conculcados. El derecho a reclamar a la Justicia el cese de todo acto lesivo, la reparación de los daños causados en consecuencia y la prevención de su reiteración futura surge de lo previsto en los arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional, los arts. 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).

En efecto, el art. 18 CN no deja margen de interpretación en cuanto a que son los jueces los responsables de impedir la violación del derecho a condiciones dignas de detención, resolver las situaciones particulares o estructurales que llegan a su estudio y fijar las pautas mínimas con la firmeza necesaria para llamar la atención de los demás poderes del estado a los que debe controlar. En este sentido, la Constitución Nacional es terminante: “[...] *toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos [a las personas privadas de su libertad] más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice*”.

Por ello, resulta incontrovertible que entre las funciones de control de legalidad está la de no permitir y menos aún ordenar el alojamiento de personas en condiciones de detención indebidas, y para ello hacía falta algo más que la mera manda de que cese el acto que resultaba lesivo. La Constitución Nacional indica, desde su redacción original, que los jueces son responsables por la violación de los derechos de las personas privadas de su libertad.

En el precedente “*Verbitsky*”, la Corte Suprema se pronunció específicamente sobre el alcance de la facultad de los magistrados de intervenir y delimitar aquellas políticas que vulneran de-

rechos fundamentales, confirmando que este tipo de intervenciones resulta propio de sus obligaciones jurisdiccionales: “[...] a diferencia de **la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.** Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. **Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política,** pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas” (el destacado es nuestro).

Precisamente, el deber de amparar judicialmente a las víctimas de un acto lesivo incluye la obligación de adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para hacer cesar el acto lesivo y evitar su reiteración futura. En definitiva el deber constitucional consiste en garantizar un recurso judicial idóneo y eficaz, no cualquier respuesta, entonces, puede satisfacer el estándar invocado. Mientras la vulneración de derecho subsista, no podrá considerarse satisfecho el cumplimiento del deber de garantía que recae en los magistrados intervinientes.

Para el caso de acciones de habeas corpus correctivo que tienen por objeto hacer cesar un acto lesivo y la evitación de su reiteración futura, corresponde a los jueces fiscalizar el cumplimiento de la sentencia de habeas corpus. En este sentido, y tal como fuera explicitado por la Corte Suprema, “...la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad...”²⁶⁸ En virtud de ello, el inicio de una causa penal a fin de investigar la eventual comisión de un delito de acción pública, no puede resultar suficiente, por lo que constituye un remedio judicial que *no resulta efectivo* en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En tal sentido, el artículo 25 de la Convención Americana establece que toda persona “...tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En la Opinión Consultiva 9/87, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que por recurso idóneo, en los términos del artículo 25, debe entenderse aquel recurso que pueda dar respuesta a la pretensión de violación a los derechos humanos planteada. Indicó, precisamente, que “para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que **sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo**”²⁶⁹ (el resaltado nos pertenece).

²⁶⁸ CSJN, “Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ habeas corpus”, R. 860, 16/11/2009.

²⁶⁹ Corte IDH, OC 9/87, párrafo 24.

Por consiguiente, ante la verificación de la subsistencia de la vulneración del derecho a condiciones dignas de detención, los jueces no pueden desentenderse de la implementación de un remedio efectivo para dar una solución concreta al problema. Según destaca Christian Courtis,²⁷⁰ la *efectividad* de un recurso judicial está vinculada, entre otros factores, a la adecuación del remedio en tanto instrumento de tutela del derecho afectado, es decir, como herramienta para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que **“no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos”**²⁷¹ (el resaltado es nuestro). También destacó ese tribunal internacional que **“los recursos deben ser idóneos para proteger la situación jurídica infringida y capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos”**.²⁷²

También la doctrina de nuestra Corte Suprema consagra un estándar más robusto de protección judicial. En tal sentido, desde *“Verbitsky”* y el fallo *“Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ habeas corpus”*,²⁷³ la Corte ha defendido una tesis algo menos formalista al definir los límites de la intervención judicial y quizá afín a cierto grado de activismo judicial. En tal sentido, exige a los tribunales un comportamiento homogéneo que lleve al máximo las posibilidades de la acción de habeas corpus, lo que debe traducirse en una investigación, producción de pruebas y controles más exhaustivos.

En *“Rivera Vaca”*, la CSJN consideró que no es suficiente librar oficios a las autoridades para solucionar problemas estructurales relacionados con las condiciones en que se desarrolla la privación de la libertad, y que no pueden obviarse los mecanismos definitorios del procedimiento, como por ejemplo **“...aquellas cuestiones referidas a la urgencia y amplitud de las diligencias, el poder coercitivo y de control del magistrado, la intervención de las partes, y la posibilidad de decidir en los términos de su artículo 17, inciso 4º [...]”**.²⁷⁴

El mandato de la Corte precisamente consiste en promover un control judicial más efectivo sobre la problemática de las condiciones de detención, aun cuando ello implique abordar problemas estructurales de la cárcel, en la medida que dichos problemas se traduzcan en vulneraciones de derechos de distintas magnitudes.

Sin dudas, éste es el sentido que la Corte Suprema le imprimió a la actividad del Poder Judicial al sostener que **“[r]econocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo”**.²⁷⁵ El recurso pretoriano esbozado en *“Siri”*²⁷⁶ y *“Kot”*²⁷⁷ condujo hasta *“Verbitsky”* y *“Rivera Vaca”*, y marca hacia adelante un camino que no debería desandarse.

²⁷⁰ Courtis, Christian, “El caso ‘Verbitsky’: ¿Nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?”, en *Nueva Doctrina Penal* 2005/B.

²⁷¹ Cfr. Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 121; Caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 117, entre otros.

²⁷² Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 64 y 66; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 67 y 69; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 88 y 91; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 36.

²⁷³ CSJN, “Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/habeas corpus”, R. 860. XLIV; REX; 16-11-2009.

²⁷⁴ Dictamen del Procurador General de la Nación, p. 7.

²⁷⁵ CSJN, 9/04/2002, “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, La Ley 2002/C, 377.

²⁷⁶ Fallos 239:459.

²⁷⁷ Fallos 241:291.

La existencia de una intrínseca relación entre el derecho a un recurso judicial efectivo y el diseño de mecanismos eficaces de ejecución de decisiones ha sido reconocida en la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sabido destacar: “...la CADH [Convención Americana sobre Derechos Humanos] postula la responsabilidad del Estado de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales [...] *Ahora bien, esta obligación no culmina con la gestación de un recurso efectivo que redunde en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías, sino que incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado [...] Si las sentencias se tornan inoperantes por falta de un diseño adecuado de los procedimientos judiciales, se constituye un típico caso de carencia de recurso judicial adecuado y efectivo para la tutela de un derecho. Así, un recurso puede resultar inefectivo para tutelar un derecho cuando no se prevé un mecanismo de ejecución de sentencias idóneo para superar los problemas típicos que suele verificarse en esta instancia procesal con las sentencias que imponen al Estado obligaciones de hacer...*”²⁷⁸.

Incluso con anterioridad a este pronunciamiento, la Corte IDH había enfatizado: “...los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, **la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas [...] la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento [...] El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes...**”²⁷⁹.

De esta manera, de acuerdo con la Corte IDH, para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva no resulta suficiente que se emitan decisiones definitivas en las que se ordena la protección de los derechos de los demandantes, sino que es necesario que existan mecanismos efectivos para ejecutar las sentencias, de manera que realmente se protejan los derechos declarados en las decisiones.

4.3. Cambios y continuidad

En nuestro Informe Anual 2010 hacíamos referencia a prácticas judiciales contradictorias con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de trámite de habeas corpus, así como decisiones judiciales contrarias a las disposiciones legales vigentes o interpretaciones de éstas sumamente cuestionables.

²⁷⁸ Cf. CIDH, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 de septiembre de 2007, párr. 296 y 297.

²⁷⁹ Cf. Corte IDH, “Caso Acevedo Jaramillo y otros”, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 216, 217 y 219, (el destacado es propio).

Tal era el caso, particularmente, de los procesos en los cuales una vez “abierto” el habeas corpus, se retrotraía el trámite declarando el rechazo *in limine* de la acción. Respecto de ello se han observado algunos avances de importancia.

Por un lado, los juzgados de primera instancia han tendido a abandonar esa práctica, inclinándose por un trámite de las acciones más apegado a la letra de la ley y a la doctrina mencionada. A pesar de que no contamos con datos generales que nos permitan formular una comparación con lo que resultaba habitual hasta 2010, la experiencia de la PPN indica un cambio positivo en esta materia en varios juzgados federales y de instrucción.

En este sentido, es especialmente destacable el caso del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora. Ese juzgado dispuso la adopción de una Secretaría especial (y exclusiva) para el trámite de acciones de habeas corpus correctivos, a cargo del Dr. Javier Salas, lo cual no sólo ha mejorado la atención del tribunal sobre los casos que se le plantean (en términos de tiempo y recursos), sino que ha mejorado notablemente la calidad del trámite que se les imprime, haciendo que el curso “normal” de los procesos se ajuste a las disposiciones legales y los criterios jurisprudenciales que hemos venido señalando.

Vale en ese sentido recordar, como catalizadores positivos para que estos cambios pudieran ocurrir, las importantes resoluciones que han venido adoptando en esta materia las Cámaras Federal de Apelaciones de La Plata y de Casación Penal; así como la encomiable tarea del Defensor Oficial, Dr. Hernán Figueroa, cuya favorable disposición para con las cuestiones de habeas corpus es de destacar. Aportes que no sólo fueron de utilidad en el desarrollo de las tareas de este organismo, sino que han determinado en sí mismas importantes avances en el reconocimiento de más derechos dentro de las unidades carcelarias.

En la misma línea, corresponde destacar que –desde mediados de 2011– la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal de la Capital Federal parece haber adoptado un cambio significativo en lo que atañe al alcance y profundidad con el que había venido ejerciendo la facultad de revisar en consulta los casos de habeas corpus rechazados *in limine* (art. 10 Ley 23.989).

Ejemplo de lo cual es la causa “1532-Costa Ludueña Petter Harry s/ habeas corpus” (Inst. 45-122-Sala V/02), en que la alzada resolvió en su pronunciamiento de fecha 7 de octubre de 2011 “Revocar el punto I de la decisión de fs. 41/42 y hacer lugar a la presente acción de habeas corpus interpuesta a favor de Petter Harry Costa Ludueña”. Para así resolver, argumentó “La solicitud de informes que el juez hizo a fs. 8 implicó dar curso a la acción de habeas corpus en los términos del artículo 11 de la Ley 23.098, lo que impone el procedimiento especial que prevén los artículos 13 y 14 del citado cuerpo legal [...] La decisión que con la versión unilateral del Servicio Penitenciario Federal resolvió el rechazo y dispuso la consulta a esta Cámara importó retrotraer el procedimiento a la citación del artículo 10, lesionándose de ese modo el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, particularmente en cuanto al derecho del amparado y de la Procuración Penitenciaria de ser oídos y de rebatir esos informes del Servicio en protección del Derecho que se alega conculcado, para –con la inmediatez del caso– dar posibilidad al esclarecimiento íntegro del planteo (causa nro. 14.1515, CNCP, Sala IV, “Petrisans, Diego s/ recurso de casación, rta. 9/9/2011)” (el énfasis es nuestro).

En la misma línea, esta Procuración tomó conocimiento de otros casos en que la Cámara de Apelaciones siguió el mismo temperamento. Así, en los autos “Jaque Nievas, Leonardo Rodrigo habeas corpus. Men. 1/3 Sala VII”, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Menores de la Capital Federal N°1, Secretaría N°3, desestimó la acción de habeas corpus promovida a favor de un interno alojado en el CPF de la CABA por no recibir atención odontológica ni clínica pese a ser portador de HIV. Elevados los autos en consulta, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital resolvió: “El rechazo de la denuncia de habeas corpus no puede ser homologado en tanto **corresponde escuchar al interno XXXXX**, recabar

un informe del Cuerpo Médico forense acerca de su estado de salud e incorporar las constancias aludidas en la certificación documentada a fs.6”.

Ese cambio positivo –acerca de cuyos alcances específicos e impacto real aún no contamos con datos completos– permite ser optimistas acerca de la eficacia de nuestra crítica observación de 2010 sobre la escasa revisión que merecían los casos comentados cuando llegaban en “consulta” al superior.²⁸⁰

En igual dirección y en fecha reciente, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia recogió la doctrina a la que venimos haciendo referencia, y en una acción de habeas corpus promovida por esta Procuración, en la causa “*Delegación Sur PPN s/ Habeas Corpus a favor int. Martínez Quiroga, Sergio Rubén U.6*” (Expte. P- 061/12), dispuso con fecha 12 de abril de 2012 “...el juez no tenía facultades para retrotraer el procedimiento a la situación del art. 10 momento procesal en el que se analiza la procedencia de la acción y obviar el trámite previsto por el legislador para estos casos, tal cual lo decidió la Sala de FERIA de la CNCP en una situación análoga (in re ‘Procurador Penitenciario de la Nación’, conf. CSJN, c. 338. XLII ‘HARO, Eduardo Mariano s/ incidente de habeas corpus correctivo’. En igual sentido, S. III, c. 13.171 ‘Mugnolo, Fsc. Miguel s/ recurso de casación’ y S. IV, c.14.251 ‘PETRISSANS, Diego s/ recurso de casación’).”.

Más allá de lo anterior, permanecen vigentes varias de las cuestiones que observábamos críticamente en nuestro informe anual anterior. En particular aquellas que se referían a la “perspectiva de los operadores judiciales encargados del tratamiento de los habeas corpus”; entre ellas “la idea de que estas acciones constituyen –en manos de los presos– un mecanismo de presión, mediante el cual no se pretende realmente llegar a una sentencia de habeas corpus, sino ejercer presión sobre el sistema, provocando que éste ofrezca la respuesta o solución que no se ha podido obtener por medio de los canales más normales”.

Tal como lo señalábamos entonces, sigue siendo cierto que “una parte de la tarea de los juzgados de habeas corpus consiste, efectivamente, en escuchar demandas irresueltas por otras agencias del Estado; a las cuales los detenidos –generalmente como último recurso– intentan presionar mediante los habeas corpus. Ese hecho efectivo confiere a muchos participantes de este sistema de control judicial de la detención una ocasión para afirmar con bastante acierto que los presos siempre buscan obtener alguna cosa mediante los habeas corpus, negociando. Y que generalmente se trata de bienes de entidad mucho menor y más concreta que el genérico cese de situaciones de agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención”.

Sigue vigente, asimismo, la observación formulada en el sentido de que “los presos reclaman, a través del habeas corpus, la atención de los organismos encargados naturalmente de su custodia y del control de ésta”. Así como que “ello no implica que se trate de situaciones de escasa trascendencia o que la vía elegida por el detenido no sea la adecuada. La acción de habeas corpus es muchas veces la única vía que tiene quien se encuentra privado de su libertad, incluso para hacer valer el derecho más elemental. Ya que así puede lograr que su reclamo sea atendido por la justicia; sea por el juez de instrucción que entiende en la acción sumarísima o por el juez de ejecución (o a disposición del cual cumple detención)”. De modo que el habeas corpus “funciona para el detenido como un mecanismo de presión mediante el cual revierte –al menos de modo muy parcial– su situación de inferioridad en las relaciones de poder que mantiene en el interior de la cárcel; obtiene atención, logra ser escuchado, etc. Todo lo cual, aun en el marco de un proceso muy restric-

²⁸⁰ Cabe señalar que estas observaciones fueron materia de un diálogo entre el Procurador Penitenciario y el Presidente de la Cámara en cuestión durante 2011.

tivo supone siempre un logro respecto de situaciones de opacidad y desatención completas. Y más allá de las represalias que puedan venir como consecuencia del hecho de hacer un habeas corpus contra el personal (penitenciario) resulta evidente que ser bajado a juzgado implica para el detenido que lo logra, en sí mismo, una demostración de cierta capacidad de maniobra en el marco del sistema de detención en el que vive”.

En similar sentido, se han registrado durante 2011 diversos datos que permiten sostener que sigue siendo común –en especial en los juzgados federales del interior del país– que no se cumpla con la audiencia de habeas corpus así como la ausencia del Defensor Oficial cuando se realizan.

Del mismo modo, han persistido límites y dificultades impuestos por prácticas y criterios judiciales erróneos en dos cuestiones cruciales: ¿cuándo corresponde hacer lugar a un habeas corpus? y ¿cómo y quién debe ejecutar las sentencias?

Sobre ello vale la pena insistir en que los juzgados de primera instancia –en general– parecen refractarios ante la posibilidad de declarar expresamente que han encontrado ilegítimamente agravadas las condiciones de detención en el marco de un habeas corpus. Al mismo tiempo que, aun en casos en que ello resulta reconocido en la sentencia, resulta de todos modos habitual el rechazo de la acción cuando la autoridad requerida formula siquiera una tibia promesa de solución. En ambos casos, la garantía del habeas corpus se vuelve ilusoria, ya que el amparado se queda sin medios adecuados para llevar adelante el efectivo cese de la situación que lo agravia.

A su vez, se han registrado diversas situaciones –algunas de las cuales hemos comentado– en que la ejecución de sentencias favorables se torna dificultosa debido a las resistencias de los juzgados a la hora de reconocer la existencia de una “etapa de ejecución” en los casos en que la administración ha omitido cumplir con la orden judicial que dispuso el cese de la situación o de las condiciones ilegítimas de detención.

De más está decir que, aun superados esos inconvenientes, resulta muy dificultoso hacer cumplir sentencias cuando éstas mandan a la administración hacer algo para lo cual no se encuentra bien dispuesta o suficientemente capacitada. O bien, cuando a pesar de estar determinada de modo inequívoco la existencia del agravamiento de las condiciones de detención y la obligación de hacerla cesar, la autoridad requerida continúa actuando como si esa obligación no existiese y se tratase de una mera “recomendación” o “sugerencia” que puede acatar o no.

Frente a esas dificultades, y sin perjuicio de que las sentencias judiciales reconocen y establecen obligaciones de cumplimiento obligatorio, especialmente para los funcionarios públicos, este organismo ha venido apostando por la vía del diálogo en lo que respecta a la identificación de las soluciones.

En efecto, nuestra estrategia de litigio ha tendido a perfilar dos niveles o momentos. En primer lugar, resulta necesario lograr que los organismos judiciales declaren de modo fehaciente la existencia del problema (y la violación de derechos) que la administración penitenciaria suele negar. Luego, ante las omnipresentes objeciones planteadas por la administración a la hora de cumplir las sentencias, se hace necesario cooperar en la búsqueda de soluciones razonables a través del diálogo sincero.

VII. COLECTIVOS SOBREVULNERADOS

VII. COLECTIVOS SOBREVULNERADOS

1. Mujeres en prisión, diversidad sexual y cuestión de género

1.1. El Equipo de Género y Diversidad Sexual

A partir de la conformación del Equipo de Trabajo de Género y Diversidad Sexual, la Procuración Penitenciaria potenció la visibilidad de las consecuencias de la ausencia de una perspectiva de género –más allá del plano discursivo– por parte del Servicio Penitenciario Federal. Constituye un gran desafío poder sostener el análisis crítico respecto de esta falencia debido al exceso de programas y lineamientos políticamente correctos que abundan en materia de género en la coyuntura actual, pero que sólo permanecen en el espacio virtual. El proceso de saneamiento del lenguaje por parte de los responsables de gestionar las prisiones se complejizó aún más. Incorporan términos simbólicos tales como “programas”, “transversalización de las políticas de género”, “perspectiva de género”, “diversidad sexual”, sin que ello signifique un verdadero cambio de paradigma en materia de política penitenciaria.

Por ello es intención de este apartado exponer una aproximación al estado de situación de las cárceles de mujeres y del módulo que actualmente aloja a personas trans, homosexuales y travestis, destacando las problemáticas que dejan en evidencia la inconsistencia de la supuesta política de género implementada. Los puntos neurálgicos que serán abordados versan acerca de los circuitos de la violencia en la Unidad N°3, las causas y efectos de las dificultades de acceso de las mujeres a la Asignación Universal por Hijo, la situación de las mujeres extranjeras y la lógica de distribución a la que se ven sometidas, el devenir del Consejo de Género creado por el Ministro de Justicia y los logros y desafíos a trabajar respecto de la población trans/homosexual y travesti alojada en el SPF.

El Equipo de Trabajo de Género y Diversidad Sexual ha venido participando, tal como lo hizo en años anteriores, en diversos espacios significativos relativos a la visualización de la problemática de género y/o vinculados a la defensa de los derechos humanos en general. Creemos que la difusión estratégica del estado de situación del colectivo en cuestión constituye un eje fundamental en la defensa de los derechos humanos, permitiendo así la concientización y apropiación de la problemática por parte de los diversos actores competentes.²⁸¹

Es así como la Procuración participó, una vez más, en el Encuentro Nacional de Mujeres que se llevó a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche. Dichos encuentros tienen como objeto poner en discusión las diferentes problemáticas que atraviesan a las mujeres. Por tal motivo, esta Procuración considera fundamental la participación del Equipo en dicho espacio, puesto que ello facilita que la realidad de las mujeres prisionizadas sea un ítem importante en la agenda del encuentro. Asimismo, este tipo de actividades fomentan las relaciones de trabajo entre la sociedad civil y las organizaciones gubernamentales, fortaleciendo así el diálogo y las alianzas indispensables de trabajo.

²⁸¹ En el mes de junio de 2011 el equipo participó, en las Jornadas de Cárcel y Derechos Humanos celebradas en Tucumán, organizadas por el INADI, el Colegio de Abogados de Tucumán y el voluntariado Universitario de Derechos Humanos. Asimismo, formó parte del IV Coloquio internacional Interdisciplinario: Educación, Sexualidades y Relaciones de Género, organizado por la Facultad de Filosofía y Letras. El presente equipo de trabajo también formó parte del panel de “Drogas, Control y Seguridad” de la 9ª Conferencia Nacional sobre Políticas de Drogas, que fuera organizada por la Asociación Civil Intercambios. Por último, durante el mes de noviembre se llevó a cabo la presentación de la investigación “Mujeres en Prisión. Los alcances del Castigo” en el Centro de Información y Recursos para las Mujeres del Ayuntamiento de Barcelona (CIRD).

El documento final del encuentro, que posteriormente fue presentado al Poder Ejecutivo nacional, destacó algunas de las aristas más problemáticas que atraviesan a las mujeres en prisión, tales como: necesidad de reforma de la reglamentación actual en materia de requisita, visibilización de la situación de las mujeres extranjeras detenidas en cárceles federales, importancia de la reglamentación del arresto domiciliario, necesidad de diseño de políticas de prevención de medicalización de las mujeres detenidas, difusión de la reglamentación y efectiva implementación de la Ley N°26.695 que trata acerca de las reformas introducidas al capítulo sobre derecho a la educación de la Ley N°24.660, entre otras.

1.2. Violencia y muerte en la Unidad N°3

El presente tópico es tratado de modo específico en el capítulo de investigaciones de fallecimientos en el Servicio Penitenciario Federal, así como también en el capítulo que da cuenta de la tortura y malos tratos en las cárceles federales. Sin embargo, a partir de la continuidad de los indicadores de violencia más extremos que culminan en resultados mortales, resulta necesario que los hechos sean retomados en el presente apartado.

Durante el período analizado nueve mujeres fueron víctimas de malos tratos físicos por parte de agentes del Servicio Penitenciario Federal. La cifra sólo da cuenta de los hechos que fueron notificados a esta Procuración, por eso se torna inexacta puesto que la mayoría de los casos de violencia que atraviesan al penal de mujeres quedan silenciados, formando así el perverso entramado de prácticas naturalizadas y/o inenarrables.

La Procuración pudo presentar las denuncias únicamente por dos casos puesto que el resto de las mujeres se negó a denunciar. Los casos que no son denunciados, pero sí registrados, conforman el cinturón de impunidad, entre otras variables, que protege y multiplica las violentas prácticas estatales. Las futuras represalias, las amenazas de traslado, los períodos prolongados en sectores de aislamiento y el temor fundado al fracaso y/o complicidad del sistema judicial son algunos de los ejes que potencian el sub-registro de hechos de violencia.

En este escenario, el circuito de violencia encuentra su auge de efectividad en los grupos etarios más jóvenes. El *Mapa de la Violencia de Género en Argentina*²⁸² señala que “...se debe prestar especial atención y desarrollar políticas respecto a las mujeres adolescentes y jóvenes que son el principal grupo de riesgo de suicidios...”, máxime si el mencionado grupo son mujeres jóvenes que se encuentran detenidas en la Unidad N°3.

Como ejemplo extremo de violencia destacamos que la Unidad N°3 fue nuevamente el único penal de mujeres del Servicio Penitenciario Federal que produjo dos nuevos suicidios. En este sentido, resulta oportuno recordar lo señalado por este Organismo en el último Informe Anual, a saber “...luego de diez años sin registros de fallecimientos violentos en establecimientos de mujeres, durante el año 2009 la Procuración Penitenciaria tomó conocimiento de dos muertes por ahorcamiento en el Instituto Correccional de Mujeres (U.3) de Ezeiza. En el año 2010, una tercera muerte violenta por ahorcamiento volvió a estremecer la Unidad...”.

Las dos nuevas muertes por ahorcamiento en el año 2011 parecen consolidar una funesta tendencia. Esto da cuenta del carácter de escalada de violencia que atraviesa al penal. En tal sentido, podemos mencionar que “...la violencia que en el pasado fue legitimada continúa siendo formadora de la gramática en que se forma la subjetividad...”²⁸³ Efectivamente algunas de las mujeres que son allí detenidas, independientemente de sus características y padecimientos particulares, en-

²⁸² Diego M. Fleitas Ortiz de Rosas y Alejandra Otamendi, “Mapa de la Violencia de Género en Argentina”, Asociación para Políticas Públicas, Buenos Aires, 2 de diciembre de 2011.

²⁸³ Rita Laura Segato, “Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia”, Serie Antropológica, Brasilia, 2003.

cuentran la muerte como respuesta y límite posible. La violencia más perversa habilita e induce a que los cuerpos sean utilizados como vehículos para frenar –paradójicamente– tanta violencia. A diferencia de otros años, las dos muertes señaladas fueron comunicadas inmediatamente por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal a las autoridades de la Procuración. Sin embargo, las explicaciones ensayadas por los directivos penitenciarios fundamentan las muertes en las características y problemáticas particulares de cada una de las mujeres fallecidas. No se advirtió un análisis sistémico de los hechos así como tampoco se profundizó en una política integral de prevención del suicidio. Sí se encontraron acciones aisladas a cargo de profesionales de la salud de la Unidad, pero de ningún modo se constituyó un programa de prevención integral que aborde la violencia por parte del sistema como fenómeno emergente.

Por último, a partir de los hechos señalados, entendemos que la Unidad N°3 sigue sosteniendo su histórico modo violento de gobernabilidad penitenciaria, mediante el cual fortalece la lógica de distribución punitiva puesto que la amenaza de traslado a la Unidad N°3 es percibida por las detenidas como uno de los castigos más “*disciplinadores*”.

1.3. Acceso a la Asignación Universal por Hijo para el caso particular de mujeres detenidas

Durante el período en cuestión, continuamos con el proceso de seguimiento sobre las distintas dificultades que encuentran las personas detenidas para lograr acceder a la Asignación Universal por Hijo (AUH). Desde un principio, se creyó pertinente realizar el seguimiento para el caso particular del colectivo de mujeres detenidas,²⁸⁴ ya que se entiende como aquel grupo con mayor nivel de vulnerabilidad en función de las características propias de la población. Hablamos de un alto porcentaje de mujeres jefas de hogar, que constituyen el único sostén económico en hogares monoparentales.²⁸⁵

Consecuentemente, durante el año 2011 se llevaron a cabo dos relevamientos en la Unidad N°3 y en la Unidad N°31 de Ezeiza. Además de indagar acerca de las dificultades en el acceso a la AUH, se profundizó en las necesidades básicas no solventadas por el Servicio Penitenciario ni por ninguna otra agencia estatal, con el objetivo de visibilizar aún más la necesidad imperante de la efectivización del cobro de la asignación.

Aspectos generales de los relevamientos

En ambos penales se realizaron encuestas semiestructuradas a un total de 78 mujeres. A partir del mencionado relevamiento, pudieron verificarse varias situaciones problemáticas respecto del acceso a la Asignación por parte de las detenidas. En principio, existía un alto nivel de desconocimiento acerca de la AUH. Entendemos que esta responsabilidad no es sólo competencia de las agencias penitenciarias; sin embargo al momento del encarcelamiento de las detenidas esta responsabilidad sí recae sobre ese organismo de custodia.

Respecto del desconocimiento por parte de la población acerca de los mecanismos de cobro de la asignación, creemos indispensable que cada unidad carcelaria informe a toda la población acerca del subsidio. Frente a esta situación es que se llevó adelante la presentación de la Recomendación N°760/PPN/11 a la Dirección de Asistencia Social de la Dirección Nacional del SPF a fin de que cada sección de asistencia social de cada unidad asesore a los/las detenidos/as acerca de su derecho a acceder a la AUH.

²⁸⁴ Para un análisis general de la problemática remitimos al apartado “Dificultades para el acceso a la AUH de las personas detenidas” dentro del capítulo relativo al acceso a los derechos económicos, Sociales y Culturales, dentro de este mismo informe anual.

²⁸⁵ CELS, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Procuración Penitenciaria de la Nación, *Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2011.

La gran mayoría de las mujeres entrevistadas en la Unidad N°3 tienen hijos menores de 18 años (94%). Más aún, de las mujeres que declararon tener hijos menores de 18 años, el 47% no tiene un padre que reconozca a sus hijos. Por otro lado, más de la mitad de las detenidas manifestó que sus hijos se encontraban a cargo de los abuelos. Teniendo en cuenta esta realidad, resulta vital la adecuada información y viabilidad en la realización de los trámites necesarios para acceder al subsidio por parte de los familiares de las detenidas, principalmente a través del Formulario de Otorgamiento de Poder²⁸⁶ que solicita el ANSES.

El caso de las mujeres extranjeras

Como ya sabemos, existe un elevado porcentaje de mujeres detenidas de nacionalidad extranjera –cerca de la mitad de las detenidas–, condenadas o procesadas por delitos no violentos, como la comercialización o contrabando de estupefacientes. A su vez, cabe señalar lo planteado en la investigación “*Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo*”, donde se detalla la existencia de un alto porcentaje de “inmigrantes residentes” dentro del conjunto de mujeres detenidas, es decir, aquellas que residían en la Argentina al momento de la detención. Durante el relevamiento pudimos detectar un porcentaje significativo de mujeres extranjeras, principalmente de países limítrofes, cuyos hijos tienen nacionalidad argentina. En lo que respecta a este tipo de casos, la ANSES sostiene la imposibilidad de tramitar el subsidio fundamentado en el requerimiento de que “*el menor sea argentino, hijo de argentino nativo o por opción, naturalizado o residente, con residencia legal en el país no inferior a TRES (3) años previos a la solicitud (de la AUH)*”, condición por demás confusa. La realidad es que, como consecuencia de este hecho, muchos niños y niñas argentinos/as de padres extranjeros ven vulnerados sus derechos a obtener este subsidio. Recordemos que la AUH está pensada como derecho de niños, niñas y adolescentes, si bien son las madres quienes perciben la asignación.

Negativa al subsidio: la situación de las mujeres detenidas con sus hijos

Según lo dispuesto por el ANSES, a aquellas mujeres que se encuentran detenidas junto con sus hijos, estén condenadas o procesadas, no les corresponde esta asignación, ya que el Estado les provee todo lo necesario para la asistencia y cuidado de sus hijos en la unidad penitenciaria.

En función de la mencionada negativa, se realizó un relevamiento específico que permitiese evidenciar la falta de provisión de elementos necesarios destinados a cubrir las necesidades básicas de sus hijos. A tales fines se indagó acerca de cuáles eran los elementos provistos por el Servicio, la cantidad y periodicidad en la entrega de los mismos, su calidad, entre otras cuestiones. El citado relevamiento se aplicó a la planta de madre, en los pabellones 2, 3, 19 y 20.

En el marco de las entrevistas mantenidas, la mayoría de las mujeres manifestó su preocupación y disconformidad. En tal sentido, comentaban “*el ambiente es muy cerrado*”, “*la convivencia con el Servicio es muy hostil*”, “*hay dos pabellones donde la calefacción no funciona bien y hay un solo baño compartido*”. Asimismo, indicaron que “*la cocina es peligrosa*” y que no es acorde para el alojamiento de niños. Detallaron aquellos elementos que son entregados por el SPF: pañales, leche, cuna. La alimentación proporcionada se basa en carne, pollo, verduras y leche; sin embargo las cantidades no les resultan suficientes. En este sentido, deben recurrir indefectiblemente al peculio para lograr cubrir las necesidades tanto de sus hijos/as como las de ellas. Igualmente, en la mayoría de los casos –sobremedida las mujeres que no tienen trabajo en la Unidad– deben acudir a otras opciones de ingresos, como ser el intercambio con otras compañeras, las donaciones re-

²⁸⁶ Por medio del Formulario PS ZZ “Otorgamiento de Poder”, aquellas mujeres en calidad de procesadas pueden tramitar la AUH por medio de un familiar a cargo de las/os niñas/os.

cibidas de consulados, organizaciones no gubernamentales, etc. El 40% de las mujeres entrevistadas manifestó recibir ayuda de su familia. Casi el 70% de las mujeres aseguró que la cantidad de comida entregada por el SPF no resultaba suficiente para sus hijos. Asimismo, continuaron los reclamos por la mala calidad de la comida y los precios excesivos de la cantina, tal como fuera señalado por este organismo en informes anteriores.²⁸⁷ Varias detenidas manifestaron desconfianza respecto del agua corriente, aduciendo que no es potable y que no se les brinda suficiente agua mineral que logre contrarrestar este hecho. Una detenida expresaba que “*el agua no es buena, la mayoría de nosotras no les damos porque a los chicos les da diarrea*”. Tampoco se les entregan juguetes, libros ni materiales didácticos para la recreación de las/os niñas/os en los pabellones. Asimismo, no se reciben óleo, algodón, jabón o champú, ni vestimenta, y aquellos elementos que sí son entregados resultan insuficientes. El trabajo dentro del penal, y la ayuda familiar cobran una relevancia significativa para la subsistencia de las madres con sus hijos en el penal.

Frente al cuadro descripto, la respuesta dada por la ANSES en cuanto a la cobertura de las necesidades de las/os niñas/os, resulta absolutamente disfuncional y no equitativa. En relación a la situación de las mujeres extranjeras madres de niñas/os argentinas/os, el panorama se complejiza aún más, puesto que la mayoría de ellas no cuentan con familiares o amigas/os en el país que colaboren en la manutención de las/os hijas/os.

En función de ello el Procurador Penitenciario formuló la Recomendación N°758/PPN/11 al Director Ejecutivo de ANSES, encomendándole que arbitre los medios para que se garantice en forma efectiva el cobro de la AUH a las mujeres que se encuentran alojadas con sus hijos en prisión.

A modo de conclusión, queremos hacer hincapié en la necesaria incorporación de una perspectiva de género en el diseño e implementación de las políticas de transferencia de ingresos, así como también en la identificación de aquellos grupos que requieren una atención prioritaria y su inclusión en estas políticas sociales.

1.4. Mujeres extranjeras y la lógica de distribución del Servicio Penitenciario Federal

Recorrido histórico de los criterios de alojamiento de las mujeres extranjeras

La población de mujeres extranjeras constituye un colectivo particular que amerita una reflexión diferenciada. Es por ello que este apartado intenta dar cuenta de las “*políticas penitenciarias*” y las diferentes lógicas de distribución utilizadas por el SPF frente al presente colectivo.

Se destaca como dato relevante que las mujeres extranjeras conforman el 41%²⁸⁸ de la población penal del Servicio Penitenciario Federal. En lo que respecta a la problemática particular de las personas detenidas de origen extranjero, debemos mencionar la falta de políticas penitenciarias específicas para este colectivo, lo cual se traduce también en una ausencia de tratamiento diferenciado para las mujeres donde se contemplen sus necesidades particulares.

Hasta el año 2007 las mujeres extranjeras detenidas eran alojadas en su mayoría en el Instituto Correccional de Mujeres, Unidad N°3 de Ezeiza y en cárceles del interior del país como la Unidad N°13 La Pampa y las Unidades 22 y 23 de Jujuy y Salta respectivamente.²⁸⁹ A raíz de la

²⁸⁷ Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2007, “*Informes sobre las cárceles del Servicio Penitenciario Federal*”, p. 237.

²⁸⁸ Ver Programas de género en contextos de encierro, Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, p. 21.

²⁸⁹ Se destaca que en el caso de las extranjeras alojadas en las unidades del norte del país, por lo general habían sido detenidas en esa frontera y procedían de países limítrofes, por lo que no efectuaban reclamos en cuanto al lugar de alojamiento. En cambio, a la Unidad 13 de La Pampa eran enviadas muchas extranjeras no castellano-parlantes que habían sido detenidas en el aeropuerto de Ezeiza, luego de que recayese sentencia condenatoria en su causa. Los reclamos por ser trasladadas a La Pampa eran recurrentes, como se detalla en Informes Anuales de la PPN de los últimos años.

sobrepoblación y las condiciones de hacinamiento de la Unidad N°3 se dispuso en octubre de 2007, por Resolución N°4396/07 de Dirección Nacional la creación del “*Establecimiento Residencial de Mujeres*” (Módulo V) en las instalaciones pertenecientes al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

En un primer momento, el Módulo V se destinó al alojamiento de mujeres en condición de “*procesadas primarias de baja potencialidad conflictiva o acusadas de delitos menores*” a lo que posteriormente se agregó la condición de *extranjeras*. Para ello se creó el “*Programa para Detenidas Angloparlantes*” (aprobado por Resolución DN N°1969/2008), el cual se encuentra actualmente en funcionamiento.

En el mismo año, la Procuración realizó una inspección general mediante la cual pudieron constatarse las condiciones materiales de alojamiento así como también el régimen penitenciario. A partir de dicho monitoreo, podemos sostener que el cambio de alojamiento resultó en ciertos aspectos “*positivo*” para las mujeres. Sin embargo, debemos resaltar aquellos elementos contradictorios que fueron señalados para ser modificados. En primer lugar, el Complejo Penitenciario Federal corresponde a una unidad de máxima seguridad que aloja a hombres; de este modo, el Módulo V se inscribe en las políticas de seguridad y distribución de dicho complejo, vulnerando las especificidades de género. Por lo tanto y siendo que el “*Establecimiento Residencial de Mujeres*” –tal la denominación del Módulo V– no se configuró como una unidad independiente al resto del complejo, su organización se vio supeditada a una estructura mayor y por lo tanto se ve imposibilitado de funcionar de manera diferente a ésta.²⁹⁰

Monitoreo de una nueva distribución

En el mes de febrero de 2011 por Resolución N°2184 DN se realizó el traslado de las mujeres extranjeras detenidas en el Complejo Penitenciario Federal I. Las mismas fueron realojadas en la Unidad N°31 de Ezeiza.

El Equipo de Género de la PPN realizó un seguimiento de este traslado a fin de relevar las condiciones en las cuales se desarrolló el mismo. Con este objetivo, previo a que se realizase el traslado, se llevaron a cabo entrevistas a la población de mujeres y a las autoridades de la nueva unidad de alojamiento. Frente al inminente traslado, las autoridades respondieron que las detenidas habían sido notificadas y que el mismo obedecía a una nueva organización en la lógica de las Unidades debido a la falta de espacios disponibles para la población masculina. Asimismo, las mujeres confirmaron que habían sido notificadas, no obstante se mostraban reacias a ser realojadas puesto que temían perder la continuidad de sus actividades.

El Centro Federal de Detención de Mujeres (Unidad N°31) se caracteriza por ser una cárcel de mediana seguridad, que alberga también a mujeres en período de gestación y lactancia. A partir de la fecha mencionada las mujeres extranjeras fueron alojadas en los pabellones 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

En cuanto al “*Programa para Detenidas Angloparlantes*” se pudo observar que el mismo se desarrolla de manera parcial. Si bien pudo constatarse que se dictan clases de castellano y se propagan ciertas actividades culturales y educativas, en la práctica no se cumple con todos los objetivos plasmados en el programa. A saber, en el marco de las entrevistas a las detenidas una vez que fueron realojadas en el nuevo penal, las mismas informaron que la administración penitenciaria no cuenta con personal capacitado en idiomas de habla no hispana, lo cual genera que se encuentren sujetas a un estado de incomunicación e indefensión. Al no disponer de intérpretes idóneos que po-

²⁹⁰ Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2007, Auditoría del Complejo Penitenciario Federal I, Ezeiza, p. 78.

sibiliten la comunicación de las extranjeras con los operadores jurídicos (defensores, jueces, organismos de DDHH, consulados y otros funcionarios, etc.) las detenidas extranjeras en muchos casos no disponen de una adecuada información sobre su situación personal, procesal y penitenciaria, y no pueden hacer efectivos sus derechos de defensa y las garantías procesales que les asisten en el ámbito penitenciario, e incluso encuentran obstáculos para comprender las órdenes que imparte el personal penitenciario.²⁹¹

Siguiendo esta lógica, resulta importante detallar las problemáticas que perciben las propias mujeres detenidas en relación al idioma como barrera en el régimen penitenciario. Las detenidas refieren sus dificultades para relacionarse con el personal penitenciario puesto que no saben cómo solicitar audiencias con las diferentes áreas, y tampoco pueden comunicarse fluidamente con las celadoras ni realizar reclamos de cualquier índole, obstaculizando así las posibilidades de agencia por parte de estas mujeres. Otro inconveniente importante que padecen las mujeres y se inscribe dentro del derecho a la información es la cuestión del acceso a una adecuada atención a la salud. Al no contar con profesionales de habla bilingüe, las mujeres no entienden el diagnóstico que se les efectúa, desconocen las prescripciones médicas y la medicación que se les aplica. Sostenemos que este tipo de prácticas reviste una gravedad que amerita una reflexión crítica y una intervención concreta por parte de las agencias correspondientes.

En relación a las actividades educativas y laborales, el Servicio Penitenciario Federal notificó a este Organismo que en materia de educación, las detenidas extranjeras realizan las mismas actividades que el resto de la población, pudiendo asistir también a los talleres no formales (poesía, fotografía, guitarra, taller literario, derechos humanos). Respecto a la educación formal, se constató que pueden asistir a la educación primaria, secundaria y universitaria. Sin embargo, la dificultad de contar con los documentos necesarios (títulos que acrediten su máximo nivel de escolaridad alcanzado) dificulta su inscripción. La oferta también incluye cursos de formación profesional (peluquería, operadoras de informática, talleristas, etc.). Por su parte, el área de trabajo informó –atento a lo solicitado por esta Procuración– que se dio continuidad a las actividades de las detenidas que se encontraban trabajando en el Módulo V del CPF I bajo el Programa “*Trabajo para todos*” a las internas angloparlantes.

1.5. Consejo de Género

Antecedentes

El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por medio de la Resolución N°1.203 del 18 de mayo de 2010, creó el “*Consejo Ejecutivo de Políticas Penitenciarias de Género*”, en el ámbito del organismo ministerial, aprobando también el “Programa de Género en la Población Penitenciaria Federal”.

En el mes de junio de 2010 la Procuración Penitenciaria de la Nación fue convocada para formar parte del mencionado Consejo junto a los siguientes organismos y organizaciones: Servicio Penitenciario Federal, Dirección Nacional de Readaptación Social, Ministerio Público de la Defensa, Secretaría de Derechos Humanos, INADI, Secretaría de la Mujer, Ministerio de Desarrollo Social, Secretaría de Cultura, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Centro de Estudios Legales y Sociales, INECIP, asociación Yo No Fui, entre otros actores.

²⁹¹ Revista *Derecho y Barbarie*, “El encarcelamiento de extranjeros en la Argentina”, Año 4, N°4, 2011.

El Consejo tenía por objetivo “...analizar la situación de las mujeres en contexto de encierro y proponer medidas tendientes a procurar alcanzar un trato equitativo, no discriminatorio de las mujeres privadas de libertad a través de Programas de acción que adopten medidas adecuadas que aseguren el pleno respeto de la dignidad y los derechos humanos; adoptando un abordaje multisectorial e integral de las problemáticas y necesidades propias del género”.

El año 2010 constituyó un período preparatorio en el que se debatieron opiniones, inquietudes, sugerencias y procedimientos, sin embargo, no se generaron propuestas concretas de trabajo. Tampoco pudo establecerse la modalidad de trabajo del Consejo, ni su agenda temática, así como tampoco la forma de toma de decisiones, la elaboración de indicadores en general ni la creación de grupos o comités evaluadores.

Principales ejes de trabajo

Durante el año 2010 el Consejo se reunió en cinco oportunidades. Los encuentros consistieron, principalmente, en presentaciones de gestión por parte del Servicio Penitenciario Federal y por otros organismos competentes en las temáticas abordadas.

Algunos de los ejes más relevantes fueron:

Salud

A) Relación médico-paciente: se analizó la calidad subjetiva de la atención profesional, contemplando la valoración personal desde la perspectiva de género. Se consideraron los aspectos de inmediatez, celeridad y eficacia en la atención y su relación con la dependencia funcional de los médicos. También se evaluaron opciones para mejorar la prescripción, el suministro y el control de la ingesta de los medicamentos. A fin de garantizar los derechos como paciente, se reconoció la necesidad de brindar a las mujeres detenidas información detallada de los resultados de los estudios médicos que se les realizan. Durante las reuniones, se advirtió que el servicio de salud no aseguraba de manera adecuada los derechos de las pacientes y, en consecuencia, el SPF asumió el compromiso de implementar un sistema de información documentada por el cual la interna cuente con la prescripción del profesional donde se indica la afección, el tratamiento, la medicación, la posología y los datos del profesional tratante. Asimismo, se señaló la necesidad de entregar a la interesada una copia de los informes de los estudios que se le realizaron.

B) Elaboración de Protocolos: se consideró necesaria la elaboración de protocolos que permitan determinar objetivamente los recaudos y acciones exigibles a los profesionales de la salud que se desempeñan en las instituciones carcelarias, frente a la constatación de lesiones por presuntos hechos de violencia.

C) Confidencialidad de las historias clínicas: en el marco del debate que se desarrolló en el Consejo, la Procuración presentó la Recomendación N°725 mediante la cual el Procurador Penitenciario resuelve recomendar al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, la derogación de la Resolución DN 1.803/10, y urgente implementación de una resolución ordenando a todas las Complejos, Unidades, Institutos, Servicios y Organismos que de él dependan, el estricto cumplimiento del deber de colaboración preferente con este organismo (art. 18, Ley 25.875), remitiendo ante cada requerimiento formal copias íntegras y certificadas de la historia clínica de cualquier detenido/a o ex detenido/a al interior del Régimen Penitenciario Federal. Consecuentemente, el Servicio Penitenciario Federal, mediante Resolución DN N°220/2011 dio lugar a lo peticionado por esta Procuración, asimismo, la medida fue aprobada mediante el Boletín Público Normativo N°413 en el mes de febrero de 2011.

• Trabajo

Se destacó la necesidad de evaluar las habilidades y destrezas previas de las detenidas para adecuar las propuestas laborales a sus capacidades e intereses, a fin de no reproducir los estereotipos culturales del trabajo y empleo femenino, a través de una necesaria concientización del cambio de pa-

radigma. Quedó pendiente la elaboración de indicadores que permitan efectuar una evaluación del trabajo realizado para lograr, desde una perspectiva formativa, un nivel de capacitación equiparable al que se dicta en la vida libre.

- Arresto domiciliario

Se discutieron los criterios aplicados por los juzgados en su implementación, sobre la situación de las detenidas con enfermedades incurables en período terminal alojadas en establecimientos penitenciarios y sobre las condiciones especiales que deben considerarse en su otorgamiento, de acuerdo al rol familiar fundamental que cumplen. Es así como el Consejo estuvo de acuerdo en la importancia de promover la unificación de los criterios de aplicación de los juzgados para hacer efectivo el principio de vida digna que debe contemplar la medida, pues a esto tiende la norma: a que la detenida con enfermedad terminal tenga la mejor calidad de vida posible, lo que trasciende el concepto de muerte digna, y que todas las detenidas reciban el mismo tratamiento independientemente del tribunal que decida sobre la materia. A los efectos de promover la tramitación del arresto domiciliario, la Procuración presentó la Recomendación N°724/2010 mediante la cual se le solicita al Servicio Penitenciario Federal que notifique a los defensores, a los Juzgados y a la Procuración los casos de las personas detenidas con enfermedades graves o incurables.

En el año 2011 los encuentros del Consejo se dedicaron a hacer balance de las cuestiones abordadas el año anterior y retomar los compromisos pendientes, a discutir el informe de actividades que el Consejo debía elevar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a redactar el Reglamento de funcionamiento del Consejo previsto en la Resolución de creación del mismo –instancia donde la PPN formuló la propuesta de modificación de la denominación del Consejo, pasando de Ejecutivo a Consultivo– y a acordar la agenda temática de trabajo.

Dicha agenda incluía la cuestión de los registros personales y requisas en las cárceles, el abordaje de los traslados y la distribución de alojamiento, la discusión acerca de la violencia institucional, entre otras graves problemáticas de las cárceles federales de mujeres.

En el mes de agosto de 2011 se efectuó la primera reunión para abordar la cuestión de las requisas y registros personales, en la que el SPF realizó una presentación de las recientemente adquiridas máquinas y dispositivos tecnológicos de “detección de trazas”. En la misma se acordó constituir una comisión específica para trabajar la problemática de la requisa en un ámbito más reducido y posteriormente elevar informes o propuestas al pleno del Consejo.

Es así como en el mes de agosto finalmente quedó conformada la comisión que trataría la problemática de la requisa en las unidades de mujeres. El objetivo de quienes integrábamos dicho espacio justamente radicaba en la necesidad de operativizar el tratamiento de una de las temáticas más sensibles en el seno de una comisión menos numerosa y más especializada. En este sentido, en el primer y único encuentro de la Comisión se elaboró un pedido de derogación de la Guía de Procedimiento de la función requisa que fue elevado al Consejo para su aprobación en la reunión siguiente, con el objetivo de ser posteriormente remitido al Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Sin embargo, tres días antes de la reunión del Consejo, la misma fue cancelada por el SPF sin establecer nueva fecha de encuentro. Nunca más se ha efectuado convocatoria del Consejo ni se ha recibido noticia de que el mismo haya sido formalmente disuelto.

Futuro incierto

El Informe Anual 2010, en relación al funcionamiento del Consejo de cara al año 2011, reseñaba lo siguiente “...será un desafío del espacio, lograr un efectivo monitoreo de las acciones que el Servicio Penitenciario Federal implemente. Para ello resulta necesario elaborar y consensuar los indicadores que serán utilizados para evaluar el impacto y la evolución de las políticas públicas que se implementen. Asimismo, las visitas a las cárceles y las entrevistas con las mujeres detenidas deberán ser actividades abordadas por el Consejo de modo que el espacio sea un verdadero

núcleo de trabajo e instancia crítica-productiva y no se convierta en una peligrosa instancia de legitimización de los compromisos discursivos que se acuerden...”.

Si bien la experiencia del Consejo como instancia de diálogo y análisis fue necesaria y apoyada por la Procuración, lo cierto es que el Consejo no avanzó más allá del plano discursivo, exceptuando algunos puntos que fueron anteriormente expuestos.

El 21 de septiembre de 2011 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió la resolución N°1436 mediante la cual dictaminó modificar el carácter ejecutivo del Consejo, constituyéndose así en un Consejo de espíritu consultivo acorde a lo solicitado por esta Procuración, que fue apoyado por la mayoría de los organismos integrantes del Consejo. Asimismo, en la misma resolución se establece que el Consejo queda bajo la órbita de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios. La resolución indica que la Subsecretaría debía convocar nuevamente a los integrantes del Consejo en el plazo de 30 días posteriores a la resolución. Sin embargo, los encuentros fueron unilateralmente suspendidos sin ningún tipo de explicación y/o nueva convocatoria. De este modo, las iniciativas que fueron aquí reseñadas no pudieron ser concretadas en el marco del Consejo debido a la decisión de clausura momentánea de dicho espacio.

Consideramos que la agenda de trabajo que finalmente había sido consensuada para su tratamiento en las futuras reuniones pudo haber sido uno de los detonantes de la suspensión, puesto que los temas a discutir formaban parte del escenario presente más crítico que atraviesa a los penales de mujeres. Asimismo, la desarticulación del Consejo probablemente se explique a la vista de los cambios de los responsables políticos del SPF, lo que muestra una preocupante falta de continuidad institucional al margen de las personas concretas que ocupen los cargos, en particular teniendo en cuenta la continuidad del titular de la cartera ministerial. Ello vendría a confirmar que el pretendido programa de género en las cárceles del SPF no respondía a una política estructural sino a iniciativas muy coyunturales.

De todas formas, durante el período 2012 la agenda de género propuesta para el Consejo será trabajada por esta Procuración, así como también algunos ejes serán abordados en conjunto con organizaciones que formaban parte del Consejo.

Por último, señalar que sería positivo que el Consejo retome sus actividades en conjunto, puesto que el diálogo intersectorial con perspectiva de género acerca de las problemáticas de las mujeres privadas de su libertad era una deuda pendiente del Estado que finalmente había comenzado a ser saldada, al menos en el incipiente plano discursivo.

1.6. Diversidad Sexual

Desde el Equipo de Género asumimos el desafío de llevar adelante un trabajo más cercano y cotidiano con el colectivo trans, travesti y homosexual, que incluya una perspectiva de género y derechos humanos, buscando detectar aquellas problemáticas específicas de la población. Realizamos visitas mensuales al Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, donde se encuentra alojada la población en cuestión, manteniendo entrevistas individuales, así como también consultas continuas con las autoridades y funcionarios de las distintas áreas, a fin de poner de manifiesto las inquietudes planteadas por los/las detenidos/as.

Siguiendo esta línea de trabajo, realizamos un relevamiento específico sobre la población travesti alojada. La población entrevistada ascendió a 7 detenidxs, lxs cuales se distribuyen en los pabellones A y C del módulo. La edad promedio es de 31 años. Respecto del máximo nivel de educación alcanzado, detectamos que la mayoría de lxs entrevistadxs posee secundario incompleto. Asimismo, el relevamiento indagó acerca de la necesidad y deseo de cada de unx de ellxs de llevar adelante el reconocimiento de su identidad, encontrando que todxs querrían gestionar el reconocimiento. De este modo, el relevamiento funcionó como herramienta generadora de información, así como también, produce una instancia de empoderamiento de las personas entrevistadas puesto que

en dicha ocasión varixs de ellxs desconocían la instancia del reconocimiento. En función de esto último es que esta Procuración se propuso para el próximo año, en colaboración con algunas organizaciones no gubernamentales claves, la presentación de una acción judicial²⁹² a los fines de acompañar aquellas solicitudes de cambio de DNI de lxs interesadxs, y apoyar el futuro proyecto legislativo de Reconocimiento de Identidad de Género.

Paralelamente, se llevaron adelante una serie de encuentros con diferentes organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil involucradas en la temática en cuestión, con el objeto de interiorizar e intercambiar información relevante sobre el colectivo lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT), así como también generar futuras alianzas para el abordaje de estrategias de intervención.

Por último, destacamos un hecho más que significativo. El día 13 de abril de 2011 se llevaron a cabo en el CPF I, Módulo VI, dos de los primeros casamientos entre personas del mismo sexo en una cárcel federal luego de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario.²⁹³ Ambas se realizaron en el gimnasio del Módulo –convertido para el evento en Registro Civil– y con la presencia de la Jueza del Registro Civil de Ezeiza. A su vez estuvieron presentes las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, algunas organizaciones de la Sociedad Civil, activistas LGBT, el INADI y asesoras del Equipo de Género de la PPN. Por parte de los medios de comunicación se contó con la presencia de representantes del diario *Página 12*.²⁹⁴

Este hecho no queda en un nivel meramente anecdótico. El acceso de este colectivo a la institución del matrimonio dentro de una unidad penal habilita otros derechos particulares que anteriormente se veían coartados, en función de la propia lógica que mantiene el SPF en sus reglamentos internos²⁹⁵ y que, agregamos, merecen una revisión teniendo en cuenta los logros alcanzados en materia de género. Nos referimos específicamente a la posibilidad de concretar visitas íntimas entre personas del mismo sexo (art. 167, Ley 24.660), al impedimento de realizar traslados injustificados que desalienten el mantenimiento de un vínculo conyugal, entre otros. Es por todo lo anteriormente expuesto que este Equipo de Género celebra este acto como un hecho de ampliación de los derechos fundamentales del conjunto LGBT, que afecta a su vez a aquellxs privadxs de su libertad.

2. Jóvenes detenidos en cárceles federales

Resulta indiscutible que la cárcel, en tanto Institución total, y el régimen penitenciario al que se ven sometidos los jóvenes en particular, producen un fuerte impacto que afecta la integridad de la persona, produciendo un proceso de deterioro socio-psico-biológico. Dichos efectos tienen lugar tanto durante el período de encarcelamiento como al momento de recuperar la libertad y son agudizados por las acciones de estigmatización y criminalización que se despliegan dentro y fuera del encierro. Sumado a ello, la sistemática y reiterada vulneración de derechos de los adolescentes ejercida por las autoridades penitenciarias –castigo y malos tratos, aislamiento, ausencia de educación, trabajo y salud, entre otros– han merecido una particular atención por parte de este Organismo.

²⁹² Los pedidos serán judicializados en caso de que la Ley de Reconocimiento de Identidad de Género no llegue a sancionarse.

²⁹³ A partir del 2 de agosto de 2010 entró en vigencia la Ley 22.618 que instituye el Matrimonio Igualitario.

²⁹⁴ Ver *Página 12* de fecha 14 de abril de 2011.

²⁹⁵ Ver Reglamento de Comunicaciones de los Internos (Reglamentación del Capítulo XI “Relaciones Familiares y Sociales” –Artículos 158 a 167– y disposiciones vinculadas de la Ley 24.660).

Es así que en el año 2010 se creó el equipo de “Niños, Adolescentes y Jóvenes privados de Libertad” –en adelante, el Equipo de Jóvenes–, creación a la que dedicaremos las primeras líneas del capítulo para, en segundo lugar, detallar el modo en que es distribuida la población de los detenidos más jóvenes en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

El tiempo que transcurre entre una presentación judicial y su consecuente resolución nos exige situar en un tercer apartado las acciones realizadas con motivo de la interposición de un habeas corpus Colectivo Correctivo a favor de un pabellón de jóvenes que se hallaba sectorizado y en aislamiento y las primeras estrategias desplegadas por el servicio para “resolver” la situación. En ese sentido, la creación del Régimen Intensivo para Internos Conflictivos (RAI), la posterior convocatoria por parte del SPF –a raíz de la manda judicial– a conformar un Consejo Consultivo de Políticas Penitenciarias para Jóvenes Adultos y el Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes adultos, como producto de esas reuniones.

La experiencia de trabajo focalizado en las situaciones de encierro que más violentan los derechos de los jóvenes, nos lleva a ubicar en un cuarto apartado los resultados del relevamiento realizado con los detenidos alojados bajo la modalidad de Resguardo de Integridad Física.

Comprometidos en el cumplimiento y garantía de todos los derechos de los jóvenes, dedicamos un último apartado a los talleres culturales organizados por este organismo como dispositivos atenuantes de los efectos de prisionización.

2.1. Creación del Equipo “Niños, Adolescentes y Jóvenes Privados de libertad”

La compleja problemática que presenta el colectivo de jóvenes alojados en el SPF ha ameritado desde la Procuración Penitenciaria un abordaje poblacional específico. Por ello la creación, mediante Resolución N°061/11, del equipo “Niños, Adolescentes y Jóvenes privados de libertad”.²⁹⁶ A fin de lograr un trabajo integral con dicho colectivo, el equipo es conformado de modo interdisciplinario con profesionales provenientes de la abogacía, la sociología y la psicología.

Los jóvenes constituyen un colectivo sobrevulnerado en el sistema de encierro. Teniendo en cuenta sus características particulares –el proceso de formación por el que transitan, los violentos procesos de exclusión social, la trayectoria institucional por la que han atravesado, la forma en que se les aplica el tratamiento penitenciario, el trato dispensado por la agencia en custodia, entre otras– y la necesidad permanente de crear estrategias innovadoras para afrontar sus demandas, el equipo ha formalizado un trabajo anual, fijando objetivos concretos –los puntos salientes serán desarrollados en este capítulo–. Además, la labor cotidiana ha permitido identificar diversas problemáticas que comprometen y vulneran el bienestar bio-psico-social de los jóvenes y ha promovido el consecuente desarrollo de nuevas formas de intervención.

2.2. Distribución de los Jóvenes en el ámbito del SPF

El artículo 197 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad prevé que la población comprendida entre 18 y 21 años de edad²⁹⁷ debe recibir un alojamiento y trato diferencial, y la tarea debe estar empeñada en la educación, el trabajo y los vínculos familiares. Con-

²⁹⁶ Reconociendo la importancia, con fecha 31 de marzo de 2011, se crea en el ámbito de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos.

²⁹⁷ Los llamados Jóvenes Adultos, según categoría penitenciaria.

forme a ello el SPF dispone, en el Área Metropolitana, del Complejo Federal para Jóvenes Adultos,²⁹⁸ destinado al alojamiento de varones y un sector diferenciado en el interior de la U.3 para jóvenes mujeres. En el interior del país, el Instituto de Jóvenes “Dr. Julio A. Alfonsín” (U.30) ubicado en la capital de la provincia de La Pampa, y durante 2011 se ha agregado un sector para varones y uno para mujeres en el Complejo Penitenciario Federal III (CFNOA).

A diciembre de 2011 este colectivo poblacional se encontraba compuesto²⁹⁹ por 37 mujeres y 488 varones,³⁰⁰ ascendiendo a una cifra total de 525 los jóvenes privados de libertad en el ámbito del SPF. Siendo distribuidas las mujeres de la siguiente manera, 25 en la U.3, 6 en la U.31³⁰¹ y 6 en el Instituto Federal de Mujeres (CFNOA). Del total de varones, 458 se hallaban alojados en el CFJA; 121 en la U.24, 24 en la U.26, 33 en el CRD y 280 en el Módulo V - Anexo. En el Interior del país había 17 jóvenes en la U.30 y 10 en el Instituto Federal de varones (CFNOA).

2.3. Habeas corpus correctivo colectivo

a. La interposición y los obstáculos en el desarrollo de la acción judicial

Mediante Resolución DN N°905,³⁰² se crea en el ámbito del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz el Establecimiento Anexo para Jóvenes Adultos (en adelante Módulo V - Anexo).

Durante el segundo semestre del año 2010 mediante visitas regulares al Módulo V - Anexo, entre otras cosas se pudo constatar que las personas detenidas en el Pabellón 3 se encontraban sometidas a un régimen cruel de encierro, sectorización y aislamiento.

Los jóvenes permanecían encerrados en sus celdas durante 22 horas y media por día, se hallaban sectorizados en cuatro grupos, pudiendo hacer uso del espacio común (SUM) de forma alternada. Todas las actividades vitales debían desarrollarse en la hora y media que cada joven tenía asignada a “recreo”. De más está agregar que los horarios definidos para el *recreo* no contemplaban sus necesidades, dándose casos de jóvenes que no podían contactarse con sus familiares ni con sus defensores por impedimentos de horarios.

Respecto al tratamiento penitenciario y en lo que concierne a la educación formal, el cronograma para el pabellón 3 disponía la concurrencia a clases todos los días en horario matutino. Sin embargo, de las entrevistas con los jóvenes y las visitas a la unidad, se pudo constatar que la efectiva asistencia a la escuela se realizaba de manera esporádica; que no concurrían todos los jóvenes y que de ninguna manera cumplían con las 3 horas y media previstas para el dictado de las clases.

A través del monitoreo permanente del Módulo V - Anexo, las entrevistas personales con los adolescentes alojados en el Pabellón 3, las entrevistas con los jóvenes sancionados, los informes solicitados a las autoridades penitenciarias, y de acuerdo a la misma clasificación penitenciaria, se pudo constatar que el Pabellón 3 era destinado al alojamiento de jóvenes “conflictivos” o que tenían problemas para convivir con el resto de la población. Dicha clasificación penitenciaria motivó la aplicación de un “régimen de sectorización”.

²⁹⁸ Ubicado en la localidad de Marcos Paz de la provincia de Buenos Aires, el Complejo Federal de Jóvenes Adultos (en adelante CFJA) está conformado por la Unidad 24, Unidad 26, Centro de Rehabilitación para Drogodependientes (CRD) y Establecimiento Anexo para Jóvenes Adultos Módulo V - CPF II (en adelante Módulo V - Anexo).

²⁹⁹ Según parte de población del 29 de diciembre de 2011 del SPF.

³⁰⁰ Tres jóvenes varones se encontraban alojados en el Anexo Servicio Psiquiátrico para Varones.

³⁰¹ Esta Unidad no dispone de un alojamiento diferenciado para los jóvenes.

³⁰² Mediante la cual se aprueba el traslado de los jóvenes alojados en el Módulo IV del CPF I - Ezeiza hacia el Módulo V del CPF II - Marcos Paz. Traslado efectivizado durante los días 26 y 27 de julio de 2010.

Bajo esta modalidad de encierro se violan derechos no restringidos por la pena de prisión: entre ellos el derecho a las comunicaciones, a la educación, al trabajo, a las actividades recreativas y al esparcimiento; el derecho a una adecuada atención a la salud; a la integridad física y psíquica, y el derecho al desarrollo de los vínculos sociales y afectivos dentro y fuera de la institución.

Toda esta situación ameritó que, con fecha 3 de noviembre de 2010, este Organismo interpusiera acción de habeas corpus correctivo colectivo –en los términos del artículo 43 *in fine* de la Constitución Nacional y la Ley 23.098.³⁰³

El habeas corpus colectivo correctivo fue rechazado por el juzgado de primera instancia, y confirmada la resolución por la Cámara de Apelaciones en los términos del art. 10, segundo párrafo, Ley 23.098. Resolución que no fue notificada a la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Contra el fallo de la Cámara de Apelaciones se interpuso recurso de Casación por entender que las irregularidades en el trámite impreso a la causa privaban de sustento a la resolución impugnada.

La Sala de ferias de la CNCP, en una sentencia ejemplificadora, resolvió “*HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, sin costas, ANULAR el pronunciamiento impugnado y REMITIR en carácter urgente las actuaciones a su origen...*”.

Vueltos los autos a primera instancia, el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°3 Secretaría 11 del mismo departamento ordenó diferentes puntos de prueba, muchos de los cuales fueron solicitados por la Procuración Penitenciaria de la Nación. Durante la tramitación del habeas corpus se realizaron pericias arquitectónicas, inspecciones judiciales, pericias con el cuerpo médico forense, pericias psicológicas, se incorporaron las historias clínicas de los jóvenes, organigrama de educación, trabajo, actividades recreativas y organigrama específico del Pabellón 3.

En tanto el desarrollo de la causa, se registraron numerosas acciones por parte de agentes penitenciarios que permitieron presumir una clara falta de colaboración y escaso compromiso con el procedimiento judicial. La enumeración de esos actos, así como su denuncia formal quedaron plasmadas en un expediente judicial,³⁰⁴ cuyas constancias se agregaron como prueba en el habeas corpus.

³⁰³ Véase Informe Anual 2010 Capítulo VI: “Informe sobre tramitación de Habeas Corpus”, p. 343.

³⁰⁴ Véase resolución del Juzgado Federal Criminal y Correccional N°3 Sec. 5 de fecha 23 de mayo de 2011, causa 4577, punto 6 en el que se dispone: “ORDENAR LA OBTENCIÓN DE COPIAS AUTENTICADAS DEL PRESENTE A FIN DE SUSTANCIAR LEGAJOS, para investigar la presunta comisión de delitos de acción pública (artículo 17, párrafo final, de la Ley 23.098), confiando intervención al Juzgado Federal de esta ciudad que por orden de turno corresponda intervenir, a saber: A) El suceso aludido como acaecido el día 27 de enero pasado en el ámbito del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, a instancias de la concurrencia de las agentes Laura Maccarrone y Natalia Osorio Portolés de la Procuración Penitenciaria de la Nación, siendo denunciados los penitenciarios Subalcaide Juan José Mancel, el Alcaide Mayor Edgardo Santos Lazo y el Jefe de Requisa Silvio Cáceres; B) La presunta coacción ejercida por los citados agentes penitenciarios MANCEL y LAZO, en relación a la denuncia efectuada por los internos G y R, que determinara la sustanciación del expediente N°4586 de este registro y; C) La presunta coacción ejercida a los internos C y C, ello fundado en brindar versiones disímiles de su situación carcelaria en oportunidad de la inspección judicial realizada y la celebración de la audiencia oral”. Quedando radicada la misma en el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°2 Sec. N°5 del Departamento Judicial de Morón, causa N°4676 “s/ Av. Pta. Inf. Comisión de delito de acción pública”.

El 19 de abril de 2011 se llevó a cabo la audiencia en los términos del art. 14 de la Ley 23.098, con la presencia del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, las autoridades del CFJA, los diferentes profesionales que intervinieron y avalaron la sectorización como ser: psicólogos, médicos y autoridades de educación del servicio penitenciario; y por otro lado el Procurador Penitenciario de la Nación, el Director General de Protección de Derechos Humanos de la PPN, y los diferentes asesores que intervinieron en el proceso del habeas corpus: el equipo médico y de psicólogos del área de salud mental, el Equipo de Trabajo “Niños, Adolescentes y Jóvenes Privados de Libertad” y asesores legales.

En la Audiencia se puso en evidencia la existencia de un abordaje penitenciario de la conflictividad de jóvenes adultos que implicaba la implementación de un régimen que vulneraba diversos derechos.

Se denunció, y se pudo acreditar a lo largo del proceso, la existencia de una subordinación de los principios resocializadores a un modelo excluyente de seguridad y de mantenimiento del orden institucional.

b. Régimen de Abordaje Intensivo para Internos Conflictivos

En virtud de lo anteriormente señalado y a raíz de la presentación del habeas corpus, el SPF inició diversas estrategias encubridoras de la situación del Pabellón 3.

A través de la Resolución DN N°193, de fecha 16 de febrero de 2011, el Sub Director del SPF resolvió: “ART. 1- APRUÉBENSE la “Distribución y Asignación de Alojamiento del Complejo Federal para Jóvenes Adultos” y el “Régimen de Abordaje Intensivo para Internos Conflictivos”.

Al día siguiente de dicha resolución se produjo un intempestivo cambio de alojamiento a raíz del cual fueron trasladados algunos de los jóvenes que se encontraban alojados en el Pabellón 3 del Módulo V - Anexo hacia los Pabellones A y B de la Unidad 24, donde comenzaría la aplicación del Régimen de Abordaje Intensivo (en adelante RAI) para internos “conflictivos” o de “riesgo” según la Resolución DN N°193.

Esta nueva Resolución, como respuesta a la denuncia radicada por la PPN, trasladaba de manera enmascarada la problemática de un sector de alojamiento a otro del Complejo.

El equipo de jóvenes realizó, a partir de la implementación del RAI, un monitoreo sobre el diseño, desarrollo e impacto del programa, a fin de poder evaluar sus resultados. De esta manera se concurrió a los Pabellones A y B, donde se llevaron a cabo entrevistas individuales con los detenidos así como también con los profesionales a cargo del régimen y las autoridades de turno. A partir de ello se tomó conocimiento de la modalidad de aplicación de esta nueva disposición.

Respecto a los detenidos sobre los que se aplicaría el RAI, los jóvenes sumaban un total de 18 y fueron alojados en los pabellones A y B, separados en procesados y condenados. El equipo técnico del RAI fue conformado por dos trabajadoras sociales, una psicóloga, una psicopedagoga, un eclesiástico y el jefe de seguridad interna del sector.

Los primeros interrogantes que le surgieron a este Organismo respecto al nuevo régimen, hacían referencia a la capacitación de los profesionales técnicos del equipo. En caso de que haya habido capacitación específica, surgía la pregunta acerca de si ésta había estado orientada a lo específico de la franja etaria en cuestión –jóvenes, adolescentes– o si se trató de algo orientado a “lo conflictivo y peligroso” exclusivamente.

A partir del trabajo realizado en la Unidad –con una concurrencia semanal– quedaron evidenciadas diversas cuestiones que permitieron arribar a las siguientes conclusiones: en primer lugar, por la modalidad (tiempo y forma) en que se llevó a cabo la propuesta contenida en la mencionada Resolución, el RAI no constituía un dispositivo implementado para lograr una atención integral de

la problemática singular de cada joven, sino, por el contrario, comportaba una respuesta institucional reactiva, improvisada, sin consistencia programática, que apelaba a criterios repetitivos y estandarizados en la dinámica de la gestión penitenciaria.

Se trataba de un improvisado régimen de seguridad instalado en el contexto penitenciario que no se encontraba previsto por la ley, por lo que su aplicación significaba una nueva y gravosa vulneración de los derechos fundamentales de los adolescentes. El nuevo régimen y consecuente realojamiento quedaba fundamentado en un presuntivo diagnóstico que resultaba ser el mismo para todos los detenidos: trastorno de la personalidad con rasgos antisociales y trastorno por dependencia a sustancias psicoactivas, justificando con ello la estadia de los supuestos “*internos conflictivos*” en un sector común de la U.24. Basado en una inexacta indagación y abordaje multidisciplinario –trabajo social, psicología y psiquiatría– se arribaba a un *diagnóstico criminológico* que apelaba a conceptos tales como conflicto/conflictividad, considerándolos sinónimos de violencia y peligrosidad. Conceptos que además no hacen alusión a una cualidad individual sino que remiten a un aspecto psíquico de la condición humana.

Por ello decimos que a través del RAI se cerraba toda posibilidad de camino a la singularidad de los jóvenes detenidos, y por el contrario, se presuponía la producción de identidades comunes, que se evidenciaba en la caracterización general que se hacía de ellos.

Por otra parte, en referencia al mencionado diagnóstico, es importante resaltar que éste fue confeccionado en la Unidad 24. Es decir, que se realizó con posterioridad al realojamiento de los jóvenes del pabellón 3 en la Unidad 24, por lo que no se cumplió con la intervención técnica y asistencial que indicaba la disposición. Ello demuestra una vez más que el RAI se constituyó como una estrategia –en el contexto del habeas corpus– destinada, como la sectorización, a la gestión y gobierno de la población.

Si bien en la actualidad las autoridades penitenciarias del CFJA refieren no encontrarse ya en funcionamiento el Régimen Intensivo para Internos Conflictivos –corroborándose el carácter transitorio y reactivo del mismo– este organismo se encuentra a la espera de la comunicación que formalice dicha información.

c. La sentencia

El día 23 de mayo de 2011, el Juzgado en lo Criminal y Correccional N°3 Secretaría N°11 de Morón, dictó una nueva sentencia rechazando la acción de habeas corpus. Sin embargo dispuso, entre otras medidas, “*ENCOMENDAR a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal la inmediata convocatoria a conformar un equipo de trabajo interdisciplinario integrado entre otros, por el titular y funcionarios intervinientes de la Procuración Penitenciaria, los Amicus Curiae del presente (CELS y ADC), la socióloga Alcira Daroqui –sin perjuicio de que se integren otros actores de la sociedad civil–, para que en la continuidad de la labor desarrollada, se procure generar nuevas alternativas y propuestas sobre el abordaje de los jóvenes adultos con alta potencialidad conflictiva, determinándose a los fines indicados un plazo ordenatorio de sesenta (60) días corridos para elaborar un protocolo con puntos de acuerdo básicos, atendiendo a los parámetros que emanan de la presente decisión y que deberá ser remitido a esta sede para su consecuente homologación*”. Asimismo resolvió “*DISPONER que las autoridades del Complejo Penitenciario Federal, se abstengan de implementar toda medida que determine directa o indirectamente un régimen de trato que consista en la sectorización en grupos de los pabellones en donde se alojen Jóvenes adultos con alta potencialidad conflictiva, siendo que para el caso excepcional que se estime imprescindible su ejecución, aun por un plazo mínimo, deberá ser autorizada por los jueces competentes, previo conocimiento de los motivos extraordinarios que lo aconsejen, duración y objetivos buscados*”.

d. Apelación. Desistimiento

Desde la perspectiva de este organismo, la sentencia incurría en graves deficiencias que ameritaban el pedido de revocación a través de los recursos correspondientes. El magistrado entendió que resultaba necesario ordenar el cese del régimen de sectorización, por lo cual este organismo no podía dejar de cuestionarle que haya desestimado la acción de habeas corpus. El pronunciamiento de la ilegitimidad del acto lesivo entró en contradicción con la resolución tomada. Entendemos que el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a proveer protección judicial a quien sufre la vulneración de un derecho. Esa protección, además de existir, debe ser efectiva y eficaz, para poner fin a la violación de derechos que fuera puesta de resalto en el escrito de inicio de la acción. Precisamente el deber de amparar judicialmente a las víctimas se vio cercenado desde el momento en que se impide la prosecución del procedimiento.

Sin embargo el organismo consideró necesario y oportuno priorizar la búsqueda de soluciones por la vía del dialogo, conforme a lo resuelto por el Juzgado Federal N°3, Secretaría N°5 de Morón en el punto 3 de la parte resolutive de la sentencia, por lo cual este organismo decidió desistir el recurso de apelación.

e. Consejo Consultivo de Políticas Penitenciarias para Jóvenes Adultos

En fecha 7 de junio de 2011 mediante resolución DN N°1172 la Dirección Nacional del SPF estableció la conformación de un Consejo Consultivo de Políticas Penitenciarias para Jóvenes Adultos. Dicho Consejo estuvo conformado por la Dirección Nacional del SPF, funcionarios de la Dirección General de Régimen Correccional, del área de readaptación social y autoridades del Complejo Federal de Jóvenes Adultos. Además, la Procuración Penitenciaria de la Nación, representada por sus máximas autoridades y asesoras del equipo de “Niños, Adolescentes y Jóvenes privados de libertad”, Organizaciones no Gubernamentales –específicamente CELS y ADC–, representantes de la Defensoría General de la Nación y de la Defensoría Pública de Ejecución. Representantes del Ministerio de Educación de la Nación –específicamente de educación en contextos de encierro–, del Ministerio de Justicia mediante representantes de la Subsecretaría de Gestión Penitenciaria, del Ministerio de Salud a través de la Dirección de Salud Mental y Adicciones de la Nación, del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación a través de funcionarios de la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos, y por último funcionarios de la Procuración General de la Nación.

En la primera reunión fechada el día 13 de julio de 2011 se acordó la elaboración de un protocolo de actuación, y si bien no se establecieron plazos temporales para la redacción del mismo, dicho proceso resultaba de fundamental importancia, dado que la sentencia judicial fijaba plazo de presentación.

La propuesta del Equipo de Jóvenes de esta Procuración fue enviada a todos los participantes, y establecía como argumento central la premisa según la cual la violencia dentro de la cárcel no se circunscribe a algunos jóvenes, sino que es intrínseca a la institución. Así, dicha propuesta identificó al menos cinco posibles fuentes de conflicto, desviando el análisis de los jóvenes y posicionándolo en la institución carcelaria, no sólo por su rol generador del conflicto, sino también porque la propia administración penitenciaria está facultada para evitar o resolver situaciones críticas.

Por otro lado el SPF realizó una propuesta respecto del Abordaje Intensivo para internos conflictivos, régimen que se encontraba en funcionamiento desde febrero del año 2011, intentando revertir la situación denunciada en pabellón 3.

Esta propuesta no sólo adjudicaba el problema de la violencia a unos cuantos jóvenes sino que éstos debían ser pasibles de análisis psicológicos para “[...] establecer si el interno registra alta impulsividad, baja tolerancia a la frustración y demás rasgos que permitan establecer un

riesgo cierto de que éstos generen hechos de violencia”.³⁰⁵ Dicho análisis ya había sido puesto en cuestionamiento en sede judicial y fue retomado en instancias del Consejo.

Los puntos propuestos como fuente de conflictos (según el análisis del Equipo de jóvenes) y que conformaron los temas del protocolo fueron los siguientes:

- La violencia institucional y los malos tratos;
- La violencia entre jóvenes;
- Las adicciones cuando no son correctamente tratadas;
- La imposibilidad de ejercer el derecho a la educación y al trabajo;
- La imposibilidad de acceder a actividades recreativas y culturales;
- La vulneración del derecho a la salud;
- Las dificultades de establecer contacto con el mundo exterior.

En este sentido, se propuso abordar la cuestión de la violencia desde una dimensión legal e integral. Es decir, en términos de realización efectiva de derechos, siempre que la vulneración de los mismos es el principal productor de conflictos.

Durante el proceso de diálogo se acordaron los distintos apartados. El primer tema a tratar fue propuesto por la PPN sobre *violencia institucional*. Dada la relevancia que tiene para este organismo la prevención de los malos tratos y la tortura, el fin de acordar sobre un cuerpo de principios que previniesen los malos tratos o que estipulasen acciones posibles frente a hechos consumados de tortura, no sólo constituía un objetivo de máxima importancia para el Organismo, sino que la realidad misma fijaba esta prioridad. Es importante destacar que el Director Nacional de Servicio Penitenciario Federal y el Procurador Penitenciario de la Nación asistieron a la reunión a los fines de acordar los puntos respecto de este tema.

Durante el proceso de diálogo con el SPF en el Módulo V - Anexo se produjo una fuerte y cruenta golpiza en la que un joven sufrió graves lesiones, que ameritaron la denuncia penal por parte de este organismo.³⁰⁶

³⁰⁵ Véase la resolución N°193 de DN de febrero de 2011 “Distribución y Asignación de Alojamiento” y el “Régimen de Abordaje Intensivo para Internos Conflictivos”.

³⁰⁶ El hecho tuvo lugar en el Módulo V - Anexo Complejo Federal Jóvenes Adultos, el día 16 de julio de 2011, siendo advertida la PPN por la madre de B.O.N. luego de haberlo visto en silla de ruedas, muy lastimado y angustiado. El adolescente manifestó al equipo de Investigación y Documentación de casos de Tortura y Malos Tratos que fue golpeado por aproximadamente ocho agentes penitenciarios, los cuales se encontraban totalmente alcoholizados (es importante recordar que el 16 de julio es el día del Agente Penitenciario), quienes le propinaron palazos, le hicieron “chanchito” y le aplicaron el “pata-pata”, sumando a ello patadas en la cabeza. Los golpes recibidos en el cuerpo fueron con palos y pisadas en las orejas como si estuviesen apagando un cigarrillo contra el piso. El joven manifestó que la situación más humillante, gravosa y denigrante fue el intento de introducirle un bastón en el ano. Al finalizar la golpiza fue amenazado y le advirtieron “vas a vivir verdugueado toda tu vida”. Luego lo llevaron a bañarse con agua helada, reiterando el baño en tres oportunidades, y a continuación lo dejaron totalmente desnudo en una celda acolchonada, temblando de frío. Al cabo de un tiempo lo fueron a buscar con una silla de ruedas. Lo llevaron al Hospital Municipal de Marcos Paz donde le tomaron placas, le hicieron las primeras curaciones y luego lo trasladaron al HPC de la Unidad 24. Como consecuencia de la golpiza el joven sufrió dos fisuras en la pierna derecha, derrames en los ojos, lastimaduras en las orejas, coágulos en las piernas, lesiones en las muñecas y manos, ambas piernas con importantes edemas, hematoma en las rodillas, lesiones en los empeines y planta de los pies, fractura en los huesos metatarsianos del pie derecho e izquierdo, etc.

B.O.N. autorizó a la PPN a presentar la denuncia penal contra los responsables de los hechos de tortura, quedando la misma radicada ante el Juzgado Criminal y Correccional N°2 Secretaría N°6 del Departamento Judicial de Morón el 28 de julio de 2011. Podemos destacar que ante la noticia del caso, Dirección Nacional del SPF dispuso la instrucción de un sumario y la separación cautelar de los agentes penitenciarios involucrados en la denuncia. El 2 de diciembre de 2012 el Procurador Penitenciario se presentó como parte querellante. Asimismo, el mismo detenido asumió el rol de querellante con patrocinio letrado de la Defensoría General de la Nación. La causa se encuentra en plena etapa investigativa, llevándose a cabo una serie de medidas de prueba.

Los representantes del Ministerio de Educación de la Nación aportaron una importante propuesta que no sólo garantizaba el acceso a la educación de todos los jóvenes, sino que comprometía al mismo Ministerio como responsable de los diferentes dispositivos, sus contenidos y la función de los docentes.

Asimismo se convocó al Ministerio de Trabajo a los fines de –sobre la base del documento que se estaba trabajando– realizar tanto propuestas de contenido como mecanismos para garantizar trabajo formativo en las unidades. En la última reunión de la que participó el representante de dicho Ministerio, informó a la representante de la Dirección Nacional del SPF que al no haber convenio entre el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Seguridad no podría hacer ninguna propuesta y por tal motivo se retiró.

Por otro lado, también se solicitó se convocara al Director de Salud Mental y Adicciones de la Nación, el cual sugirió se incorporen diferentes leyes nacionales al protocolo (Ley 26.529 “Derechos del Paciente”; Ley 26.657 “Salud Mental”) ya que ellas prevén dispositivos específicos. Por último se comprometió a enviar una propuesta respecto del tratamiento de las adicciones para jóvenes en contexto de encierro.

El 19 de octubre de 2011 se realizó la última de las sucesivas reuniones celebradas, en la que se repasaron todos los puntos consensuados y se discutieron y acordaron algunas mínimas reformas de redacción. La entonces jefa de asesores del Director Nacional del SPF –Dra. Laura Lopresti– se comprometió a aunar todos los criterios de redacción e incorporar las últimas propuestas consensuadas, volver a convocar a los participantes del Consejo para suscribir el “*Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes adultos*”.

En fecha 3 de febrero de 2012 la Procuración Penitenciaria presentó ante el Juzgado Federal la última propuesta consensuada, debido al silencio del SPF respecto de la consecución del trámite desde octubre hasta febrero del año 2012. Posteriormente, con fecha 12/03/2012 el SPF realizó la presentación ante el Juzgado Federal del “*Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes adultos*”, estándose todavía a la espera de la homologación y publicación del mismo.

Es importante resaltar que si bien aún no se ha homologado el documento final, ha sido de gran relevancia el trabajo realizado para producirlo y consensuarlo y significará un enorme avance el lograr su aprobación judicial y consecuente aplicación.

f. Protocolo para prevenir y resolver situaciones de violencia en unidades de jóvenes adultos

Violencia institucional y malos tratos

1) Los funcionarios penitenciarios, en sus relaciones con los jóvenes adultos detenidos, no emplearán la fuerza salvo cuando sea estrictamente necesario, de la manera menos lesiva y en forma proporcional al conflicto que se intente abordar con el fin de mantener la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Los funcionarios penitenciarios que hagan uso de esta prerrogativa deberán informar sobre el incidente al Director del Establecimiento en forma inmediata y por escrito.³⁰⁷ Dicho informe deberá contener los nombres y apellidos de lo/s detenido/s y de los agentes que hubieren participado en el incidente, así como los nombres y apellidos de las autoridades que estuviesen a cargo del per-

³⁰⁷ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas Mínimas ONU), Regla 54; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, art. 3. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Principios 4, 6, 9, 15 y 16. Aprobada en fecha 7 de septiembre de 1990 en la ciudad de La Habana, Cuba, por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

sonal (jefe de turno, jefe de requisa, etc.), así como del jefe de seguridad interna.

El acta que se realice sobre el incidente deberá ser remitida al juez competente y a la defensa. Asimismo podrá ser consultada, sin limitación alguna, por la Procuración Penitenciaria de la Nación o cualquier otro organismo de derechos humanos sea gubernamental o de la sociedad civil.

Si el hecho de violencia ameritara la iniciación de alguna investigación administrativa por parte del SPF y/o el Ministerio de Justicia de la Nación se garantizará el acceso de la PPN a las actuaciones.

2) El personal penitenciario (ya sean los agentes de seguridad como los profesionales dedicados al tratamiento) que trabaje con jóvenes adultos debe ser especialmente seleccionado y debe tener una capacitación especial acreditada para trabajar con esa franja etaria y sus problemáticas sociales y culturales.³⁰⁸ Se promoverá la capacitación permanente del personal penitenciario.

En el caso del personal civil será el organismo o ministerio de quien dependa el encargado de seleccionar y brindar la capacitación correspondiente en relación a la labor que desempeñe con los jóvenes.

Los agentes penitenciarios que vayan a ocupar cargos en las unidades de jóvenes deberán ser especialmente seleccionados. Para ello, deberá considerarse: su idoneidad, su elección vocacional, su trayectoria, la existencia de causas penales en su contra, etc. Deberán estar a disposición de los organismos gubernamentales u organizaciones de la sociedad civil –cuyo objetivo sea la defensa de los derechos humanos– los legajos personales del personal penitenciario que se desempeñe en dichas unidades.³⁰⁹

3) El personal penitenciario deberá utilizar la correspondiente placa identificatoria conforme lo establecido en el punto 212 ter del Capítulo XIII del Reglamento de Uniformes para el Personal del Servicio Penitenciario Federal.³¹⁰ La utilización de dicha placa tiende a brindar una precisa y clara individualización del personal penitenciario, a la vez que es una garantía de transparencia y legalidad en su actuación.

En el caso que un agente penitenciario no utilice placa y/o se niegue a dar su nombre, se procederá a convocar a la autoridad o jefe inmediato y a labrar un acta en donde se registre la infracción y la sanción correspondiente o en su caso la instrucción de un sumario administrativo. En el caso que se instruya un sumario, éste podrá ser consultado por cualquier organismo, ya sea gubernamental o de la sociedad civil –cuyo objetivo sea la defensa de los derechos humanos–. Será pasible de la sanción no sólo el agente sino también el jefe directo por no hacer cumplir la normativa.

4) La autoridad penitenciaria deberá instalar, en los respectivos establecimientos carcelarios, un sistema de cámaras de video que permita monitorear permanentemente el contacto de los jóvenes adultos detenidos con el personal penitenciario. La autoridad penitenciaria garantizará que el sis-

³⁰⁸ Reglas Mínimas ONU 46, 47 y 48; Coyle, Andrew, *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos. Manual para el Personal Penitenciario*, Segunda Edición, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, King Collage London, Foreign & Commonwealth Office London, p. 24 y ss.

³⁰⁹ Véase Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley. ONU Principios 18 y 20.

³¹⁰ Véase Reglamento de Uniformes para el Personal del Servicio Penitenciario Federal N°2025 (Agregación B.P.N. N°101/00 - 212 ter y 212 cuater). 212 Ter: *Placa Identificatoria: Uso de la placa identificatoria: La Placa Identificatoria será de uso obligatorio para todo el personal y se utilizará en los Uniformes Nros. 3 Servicio y 4 Tarea y en aquellos descriptos en los Capítulos IV, V y VI del Reglamento de Uniformes para el Personal del Servicio Penitenciario Federal.*

tema de monitoreo funcione en forma adecuada e ininterrumpida.

El sistema de monitoreo que se implemente deberá garantizar un registro de imágenes y sonido que no pueda ser alterado o manipulado, debiendo tener acceso irrestricto a él la Procuración Penitenciaria de la Nación y otros organismos de control estatales o de la sociedad civil.

5) En aquellos casos en que resultare la muerte o lesiones de un joven, la autoridad penitenciaria deberá informar inmediatamente a los jueces competentes, a su defensor, al Ministerio Público Fiscal; a la Procuración Penitenciaria de la Nación y a los familiares de la persona detenida, el tipo de lesión o causa de muerte, el lugar donde se haya producido, los motivos, el tratamiento suministrado a las lesiones y diligencias médicas (traslado a hospital penitenciario o extramuros, etc.).

6) Se alentará la abolición del uso del aislamiento en celda individual.³¹¹

Se encuentra prohibido disponer el encierro en celda individual de personas más allá de los su-puestos previstos en la ley, es decir, en casos en que no hayan sido objeto de una resolución del Director del Establecimiento que le imponga una sanción disciplinaria a tenor del art. 87 de la Ley de Ejecución Penal o que disponga la separación provisional del detenido, a tenor de lo previsto en el art. 35 del Reglamento General de Disciplina (Decreto 18/96).

El aislamiento es una medida excepcional, estrictamente limitada en el tiempo, utilizada como último recurso cuando se demuestre que no existe alternativa menos lesiva para salvaguardar la integridad de las personas.³¹²

Deberá mantenerse respecto a esos detenidos un régimen que les permita acceso al patio y a actividades recreativas, laborales y educativas; asistencia y seguimiento médico y psicológico y comunicación con el exterior.

Sólo podrá hacerse efectiva si la celda destinada a esos efectos cumple con los recaudos necesarios para llevar a cabo la medida sin afectar la integridad física y la dignidad de la persona detenida.³¹³

El aislamiento sólo se aplicará cuando un médico y un psicólogo, después de haber examinado al detenido, hayan certificado por escrito que éste puede soportarlo.³¹⁴ Igual proceder será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del detenido.³¹⁵ Si el detenido involucrado fuera una persona infectada por el virus de VIH o enferma de SIDA, se requerirá además la autorización del médico infectólogo o tratante, quien deberá evaluar si la medida disciplinaria obstaculiza la continuidad del tratamiento del detenido en función de las previsiones del *Protocolo de Prevención, Diagnóstico, Asistencia y Tratamiento en Materia de VIH-SIDA*.³¹⁶

En el informe que realice el profesional de la salud deberá consignarse: fecha y hora de la revisión médica, firma del profesional, la evaluación y los fundamentos de la misma. Dicho informe será

³¹¹ “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos” adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 45/111, punto 7.

³¹² Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, Principio XXII. Reglas Penitenciarias Europeas, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 11 de enero de 2006 durante la 952ª reunión de los delegados de Ministros. Regla 60.5.

³¹³ Véase CIDH, casos Cantoral Benavides vs. Perú; Loayza Tamayo vs. Perú y Suárez Rosero vs. Recomendación Procuración Penitenciaria de la Nación N°690/08.

³¹⁴ Reglas Mínimas ONU. Regla 32.1.

³¹⁵ Reglas Mínimas ONU. Regla 32.2.

³¹⁶ Resolución DN N°1342 del 3 de julio de 2009.

monitoreado por un equipo de profesionales a los fines de generar una instancia de revisión. El médico visitará todos los días a los detenidos que estén cumpliendo sanciones disciplinarias e informará por escrito al Director del Establecimiento, consignando fecha y hora de la visita e indicará específicamente si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.³¹⁷

7) Cuando se disponga el aislamiento de un joven, sea en forma preventiva o como ejecución de la sanción impuesta, deberá informarse en forma fehaciente, inmediata y por escrito a su defensor, al juez competente, al Ministerio Público Fiscal y a la Procuración Penitenciaria de la Nación indicando los motivos de dicha decisión, el tiempo mínimo y máximo de permanencia en el encierro.³¹⁸

8) En caso de riesgo de la integridad física de los detenidos deberán arbitrarse los medios necesarios para evitar que el debido resguardo importe un agravamiento de las condiciones de detención. Deberá mantenerse respecto a esos detenidos un régimen que les permita acceso al patio y a actividades recreativas, laborales, culturales, educativas; asistencia y seguimiento médico y psicológico y comunicación con el exterior.

El Consejo Consultivo elaborará un marco legal que regule el resguardo de integridad física. La administración penitenciaria deberá elaborar trimestralmente un informe en donde se especifique, para cada detenido que se encuentre bajo esa modalidad especial de detención, el cronograma de actividades diarias y sus cambios (conurrencia a educación, actividades laborales, horas de patio, etc.). Dicho informe será remitido al juez competente, al defensor oficial, al Ministerio Público Fiscal y a la Procuración Penitenciaria de la Nación.

9) La decisión de un cambio de alojamiento y la definición de la unidad de destino deberá estar adecuadamente fundada y registrada por escrito. A fin de que la administración penitenciaria sostenga el especial y diferenciado tratamiento que, en términos de política, desarrolla sobre los jóvenes.

En el caso de los jóvenes que cumplen 21 años de edad y que deben ser alojados en unidades de adultos, la autoridad penitenciaria deberá, previo a disponer del traslado, poner en conocimiento del mismo al defensor, al juez competente, al Ministerio Público Fiscal y a la Procuración Penitenciaria de la Nación a fin de que puedan ejercer el control de legalidad y razonabilidad de esa decisión.³¹⁹ En ese sentido, tendrán un plazo de 15 días para expedirse respecto del mismo. En el caso de no existir respuesta y frente al cumplimiento del plazo en cuestión, el SPF procederá a hacer efectivo el traslado.

Asimismo, la administración penitenciaria deberá definir con antelación, alojamientos acordes para los jóvenes mayores de 21 años de edad que deben ser trasladados en cárceles para adultos, a fin de generar un proceso de transición entre un régimen y otro.

Se propiciará la permanencia de los detenidos mayores de 21 años en las unidades del CFJA, considerando que en muchos casos deben cumplir condenas cortas, destinando para ellos un sector específico.

³¹⁷ Reglas Mínimas ONU. Regla 32.3 y Reglamento de Disciplina para Internos, Decreto 18/90 art. 56 y 57.

³¹⁸ Cfr. Decreto 18 Reglamento General de Disciplina art. 35, CSJN “Romero Cacharane H A s/ ejecución Penal”, 9 de marzo de 2003.

³¹⁹ Cámara Nacional de Casación Penal Sala III. Causa 7424 15 de enero de 2007. “Casalotti Marcelo David s/ Recurso de Casación”; CSJN, “Nasso, José (int. U.7) s/habeas corpus”, 8 de abril de 1994, voto del Juez Fayt (317:282).

Para la resolución del traslado y la definición de la unidad de destino para los jóvenes mayores de 21 años, se deberán considerar los siguientes puntos:

1. Situación procesal
2. Fase de la progresividad
3. Deseos del propio detenido
4. Relaciones familiares
5. Participación/incorporación en un programa de tratamiento: el traslado a otra unidad no se hará efectivo si ésta no puede ofrecer el mismo tratamiento.
6. Tratamiento médico/psicológico: el traslado a otra unidad no se hará efectivo si ésta no puede ofrecer el mismo tratamiento.
7. Tratamiento en materia de VIH-SIDA y TBC: si el detenido fuera una persona infectada por el virus de VIH, enferma de SIDA o TBC, no podrá hacerse efectivo el traslado cuando no se encuentre garantizada la continuidad del tratamiento del detenido.³²⁰
8. Desarrollo de actividades laborales: la unidad de destino deberá garantizar oferta laboral acorde a las actividades que realizaba en la unidad de origen.
9. Desarrollo de actividades educativas: la unidad de destino deberá garantizar la incorporación inmediata, sin dilaciones, al nivel educativo en curso; de no garantizarse esto, el traslado quedará suspendido hasta la finalización del ciclo lectivo.

En el caso de un cambio de alojamiento solicitado por el detenido y siempre que coincida la unidad de destino pedida y la definida por el SPF, se omitirán los requerimientos antes mencionados y se procederá a efectuar el traslado.

En relación a los cambios de alojamiento entre unidades dependientes del CFJA, deberá existir un informe elaborado por las áreas que hayan evaluado el traslado. Dicho informe quedará adjuntado al legajo individual de cada joven, con la posibilidad de ser consultado, sin restricciones, por la Procuración Penitenciaria de la Nación.

10) El Servicio Penitenciario Federal deberá brindar información oral y escrita, bajo constancia a los jóvenes detenidos que ingresen a una unidad penitenciaria, acerca de sus derechos, del régimen al que se encontrará sometido, normas de conducta, sistema disciplinario y medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas, conforme a lo establecido por los artículos 66 de la Ley 24.660 y 21 del Reglamento General de Procesados.

A su vez, la administración penitenciaria deberá dar curso a lo establecido por los artículos 67 de la Ley 24.660 y 22 del Reglamento General de Procesados³²¹ y establecer un modo fehaciente por el cual el detenido que presente una petición o entregue un escrito, reciba constancia de ello.³²²

³²⁰ Cfr. Protocolo de Prevención, Diagnóstico, Asistencia y Tratamiento en Materia de VIH-SIDA, op. cit.

³²¹ Dicha cuestión se encuentra establecida en las Resoluciones DN N°4693/2008 y 1331/2008.

³²² Se anexa al presente documento una propuesta de constancia para el pedido de audiencia o entrega de escrito u otros.

11) Las condiciones de detención y el funcionamiento de los programas que se apliquen en los establecimientos que alojan jóvenes adultos deben estar sujetos a la inspección independiente que incluya también a las organizaciones de la sociedad civil –cuyo objetivo sea la defensa de los derechos humanos.³²³

Violencia entre detenidos

12) La autoridad penitenciaria realizará una adecuada distribución y clasificación de los jóvenes adultos con el objeto de prevenir potenciales conflictos entre detenidos. Las clasificaciones respecto del alojamiento de los jóvenes detenidos no podrán estar basadas en pautas discriminatorias o estigmatizantes. En tal sentido, podrá utilizar parámetros tales como: situación procesal del detenido (procesado o condenado), naturaleza del delito por el cual fue sentenciado y duración de la condena entre otras pautas objetivas. Para el caso de detenidos procesados también se realizarán clasificaciones fundadas en cuestiones objetivas, tales como posibilidades de riesgos o amenazas a los testigos, la existencia de sanciones disciplinarias previas, etc.

13) Con independencia del lugar en donde se disponga que deberán cumplir su detención, deberá otorgársele a la totalidad de los jóvenes adultos un régimen de vida carcelaria que les permita el acceso al patio y a actividades recreativas sin discriminaciones arbitrarias, así como acceso a tareas laborales, culturales y educativas; asistencia y seguimiento médico y psicológico y comunicación con el exterior.³²⁴

14) La autoridad penitenciaria promoverá la utilización de mecanismos de soluciones alternativas de conflictos con expertos independientes o personal no penitenciario, así como comité de convivencia.

Tratamientos de adicciones

15) El acceso de los detenidos a un tratamiento de adicciones constituye un deber de la administración que se sustenta en el reconocimiento del derecho a la salud.

La autoridad penitenciaria garantizará un tratamiento de adicciones particularizado, es decir, acorde a las particularidades subjetivas³²⁵ y efectivo a todos quienes lo requieran, con la menor dilación posible.³²⁶

16) En toda circunstancia, el tratamiento deberá respetar los siguientes principios: abordaje individualizado, continuidad del tratamiento, confidencialidad, consentimiento informado, se establezcan plazos de tiempo susceptibles de ser controlados –periodicidad de los encuentros, definición de los tiempos máximos y mínimos para el tratamiento, etc.

³²³ Proyecto de creación del mecanismo nacional de prevención de la tortura. Dictamen conjunto de las comisiones de DDHH y Peticiones, en el 2010, del proyecto de ley 4810-D-09 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Presentado por la Diputada Donda en marzo de 2011 con el número 0956-D-011.

El proyecto mencionado recibió dictamen favorable de las comisiones de Derechos Humanos y de Peticiones, Poderes y Reglamentos de la Cámara de Diputados de la Nación, restando un pronunciamiento en igual sentido para habilitar su discusión en el recinto, lograr la media sanción de ese cuerpo legislativo y continuar su tratamiento en la Cámara de Senadores para, finalmente, convertirse en ley.

³²⁴ Reglas Mínimas ONU, Reglas 67, 68 y 69.

³²⁵ Principios CIDH, Principio X.

³²⁶ Corte IDH, “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, número 112.

17) La autoridad penitenciaria deberá informar al juzgado competente, al defensor y a la Procuración Penitenciaria de la Nación siempre que un joven sea incorporado a un programa para el tratamiento de alguna adicción.

Acceso a la educación

18) La autoridad penitenciaria deberá garantizar las condiciones necesarias para dar cumplimiento a la cantidad de horas de clase semanales conforme a cada nivel según lo establece la Ley Nacional de Educación (Ley N°26.206).

19) La autoridad penitenciaria deberá garantizar la infraestructura, el equipamiento y la asistencia de los alumnos en tiempo y forma para las diversas ofertas educativas, en todos los niveles y modalidades de la educación formal e informal, dependientes de los sistemas educativos provinciales y de la CABA.

20) La autoridad penitenciaria, en coordinación con las autoridades competentes en materia de educación, implementará dispositivos que permitan facilitar el acceso a la certificación del nivel de estudio alcanzado a fin de que la carencia de este documento no afecte la continuidad de la trayectoria educativa de los jóvenes privados de libertad.

21) Todos los detenidos tienen derecho a solicitar la continuidad de sus estudios y deben ser incorporados inmediatamente en el nivel educativo en que lo soliciten (primario o secundario).

En el caso del NIVEL PRIMARIO: cuando el detenido carezca de la certificación de los tramos educativos cursados previamente, el Director de la escuela está facultado para certificarlos según la normativa vigente Res. CFE N°95 así como la finalización de este nivel educativo.

En el caso del NIVEL SECUNDARIO: cuando los detenidos carezcan del certificado analítico incompleto deberán ser admitidos en las clases, en cualquier momento del año lectivo, de acuerdo a su declaración y hasta tanto llegue la documentación correspondiente. Todas las escuelas del país están obligadas a emitir el CERTIFICADO ANALÍTICO INCOMPLETO a todo alumno que lo solicite para pasar a otro centro educativo. Si el Plan de Estudios cursado previamente no coincide con el ofertado por la escuela receptora, ésta generará los dispositivos necesarios para que el alumno reciba la asistencia educativa que lo nivele en función del plan nuevo, complementando de este modo lo realizado SIN estar autorizada la toma de EXÁMENES. En ningún caso se admitirá que al alumno se lo retrase en su trayectoria escolar por ningún motivo (Res. CFE N°102 y Recomendación Ministerial N°1883/2010).

22) La autoridad penitenciaria es responsable del traslado de los alumnos a las escuelas y la ausencia de los mismos no podrá estar relacionada con la aplicación de ninguna medida de seguridad, sanción y/o dinámica carcelaria.

23) Cuando un detenido se niegue a concurrir a clase, la autoridad penitenciaria deberá notificar dicha circunstancia con la debida fundamentación a las autoridades escolares, a su defensor y a la Procuración Penitenciaria de la Nación. En tales casos, se solicitará a través de las autoridades de la escuela la intervención de los organismos existentes en el sistema educativo de cada jurisdicción (equipos de orientación escolar, gabinetes socioeducativos o similares). El trabajo con cada detenido se orientará a la inclusión educativa respetando siempre su decisión personal.

24) La autoridad penitenciaria deberá evitar la superposición horaria entre las actividades educativas y las laborales. En tal sentido, deberá habilitar horarios diferenciales para ambas actividades.

Pero cuando exista superposición horaria, quienes prioricen la asistencia a la actividad educativa recibirán igualmente el pago del peculio por ese tiempo.³²⁷

Acceso al trabajo

25) La autoridad penitenciaria garantizará y promoverá la existencia de una oferta regular de talleres de capacitación laboral para los jóvenes adultos detenidos. Cuando dependan de los sistemas educativos han de encuadrarse en los requisitos y obligaciones establecidas en los ítems 18 a 24 de este protocolo.

26) La autoridad penitenciaria deberá promover el trabajo formativo. En tal sentido, se debe promover en los jóvenes adultos el desarrollo de capacidades para el desempeño laboral.³²⁸ A tal fin, se facilitará el acceso de actores externos para llevar adelante talleres productivos con los jóvenes detenidos.

27) La autoridad penitenciaria deberá garantizar el acceso al trabajo durante la detención sin restricciones arbitrarias y/o discriminaciones.

28) La autoridad penitenciaria deberá gestionar ante la ANSES, sin dilaciones, la obtención del CUIL correspondiente a todos los jóvenes adultos que deseen trabajar. Asimismo, deberá garantizar la entrega, en tiempo y forma, de sus respectivos recibos de sueldo a todos los detenidos que trabajen.

Acceso a actividades recreativas y culturales

29) La autoridad penitenciaria deberá garantizar el acceso de los jóvenes adultos detenidos a actividades recreativas, culturales, deportivas y sociales. Para ello pondrá a disposición de los detenidos el espacio al aire libre, las instalaciones y el equipo que sea necesario.³²⁹

30) Los establecimientos que alojen jóvenes adultos dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnologías apropiadas a las necesidades e intereses de los jóvenes según los recursos disponibles.³³⁰ Dependiendo de las escuelas existirán también bibliotecas escolares abiertas para los alumnos y no alumnos sin fusionarse ni funcionar en el mismo espacio que la del SPF.

31) La autoridad penitenciaria promoverá e incentivará la libertad de expresión, entendiéndola como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo ya sean de forma oral, escrita o impresa, en forma artística o por cualquier otro medio elegido.

Servicios médicos

32) En coordinación con el Ministerio de Salud, la autoridad penitenciaria garantizará el derecho a la salud de los jóvenes detenidos, entendido como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social.³³¹ En el caso de los jóvenes adultos detenidos que se encuentren infectados por el virus de VIH o enfermos de SIDA y/o Tuberculosis, rigen las previsiones del *Protocolo de Prevención, Diagnóstico, Asistencia y Tratamiento en Materia de VIH-SIDA y Tuberculosis*.³³²

³²⁷ Cfr. Ley 24.660, art. 197.

³²⁸ Cfr. Ley 24.660, art. 197.

³²⁹ Reglas ONU, Reglas 21 y 78.

³³⁰ Principios CIDH, Principio XIII.

³³¹ Principios CIDH, Principio X.

³³² Resolución DN N°1342 del 3 de julio de 2009 y Resolución DN N°1944/11 del 4 de octubre de 2011.

33) La autoridad penitenciaria permitirá y facilitará que los jóvenes detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.³³³

34) A fin de garantizar la accesibilidad a la salud integral de los jóvenes detenidos, un médico, un trabajador social y un psicólogo del Servicio Penitenciario Federal deberán recorrer –como mínimo una vez por semana– todos los pabellones con el objeto de recabar información sobre necesidades asistenciales, de infraestructura, alimentación y otras demandas que de la recorrida surjan.

35) Los profesionales y auxiliares de salud del Servicio Penitenciario Federal deberán planificar y articular con el área de educación en co-gestión con el Ministerio de Salud de la Nación campañas sobre enfermedades prevalentes propiciando la participación proactiva de los jóvenes detenidos.

36) La autoridad penitenciaria deberá asegurar que en los espacios de circulación de los detenidos/as (pabellones, educación, recreación, visita y trabajo) se coloquen los posters de prevención en salud, folletería y preservativos que distribuye el Ministerio de Salud de la Nación.

37) La información sobre la salud física y mental de los jóvenes detenidos deberá incorporarse en sus respectivas historias clínicas, en donde deberá detallarse, entre otras cosas, lo siguiente: la atención médica que reciba el detenido en la unidad penitenciaria, fecha y hora de las consultas médicas, cumplimiento de las prescripciones, la continuidad del tratamiento prescripto, consultas con especialistas en hospitales extramuros, detalle de los profesionales responsables en cada paso del tratamiento o atención que reciba el detenido especificando el rol de cada uno de ellos, el diagnóstico, fecha y hora de las consultas médicas, etc.

38) La autoridad penitenciaria entregará a los jóvenes adultos que recuperen su libertad copia de su respectiva historia clínica a efectos de garantizar la continuidad de los tratamientos previos que éste hubiera realizado y/o estuviera realizando. Con la misma finalidad, la autoridad penitenciaria requerirá a las instituciones de salud extramuros copias de las historias clínicas de los detenidos que deben ser tratados por el servicio médico de la unidad carcelaria. En el caso de traslado a otra unidad por cumplimiento de la mayoría de edad, el mismo deberá efectivizarse conjuntamente con su historia clínica.

Contacto con el mundo exterior

39) Debe priorizarse el mantenimiento y desarrollo de las relaciones entre el joven y su familia. En este sentido, la autoridad penitenciaria debe alentar a las familias de los detenidos para que visiten al detenido con la mayor periodicidad posible y también a mantener contacto postal y/o telefónico. En este sentido, la autoridad penitenciaria promoverá la ampliación de la cantidad de horas de visitas.

40) La autoridad penitenciaria garantizará el acceso de los jóvenes detenidos a las comunicaciones telefónicas periódicas sin restricciones en función del régimen aplicado.

41) La autoridad penitenciaria garantizará el derecho de los jóvenes a mantenerse informados periódicamente. En tal sentido, se les facilitará el acceso a la lectura de diarios, revistas o publicaciones especiales; a escuchar radio o mirar televisión o a cualquier otro medio de comunicación.³³⁴

³³³ Corte IDH, “Tibi vs. Ecuador”, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C número 114; “Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs. Venezuela”, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C, Número 150. “García Asto vs. Perú”, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C número 137. “De la Cruz Flores vs. Perú”, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C número 115.

³³⁴ Reglas Mínimas ONU, Regla 39.

Pautas de interpretación del Protocolo

42) Las reglas de este protocolo no derogan ni restringen ningún derecho de los detenidos que se encuentre reconocido en nuestra Constitucional Nacional, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Naciones Unidas, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en la Ley 24.660 u otra norma de cualquier nivel y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías allí reconocidos.

En cualquier caso, el intérprete deberá seleccionar y aplicar la norma que resulte más favorable para el detenido o bien preferir la interpretación más amplia de sus derechos (*Principio Pro homine*).

2.4. El Resguardo de Integridad Física como herramienta de gobierno de los conflictos. Tentativa de invisibilizar el aislamiento

De modo introductorio es necesario recordar que la medida de seguridad de Resguardo de Integridad Física (RIF) resulta una modalidad de detención carente de toda regulación legal, cada vez más extendida en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

El vacío legal que representa permite que su aplicación fáctica admita múltiples versiones de aplicación, arbitrarias y violatorias de derechos que, según lo relevado por este organismo, pueden abarcan desde la sectorización de los pabellones, el encierro en celda individual de los detenidos durante gran parte del día, la carencia de actividades laborales y educativas; y muchas veces todas ellas juntas.

El trabajo cotidiano que realiza el Equipo de jóvenes con los detenidos en el Módulo V - Anexo permitió tomar conocimiento de la modalidad del régimen que asume el Pabellón 1 de RIF y motivó la realización de una indagación focalizada en dicho sector.³³⁵

a. Relevamiento de la vida con RIF en el pabellón 1 del Módulo V - Anexo

Vivir con RIF para un joven conlleva inevitablemente el sometimiento a un régimen de detención más gravoso que en el resto de los pabellones del Módulo V - Anexo, en relación a la cantidad de horas de encierro en celda individual que implica el mismo y la consecuente restricción de actividades.

Según la información brindada por las autoridades del Módulo, los jóvenes no pueden compartir el espacio común del pabellón, por lo que además de pesar sobre ellos una medida de RIF –que los separa del resto de la población y los agrupa en el pabellón– pesa sobre ellos un régimen de sectorización, que durante largos meses se tradujo en una división de la población en cinco grupos, luego en cuatro y posteriormente en dos.

Según explicaron las autoridades de la Unidad, por medidas de seguridad, la posibilidad de acceso al sector común de uno de los grupos está inevitablemente sujeta al encierro de los demás, alternando de ese modo las salidas de los detenidos.

Con la precedente información se decidió llevar adelante un relevamiento de información partiendo de la consideración de que los jóvenes constituyen un colectivo sobrevulnerable y sobre el cual el ejercicio de la violencia suele ser más agudo que sobre el resto de la población privada de libertad. En ese sentido, la aplicación del aislamiento, bajo sus diversas modalidades – sanción de aislamiento, sectorización, RIF, etc. – en el caso de la población de Jóvenes Adultos es asumida por la administración penitenciaria como la principal herramienta de gestión y gobierno de los conflictos y en la mayoría de las ocasiones es presentada por el SPF como la única opción para evitar que se “maten entre ellos”.

³³⁵ Para mayor información, véase Informe Anual 2010, capítulo VIII, “Jóvenes Adultos en cárceles federales”.

La hipótesis fundamental que guió el relevamiento es que los jóvenes privados de libertad que son alojados bajo la modalidad de RIF sufren de manera más gravosa la vulneración de sus derechos, fundamentalmente en lo que respecta al acceso a la educación y al trabajo.

Como objetivo se decidió monitorear el desarrollo efectivo de los derechos de los jóvenes alojados con RIF, y para ello se decidió realizar un relevamiento de la situación mediante un instrumento de recolección de datos que contemplara los ejes temáticos más problemáticos en cuanto al tratamiento penitenciario como son el trabajo y la educación.

En base al objetivo planteado se decidió la toma de entrevistas semiestructuradas y se confeccionó para ello un instrumento de recolección de datos que incluyó preguntas cerradas y también abiertas con el propósito de recoger información acerca de las percepciones que tienen los jóvenes de su condición de encierro.

El universo lo conformaron todos los alojados en el pabellón 1 del Módulo V -Anexo del Complejo Federal para Jóvenes Adultos del SPF.

Durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2011 se llevó a cabo el trabajo de campo, habiendo realizado un total de cuarenta y una entrevistas.

b. Resultados del Relevamiento

Acceso a trabajo

De acuerdo a lo previsto por la normativa vigente en relación a los jóvenes, “...en su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares”.³³⁶ Se sobreentiende entonces que la agencia estatal debería prever actividades formativas en las que ellos puedan ser capacitados en un oficio, durante el período de detención, y prepararse para el momento de recuperar la libertad. Sin embargo, a la hora de ser consultados los jóvenes sobre la posibilidad de acceder a un trabajo, se pudo constatar que deben permanecer alojados en el pabellón 1 entre cuatro y seis meses, previo a ser incorporados a una actividad laboral –en el caso de los que logran acceder a ella–. Así, de los cuarenta y un entrevistados, sólo veinte se encontraban afectados a trabajo. Actividad laboral que consiste exclusivamente en la confección de broches para la ropa; es decir, en colocar entre maderita y maderita el resorte que permite su funcionamiento.

Al preguntarles por la periodicidad con la que trabajan, todos respondieron que entre dos y tres horas por día, dos o tres veces por semana, pero que esto siempre depende si son llamados o no para trabajar o si el área de trabajo cuenta con el material necesario para el desarrollo de la actividad.

También se pudo constatar que a medida que pasan más tiempo de detención en el RIF la administración les va ampliando la jornada laboral. Se pudo corroborar que los jóvenes trabajadores comienzan firmando entre 30 y 60 horas mensuales y que los que llevan un año o más, pueden firmar entre 100 y 140 horas de trabajo. Uno de los jóvenes describe claramente la situación, cuando dice “*las horas se van remando*”.

En el caso de los jóvenes que trabajan, al ser consultados sobre si querían ampliar la jornada de trabajo, todos respondieron afirmativamente ya que necesitan más dinero para poder solventar sus gastos dentro del encierro, además de colaborar con sus familias.

Para los desocupados la situación es más adversa, ya que todos informaron que han sacado audiencia con el jefe de trabajo y en su amplia mayoría no han sido atendidos ni por éste ni por personal del área, y en el caso de los que fueron atendidos no han sido incorporados a trabajo, pese a que muchos de ellos contaban, o su familiares lo aportaron, con el número de CUIL para acelerar el trámite.

³³⁶ Artículo 197 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

La urgencia que tienen en acceder a un taller laboral queda de manifiesto en la respuesta que brindan de manera unánime al ser consultados acerca de en qué taller tendrían interés en participar: todos respondieron “en cualquiera”.

A la necesidad económica propia del encierro, se le agrega en el caso del pabellón 1, la sectorización y las largas horas de encierro. Así fue que muchos de los jóvenes declararon tener intenciones de poder trabajar más horas con el objetivo de lograr pasar más tiempo fuera de la celda, reduciendo de ese modo la gran cantidad de horas de “engome”.³³⁷

Acceso a la educación

La nueva Ley 26.206 de Educación Nacional³³⁸ dispone en su artículo 55 que “*La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución*”.

En el presente relevamiento se pudo constatar que los jóvenes alojados en el RIF sólo tienen clases entre una y dos horas por día, dos o tres veces por semana. Todos informaron que, según al grupo sectorizado o “recreo” al que pertenezcan, una semana asisten los días lunes, miércoles y viernes y otras los días martes y jueves, siempre una hora o dos.

Otro dato significativo en cuanto a la educación es que muchos de los jóvenes que completaron un nivel educativo estando en libertad, por no contar con la documentación acreditante, o bien repiten el nivel o, lo que es aún peor, se encuentran cursando niveles muy por debajo del último nivel alcanzado en la calle pese a lo normado por la Ley de Educación vigente –Res. CFE N°102 y Recomendación Ministerial N°1883/2010.

Régimen de sectorización

Complementado los ejes temáticos de trabajo y educación, se incluyeron también preguntas para indagar sobre el nivel de encierro en el pabellón. De ese modo se pudo corroborar que en el período de tiempo en que se realizó el presente relevamiento el pabellón 1 se hallaba sectorizado en dos grupos.

En cuanto a las horas de encierro en celda individual, se constató que pesaba sobre los jóvenes un régimen de encierro de diecinueve horas por día y de diecisiete horas y media, los días que podían salir a un recreo por la noche –de una hora y media–. En consecuencia sólo pasaban entre cinco y seis horas y media –dependiendo del día– en el SUM del pabellón.

Es importante resaltar que en las entrevistas tomadas en el mes de noviembre, los jóvenes comenzaron a hacer mención a dichos de las autoridades que hacían referencia a la incorporación de actividades y la disminución del encierro. Uno de los jóvenes menciona “*hace una semana que nos están sacando a campo de deportes y a cine. Nos dijeron los jefes que van a hacer las cosas para que salgamos más tiempo, así no estamos tan encerrados*”. La información cobra importancia teniendo en cuenta la puesta en marcha del Consejo Consultivo.

c. Conclusiones

El SPF “resguarda la integridad física” de los detenidos mediante la aplicación de un régimen de vida sectorizado y aislamiento prolongado, carente de todo sustento normativo.

³³⁷ Terminología utilizada en la cárcel para hacer referencia al período de tiempo que pasan encerrados.

³³⁸ Véase Capítulo XII, “Educación en contextos de privación de libertad”.

Dichos regímenes diferenciales que obligan a los presos a permanecer encerrados gran cantidad de horas diarias con el objetivo de reducir “los niveles de conflictividad”, se presentan como una estrategia de gobierno de la institución carcelaria. Lograr desentrañar dichas estrategias se vuelve objetivo primordial a la hora de dar cuenta de la argucia de construir tipos de poblaciones para justificar políticas de gobierno carcelario violatorias de derechos.

La herramienta que tienen los detenidos de solicitar una medida de RIF con el fin de poder vivir más tranquilos al separarse del resto de la población, se transforma en una herramienta cruel que los degrada, por medio de la cual se evidencia nuevamente el privilegio al orden por sobre el tratamiento y que termina produciendo más violencia de la que intentan reprimir y más daño del que, dicen, intentan evitar.

2.5. Talleres culturales para jóvenes

En línea de continuidad con los objetivos de trabajo fijados, el Equipo de Jóvenes se propuso encarar la dimensión de los derechos fundamentales y su reconocimiento, a través de una propuesta lúdica y cultural.

Las unidades donde son alojados los jóvenes –y fundamentalmente el Módulo V - Anexo– se caracterizan por la carencia de actividades extracurriculares y la contrapartida resulta ser el “encierro sobre el encierro”.

La Propuesta es conformar dentro de la cárcel espacios alternativos donde se promuevan experiencias didácticas, artísticas y culturales en las que cada uno aporte sus ganas, iniciativas y experiencias y en donde a su vez, se promueva el reconocimiento de los jóvenes como sujetos de derechos.

La iniciativa de esta propuesta revela una doble estrategia. Por un lado, responde a la necesidad de los jóvenes –por su propia condición– y, por otro, permite abrir la cárcel hacia actores de la sociedad civil con proyectos alternativos y externos a la dinámica carcelaria, permitiendo la vinculación con el afuera y al mismo tiempo simboliza “más ojos” atentos al trato que se les da a los jóvenes, actuando indirectamente como agentes de prevención.

Fundamentación, objetivos generales y específicos y destinatarios

Se considera necesario abordar la temática de los derechos de los jóvenes desde una perspectiva amplia y abarcadora, sabiendo que el derecho a recrearse y a desarrollar la creatividad son también derechos fundamentales que si no se incentivan y promueven difícilmente puedan ser reconocidos y respetados.

Luego de una evaluación previa acerca de las estrategias de trabajo que resultaran más acordes para abordar estas dimensiones, se propone llevarlo a cabo mediante talleres que emprendan actividades creativas y/o recreativas como son el teatro, la música, la escritura, la fotografía y las artes visuales.

Es importante considerar que es posible obtener mejoras cualitativas en la calidad de vida de los jóvenes que se encuentran privados de libertad, siempre que existan y se promuevan vínculos de confianza y se creen espacios de inclusión socioculturales que propongan alternativas transformadoras.

Los jóvenes tienen derecho a jugar, a divertirse y a dedicarse a las actividades que más les gusten. Como equipo de trabajo, nos interesa acompañarlos y ofrecerles espacios en los que puedan desplegar y fortalecer sus capacidades expresivas y creativas.

Como objetivo vector se persigue el promover e incentivar la libertad de expresión, entendiéndola como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, ya sean de forma oral, escritas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el joven. Donde cada uno pueda desarrollar su propia personalidad, expresando su pensar y su sentir a tra-

vés de los medios que elija para ello.

Como objetivo general el proyecto busca por un lado, construir espacios de creación mediante la participación y discusión, desde los cuales fortalecer las capacidades organizativas y expresivas de los participantes. Por otro, y de forma simultánea, al habilitar el ingreso de personas de la sociedad civil, propicia el dificultoso proceso de apertura de la prisión, transparentando una realidad que históricamente ha sido invisibilizada.

Como objetivos específicos se propone: fortalecer las capacidades expresivas de los jóvenes; ampliar la oferta de espacios donde los jóvenes puedan desplegar sus habilidades organizativas; acercar herramientas de promoción y ejercicio efectivo de sus derechos; tender puentes entre “el adentro” y “el afuera”.

Los destinatarios son la población de jóvenes alojados en el Módulo V - Anexo del CFJA. Los espacios de trabajo propuestos están destinados a alrededor de 100 de estos jóvenes de entre 18 y 21 años de edad.

Realización y desarrollo³³⁹

Durante los meses de noviembre y diciembre de 2011 y enero de 2012, los días lunes y miércoles de cada semana un equipo de trabajo compuesto por talleristas e integrantes del Equipo de Jóvenes de la PPN concurre al Módulo V - Anexo del Complejo Federal para Jóvenes Adultos de Marcos Paz para desarrollar los cinco talleres culturales con los jóvenes que se encuentran ahí detenidos.

A la respuesta acostumbrada de más encierro en el encierro, se presentó y desarrolló exitosamente una contrapropuesta lúdica y cultural, alternativa y transformadora.

El objetivo inicial del proyecto respondió a una doble estrategia de, por un lado construir junto a los jóvenes espacios alternativos a los propuestos por el SPF, acordes a su edad e intereses, y por el otro, sumar “más ojos” a la cárcel. En este sentido y atento al estado de los jóvenes el desarrollo del trabajo tuvo una excelente recepción por parte de los concurrentes a los talleres. Así fue que en los tres meses de duración, alrededor de cien jóvenes participaron de las actividades propuestas.

Con dichos talleres quedó en evidencia, además, la hipótesis de que en el encierro sólo se pueden generar espacios y vínculos de confianza con personas provenientes de la sociedad civil, que no tengan vinculación con la fuerza que los custodia en el período de detención. Todos los asistentes resaltaron las cualidades constructivas de los talleres en tanto se constituyeron como espacios novedosos, atravesados por dinámicas vinculares nada frecuentes en contextos de encierro. Demostrando en tal sentido que es de primordial importancia que este tipo de espacios no los desarrolle el SPF ni tenga injerencia sobre el contenido de las actividades, además de cuidar con celo que no tenga presencia en las aulas durante su desarrollo.

En ese sentido es fundamental subrayar la importancia de la intromisión de espacios disruptivos al sistema de encierro, que les hacen posible a los jóvenes reflexionar, en ámbitos de intimidad, acerca de su estado y estadía, tanto dentro como fuera del dispositivo carcelario, al margen de un marco institucional que se caracteriza por reducir el acceso a la educación y la cultura a meros componentes de una lógica premial.

³³⁹ Proyecto desarrollado por el Equipo de Niños, Jóvenes y Adolescentes privados de libertad, conformado por la Dra. Marina Chiantaretto, la Lic. Laura Maccarrone, la Lic. Natalia Osorio Portolés, la Lic. Mariana Maccarrone y el Dr. Mauricio Motille. Talleristas: Audiovisual: Martín Céspedes, Martín Vega; Teatro: Laura Paredes, Paula Acuña; Fotografía estenopeica: Sebastián Vri-cell, Gabriel Storino; Periodismo: Santiago Cantenys, Nahuel Gallota; Música y versada latinoamericana: José Lavallén, Lautaro Merzari, Marcos Arance y Andrés Tersoni; Documentalistas: Lucía Cantenys, Dolores Dacal, Pilar Llauradó y Carolina Soto Rivera.

Durante los tres meses se obtuvieron resultados concretos en cuanto a la calidad de vida de los jóvenes. A modo de ejemplo es posible resaltar la intervención de la coordinación y los talleristas del proyecto para incidir en la generación de alternativas a las actividades habitualmente desarrolladas en el encierro, donde la seguridad se antepone ante cualquier otro criterio, situación que ha sido denunciada en reiteradas oportunidades por el Equipo de Jóvenes de la PPN. De esta forma, se discutió en profundidad sobre lo relevante que resultaba que los jóvenes alojados en el pabellón 1 de RIF pudieran compartir el espacio del taller de música. Jóvenes de ambos grupos diferenciados en que se hallaba sectorizado el pabellón 1 pudieron así compartir el espacio del taller. El normal desenvolvimiento del taller, junto a otras gestiones realizadas desde la Procuración Penitenciaria y al cambio de autoridades en el Módulo, ha influido positivamente en el cese de la medida de sectorización que se implementaba en el pabellón desde julio de 2010 y que ocasionaba una grave vulneración a los derechos humanos de los jóvenes allí alojados.

Es menester destacar que la puesta en marcha del proyecto coincide temporalmente con el momento de finalización de las reuniones convocadas por la Dirección Nacional del SPF, en cumplimiento de la disposición judicial del habeas corpus presentado por este Organismo. La acción judicial denunciaba, precisamente, la medida de sectorización detectada en otro de los pabellones del Módulo V –el 3– y las consecuencias que ésta acarrea sobre los detenidos. En tal sentido, se considera importante no restar importancia a tal coyuntura, que contó además con la puesta en conocimiento a todos los Organismos y Organizaciones de la sociedad civil que conformaron el Consejo Consultivo de Políticas Penitenciarias para Jóvenes Adultos.³⁴⁰

Por otro lado la propuesta de los talleres –precisamente por ser externa al SPF y al perverso sistema de premios y castigos que domina el tratamiento penitenciario– permitió la elección y la concurrencia libre y desinteresada de los jóvenes, quienes cada lunes y miércoles esperaban ser anunciados para ir al taller al que estaban concurriendo.

Evaluación del proyecto: dificultades y resultados

En base a los objetivos generales y específicos propuestos en el proyecto inicial, se presenta a continuación la evaluación del trabajo realizado, poniendo en consideración las dificultades y las circunstancias coadyuvantes.

Dificultades

Si bien las autoridades penitenciarias a cargo del Módulo V - Anexo se mostraron en todo momento predisuestas a la realización de las actividades en las instalaciones de la cárcel, a la hora del desarrollo concreto surgieron una serie de obstáculos, que a continuación se detallan y que es importante tener en consideración para una segunda etapa del proyecto:

Retardo en la entrega de los listados completos y actualizados de los jóvenes participantes en los talleres, que resultaban indispensables cada semana debido al gran flujo de cambios de alojamiento. Dilación de los tiempos entre la llegada de los talleristas a la unidad y el comienzo de las actividades. Según el día, podían pasar entre 30 y 40 minutos, pese a que el área de Educación contó desde el inicio con los listados con los nombres y pabellones de las personas que integraban los talleres. Primacía de los criterios de seguridad y del personal abocado al sector –responsables de los movimientos de las personas–. En varias ocasiones se constató que al momento de llevar a los jóvenes a los talleres algunos no eran llamados por el SPF o que se los convocaba a salir del pabellón dándoles información errónea.

Resultados en el trabajo del Equipo de Jóvenes

³⁴⁰ Resolución DN N°1172.

- Se habilitó una mayor visibilidad del trato que la agencia penitenciaria despliega sobre los jóvenes, actuando –los talleristas– indirectamente como agentes de detección de obstáculos y problemáticas acuciantes, los cuales transmitieron a los asesores del Equipo toda circunstancia que considerasen preocupante o gravosa.
- Se abrió la cárcel hacia miradas externas, abriendo canales de ese modo al escrutinio de la sociedad.
- Propició la toma de conocimiento, por parte de los asesores del Equipo de Jóvenes (de forma directa y sin exponer a los jóvenes) en caso de ver a alguno de ellos golpeado o en malas condiciones físicas.
- Facilitó la circulación de información –y la llegada de la misma al Equipo de Jóvenes– respecto de los procedimientos de requisa, conflictos en los pabellones, sanciones impuestas, etc., permitiendo la rápida intervención de los asesores ante cada situación.
- Permitió que el recurso habitual del Equipo, que es la entrada a los sectores de alojamiento, fuese llevada a cabo con mayor fluidez con la intención de buscar a los jóvenes que el SPF argumentaba que no querían “bajar” o que se negaban a hacerlo.
- Permitió el acceso y movimiento casi irrestricto de los asesores del Equipo de Jóvenes hacia los distintos sectores de la unidad –pabellones pero también áreas, oficinas administrativas, sectores de recreación, etc.

Resultados en cuanto a las condiciones de vida intramuros de los jóvenes

- Se crearon “espacios puentes” promoviendo la vinculación con el afuera.
- Permitió que muchos jóvenes tuvieran un primer acercamiento con experiencias artísticas y culturales y que varios otros se reencontraran con actividades que solían desarrollar en su vida en libertad, entre ellas, y preponderantemente, la música.
- Posibilitó la incorporación a las actividades de los jóvenes alojados en Pabellón 1 bajo régimen de Resguardo de Integridad Física y sectorizados en dos grupos.
- Permitió a los jóvenes tener y contar, cada semana, con actividades recreativas esenciales para atravesar la vida intramuros, fundamentalmente durante el período de receso del ciclo escolar.
- Se promovió la libertad de expresión, entendida como la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, propiciando el desarrollo de la personalidad, la posibilidad de expresar el propio pensar y sentir.
- En contraposición al sistema de objetivación propuesto por la cárcel, se constató que es posible generar espacios de construcción y subjetivación.
- Se ofrecieron herramientas de promoción y ejercicio efectivo de derechos.

Conclusiones

Como objetivo a largo plazo del Equipo de trabajo, resulta de fundamental importancia profundizar en la temática de la promoción de derechos, habilitándole la entrada a la cárcel a actividades alternativas que posibiliten el desarrollo de instancias que intenten agrietar la primacía del mero encierro.

Para ello resulta elemental abordar la temática de los Derechos desde una perspectiva amplia y abarcadora, sabiendo que el derecho a recrearse y a desarrollar la creatividad son también derechos fundamentales que se tornan imprescindibles a la hora de pensar en cómo contrarrestar mínimamente las consecuencias que imprime la cárcel sobre los jóvenes.

En ese sentido es posible afirmar que los talleres funcionaron como espacios constructivos a través de los cuales los jóvenes pudieron desarrollar ciertas capacidades, que trascendieron y quebraron, al menos momentáneamente, la lógica de la vida intramuros. Operaron asimismo como instancias que permitieron la reflexión acerca de la propia vida dentro y fuera de la cárcel, además de ser espacios de libertad en donde desplegar y fortalecer las capacidades expresivas y creativas.

VIII. INFORME DE GESTIÓN DE LA PPN EN EL EJERCICIO 2011

VIII. INFORME DE GESTIÓN DE LA PPN EN EL EJERCICIO 2011

1. Atención telefónica y audiencias con la población reclusa y sus familiares

El presente apartado refleja en forma estadística las problemáticas de la población penal, así como también de sus familiares y amigos durante el transcurso del año 2011. Las mismas son puestas en conocimiento del organismo para su posterior intervención a través de distintos canales, como ser el llamado telefónico, la audiencia personal o la vía postal.

Entonces, las bases expuestas a continuación se refieren a la cantidad total de demandas y consultas recibidas por la Procuración Penitenciaria, principalmente a través del Centro de Denuncias y el Área Metropolitana de la Procuración Penitenciaria. Debemos advertir que no incluyen las demandas recibidas por las Delegaciones de la PPN en el interior del país, puesto que aún no se ha podido extender el programa informático “Menú Procuración” a la mayoría de ellas. Es por eso que las cifras de las Delegaciones se incluyen en otro apartado de este mismo capítulo.

Nuevamente es menester aclarar que las cifras aquí expuestas no constituyen un reflejo acabado de la realidad carcelaria del período abarcado, sino más bien una importante aproximación. Ello toda vez que la naturalización por parte de los presos de algunas problemáticas (naturalización que hace entender a ciertas problemáticas como propias o inherentes a la vida en prisión) y el temor a sufrir represalias por parte del Servicio Penitenciario Federal ante la eventual denuncia o reclamo por un derecho vulnerado, incide notoriamente en las cifras expuestas.

Es decir, que si se trata en el presente apartado de reproducir “la voz de los presos” (de sus familiares y amigos), no debemos olvidar que dicha voz se encuentra amedrentada por los peligros propios del sistema penitenciario. No obstante ello, la voz de los presos se hace escuchar y es gracias a esa voz que este organismo puede arrojar luz sobre las mayores afectaciones a derechos humanos que se han cometido a lo largo del año en estudio.

A los efectos de lectura de las tablas, debemos aclarar que entendemos a la demanda como el primer contacto con nuestro organismo, y a la consulta como las gestiones futuras realizadas por el organismo en relación a esa demanda original.

1- Demandas generales recibidas por el Centro de Denuncias y los asesores del Área Metropolitana durante el año 2011

	Demandas	Consultas	Total	Porcentajes
A – PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD				
A.1 - Calificaciones de conducta	27	14		
A.10 - Otros (especificar en [refiere])	75	129		
A.2 - Calificaciones de concepto	54	75		
A.3.i - Retraso en la progresividad cumpliendo los requisitos	43	44		
A.3.ii - Retraso en la progresividad sin cumplir los requisitos	4	2		
A.4 - Pedido período de tratamiento (especificar fase)	1	1		
A.5 - Pedido período de prueba	6	12		
A.6 - Pedido salidas transitorias	17	36		
A.8 - Pedido libertad condicional	13	39		
A.9 - Pedido libertad asistida	6	20		
Total	246	372	618	2,23%
B – TRATAMIENTO				
B.1 – No modificación objetivos	1	1		
B.2 - Audiencia con servicio criminológico ignorada	1	0		
B.3 - Audiencia con Consejo Correccional ignorada	2	1		
B.4 - Falta de tratamiento	6	6		
B.5 - Otros (especificar en [refiere])	25	24		
Total	35	32	67	0,24%
C - NORMAS DE TRATO				
C.1 – Alimentación	23	13		
C.2 - Falta entrega elementos higiene	42	24		
C.3 - Condición edilicia del alojamiento	67	44		
C.5 - Problemas con las pertenencias	113	155		
C.6 - Otros (especificar en [refiere])	88	83		
Total	333	319	652	2,36%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS				
D.1 - Fallecimiento de interno	6	10		
D.10 - Otros (especificar en [refiere])	66	78		
D.2.i - Malos tratos físicos del personal	371	323		
D.2.ii - Malos tratos psíquicos del personal	18	16		
D.3 - Problemas en la requisa	38	38		
D.4 - Conflictos con otros presos	62	59		

D.5 - Conflictos con personal penitenciario	41	41		
D.6 - Pedido resguardo integridad física	14	18		
D.7 - Huelga de hambre	43	81		
D.9 - Uso arbitrario medidas de sujeción	4	5		
Total	663	669	1332	4,82%

E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

E.1 - Falta notificación de la infracción	13	15		
E.2 - Imposibilidad de apelar	5	3		
E.3 - Arbitrariedad imposición sanciones	52	30		
E.4 - Otras consecuencias de las sanciones (especificar en [refiere])	62	40		
Total	132	88	220	0,80%

F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS

F.1 - Pedido cambio de celda	4	7		
F.2 - Pedido cambio pabellón o módulo	340	297		
F.3 - Traslado a otro establecimiento	3	5		
F.3.i - Traslado a otro establecimiento por acercamiento familiar	192	261		
F.3.ii - Traslado a otro establecimiento por evolución progresividad	102	99		
F.3.iii - Traslado a otro establecimiento por estudio	13	16		
F.3.iv - Traslado a otro establecimiento por enfermedad	23	47		
F.3.v - Traslado a otro establecimiento por razones humanitarias	57	87		
F.3.vi - Traslado a otro establecimiento por visita extraordinaria	15	34		
F.4 - Demora en resolución de traslado	31	48		
F.5 - Otros (especificar en [refiere])	244	291		
F.6 - Pedido permanencia en celda	8	4		
F.7 - Pedido permanencia en módulo o pabellón	97	75		
Total	1129	1271	2400	8,68%

G – TRABAJO

G.1 - Solicitud de trabajo	390	348		
G.2 - Falta de CUIL	40	55		
G.3 - Pago de peculio	188	309		
G.4 – No entrega recibo de sueldo	39	56		
G.5 - Autorización uso de fondos	203	392		
G.6 - Pedido de audiencia en la Unidad	24	35		
G.7 - Transferencia de fondos	273	716		
G.8 - Otros (especificar en [refiere])	258	375		
Total	1415	2286	3701	13,38%

H – EDUCACIÓN

H.1.i - Solicitud de estudio universitario	20	15		
H.1.ii - Solicitud de estudio secundario	14	24		
H.1.iii - Solicitud de estudio primario	2	2		
H.2 - Pedido de audiencia en la Unidad	5	11		

H.3 - Otros (especificar en [refiere])	56	67		
Total	97	119	216	0,78%

I – SALUD

I.1 - Falta de atención médica	547	651		
I.10 - Otros (especificar en [refiere])	323	461		
I.2 - No provisión medicamentos general	108	135		
I.3 - No provisión medicamentos HIV	18	21		
I.4 - Falta cuidados en enfermos graves	26	42		
I.5 - Problemas de odontología	99	136		
I.6.i - Visitas en hospital extramuros pérdida turno	39	126		
I.6.ii - Visitas en hospital extramuros falta de móviles para traslado	6	12		
I.7 – Pide tratamiento drogodependencia	20	32		
I.8 - Pedido tratamiento psicológico	71	68		
I.9 - Pedido de audiencia en la Unidad	62	74		
Total	1319	1758	3077	11,12%

J - ASISTENCIA SOCIAL

J.1 – Documentación	75	155		
J.2 – Pasajes	5	4		
J.3 - Trámite por casamiento	12	9		
J.4 - Trámite por art. 166	21	48		
J.5 - Informes sociales atrasados	6	24		
J.7 - Patronato de liberados	3	3		
J.8 - Pedido de audiencia ignorado	20	29		
J.9 - Otros (especificar en [refiere])	36	27		
Total	178	299	477	1,72%

K - ASISTENCIA ESPIRITUAL

K.3 - Otros (especificar en [refiere])	2	11		
Total	2	11	13	0,05%

L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

L.1 - Problemas con los teléfonos	33	8		
L.10 - Otros (especificar en [refiere])	111	151		
L.2 - Entrevista con representantes consulares en caso de extranjeros	3	2		
L.3 - Violación de correspondencia	4	5		
L.4 - Demora en entrega encomiendas	7	7		
L.5 – No entrega de encomiendas y cartas	5	6		
L.6 - Problemas con ingreso de alimentos y otros elementos	3	2		
L.7.i - Problemas con las visitas dificultad para llegar a la Unidad	4	4		
L.7.ii - Problemas con las visitas demora en el ingreso	17	8		
L.7.iii - Problemas con las visitas malos tratos requisita a visitantes	7	3		
L.8.i - Trámites de visitas ordinaria	26	23		
L.8.ii - Trámites de visitas de penal a penal	193	398		

L.8.iii - Trámites de visitas conyugal	65	87		
L.8.iv - Trámites de visitas extraordinaria	69	104		
L.9 - Pedido de audiencia ignorado	8	6		
Total	555	814	1369	4,95%
M - DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA				
M.1 - Pide testimonio condena y cómputo	48	129		
M.2.i - Trámite de expulsión: solicitud expulsión	173	562		
M.2.ii - Trámite de expulsión: solicitud no expulsión	11	24		
M.3.i - Trámites en juzgado de ejecución: pedido libertad condicional	376	1390		
M.3.ii - Trámites en juzgado de ejecución: pedido libertad asistida	267	1064		
M.3.iii - Trámites en juzgado de ejecución: pedido salidas transitorias	253	865		
M.3.iv - Trámites en juzgado de ejecución: pedido período de prueba	11	33		
M.3.ix - Trámites en juzgado de ejecución: otros (especificar)	268	535		
M.3.v - Trámites en juzgado de ejecución: pedido reconsideración conducta	134	330		
M.3.vi - Trámites en juzgado de ejecución: pedido nulidad de sanciones	47	84		
M.3.vii - Trámites en juzgado de ejecución: pedido audiencia con el juez	72	104		
M.3.viii - Trámites en juzgado de ejecución: pedido autorización (especificar)	42	35		
M.4 - Falta comunicación con el defensor	147	199		
M.5 - Desconoce su situación legal	218	414		
M.6 - Solicitud de art. 33	56	154		
M.7 - Habeas corpus	71	70		
M.8 - Otros (especificar en [refiere])	537	831		
Total	2731	6823	9554	34,54%
N – OTROS				
N.1 - Asesoramiento en general	264	95		
N.2 - Pedido de audiencias	1200	1106		
N.3 - Denuncia de delitos	6	1		
N.4 - Pedido de leyes y reglamentos	151	109		
N.5 - Otros (especificar en [refiere])	562	470		
Total	2183	1781	3964	14,33%
TOTAL	11018	16642	27660	100,00%

Luego de observar el cuadro que precede podemos resaltar que al igual que lo evidenciado en el informe anual del año anterior, la categoría *Derecho de defensa y acceso a la justicia* registra el mayor número de demandas, 34,54% del total de demandas (marcando una disminución del 6,18% respecto de 2010).

Dentro de dicha categoría el porcentaje más alto de demandas y consultas (4950 en total) corresponde a los trámites en los juzgados de ejecución, libertad condicional, libertad asistida, salidas transitorias y solicitud de expulsión; esta última disminuyó en relación al año pasado, mientras que las otras tres se mantuvieron sin diferencias considerables respecto de 2010.

Ese elevado número permite visualizar claramente la persistente crisis del fuero de ejecución penal en el ámbito del Poder Judicial (observación ya efectuada en el Informe Anual 2010). A pesar de haber sido creados a fines del año 2005 por Ley 26.070 dos nuevos juzgados de ejecución penal, al cierre de este informe aún no han sido establecidas sus estructuras funcionales.

Asimismo, lo antes reseñado da cuenta de una deficiente estructura de información respecto al trámite de los distintos institutos de egresos anticipados, con relación a las personas privadas de libertad. En el caso, debería evaluarse la creación de un sistema de comunicación eficiente entre las personas detenidas y el Poder Judicial en su conjunto, puesto que los reclamos por dichos institutos continúan siendo la principal causa por la que los internos se comunican con el organismo.

Sin perjuicio de lo antedicho, es de destacar que a principios de 2012 se ha puesto en funciones una nueva defensoría de ejecución, de modo que debería evaluarse en el próximo informe anual el impacto que la misma ha generado respecto de los ítems analizados.

Siguiendo en orden de importancia, la subcategoría *Desconoce su situación legal* se mantuvo prácticamente igual que en el año anterior, registrando una leve baja.

Con la misma tendencia observada en el Informe Anual 2010, al ítem antes analizado le sigue la categoría *Trabajo*, con porcentajes muy inferiores en comparación al derecho de defensa y acceso a la justicia, pero igualmente significativos en relación al total de las demandas (13,38%).

Así, en lo atinente al trabajo, la *Transferencia de fondos* (989 consultas) continúa siendo el ítem de mayor demanda, seguido por la *Solicitud de trabajo* (738 consultas) que se duplicó en relación al año anterior, desplazando así al lugar antes ocupado por el ítem *Pago de peculio*, que en el año bajo análisis igualmente mostró una suba (497 consultas) y la *Autorización uso de fondos*, que registró un considerable aumento respecto de 2010, habiéndose recibido 656 consultas más que en el período anterior.

Con los valores antes mencionados, se infiere claramente que el acceso de todos los detenidos al derecho al trabajo sigue presentando enormes deficiencias que, lejos de mermar, muestra un preocupante aumento. Estas deficiencias no sólo repercuten en el propio detenido, sino que traspasan la cárcel y afectan a todo su núcleo familiar.

Conforme lo arriba expuesto, se puede concluir que el Servicio Penitenciario Federal aún no ha podido resolver la cuestión administrativa inherente al traslado de internos con su consecuente “traslado” de fondos. En efecto, pese al avance tecnológico en materia de transferencia de activos líquidos, la administración penitenciaria aún no ha podido gestionar adecuadamente el innumerable movimiento de personas a las distintas unidades con el disponible de su dinero; generando una afectación grave de los derechos de los detenidos, quienes al llegar a una nueva unidad en general se encuentran desprovistos de todo lo necesario para la vida cotidiana (alimentación, elementos de higiene, etc.).

En el año 2011, y a diferencia de lo ocurrido en el año anterior, los reclamos relativos a la *Salud* (11,12% del total de demandas) se ubicaron en tercer lugar registrando un importantísimo aumento, alcanzando las 3077 demandas en 2011 por sobre las 2232 que se recibieron en el año 2010. Este incremento denota un claro detrimento en la salud de la población penal, que sufre aún más las contingencias virales y de otro orden por la vulnerabilidad en la que se encuentra.

Dentro del segmento, la mayor demanda responde a la *Falta de atención médica* (1198 consultas), y en esto no hubo variación respecto del informe anterior exceptuando el aumento considerable antes referido. Tal como afirmábamos, el Servicio Penitenciario Federal durante el año 2011 ha descuidado la atención médica, dejando de atender los reclamos y necesidades de personas que al solicitar la consulta médica denotaban el requerimiento de un profesional para el aseso-

ramiento o cura de una enfermedad determinada. Cabe también aclarar que el llamado al organismo opera cuando los reclamos en la unidad se tornan totalmente infructuosos, y por ello se puede verificar un posible agravamiento general en las condiciones de detención de la población penal por falta de adecuada y oportuna atención médica. Así, cabe recordar que la Ley 24.660 en su artículo 143 obliga al Estado a brindar “oportuna asistencia médica integral”; la asistencia médica tardía no alcanza el estándar legal.

Siguiendo con la categoría Salud, luego del ítem vinculado a la falta de atención médica, aparece la *No Provisión de medicamentos generales* que también se vio aumentada (243 consultas). El aumento registrado en esta subcategoría resulta de suma gravedad, puesto que en los casos de personas que padecen una enfermedad, la ausencia de la correspondiente medicación redundaría en un serio perjuicio en la salud psicofísica.

Como dato relevante del año en estudio, encontramos que el mayor número de reclamos que le sigue a la no provisión de medicamentos generales es el ítem *Problemas de Odontología*, que en 2011 registró 235 reclamos, mientras que en el año anterior 73. El aumento de dicho ítem resulta claramente violatorio de lo expresamente previsto en la regla 22 inc. 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos la cual reza: “*Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado*”.

La *Visita en hospital extramuros* y, específicamente, la *pérdida de turno* (165 reclamos), también es un ítem a considerar, en relación al porcentaje que ocupa dentro del total de la categoría Salud.

El Área Auditoría del organismo efectuó en el mes de julio del año en estudio un relevamiento del funcionamiento del Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, que incluyó un monitoreo sobre las condiciones y el funcionamiento del mencionado nosocomio y recomendó al Jefe del CPF I que instrumente las medidas pertinentes a fin de que el HPC allí ubicado funcione como hospital, pudiendo utilizar sus capacidades tecnológicas y de alojamiento al máximo exponente.

Considerando todo lo expuesto en relación al tema de la salud y atento las cifras arrojadas por dicho rubro, se elaboró el “Protocolo de Actuación para el caso de detección de personas con enfermedades graves en privación de libertad”, aprobado por Resolución del Procurador Penitenciario N°173, de fecha 16/08/2011.

En suma, la categoría Salud desplazó a la de *Cambio de alojamiento y traslado* que se ubica a continuación y que registró un leve aumento respecto de 2010. El mayor número de reclamos correspondió al *Pedido de cambio de pabellón o módulo* que mostró una suba, seguido del *Traslado a otro establecimiento por acercamiento familiar* que disminuyó y del *Traslado a otro establecimiento por evolución de la progresividad* que también registró una leve disminución. En el año anterior el traslado por acercamiento familiar se había impuesto por sobre el pedido de cambio de pabellón o módulo.

Las categorías *Relaciones Familiares y Conflictos*, *Violencia* y *Malos Tratos* arrojan similares porcentajes, mostrando ambas una leve suba respecto de 2010; pero continúan siendo una sobrerepresentación dentro del total de temas.

Dentro de las Relaciones Familiares, los *trámites de visitas de penal a penal* y de *visitas extraordinarias* representan casi el total de reclamos de esta categoría. Una vez más, queda evidenciado que la extrema distancia entre las unidades del interior y el domicilio de residencia de la mayoría de la población penal genera innumerables reclamos que persiguen mantener vivos los vínculos familiares. En tal sentido, aún hoy no se puede dar cumplimiento a los objetivos propios de la mayoría de los Programas de Tratamiento Individual, es decir, el afianzamiento de los vínculos familiares. En un sistema penitenciario en el cual las unidades de alojamiento se encuentran diseminadas por todo el país, la falta de contacto con los vínculos más íntimos va en desmedro de la propia inserción social.

Sobre la temática conflictiva, los *malos tratos físicos* propinados por el personal penitenciario se imponen significativamente en lo que refiere a la totalidad de demandas de este tema. Este dato resulta de extrema gravedad ya que a pesar de las constantes intervenciones a fin de prevenir los actos de torturas, estos actos se suceden día a día incrementando sus valores significativos, como se muestra detalladamente en el primer capítulo de este informe anual.

Dato importante es la disminución registrada en el *Pedido de Resguardo de Integridad Física*, y ello condice con la aplicación real que tiene en la cárcel dicha figura, la cual es vivida más como una sanción que como una protección a la integridad de la persona. Quien solicita RIF termina padeciendo una separación del régimen que lo aísla del resto de la población penal y que le impide realizar cualquier tipo de actividad intramuros.

En contraposición con el ítem antes tratado, la *Huelga de hambre* tuvo un marcado aumento en relación al año anterior (124 demandas en 2011 y 70 en 2010). Hay que tener en cuenta que la huelga de hambre a la cual se someten las personas privadas de su libertad es una medida extrema, no sólo por el hecho mismo de negarse a recibir alimentos, sino por todas las secuelas que ello genera en el cuerpo de la persona, lo que en el ámbito carcelario se ve agravado por la deficiente atención médica. Cuando al detenido se lo ha desprovisto de la palabra ante la permanente desatención o falta de respuesta hacia sus peticiones y reclamos (tanto por los agentes del servicio penitenciario como por los distintos operadores judiciales) recurre a la utilización del propio cuerpo como último y/o único vehículo de negociación.

Todo lo expuesto motivó la redacción del “Protocolo de actuación de la PPN ante Medidas de Fuerza en Cárceles Federales”, aprobado mediante Resolución 21/2012 del Procurador Penitenciario.

En otro sentido, la categoría *Educación*, que si bien no representa un porcentual significativo dentro del total de demandas, sí evidenció una suba a destacar respecto del año pasado (0,78% en el 2011 y 0,47% en el 2010). Aquí no se puede dejar de mencionar la modificación que la Ley 26.695 introdujo en la Ley 24.660 creando la figura del “estímulo educativo”, lo cual podría explicar el aumento que mostró dicho rubro.

En atención a esta modificación legislativa y teniendo en cuenta el inevitable aumento de los pedidos de incorporación a los cursos de educación formal y no formal en virtud de ella, es menester advertir que el Servicio Penitenciario Federal deberá adecuar su oferta a la reforma introducida. Asimismo, es de suma importancia reglamentar la ley antes referida a fin de dar una uniforme interpretación de sus alcances.

En efecto, la Dirección General de Régimen Correccional impartió el Memorando N°584 de fecha 21 de noviembre de 2011 en el cual el Instituto de Criminología recomienda ciertas pautas para la correcta aplicación del “Estímulo Educativo”; y mediante la Resolución N°295/12 el Director Nacional del SPF ordena se instrumente la aplicación del mencionado estímulo conforme lo dispuesto en aquélla.

El Área Auditoría de la PPN envió notas a todas las unidades para relevar cómo se está aplicando la reforma introducida por la nueva ley, resaltando que al cierre del presente informe anual aún no se ha recibido toda la información requerida.

A su vez, el área arriba mencionada en conjunto con la Coordinación de Delegaciones del Interior efectuó un relevamiento acerca de la entrega y vigencia de los certificados de estudio; elaboró el informe pertinente y envió una nota al Director de Educación, Cultura y Deporte de Dirección Nacional del SPF a fin de que se impartan directivas precisas tendientes a agilizar las tramitaciones, con el objeto de que los internos gestionen las certificaciones correspondientes con la celeridad necesaria para que no se vean interrumpidos sus estudios.

Al igual que años anteriores, el apartado *Normas de Trato y Tratamiento* registra porcentuales muy bajos del total de demandas (aunque en el año en estudio haya mostrado un sutil aumento), ello sigue respondiendo al proceso de naturalización que asumen los internos respecto a las condiciones de vida y al trato penitenciario que reciben en la cárcel, por el solo hecho de encontrarse presos.

2-Demandas por unidad

	Demandas	Consultas	Total	% sobre total de demandas
001 - COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL DE LA CABA (EX U.2)	1295	2653	3948	14,27%
002 - COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I DE EZEIZA	2966	3184	6150	22,23%
003 - COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL II DE MARCOS PAZ	3208	4650	7858	28,41%
004 - COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL III DE SALTA	0	0	0	0,00%
005 - COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL IV EZEIZA (EX U.3)	798	981	1779	6,43%
006 - (U.4) COLONIA PENAL DE SANTA ROSA	160	542	702	2,54%
007 - (U.5) COLONIA PENAL "SUBPREFECTO MIGUEL ROCHA"	127	413	540	1,95%
008 - (U.6) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y RESOCIALIZACIÓN	456	861	1317	4,76%
009 - (U.7) PRISIÓN REGIONAL DEL NORTE	336	595	931	3,37%
010 - (U.8) INSTITUTO PENITENCIARIO FEDERAL	3	1	4	0,01%
011 - (U.9) PRISIÓN REGIONAL DEL SUR	133	252	385	1,39%
012 - (U.10) CÁRCEL DE FORMOSA	20	31	51	0,18%
013 - (U.11) COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA R. SÁENZ PEÑA	53	102	155	0,56%
014 - (U.12) COLONIA PENAL DE VIEDMA	207	470	677	2,45%
015 - (U.13) INST.CORREC. DE MUJERES Ntra.Sra. DEL CARMEN	6	8	14	0,05%
016 - (U.14) CÁRCEL DE ESQUEL "SUBALCAIDE ABEL R. MUÑOZ"	45	71	116	0,42%
017 - (U.15) CÁRCEL DE RÍO GALLEGOS	38	108	146	0,53%
018 - (U.16) INSTITUTO PENITENCIARIO FEDERAL DE SALTA	7	5	12	0,04%
019 - (U.17) COLONIA PENAL DE CANDELARIA	24	32	56	0,20%
020 - (U.18) CASA PRE EGRESO "Dr. JOSÉ INGENIEROS"	0	0	0	0,00%
021 - (U.19) COLONIA PENAL DE EZEIZA	315	343	658	2,38%
022 - SERVICIO PSIQUIÁTRICO PARA VARONES (EX U.20)	87	102	189	0,68%
023 - (U.21) CENTRO PENITENC. DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS	9	16	25	0,09%
026 - COMPLEJO FEDERAL PARA JOVENES ADULTOS MARCOS PAZ (U.24, U.26, CRD Y ANEXO)	179	582	761	2,75%
027 - (U.25) INSTITUTO CORRECCIONAL ABIERTO DE GRAL. PICO	2	3	5	0,02%
028 - SERVICIO PSIQUIÁTRICO CENTRAL DE MUJERES (EX U.27)	8	6	14	0,05%
029 - (U.28) CENTRO DE DETENCIÓN JUDICIAL	39	32	71	0,26%
030 - (U.29) ALCAIDÍA PENAL FEDERAL	2	0	2	0,01%
031 - (U.30) INSTITUTO DE MENORES "DR. JULIO A. ALFONSÍN"	5	2	7	0,03%
032 - (U.31) CENTRO FEDERAL DE DETENCIÓN DE MUJERES	175	238	413	1,49%

033 - (U.34) INSTITUTO PENAL FEDERAL DE CAMPO DE MAYO	2	1	3	0,01%
034 - (U.35) INSTITUTO PENAL FEDERAL COLONIA PINTO, SANTIAGO DEL ESTERO	2	0	2	0,01%
999 - OTRAS	311	358	669	2,42%
Total	11018	16642	27660	100,00%

A diferencia del Informe Anual 2010, en el que se efectuó un recorte del total de establecimientos incluyendo sólo aquellos que alojan mayor población (CPF de la CABA; CPF I; CPF II; U.3; U.5; U.6; U.7; U.9; U.12; U.19; U.24 y U.31) y destacando las temáticas de cada uno de ellos, en el presente informe se recabó el total de demandas de todos los establecimientos pertenecientes a la órbita del Servicio Penitenciario Federal.

Sin perjuicio de ello, al hacer el análisis de las demandas en cada unidad podemos advertir que se reproduce la temática de las demandas generales. Es decir, que al igual que lo observado en el análisis de las demandas generales, la categoría *Derecho de defensa y otros aspectos legales* registra ampliamente el mayor número de reclamos en todas las unidades del SPF.

Luego, siguiendo en orden de importancia conforme los porcentuales más altos, los temas y subtemas van a variar en las distintas unidades por las características propias de cada establecimiento; pero siempre las temáticas más acuciantes y numerosas serán en relación a la salud, el trabajo, los cambios de alojamiento y traslados y las relaciones familiares.

Así, por ejemplo, en los establecimientos cerrados del interior del país los ítems relacionados con el cambio de alojamiento y traslado cobran importancia registrando altos valores; ello condice con la ubicación geográfica de los mismos y el hecho de que el mayor número de detenidos proviene de la provincia de Buenos Aires.

A su vez, en las Colonias Penales (U.19, U.4, U.5, U.17 y U.12) la categoría trabajo se destaca por sobre las otras registrando porcentajes que oscilan entre 9 y 14%, correspondiéndose así con la media, que es del 13,38%. Ello es esperable en unidades cuya población está próxima a gozar de egresos anticipados (en sus distintas modalidades) o a egresar por cumplimiento de la condena impuesta; siendo todo lo atinente al trabajo de suma importancia por constituir el medio de subsistencia en la vida libre.

Si tomamos el caso del Complejo Penitenciario Federal de la CABA (ex U.2), los reclamos relativos a la salud y el trabajo tuvieron porcentajes similares y representaron la mitad del total de los reclamos recibidos por temas de derecho de defensa y acceso a la justicia. En general, hubo un marcado incremento en el total de reclamos recibidos de dicha unidad, en comparación con el año 2010.

Asimismo, del análisis del cuadro en cuestión surge como dato relevante la importantísima disminución del total de demandas registradas en los establecimientos ubicados en la zona sur del país como ser la U.5, la U.9 y la U.12. En efecto, la Colonia Penal "Subprefecto Miguel Rocha" (U.5) tuvo 540 reclamos en 2011 y 1249 en 2010; la Prisión Regional del Sur (U.9) registró 385 en 2011 y 901 en 2010; y la Colonia Penal de Viedma (U.12) recibió 677 reclamos contra 1603 que se habían registrado en 2010.

Dichas cifras deben leerse teniendo en cuenta la importante labor desempeñada por las Delegaciones Sur de la PPN, específicamente la Delegación de Comahue, que abarca las unidades 9 y 5, y la Subdelegación de Viedma, que comprende la U.12. En consecuencia, muchos de los reclamos provenientes de aquellas unidades son receptados y canalizados ahora por las Delegaciones. Las visitas periódicas efectuadas por los agentes de las Delegaciones inciden en la disminución de las demandas telefónicas, toda vez que muchos de los reclamos son resueltos directamente en la propia unidad.

También hay que resaltar el aumento significativo de reclamos provenientes de las unidades de mujeres de la zona metropolitana. A saber, el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza (ex U.3) recibió 1779 reclamos en 2011 mientras que en el año anterior fueron 1105; y de la U.31 se recibieron 177 demandas más que en 2010. Las temáticas propias de este colectivo se desarrollarán en la tabla siguiente.

Finalmente, en las unidades que alojan a jóvenes adultos, como ser la U.24, el ítem relativo a los conflictos, violencia y malos tratos representa un alto porcentual (6,2%) considerando que la media para dicha categoría es del 4,82%.

3- Demandas de las mujeres

	Demandas	Consultas	Total	Porcentaje por tipo de reclamo sobre total reclamos mujeres	Porcentaje sobre total demandas
A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	10	20	30	1,25%	0,11%
B - TRATAMIENTO	5	3	8	0,33%	0,03%
C - NORMAS DE TRATO	21	6	27	1,13%	0,10%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	32	29	61	2,55%	0,22%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	8	5	13	0,54%	0,05%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	70	64	134	5,59%	0,48%
G - TRABAJO	88	132	220	9,18%	0,80%
H - EDUCACIÓN	8	6	14	0,58%	0,05%
I - SALUD	141	191	332	13,86%	1,20%
J - ASISTENCIA SOCIAL	21	31	52	2,17%	0,19%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	127	188	315	13,15%	1,14%
M - DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA	274	557	831	34,68%	3,00%
N - OTROS	272	87	359	14,98%	1,30%
TOTAL DEMANDAS MUJERES	1077	1319	2396	100,00%	8,66%
TOTAL DEMANDAS VARONES	9941	15323	25264		91,34%
TOTAL DEMANDAS DE TODA LA POBLACIÓN	11018	16642	27660		100,00%

Las demandas de las mujeres constituyen el 8,66% del total de demandas recibidas en el Organismo en el transcurso del año, lo que guarda correspondencia con la proporción de mujeres detenidas en cárceles federales, en comparación con la cifra de varones. Además, destacamos un incremento de las demandas de las mujeres con respecto al año anterior, en el que la cifra total fue 2.029.

Conforme se desprende de la tabla que antecede, en la población femenina cobra importancia la categoría *relaciones familiares y sociales* que abarca el 13,15% del total de demandas recibidas por parte de este colectivo, siendo la media de dicha categoría del 4,95%. Así, al igual que lo señalado en el informe del año pasado, el interés de las mujeres por mantener sus vínculos familiares sigue siendo la mayor preocupación de las detenidas, viéndose ello reflejado en los porcentajes antes mencionados.

También entre las demandas de las mujeres llama la atención el gran número de reclamos respecto al *desconocimiento de la situación legal* que registra 126 reclamos, siendo que las demandas totales recibidas por dicho ítem son 632. De dicho dato puede inferirse la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres respecto al motivo por el cual se encuentran privadas de la libertad.

A su vez, la solicitud de incorporación al instituto previsto en el art. 32 de la Ley 24.660 (*solicitud de arresto domiciliario*) presenta un número elevado de demandas (62), en comparación con la cifra obtenida de la población total, que es de 210.

La categoría *salud* y todas las cuestiones inherentes a la misma, principalmente la falta de atención médica, al igual que lo advertido en los análisis precedentes ocupa un alto porcentaje del total de las demandas realizadas por las mujeres (13,86%). Como bien se resaltó en el informe anterior y continuando con la misma tendencia (aunque registrando un aumento más leve), la categoría en cuestión va en aumento año a año. Atento la preocupación que ello despierta, en el Informe Anual 2010 se hizo mención especial acerca de una investigación que se encontraba realizando el Equipo de Género de la PPN sobre los modos y condiciones en que las detenidas acceden al sistema de salud. Dicha investigación concluyó con la elaboración de un informe sobre “la discrecionalidad en la aplicación de medicación inyectable” en el Complejo Penitenciario Federal de Mujeres (ex U.3).

4- Demandas de los extranjeros

	Demandas	Consultas	Total	Porcentaje por tipo de reclamo sobre total demandas extranjeros	Porcentaje sobre el total de demandas
A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	18	42	60	2,28%	0,22%
B - TRATAMIENTO	3	0	3	0,11%	0,01%
C - NORMAS DE TRATO	51	45	96	3,64%	0,35%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	67	66	133	5,04%	0,48%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	17	14	31	1,18%	0,11%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	142	105	247	9,37%	0,89%
G - TRABAJO	266	434	700	26,55%	2,53%
H - EDUCACIÓN	9	6	15	0,57%	0,05%
I - SALUD	213	218	431	16,34%	1,56%
J - ASISTENCIA SOCIAL	33	35	68	2,58%	0,25%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	122	155	277	10,50%	1,00%
M - DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA	539	1350	1889	71,63%	6,83%
Discriminado por solicitud expulsión	166	549	715	27,11%	2,58%
Discriminado por solicitud no expulsión	10	22	32	1,21%	0,12%
N - OTROS	339	237	576	21,84%	2,08%
TOTAL DEMANDAS EXTRANJEROS	1819	2707	4526	100,00%	16,36%
TOTAL DEMANDAS ARGENTINOS	9199	13935	23134		83,64%
TOTAL DEMANDAS DE LA POBLACIÓN TOTAL	11018	16642	27660		100,00%

Las demandas de la población extranjera alojada en establecimientos pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal constituyen el 16,36% sobre el total de demandas recibidas por el organismo durante el transcurso del año 2011.

Como se viene señalando desde el inicio de la redacción del presente apartado, también respecto de los detenidos extranjeros las categorías *derecho de defensa y acceso a la justicia* (71,63%), *trabajo* (26,55%) y *salud* (16,34%) se imponen por sobre las demás. Las tres categorías mostraron importantes subas en comparación con el año anterior en el cual los reclamos por derecho de defensa y acceso a la justicia representaron el 50,58% del total de reclamos de los extranjeros, los reclamos por trabajo el 9,48% y por salud el 7,23%, así queda acreditado el considerable aumento antes referido.

Todos los reclamos concernientes a las cuestiones laborales tienen el agravante de las problemáticas suscitadas a partir de la falta de documentación; en tal sentido, muchas veces la afectación laboral se encuentra supeditada u obstaculizada por el hecho de contar con alguna documentación provisoria.

A dichas categorías le suceden las demandas relativas a las relaciones familiares y sociales (10,50%) y las peticiones por cambio de alojamiento y traslados (9,37%).

Entre las demandas por cuestiones legales, claramente la *solicitud de expulsión* registra el mayor porcentual (27,11% sobre el total de demandas del colectivo); luego como dato relevante del colectivo en cuestión encontramos las demandas por *desconocimiento de la situación legal* (164 consultas). Aquí nuevamente cabe mencionar la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentra esta población por el solo hecho de no ser nacionales. En contraposición a los pedidos de expulsión, la solicitud de no ser expulsados registra sólo el 1,21% dentro del total de reclamos de los extranjeros.

Sobre la categoría *derecho de defensa y acceso a la justicia* cabe efectuar una salvedad más y es que si bien la misma registró un marcado aumento del 21,05% en relación al año 2010, la solicitud de expulsión y de no expulsión no mostró diferencias considerables de un año a otro (incrementos del 0,21% y 0,63% respectivamente).

5- Demanda según nacionalidad

	Demandas	Consultas	Total	Porcentaje sobre total demandas extranjeros	Porcentaje sobre el total de demandas
BOLIVIA	136	245	381	8,42%	1,38%
BRASIL	37	49	86	1,90%	0,31%
CHILE	118	178	296	6,54%	1,07%
COLOMBIA	47	70	117	2,59%	0,42%
ESPAÑA	82	102	184	4,07%	0,67%
HOLANDA	36	43	79	1,75%	0,29%
ITALIA	36	38	74	1,63%	0,27%
PARAGUAY	272	461	733	16,20%	2,65%
PERÚ	410	719	1129	24,94%	4,08%
REPÚBLICA DOMINICANA	30	56	86	1,90%	0,31%
SUDÁFRICA	38	36	74	1,63%	0,27%
UCRANIA	50	16	66	1,46%	0,24%
URUGUAY	285	366	651	14,38%	2,35%
VENEZUELA	12	63	75	1,66%	0,27%
OTROS PAÍSES	230	265	495	10,94%	1,79%
TOTAL EXTRANJEROS	1819	2707	4526	100,00%	16,36%
ARGENTINA	9199	13935	23134		83,64%
TOTAL POBLACIÓN	11018	16642	27660		100,00%

El número más significativo de reclamos dentro del total de la población extranjera corresponde (en orden de porcentuales mayoritarios) a detenidos de nacionalidad peruana, paraguaya, uruguaya, boliviana y chilena; ello se corresponde con la proximidad geográfica de aquellos países y la Argentina, así como con las cifras de extranjeros de estas nacionalidades detenidos en cárceles federales.

Aquí vale preguntarse por la labor de acompañamiento efectuada por las embajadas y consulados de dichos países para con sus connacionales privados de la libertad.

6- Demanda según la situación procesal del interno

1. Procesados				Porcentaje	
	Demandas	Consultas	Total	Por tipo de reclamo sobre el total de reclamos de Procesados	Porcentaje del total de demandas
A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	62	79	141	1,26%	0,51%
B - TRATAMIENTO	11	13	24	0,21%	0,09%
C - NORMAS DE TRATO	195	195	390	3,49%	1,41%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	298	259	557	4,98%	2,01%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	52	29	81	0,72%	0,29%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	527	574	1101	9,85%	3,98%
G - TRABAJO	685	1091	1776	15,89%	6,42%
H - EDUCACIÓN	44	59	103	0,92%	0,37%
I - SALUD	742	1082	1824	16,32%	6,59%
J - ASISTENCIA SOCIAL	96	176	272	2,43%	0,98%
K - ASISTENCIA ESPIRITUAL	1	1	2	0,02%	0,01%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	375	562	937	8,38%	3,39%
M - DERECHO DE DEFENSA Y OTROS ASPECTOS LEGALES	773	1401	2174	19,45%	7,86%
N - OTROS	1002	791	1793	16,04%	6,48%
Total	4863	6312	11175	100,00%	40,40%
TOTAL DEMANDAS DE TODA LA POBLACIÓN	11018	16642	27660		100,00%

2. Condenados	Demandas	Consultas	Total	Porcentaje	
				por tipo de reclamo sobre el total de reclamos de Condenados	Porcentaje del total de demandas
A - PROGRESIVIDAD RECLAMOS DENTRO DE LA UNIDAD	184	293	477	2,89%	1,72%
B - TRATAMIENTO	24	19	43	0,26%	0,16%
C - NORMAS DE TRATO	138	124	262	1,59%	0,95%
D - CONFLICTOS, VIOLENCIA Y MALOS TRATOS	365	410	775	4,70%	2,80%
E - PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS	80	59	139	0,84%	0,50%
F - CAMBIO DE ALOJAMIENTO Y TRASLADOS	602	697	1299	7,88%	4,70%
G - TRABAJO	730	1195	1925	11,68%	6,96%
H - EDUCACIÓN	53	60	113	0,69%	0,41%
I - SALUD	577	676	1253	7,60%	4,53%
J - ASISTENCIA SOCIAL	82	123	205	1,24%	0,74%
K - ASISTENCIA ESPIRITUAL	1	10	11	0,07%	0,04%
L - RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES	180	252	432	2,62%	1,56%
M - DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA	1958	5422	7380	44,77%	26,68%
N - OTROS	1181	990	2171	13,17%	7,85%
Total	6155	10330	16485	100,00%	59,60%
TOTAL DEMANDAS DE TODA LA POBLACIÓN	11018	16642	27660		100,00%

Los reclamos efectuados por los procesados representan el 40,40% del total de las demandas recibidas por el organismo. Evidenciándose un aumento en el porcentaje de reclamos realizados por este colectivo del 7,21% respecto de 2010.

Nuevamente podemos mencionar que entre los internos procesados también se imponen las categorías *derecho de defensa, trabajo y salud*. Pero contrariamente a la tendencia que se viene observando a lo largo del desarrollo de presente apartado, el rubro derecho de defensa mostró una fuerte disminución en el porcentaje de reclamos (6,23%) respecto del año pasado; mientras que las categorías trabajo y salud registraron aumentos considerables (4,82% y 4,22%).

Dentro de la primera categoría mencionada, el ítem *Falta de comunicación con el defensor* registra un número elevado de reclamos (237) mientras que entre los internos condenados dicho número desciende a (109) consultas.

En orden de importancia, a las categorías ya enunciadas le suceden *Cambio de alojamiento y traslados* (9,85%) y *Relaciones Familiares y Sociales* (8,38%), cifras calculadas en base al total de reclamos de la población procesada. Las peticiones vinculadas al alojamiento y los traslados

muestran valores similares entre la población procesada y condenada (3,98% en procesados y 4,70% en condenados), a diferencia de lo que ocurre con las problemáticas sobre las relaciones familiares, cuyos reclamos provienen mayoritariamente de los internos procesados (3,39% en procesados y 1,56% en condenados).

Con respecto a las relaciones familiares, los reclamos más frecuentes de los internos procesados son referidos a los *trámites de visita de penal a penal* y los *trámites por visita de reunión conyugal*.

7- Demandas por forma de solicitud

	Demandas	Consultas	Total	Porcentajes
	5	2	7	0,03%
Carta Personal	70	70	140	0,51%
En la Procuración	397	558	955	3,45%
En Visita a Cárcel	3994	3960	7954	28,76%
Telefónica	6557	12054	18611	67,29%
Total Población	11018	16642	27660	100,00%

De la lectura de los datos de la última tabla surge que la vía telefónica continúa siendo el canal por el cual este organismo recibe el mayor número de reclamos (67,26%) tanto de las personas privadas de su libertad como de sus familiares y amigos. Dicho porcentaje registró una leve suba en comparación al año anterior (66,30% en 2010). Así, se destaca la importancia de la central de atención telefónica (0800) de que dispone el organismo, que posibilita una comunicación permanente y gratuita con todos los internos de los distintos establecimientos penitenciarios federales.

En tal sentido, hay que señalar la importancia de corroborar y controlar que se encuentren siempre en funcionamiento los teléfonos a los que tienen acceso los detenidos, labor que es periódicamente realizada por los asesores del Área Metropolitana (respecto de las unidades ubicadas en la zona metropolitana) y por los asesores de las distintas Delegaciones de la PPN (para con las unidades del interior del país).

Como ya se ha explicado en anteriores informes, la atención telefónica depende del Centro de Denuncias de la Procuración Penitenciaria, que es el sector del organismo que recibe en forma primera todo reclamo, queja y denuncia sobre la afectación de derechos fundamentales.

A la atención telefónica le suceden, en orden de importancia, las entrevistas personales mantenidas por los asesores de la PPN con los internos en ocasión de las visitas periódicas a la cárcel, que constituyen el 28,76% de los casos en que el organismo toma conocimiento de la vulneración de un derecho en privación de la libertad.

Otra forma de dar a conocer o solicitar la intervención del organismo, ante la afectación de un derecho fundamental, es mediante la concurrencia personal a la sede de la Procuración Penitenciaria de aquellas personas que se encuentran gozando de egresos anticipados, o bien de sus familiares, amigos o defensores particulares; las demandas realizadas en la sede del organismo constituyen el 3,45%.

Finalmente, la vía postal, es decir, la recepción de reclamos a través de cartas personales, sigue siendo muy escasa (0,51%) en el total de demandas. Ello puede deberse a la creencia o temor de que las cartas serán leídas por el SPF y/o que no llegarán a destino, así como a la demora en la

recepción de las mismas. No hay que olvidarse que este medio de comunicación también es gratuito para los detenidos puesto que el franqueo es a cuenta del organismo. No obstante, con las nuevas tecnologías de la comunicación, el SPF debería brindar acceso al correo electrónico a los detenidos, que les posibilitaría una comunicación inmediata y gratuita.

2. Intervenciones del Área de Salud de la PPN en cárceles federales

2.1. Informe de actividades del año 2011 del Área Médica

Las actividades del Área Médica durante el año 2011 continuaron las pautas del año 2010 en lo referente a las desarrolladas en campo, en sede y las realizadas en representación y como integración interna y con otros organismos.

Actividades en campo *Zona Metropolitana*

El número total de entrevistas anuales a los internos, en los diversos lugares de alojamiento de Zona Metropolitana, fue de 1165. Esta cifra supera en un 22,4% las entrevistas realizadas en el período previo. Las entrevistas iniciales representan un 52,01% del total mientras que las ulteriores y evaluaciones por lesiones cubren el 35,88% y el 12,10% respectivamente. Debe agregarse al número total, tres visitas, dos de ellas efectuadas en hospitales extramuros y una en el domicilio particular de la persona.

Entrevistas realizadas por el Área Médica en CABA y Gran Buenos Aires. Año 2011

Entrevistas	n	%
Iniciales	606	52,01
Ulteriores	418	35,88
Por lesiones	141	12,1
Total	1165	100

Las entrevistas ulteriores son aquellas que se efectúan luego de la entrevista inicial. Se componen de los seguimientos motivados por indicación del Asesor Médico para comprobar el cumplimiento de una recomendación, más las que responden a solicitudes referidas a un interno evaluado en alguna oportunidad previa, formuladas por los internos, allegados, Asesores Legales de la PPN, ONG's, etc., y originadas por otros motivos.

Los Complejos y Unidades en que se registraron mayor número de entrevistas fueron los que alojan el mayor número de internos. Se mantiene el orden en el patrón del año anterior con el 40,52% para el Complejo Penitenciario Federal II (CPF II) –Marcos Paz–, el 28,42% para el CPF I –Ezeiza–, el 13,77% para el CPF CABA y el 12% para la Unidad 3, lo que constituye el 94,71% de todas las entrevistas de los establecimientos carcelarios federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gran Buenos Aires. El número de entrevistas en respuesta a solicitudes por lesiones y su frecuencia según establecimiento se comentan más adelante.

Entrevistas realizadas por Área Médica según Complejo o Unidad en CABA y Gran Buenos Aires. Año 2011

COMPLEJO o UNIDAD	N	%
CPF II Marcos Paz	415	40,52
CPF I Ezeiza	291	28,42
CPF CABA	141	13,77
Instituto Correccional de Mujeres (ex U.3)	123	12
Centro Federal de Detención de Mujeres (U.31)	25	2,44
Unidad 21	12	1,17
Unidad 24	6	0,6
Unidad 20	4	0,4
Unidad 28	3	0,3
Unidad 19	2	0,2
Unidad 26	1	0,1
Unidad 27	1	0,1
Total	1024	100

* Las entrevistas por lesiones se consideran en cuadro diferenciado.

Se observó una variación en las especialidades que registraron mayor demanda. Los llamados más frecuentes correspondieron a las siguientes especialidades: traumatología, psiquiatría, cirugía, medicina interna, oftalmología, infectología, nutrición y metabolismo, y odontología. Sin mostrar un predominio en porcentaje, completan las diez primeras: dermatología y neurología.

Entrevistas según especialidad

	ESPECIALIDAD	n	%
1	TRAUMATOLOGÍA	116	15,43
2	PSIQUIATRÍA	81	10,77
3	CIRUGÍA	72	9,57
4	MEDICINA INTERNA	62	8,25
5	OFTALMOLOGÍA	54	7,18
6	INFECTOLOGÍA	49	6,52
7	METABOLISMO Y NUTRICIÓN	47	6,25
8	ODONTOLOGÍA	44	5,85
9	DERMATOLOGÍA	34	4,52
10	NEUROLOGÍA	32	4,25
11	GASTROENTEROLOGÍA	30	3,98
12	OTROS	24	3,19
13	NEUMONOLOGÍA	17	2,26
14	CARDIOLOGÍA	14	1,86
15	ORL	13	1,73
16	UROLOGÍA	13	1,73
17	ENDOCRINOLOGÍA	10	1,33
18	ONCOLOGÍA	9	1,2
19	GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA	7	0,93
20	HEMATOLOGÍA	7	0,93
21	PSICOLOGÍA	4	0,53
22	REUMATOLOGÍA	4	0,53
23	NEUROCIRUGÍA	3	0,4
24	NEFROLOGÍA	2	0,26
25	PROCTOLOGÍA	2	0,26
26	INMUNOLOGÍA Y ALERGIA	1	0,13
27	KINESIOLOGÍA	1	0,13
	Total	752	100

Principales Motivos de Entrevistas Iniciales según Patología

1	FRACTURAS	29
	TRAUMATISMOS	21
	GONALGIA	5
	ARTRITIS	2
	LUMBALGIA	2
	ARTROSIS	1
	SACRALGIA	1
	SÍNDROME MENISCAL	1
	TUMOR SUPRARROTULIANO	1
	Total	63

2	ANSIEDAD	29
	TRASTORNO DEL SUEÑO	11
	DEPRESIÓN	6
	CONSUMO DE DROGAS	2
	ABUSO DE SUSTANCIAS	1
	DISOMNIA	1
	DISTIMIA	1
	SÍNDROME BIPOLAR	1
	TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD	1
	IMPULSIVIDAD	1
	Total	54

3	HIV-SIDA	22
	FORUNCULOSIS	7
	TBC	4
	HEPATITIS	3
	TUBERCULOSIS	2
	CELULITIS	1
	OSTEOMIELITIS	1
	SÍFILIS	1
	Total	41

4	DIETAS	20
	DIABETES	14
	DISLIPEMIA	2
	Total	36

8	ASMA	14
	BRONQUITIS	3
	BRONCOESPASMO	2
	DISNEA	1
	DOLOR TORÁCICO	1
	NEUMOTÓRAX	1
	Total	22

9	HERNIAS	8
	HEMORROIDES	6
	HERIDA DE ARMA DE FUEGO	3
	EVENTRACIÓN	2
	HERIDAS	2
	PROCTORRAGIA	1
	Total	22

10	CARIES	7
	PRÓTESIS DENTAL	7
	EXODONCIA	2
	ENFERMEDAD PERIODONTAL	1
	TRATAMIENTO DE CONDUCTO	1
	Total	18

11	MICOSIS SUPERFICIAL	5
	ACNÉ	2
	DERMATITIS	2
	PSORIASIS	2
	DISHIDROSIS	1
	HIDROSADENITIS BILATERAL	1
	Total	13

12	FALTA DE ENTREGA DE MEDICACIÓN	9
	CARCINOMA	1
	Total	10

13	HIPOACUSIA	4
	RINITIS	2

5	DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL	17	OTALGIA	2		
	RETINOPATÍA-Desprendimiento de retina	5	OTITIS	1		
	MIOPIA	3	Total	9		
	CONJUNTIVITIS	2	14	HIPERTENSIÓN ARTERIAL	3	
	EPÍFORA	1		INSUFICIENCIA CIRCULATORIA	2	
	GLAUCOMA	1		ARRITMIA	1	
	Total	29		CARDIOPATÍA	1	
		INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO		1		
		Total		8		
6	EPILEPSIA	9	15	LITIASIS RENAL	5	
	REHABILITACIÓN MOTORA	6		INSUFICIENCIA RENAL	1	
	CONVULSIONES	6		INSUFICIENCIA RENAL	1	
	ACCIDENTE CEREBROVASCULAR	2		PROSTATISMO	1	
	CEFALEAS	2		Total	8	
	MAREOS	1		16	ANEMIA	2
	PRÓTESIS CALOTA CRANEANA	1			LEUCEMIA	1
	Total	27			Total	3
7	GASTRITIS	12	17	DISMENORREA	1	
	LITIASIS VESICULAR	4		TRASTORNO DEL CICLO MENSTRUAL	1	
	DISQUINESIA BILIAR	2		Total	2	
	DUODENITIS	2	18	HIPERTIROIDISMO	2	
	DIVERTICULITIS	1				
	DOLOR ABDOMINAL	1				
	PÉRDIDA DE PESO	1				
	VÁRICES ESOFÁGICAS	1				
	Total	24				

Los principales motivos de las entrevistas de acuerdo a las patologías fueron: fracturas y traumatismos, ansiedad y trastornos del sueño, enfermedades relacionadas con la infección por HIV-Sida, problemas relacionados con las dietas, diabetes, alteración de la agudeza visual, asma bronquial, gastritis y epilepsia.

El número de patologías es inferior al de las entrevistas según especialidad porque en algunas entrevistas iniciales no se logró certificar diagnóstico, aunque sí se logró determinar la especialidad a la que correspondía ese diagnóstico.

Las entrevistas en respuesta a solicitudes por lesiones alcanzaron a 141. La distribución de visitas según Complejo o Unidad mantiene la frecuencia del año previo. Predominan las lesiones por traumatismo en el CPF II Marcos Paz (57), seguido por el CPF I Ezeiza (56).

ENTREVISTAS POR LESIONES

SEGÚN COMPLEJO O UNIDAD

COMPLEJO O UNIDAD	n
CPF II Marcos Paz	57
CPF I Ezeiza	56
Unidad 3	7
CPF CABA	7
Unidad 20	6
Unidad 19	3
Unidad 24	3
Unidad 28	1
Instituto Rocca	1
Total	141

realizadas. Año 2011

Delegaciones del Interior

Delegación Zona Noreste (NEA). Corrientes - Chaco - Subdelegación Posadas

Entrevistas Médicas realizadas. Año 2011

UNIDAD	Entrevistas
Prisión Regional del Norte - UNIDAD 7	104
Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña - UNIDAD 11	2
Cárcel de Formosa - UNIDAD 10	2
Total	108

Durante el año 2011 se encontraron las siguientes deficiencias en los servicios médicos de las Unidades evaluadas: demora en la entrega de anteojos de receta y prótesis dentales externas, deficiente cantidad de turnos programados de consultas en hospitales extramuros así como también calidad en la atención médica en los mismos, falta de articulación entre la Aseguradora de Riesgo de Trabajo y el ENCOPE a fin de coordinar citación a comisiones médicas para fijar porcentajes de incapacidades y determinar pago de las mismas, falta de cumplimiento de las prescripciones médicas en lo que se refiere a dietas especiales.

Delegación Zona de Comahue. Río Negro - Neuquén - Subdelegación Viedma

Las visitas médicas de la Delegación de Comahue incluyen entrevistas realizadas en las unidades N°12 de Viedma, N°5 de General Roca y N°9 de Neuquén.

Por cuanto se refiere a la Unidad 12 de Viedma, debido a la distancia hasta General Roca (más de 400 km), se han realizado escasas visitas de forma programada. Ha habido situaciones de salud de gravedad que han requerido la visita urgente a la Unidad para valoración de internos con patología crónica grave.

De las entrevistas surge un gran número de pacientes infectados por HIV, bajo tratamiento y control por infectóloga de la zona (no perteneciente al SPF).

No se han registrado denuncias de malos tratos que motiven una visita no programada en esta Unidad.

Respecto de la Unidad 9 de Neuquén, las entrevistas iniciales fueron 62 y las ulteriores 7, lo que totaliza 69. Las especialidades que cubrieron la mayor parte de las demandas fueron traumatología, gastroenterología, infectología, oftalmología y neurología. Se destacan también controles por patología urológica, dermatológica y pulmonar; cabe destacar que todas las consultas por subespecialidades se realizan en el Hospital Público “Castro Rendón”, centro de derivación de toda la provincia de Neuquén, lo que hace extremadamente difícil conseguir asistencia programada para cualquier subespecialidad.

Durante el año 2011 se realizaron 23 entrevistas por denuncia de malos tratos y golpes, lo que constituye más del 30% del total de las entrevistas del año. Las mismas se realizaron en confidencialidad.

Por último, las entrevistas iniciales a la Unidad 5 de General Roca fueron 28 y las ulteriores 6, lo que totaliza 34. La demanda de entrevistas ha disminuido en esta Unidad, lo que se podría atribuir al ingreso de dos nuevos médicos al SPF (el plantel en este momento es de cuatro profesionales). Se evidencia un predominio notorio de consultas por psiquiatría y adicciones, seguidas por las motivadas por patología traumológica, neurológica y gastroenterológica. Existieron 5 entrevistas por denuncia de malos tratos y golpes, lo que corresponde al 15% del total de las entrevistas del año. Las mismas se realizaron en confidencialidad.

Esta Unidad tiene una gran demanda de internos que solicitan psicofármacos; cabe destacar que la Unidad no cuenta con médico psiquiatra ni con la infraestructura como para afrontar pacientes en tratamiento con patología psiquiátrica o adicciones.

Delegación Zona Centro. Santa Rosa, La Pampa

El Área Médica de la Delegación Zona Centro efectuó 62 visitas a las Unidades N°4 –Colonia Penal de Santa Rosa–, Unidad 13 –Instituto Correccional de Mujeres– y Unidad 25 –Instituto Correccional Abierto de Gral. Pico–, donde fueron realizadas un total de 220 entrevistas.

La Colonia Penal de Santa Rosa es la Unidad con mayor número de internos y donde se realizaron la mayoría de las entrevistas, un total de 41 visitas en las cuales se entrevistaron 184 internos. La distribución de visitas realizadas y cantidad de internos entrevistados por Unidad fue la siguiente:

UNIDAD	VISITAS REALIZADAS	INTERNOS ENTREVISTADOS
Colonia Penal de Santa Rosa (U.4)	41	184
Instituto Correccional de Mujeres (U.13)	18	26
Instituto Correccional Abierto - Gral. Pico (U.25)	3	10

El número de entrevistas mensuales fue en promedio de 18,3. La cantidad de las mismas fue aumentando en cada trimestre del año.

Los motivos de solicitud de entrevista más frecuentes fueron traumatismos, gastritis, problemas odontológicos, solicitud de dietas, problemas oftalmológicos, lumbalgias, dermatopatías y problemas psiquiátricos. La alta prevalencia de consultas relacionadas con las especialidades de Oftalmología y Dermatología se debe a reclamos por el atraso en los otorgamientos de los turnos para atención extramuros. Los mismos se debieron a la dificultad que presenta el Hospital “Dr. Lucio Molas” (Centro de derivación) para solventar la demanda de atención. Otro de los reclamos frecuentes fue debido al retraso en la entrega de prótesis dentarias. Los moldes de las mismas se realizan en el Sector Público del Sistema de Salud de La Pampa y éste incurre en demoras en la entrega. La revisión de las dietas otorgadas a los internos y la actualización de las mismas por el Servicio de Nutrición de La Unidad N°4, en conjunto con el equipo médico del S.A.M., también generó múltiples reclamos, los cuales fueron cediendo a medida que se restablecían las dietas.

Se realizaron ocho entrevistas por denuncia de agresión física por personal de Requisa. Todas ellas fueron informadas a la Delegación y se realizaron seguimientos ulteriores. Lo mismo sucedió con las cuatro Huelgas de Hambre realizadas por los Internos. _

Delegación Litoral. Santa Fe

El Área Médica de la Delegación Litoral efectuó diversas visitas a Unidades Provinciales del Servicio Penitenciario, en especial a las Unidades Penitenciarias 1, 2 y 4, monitoreando el acceso a la salud de las personas allí detenidas. En especial, se advierte como muy precario el equipamiento del área de Salud de la Unidad N°1, no disponiendo de un espacio adecuado para la atención de urgencias, lo que podría derivar en muertes.

Por otro lado, el asesor médico de la Delegación Litoral efectuó un arduo seguimiento e intervención sobre las políticas y medidas tomadas en el ámbito del Hospital José María Cullén, ubicado en la capital santafesina. Dicha intervención se considera de suma importancia a fin de mejorar del sistema de salud brindado a las personas privadas de libertad. Vale aclarar que el hospital mencionado actualmente posee una sala penitenciaria, en la que son atendidos la totalidad de internos federales del centro norte de la provincia de Santa Fe, debido a la falta de interconsultores y hospitales internos en esa zona. Además, no sólo funciona como centro de derivación de las interconsultas sino también como centro para internación.

La sala penitenciaria del Hospital cuenta con diez camas de internación y una sala de alojamiento temporal, una enfermería y la oficina del personal a cargo, perteneciente a la Policía de la provincia. Esta última cuenta con un Jefe de sala, tres enfermeros que rotan por turno y un médico.

Al llegar los internos a las instalaciones del hospital son alojados en la referida sala penitenciaria, donde reciben seguimiento por médicos de los distintos servicios del hospital según lo requieran (cirugía, traumatología, cardiología, clínica médica, etc.). En este esquema se ha detectado que desde algunos sectores (área de bioquímica, sector de realización de estudios de diagnóstico: ecocardiograma, electro, etc.), existe un trato diferencial o discriminatorio a los internos privados de libertad, respecto de los demás pacientes, observándose, entre otras cosas, mayores demoras en la atención y menores seguimientos. A raíz de ello se afianzó la relación con el actual Jefe Médico de la Sala, y los enfermeros de turno para tratar de revertir la situación en forma conjunta.

Delegación Zona Noroeste (NOA). San Salvador de Jujuy

El asesor médico de la Delegación realizó visitas mensuales a las Unidades del Servicio Penitenciario Federal N°8 y N°22 en la provincia de Jujuy, N°16, N°23 y el nuevo Centro Federal Penitenciario NOA, en la provincia de Salta. Las Unidades 22 y 23 eran para mujeres, hasta la inauguración del CFP NOA, donde fueron trasladadas todas las internas de Salta y Jujuy; siendo ac-

tualmente cárceles masculinas, cada una con un Servicio de Atención Médica (SAM). El CFP NOA cuenta con dos sectores, uno masculino y el otro femenino, con dos SAM relativamente independientes.

Se efectuaron un total de sesenta y cuatro (64) audiencias médicas, entre primeras, de seguimiento y de exámenes físicos; dieciocho reuniones con profesionales de los SAM o personal del SPF y ocho Recomendaciones Médicas por escrito.

El común denominador en todas las Unidades, inclusive en el nuevo Complejo NOA, es la situación de casi abandono de los internos en el aspecto de la salud, debido a la burocracia en todas las áreas, internas y externas. Se dan las circunstancias para la demora y la pérdida de turnos extramuros (para la atención, interconsulta, estudios complementarios, o cirugías u otras prácticas médicas); para la falta de medios de traslados; para la demora en la toma de conocimiento del médico, y el registro correcto en las Historias Clínicas.

Todos los SAM adolecen de personal de salud idóneo y en número suficiente. Son pocos los odontólogos y los médicos, y no cuentan con los especialistas necesarios. En el CFP NOA, como caso paradigmático, hay un ginecólogo en el sector de varones y sólo dos ginecólogos en el sector de mujeres, un psiquiatra para ambos sectores; no hay médicos clínicos ni generalistas, ni guardias médicas activas las 24 horas; sólo hay guardias activas de un enfermero por sector, en un centro de 500 internos. La médica pediatra del sector de mujeres es de la provincia de Jujuy, al igual que una ginecóloga del sector, ambas trabajan los días lunes, miércoles y viernes; los otros días y los fines de semanas hacen guardias pasivas, y muchas veces deben firmar, certificando al día siguiente algo que ocurrió el día anterior cuando no se encontraban en el SAM. Un odontólogo por SAM siempre resulta insuficiente, sobre todo en el CFP NOA.

En todos los SAM constantemente se debe recomendar a los médicos cómo proceder y alentarlos a acelerar los pasos con el objetivo de diagnosticar los cuadros e implementar el tratamiento más conveniente o definitivo, frente a la simple ignorancia profesional, desidia o negligencia. Por ejemplo, en la Unidad 8 sólo se efectúan evaluaciones médicas a pedido de los internos. No existe un sistema de seguimiento protocolizado que se cumpla. Otro factor común es la falta de registro preciso de la Historia Clínica. Se hallaron carpetas médicas sin números de folios, con hojas sueltas o abrochadas y sobreagregadas a otras; ausencia de informes de lesiones traumáticas, o informes sin detalles o incompletos.

Actividades del Área Médica en sede

Informes temáticos producidos

Informe sobre la “*Asistencia de personas infectadas por el HIV-Sida en el ámbito del SPF*”. Por solicitud de la Dirección Legal y Contencioso de esta PPN. 27 de abril de 2011.

Informe sobre el “*Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable aplicado y supervisado en el Instituto Correccional de Mujeres (U.3)*”. Por solicitud de la Dirección Legal y Contencioso de esta PPN. 10 de junio de 2011.

Informes (tres) sobre “*Convenio Marco de Cooperación y Asistencia de los Ministerios de Justicia y DDHH y de Salud de la Nación y del Plan Nacional de Salud del Servicio Penitenciario Federal*”. Por solicitud de la Dirección Legal y Contencioso de esta PPN. Ref. Expte. 5937. Junio de 2011.

Informes (dos) sobre las “*Campañas de Control Ginecológico y del Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable*”. Por solicitud de la Dirección Legal y Contencioso de esta PPN. 22 y 23 de junio de 2011.

Informe sobre los “*Efectos de la radiación utilizada en los scanners para el control de la seguridad en ámbito del SPF, en el embrión y feto humanos*”. Por solicitud del Área Observatorio de Cárceles Federales de la PPN. 14 de julio de 2011.

Informe sobre “Evaluación de la utilización de psicofármacos en la Unidad 3 del SPF”. Solicitado por la DGPDH de la PPN. 16 de noviembre de 2011.

Informe sobre la “Evaluación y Recomendaciones para el mejoramiento de los programas de salud, incluyendo la prevención y tratamiento de las adicciones y el VIH, implementados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Servicio Penitenciario Federal de Argentina. Seguimiento del diagnóstico realizado en 2008. Informe de la misión de UNODC. 25-29 julio 2011”. Por solicitud del Sr. Procurador Penitenciario de la Nación. 27 de diciembre de 2011.

Otras actividades e informes

Redacción conjunta con otras Áreas de la PPN del “*PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL CASO DE DETECCIÓN DE PERSONAS CON ENFERMEDADES GRAVES EN PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD*”.

Redacción conjunta con otras Áreas de la PPN del “*PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA PPN ANTE MEDIDAS DE FUERZA EN CÁRCELES FEDERALES*”.

Informes sobre “*Fallecimientos en Unidades y Complejos del SPF*”.

Asesoramiento permanente sobre cuestiones de salud relacionadas con el ambiente carcelario, a requerimiento de las distintas áreas del organismo.

Actividades en sede judicial

Ponencia, en calidad de perito, en casos denunciados por la PPN sobre lesiones, malos tratos y tortura por parte del personal penitenciario, en cumplimiento de instrucciones del Sr. Procurador Penitenciario.

2.2 Informe de actividades del año 2011 del Área de Salud Mental

Desde el Área de Salud Mental de la Procuración Penitenciaria se han llevado a cabo, de modo regular, visitas semanales a los diferentes establecimientos penitenciarios de la denominada Área Metropolitana. Respondiéndose así a las demandas formuladas por las personas detenidas y sus familiares/allegados, por los asesores de nuestro organismo y por otros organismos. Intervenciones que aluden a situaciones que implican la vulneración del derecho a la salud mental en términos de su preservación, cuidado y/o mejoramiento.

Se efectivizaron ochocientas treinta (830) intervenciones generales en las que se incluyen: entrevistas psicológicas individuales/grupales con las personas presas; entrevistas con los jefes de Módulo y con los profesionales penitenciarios de las áreas Salud, Trabajo, Educación y Sociales; con los funcionarios penitenciarios a cargo de las unidades psiquiátricas –previamente a la desactivación de las mismas– y luego con los coordinadores del PRISMA. De las ochocientas treinta (830) intervenciones generales realizadas, el mayor número correspondió a entrevistas psicológicas individuales/grupales con las personas presas, lo cual refleja la prioridad dada desde el área al hecho de que sea el propio interno el que tome la palabra acerca de lo que lo aqueja. Por otro lado, cabe destacar que en relación al año anterior, nuestras intervenciones se han incrementado casi en un 24%.

Intervenciones Área Salud Mental PPN

Intervenciones del Área Salud Mental	Nº
Con Internos	377
Con Personal de Salud	238
Con Personal Penitenciario	55
Con Otros Referentes	160
Total	830

El total de las entrevistas psicológicas ascendió a trescientos setenta y siete (377); que según las variables de género y franja etárea se distribuyó en: mujeres jóvenes, tres (3); mujeres adultas, ochenta y nueve (89); hombres jóvenes, cuarenta y cuatro (44); hombres adultos, doscientos cuarenta y uno (241); no se entrevistó a personas transgénero.

Intervenciones según género y edad

Intervenciones por Género y Edad	Nº
Mujeres Jóvenes	3
Mujeres Adultas	89
Hombres Jóvenes	44
Hombres Adultos	241
Transexuales / Travestis	0
Total	377

Con relación a los motivos de nuestras intervenciones, diremos que casi el 40% se vinculó con lo que denominamos monitoreo asistencial. El mismo alude al relevamiento de la aplicación de programas de tratamiento y del funcionamiento de los Servicios de Psicopatología y Psiquiatría; a los episodios de intentos de suicidios/suicidios; a las solicitudes/restituciones de medicación psiquiátrica; al relevamiento de la oferta de tratamientos psicológicos o psiquiátricos; a las altas/externaciones/traslados de personas alojadas en PRISMA; a la situación de alojamiento y asistencial de los internos con Artículo 34 y al relevamiento de la confección de informes psicológicos en el marco de la progresividad del régimen de ejecución de la pena de los internos.

Poco más del 25% de nuestras intervenciones estuvieron relacionadas con una demanda asistencial; un 5% de la misma se circunscribió al pedido de tratamiento para las adicciones. Mientras que el 24% de las intervenciones se vinculó con lo que denominamos seguimiento. Lo cual implica un dispositivo de abordaje en el que se oferta un espacio de escucha con una frecuencia quincenal.

El alto porcentaje de demandas asistenciales recibidas (25%), así como –dentro de los monitoreos– el alto porcentaje correspondiente a la oferta de tratamientos psicológicos o psiquiátricos (36% del total de monitoreos) hace pensar en un déficit considerable en lo que hace a la oferta y sostenimiento de una asistencia psicológica –y psiquiátrica– eficaz.

Intervenciones según motivos

Intervenciones por motivo de consulta	N°
Monitoreo Psicológico / Psiquiátrico	119
Aplicación de Programas	99
Altas/traslados/cambios de alojamiento	67
Artículo 34	6
Solicitud / Restitución de Medicación	38
Suicidios o Intentos	14
Monitoreos de Informes Psicológicos	23
Funcionamientos de Servicios	52
Pedido de Asistencia	169
Seguimientos	199
Tratamiento de Adicciones	44
Total	830

De modo análogo, el hecho de que el mayor número de intervenciones se haya realizado en el CPF II de Marcos Paz estaría reflejando, en parte, la insistencia de pedidos por dificultades, obstáculos e irregularidades en el régimen de progresividad en internos condenados por delitos contra la integridad sexual, lo cual luego se hizo extensivo al resto de la población como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el Boletín Público Normativo N°409.

A modo de síntesis desarrollaremos a continuación las diversas intervenciones realizadas.

Monitoreos de los diferentes Dispositivos de Tratamiento de las Adicciones de los establecimientos del Área Metropolitana

Se llevaron a cabo relevamientos e intervenciones en los diversos dispositivos de tratamiento para drogodependientes (CRD). Según lo relevado puede decirse que no se modificó lo relativo a la conducción de los CRDs, no están a cargo de profesionales de la salud (excepto una Trabajadora Social en el de varones adultos de Ezeiza) sino de personal penitenciario sin ningún tipo de formación competente. No se amplió la capacidad de internos que son incorporados a dichos dispositivos ni la cantidad de profesionales afectados a los mismos.

Lo ocurrido en el Anexo de la ex Unidad 20 –donde funciona un dispositivo de tratamiento y abordaje de aquellas patologías llamadas duales– ilustra la metodología penitenciaria y su relación con los espacios pertenecientes a las disciplinas que allí operan. Luego de la mudanza de la Unidad N°20 a Ezeiza y la consecuente creación de PRISMA, la conducción del Anexo, a cargo de una psicóloga desde hacía años, quedó desde entonces en manos de agentes penitenciarios con las consecuentes complicaciones que esto tuvo en los tratamientos de los internos allí alojados. Las intervenciones realizadas desde nuestra área permitieron ubicar claramente las consecuencias negativas que generó el hecho de que tal función –la conducción– quede encarnada en agentes penitenciarios, por aquellos que no están capacitados ni alertados acerca del tipo de patologías que allí se asisten, así como de la lógica que cada caso implica en cuanto a su abordaje y tratamiento.

El CRD de Mujeres realizó a mitad de año la mudanza al nuevo edificio. Esto posibilitó que el espacio para el tratamiento de las adicciones no se comunicara con el espacio carcelario, cuestión por la que venían bregando desde tiempo atrás. El CRD de Varones Adultos continúa esperando

lograr la misma independencia. En cuanto al funcionamiento del dispositivo, hasta el momento no han implementado un pabellón que aloje solamente a las internas que estén a la espera de la incorporación al tratamiento. Los requisitos para el ingreso no se han cambiado y la flexibilización de los mismos por parte de la gestión tampoco –tal como quedó evidenciado con la intervención realizada desde el equipo en un caso puntual.

Una pequeña diferencia se da en el CRD de Jóvenes Adultos: el ingreso de la última profesional que ocupó el cargo de coordinadora del equipo permitió que se trabaje sobre las recaídas al consumo y que no se las considere como un acto a sancionar. En cambio, en el CRD de Varones Adultos, el equipo sólo admite a los internos “ideales”: aquellos que cumplan con todos los requisitos impuestos por el dispositivo de abordaje con el que tratan las adicciones. Desconocer que el tratamiento de las adicciones conlleva, necesariamente, las recaídas en el consumo o un consumo que no pueda cortarse sino sólo tratarse desde la reducción de los daños, es parcializar los abordajes excluyendo a aquellas personas que no “encajan” en esos criterios ideales.

Otro de los dispositivos implementados –a instancias de los intercambios llevados adelante entre el SPF y el Ministerio de Salud de la Nación, que implicaron relevamientos, diagnósticos y sugerencias de abordajes– son los grupos AGA (Asistencia Grupal de las Adicciones) que complementarían la labor de los dispositivos CRD. Inauguralmente se sistematizó con los AGA un abordaje para las adicciones a modo ambulatorio, cuestión que desde nuestro Organismo se venía sugiriendo desde hace más de diez años. El SPF opuso resistencias durante todos estos años, hasta que el Ministerio de Salud inició una intervención más pronunciada en las cárceles. En el dispositivo AGA se propone un trabajo grupal con un máximo de diez internos, principalmente porque se trabaja sobre los vínculos entre los internos incorporados y el terapeuta. El objetivo sería que haya un espacio terapéutico donde poder hablar sobre la problemática de la drogodependencia y se trabaje sobre los modos de abordaje de la misma. Los diversos profesionales afectados a dicho dispositivo han mencionado cierta dificultad vinculada con el “sostenimiento y consolidación del grupo”, ya que se ve afectado todo el tiempo por los cambios de alojamiento que sufren los internos.

No se llevan a cabo articulaciones ni intercambios entre el CRD y el AGA; este “paralelismo asistencial” entre los dispositivos evidencia la necesidad de políticas de salud mental en la cárcel que articulen los quehaceres y la dirección de los mismos. No sólo en relación a las adicciones sino al tratamiento en general de la salud mental y a los dispositivos específicos como PRISMA y el Anexo de la U.20 (en donde se abordan las denominadas patologías duales, psiquiátricas-adicciones).

El abordaje de las adicciones en la cárcel apunta a la modificación de las conductas; en el caso de los CRD’s se trabaja desde la abstinencia, no incorporando internos con indicación de psicofármacos. No hay una mención de un trabajo sostenido de articulación con el medio libre, a los fines de asegurarles a los internos la continuidad de un tratamiento una vez en libertad. Cabe mencionar que los equipos tratantes no cuentan con supervisión clínica brindada por la institución y sí con capacitación esporádica.

La implementación del dispositivo asistencial AGA en la unidad de Devoto, alternativo a aquel residencial y cerrado propio del CRD, y que incluyó la modalidad ambulatoria en el abordaje de las adicciones, ha puesto de manifiesto el lugar que el Servicio Penitenciario otorga a la implementación de políticas de salud mental. Los profesionales que allí trabajan refirieron que no pueden escuchar a los pacientes en sus padecimientos porque o bien “estamos pensando en nuestra seguridad, por estar solos en un pabellón sin ningún personal de seguridad cerca o por estar al lado de los mingitorios”. Dependen, según sus dichos, de la “buena voluntad de tal o cual celador”, a la hora de contar con un espacio acorde para desarrollar la práctica asistencial. Existe un manejo discrecional y arbitrario por parte de los directivos penitenciarios de aquellos espacios disponibles, no

se destinan los espacios disponibles al equipo de psicopatología para que se lleven a cabo los grupos terapéuticos del programa. Desde el área de Salud Mental del Organismo se pusieron en marcha los mecanismos necesarios a fin de iniciar las acciones pertinentes, con el fin de auditar y así recabar información sobre los espacios destinados a psicopatología, en cada pabellón de la unidad de Devoto, para el funcionamiento de los grupos AGA.

Monitoreos del Programa de Tratamiento para Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual

Se realizaron varios relevamientos e intervenciones del Programa, tanto en el Complejo Penitenciario Federal N°II de Marcos Paz como en el resto de los establecimientos correspondientes a la zona metropolitana. Solamente en Marcos Paz el Programa estaría en pleno funcionamiento ya que cuenta con un equipo de profesionales designado y con un pabellón para el alojamiento de los internos incorporados al mismo. Los profesionales que están trabajando no están afectados únicamente a dicha labor, cada uno cumple funciones en las áreas de las que dependen y en varios módulos a la vez. Quedó desmentido lo informado por el Director del Hospital Penitenciario Central, en ocasión de un relevamiento realizado, acerca de que los psicólogos de División Médica no participaban en el Programa.

Hemos corroborado en nuestras distintas intervenciones un promedio de alrededor de veinticinco (25) internos incorporados al dispositivo distribuidos en dos pabellones del Módulo IV. Al no poseer celdas individuales, se les exige a los participantes tener muy buena conducta y mantener una armónica convivencia entre ellos. El abordaje terapéutico se realiza a modo grupal e individual. La incorporación, según los dichos de su coordinadora, no conlleva el reconocimiento del delito pero sí se espera que durante el desarrollo del tratamiento se arribe a ello.

Si bien se intenta transmitir que no habría obligatoriedad de incorporarse a este tratamiento específico, también se nos aclara que cada área fija los objetivos con el interno y si éste se encuentra condenado por un delito contra la integridad sexual, “seguramente” se le fijan objetivos específicos. Pero la incorporación al Programa no sería un objetivo sino un acto voluntario del interno para tratar su problemática, y no todos los internos condenados por delitos contra la integridad sexual ingresan al dispositivo, principalmente porque no hay capacidad para el alojamiento y, también, porque en muchas oportunidades los profesionales que entrevistan no escuchan una real implicación (se ha expulsado a varios internos por “no implicarse”). A su vez, los internos incorporados a dicho dispositivo mencionan que se les “exige” de modo arbitrario que muestren arrepentimiento por su conducta, pero a la par descreen de aquello que ellos emiten como arrepentimiento. La progresividad, los objetivos psicológicos y el tratamiento se entremezclan todo el tiempo en este Complejo.

Monitoreo del Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA)

Como se ha señalado más arriba, a finales de mayo se produjo un incendio en la Unidad N°20 ubicada en el Hospital Borda, en el que murieron dos internos. A raíz de lo sucedido y a instancias del Poder Ejecutivo se decide llevar a cabo la mudanza de ambos establecimientos y la devolución del predio al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Se crea el PRISMA y, a principios de julio, se concreta la mudanza y el traslado de todos los pacientes de la U.20 al Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza. No todos quedaron alojados/internados en el Hospital Penitenciario Central de dicho establecimiento sino que a los internos considerados “psicópatas” se los alojó en el Anexo a la Unidad N°20, ubicado en el Módulo VI. Las mujeres quedaron “olvidadas” y su alojamiento fue diferente, se las reubicó en el ex CRD de mujeres perteneciente a la Unidad N°3.

Cabe señalar que, consecuentemente al traslado, se desactivaron los establecimientos psiquiátricos (U.20 y U.27) ubicados en los Hospitales Borda y Moyano, respectivamente. La mudanza se realizó sin verificación de los establecimientos “interinos” que alojarían a los internos

afectados, siendo que ninguno se encontraba en condiciones óptimas de alojarlos. Durante los primeros meses, tanto los pacientes como los profesionales debieron convivir mientras se iba remodelando. Las más afectadas fueron las mujeres, que ocuparon un establecimiento que había sido desalojado días antes.

Se nos convocó a intervenir en lo que iba sucediendo, tanto por parte de los pacientes como de los profesionales involucrados. Las nuevas condiciones edilicias habían modificado todo lo referido a la vida carcelaria: la comida era incomible, las visitas se encontraban con inconvenientes propios de una unidad cerrada y los espacios no estaban adaptados para los dispositivos propios de dicho tratamiento.

Una de las consecuencias desfavorables que tuvo el traslado de la ex Unidad 20 al CPF I se registra en las Salas de Evaluación y Observación de los pacientes ingresados, las que no cuentan con vidrios espejados que permitan únicamente la visión externa de la habitación y, por otra parte, su operatoria no quedó en manos del equipo tratante sino del Dispositivo de Evaluación que no tiene su sede en el HPC. Se desconoce el personal asignado para la tarea de observación de las cámaras instaladas en las celdas, así como también si éstas funcionan las 24 horas.

Cabe aclarar que el Programa cuenta con tres dispositivos designados cada uno a una función. El de Evaluación, que está conformado por profesionales de diversas disciplinas relacionadas con la Salud Mental, son quienes reciben los requerimientos por diversas vías (otros profesionales, juzgados, defensores y nosotros mismos) y que manejan los siguientes criterios para la admisión: pacientes con Trastornos Psicóticos Agudos y Transitorios; con elevado Riesgo de Suicidio-Episodios Depresivos Graves; Cuadros de Excitación Psicomotriz; con Esquizofrenia y/o Trastorno de Ideas Delirantes Persistentes, con Retraso Mental Moderado, Grave y/o Profundo y pacientes con Trastornos Mentales Severos. Dichos diagnósticos son realizados en el momento de la entrevista con el interno, que la mayoría de las veces se producía pasadas las veinticuatro horas de la demanda. El dispositivo de Tratamiento se organiza alrededor de tres instancias; una, la de Atención a personas con Episodios Agudos; otra, la de Atención a personas con Trastornos Mentales Severos, y una tercera, Residencial, para personas con Declaración de Inimputabilidad (artículo 34 del Código Penal). Y por último, el equipo de Inclusión que tendrá a su cargo la articulación con el medio libre o con otros dispositivos que estén por fuera de la cárcel. De ellos dependerán las articulaciones necesarias para que un interno al obtener el alta o la libertad, continúe con el tratamiento que venía realizando.

En cuanto a las mujeres alojadas en el PRISMA, han debido sufrir numerosos cambios de profesionales en lo que va de su implementación y la mudanza puso en evidencia las carencias existentes –recursos humanos y materiales como su no inclusión en la reforma asistencial (civil) llevada a cabo sólo en la ex U.20– que intentaban compensar con los aportes de la ex U.20 y del Hospital Moyano. Consideramos que es necesario que PRISMA tenga una dirección sostenida en los profesionales pertenecientes al Ministerio de Justicia. Dirección que debería incluir el tratamiento de las mujeres y de los varones, tanto como el abordaje en el Anexo, a fin de lograr un abordaje integrado del tratamiento de la salud mental de los privados de libertad.

Monitoreo del Programa de Prevención del Suicidio (PPS). Complejo Penitenciario Federal I

Como producto de las diversas intervenciones realizadas en el transcurso del año, pudimos corroborar que los traslados de determinados jefes, con interés en el programa, generaron una serie de cambios que tuvieron consecuencia directa en la calidad y el tipo de prestación asistencial ofertada. Se hizo evidente que el funcionamiento del programa estuvo y está basado en el voluntarismo del jefe de turno y no como consecuencia de la inscripción de una política en el abordaje de la salud mental. Este hecho desdibuja los objetivos de aplicación de cualquier programa de salud,

demostrando a la vez, la supremacía de lo penitenciario. En cuanto a la asignación y organización de la labor profesional, en la actualidad y desde comienzos del año, se han mezclado aquellos profesionales incorporados al programa con los psicólogos de planta de la División Médica. Esta fusión conlleva el consecuente borramiento de las especificidades que tal programa podría tener. Lo cual podría pensarse en relación a cómo “lo penitenciario/carcelario” pulsa, todo el tiempo, por borrar toda diferencia, toda posibilidad de alternativa, ya sea en relación a los programas, respecto de los campos de saber; en síntesis: para los presos. Las razones esgrimidas de este avance carcelario: la “política” de la institución, el traslado a comienzos de año del directivo que se encontraba más involucrado con este programa y el de la anterior coordinadora del programa. A partir de estos cambios se vieron afectadas las actividades que se venían desarrollando con cierta regularidad. Volveremos a mencionar que es cuestión de “política penitenciaria” que los profesionales ingresen al sistema penitenciario en calidad de suboficiales; hace consistir la carrera de grados por encima del saber hacer en un campo específico –la Salud Mental– y a la circulación y manejo del poder como una asimetría de sometimiento.

En cuanto a la especificidad de la tarea refieren que entrevistan a todos los ingresos con la finalidad de “evaluar el grado de riesgo” del interno. Refieren que un interno no puede estar más de doce horas sin haber sido evaluado por un psicólogo a su ingreso, y han elaborado para cumplir con esa “exigencia institucional” un sistema de guardias de seis horas los días feriados, sábados y domingos. A partir de una primera entrevista, si existe riesgo aparente, el interno permanece en su lugar de alojamiento pero con el seguimiento de algún profesional. En el caso en que el riesgo sea alto, el interno es trasladado al Pabellón “G” de Observación situado en el Módulo I. Dicho Pabellón de Observación funciona a modo de un alojamiento de “tránsito”, el interno que es derivado allí no tendría que estar alojado más allá de las cuarenta y ocho horas. Luego se debería decidir si el cuadro amerita la derivación al psiquiátrico, a partir de mediados de año a PRISMA o si vuelve a su lugar de alojamiento.

Refieren trabajar “permanentemente” con un interno de apoyo que cumpliría la función de “acompañante terapéutico” y que muchas veces es quien comunica a los profesionales acerca del riesgo de algún paciente, durante el día o la noche. La elección de los internos de apoyo se realizaría según estos criterios: aprovechando el vínculo existente entre los residentes o, al igual que en el tratamiento de las adicciones, en función de haber pasado por una experiencia similar. La capacitación de tales internos es igual a la implementada para los demás actores intervinientes, mediante un powerpoint de láminas acerca de los indicadores de riesgo, criterios para la detección de los indicadores y explicaciones acerca de cómo realizar un adecuado acompañamiento.

Algunos de los obstáculos referidos por los profesionales afectados al dispositivo tienen que ver con la injerencia de los funcionarios de régimen, no de salud, quienes cuestionan a los profesionales tratantes acerca del momento del alta de determinado paciente del Pabellón G de Observación (abonando por una “rápida vuelta al alojamiento de origen” más allá de si se encuentra en condiciones subjetivas de hacerlo) o sugieren cuál sería el interno de apoyo más adecuado. Nuevamente el avance de lo carcelario sobre lo sanitario.

Monitoreos de los Equipos de Psicopatología de las Unidades y Complejos del Área Metropolitana

A lo largo de este año de gestión hemos llevado a cabo diversas intervenciones vinculadas con el relevamiento del funcionamiento de los equipos de salud mental de los establecimientos del Área Metropolitana, lo que nos permitió corroborar, una vez más, que esos equipos trabajan de modos bien diferenciados.

En el Complejo Penitenciario Federal N°II de Marcos Paz quedó evidenciado por el mismo coordinador del equipo que los psicólogos no realizan tratamientos y ni siquiera podrían asegurar

que hacen el seguimiento de algún caso. Esto se debe a que son pocos los profesionales en relación a la gran demanda de actividades que se les requiere. La mayor parte del tiempo está invertido en las entrevistas que realizan para evaluar para las calificaciones (Boletín Normativo N°409). Durante muchos años se viene solicitando la incorporación de más psicólogos, pero de los veinte profesionales pedidos, sólo se nombraron cuatro. Al igual sucede con los psiquiatras, que son dos.

A diferencia del anterior, en la Unidad N°19 de Ezeiza el equipo trabaja todas las problemáticas desde la terapia individual. No cuentan con talleres ni grupos que aborden la inclusión con el afuera, cuestión que resulta llamativa dado que es un establecimiento donde todos sus internos se encuentran incorporados al régimen de Salidas Transitorias y muchos próximos a su libertad.

A su vez, en el equipo de la Unidad N°31 los profesionales trabajan en talleres todo lo relativo a los problemas de convivencia. Cuentan con una psicóloga infantil afectada a la Planta de Madres, quien aborda el vínculo entre madres e hijos, la adaptación de ambos al medio carcelario y la preparación para la salida del niño cuando éste cumple los cuatro años de edad. Con el alojamiento de las internas angloparlantes, se incorporó el equipo de salud y de criminología que trabajaba con las mismas en el anterior establecimiento.

Los profesionales de la Unidad N°3 han estado la mayor parte del año sin psiquiatra, ya que las profesionales a cargo han estado de licencia por enfermedad. A los psicólogos, debido a la gran demanda de actividades a realizar, se les dificulta mucho llevar adelante los tratamientos con cierta regularidad. Son convocados por los funcionarios penitenciarios para participar, a modo de “veedores”, cada vez que se sanciona a una interna o se piensa realizar un cambio de alojamiento o aparece algún riesgo para sí o para terceros. Cuentan con una psicóloga que asiste a las jóvenes adultas, quien lleva a cabo los tratamientos de las mismas pero no pertenece a la División Médica sino a Criminología. Esto la deja por fuera del equipo de Salud Mental y sin poder articular una tarea sistémica en común.

En el Complejo de la Ciudad de Buenos Aires (Devoto) se destaca el espacio físico escaso e inadecuado y sin ningún tipo de medidas de seguridad para la atención de los profesionales, lo que constituye un obstáculo para la accesibilidad asistencial. Se detectó preocupación y angustia en los profesionales ante lo que nombran como “descuido de la institución penitenciaria por la integridad física de los profesionales que trabajamos acá”. Les abren las rejas de los módulos y les dicen, por ejemplo, que “en el tercer piso al fondo hay una sala para poder hacer grupos”. Los dejan solos y, entonces, para sortear esa soledad solicitan que les “bajen” a los internos, pero la asistencia en espacios como “la jefatura” no resulta posible porque hay interferencias de toda índole.

Cabe mencionar que la formación y capacitación de los profesionales que trabajan con poblaciones consideradas vulnerables es escasa o casi nula desde lo institucional. No hay supervisión clínica y no se establecen lazos con los distintos profesionales de los demás equipos. Todos los profesionales trabajan de lunes a viernes, en la mayoría de los casos van dos veces por semana, quedando los fines de semana de guardia sólo los médicos clínicos y los enfermeros.

Desde la División Salud Mental de la Dirección Nacional del SPF a lo largo del año no se han implementado políticas de abordaje de modo integrado. No se ha ofrecido un espacio posible donde los psicólogos de todas las unidades metropolitanas puedan intercambiar conocimientos o plantear obstáculos en su labor (como los ateneos clínicos realizados por la Lic. Salatti, en otra época, según las referencias de los profesionales entrevistados).

Diseño de estrategias de intervención conjuntas con los equipos del SPF

Se advierte una lógica de funcionamiento del sistema en donde lo penitenciario es lo que le da sentido a lo clínico-asistencial, que reproduce condicionamientos respecto de muchos internos que no “encajan” en ningún dispositivo de tratamiento, quedando excluidos de cualquier espacio posible. Expresiones como “acá no puede estar”, “es conflictivo” o “es un caso perdido”

producen desarraigo y el corte de los lazos. Lo conflictivo parece nominar una manera de ser que cristaliza la identidad. Es esta identidad la que lleva, a veces, a determinar el lugar de alojamiento y el “abordaje”. Esta mención corrobora la producción de etiquetamientos que no dan lugar a un tratamiento individualizado basado en las particularidades del sujeto. Esta solidificación de identidades mediante atributos injuriosos comporta una sanción del ser y no de la acción o conducta.

Estas conductas trasgresoras son un mecanismo de respuesta frente a la emergencia de la angustia. El sujeto responde frente a esta angustia actuando, de manera inconsciente, en el escenario de la realidad en aquellas cuestiones que se encuentran vinculadas a su organización psíquica. Es por ello esencial la implementación de un tratamiento que aborde desde una perspectiva no prejuiciosa las identidades. La falta de un lugar como alojamiento de destino y las expresiones de lo conflictivo (fruto de la falta de entendimiento de lo que se percibe como “trasgresor y conflictivo”) no consiguen producir una tramitación que habilite modificaciones, es decir, un alivio subjetivo. Como consecuencia, se observa un efecto que refuerza dicha conducta.

Así, en el marco de nuestra labor, se presenta la necesidad de cuestionar ese discurso para ahondar la problemática y para pensar diferentes alternativas de abordaje. Pensar el caso por caso, teniendo en cuenta la subjetividad. Formular propuestas donde se establezcan espacios para trabajar restaurando los lazos sociales, donde el malestar cese de ser una referencia en la historia clínica, e intentar una subjetivación dando lugar a la producción de una demanda, producir deseo de saber acerca del malestar posibilitando un espacio sostenido.

Nos orientamos hacia una propuesta que habilite la aparición de nuevos sentidos para abordar malestares en el marco del lazo transferencial. En donde sea posible una modalidad de abordaje que se caracterice por el intercambio, la discusión de alternativas y la creación de estrategias para la resolución de las situaciones que se presentan como un modo de virar la vulneración de derechos que se expresa en sufrimiento subjetivo. Es en esta dirección que el mencionado diseño de estrategias de intervención apunta a responsabilizar a los actores en juego, incluyendo un tercero (nosotros) con el objetivo de dar lugar a otra legalidad y con miras a promover la invención de nuevas respuestas.

Se llevaron adelante tres intervenciones vinculadas a mujeres, una de ellas en la Planta de Madres, dos con varones adultos (uno de los casos implicó un trabajo articulado con los Tribunales de la Ciudad) y dos con jóvenes varones.

Se apuntó de ese modo a generar un espacio que, sin excluir la función de auditores, que es de nuestra incumbencia, permita un intercambio con los profesionales del SPF que redunde en una mejor calidad de atención en materia de salud mental.

3. Recomendaciones y presentaciones judiciales efectuadas en el año 2011

3.1. Recomendaciones

En ejercicio de la facultad reconocida a esta Procuración Penitenciaria de la Nación por intermedio de la Ley 25.875,³⁴¹ se han elaborado a lo largo del año 2011 un total de treinta (30) recomendaciones.

³⁴¹ Artículo 17: “El Procurador Penitenciario, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza. En particular deberá remitir al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos los informes sobre casos y situaciones que considere necesarios, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes. Las actuaciones ante el Procurador Penitenciario serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado.

Artículo 23: “Advertencia y Recomendaciones. El Procurador Penitenciario puede formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales, y propuesta para la adopción de nuevas medidas, cuya respuesta no puede demorar más de 30 días para esos casos.

Si formuladas las recomendaciones, dentro de un plazo razonable no se obtiene una respuesta adecuada o no se informan los motivos por los cuales no se adoptaron tales recomendaciones, el Procurador podrá ponerlo en conocimiento del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. Si tampoco se obtiene respuesta, deberá incluirlo en el informe anual a las Cámaras”.

Las Recomendaciones son un instrumento que se utiliza cuando se plantea una cuestión que no logra resolverse por otras vías de carácter menos formal o ante problemas graves de vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Dependiendo si el sujeto vulnerado es un solo detenido o la afectación es colectiva, las recomendaciones se dividen en particulares y generales.

En los primeros años de desempeño de la Procuración Penitenciaria a partir de su creación en 1994, la mayoría de las recomendaciones efectuadas por el Procurador eran de carácter particular. Pero a medida que este Organismo ha ido consolidando líneas de trabajo estructurales para afrontar las vulneraciones a los derechos humanos de los detenidos que se observan de forma reiterada y generalizada, se ha ido asentando la tendencia de elaborar preponderantemente recomendaciones de carácter general para hacer frente a vulneraciones colectivas. En este sentido, de las treinta recomendaciones formuladas en el año 2011, veintiséis (26) revisten carácter general.

Las respuestas de las autoridades a las que se dirigen las recomendaciones del Procurador Penitenciario son disímiles, observándose diversos niveles de cumplimiento de las mismas. Ante el silencio o inobservancia de la recomendación por parte de la autoridad interpelada, este Organismo procede efectuando una reiteración de la misma o dirigiéndose a su superior jerárquico. En los casos en que no se logra revertir la situación por esta vía, y tratándose de una grave vulneración de derechos de las personas detenidas o de un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención, la falta de respuesta de las autoridades ante el requerimiento formal del Procurador ha llevado en varios casos a este Organismo a acudir a la vía judicial mediante la herramienta del habeas corpus, tanto individual como colectivo, en función de si la vulneración de derechos afecta a un único detenido o a todo un colectivo. En este sentido podemos destacar que en ocasiones las recomendaciones del Procurador pueden anticipar futuros litigios dirigidos a hacer cesar las vulneraciones de derechos objeto de señalamiento.

A continuación se incluye una breve síntesis de las recomendaciones generales más relevantes formuladas por el Procurador Penitenciario en el transcurso del año 2011, remitiendo a los correspondientes capítulos temáticos para un desarrollo en profundidad.

Recomendación N°732

A raíz de la problemática detectada por este organismo relacionada con el estancamiento en el régimen progresivo de las personas privadas de su libertad tanto condenadas como procesadas incorporadas al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntario en el Complejo Penitenciario Federal N°II, mediante Recomendación N°732 el Procurador exhortó al Director del referido Complejo para que, como presidente del Consejo Correccional, ordene a las áreas que lo integran que fijen objetivos conforme las pautas legales de la Ley 24.660 y sus decretos reglamentarios y que los mismos sean de posible cumplimiento para los detenidos, tomando en consideración las necesidades particulares de cada uno y las posibilidades de oferta laboral, educativa, y de asistencia social con que cuenta la Unidad.

Recomendaciones N°733 y 743

A partir del régimen de “sectorización” al que se somete a los detenidos alojados en el pabellón 14 del Instituto de Seguridad y Resocialización –Unidad N°6 de Rawson–, el Procurador Penitenciario recomendó al Director de la Unidad que instrumente las medidas necesarias para el cese inmediato del referido régimen de “sectorización” aplicado en el pabellón 14, el cual consiste en el encierro de los detenidos en su celda individual durante 20 horas diarias, así como que garantice el acceso al trabajo y a la educación de los detenidos alojados en el pabellón, pilares fundamentales para dar cumplimiento al fin resocializador que tiene la pena por mandato legal (Recomendación N°733).

Poco tiempo después el Procurador hubo de recurrir nuevamente al instrumento de la Recomendación para exigir el cese del aislamiento en la Unidad 6 de Rawson, esta vez aplicado en los pabellones 9 y 11. Así, en fecha 27 de mayo de 2011, mediante la recomendación N°743, el Sr. Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Director del Instituto de Seguridad y Resocialización el inmediato cese del régimen de aislamiento al que se somete periódica y sistemáticamente a las personas privadas de su libertad alojadas en los pabellones 9 y 11 del establecimiento a su cargo.

Recomendación N°734

A raíz de la dificultad existente en la tramitación de casamientos y reconocimientos de hijos cuando ambas partes interesadas se encuentran detenidas y no poseen familiar o allegado que efectúe la diligencia necesaria ante el Registro Civil, el Procurador recomendó al Jefe del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que convoque al personal responsable de la División Asistencia Social para que conjuntamente arbitren los medios necesarios para la efectiva ejecución de las tramitaciones de casamientos y reconocimientos de hijos. Para ello se recomienda que ante situaciones en las cuales los detenidos/as no posean un familiar o allegado que pueda realizar la diligencia correspondiente frente al Registro Civil, se establezca una estrategia alternativa que posibilite la concreción de ambos trámites. También se recomienda a la Directora de la Delegación del Registro Civil de la localidad de Ezeiza que colabore con el Servicio Penitenciario Federal a fin de efectivizar y agilizar los trámites de casamiento y reconocimiento de hijos de los privados de libertad, flexibilizando los medios de recepción –vía fax o correspondencia– de la documentación requerida para tales diligencias.

Recomendaciones N°735, 745 y 748

En el marco del “*Proyecto de relevamiento de aislamiento en cárceles federales*” llevado adelante por esta Procuración se constató el régimen de sectorización recurrente y sistemático al que se somete a los alojados en los pabellones A y B de la Unidad Residencial N°3 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, el cual consiste en el encierro de los detenidos en su celda individual durante 21 horas diarias. En función de ello, en fecha 26 de abril de 2011, mediante la Recomendación N°735, Sr. Procurador recomendó al Director de la referida Unidad Residencial N°3 del Complejo el inmediato cese del régimen de “sectorización”. También se le recomienda que arbitre los medios necesarios a fin de que se deje de implementar la sectorización en los pabellones A y B de manera intermitente, y que se instrumenten las medidas necesarias para garantizar el acceso al trabajo, a la educación y a la recreación de los detenidos alojados en los pabellones A y B, pilares fundamentales para que la pena se oriente a la reinserción social de los detenidos. Además, se le recomienda instrumentar las medidas necesarias para efectuar las reparaciones correspondientes de aquellas instalaciones de los pabellones que se encuentren gravemente deterioradas. En particular, se garantice el acceso al agua corriente e iluminación artificial dentro de las celdas, así como también la reparación de las ventanas que presenten roturas en los vidrios u otros desperfectos, teniendo en cuenta la proximidad de la época invernal.

También fue objeto de relevamiento las modalidades de aislamiento aplicadas en el CPF II de Marcos Paz, en función de lo cual se emitieron dos recomendaciones. La primera –Recomendación N°745– recomendó al Director de la Unidad Residencial N°1 “el inmediato cese del régimen de aislamiento al que se somete a los detenidos alojados en el pabellón 4” y “que arbitre los medios necesarios a fin de que se deje de implementar la sectorización en el pabellón 4 de manera sistemática”. Por último, se solicitó “que instrumenten las medidas necesarias para garantizar el acceso al trabajo, a la educación y a la recreación de todos los detenidos alojados en el pabellón 4”. Y mediante la Recomendación N°748 se exhortó a los Directores de las U.R. I, II y III a que instrumenten las medidas necesarias para el cese inmediato del régimen de aislamiento temporario de 48 horas en el caso de los ingresos y los cambios internos de alojamiento; asimismo se solicitó que instrumenten los me-

dios necesarios para garantizar la alimentación, el aseo personal y la vinculación familiar de los ingresos a la Unidad Residencial. Por último, se recomendó al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, “el cese inmediato de toda práctica de aislamiento de 48 horas en celda individual que pudiera aplicarse a los detenidos recientemente ingresados y en los cambios de alojamiento entre unidades residenciales en las restantes Unidades Residenciales que integran el Complejo Penitenciario a su cargo”; y “que convoque a las autoridades de las Unidades Penitenciarias del Complejo a su cargo con el objeto de que se elabore en forma conjunta una estrategia alternativa al encierro a los fines de prevenir posibles conflictos”.

Recomendación N° 736

Vistos los reiterados reclamos efectuados por las personas detenidas y sus familiares acerca de la mala y escasa alimentación suministrada por el SPF en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, el Procurador recomendó al Jefe del Complejo que adopte las medidas necesarias a los efectos de garantizar la entrega de las cuatro comidas diarias, en la cantidad y variedad suficientes indicadas en el menú preestablecido. También se recomienda que se lleve a cabo un registro en el que conste la prueba documental de las entregas, degustaciones y medidas de control adoptadas por parte del personal penitenciario, resultando conveniente plasmar en dicho registro aquellos casos en los cuales las comidas fueran rechazadas por la población penal. Además, se recomienda que adopte las medidas necesarias a efectos de garantizar la entrega de la comida en la cantidad, calidad y variedad debida a todas las personas que se encuentran cumpliendo regímenes de aislamiento en las celdas de alojamiento individual, siendo conveniente dejar constancia escrita de la entrega y recepción de cada una de ellas. Asimismo, se le recomienda que adopte las medidas necesarias para efectivizar la entrega inmediata de los utensilios indispensables para la ingestión de alimentos y bebidas de toda la población penal. Se recomienda adopte las medidas necesarias para el suministro de los elementos necesarios para la correcta manipulación de los alimentos a todo el personal penitenciario e internos trabajadores que mantengan contacto con la comida de la población penal. Asimismo que se garanticen las condiciones sanitarias en todas aquellas dependencias donde se manipule o fraccione dichos alimentos. Además, se le recomienda que adopte las medidas necesarias a los efectos de incorporar al personal profesional y técnico necesario para garantizar la calidad, cantidad y variedad de los alimentos.

Recomendaciones N° 737, 738, 740, 741 y 742

En el mes de marzo de 2011 un grupo de asesores de esta Procuración Penitenciaria efectuó un monitoreo en la Prisión Regional del Sur –Unidad N°9 del SPF–. Como consecuencia de los problemas detectados el Procurador Penitenciario emitió cinco Recomendaciones.

A partir de la recomendación N°737 se instó al Director de la Unidad N°9 que implemente las medidas de control que estén a su alcance para que se mejore la calidad y cantidad de la comida suministrada a los detenidos alojados en el establecimiento a su cargo.

La Recomendación N°738 se formuló con el objeto de que el Director de la Prisión Regional del Sur instrumente las medidas necesarias para que los detenidos con medida de Resguardo de Integridad Física alojados en la unidad a su cargo no permanezcan aislados sin poder asistir a educación y trabajo.

La Recomendación N°740 se enunció luego de la verificación de un mal estado de mantenimiento e higiene en los sectores de alojamiento de la unidad. A partir de la misma se encomendó al Director que instrumente las medidas necesarias a fin de garantizar que las condiciones materiales de los pabellones sean las adecuadas.

Mediante la Recomendación N°741, se encomendó al Director de la Unidad N°9 que se garanticen condiciones materiales de alojamiento dignas durante el cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda propia.

Por último, mediante la Recomendación N°742 se exhortó al Director de la Prisión Regional del Sur a adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar los procedimientos de requisa humillantes que fueron relevados en el establecimiento a su cargo.

Recomendación N°739

A raíz de los reiterados reclamos de las personas detenidas en las Unidades Residenciales N°I y N°III del Complejo Penitenciario Federal N°II de Marcos Paz respecto de las condiciones materiales de sus lugares de alojamiento, el Procurador Penitenciario recomendó al Jefe del Complejo el cese inmediato del alojamiento de personas en celdas que no cuenten con servicios de agua corriente; instalaciones sanitarias adecuadas y en funcionamiento; luz artificial suficiente; y en los cuales la instalación eléctrica y el estado de las puertas de ingreso generen un riesgo a la integridad física de los internos. También le recomendó tomar las medidas necesarias a los efectos de refaccionar y reacondicionar las celdas de alojamiento, los sectores de baños y duchas comunes en la totalidad de los pabellones, así como también las paredes de los sectores comunes y las celdas. Asimismo que instrumente las medidas necesarias para la reestructuración del sistema de mantenimiento de los pabellones y celdas, garantizando en todo momento el alojamiento en condiciones que cumplan la normativa vigente y no agraven las condiciones de detención. Además, le recomienda la entrega de sillas y mesas en aquellos pabellones que faltasen y el reemplazo del material en mal estado, y la reestructuración del sistema de entrega de elementos de higiene; colchones; almohadas y ropa de cama, y garantizar el acceso a dichos bienes a la totalidad de la población alojada, desde el ingreso de la institución a cargo.

Recomendación N°744

A partir de la información sobre una nueva disposición emanada de la Dirección Traslados del SPF (“Memorando N°01/2011 D.P.S.”) sobre la directiva al personal de mantener esposados a los detenidos que realizaran visitas por razones humanitarias en virtud del art. 166 de la Ley 24.660 (“cumplimiento de deberes morales”) durante todo el tiempo que durara la misma, la PPN emitió la Recomendación N°744/PPN/2011, dirigida al Director Nacional del SPF.

En dicha presentación, se solicitó la derogación del Memorando en cuestión, además de la adecuación del “Reglamento” y del “Manual de la Dirección de Seguridad y Traslados” (aprobados por Resolución N°1.787 del 7/8/2003 B.P.N. N°188, Año 11) a los estándares normativos tanto nacionales como internacionales en materia de derechos humanos vinculados con las medidas de sujeción, por considerar que mantener a las personas detenidas esposadas en situaciones especialmente conmovedoras y relevantes como el fallecimiento de un familiar o allegado o el nacimiento de un hijo implicaba una afectación a sus derechos a la dignidad, la honra, el respeto por la familia y la no trascendencia de la pena (arts. 5 incs. 1, 2 y 3, art. 11 incs. 1 y 2 y art. 17 Convención Americana de DDHH).

Recomendación N°746

En fecha 13 de julio de 2011, este Organismo se pronunció a través de la Recomendación N°746/PPN/2011 respecto de las prácticas denigrantes y vulneraciones de derechos que tienen lugar en el marco de los procedimientos de requisa efectuados tanto a los visitantes como a las personas detenidas en establecimientos federales. El principal objetivo de la presentación fue el de instar a la Dirección Nacional del SPF a la derogación de la “Guía de Procedimientos de la Función de Requisa”, aprobada por Resolución N°330/91 de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el entendimiento de que la misma habilita requisas invasivas y vejatorias, incompatibles con los estándares mínimos establecidos mediante los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. Asimismo, la PPN se ofreció para la conformación de una mesa de diálogo dirigida a elaborar una reglamentación de los procedimientos de requisa respe-

tuosa de los parámetros básicos de dignidad, integridad, honor y protección frente a los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Recomendación N°750

La Procuración Penitenciaria emitió la Recomendación N°750 el 24/8/11 con el propósito de concientizar acerca de la relevancia que revisten para las personas detenidas las comunicaciones telefónicas con sus familiares, allegados y abogados defensores.

Ante la existencia de la posibilidad de recibir llamadas en los teléfonos con que cuentan los pabellones de algunas de las Unidades del SPF, y la resolución favorable de un habeas corpus dada por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal que ordenó el reestablecimiento del servicio de llamadas entrantes en el Pabellón “C” de la U.R. V del CPF I, este Organismo consideró oportuno aconsejar al Director Nacional del SPF la habilitación de teléfonos que cuenten con el servicio para recepción de llamados en todas las cárceles federales. Se destacó con especial énfasis el cúmulo de derechos que se podrían ver afectados de mantenerse el actual sistema de acceso a los teléfonos en las Unidades del SPF –a las relaciones familiares y sociales, a la no incomunicación, a la libertad de expresión, entre otros– y la cantidad de reclamos recibidos en esta PPN motivados en la falta de acceso al servicio de llamadas entrantes, a la escasez de líneas telefónicas, al mal funcionamiento o falta de reparación de aparatos telefónicos, a las restricciones horarias en la utilización de los teléfonos, etc.

En este sentido, y a fin de contar con un marco que permita garantizar de manera permanente el pleno acceso a las comunicaciones telefónicas de todas las personas detenidas, también le sugirió la elaboración de un protocolo, para lo cual la PPN se ofreció a evacuar las consultas y sugerencias que surgieran durante el proceso de su redacción.

Recomendaciones N°751, 752 y 753

Los resultados arrojados por la investigación realizada por el Observatorio de Cárceres Federales de la Procuración Penitenciaria de la Nación en los Módulos I y III del CPF II de Marcos Paz entre los meses de junio y diciembre de 2010 motivaron la emisión de una serie de tres recomendaciones vinculadas con los problemas que experimentan tanto los familiares y allegados como los propios detenidos durante todo el desarrollo de las visitas, un derecho que reconocen tanto el plexo normativo interno como el internacional.

Sobre las demoras en el ingreso de los familiares y allegados que acuden a visitar a los detenidos alojados en los Módulos I y III del Complejo II, y en particular, las que deben padecer en el acceso y la realización de los procedimientos previos a la entrada –inspección de paquetes y requisa de los visitantes– se dictó la Recomendación N°751. Frente a la situación advertida, se recomendó el dictado de un Reglamento específico para el acceso de los visitantes, donde se contemplen las prioridades de ingreso a las Unidades y Complejos del SPF y se fijen horarios para el inicio de los trámites y del procedimiento requisatorio, así como la implementación de un Libro de Visitas donde se dejen sentados los datos y el horario del primer y del último visitante que ingresa al salón de visitas para posibilitar el control posterior. También se sugirió la puesta a disposición de los familiares de un Libro de Quejas.

La segunda Recomendación fue relativa a los inconvenientes generados por las variaciones en los criterios de admisión de los alimentos y productos de higiene, y de sus cantidades permitidas y prohibidas, que llevan consigo los visitantes para el momento del encuentro con los detenidos alojados en el CPF II, criterios que son determinados dependiendo de la guardia que se encuentre a cargo del procedimiento de requisa de alimentos en cada jornada de visita. Esta falta de información y de unicidad de criterio no sólo genera incertidumbre entre quienes concurren a visitar a los detenidos, sino que también les ocasiona pérdidas económicas, dado que aquellos produc-

tos cuyo ingreso se impide deben ser descartados. Por ello, la PPN propició mediante la Recomendación N°752 el dictado de una Reglamentación general aplicable a todas las Unidades del SPF conteniendo los criterios de admisión de productos, mercadería y prendas de vestir cuyo ingreso está autorizado, sin cláusulas abiertas que habiliten en la práctica la arbitrariedad, y su amplia y accesible difusión a través del sitio web del Servicio Penitenciario Federal a los fines de que sea conocido por los visitantes, en cumplimiento del art. 21 inc. b del Decreto 1136/97.

Finalmente, con la Recomendación N°753 se buscó aportar información acerca de las prácticas de registro llevadas a cabo por el personal del SPF al reintegro de la visita que, además de las requisas con desnudo total y flexiones, involucran en general agresiones verbales y físicas, sustracciones y daños de los objetos y productos alimenticios y de higiene personal que reciben de sus familiares y allegados en cada encuentro. Se sugirió que en el momento y lugar donde se efectúa la requisa de los detenidos y la revisión de las mercaderías que trae consigo luego de la visita se establezca la presencia obligatoria del Director o Jefe del Módulo o del Jefe de Turno u otro funcionario de jerarquía del Módulo y se lleve a cabo un registro filmico del procedimiento.

Recomendación N°754

En función de la aplicación del Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión (aprobado mediante Res. 169/PPN/08) y su vigencia al interior de la Procuración Penitenciaria, con la Recomendación N°754 se exhortó al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal a que disponga mediante resolución incluida en el Boletín Público Normativo la obligación de las autoridades de los establecimientos carcelarios bajo su órbita de comunicar inmediatamente a la Procuración Penitenciaria de la Nación cada muerte de detenidos bajo su guarda, ocurra ésta dentro del establecimiento o fuera de aquel. Asimismo, se le solicitó la notificación a este organismo de la resolución que se adopte en consecuencia.

Recomendación N°756

Esta Recomendación se dictó a raíz de reiterados reclamos de los detenidos reunidos en la Organización de Estudiantes de Marcos Paz en relación a las condiciones de los traslados que padecen al dirigirse al Centro Universitario Devoto, lo que constituye una vulneración a su derecho a la educación, así como un trato cruel, inhumano y degradante. Se destacó que en los casos de detenidos que cursan dos días seguidos pasan 48 horas en situación de traslado, acarreado un desgaste y cansancio que impide que el desenvolvimiento académico de los estudiantes sea adecuado.

Por ello, el Procurador Penitenciario recomendó al Jefe del Complejo Penitenciario Federal N°II de Marcos Paz que destine un móvil exclusivamente para el traslado de alumnos de carrera que deben ir al Centro Universitario Devoto, tanto a rendir exámenes libres como a cursar materias regularmente. También se lo exhortó a que durante dichos traslados se provea a los estudiantes de agua, comida y acceso al baño y que los horarios de salida y regreso al CPF N°II de Marcos Paz les permitan tener un descanso adecuado, evitando que las salidas y reintegros sean de madrugada.

Recomendaciones N°757, 758 y 760

En el marco del plan de trabajo sobre Asignación Universal por Hijo desarrollado por la PPN, el Procurador emitió una serie de tres recomendaciones, tanto dirigidas al Director Ejecutivo de ANSES como a la Dirección Nacional del SPF.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que mediante la Resolución 393/2009, ANSES reglamentó el acceso a la AUH; en particular, el art. 14 establece que para permitir el cobro cuando los menores se encuentran a cargo de personas distintas de los progenitores, el pariente hasta tercer grado por consanguinidad debe presentar obligatoriamente información sumaria judicial, o en su defecto, informe de profesional competente del Ministerio de Desarrollo Social, que acredite a la vez

las siguientes condiciones: parentesco, convivencia con el niño, adolescente o persona discapacitada, que se encuentre a su cargo; y que no exista guardador, tutor o curador designado judicialmente. En función de un Dictamen del servicio jurídico permanente de ANSES, la acreditación de parentesco y convivencia entre el menor y la persona a su cargo es requisito en el supuesto de que los progenitores estén condenados, pues se entiende que tienen suspendido el ejercicio de la patria potestad. No obstante, la PPN verificó que en la práctica no es posible tramitar la información sumaria judicial, ni tampoco el informe de profesional competente del Ministerio de Desarrollo Social.

En función de ello, mediante la Recomendación N°557, el Procurador exhortó al Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social para que modifique el art. 14 de la resolución N°393/2009, reemplazando el requerimiento obligatorio de Información Sumaria Judicial por el de Información Sumaria Administrativa, especificando que sus previsiones refieren únicamente a personas que han sido condenadas y se exceptúe del cumplimiento de los requerimientos previstos en esa cláusula a las personas que gocen del arresto domiciliario, la libertad condicional y la libertad asistida, exigiéndose en estos últimos supuestos la sola presentación de copia o testimonio de la resolución que dispone el goce de esos derechos y, en el caso del arresto domiciliario, de aquella que autoriza la salida a gestionar el cobro de la asignación. También se le recomendó que instrumente y simplifique, junto con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, la tramitación del informe de profesional competente de dicho ministerio, prevista por el art. 14 de la resolución N°393/2009. Asimismo, se le señaló la necesidad de que especifique que la previsión del art. 17 inc. B) de la resolución N°393/2009 se refiere únicamente a las personas privadas de su libertad que estén procesadas.

En segundo lugar, debemos señalar el obstáculo constatado por este organismo para el cobro de la AUH por parte de mujeres que están privadas de su libertad junto con sus hijos menores de 4 años. La postura de la ANSES de denegar el cobro de la AUH a las detenidas que se encuentran alojadas con sus hijos menores en el penal se plasmó en el dictamen N°46205 del servicio jurídico permanente de ANSES, el cual señaló: "...a través del servicio penitenciario se provee a la madre de todo lo necesario para la asistencia y cuidado de su hijo". Esta postura restrictiva vulnera el principio de legalidad, pues es una excepción no prevista en las normas que regulan la referida prestación, y también resulta contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de nuestra CN, pues discrimina arbitrariamente a un colectivo particularmente vulnerable. En función de ello, el Procurador resolvió recomendar al Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que garantice en forma efectiva el cobro de la AUH a las madres que se encuentran alojadas con sus hijos menores en prisión. Asimismo, en función de la aprobación del Decreto N°446/2011, que creó la asignación por embarazo para protección social, también le recomendó que garantice el cobro de la Asignación por Embarazo para Protección Social a las mujeres embarazadas que se encuentran en prisión (Recomendación N°658).

Por último, se identificó como especialmente problemático el acceso a la AUH en el caso de las mujeres detenidas, debido a que en muchas ocasiones los hijos quedan a cargo de otro familiar distinto a los progenitores, ya sea por tratarse de familias monoparentales o por estar también en prisión el padre. Una de sus principales causas de la no percepción de la AUH por parte de las mujeres privadas de libertad que tienen hijos menores de edad es la desinformación y la falta de posibilidad de efectuar los trámites necesarios ante las oficinas de ANSES. Tomando en cuenta que es la decisión del Estado de privar de libertad a estas mujeres la que genera la situación de desinformación e imposibilidad de efectuar gestiones dirigidas a acceder a la AUH, la PPN considera que de ello se deriva una obligación en cabeza del SPF de suplir la referida situación que bloquea el acceso a la AUH de las mujeres detenidas. En función de ello, el Procurador emitió la Recomendación N°760, dirigida a Asistencia Social de Dirección Nacional del SPF, recomendando el dictado

de un Memorando o instrucción para el asesoramiento de mujeres presas relativo al cobro de la Asignación Universal por Hijo. Asimismo, se acompañó en anexo un posible modelo de entrevista tipo y un instructivo dirigido a proveer de información detallada y completa a las mujeres detenidas acerca de la AUH para protección social. También se indicó que la PPN se ofrece a brindar capacitación a las secciones de asistencia social de las cárceles federales de mujeres a los fines de garantizar la información de las mujeres presas sobre el acceso a la AUH.

Recomendación N°761

Esta Recomendación destaca que el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Penitenciario data del año 1968, y que del mismo se desprende que corresponde al propio Servicio Penitenciario Federal el nombramiento de un instructor entre su personal para llevar adelante los sumarios administrativos por mal desempeño de las funciones. La PPN considera que en consecuencia podrían verse afectados de parcialidad, incumpliendo la normativa internacional que requiere investigaciones imparciales ante casos de tortura. Ya en el año 2005 este organismo recomendó oportunamente al Subsecretario de Asuntos Penitenciarios que arbitre las medidas adecuadas para lograr que las investigaciones de los sumarios administrativos se conviertan en un instrumento de riguroso control de la actividad del Servicio Penitenciario Federal. Por todo ello, el Procurador Penitenciario resolvió recomendar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos que se reformule el Régimen disciplinario aplicado al personal del Servicio Penitenciario Federal, adecuándolo a la normativa nacional e internacional de derechos humanos y prevención de la tortura.

3.2. Presentaciones judiciales efectuadas por el Organismo en el año 2011

a) Denuncias penales

La Procuración Penitenciaria ha formulado, durante el año 2011, un total de setenta y tres (73) denuncias penales propiamente dichas, sin contar las presentaciones mediante las cuales se acompañó la formulación de denuncias por parte de los propios detenidos, la solicitud de mantener audiencias con los jueces a ese u otro fin, así como otro conjunto de escritos mediante los cuales se ampliaron los términos de denuncias anteriores o se aportaron y señalaron pruebas durante la instrucción.

Del total de denuncias efectuadas, la mayoría se refirieron a situaciones de tortura o malos tratos, y un elevado porcentaje de las denuncias referidas a esta cuestión tuvieron como antecedente las investigaciones desarrolladas por este Organismo en los expedientes seguidos en aplicación del Procedimiento de Investigación y Documentación de Casos de Tortura, aprobado por la Resolución del Procurador Penitenciario N°105/PP/07.

En esas denuncias aparecen a menudo otros delitos, de forma conexas a los casos de malos tratos, tales como el incumplimiento de los deberes de funcionario público y todo género de conductas relativas al infiel cumplimiento de las obligaciones de los agentes del Estado, incluidos el abuso de autoridad y la falsificación ideológica de documentos públicos, por no mencionar los daños, hurtos, amenazas y cohecho.

Entre las denuncias presentadas en el año 2011 también podemos destacar algunas derivadas de la aplicación del Procedimiento de investigación de fallecimientos en prisión.

b) Querellas

El artículo 18 de la Ley 25.875, en su inciso “d” faculta al Procurador Penitenciario para “Formular denuncia penal, o querrela a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presumiblemente delictivo de acción pública [...]”.

La facultad de asumir el carácter de querellante en procesos criminales constituye, quizá, la principal innovación introducida por la Ley 25.875 con relación a las que habitualmente osten-

tan el *ombudsman* o el defensor del pueblo, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Durante el año 2011, la facultad de querellar fue utilizada en cinco oportunidades. Además, se mantienen las demás querellas presentadas en años anteriores.

Una de las querellas del año 2011 se presentó por el caso de la muerte de un detenido, como consecuencia de la tortura sufrida al ingresar al CPF I de Ezeiza.³⁴²

A esta querella se agregan otras cuatro nuevas querellas por casos de tortura y malos tratos, una en la provincia de Córdoba, otra por malos tratos ocurridos en situación de traslado y las dos restantes por tortura y malos tratos en el CPF II de Marcos Paz.

Asimismo, en todas las denuncias penales presentadas por la Procuración en el transcurso del año 2011 se aclaró expresamente que la asunción del carácter de denunciante del Organismo no implicaba que se descartara la ulterior solicitud de ser tenido como querellante en la causa, en función de los avances en la investigación.

c) *Amicus curiae*

El art. 18 inciso “d” de la Ley de la Procuración Penitenciaria de la Nación establece explícitamente que el Procurador Penitenciario está facultado para expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante los magistrados en carácter de “amigo del tribunal”. El ejercicio de esta facultad supone “un justificado interés en la resolución final del litigio”, que en el caso de la Procuración Penitenciaria se orienta según el mandato impuesto por el art. 1º de la Ley 25.875: proteger los derechos humanos de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal.

Durante el año 2011, el Procurador Penitenciario efectuó un total de cuarenta y tres (43) presentaciones como “amigo del tribunal”, ante diversos juzgados y tribunales en todo el país. Las temáticas involucradas en esas presentaciones constituyen una muestra representativa de las problemáticas que habitualmente enfrentan los detenidos bajo jurisdicción federal: decisiones de traslado adoptadas por la administración penitenciaria, aplicación de arresto domiciliario, criterios para la aplicación de las salidas transitorias, libertad condicional y libertad asistida, etc.

d) Habeas corpus

Durante el año 2011 este organismo interpuso un total de cincuenta y siete (57) acciones de habeas corpus. De este total, treinta y cuatro (34) son presentaciones mediante las cuales la PPN acompaña un escrito de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN, lo que pone de manifiesto las dificultades de las personas detenidas de sacar este tipo de escritos a través de la oficina de judiciales de unidad. Y en los 23 casos restantes, se trata de presentaciones de la PPN interponiendo acciones de habeas corpus a favor de personas detenidas, alguna de ellas de carácter colectivo.

Además debemos agregar varios recursos de apelación y casación y otras presentaciones judiciales (por ejemplo solicitando la ejecución de una resolución judicial estimatoria) en el marco de procesos de habeas corpus.

Se remite al capítulo relativo al habeas corpus correctivo para mayor información acerca del desarrollo y resultados de la tramitación de estas acciones, así como al anexo de recomendaciones y presentaciones judiciales para acceder a los documentos digitalizados.

³⁴² Este caso se suma a las otras dos querellas presentadas en el año 2010 en el marco de investigaciones por muertes en prisión, la primera por la muerte de un detenido en el CPF I ocurrida en el año 2001, y la segunda por la muerte violenta de un detenido en la Unidad 19 de Ezeiza.

4. Informe de las Delegaciones Regionales de la PPN

La Procuración Penitenciaria de la Nación es un Organismo estatal –en el ámbito del Poder Legislativo Nacional– cuyo principal objetivo es la promoción y protección de los Derechos Humanos de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal. En el marco de sus competencias se encuentran las visitas y monitoreos de las unidades carcelarias dependientes del Servicio Penitenciario Federal ubicados en todo el territorio nacional.

Con el fin de cumplimentar su misión institucional y teniendo en cuenta el archipiélago carcelario existente, cuenta con una sede central ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con un conjunto de Delegaciones y Subdelegaciones Regionales que actualmente confieren al trabajo de la PPN alcance en todo el territorio argentino.

La Coordinación de Delegaciones Regionales es el área de la sede central que, con el propósito de unificar y consolidar la labor del Organismo en su totalidad, articula y coordina las tareas sustantivas desarrolladas por cada una de las delegaciones y subdelegaciones ubicadas en las distintas provincias. Además funciona como canal de comunicación entre la sede central y las dependencias situadas en el interior del país.

En este marco, durante el año 2011 por mandato del Sr. Procurador, mediante la articulación de la mencionada Coordinación con los correspondientes equipos de trabajo de las Delegaciones y Subdelegaciones, se concretó la efectiva implementación en algunas delegaciones y subdelegaciones de algunos Procedimientos y Registros que funcionaban en sede central.

Así a través de la Resolución 0017/11 del 20 de enero de 2011 el Procurador amplió el ámbito de aplicación del Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión –dependiente del Observatorio de Prisiones– a la totalidad del régimen penitenciario federal, implicando la implementación del mismo por parte de todas las delegaciones y subdelegaciones con excepción de la Delegación Córdoba y Delegación Litoral para las unidades en dichas provincias. Se prevé la extensión a estas dos Delegaciones mencionadas para el próximo año.

Por otra parte, en el mes de abril de 2011 se realizó una capacitación dirigida a los Delegados de las Delegaciones Comahue, Sur y NEA en relación a la aplicación del Procedimiento de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos –dependiente de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos– previéndose para el año 2012 la capacitación del resto de las Delegaciones y Subdelegaciones que forman parte del Organismo, tras haberse extendido la aplicación del referido Procedimiento a todas las cárceles federales en el mes de diciembre de 2011.

En lo que respecta al Registro de Casos Judiciales de Tortura y Malos Tratos –dependiente de la Dirección Legal y Contencioso– se halla articulado con la totalidad de las delegaciones y subdelegaciones. De este modo el seguimiento judicial de los casos de tortura y malos tratos es llevado a cabo en todas las sedes del Organismo, dando cumplimiento a la Resolución del Procurador Penitenciario N°307/2010, del 25 de noviembre de 2010.

Para concretar su objetivo, la Procuración cuenta con un total de 7 Delegaciones Regionales y 2 Subdelegaciones Regionales. A continuación se incluye una descripción de la competencia de cada una de ellas, así como una breve referencia a las intervenciones más relevantes que las mismas realizaron en pos de la protección de los Derechos Humanos de los presos y presas en relación a los ejes de trabajo establecidos para el año 2011 por la Coordinación de Delegaciones Regionales.

Se destaca que los datos de intervenciones médicas son tratados en el apartado correspondiente al Área de Salud de este Organismo.

4.1. Delegación NEA (DNEA)

La Delegación NEA tiene su sede en la ciudad de Corrientes y abarca las siguientes unidades: Prisión Regional del Norte (Unidad N°7), Resistencia, Chaco; Cárcel de Formosa (Unidad N°10), Formosa; Colonia Penal Presidencia Roque Sáenz Peña (Unidad N°11), Pres. Roque Sáenz Peña, Chaco, y centros de detención de Gendarmería, Prefectura y Policía Federal de las provincias de Corrientes, Formosa y Chaco.

Cabe aclarar que esta delegación tiene a cargo la Subdelegación Misiones, a la que se hará referencia a continuación.

Durante el año 2011 en virtud de los numerosos episodios de violencia institucional ocurridos al interior de la Unidad N°7, el trabajo de la delegación estuvo principalmente abocado a dicha Unidad. Se ha podido constatar a lo largo de 2011 que la Unidad se encontraba signada por el hambre, las obstaculizaciones al contacto telefónico de los detenidos con sus familiares, el encierro de éstos dentro de los pabellones limitando su acceso a tareas laborales o educativas, y por una conflictiva distribución poblacional, denotando todo ello prácticas penitenciarias que habilitaban espacios generadores de graves conflictos entre detenidos. Una vez iniciados los conflictos, las autoridades penitenciarias han demostrado una falta de intervención oportuna para evitar que los resultados fueran extremadamente gravosos, remplazándola por una actividad posterior, extemporánea y violenta que sólo tuvo por finalidad restablecer el orden que ellos mismos habían colaborado a desestabilizar.

El cuadro de situación descripto incluyó episodios que acabaron con la vida de dos personas privadas de libertad y otros donde varios detenidos resultaron víctimas de lesiones, algunas de carácter irreversible, tales como la pérdida de un ojo.

En relación a la Unidad N°11, se realizó un monitoreo temático sobre los procedimientos de requisa, el funcionamiento de las líneas telefónicas y la alimentación que se brinda allí a los detenidos. Como resultado de este monitoreo, se detectó como problemática más gravosa la práctica en dicho establecimiento de una modalidad de requisa personal invasiva de forma habitual. En tal sentido, se remitió una nota a las autoridades del establecimiento requiriendo arbitre los medios a su alcance a fin de impartir las directivas necesarias con el objeto de que cesen las prácticas de requisa violatorias de derechos humanos constatadas y se adjuntó a la misma copia de la Recomendación N°746 de este Organismo.³⁴³

Finalmente, en cuanto a la intervención realizada respecto de los detenidos alojados en la Unidad N°10, teniendo en cuenta que la gran mayoría de ellos se encuentran próximos a egresar, se focalizó la misma en relación al efectivo cumplimiento del derecho a la educación y al trabajo.

En los 3 establecimientos referidos se llevaron a cabo un total de 328 audiencias –incluyendo las entrevistas con el médico de la delegación– en 62 visitas de inspección.

4.2. Subdelegación Misiones (SMIS)

La Subdelegación Misiones se halla ubicada en la ciudad de Posadas, capital de la provincia, y realiza visitas a la Colonia Penal de Candelaria (Unidad N°17), Candelaria, Misiones y a los centros de detención de Gendarmería, Prefectura y Policía Federal de dicha provincia.

En el marco de las visitas se llevaron a cabo intervenciones de diversa índole para dar cauce a los reclamos de las personas detenidas.

³⁴³ Relativa a las requisas vejatorias y humillantes a las que son sistemáticamente sometidos presos y visitantes en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal, donde se recomendó al Director Nacional del SPF que instruya el inmediato cese de las prácticas de requisa invasiva en tanto constituyen un trato cruel, inhumano o degradante.

En razón de que los inconvenientes con los teléfonos resultaron una problemática permanentemente denunciada por los detenidos alojados en la Unidad N°17, ello devino en una de las cuestiones sobre las que principalmente se trabajó. En tal sentido, se llevaron a cabo gestiones de diversa índole que incluyeron, entre otros, requerimientos verbales y por escrito a las autoridades de la Unidad. Ello posibilitó un avance en el mejoramiento de la prestación telefónica, sin implicar una solución integral de la problemática.

En referencia a los otros centros de privación de libertad no penitenciarios visitados por esta Subdelegación, se destaca que la falta de aplicación del programa de tratamiento previsto en la Ley 24.660 respecto de los detenidos y detenidas allí alojados implica en algunos casos retrasos en el otorgamiento de libertades anticipadas y en todos los casos el agravamiento de las condiciones de detención. Sin embargo, existen muchos casos respecto de los cuales no se realizaron intervenciones de pedidos de traslado en tanto el contacto con el grupo familiar –residentes en una zona cercana a dichos espacios– prevaleció frente a la vulneración de los referidos derechos.

Se efectuaron un total de 606 audiencias en 86 visitas de inspección.

4.3. Delegación NOA (DNOA)

La Delegación NOA tiene sede en la ciudad de San Salvador de Jujuy y realiza visitas a las cárceles federales de las provincias de Salta y Jujuy: Complejo Penitenciario Federal III de Güemes, Unidad N°16 y Unidad N°23 de Salta, y Unidad N°8 y Unidad N°22 de Jujuy, así como a otros centros de detención no penitenciarios de dicha región.

En el año 2011 el Servicio Penitenciario Federal inauguró el Complejo Penitenciario Federal III en la ciudad de Güemes, provincia de Salta. El Centro se compone de dos establecimientos independientes: el Instituto Federal de Varones y el Instituto Correccional de Mujeres. Dispone de 439 plazas³⁴⁴ de alojamiento –175 para mujeres y 264 varones–, incluyendo dentro de la población al colectivo de jóvenes adultos y mujeres con hijos.

En virtud de ello, el trabajo de la delegación se centró en cuestiones relativas a la instauración de este nuevo centro de detención penitenciario. A partir de diversas visitas y audiencias mantenidas, se constató que la inauguración del mencionado Complejo implicó principalmente un fluido movimiento de la población penal de la zona, desde alguna de las unidades preexistentes hacia el referido Complejo. Pero también envolvió numerosos traslados de presas y presos alojados en los restantes establecimientos penitenciarios dependientes del SPF ubicados en todo el territorio nacional. De acuerdo a lo relevado podría pensarse que los traslados tenían como único objetivo ocupar las plazas de alojamiento del mencionado Complejo, dado que no se previeron los aspectos relacionados con el régimen y el tratamiento penitenciario y además no se aplicaron criterios de selectividad alguna. En reclamo a esto y a cuestiones relacionadas con el régimen y tratamiento penitenciario, en el mes de agosto las detenidas allí alojadas adoptaron como medida de fuerza una huelga de hambre y durante el transcurso de la misma se plegó a la medida la población masculina. De este modo, el trabajo de la Delegación se basó en las intervenciones respecto a las problemáticas que implicaron el alojamiento en el referido Complejo y también en asesorar y contener a los detenidos y detenidas por los repentinos y sorpresivos traslados dispuestos por el SPF.

Por otra parte y también como consecuencia de esta inauguración, se registró una modificación poblacional en dos sentidos. Ya no se trata de un grupo conformado únicamente por personas en conflicto con la Ley de Estupefacientes ni de personas detenidas en la zona exclusivamente.

³⁴⁴ Síntesis Semanal de 31/12/11. Dirección de Judicial del Servicio Penitenciario Federal.

A partir de la inauguración del Complejo de Güemes la Unidad N°22 aloja hombres mayores, al igual que la Unidad N°23.

En los establecimientos referidos se llevaron a cabo un total de 690 audiencias –incluyendo las entrevistas con el médico de la delegación– en 88 visitas de inspección.

4.4. Delegación Comahue (DCOM)

La Delegación Comahue se halla ubicada en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, y abarca la Prisión Regional del Sur (Unidad N°9), Neuquén, y la Colonia Penal de General Roca (Unidad N°5), General Roca, Río Negro.

Cabe aclarar que esta delegación tiene a cargo la Subdelegación Viedma, a la que se hará referencia a continuación.

La Delegación efectúa visitas semanales a las Unidades mencionadas, en el marco de las cuales se entrevista a detenidos y se realizan relevamientos sobre las principales problemáticas emergentes, efectuando las pertinentes advertencias a las autoridades y en algunos casos proponiendo y sugiriendo posibles soluciones al SPF.

En virtud de tratarse de dos establecimientos caracterizados por distinto régimen y condiciones edilicias en relación a las medidas de seguridad dispuestas, el trabajo desplegado por la Delegación importó modos de intervención específicos para cada una.

El modo de gobernabilidad implementado en la Unidad N°9 –que no difirió sustancialmente del constatado en el resto de los establecimientos dependientes del SPF antiguamente denominados de máxima seguridad– conlleva la producción de episodios de violencia institucional caracterizados por el exceso en el uso de la fuerza por parte del cuerpo de requisa. En varios casos ello implicó denuncias judiciales a través de la aplicación del Procedimiento de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y/o Malos Tratos, con su correspondiente seguimiento por parte de la Delegación.

En relación también a la modalidad de gestión de la cárcel, durante el 2011 se produjeron masivos cambios de alojamiento dentro del mismo establecimiento –intercambio de toda la población entre dos pabellones–, lo que en definitiva solamente implicó un mejoramiento en las condiciones de detención de los presos que revisten carácter de ex fuerza de seguridad en detrimento del resto de la población.

Asimismo durante el año 2011 se realizó el seguimiento de las Recomendaciones efectuadas por el Procurador Penitenciario respecto de los procedimientos de requisa, la alimentación, el Régimen de Resguardo de Integridad Física (RIF) y el cumplimiento de sanciones disciplinarias en celda propia.

En lo que respecta a la población alojada en la Unidad N°5, los reclamos versaron fundamentalmente sobre aspectos relacionados con la vida en prisión, por lo que se llevaron a cabo dos monitoreos temáticos, uno de ellos dirigido a relevar las condiciones en que se desarrollan las visitas íntimas, el estado de los colchones y la atención en audiencia por las áreas de tratamiento, mientras que el otro versó sobre la indagación respecto del funcionamiento de los talleres laborales y los elementos de seguridad de los mismos. Además de dichas problemáticas, la falta de entrega de elementos de higiene personal y de limpieza del pabellón se manifestó como una queja unánime, implicando intervenciones de distinto tipo.

En los establecimientos referidos se llevaron a cabo un total de 830 audiencias –incluyendo las entrevistas con el médico de la delegación– en 160 visitas de inspección.

4.5. Subdelegación Viedma (SVIE)

La Subdelegación Viedma funciona en dicha ciudad, capital de la provincia, y realiza visitas a la Colonia Penal de Viedma (Unidad N°12).

Durante el año 2011 se incorporó una médica y personal administrativo con el fin de dar respuesta a las solicitudes de los detenidos. Ello implicó un trabajo de reconocimiento de los espacios que componen el establecimiento y la toma de audiencias constantes con el objeto de detectar problemáticas generales e individuales.

A principios de año y en oportunidad en que la Subdelegación se encontraba presente en la Unidad con el fin de entrevistarse con algunas personas allí alojadas y recorrer los sectores de alojamiento de la misma, procurando constatar ciertos hechos denunciados telefónicamente por los presos, se impidió el acceso a las instalaciones que la componen. Al respecto el Director de la Unidad informó que por disposición del Director Nacional se permitiría únicamente el ingreso a éstos del Sr. Procurador. Ello motivó la presentación de una denuncia penal por obstaculización a las facultades del Organismo, la que continúa en trámite ante el Juzgado Federal de Viedma, así como un recurso jerárquico ante el Ministro de Justicia.

Luego de ello, en el resto del año no se presentaron inconvenientes para realizar las tareas propias del Organismo. De esta forma se logró tomar contacto con una gran cantidad de detenidos y en varias oportunidades se recorrieron las instalaciones del establecimiento. Así se relevaron deficientes condiciones materiales de los pabellones 1 y 3, se realizó un seguimiento de las refacciones del pabellón 2 y, teniendo en cuenta las bajas temperaturas imperantes en la zona, se efectuaron diversas gestiones sobre el funcionamiento del sistema de calefacción y agua caliente.

En relación a la atención a la salud, se llevó a cabo un relevamiento sobre la implementación del “Programa Remediar” y respecto de los pacientes con HIV.

Se efectuaron un total de 218 audiencias en 63 visitas de inspección.

4.6. Delegación Centro (DCEN)

Tiene su sede en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, abarcando la Colonia Penal de Santa Rosa (Unidad N°4), el Instituto Correccional de Mujeres de Santa Rosa (Unidad N°13), el Instituto Correccional Abierto (Unidad N°25) y el Instituto de Jóvenes Adultos (Unidad N°30).

La Delegación efectúa visitas semanales en las Unidades Federales que reúnen mayor cantidad de detenidos: Unidad N°4 y Unidad N°13 y, con menor frecuencia, a las Unidades N°25 y Unidad N°30. A su vez, teniendo en cuenta los distintos colectivos por los cuales está compuesta la población de estas Unidades, las intervenciones de la Delegación difirieron respecto de cada una.

Dentro de este conjunto carcelario, la Unidad N°4 es el establecimiento respecto del cual se recibieron y constataron mayores cuestiones que ameritaban la intervención de este Organismo.

La Unidad N°4 en el año 2009 sufrió una ampliación edilicia, acrecentando así su capacidad de alojamiento. Como se pronunciara este Organismo, dicha ampliación no fue acompañada de un paralelo aumento de plazas en educación, salud y trabajo, ni respecto de la cantidad de profesionales y espacios necesarios para ello. A partir de las intervenciones realizadas por la Delegación se ha constatado que el estado de situación se mantiene y la falta de adaptación al aumento de la población penal alojada allí continúa siendo una problemática.

Se llevó a cabo durante el año 2011 un relevamiento acerca de las condiciones materiales de detención –que motivó la elaboración de una Recomendación– y de las deficiencias del sistema de comunicaciones de la Unidad –por la que se enviara nota a las autoridades correspondientes–. Por otra parte se realizaron gestiones en pos de garantizar el derecho al trabajo.

Además, se realizó una auditoría de la cocina y alimentación de la Unidad N°25 y consecuentemente se requirió a las autoridades se asegure la entrega del desayuno, dado que los detenidos destinaban parte de su peculio a suplir esta carencia.

En lo que respecta a las Unidades N°13 y 30, que alojan mujeres y jóvenes adultos res-

pectivamente, se focalizó en las problemáticas individuales planteadas durante las audiencias.

En los establecimientos visitados se llevaron a cabo un total de 635 audiencias –incluyendo las entrevistas con el médico de la delegación– en 88 visitas de inspección.

4.7. Delegación Sur (DSUR)

La Delegación Sur tiene su sede en la ciudad de Rawson y abarca las siguientes unidades: Instituto de Seguridad y Resocialización (Unidad N°6), Rawson, Chubut; Cárcel de Esquel “Subalcaide Abel Rosario Muñoz” (Unidad N°14) y la Cárcel de Río Gallegos (Unidad N°15), en la provincia de Santa Cruz.

Respecto de la situación de la Unidad N°6 –tercera cárcel del SPF denominada de máxima seguridad, junto con las Unidades N°7 y N°9– también se destaca una situación de violencia al interior de la Unidad, similar a la descripta respecto de los otros establecimientos de máxima seguridad. Ello ha provocado el monitoreo de la situación durante todo el año 2011, pudiéndose resaltar los siguientes puntos de alarma: muertes violentas, pabellones con regímenes de encierro de más de 20 horas, lo que motivó una Recomendación³⁴⁵ de este Organismo, la vulneración al derecho de acceso a la educación y al trabajo provocando que los detenidos pasen horas ociosas dentro del pabellón y colaborando al aumento de la conflictividad, y un inadecuado cumplimiento al deber de brindar una alimentación digna, motivando la presentación de una acción de habeas corpus por parte de este Organismo.

Varios de los señalamientos efectuados fueron acogidos por las autoridades judiciales, tanto por el Dr. Fernando Omar Gálvez, Fiscal Federal de Rawson, como por el Dr. Hugo Ricardo Sastre, Juez Federal de esa ciudad, quienes a través de sendos oficios de diciembre de 2011 hicieron saber al Director Nacional del SPF su preocupación por los diversos sucesos de relevancia penal acontecidos al interior de la Unidad N°6.

En este mismo sentido, se relevó que la profundización de las prácticas de gobernabilidad desplegadas sólo traía aparejada mayor violencia, cuestión que lamentablemente se comprobó con los numerosos detenidos lesionados y los fallecimientos acaecidos.

El RIF aplicado en la Unidad continúa siendo uno de los mayores focos generadores de violencia y muerte, en tanto solamente implica someter al detenido a una situación de aislamiento casi absoluta.

En relación a la Unidad N°15, durante las visitas efectuadas y a partir de lo manifestado por los detenidos allí alojados, se constató que resultaba fundamental que se pusiera nuevamente en funcionamiento el sistema de videoconferencias, en tanto sumado a la problemática de las líneas de teléfono insuficientes importaba un grave obstáculo al mantenimiento de los vínculos familiares de las personas alojadas allí.

Asimismo, otro aspecto relevado se refiere a la falta de articulación con Instituciones u ONG's a efectos de brindar cursos de capacitación y formación tendientes a dotar al preso de herramientas útiles para su próximo egreso. A su vez la ausencia de dicha vinculación repercutía negativamente en la gestión de puestos de trabajos extramuros en el marco de la aplicación del régimen de semilibertad. De este modo, el tratamiento penitenciario brindado en la unidad distaba del pretendido en un establecimiento con las características de la Unidad N°15 y de lograr capacitar a los detenidos de instrumentos que coadyuven paulatinamente en su reingreso al medio libre.

Estas problemáticas fueron puestas en conocimiento de las autoridades correspondientes con el objeto de procurar una modificación del estado de situación y la continuación en su abordaje será parte del plan de trabajo que se implementará en adelante.

³⁴⁵ Recomendación N°743/PPN/11 sobre el régimen de aislamiento al que son sometidos los detenidos alojados en los pabellones 9 y 11 de la Unidad.

Por último, durante el primer semestre del año se registró en la Unidad N°14 una modalidad de trato dispensado por el personal penitenciario asimilable a un régimen militarizado. El mismo consistía en hacer que los detenidos caminaran con la cabeza gacha y las manos atrás y darse la vuelta mirando a la pared manteniendo la cabeza gacha y las manos atrás cada vez que debían esperar en un sector común. Estas “normas de conducta” se imponían de manera más preponderante ante una visita externa como jueces, defensores, familiares de detenidos así como ante la presencia del Jefe de Seguridad Interna. Por tanto se vinculaba la adopción de este régimen a la asunción de esa autoridad. Posteriormente y ante el cambio de autoridades, consultados los detenidos se relevó una modificación en el trato, no registrándose la aplicación de la modalidad antes destacada.

En los tres establecimientos referidos se llevó a cabo un total de 1500 audiencias – incluyendo las entrevistas con el médico de la delegación– en 213 visitas de inspección.

4.8. Delegación Córdoba (DCOR)

El día 16 de noviembre de 2010 fue inaugurada la Delegación Córdoba de esta Procuración, con sede en la capital cordobesa. Si bien esta provincia no cuenta con establecimientos federales, hay en ella aproximadamente 460 personas detenidas por causas federales en cárceles y otros centros de detención provinciales.

Además, a partir del año 2011 el Procurador Penitenciario resolvió que esta Delegación junto a la Delegación Litoral tendrían en adelante competencia respecto de la Unidad N°35 del SPF ubicada en la provincia de Santiago del Estero. La decisión se fundó en la necesidad de que ambas delegaciones tomaran contacto con la realidad imperante en los establecimientos federales, en tanto en las provincias bajo competencia de las mismas no existen establecimientos de esas características.

Teniendo en cuenta la falta de información de los presos y presas federales alojados en la provincia de Córdoba en relación al régimen de la progresividad, se elaboró y posteriormente hizo entrega de un tríptico informativo al respecto.

Con el objeto de consolidar la presencia del Organismo en la provincia de Córdoba, durante el año 2011 se mantuvieron diversas reuniones con autoridades y actores relacionados con la privación de la libertad. En este mismo sentido, junto al Observatorio de Prácticas de Derechos Humanos de la Secretaría de Extensión Universitaria de la Universidad Nacional de Córdoba y con el apoyo de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) se organizó el Curso de Capacitación “Monitoreo a lugares de detención” incluyendo clases teóricas y prácticas. Se prevé la publicación de las distintas ponencias y conclusiones del mismo.

También se realizaron visitas a distintos establecimientos que alojan presos y presas federales con el fin de dar a conocer las facultades del Organismo.

En el marco de las visitas, particularmente respecto de dos establecimientos –Establecimiento Penitenciario N°2, Capital, y Establecimiento Penitenciario N°5 de Villa María– se llevó a cabo un monitoreo sobre los procedimientos de requisa. El mismo incluía el relevamiento de información respecto a la metodología de requisa implementada sobre las personas privadas de su libertad y sus visitas.

En virtud de haberse detectado que los procedimientos desplegados respecto de ambos grupos resultaban vejatorios y violentaban derechos fundamentales, se puso en conocimiento de las autoridades provinciales correspondientes la honda preocupación que ello genera así como la necesidad de erradicar prácticas como las constatadas.

Dada la gran cantidad de mujeres privadas de libertad en la provincia, se focalizó en el abordaje de algunas problemáticas propias del género femenino. Ello implicó acciones relaciona-

das con el cobro de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la intervención judicial a través de la figura del *amicus curiae* en torno a lograr el efectivo cumplimiento del instituto del arresto domiciliario de mujeres con hijos a cargo.

Debe destacarse que se presentaron numerosas dificultades en el acceso a los expedientes judiciales principalmente en los Juzgados Federales, argumentados en la falta de legitimación de la Delegación de la Procuración Penitenciaria. Ello motivó una presentación ante la Cámara Nacional de Casación Penal que se halla actualmente en pleno trámite.

En lo que respecta a causas vinculadas con hechos de tortura y malos tratos, en el marco de una denuncia efectuada por un hecho ocurrido en uno de los establecimientos visitados, este Organismo se constituyó en parte querellante.

Por otra parte, a propuesta de esta Delegación, mediante una declaración pública la Procuración Penitenciaria de la Nación manifestó su honda preocupación por la aplicación en la provincia de Córdoba de un Código de Faltas contrario a los lineamientos fundamentales de un estado de derecho.

En los establecimientos de la provincia se llevaron a cabo un total de 479 audiencias –incluyendo las entrevistas con el médico de la delegación– en 90 visitas de inspección.

4.9. Delegación Litoral (DLIT)

La Delegación Litoral tiene su sede en la ciudad de Santa Fe. Tiene jurisdicción respecto de los presos y presas federales alojados en centros de privación de libertad policiales y del Servicio Penitenciario de las provincias de Santa Fe y Entre Ríos. Además como se refiriera respecto de la Delegación Córdoba, tiene competencia conjunta sobre la Unidad N°35 del SPF ubicada en la provincia de Santiago del Estero.

Si bien Santa Fe y Entre Ríos son dos provincias que no cuentan con establecimientos federales, cuentan sí con población federal alojada en los establecimientos antes referenciados.

La población federal alojada en las mismas ascendía a 353 detenidos y detenidas federales en 44 dependencias provinciales, entre unidades penitenciarias y comisarías. En el Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe se hallaban alojados 95 hombres y 12 mujeres, en las Dependencias de la Policía de la provincia de Santa Fe 107 hombres y 12 mujeres y dentro del Servicio Penitenciario de la provincia de Entre Ríos se encontraban alojados 117 hombres y 10 mujeres.

En virtud de haberse relevado la falta de información de esta población respecto a cuestiones vinculadas con el régimen de la progresividad, como ocurriera con la población alojada en la provincia de Córdoba, se elaboró y posteriormente hizo entrega de un tríptico informativo al respecto.

Según se ha ido relevando, la población alojada en los centros y establecimientos de estas dos provincias resulta en su mayoría personas oriundas de las mismas o que previamente residía en ellas. En relación a las condiciones materiales y edilicias de detención, se ha constatado un precario estado de situación generalizado, también caracterizado por una falta de atención a la salud, ausencia de tiempo y espacio de recreación para los detenidos y detenidas, sobrepoblación en algunos casos y deficiente sistema alimenticio.

No obstante el panorama descripto, suele suceder que estos detenidos y detenidas, en la gran mayoría de casos priorizan la cercanía con su grupo familiar, por lo que no se plantean a esta Delegación muchos pedidos de traslado. Por el contrario se reciben reclamos sobre aspectos vinculados con la vida en el encierro.

En lo que respecta al vínculo con los órganos operadores de justicia, con el fin de averiguar las solicitudes efectuadas por los detenidos y detenidas, se han presentado considerables inconvenientes tendientes a limitar el acceso a la información requerida por los detenidos.

Unidad N°35 del SPF

Como se mencionara, las visitas a la Unidad N°35 del SPF se encuentran a cargo de los Delegados de Córdoba y Litoral, disponiendo de sus correspondientes equipos de trabajo para la intervención que pudiera precisarse. Estas visitas han sido planificadas para efectuarse una vez cada dos meses, pero la frecuencia puede variar según la evaluación del plan de trabajo.

La Unidad N°35 es una cárcel dependiente del SPF que además aloja personas detenidas a disposición de la Justicia Provincial en virtud del Convenio N°1384 celebrado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la provincia de Santiago del Estero en el mes de mayo del año 2008.

En este sentido, se llevaron a cabo tres visitas a dicha Unidad en los meses de abril, julio y septiembre. La realización de las tres visitas permitió efectuar una recorrida por todos los sectores que componen el establecimiento, así como el contacto con la gran mayoría de los detenidos allí alojados.

Al tratarse de una cárcel relativamente nueva se observan buenas condiciones edilicias y de infraestructura. No obstante ello, se constató un deficiente funcionamiento de las áreas de tratamiento lo que implica la vulneración de derechos fundamentales de los presos.

Principalmente dos cuestiones preocupantes resultan ser los problemas con la potabilidad del agua y las dificultades en las comunicaciones telefónicas. Estas implicaron gestiones de manera verbal con las autoridades y la remisión de sus correspondientes notas.

Las entrevistas llevadas a cabo en este establecimiento se hallan incluidas en las audiencias de la Delegación Córdoba y Delegación Litoral.

5. Actividades institucionales de la Procuración Penitenciaria de la Nación

5.1. Actividades institucionales a nivel nacional e internacional

En el transcurso del año 2011 podemos destacar las siguientes actividades institucionales organizadas por la Procuración Penitenciaria de la Nación, además de numerosas participaciones del Procurador y otros funcionarios del organismo en congresos, seminarios y jornadas vinculadas con las cárceles y los derechos humanos.

Visita del Procurador Penitenciario y el Director General de Protección de Derechos Humanos a Mendoza con motivo de las torturas sufridas por un detenido federal

Con motivo de la difusión pública del vídeo donde se registran torturas a un detenido en la cárcel mendocina de San Felipe, tomando en cuenta que la víctima es un detenido por la justicia federal y que la Procuración Penitenciaria tiene la misión de proteger los derechos humanos de los detenidos federales alojados en cárceles provinciales, el viernes 4 de febrero de 2011 el Procurador Penitenciario y el Director General de Protección de Derechos Humanos de la PPN viajaron a la ciudad de Mendoza.

Allí mantuvieron reuniones con los abogados Diego Lavado, Sergio Salinas y Lucas Lecour, de la Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos XUMÉK, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Mario Adaro, el Subsecretario de Justicia, Esc. Carlos Quiroga Nanclares, y la Directora de Derechos Humanos de la provincia, Dra. María José Ubaldini. También fueron recibidos por la Comisión Bicameral de Derechos y Garantías Constitucionales y Peticiones y Poderes de la Cámara de Diputados y Senadores, quienes solicitaron su presencia a efectos de transmitir experiencias con el objeto de sancionar el Mecanismo Provincial que prevé el

Protocolo Facultativo Contra la Tortura. Asimismo visitaron la Unidad N°32 del Servicio Penitenciario, donde se encuentra el detenido que fue torturado en la cárcel de San Felipe. La víctima de las torturas cuya filmación dio la vuelta al mundo se encuentra condenado (en juicio abreviado) por tenencia simple de 12 gramos de cocaína y 20 gramos de marihuana. Además es primario y no pudo salir en libertad a los 8 meses de cumplimiento efectivo como consecuencia de la sanción que le aplicaron en la cárcel, tras un incidente verbal con personal penitenciario porque le rompieron los anteojos de sol de su madre que guardaba para entregárselos en la próxima visita. Es a propósito de dicho incidente que el detenido fue brutalmente torturado.

Luego de entrevistarse con varios detenidos de la Unidad, el Procurador y el Director de Derechos Humanos conversaron y asesoraron a los padres de la víctima. Por último mantuvieron una prolongada entrevista con el Fiscal de la causa, Dr. Santiago Garay –quien informó que ya se encontraban detenidos siete agentes penitenciarios–, haciéndole saber que de ser necesario la PPN se presentaría como parte querellante.

Visita a establecimientos penitenciarios de Foz de Iguazú (Brasil)

En virtud de las gestiones realizadas por la Delegación Norte ante el Consulado Argentino en Foz de Iguazú, el día 10 de marzo de 2011 un grupo integrado por el Dr. Jorge Miranda, Cónsul Argentino, los agregados consulares Alejandra Morales y Guillermo Demetrio Tkaczyk, el empleado local Bruno Vinicius Nascimento de Oliveira, junto a una comitiva de este Organismo compuesta por el Director de Protección de Derechos Humanos, Dr. Ariel Cejas Meliari, la Coordinadora de Delegaciones Regionales, Dra. Jennifer Wolf, el Delegado de la Zona Norte, Sr. Oscar Zacoutegui, y el Subdelegado de Misiones, Sr. Raúl Solmoirago, realizaron una visita a tres Unidades Penitenciarias ubicadas en Foz de Iguazú, Brasil.

Publicación y presentación del libro *Mujeres en Prisión. Los alcances del Castigo en la Feria del Libro de Buenos Aires*

En el año 2011 ha sido publicado por la editorial Siglo XXI el libro *Mujeres en Prisión. Los alcances del Castigo*, resultado de una investigación conjunta llevada adelante por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Ministerio Público de la Defensa (MPD) y la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN). El jueves 21 de abril de 2011 se presentó la obra en la Feria del Libro de Buenos Aires, sala Adolfo Bioy Casares.

La citada investigación fue desarrollada por las tres instituciones con el objetivo de indagar y hacer visibles las condiciones de detención de las mujeres presas en las unidades federales del país, a partir del enfoque de género y derechos humanos. Con este estudio se aspira a reconocer las particularidades que adquiere el encarcelamiento en el caso de las mujeres, con los objetivos de promover las acciones necesarias para mejorar su situación, favorecer la discusión sobre la necesidad de implementar políticas criminales y penitenciarias desde una perspectiva de género, y plantear el debate acerca de la necesidad de buscar alternativas al encierro como pena hegemónica.

Participación de la PPN en el VI Encuentro de Jueces de Ejecución Penal

En los días 27 al 30 de abril de 2011 tuvo lugar en San Luis el VI Encuentro de Jueces de Ejecución Penal, donde se debatió acerca de las siguientes temáticas: desmilitarización de los servicios penitenciarios; niños y jóvenes en conflicto con la ley penal; salud mental; institutos de libertad anticipada –criterios de otorgamiento–; tortura y malos tratos; educación y trabajo.

La Procuración Penitenciaria de la Nación participó en el encuentro en un panel de tortura y malos tratos, coordinado por la Dra. Mariana Lauro, y en las comisiones de desmilitarización de los servicios penitenciarios y de salud mental y trabajo. El Procurador participó como expositor en la clausura del encuentro, junto con el Dr. Mario Coriolano.

Participación en el III Congreso Argentino-Latinoamericano de Derechos Humanos

El día 6 de mayo de 2011 el Procurador Penitenciario, Dr. Francisco Mugnolo, participó como expositor en el III Congreso Argentino-Latinoamericano de Derechos Humanos celebrado en la Universidad Nacional de Rosario, provincia de Santa Fe. En particular, intervino como disertante en el Panel titulado “Cárceles, tortura y pobreza en Latinoamérica”.

Visita del nuevo Director Nacional del SPF a la Procuración Penitenciaria

El miércoles 1 de junio de 2011 el Procurador Penitenciario, Dr. Francisco Mugnolo, recibió la visita del nuevo Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Víctor Hortel. Se destaca que es la primera visita institucional de un Director Nacional del SPF a la PPN, estableciéndose una nueva instancia de diálogo constructivo entre estas Instituciones. Ambos funcionarios recorrieron las instalaciones del organismo donde el Procurador presentó y explicó las funciones de las diferentes áreas y asesores de la institución.

Participación en las Jornadas de Cárcel y Derechos Humanos

En el mes de junio de 2011 el Equipo de Género y Diversidad Sexual de la Procuración Penitenciaria participó en las Jornadas de Cárcel y Derechos Humanos celebradas en Tucumán, organizadas por el INADI, el Colegio de Abogados de Tucumán y el Voluntariado Universitario de Derechos Humanos. En dicha ocasión el Equipo de Género presentó la investigación “*Mujeres en Prisión. Los alcances del Castigo*” llevada a cabo por esta Procuración, la Defensoría General de la Nación y el Centro de Estudios Legales y Sociales.

Participación en la 9ª Conferencia Nacional sobre Políticas de Drogas

El día 5 de julio de 2011 la Coordinadora del Equipo de Género y Diversidad Sexual de la Procuración Penitenciaria, María Santos, formó parte del panel de “Drogas, Control y Seguridad” de la 9ª Conferencia Nacional sobre Políticas de Drogas, organizada por la asociación civil Intercambios. La exposición versó sobre las implicancias y afectaciones particularizadas que padecen las mujeres en el marco de la actual política de “*guerra contra las drogas*”, poniendo de relieve el aumento exponencial de mujeres en prisión como consecuencia directa y las afectaciones sistemáticas de derechos a las que se ven sometidas, destacando los alcances del castigo en el seno de sus núcleos familiares.

Participación en el Curso de Ejecución Penal del Colegio de Abogados de San Isidro

El día 5 de septiembre de 2011 el Procurador Penitenciario, Dr. Francisco Mugnolo, participó como expositor en el Curso de Ejecución Penal organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro, disertando en particular en el Panel de apertura titulado “Cárcel y Derechos Humanos”.

Presentación Informe Anual PPN 2010

La Procuración Penitenciaria presentó de forma pública el Informe Anual 2010 el martes 27 de septiembre de 2011 en el Salón de las Provincias del Senado de la Nación. Intervinieron como comentaristas la Dra. Mónica Pinto –Decana de la Facultad de Derecho de la UBA– y el Dr. Leonardo Filippini –Abogado especialista en Derecho Penal–, junto al Procurador Penitenciario, Dr. Francisco Mugnolo.

En dicha presentación estuvieron presentes los legisladores nacionales Victoria Donda, María Luisa Storani y Miguel Ángel Giubergia. También el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Víctor Hortel, jueces y defensores del fuero de Ejecución Penal, funcionarios de organismos oficiales y representantes de diversas ONG’s.

La PPN estuvo presente en cárceles federales durante los comicios electorales

El Procurador Penitenciario, Francisco Mugnolo, y el Director General de Protección de DDHH, Ariel Cejas Meliare, recorrieron las cárceles federales de Ezeiza para observar el transcurso de los comicios electorales, en particular en la Unidad N°3 de mujeres y el Complejo Penitenciario Federal I.

Alrededor de 150 detenidos, entre hombres y mujeres, efectuaron su voto. En la Unidad N°3 estaban empadronadas 75 detenidas pero sólo lo hicieron 50, ya que las restantes 25 no contaban con el DNI en el penal. Y alrededor de 80 detenidos se dispusieron a emitir el voto en el Complejo Federal I, donde la mesa electoral fue recorriendo módulo por módulo. Los responsables de la Procuración Penitenciaria fueron recibidos por las autoridades del penal, comprobando que el acto eleccionario se desarrollara con normalidad.

Nueva edición del programa de capacitación “Monitoreo a lugares de encierro para la prevención de la tortura” - Córdoba

La Procuración Penitenciaria de la Nación –Delegación Regional de Córdoba– y el Observatorio de Prácticas de Derechos Humanos de la Secretaría de Extensión Universitaria (UNC), con el apoyo de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), realizaron una nueva edición del programa de capacitación “Monitoreo a lugares de encierro para la prevención de la tortura”, por primera vez en la provincia de Córdoba.

Ambas instituciones organizadoras comparten el interés por aportar las herramientas necesarias que posibiliten la conformación del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura para la provincia de Córdoba. La implementación de este mecanismo está prevista en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por nuestro país en el año 2004, el cual obliga a designar o crear uno o varios mecanismos nacionales o provinciales para la prevención de la tortura en lugares de encierro.

Este instrumento resulta fundamental para el monitoreo de los lugares de encierro, acercando a la comunidad de Córdoba la experiencia de trabajo acumulada en estos años así como también las experiencias de otras provincias respecto de la conformación de dicho mecanismo. Para su conformación se requiere la participación de las organizaciones de la Sociedad Civil y de los organismos de Derechos Humanos, los organismos gubernamentales encargados de la temática, representantes del Poder Judicial y representantes de las Universidades que vienen estudiando la problemática.

El Programa de capacitación se inauguró el 5 de octubre de 2011 en el Auditorio de la Facultad de Lenguas (Av. Vélez Sarsfield esquina Caseros) con la participación del Procurador Penitenciario y junto a autoridades universitarias y provinciales, jornada en la que disertó el Juez Federal Daniel Rafecas. Además, participaron como disertantes del programa Sylvia Díaz, Directora de la Oficina para América Latina de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT); Emilio Ginés (Integrante del Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura); Lic. Alcira Daroqui (UBA); Dr. Eduardo Valdéz (UNC) y varios funcionarios de la Procuración Penitenciaria, entre otros.

Visita a la Alcaldía de Catamarca donde murieron 4 adolescentes

Con motivo de la muerte de 4 adolescentes por un incendio producido en la Alcaldía de la provincia de Catamarca, situada en su capital, se hicieron presentes los días 5, 6 y 7 de octubre el Director de Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Coordinador del Comité contra la Tortura de la Provincia de Buenos Aires. Dada la gravedad de los hechos se entrevistaron con los fiscales de la causa, Dres. Juan Pablo Morales y Marcelo

Sago, y con los familiares de las víctimas. Asimismo tomaron vista de la causa y visitaron el lugar de los hechos. Se participó también de una marcha en reclamo de justicia. El mismo día de llegada de los funcionarios, la jueza que dispuso sin resolución fundada alguna por más de 15 días el alojamiento de los adolescentes en la alcaldía, renunció. Todos estaban por cuestiones menores, uno de ellos incluso estaba detenido por intento de hurto de dos gaseosas. La alcaldía contaba con 5 matafuegos y una manguera que fue mal empleada para sofocar el incendio. Asimismo se visitó la cárcel de procesados y condenados. Se inspeccionaron dos pabellones, las celdas de aislamiento y el sector de educación. No hubo inconvenientes por parte de las autoridades de que se entrevistó a detenidos durante las recorridas. De las mismas surgieron algunas denuncias por malos tratos y torturas, conforme los dichos de algunos detenidos. Por último fueron invitados por la Asociación Civil Pensamiento Penal a participar de unas jornadas sobre la problemática penal juvenil.

Participación de la PPN en el Encuentro Nacional de Mujeres

Los días 10, 11 y 12 de octubre de 2011 el Equipo de Género y Diversidad Sexual de la Procuración Penitenciaria participó, una vez más, en el Encuentro Nacional de Mujeres que se llevó a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Dichos encuentros tienen como objeto poner en discusión las diferentes problemáticas que sufren las mujeres. Por tal motivo, esta Procuración considera fundamental la participación del Organismo en dicho espacio, puesto que ello facilita que la realidad de las mujeres prisionizadas sea un eje importante en la agenda del encuentro. Asimismo, estas actividades fomentan las relaciones de trabajo entre la sociedad civil y las organizaciones gubernamentales, fortaleciendo así el diálogo y las alianzas indispensables de trabajo.

Participación de la PPN en el XVI Congreso Internacional del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD)

En el marco del XVI Congreso Internacional del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, que se realizó en Asunción del Paraguay, entre los días 8 y 11 de noviembre, se presentó el Panel: “El Estado y las organizaciones sociales en la promoción, participación, formulación y control de políticas públicas de derechos humanos y prevención de la tortura” referido al área Perspectivas, desafíos e innovaciones en la gestión pública, en el que participaron el Lic. Alfredo Ossorio (Jefatura de Gabinete de Ministros, Presidencia de la Nación), Dra. Eva Asprella (Centro de Estudios Legales y Sociales), Lic. Cintia Mónaco (Comisión de Derechos Humanos de la H. Cámara de Diputados de la Nación) y el Dr. Alberto J. Volpi (Procuración Penitenciaria de la Nación). Las ponencias de todos los nombrados se encuentran disponibles en la página web de la PPN.

Participación de la PPN en el Foro Internacional de la APT celebrado en Ginebra

Los días 10 y 11 de noviembre de 2011 la Procuración Penitenciaria de la Nación participó en el Foro Mundial de la APT sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, convocados a responder al desafío de *Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*. La delegación, presidida por el Procurador Penitenciario, Dr. Francisco Mugnolo, estuvo compuesta por María Santos y Horacio Ravenna.

Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias, participaron de distintas Mesas de debate, entre ellas en:

1. Campaña de cabildeo y ratificación.
2. Particularidades del enfoque preventivo.
3. Como garantizar la eficacia de los MNP.

4. Invertir para prevenir la tortura.
5. La implementación de recomendaciones.
6. Cómo aumentar el impacto del SPT.
7. El Protocolo ¿un tratado innovador o más de lo mismo?
8. Hacia estrategias más inclusivas para prevenir la tortura.

En estas reuniones la PPN presentó varias ponencias sobre las temáticas debatidas. En la última jornada participaron de la mesa sobre la situación de América; allí se trabajó en comisiones y debieron responder a distintas consignas. Una de las conclusiones de esa mesa fue la decisión de realizar en un futuro inmediato una reunión regional en país a determinar, ponencia que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del encuentro regional.

En los dos días en que se desarrolló el Foro, la PPN mantuvo entrevistas con representantes de países de diferentes regiones y continentes. Además de ese rico intercambio, lo hizo también con distintos funcionarios internacionales, entre ellos, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, Dr. Juan Méndez, la Jefa de la Sección América del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, María Clara Martín, y la integrante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Doña María Claudia Pulido.

Encuentro especial sobre políticas de prevención de la tortura

El día 21 de noviembre de 2011 el Procurador Penitenciario, Dr. Francisco Mugnolo, participó de un desayuno de trabajo que tuvo lugar en la sede del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur (IPPDH), presidido por el Secretario Ejecutivo, Víctor Abramovich, con el objeto de debatir sobre Políticas Públicas de Prevención de la Tortura. El IPPDH es un organismo que funciona como una instancia de cooperación técnica, investigación aplicada y coordinación de las políticas públicas en Derechos Humanos de los países que integran el bloque regional.

Dicha reunión contó con la presencia del Dr. Juan Méndez, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, así como también representantes de diferentes organismos, tales como el Dr. Gastón Chillier, del CELS, Roberto Cipriano García, de la Comisión Provincial de la Memoria, el Director del Servicio Penitenciario de la Nación, Sr. Víctor Hortel, la Dra. Mary Beloff, del Ministerio Público Fiscal, Dr. Fabián Salvioli, Vicepresidente del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Dr. Mario Coriolano, Dr. Manuel Garrido, Dr. Leonardo Filippini, entre otros.

El Relator de las Naciones Unidas abrió el debate con su ponencia, dejando entrever la importancia de articular los conceptos de Prevención, Monitoreo y Denuncias en la construcción de Políticas Públicas referidas a la Tortura en todos los centros de detención, como también algunos temas significativos a tratar de aquí en adelante con mayor profundidad, como el problema del abuso de la prisión preventiva, el problema del aislamiento, la capacitación para todos los agentes gubernamentales, entre otros.

También se habló sobre el Proyecto del Mecanismo Nacional de Prevención contra la tortura, que cuenta con media sanción de Diputados y estaba previsto que fuera tratado en la Cámara de Senadores en esos días. Dicho proyecto fue señalado como muy satisfactorio, y un ejemplo para la región y el mundo en materia de Derechos Humanos.

Al concluir la reunión, todos los participantes quedaron con disposición de seguir en contacto para establecer nuevos lineamientos hacia el futuro referido a las políticas públicas para la prevención de la tortura.

Participación en el IV Coloquio Internacional Interdisciplinario: Educación, Sexualidades y Relaciones de Género

El día 29 de noviembre de 2011 el Equipo de Género y Diversidad Sexual de la Procuración Peni-

tenciaria formó parte del *IV Coloquio Internacional Interdisciplinario: Educación, Sexualidades y Relaciones de Género*, organizado por la Facultad de Filosofía y Letras. Dicho encuentro tuvo como propósito el debate y producción de estrategias de acción conjunta entre educadores/as, investigadores/as, activistas, organizaciones sociales y políticas, representantes gubernamentales y personas privadas de su libertad.

Participación en el foro internacional de la OACNUDH celebrado en Washington

Los días 29 y 30 de noviembre de 2011 el Director de Protección de Derechos Humanos de la PPN, en representación del Sr. Procurador Penitenciario, viajó a Washington invitado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) a participar del encuentro “Consulta Regional para las Américas sobre el fortalecimiento de la cooperación entre los mecanismos de Naciones Unidas y regionales de derechos humanos sobre prevención de la tortura y protección de víctimas de tortura, especialmente personas privadas de su libertad”.

Del mismo participaron distintas organizaciones como la APT, MNP de Río de Janeiro (Brasil), CNDH de México, MNP de Honduras, Office of the Correccional Investigator de Canadá, American Civil Liberties Union (USA), World Network of Users and Survivors of Psychiatry (USA), Observatorio Venezolano de Prisiones, Coalición Colombiana Contra la Tortura, CELS de Argentina, CODEHUPY (Paraguay), Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las víctimas de torturas y sus familiares (Honduras), Amnesty Internacional y la Procuración Penitenciaria de la Nación.

El debate se orientó en identificar medios concretos y herramientas de cooperación entre los mecanismos de Derechos Humanos de la ONU y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos contra la tortura, intercambio de información y posibles actividades conjuntas y seguimiento de recomendaciones. El rol de los Mecanismos Nacionales de Prevención y Organismos no gubernamentales de distintos países de América. Todo ello con el objeto de evitar superposiciones entre ambos sistemas de derechos humanos, así como fortalecer el impacto de las acciones de los mismos.

Visita a la PPN de la Secretaria General del International Rehabilitation Council for Torture Victims

El Procurador Penitenciario, Dr. Francisco Mugnolo, recibió en la PPN a la **Sra. Brita Sydhoff**, Secretaria General del *International Rehabilitation Council for Torture Victims*, en el marco de su visita a la Argentina con motivo de recibir la distinción del *Premio Internacional de Derechos Humanos Emilio F. Mignone 2011*, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Argentina.

La organización no gubernamental que preside la Sra. Sydhoff es un organismo internacional independiente de profesionales de salud que trabaja para la rehabilitación de víctimas de tortura y la prevención de la tortura. Asimismo colaboran con 140 centros de rehabilitación de víctimas de tortura de todas las regiones del mundo.

El Dr. Mugnolo y la Sra. Sydhoff tuvieron una prolongada reunión de trabajo en la cual intercambiaron aspectos de la labor que desempeñan sus respectivos organismos, así como también acerca de los posibles lineamientos a tratar en conjunto, para el desarrollo e implementación de proyectos para la intervención y la prevención de la tortura.

Inauguración de la sede de la Delegación Comahue de la PPN

El día 2 de diciembre de 2011 se inauguró en la localidad de General Roca (provincia de Río Negro) la sede de la Delegación Comahue de la Procuración Penitenciaria de la Nación. La misma monitorea las unidades penitenciarias de Neuquén y Río Negro, tales como la U.12 de Viedma, la U.5

de Roca y la U.9 de Neuquén.

La ceremonia de inauguración se desarrolló con la presencia del Procurador Penitenciario de la Nación, Dr. Francisco Mugnolo, la Delegada de Comahue, Ximena García Spitzer, el Senador Nacional Pablo Verani, el Juez de la Cámara Federal Carlos Muller, además de autoridades penitenciarias, jueces y funcionarios del Poder Judicial tanto federal como provincial y de otros organismos.

Mesa de debate sobre relaciones laborales en contextos de encierro

El miércoles 21 de diciembre de 2011 el Procurador Penitenciario debatió junto a profesionales de la PPN, representantes de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y expertos invitados acerca de “Los Trabajadores Privados de su Libertad y sus derechos sindicales: vías para hacerlos efectivos”.

5.2. Biblioteca institucional

A partir del año 2008 se ha ido constituyendo la Biblioteca de la Procuración Penitenciaria de la Nación, que se configura como un fondo bibliográfico sumamente especializado en materia de Derechos Humanos en contexto de encierro, Derecho de la ejecución penal y Sociología de las cárceles y del sistema penal. En la actualidad la biblioteca institucional cuenta con un total de 400 volúmenes, de los cuales 62 corresponden a adquisiciones efectuadas en el año 2011. En este sentido, se destaca que se trata de una biblioteca muy actualizada en cuanto a novedades bibliográficas, la cual incorpora todas las publicaciones en la materia editadas en el ámbito nacional en los últimos años.

El material bibliográfico tiene una gran circulación, habiéndose efectuado en el año 2011 un total de 290 préstamos y 107 renovaciones. Por el momento, los principales usuarios de la biblioteca son los propios funcionario y personal de la PPN, aunque se permite la consulta en sala a personal externo.

IX. LA POBLACIÓN RECLUSA EN CIFRAS

IX. LA POBLACIÓN RECLUSA EN CIFRAS

1. Datos de situación de la población penitenciaria a nivel nacional

Las estadísticas penitenciarias oficiales en la Argentina son producidas por la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, bajo la denominación de Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena (en adelante SNEEP).

El SNEEP constituye la fuente oficial de información acerca de la población que se halla privada de su libertad a nivel nacional, en virtud de lo dispuesto por la Ley N°25.266 de Estadísticas Criminológicas, modificatoria de la Ley N°22.117 del Registro Nacional de Reincidencia.³⁴⁶

A fecha de cierre del presente Informe, se encuentra disponible el último Informe Anual del SNEEP correspondiente al año 2010, el cual puede ser consultado en el portal “Infojus” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.infojus.gov.ar). Extrañamente, dicho informe no aparece en la página principal de dicho Ministerio (www.jus.gov.ar), donde las últimas estadísticas del SNEEP disponibles son las del año 2008.

Como se viene señalando en anteriores informes anuales, la PPN considera objetable el método de relevamiento de la información en que se basa el SNEEP. El propio SNEEP refiere que la información recabada en el Censo Penitenciario Anual no es brindada directamente por la población reclusa –como sucede con el Censo Nacional–, sino que es extraída de los legajos penitenciarios de los detenidos que confeccionan los servicios penitenciarios.

Por otro lado, debemos destacar una vez más que el SNEEP no brinda información sobre la totalidad de personas privadas de libertad en la Argentina. Pese a que el Informe SNEEP 2010 no lo advierte expresamente –a diferencia del informe correspondiente al año 2008, que contenía una nota al pie señalando la exclusión– entendemos que carece de información sobre las personas que se encuentran recluidas en los llamados centros de detención no penitenciarios (comisaría, prefectura, gendarmería, etc.). Asimismo corresponde señalar la falta de continuidad en el suministro de esta información “marginal” acerca de los detenidos en comisaría y otros centros de detención no penitenciarios. Entre los años 2002 y 2006 sí se incluyó alguna información al respecto; en el año 2007 desapareció toda referencia a la existencia de un volumen de personas detenidas en otros centros de detención no contempladas en las estadísticas oficiales del SNEEP 2007, para reaparecer una referencia en nota al pie en el Informe 2008 y desaparecer nuevamente en los años 2009 y 2010.

Habiendo dejado asentados los anteriores señalamientos al Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución Penal, a continuación se analizarán algunos datos sobre la población privada de libertad en establecimientos penales de todo el territorio nacional –sin incluir detenidos en comisaría y otros centros de detención no penitenciarios–, para luego centrar la atención sobre el Sistema Penitenciario Federal.

En fecha 31 de diciembre de 2010 el SNEEP informa acerca de un total de 59.227 reclusos en cárceles de la Argentina, lo que se traduce en una tasa de encarcelamiento de 146 detenidos por cada 100.000 habitantes.

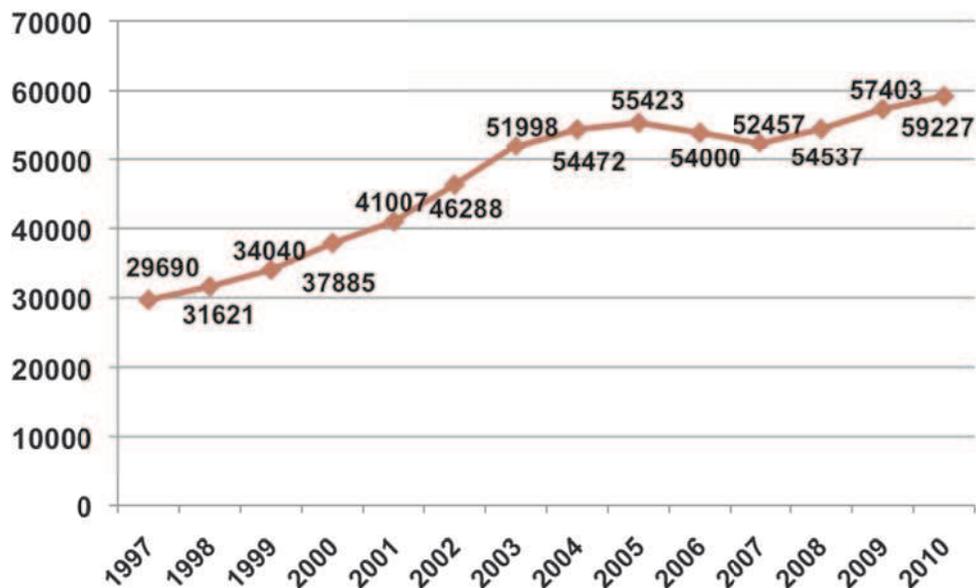
³⁴⁶ Artículo 2 de la Ley 25.266: “*Todos los tribunales del país con competencia en materia penal, así como los representantes del Ministerio Público ante los tribunales con competencia en materia penal de todo el país, la Policía Federal Argentina, las policías provinciales, las demás fuerzas de seguridad y los servicios penitenciarios y, en su caso, las Fuerzas Armadas de la Nación, remitirán a la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación los datos que esta dependencia les requiera con el fin de confeccionar anualmente la estadística general sobre la criminalidad en el país y el funcionamiento de la justicia [...] única que será considerada estadística criminal oficial de la Nación*”.

TABLA 1: EVOLUCIÓN POBLACIÓN PENITENCIARIA POR PROVINCIA

PROVINCIA / SPF	AÑO 1997	AÑO 1998	AÑO 1999	AÑO 2000	AÑO 2001	AÑO 2002	AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007	AÑO 2008	AÑO 2009	AÑO 2010
Servicio Penit. Federal	6177	6385	6767	7146	7872	8795	9246	9738	9625	9380	9024	9149	9210	9523
BUENOS AIRES	11527	12460	13190	15012	16990	18931	22983	23449	24721	23878	23336	24139	25660	26903
CATAMARCA	107	139	166	166	171	243	252	277	356	358	368	550	504	480
CÓRDOBA	3283	3475	3854	4196	4582	4926	5300	5661	5484	5162	5128	5375	5622	5862
CORRIENTES	237	220	202	217	252	286	312	405	700	795	897	864	848	882
CHACO	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d	116	476	991	961	819	807	839	991	1070
CHUBUT	202	254	320	406	448	310	147	158	147	109	112	120	173	140
ENTRE RÍOS	536	643	649	705	773	881	838	986	933	873	763	758	779	772
FORMOSA	245	217	260	269	277	283	260	299	304	279	283	294	312	334
JUJUY	288	318	368	440	s/d	429	387	456	442	443	393	486	556	580
LA PAMPA	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d	255	66	94	115	135	113	151	163	162
LA RIOJA	110	107	106	121	112	119	179	218	186	197	162	159	245	332
MENDOZA	1214	1415	1759	1954	2183	2479	2543	2559	2464	2482	2307	2490	2674	2626
MISIONES	521	560	637	651	755	701	775	1023	1074	1076	1122	1090	1119	1073
NEUQUÉN	466	491	466	490	483	874	945	575	595	593	570	590	577	541
RÍO NEGRO	546	409	487	806	564	611	516	571	630	652	544	590	631	541
SALTA	1280	1385	1410	1490	1548	1575	1733	1787	1707	1839	1728	1741	1870	1925
SAN JUAN	406	360	397	520	556	585	672	605	723	691	608	673	754	787
SAN LUIS	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d	312	389	429	405	422	427	412	424	476
SANTA CRUZ	128	130	97	93	609	140	262	215	116	88	141	219	188	124
SANTA FE	1532	1758	1842	1784	2176	2289	2567	2564	2217	2181	2159	2245	2516	2572
SGO. DEL ESTERO	386	332	451	559	s/d	334	228	465	467	478	389	446	373	321
TIERRA DEL FUEGO	54	66	99	228	166	150	100	94	95	92	89	87	114	116
TUCUMÁN	445	497	513	632	490	664	822	853	956	978	987	1070	1100	1085

FUENTE: INFORME SNEEP ARGENTINA 2010

GRÁFICO 1: EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA TOTAL DEL PAÍS, ENTRE 1997 Y 2010

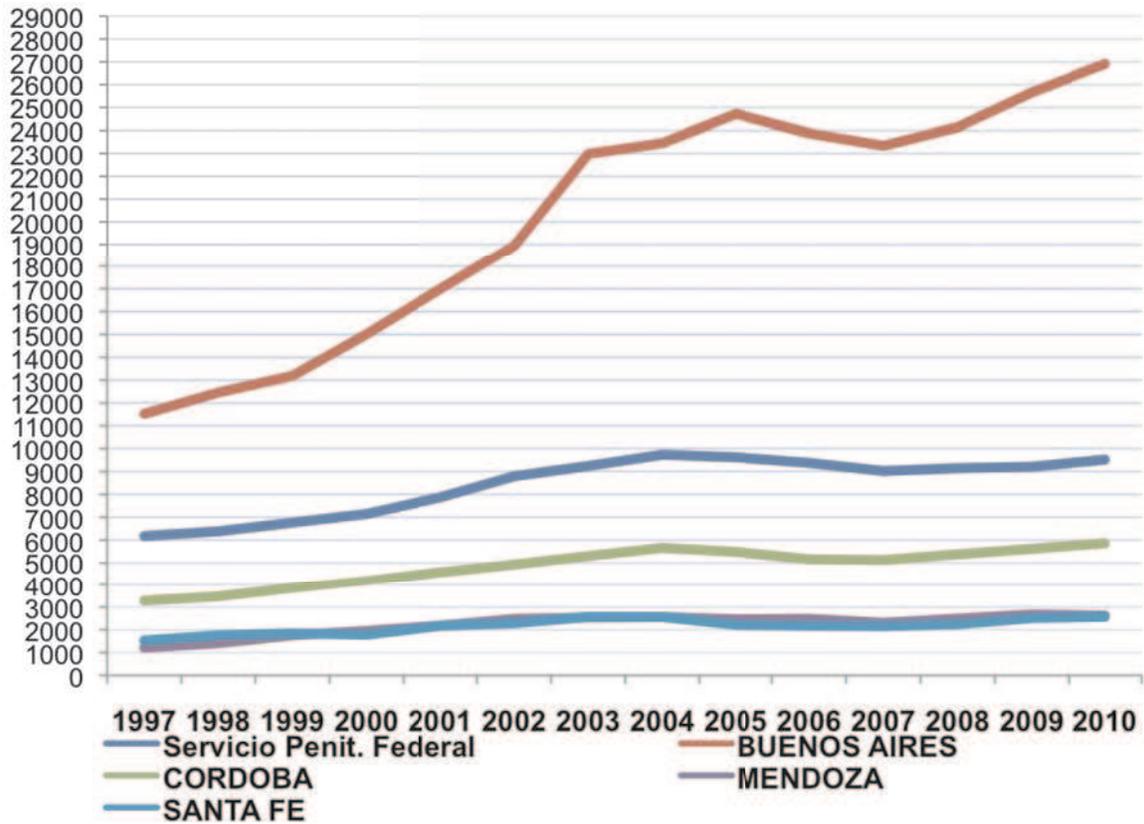


FUENTE: INFORME SNEEP ARGENTINA 2010

Entre 1997 y 2010 se ha duplicado la población carcelaria del país, esto es, se ha incrementado en un 99,5%. El gráfico muestra un crecimiento sostenido en todo el período indicado, con la excepción de un estancamiento –e incluso un leve descenso– en los años 2006 y 2007, para luego retomar la curva ascendente que se mantiene hasta la actualidad. En este sentido, destacamos con preocupación que en el año 2010 se roza la cifra de 60.000 detenidos, siendo el nivel más elevado de los registros históricos.

A ello debemos agregar, como hemos adelantado, a las personas presas en otros centros de detención (comisaría, prefectura, gendarmería, etc.) que no constan en las estadísticas oficiales, cuya cifra y ubicación geográfica se desconoce, lo que las sitúa en un escenario de extrema gravedad y gran vulnerabilidad, ya que no se encuentran integradas formalmente a ningún régimen penitenciario y son víctimas de la vulneración de la mayoría de sus derechos fundamentales.

GRÁFICO 2: EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA EN LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS MÁS POBLADOS DEL PAÍS



(Criterio: Servicios penitenciarios con más de 2 mil detenidos)

FUENTE: INFORME SNEEP ARGENTINA 2010

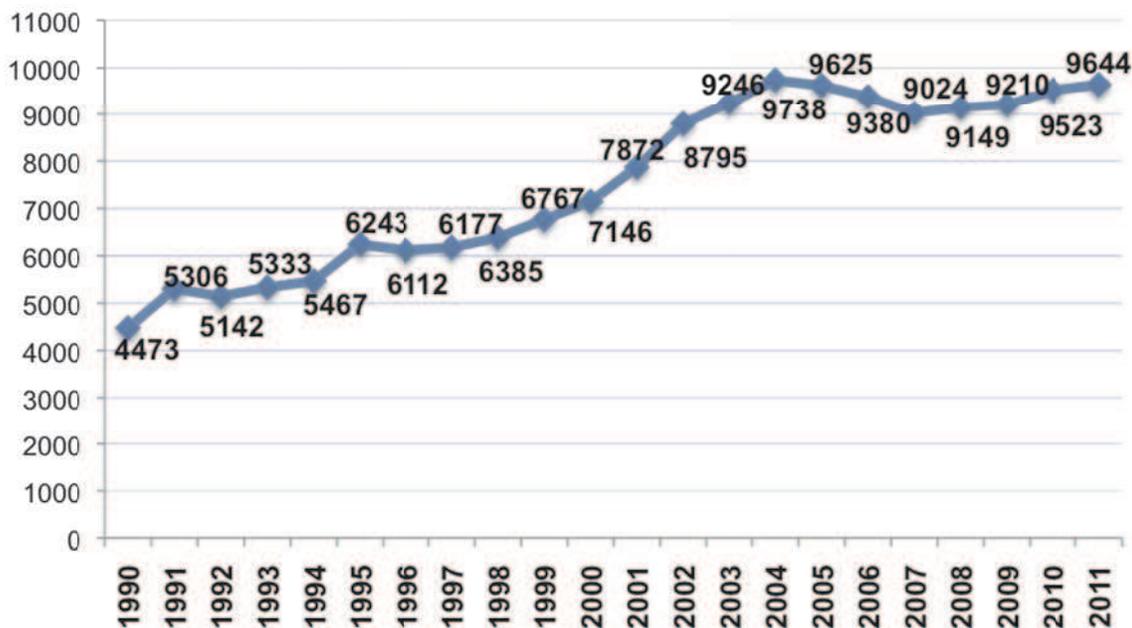
El gráfico muestra un incremento de la población reclusa para el período 1997-2010 en todas las provincias de la Argentina con más de 2000 detenidos en la actualidad. En los casos de Santa Fe, Córdoba, Mendoza y el SPF, las cifras muestran tendencias de crecimiento en el transcurso de 13 años con incrementos de entre el 50% y el 100% de sus valores en 1997. En el caso de la provincia de Buenos Aires, la curva de crecimiento de población encarcelada es mucho más pronunciada, puesto que en 13 años duplicó con creces su población reclusa. Si en los años 1998 y 1999 el incremento anual fue de aproximadamente 1000 detenidos, en el trienio 2000-2002 dichos aumentos se duplicaron, y para el año 2003 la curva de crecimiento se dispara, con un salto de 19.000 a 23.000, es decir, un incremento de 4000 personas más. En el bienio 2004-2005 la curva de población reclusa sigue en aumento, observándose un moderado descenso para 2006 y 2007. Desde el año 2008 venimos observando un nuevo crecimiento muy pronunciado, de cuya existencia ya venían alertando el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria y el Centro de Estudios Legales y Sociales, a través de sus respectivos informes anuales.³⁴⁷

³⁴⁷ En el Informe Anual 2010 del Comité Contra la Tortura se señalaba: “Durante 2009 se asistió a un crecimiento exponencial de la población carcelaria, en línea con lo que acontece de 15 años a esta parte en la Argentina, especialmente en la provincia de Buenos Aires. El 26 de marzo de 2010 se alojaban en las 54 cárceles bonaerenses 26.092 personas y en 310 comisarías había 4.040 detenidos: un total de 30.132 detenidos”. Informe Anual 2010. Comité Contra la Tortura, Comisión Provincial por la Memoria, http://www.comisionporlamemoria.org/comite/informes/informe_2010.pdf

2. La población reclusa en el Servicio Penitenciario Federal

A continuación presentamos una serie histórica de datos de la población reclusa en el SPF. Luego tomamos un parte de población publicado por el SPF para graficar la situación poblacional en las cárceles federales al terminar el año 2011.³⁴⁸

GRÁFICO 3: EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA EN EL SPF, ENTRE 1990 Y 2011

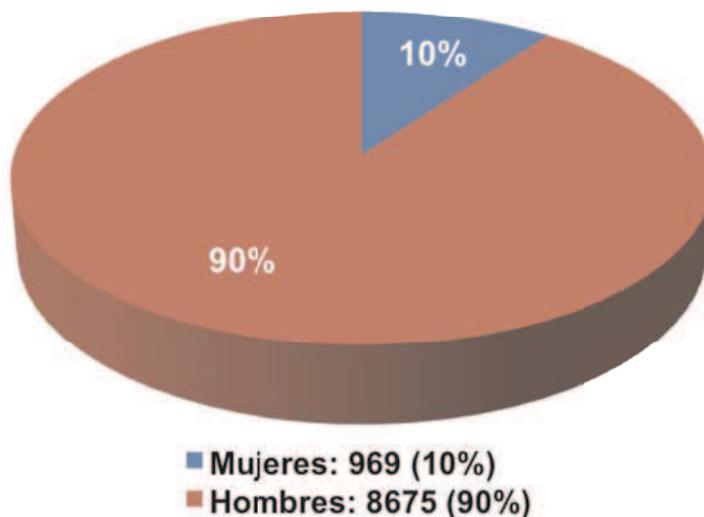


FUENTE: SNEEP 2010, SÍNTESIS SEMANAL 31-12-2011

En el período examinado el Servicio Penitenciario Federal duplicó su población carcelaria. La curva muestra un crecimiento sostenido que va desde 1990 a 2004, momento en el que se llega a un pico de 9738 presos, para luego mantenerse de forma constante, aunque con oscilaciones y algún leve descenso, en cifras cercanas a esa. Destacamos que a diciembre de 2011, el total de población detenida en cárceles federales se está acercando a la cifra pico alcanzada en el año 2004.

³⁴⁸ Parte semanal del 31 de diciembre de 2011, Dirección de Judiciales del SPF.

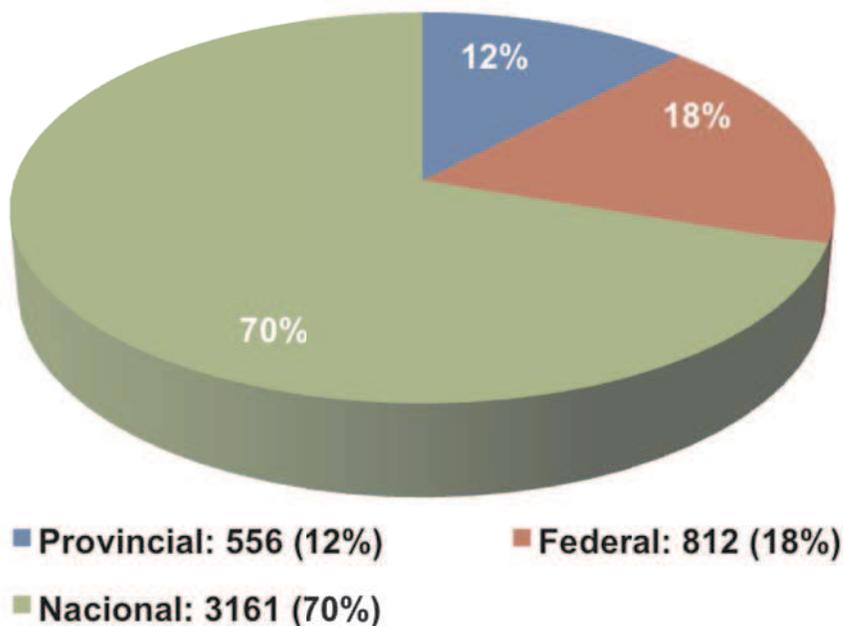
GRÁFICO 4: DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA POBLACIÓN DETENIDA EN EL SPF, POR SEXO, EN EL AÑO 2011



FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (31-12-2011)

Al finalizar el año 2011, la población detenida en cárceles federales es de 9644 personas. Como muestra el gráfico, la gran mayoría de la población es de sexo masculino (8675 hombres), representando el 90% del total. Por su parte, la cifra de mujeres detenidas asciende a 969, que representa el 10% de las personas presas en el SPF. Se trata de un porcentaje elevado en comparación al de las mujeres presas en el conjunto de la Argentina, que se sitúa en el 5%. Asimismo podemos destacar con preocupación un incremento de las mujeres presas en cárceles federales en el último período, puesto que en el año 2010 ascendían a 780, representando el 8% de los detenidos federales. Este incremento observado en el último año debería ser objeto de reflexión, puesto que ha revertido la tendencia de disminución de las mujeres presas iniciada con la aprobación de la Ley 26.472, de diciembre de 2008, que amplió los supuestos de procedencia del arresto domiciliario, incluyendo el caso de mujeres embarazadas y madres de niños/as menores de 5 años.

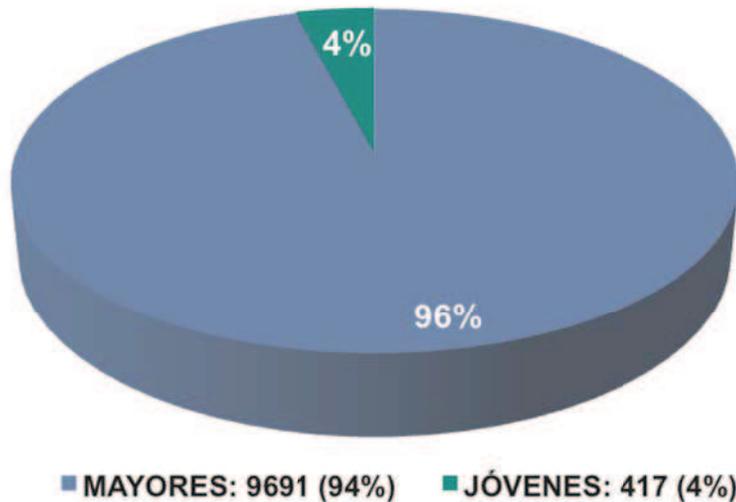
GRÁFICO 5: DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA POBLACIÓN SEGÚN JURISDICCIÓN JUDICIAL ACTUANTE EN EL 2011



FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (31-12-2011)

El gráfico muestra que la gran mayoría de la población presa en cárceles federales lo está por delitos cometidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que interviene la justicia nacional; cerca del 20% de los detenidos lo están por delitos federales, a cargo de jueces federales tanto ubicados en la Ciudad de Buenos Aires como en las distintas provincias de la Argentina; por último, un 12% son presos provinciales, que están en cárceles federales en función de convenios con las provincias. Al respecto debemos advertir que también en las diversas provincias de la Argentina encontramos detenidos federales, con un importante volumen especialmente en Santa Fe, Córdoba y Mendoza.

GRÁFICO 6: DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA POBLACIÓN POR EDAD DURANTE EL AÑO 2011*



* Se ha utilizado la categoría jóvenes para las personas detenidas de entre 18 y 21 años de edad.

FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (31-12-2011)

El 4% de las personas detenidas en el SPF tiene entre 18 y 21 años de edad, mientras el 96% son personas mayores. A partir de la aprobación de la Ley 26.579, en diciembre de 2009, que modifica la mayoría de edad de los 21 años a los 18, el SPF ya no aloja personas menores de edad. No obstante, en función de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y de la propia Ley de Ejecución, subsiste la categoría de “jóvenes adultos” para la franja poblacional de 18 a 21 años, a los cuales el SPF está obligado a brindar un tratamiento especial en función de su mayor vulnerabilidad por su personalidad en formación.³⁴⁹

³⁴⁹ El artículo 197 de la Ley de Ejecución Penal fija como prioridad para el tratamiento penitenciario con adolescentes a la educación, la capacitación profesional y el afianzamiento de los vínculos sociales y familiares.

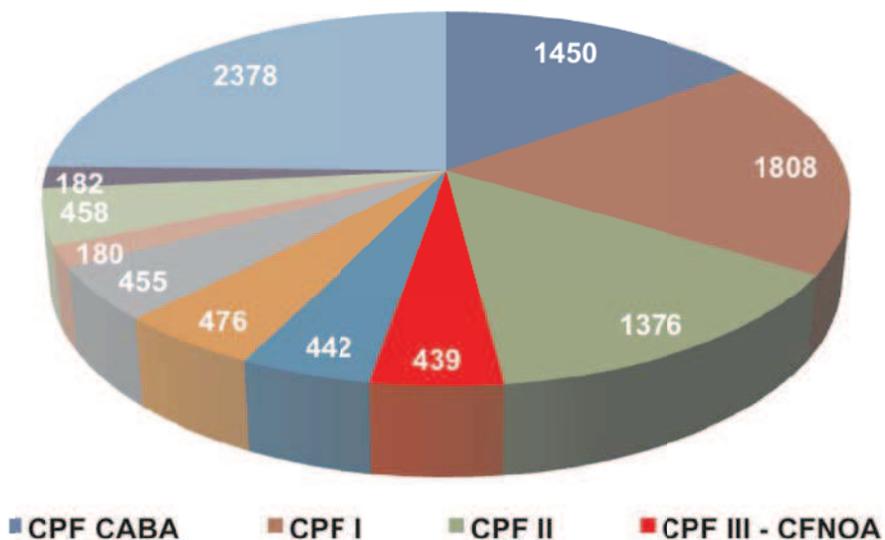
GRÁFICO 7: SITUACIÓN PROCESAL DE LA POBLACIÓN DETENIDA EN EL SPF, 2011



FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (31-12-2011)

Se destaca como dato alarmante que se mantiene en el tiempo que más de la mitad de la población presa en cárceles federales lo está en situación de procesada, lo que significa que son inocentes, puesto que carecen de una sentencia condenatoria firme.

GRÁFICO 8: DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN DEL SPF POR UNIDAD DE ALOJAMIENTO, 2011



FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (31-12-2011)

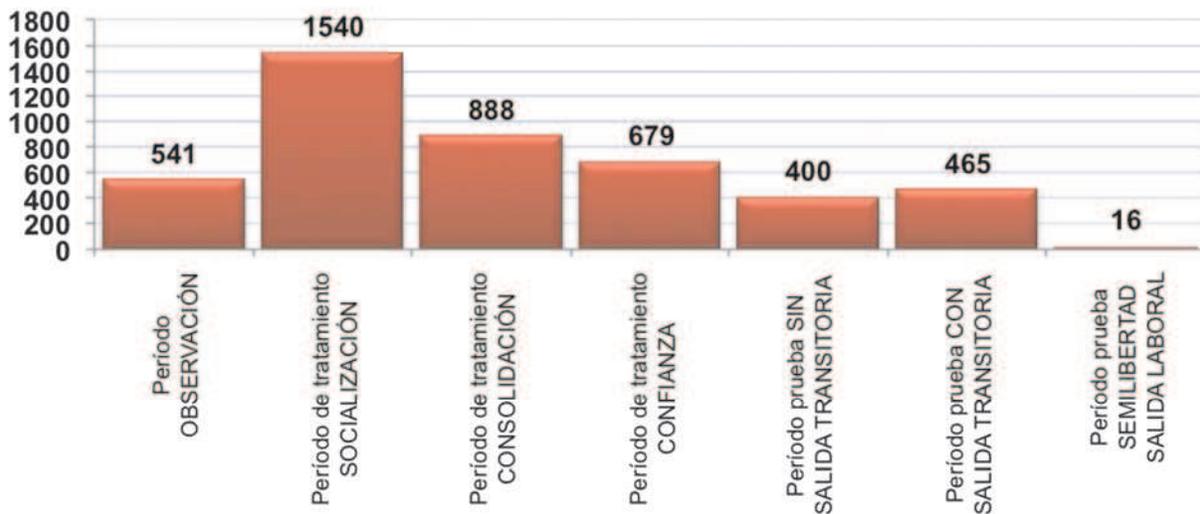
Aproximadamente la mitad de los reclusos en cárceles federales lo están en los tres grandes complejos penitenciarios ubicados en la Zona Metropolitana de Buenos Aires: el Complejo I de

Ezeiza (con 1808 presos), el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires (con 1450) y el Complejo II de Marcos Paz (con 1376).

Podemos destacar la inauguración en el año 2011 del Complejo III o Complejo Federal del Noroeste, ubicado en la localidad de Güemes –provincia de Salta–, que a diciembre de 2011 aloja 439 personas presas (tanto varones como mujeres).

Las demás unidades que alojan una cantidad considerable de detenidos son las tres de máxima seguridad del interior del país (U.6, U.7 y U.9), el Complejo Federal para Jóvenes Adultos (CFJA) y las dos Unidades de mujeres ubicadas en la Zona Metropolitana (U.3 y U.31).

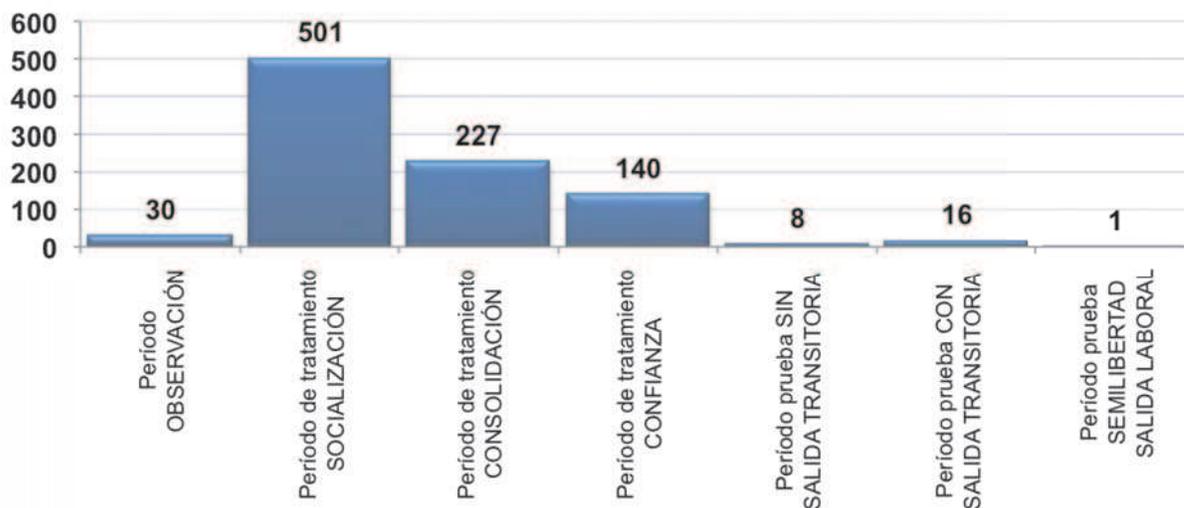
GRÁFICO 9: CANTIDAD DE CONDENADOS POR FASES DE PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN, 2011



FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (31-12-2011)

El gráfico muestra que la gran mayoría de los condenados están clasificados en el período de tratamiento, con un amplio predominio de la inicial fase de socialización. Menos de una cuarta parte de los condenados están clasificados en período de prueba; y de ellos, sólo la mitad accede a salidas transitorias, siendo absolutamente residual la cantidad de personas condenadas en régimen de semilibertad o salidas laborales.

GRÁFICO 10: CANTIDAD DE PROCESADOS ADHERIDOS AL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA, POR FASES DE PROGRESIVIDAD, 2011

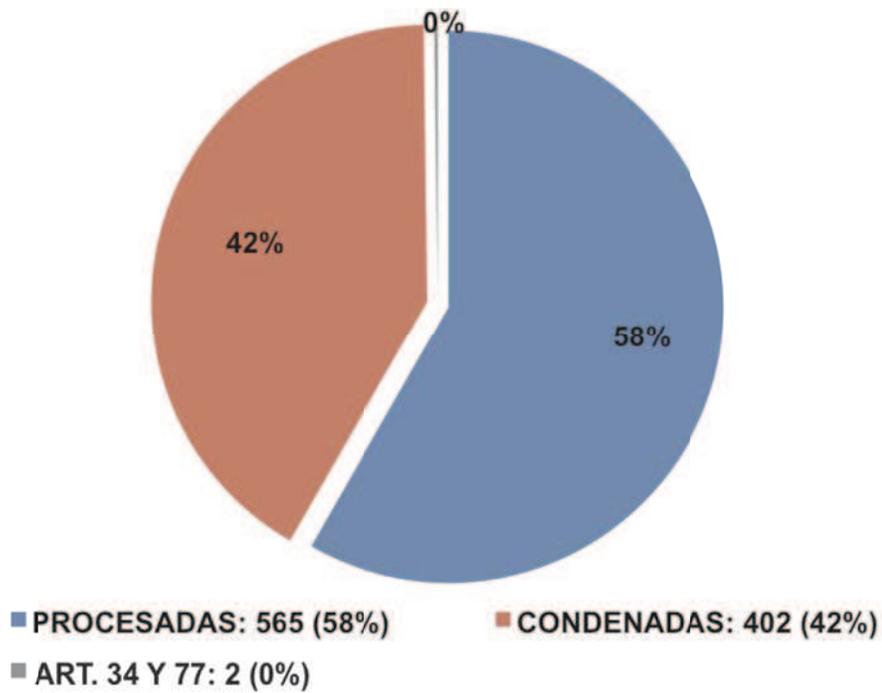


FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (31-12-2011)

Por su parte, cerca de 1000 procesados se encuentran adheridos al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria (REAV), en este caso con un absoluto predominio de la clasificación en fase de socialización del período de tratamiento. Sólo 25 de ellos lograron avanzar al período de prueba. De los cuales 8 acceden a salidas transitorias y uno a semilibertad, tratándose de casos en que la sentencia condenatoria de instancia sólo fue apelada por la defensa y no por el fiscal, por lo que la condena no podría incrementarse.

No podemos dejar de señalar que el REAV entra frontalmente en contradicción con el principio de inocencia, al consistir en la aplicación de un “tratamiento penitenciario” a presuntos inocentes. No obstante, dicho régimen puede llegar a beneficiar a los detenidos que se adhieren a él, puesto que les permite ir transitando las primeras fases del régimen de progresividad mientras esperan que recaiga una sentencia firme. En todo caso, se trata de un mero paliativo a la grave situación que implica que más de la mitad de las personas detenidas en cárceles federales sean procesadas.

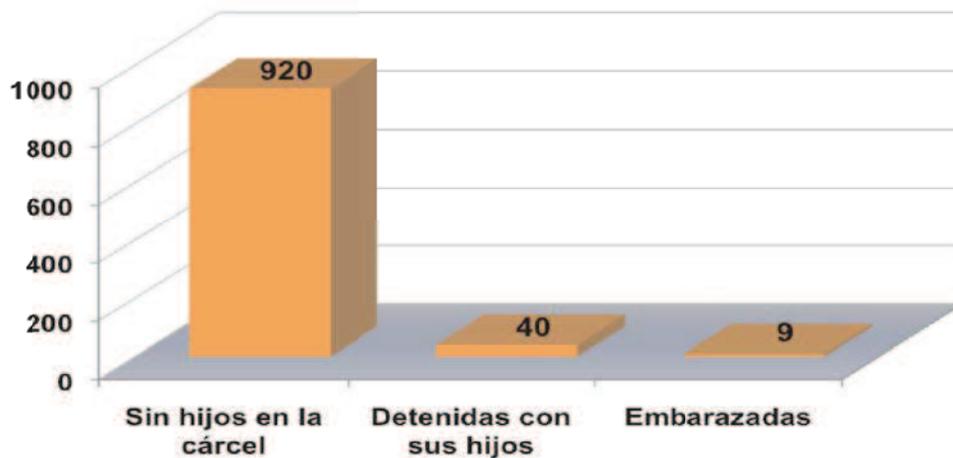
GRÁFICO 11: SITUACIÓN PROCESAL DE LAS MUJERES DETENIDAS EN EL SPF, 2011



FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (01-01-11)

Se destaca como dato de extrema gravedad que, en el caso de las mujeres, el porcentaje de procesadas es aún mayor que para el conjunto de los detenidos en cárceles federales, alcanzando el 58%.

GRÁFICO 12: MUJERES EMBARAZADAS Y DETENIDAS EN EL SPF JUNTO A SUS HIJOS MENORES DE 4 AÑOS, 2011



FUENTE: SÍNTESIS SEMANAL (01-01-11)

Si bien la Ley 26.472 permite la sustitución del encarcelamiento por el arresto domiciliario en casos de mujeres madres de niños pequeños y también para las embarazadas, se destaca que al finalizar el año 2011 hay 40 mujeres detenidas con sus hijos en prisión, así como 9 embarazadas. Ello pone de manifiesto la necesidad de profundizar la aplicación del arresto domiciliario ante estos casos, haciendo prevalecer el normal desarrollo de la vida familiar frente a la potestad punitiva del Estado en su versión más exacerbada –que es el encierro carcelario–. Para lo cual es necesario ir venciendo las reticencias de la Justicia en la aplicación generalizada de este sustitutivo penal.

TABLA 2: REPRESENTACIÓN PORCENTUAL DE LOS EXTRANJEROS SOBRE EL TOTAL DE LA POBLACIÓN RECLUSA, ENTRE 2003 Y 2010

Año	Extranjeros detenidos	%
2003	1295	14,5
2004	1434	14,7
2005	1969	20,4
2006	1879	20
2007	2073	23
2008	2047	22,4
2009	1871	20,3
2010	1907	20

FUENTES: Informes SNEEP SPF 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010

Podemos destacar que la mayor parte de los detenidos extranjeros lo están en el ámbito del Sistema Penitenciario Federal, puesto que en el conjunto de la Argentina los extranjeros constituyen el 6% de la población reclusa, según SNEEP 2010 (3.434 detenidos extranjeros en números absolutos).

La población extranjera encarcelada en el SPF viene mostrando un crecimiento sostenido en los últimos años, alcanzando un porcentaje máximo del 23% de la población total reclusa en ámbito del Servicio Penitenciario Federal para el año 2007, manteniéndose desde entonces relativamente estable.

ÍNDICE DE RECOMENDACIONES Y PRESENTACIONES JUDICIALES.**AÑO 2011****a) Recomendaciones efectuadas en el año 2011**

- 1) Recomendación N°732, de 9 de marzo de 2011, sobre progresividad en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Ref. Expte.: 6720.
- 2) Recomendación N°733, de 31 de marzo de 2011, sobre condiciones de alojamiento y régimen de encierro en el Instituto de Seguridad y Resocialización –Unidad 6 de Rawson–. Ref. Expte.: 1209.
- 3) Recomendación N°734, de 18 de abril de 2011, sobre casamiento y reconocimiento de hijos en el CPF I de Ezeiza. Ref. Expte.: EP 63.
- 4) Recomendación N°735, de 26 de abril de 2011, sobre el cese del régimen de sectorización en el CPF I de Ezeiza. Ref. Expte.: EP 56.
- 5) Recomendación N°736, de 9 de mayo de 2011, dirigida a solicitar la adopción de medidas para garantizar la entrega de comida y el derecho a la alimentación de los detenidos en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Ref. Expte.: 6720 / 8023.
- 6) Recomendación N°737, de 11 de mayo de 2011, relativa a la calidad y cantidad de comida y a garantizar el derecho a la alimentación de los detenidos en la Prisión Regional del Sur –Unidad 9 de Neuquén–. Ref. Expte.: 1393 / 8023.
- 7) Recomendación N°738, de 11 de mayo de 2011, sobre el cese del régimen de aislamiento aplicado a detenidos con medida de RIF en la Prisión Regional del Sur –Unidad 9 de Neuquén–. Ref. Expte.: 1393 / EP 56.
- 8) Recomendación N°739, de 11 de mayo de 2011, sobre condiciones de alojamiento en el CPF II de Marcos Paz. Ref. Expte.: 6720.
- 9) Recomendación N°740, de 26 de mayo de 2011, sobre condiciones de detención en la Prisión Regional del Sur –Unidad 9 de Neuquén–. Ref. Expte.: 1393.
- 10) Recomendación N°741, de 26 de mayo de 2011, sobre sanciones disciplinarias en la Prisión Regional del Sur –Unidad 9 de Neuquén–. Ref. Expte.: 1393 / 7200.
- 11) Recomendación N°742, de 26 de mayo de 2011, sobre requisas vejatorias en la Prisión Regional del Sur –Unidad 9 de Neuquén–. Ref. Expte.: 1393 / 3018.
- 12) Recomendación N°743, de 27 de mayo de 2011, dirigida a exigir el cese del régimen de aislamiento aplicado en los pabellones 9 y 11 del Instituto de Seguridad y Resocialización –Unidad 6 de Rawson–. Ref. Expte.: 1209 / EP 56.
- 13) Recomendación N°744, de 21 de junio de 2011, dirigida al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal requiriendo se deje sin efecto Memorando 01/11 relativo a medidas de

- sujeción en los traslados de detenidos. Ref. Expte.: 5282.
- 14) Recomendación N°745, de 30 de junio de 2011, sobre el cese del régimen de aislamiento de los detenidos en el pabellón 4 de la Unidad Residencial N°1 del CPF II de Marcos Paz. Ref. Expte.: 6720 / EP 56.
 - 15) Recomendación N°746, de 13 de julio de 2011, dirigida al Director Nacional del SPF exigiendo la derogación de la Guía de procedimientos de la función reclusa. Ref. Expte.: 3013.
 - 16) Recomendación N°747, de 10 de agosto de 2011, sobre progresividad del interno XXXXXXXX alojado en el CPF II de Marcos Paz. Ref. Expte.: 13.830.
 - 17) Recomendación N°748, de 10 de agosto de 2011, requiriendo el cese del régimen temporario de aislamiento a que se somete a los detenidos a su ingreso al CPF II de Marcos Paz. Ref. Expte.: 6720 / EP 56.
 - 18) Recomendación N°749, de 18 de agosto de 2011, solicitando la incorporación a fase de consolidación del interno XXXXXXXX alojado en la Prisión Regional del Norte –Unidad 7 de Chaco–. Ref. Expte.: 3985.
 - 19) Recomendación N°750, de 24 de agosto de 2011, exhortando al Director Nacional del SPF a garantizar el pleno acceso a la comunicación de los detenidos, mediante la instalación de líneas telefónicas para la recepción de llamadas en todas las cárceles federales. Ref. Expte.: 3156.
 - 20) Recomendación N°751, de 15 de septiembre de 2011, sobre trámites de ingreso de familiares y allegados que concurren a la visita en el CPF II de Marcos Paz. Ref. Expte.: 7505 / 6720.
 - 21) Recomendación N°752, de 15 de septiembre de 2011, sobre reglamentación en la admisión de productos, mercaderías y prendas de vestir que lleva la visita en el CPF II de Marcos Paz. Ref. Expte.: 7505 / 8023 / 6720.
 - 22) Recomendación N°753, de 15 de septiembre de 2011, requiriendo el establecimiento de un control del procedimiento de reclusa al reintegro de visitas en el CPF II de Marcos Paz. Ref. Expte.: 7505 / 3018 / 6720.
 - 23) Recomendación N°754, de 21 de septiembre de 2011, dirigida Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal requiriendo la comunicación de las muertes de detenidos bajo guarda del SPF. Ref. Expte.: EP 26.
 - 24) Recomendación N°755, de 22 de septiembre de 2011, sobre progresividad del interno XXXXXXXX alojado en el CPF II de Marcos Paz. Ref. Expte.: 13.833.
 - 25) Recomendación N°756, de 31 de octubre de 2011, exigiendo un móvil exclusivo y adecuadas condiciones de traslado de los estudiantes del CUD alojados en el CPF II de Marcos Paz. Ref. Expte.: 6720 / EP 70.
 - 26) Recomendación N°757, de 31 de octubre de 2011, dirigida al Director Ejecutivo de ANSES exhortando a la modificación del artículo 14 de la Resolución 393/2009 que regula el acceso a la Asignación Universal por Hijo. Ref. Expte.: EP 53.
 - 27) Recomendación N°758, de 31 de octubre de 2011, dirigida al Director Ejecutivo de ANSES exhortando garantizar el cobro de la Asignación Universal por Hijo a las madres que conviven en prisión con sus hijos menores de 4 años. Ref. Expte.: EP 53.
 - 28) Recomendación N°759, de 7 de diciembre de 2011, sobre progresividad del interno XXXXXXXX alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Ref. Expte.: 13995.
 - 29) Recomendación N°760, de 7 de diciembre de 2011, dirigida a Asistencia Social de Direc-

ción Nacional del SPF recomendando el dictado de un Memorando o instrucción para el asesoramiento de mujeres presas relativo al cobro de la Asignación Universal por Hijo. Ref. Expte.: EP 53.

30) Recomendación N°761, de 7 de diciembre de 2011, dirigida al Director Nacional del SPF relativa a los sumarios administrativos del SPF. Ref. Expte.: 10.557.

b) Presentaciones judiciales efectuadas en el año 2011

b.1) Denuncias penales

- 1) Denuncia Penal 4 de enero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 376/11.
- 2) Denuncia Penal 11 de enero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 385/11.
- 3) Denuncia Penal 14 de enero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 391/11.
- 4) Denuncia Penal 24 de enero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en la Unidad N°20. ET 394/11.
- 5) Denuncia Penal 26 de enero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 401/11.
- 6) Denuncia Penal 2 de febrero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 407/11.
- 7) Denuncia Penal 2 de febrero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 403/11.
- 8) Denuncia Penal 7 de febrero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en la Unidad N°20. ET 410/11.
- 9) Denuncia Penal 10 de febrero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en la U.28. ET 411/11.
- 10) Denuncia Penal 11 de febrero de 2011: Sobre averiguación de causales de muerte y posible incumplimiento de deberes de funcionario público. EF 35/11.
- 11) Denuncia Penal 21 de febrero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 424/11.
- 12) Denuncia Penal 21 de febrero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en la U.19. ET 427/11.
- 13) Denuncia Penal 21 de febrero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF de la CABA ET 420/11.
- 14) Denuncia Penal 25 de febrero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 439/11.
- 15) Denuncia Penal 28 de febrero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en la Unidad N°20. ET 437/11.
- 16) Denuncia Penal 28 de febrero de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 430/11.
- 17) Denuncia Penal 2 de marzo de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 441/11.

- 18) Denuncia Penal 9 de marzo de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 446/11.
- 19) Denuncia Penal 17 de marzo de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 450/11.
- 20) Denuncia Penal 17 de marzo de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 449/11.
- 21) Denuncia Penal 30 de marzo de 2011: Por la posible comisión del delito de Torturas en relación a un detenido alojado en el marco de un allanamiento efectuado por la policía de la provincia de Santa Fe. EP 43/11.
- 22) Denuncia Penal 1 de abril de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 460/11.
- 23) Denuncia Penal 7 de abril de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF de la CABA ET 462/11.
- 24) Denuncia Penal 7 de abril de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. EA 465/11.
- 25) Denuncia Penal 7 de abril de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en la Unidad N°9. ET 458/11.
- 26) Denuncia Penal 7 de abril de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 468/11.
- 27) Denuncia Penal 13 de abril de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 470/11.
- 28) Denuncia Penal 13 de abril de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 469/11.
- 29) Denuncia Penal 18 de abril de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 476/11.
- 30) Denuncia Penal 27 de abril de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en la U.19. ET 483/11.
- 31) Denuncia Penal 27 de abril de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en la U.19. ET 484/11.
- 32) Denuncia Penal 29 de abril de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 485/11.
- 33) Denuncia Penal 10 de mayo de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el H.P.C. de la U.24. ET 492/11.
- 34) Denuncia Penal 19 de mayo de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 504/11.
- 35) Denuncia Penal 24 de mayo de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 509/11.
- 36) Denuncia Penal 8 de junio de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a dos detenidos alojados en el CPF I. ET 513/11.
- 37) Denuncia Penal 8 de junio de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 515/11.
- 38) Denuncia Penal 8 de junio de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 514/11.
- 39) Denuncia Penal 15 de junio de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos

- Tratos en relación a un detenido alojado en la Unidad N°20. ET 520/11.
- 40) Denuncia Penal 30 de junio de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 529/11.
- 41) Denuncia Penal 13 de julio de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 536/11.
- 42) Denuncia Penal 14 de julio de 2011: Por la posible comisión de los delitos de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 535/11.
- 43) Denuncia Penal 15 de julio de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 537/11.
- 44) Denuncia Penal 19 de julio de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 547/11.
- 45) Denuncia Penal 19 de julio de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 546/11.
- 46) Denuncia Penal 27 de julio de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en la Unidad N°24. ET 548/11.
- 47) Denuncia Penal 29 de julio de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el Anexo de la U.20 del CPF I. ET 555/11.
- 48) Denuncia Penal 2 de agosto de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 553/11.
- 49) Denuncia Penal 2 de agosto de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 552/11.
- 50) Denuncia Penal 2 de agosto de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 550/11.
- 51) Denuncia Penal 2 de agosto de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a una detenida alojada en la Unidad N°3. ET 551/11.
- 52) Denuncia Penal 9 de agosto de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 563/11.
- 53) Denuncia Penal 31 de agosto de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 583/11.
- 54) Denuncia Penal 1 de septiembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a una detenida alojada en la Unidad N°27. ET 585/11.
- 55) Denuncia Penal 6 de septiembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 594/11.
- 56) Denuncia Penal 6 de septiembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a una detenida alojada en la Unidad N°3. ET 595/11.
- 57) Denuncia Penal 7 de septiembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 590/11.
- 58) Denuncia Penal 7 de septiembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 589/11.
- 59) Denuncia Penal 12 de septiembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 596/11.
- 60) Denuncia Penal 22 de septiembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 598/11.
- 61) Denuncia Penal 28 de octubre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos

- Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF de la CABA. ET 620/11.
- 62) Denuncia Penal 2 de noviembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 631/11.
- 63) Denuncia Penal 10 de noviembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el Hospital de Rehabilitación “M. Rocca” de la CABA. ET 639/11.
- 64) Denuncia Penal 14 de noviembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 634/11.
- 65) Denuncia Penal 16 de noviembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 633/11.
- 66) Denuncia Penal 21 de noviembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 646/11.
- 67) Denuncia Penal 29 de noviembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 651/11.
- 68) Denuncia Penal 1 de diciembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 653/11.
- 69) Denuncia Penal 13 de diciembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 656/11.
- 70) Denuncia Penal 13 de diciembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF I. ET 657/11.
- 71) Denuncia Penal 27 de diciembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 669/11.
- 72) Denuncia Penal 29 de diciembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 674/11.
- 73) Denuncia Penal 29 de diciembre de 2011: Por la posible comisión del delito de Tortura y Malos Tratos en relación a un detenido alojado en el CPF II. ET 673/11.

b.2) Querellas

- 1) 4 de marzo de 2011. Se presenta como querellante en causa por malos tratos en el Complejo Carcelario N°1 “Reverendo Padre Luchesse” de la ciudad de Bouwer de la provincia de Córdoba y solicita se dispongan medidas de prueba. Expte. N° EP 61.
- 2) 15 de marzo de 2011. Se presenta como querellante en la causa por la muerte de un detenido en el Hospital Muñiz, ocurrida el 18/09/10 y se ordena el secuestro de documentación. EF 070/10.
- 3) 10 de mayo de 2011. Solicita cambio de calificación legal, llamar y ampliar declaración indagatoria en la causa por la muerte de un detenido en el CPF I, ocurrida en el año 2001 y en la cual la PPN asumió el carácter de querellante. Expte. 5101 AVI.
- 4) 22 de junio de 2011. Se presenta a los efectos de impulsar las actuaciones en la causa por averiguación de causales de muerte respecto de un ex detenido alojado en la Unidad 19, causa en la que la PPN se constituyó como querellante. EF 20/09.
- 5) 19 de agosto de 2011. Se presenta como querellante en causa por malos tratos en U.3 y CPF I. ET 67/11.

- 6) 23 de noviembre de 2011. Se presenta como querellante y ofrece prueba en causa por tortura y malos tratos a un detenido alojado en el CPF II. ET 639.
- 7) 2 de diciembre de 2011. Se presenta como querellante en causa por malos tratos a un detenido alojado en la U.R. V del CPF II. ET 574.
- 8) 7 de diciembre de 2011. Interpone recurso de reposición y apelación en subsidio contra la denegación de ser tenido como querellante en causas por malos tratos. ET 401.

b.3) Habeas corpus

Presentación de la PPN acompañando habeas corpus entregados por detenidos

1. 6 de enero de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 12882.
2. 18 de enero de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 10.752.
3. 29 de enero de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. EP 60.
4. 29 de enero de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. EP 60.
5. 9 de febrero de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 10409.
6. 10 de febrero de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 12737.
7. 10 de febrero de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 13778.
8. 11 de febrero de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 9200.
9. 17 de febrero de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 12737.
10. 22 de febrero de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 11028.
11. 23 de febrero de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 10065.
12. 28 de marzo de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 13881.
13. 28 de marzo de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 9047.
14. 28 de marzo de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 10.752.
15. 5 de abril de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. S/E.
16. 11 de abril de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 8154.

17. 18 de abril. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. S/E.
18. 10 de mayo de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 6587.
19. 13 de mayo de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. ET 506.
20. 30 de mayo de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 14281.
21. 3 de junio de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 9880.
22. 29 de agosto de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. ET 586.
23. 19 de septiembre de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 14497.
24. 19 de septiembre de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 8305.
25. 21 de septiembre de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 14622.
26. 21 de septiembre de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 11919.
27. 26 de septiembre de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 14230.
28. 29 de septiembre de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 8973.
29. 11 de noviembre de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. S/E.
30. 11 de noviembre de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. S/E.
31. 11 de noviembre de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 10065.
32. 22 de noviembre de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 14603.
33. 15 de diciembre de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 14201.
34. 19 de diciembre de 2011. Presentación de habeas corpus entregado por un detenido a personal de la PPN. Expte. 10065.

Presentación de la PPN interponiendo habeas corpus

35. 21 de enero de 2011. Denuncia agravamiento de condiciones de detención por vulneración al derecho a la alimentación. Expte. 8023/1209.
36. 2 de febrero de 2011. Agravamiento de las condiciones de detención de una persona alojada en el Servicio Psiquiátrico para varones (U.20 SPF). Expte. 13.388/ EP 60.
37. 11 de febrero de 2011. Denuncia agravamiento por malos tratos físicos y robo de pertenencias. S/E.

38. 25 de febrero de 2011. Denuncia malos tratos físicos del personal penitenciario. Expte. 13.995/ E.T. 445.
39. 3 de marzo de 2011. Denuncia por malos tratos físicos. Expte. N°12766.
40. 18 de marzo de 2011. Denuncia malos tratos físicos del personal penitenciario y solicita revisión por el médico. Expte. N°450.
41. 31 de marzo de 2011. Agravamiento de condiciones de detención. Expte. N°12766.
42. 1 de abril de 2011. Denuncia malos tratos físicos del personal y aislamiento. Expte. N°13.847.
43. 6 de abril de 2011. Denuncia malos tratos físicos de personal penitenciario. Expte. N°461.
44. 18 de abril de 2011. Denuncia agravamiento de condiciones de detención en el CPF II. Expte. 10.178.
45. 20 de abril de 2011. Denuncia malos tratos físicos de personal penitenciario. Expte. 12.830.
46. 26 de abril de 2011. Denuncia malos tratos físicos de personal penitenciario. Expte. N°13.766.
47. 10 de mayo de 2011. Solicitud de producción de informes sobre la libertad condicional. Expte. S/E.
48. 10 de mayo de 2011. Denuncia agravamiento de las condiciones de detención por aislamiento. Expte. 11.949.
49. 19 de mayo de 2011. Denuncia de agravamiento de condiciones de detención por problemas de salud empeorados por los hechos de violencia que vive en el CPF I. ET N°508.
50. 28 de junio de 2011. Denuncia amenazas del personal penitenciario. Expte. 12.830.
51. 29 de julio de 2011. Denuncia de vulneración de derechos por posible traslado de detenidos de nacionalidad extranjera alojados en el Mód. V Pabellón C CPF I. Expte. S/E.
52. 21 de agosto de 2011. Denuncia malos tratos físicos a una persona alojada en la Unidad N°20 del SPF. ET N°581.
53. 23 de septiembre de 2011. Denuncia agresiones del personal penitenciario. Expte. S/E.
54. 3 de octubre de 2011. Denuncia agravamiento de las condiciones de detención por aislamiento mediante resguardo de la Integridad Física. Expte. N°8034.
55. 26 de octubre de 2011. Interpone habeas corpus en favor de un detenido por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Expte. ET 625.
56. 4 de noviembre de 2011. Denuncia malos tratos físicos de personal penitenciario. Expte. 7955.
57. 15 de noviembre de 2011. Denuncia agravamiento de condiciones de detención de una persona alojada en la Unidad N°20 del SPF.

Recursos y otras presentaciones de las PPN en procesos de habeas corpus

1. 10 de mayo de 2011. Denuncia incumplimiento de sentencia sobre modificación de condiciones de alojamiento de detenidos con Resguardo a la Integridad Física. EP N°56.
2. 10 de mayo de 2011. Solicita apartamiento del juez. Expte. N°1319.
3. 18 de mayo de 2011. Interpone recurso de casación contra la resolución que no admitiera la excusación de un magistrado solicitada por la PPN en una causa vinculada con agravamiento de condiciones de detención en el Mód. VI del CPF de la CABA. Expte. 1319 HC.
4. 17 de octubre de 2011. Promueve ejecución de sentencia incumplida por las autoridades del CPF I y solicita medidas. EP 56 A I.
5. 4 de noviembre de 2011. Amplía fundamentos de recurso de apelación ante falta de ejecución de sentencia. Expte. EP 56.

6. 11 de noviembre de 2011. Interpone recurso de casación contra resolución que rechazara la presentación de un habeas corpus en primera instancia por vulneración al derecho a la educación. Expte. 1319.
7. 14 de diciembre de 2011. Presentación en el marco de habeas corpus interpuesto por detenido por falta de entrega de encomiendas en el CPF I. Expte. 9200.
8. 14 de diciembre de 2011. Presentación en el marco de habeas corpus interpuesto por detenido ante inminente traslado que afecta su derecho a la educación. Expte. 14.824.
9. 20 de diciembre de 2011. Recurso de apelación contra resolución denegatoria de llamados a indagatoria propuestos por el Fiscal. ET 37 A I.
10. 20 de diciembre de 2011. Deduce recurso de apelación por incumplimiento de la resolución sobre condiciones de alojamiento del Mód. VI del CPF I. Expte. 1319 A II.
11. 22 de diciembre de 2011. Presenta memorial por escrito del recurso de apelación deducido sobre agravamiento de las condiciones de detención por aislamiento en la U.R. Ingreso del CPF I. EP 56 A I.

b.4) *Amicus curiae*

- 1) 19 de enero 2011. Condiciones de detención. Expte. N°13289.
- 2) 7 de febrero de 2011. Elementos para que el Tribunal evalúe al dictar sentencia las “*condiciones personales del imputado*” del art. 399 Código Procesal Nac. Expte. 13578.
- 3) 9 de febrero de 2011. Solicita salidas transitorias. Expte. 6887.
- 4) 10 de febrero de 2011. Solicita permanencia en ámbito metropolitano por riesgo integridad física. Expte. 11028.
- 5) 22 de febrero de 2011. Solicita realojamiento (derivación pabellón). Expte. 1200.
- 6) 28 de febrero de 2011. Solicita arresto domiciliario. EP 61.
- 7) 15 de marzo de 2011. Solicita ser tenido como amigo del tribunal sugiriendo cambio de criterio al respecto. EF 001/09.
- 8) 16 de marzo de 2011. Solicita restablecer servicio telefónico para llamadas entrantes en el Módulo V, Pabellón C del CPF I. Expte. 10867.
- 9) 23 de marzo de 2011. Solicita incorporación al período de prueba. EP 43.
- 10) 18 de abril de 2011. Solicita traslado desde una Unidad del SPB por riesgo a la integridad física y acercamiento familiar. Expte. 4191.
- 11) 26 de abril de 2011. Solicita se revoque resolución que rechaza pedido de expulsión. Expte. 469.
- 12) 27 de abril de 2011. Solicita traslado Unidad Provincial de un detenido a cargo de la justicia de la provincia del Neuquén. Expte. 11893.
- 13) 3 de mayo de 2011. Solicita se revoque rechazo de arresto domiciliario por problemas de salud ante la Cámara de Casación. Expte. 13863.
- 14) 13 de mayo de 2011. Solicita arresto domiciliario por problemas de salud. Expte. 6073.
- 15) 18 de mayo de 2011. Procedencia del recurso de Casación del Defensor Oficial contra la resolución que sobreseyó a un funcionario del SPF acusado de tortura. Expte. 1319.
- 16) 1 de junio de 2011. Solicita se acelere disposición de traslado. Expte. 13663.
- 17) 10 de junio de 2011. Solicita arresto domiciliario por madre de niño menor de 5 años. Expte. 7734.

- 18) 21 de junio de 2011. Adecuación de las condiciones de ejecución de una medida de seguridad a los estándares nacionales e internacionales sobre enfermos mentales. Expte. 9308.
- 19) 21 de junio de 2011. Solicita tomar vista del expediente y sugiere medidas de prueba ante fallecimientos en la Unidad N°20 (Servicio Psiquiátrico para Varones). EF 98.
- 20) 29 de junio de 2011. Solicita se disponga conforme el recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial sobre vencimiento de una pena perpetua. Expte. 11493.
- 21) 12 de julio de 2011. Solicita arresto domiciliario por discapacidad. Expte. 13959.
- 22) 13 de julio de 2011. Solicita se conceda libertad asistida a detenida condenada con la accesoria del art. 52 C.P. Expte. 751.
- 23) 5 de agosto de 2011. Solicita permanencia por falta de notificación de cómputo. S/E.
- 24) 5 de agosto de 2011. Solicita permanencia debido a que el traslado se haría como represalia por presentación de habeas corpus colectivo. S/E.
- 25) 5 de agosto de 2011. Solicita se disponga permanencia por no estar garantizado el derecho a la educación en la Unidad a la que se lo había destinado. S/E.
- 26) 11 de agosto de 2011. Se deje sin efecto traslado por hallarse pendiente resolución de arresto domiciliario, por haberse fijado audiencia por el juez y por motivos de acercamiento familiar. Expte. 13743.
- 27) 11 de agosto de 2011. Solicita arresto domiciliario por ser madre de niños menores de 5 años. Expte. 8145.
- 28) 15 de agosto de 2011. Solicita permanencia en ámbito metropolitano por razones educativas. Expte. 12304.
- 29) 15 de agosto de 2011. Solicita traslado a Unidad del SPB por acercamiento familiar. Expte. 13163.
- 30) 16 de agosto de 2011. Solicita se ordene al CPF I entregar dinero correspondiente a la remuneración por tareas laborales a familiares de un detenido fallecido. EF 90.
- 31) 19 de agosto de 2011. Solicita internación en una clínica de un detenido para tratar las quemaduras sufridas, y resolución del arresto domiciliario. ET 401/14295.
- 32) 30 de agosto de 2011. Ejercicio del derecho a la alimentación mediante la reglamentación del uso de los utensilios de los presos alojados en el Módulo V, Pabellón C del CPF I. Expte. 9200.
- 33) 15 de septiembre de 2011. Solicita salidas transitorias. Expte. 4890.
- 34) 26 de septiembre de 2011. Solicita se conceda procedencia al recurso de queja interpuesto por la Defensa Oficial sobre la resolución absolutoria de un funcionario penitenciario acusado de tortura. Expte. 1319.
- 35) 7 de octubre de 2011. Solicita efectivización derecho a la alimentación presos del Mód. V, Pabellón A del CPF I. Expte. 8023.
- 36) 19 de octubre de 2011. Solicita se requiera historia clínica de la persona fallecida como prueba en el marco de la causa. EF 21.
- 37) 21 de octubre de 2011. Cuestiones de competencia y solicitud de medidas probatorias en una causa donde se investigaba el fallecimiento direccionadas al accionar u omisión de las autoridades penitenciarias. EF 08.
- 38) 20 de octubre de 2011. Permanencia para garantizar el derecho a las relaciones familiares y sociales y por el riesgo a la salud que implicaría el viaje. S/E.
- 39) 27 de octubre de 2011. Ilegitimidad de privación de la libertad de menores en sede policial,

- solicitando se declare procedente recurso de casación. EP 65.
- 40) 7 de noviembre de 2011. Mantenimiento de la calidad de *amicus curiae* en la instancia de Casación en el caso de una resolución que impedía la expulsión de un detenido de nacionalidad uruguaya. Expte. 469.
 - 41) 24 de noviembre de 2011. Cuestionamiento de la Resolución DN N°433 del 7/10/2011 sobre alojamiento de presos por crímenes de lesa humanidad en el Pabellón N°50 del CPF de la CABA. Expte. 1319.
 - 42) 6 de diciembre de 2011. Solicitud de arresto domiciliario por problemas graves de salud. Expte. 14642.
 - 43) 29 de diciembre de 2011. Solicitud de arresto domiciliario por problemas de salud. S/E.

c) Recursos administrativos

- 1) 4 de enero de 2011. Recurso jerárquico ante la denegación de acceso al CPF de la CABA a personal de la PPN.
- 2) 24 de enero de 2011. Recurso jerárquico ante la denegación de acceso al Instituto de Seguridad y Resocialización a personal de la PPN.
- 3) 26 de enero de 2011. Denuncia falta de elevación de recurso jerárquico.
- 4) 1 de febrero de 2011. Recurso jerárquico ante la denegación de acceso a sumarios administrativos.

